

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en Acuerdo los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**, Dres. **TEODORO CLEMENTE KACHALABA**, **EDUARDO OMAR MOLINA**, **HUGO DANIEL MATKOVICH**, **CARLOS A. D. GRILLO**, Sr. **VÍCTOR HUGO MALDONADO**, Dres. **NÉSTOR ENRIQUE VARELA** y **JUAN CARLOS SAIFE**, asistidos por el Secretario autorizante, Dr. **JORGE ROBERTO AMAD**, y habiendo tomado conocimiento de la causa caratulada: **"SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ACUSACION C/DR. DANIEL JOAQUIN FERNANDEZ ASSELLE - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA-"**, Expte. N° **111/02**, del Registro del **Jurado de Enjuiciamiento**, y por todos los antecedentes y pruebas ofrecidas a efectos de dictar sentencia en la misma, acordaron establecer -conforme lo dispuesto por el art. 24° de la ley 188- las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores Miembros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

- I. **¿Se han probado los hechos imputados?**
- II. **¿Los hechos constituyen delitos establecidos en el art. 8° de la ley N° 188?**
- III. **¿Los hechos constituyen faltas establecidas en el art. 9° de la Ley N° 188?**
- IV. **¿El acusado es responsable de los delitos?**
- V. **¿El acusado es responsable de las faltas?**
- VI. **¿El acusado debe ser destituido?**
- VII. **¿A cargo de quien deben imponerse las costas?**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

El acusado y la defensa al alegar en el debate denunciaron diversos vicios en la instrumentación de este proceso que, según sus coincidentes criterios, conducirían a la nulidad del mismo; razón por la cual corresponde dar respuesta prioritaria a ese aspecto de la cuestión, antes de introducirnos de lleno al análisis de la Acusación y de cada una de las pruebas que la acompañaron, como así de las recepcionadas en el debate. Sin perjuicio de lo cual, no debemos olvidar las limitaciones propias de este Organismo Constitucional, que sólo ejerce atribuciones de naturaleza política tendientes a juzgar la conducta de magistrados y determinados funcionarios judiciales con apoyo en una ley específica, la que si bien garantiza el debido proceso y el derecho de defensa del acusado no se encuentra enmarcada en el Código Procesal Penal y si lo está en su propia regulación legal, desde el momento que este Tribunal de Enjuiciamiento no se trata de un órgano jurisdiccional y para distinguirlos basta

recordar que las acciones u omisiones incurridas por aquellas sujetos pasibles de su juzgamiento, pueden serlo tanto por atribuírseles algunos de los delitos regulados por el art. 8 como también por las Faltas contempladas por el art. 9, ambos de la Ley 188, o bien por encuadrar sus conductas en Mal Desempeño previsto en una norma constitucional -la que resulta directamente operativa- ninguna de las cuales, obviamente, revisten carácter penal porque son de naturaleza política y cuyas únicas sanciones posibles de aplicar por este Jurado resultan la destitución del cargo al Magistrado y su eventual inhabilitación, pero tiene vedado imponer al sancionado pena alguna; por ello -reitero- lo esencialmente exigible en este tipo de procesos, es el respeto de las garantías constitucionales del acusado. Es así que la Corte de Suprema de Justicia de la Nación definió este aspecto del asunto en trato al señalar que: "El mal desempeño o mala conducta no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un Magistrado demostrar que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo, en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente conque el imputado sea un mal Juez." (Conf. E.D. 158-245), agregando posteriormente que la remoción de un magistrado en el orden provincial es un "...proceso eminentemente político..." ("Torrealday..", N° 94. 491; 02/11/95).

En consecuencia, reitero que el análisis y las previas respuestas a los agravios defensivos planteados en el debate, con antelación al tratamiento del asunto específico que nos ocupa, lo serán con la única finalidad de determinar si de alguna forma se ha violado el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio del Dr. Fernández Asselle a la luz de la naturaleza de este juicio y, anticipo, que sólo serán considerados aquéllos cuestionamientos que aparecen como esenciales para una justa solución de este caso.

En función a ello y en cuanto a lo alegado por la defensa del acusado sobre presuntos vicios que presenta la Acusación elaborada por el Sr. Procurador General y la consecuente admisión de la misma concretada por el suscripto como Presidente del Consejo de la Magistratura, ninguna duda puede caber que corresponde sea rechazada in limine por ausencia de motivo legal que avale este planteo. En efecto, el art. 12 de la Ley 188 impone determinados requisitos a cumplir por el acusador con el único y esencial objeto de garantizar el derecho de defensa del acusado. En el caso, la Acusación concretada por el Sr. Procurador General fue admitida oportunamente por Presidencia en virtud de reunir los requisitos necesarios para resguardar el derecho de defensa sin menoscabo de garantía constitucional alguna, poniendo a disposición del acusado Fernández Asselle todos los elementos de cargo atribuidos y pruebas colectadas.

Ello así, porque dicha Acusación contiene: a) La identificación del sujeto contra el cual está dirigida; en el caso el Sr. Juez Civil y Comercial de la Primera Nominación Daniel Joaquín

Fernández Asselle; b) Una relación y valoración de los hechos que se le atribuyen, incluyendo una amplia y precisa descripción y nomen juris de los hechos que encuadrarían en delitos, los que son distinguidos de las faltas previstas en el art. 9 de la Ley 188 con idéntico esmero y precisión en la descripción de las circunstancias fácticas de cada una de ellas; siendo finalmente enmarcados, además, en Mal Desempeño en el ejercicio de sus funciones, disposición constitucional directamente operativa como causal de destitución; c) El ofrecimiento de pruebas instrumentales y testimoniales y por último, d) El consecuente requerimiento contra el acusado.

Por lo demás, la pretendida causal esgrimida en el alegato defensivo para invalidar la acusación y su consecuente admisión, no solo que carece de toda sustancia legal para obtener el resultado perseguido sino que, además, parece desconocer que no todos los elementos requeridos por el art. 12 de la ley 188 lo son con la misma intensidad en cuanto a su necesidad, ya que algunos de ellos solo están destinados a uniformar los modelos formales para que permitan su inmediata correlación con los requisitos señalados al acusado, también descritos en su art. 16 de la misma disposición legal; pero la incompletitud de alguna de tales condiciones no puede afectar la validez de la propuesta acusatoria, hasta el punto de provocar su devolución como sanción por no reunir los recaudos legales, tal como lo prevé el art. 13 de la Ley 188.

Obsérvese que el Sr. Procurador General ofreció la declaración de cuarenta y cuatro (44) testigos, que fueron debidamente individualizados con los necesarios datos personales, incluidos sus respectivos domicilios reales, muchos de ellos Funcionarios y Empleados judiciales que prestaban servicios en el Tribunal a cargo del acusado. Solo respecto a seis (6) profesionales del derecho, con domicilios reales en la Provincia de Buenos Aires, resultó necesario recurrir a la intermediación de las pertinentes dependencias judiciales e inclusive al servicio de Internet, para determinar sus domicilios y efectivizar sus comparendos y ello así porque esos datos no surgían de los procesos judiciales en los que habían intervenido como tales, toda vez que en ellos habían fijado solo provisorios domicilios legales para actuar como apoderados o patrocinantes, pero que resultaban inoficiosos para efectivizar citaciones de comparendo transcurrido más de un año de dichas intervenciones.

Por lo demás, es de tal obviedad lo inoficioso de este planteo nulificadorio, que hasta omitió la defensa considerar al formularlo que en el transcurso del debate, ella misma, y la parte acusadora convinieron en desistir de recibir declaración a un porcentaje mayoritario de los numerosos testigos oportunamente citados -los recordados cuarenta y cuatro (44) a los que se agregaron dieciocho (18) propuestos de oficio por el Jurado- entre los cuales se encuentran

los que provocaron este agravio, porque el Sr. Procurador General no había consignado sus domicilios.

Por otra parte, en cuanto a la demora en adjuntar a la Acusación los pliegos de interrogatorios respectivos a tenor de los cuales debían deponer todos los testigos, en realidad ellos fueron remitidos por el Sr. Procurador General en sobres cuya apertura se concretara en tiempo oportuno a los fines de su empleo en el debate oral y público, por lo que este aspecto de la cuestión planteada deviene absolutamente inadmisibles; más aún si se repara que dichos pliegos estuvieron disponibles en la Secretaría del Jurado tanto para sus integrantes como para todas las partes, sin embargo, la defensa nunca los solicitó formalmente para examinarlos y seguramente no lo hizo porque la experiencia en el fuero penal del profesional del derecho que la ejerce, le permitió inferir fundadamente que dichos pliegos en el transcurso de un debate pierden esencialidad por la naturaleza de la oralidad, en virtud al ágil y rico mecanismo que la misma impone.

Sin perjuicio de lo cual, es necesario poner de resalto que la interpretación del art. 12, inc. c) de la ley 188 debe ajustarse a pautas de razonabilidad y también que la admisión de la prueba está sujeta a la discrecionalidad del Presidente del Jurado, con exclusión de un excesivo rigorismo formal que, por lo demás, queda sujeta a la decisión del Jurado la declaración de procedencia de la prueba ofrecida (Conf. art. 18 Ley 188); precisamente y si lo conexionamos con lo regulado por esta norma, es dable comprobar que ella autoriza a este órgano constitucional mandar practicar otras pruebas de oficio sin imponer requisito alguno en los términos del recordado art.12, inc. c) y téngase presente que en este caso, fueron agregados otros 18 testigos, sin que pueda invocarse ello como una afectación al derecho de defensa la ausencia -para estos últimos- de pliegos de interrogatorios, precisamente porque el art. 18 de dicha disposición legal no los impone y, no lo hace, porque carece de esencialidad tal requisito.

Por lo demás y para evitar cualquier sorpresa en el ejercicio de la defensa del acusado, en el resolutorio N° 102/03 dictado por este Jurado y puntualmente notificado a las partes interesadas, por el cual se admiten formalmente y se ordenan producir todas las pruebas, fueron incluidos tanto los testimonios propuestos por el Sr. Procurador General, como los ordenados de oficio por este órgano constitucional, con todos los datos personales incorporados, lo que resta aún mas de entidad al planteo defensivo, como se anticipara, salvo que se pretenda obtener la nulidad por la nulidad misma, lo que resulta inadmisibles.

Idéntica respuesta cabe dar respecto a los restantes vicios formales nulificatorios que pretende observar la defensa en la Acusación presentada por el Sr. Procurador General que, en síntesis, refieren a no encontrarse incorporada en su "Objeto" la

resolución N°1005/02 dictada por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que sostiene que aquélla debe reducirse al contenido de la anterior N°522/02 -también emanada del Alto Cuerpo-; asimismo, que en su elaboración, no se ha cumplimentado con lo ordenado por el art. 62 del C.P.P. que exige a los representantes del Ministerio Público formularan motivadamente sus requerimientos y conclusiones, no pudiendo remitirse a las decisiones del Juez; como así, que tampoco se ha respetado lo regulado por el art. 329 de la misma ley de rito sobre la motivación de un requerimiento fiscal.

Nuevamente cabe insistir en lo inaplicable a este juicio del Código Procesal Penal en el aspecto que ahora nos ocupa, bastando para ello remitirnos al claro contenido del art. 12 de la Ley 188 quien enumera los requisitos que debe contener la Acusación y sobre cuyos alcances ya los definiera supra; al contener su específica regulación legal, resulta inaudible cualquier reclamo tendiente a cumplimentar lo ordenado al respecto por dicha ley de rito.

Por todo ello, podemos afirmar que el cuestionamiento que hace referencia a ciertas omisiones que presentaría la Acusación debe ser desestimado; porque lo que resulta verdaderamente trascendente para la actividad defensiva, es que la Acusación contenga un hecho, es decir, una intimación original porque ella constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio, donde tiene que desenvolverse la actividad de las partes que intervienen en el mismo y sobre la cual el debate debe circunscribirse al o los hechos en ella incriminados y sobre los que únicamente será lícito fundamentar la sentencia a dictarse y, en tal sentido, la Acusación que encabeza esta causa cumple acabadamente con tales exigencias. Es indudable que constituyen pretensiones exageradas que esa pieza acusatoria se extienda más allá de las concretas determinaciones de los hechos que motivaran el juzgamiento, las que a su vez nunca pueden ser concebidas como definitivas frente a la etapa del juicio oral, porque importaría sobredimensionar la labor preparatoria de la previa etapa escrita, restándole plenitud al contradictorio.

También se atribuye -entre otros- la violación a la regla de un Juez imparcial, definiendo como prejuzgamiento lo actuado por uno de los miembros de este Jurado, específicamente el Dr. Eduardo Omar Molina, por la circunstancia de haber actuado como Juez del Superior Tribunal que investigara administrativamente la conducta del Dr. Fernández Asselle y luego suscribiera la resolución que encomendara al Sr. Procurador General su acusación, todo lo cual -se afirma- resulta incompatible con su carácter de actual juzgador como integrante de este Jurado.

Como es dable apreciar, las objeciones articuladas al respecto, son extremos expresamente excluidos por el art. 11 in fine de la Ley N° 188, por lo que aquéllas sólo se

reducen a una reiterada recusación en esta sede contra el nombrado Jurado, lo que de por sí resulta manifiestamente improcedente y por ende debe ser desestimada de plano desde el momento que carece de todo sustento, además de no encuadrar en ninguna de las causales previstas por la norma específica (CSJN Fallos: 323:823); más aún porque se funda en la intervención de los jueces de la Corte en decisiones anteriores propias de sus funciones legales, entre las que se encuentran comprendidas el dictado de acordadas (Fallos 316:2512), en las cuales se resolvió encomendar al Sr. Procurador General la acusación del Dr. Fernández Asselle. Por lo demás, el suscripto ya anticipó que este planteo de apartamiento se trata de una inoficiosa reiteración, si se considera que el mismo ya fue formalmente rechazado por este Jurado mediante Resolutorio N° 98 de fecha 27 de marzo del corriente año en el incidente respectivo agregado por cuerda.

En forma coincidente la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe razonablemente tiene dicho que por imperativo constitucional, la Corte integrada constituye un tribunal distinto de los que forman el complejo de los órganos jurisdiccionales y de ella misma, cuando actúa como tal, en el ejercicio de su competencia sobre cuestiones de superintendencia, jurisdiccionales y como integrantes del jury de enjuiciamiento (Cfr. in re: "Villar...", R.A.y S. T.109, fs. 76/78); todo lo cual pone de manifiesto que la denunciada supuesta imparcialidad del Dr. Eduardo Omar Molina carece de todo asidero, no solo desde el punto de vista normativo, en tanto el art. 11 de la Ley 188 descarta esa posibilidad, sino también jurisprudencial.

Es más, como ya lo expresara en un caso anterior que me correspondiera intervenir como integrante de este Jurado, me expedí en el igual sentido y lo hice graficando similar situación pero planteada en un proceso penal, para poner más aún de manifiesto lo insubstancial del agravio, si se piensa que de resultar aplicable el criterio sostenido por el acusado Fernández Asselle, a los jueces de la Cámara Criminal que actuaran como Tribunal de apelación ordinario le estaría vedado intervenir posteriormente cuando la causa es elevada a juicio ante esa misma Cámara, e importaría la segura ilegitimidad de la intervención de los jueces con competencia de instrucción y correccional cuando se diere la circunstancia de que el primero, en su carácter de Juez de Instrucción, elevara una causa a juicio oral y luego le corresponda intervenir en el debate y dictar sentencia ya investido como Juez Correccional. También procedí a puntualizar que se tratan de distintas etapas del proceso penal y con diferentes niveles de exigencias- la mera probabilidad y la certeza- de forma que una cosa no presupone necesariamente la otra; conceptos aplicables a la actividad que realizan los miembros del Superior Tribunal de Justicia, en cuanto integrantes de ese Cuerpo, con funciones de superintendencia y jurisdiccionales propias, respecto a la que individualmente observa su representante ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, competencias

que por lo demás le están expresamente asignadas por mandato constitucional (arts. 162, inc. 7, 166 y 167), de modo que resulta impensable que puedan neutralizarse recíprocamente.

Obsérvese que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, además de definir que el Tribunal de Enjuiciamiento de esa Provincia: "...no cumple funciones judiciales, ya que por la naturaleza, el origen, el fin, el objeto mismo, es esencialmente político, atinente a la integración de los poderes en el orden local, los que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia y se ejercen sin el control y la intervención de este Tribunal Superior. Por lo expuesto, a fortiori, menos puede considerarse que sea un acto del proceso stricto sensu, donde puede resultar viable la instancia de nulidad articulada..." (Conf. A.I. N° 33). Como se observa, existe total coincidencia con lo sostenido por este Jury; pero también se desestimó en esa Provincia la recusación de dos de los miembros del Tribunal Superior como vocales del Tribunal de Enjuiciamiento, partiendo del análisis de las leyes 5975 y su modificatoria 6232 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, recordando para ello que siendo el acusador un particular, son tres los vocales del Alto Cuerpo que integran el Jurado y cuando el acusador es el máximo Tribunal de la Provincia solo son dos, con lo cual se busca robustecer la garantía del debido proceso de quienes pudieran resultar afectados, evitando que el organismo que haga de elemento acusador tenga mayoría en la integración del Tribunal; como así, que la ley de enjuiciamiento estatuye de manera categórica cuales son las causales de recusación o inhibición de los miembros del jury, excluyendo de manera expresa entre esas causales las que prevé el inc. 1° del art. 52 del anterior C.P.P. de Córdoba (nuestro actual art.49, inc. 1° del C.P.P.), en el entendimiento que la resolución del Tribunal Superior por la cual se dispone promover el enjuiciamiento, no implica, de manera alguna, abrir o adelantar juicio respecto de la cuestión de fondo; como así que la circunstancia de que sea el Tribunal Superior quien promueva el enjuiciamiento, no significa que haya actuado como "órgano del ministerio público", pues lo que hace es ejercer funciones propias conferidas por la Constitución provincial y las leyes (Conf. Barber de Riso "Proceso Oral -Selección Doctrina Judicial del T. S. J. Córdoba- T. I. págs. 280/282, ed. Lerner).

Para dar respuesta a la denunciada tramitación de un expediente administrativo del Superior Tribunal de Justicia -51.088/02- en el que -afirma- se omitiera notificar al Dr. Fernández Asselle de todo lo en él actuado, no obstante haberse agregado al mismo diversas pruebas y disponerse la producción de otras, todo lo cual -sostiene- conduce a su nulidad; prioritariamente es menester tener presente lo regulado por el inc. a) del art. 11 de la Ley 188 que nos indica: "Cuando el Superior Tribunal de Justicia, por denuncia o cualquier otro medio, tuviere conocimiento de la comisión de actos que pudieran dar lugar a la acusación de los magistrados y funcionarios acusables sobre los cuales ejerce superintendencia, procederá

del siguiente modo: a) Si la denuncia o imputación recogida fuera manifiestamente infundada y carente de veracidad, la desechará de plano, con notificación al imputado... b) Si la denuncia o imputación recogida tuviere suficiente asidero para justificar la acusación, encomendará ésta al Procurador General..". Por su parte, el art. 14 del mismo texto legal, prevé que si la acusación resultare procedente se conferirá traslado de la misma al acusado por el término perentorio de diez días. La interpretación armónica de ambas normas, permite concluir que la formación y trámite del citado expediente administrativo tiene apoyo legal en lo regulado por el inc. b) del art. 11 de la Ley 188, porque permite acreditar si corresponde archivar la denuncia o la imputación recogida o por el contrario tiene suficiente asidero para justificar la acusación; recién, una vez comprobado tal extremo, es viable encomendar la acusación al Sr. Procurador General. Finalmente, concretada la misma y admitida que fuera la acusación por el Jurado, se da intervención al acusado, corriéndose traslado de aquélla con los elementos necesarios para un amplio ejercicio de su defensa y todo esto aún en el tramo escrito del procedimiento para luego y ya en la etapa oral del juicio pueda también ejercer discrecionalmente su derecho de defensa.

Es más, el acusado tuvo activa participación en el expediente administrativo tramitado ante el Superior Tribunal de Justicia lo que desnuda su falaz argumento al respecto y para ello basta tener presente sus reiteradas presentaciones concretadas en el mismo que provocaran el dictado de distintas resoluciones emanadas de ese Alto Cuerpo (Conf. N°565/02; 595/02; 598/02; 616/02; 707/02; 813/02 y 1093/02), en esta última, rechazando -en sus distintos apartados- una recusación sin causa, un recurso de reposición, desestimando un planteo de inconstitucionalidad del art. 11, inc. b) de la Ley N° 188 y declarando inoportunas las reservas del caso federal, contencioso administrativo y acción de amparo.

Por todo lo expuesto debe descartarse la denunciada violación al derecho de defensa en lo referente a la producción de pruebas en el expediente administrativo sin control del Dr. Fernández Asselle las que, por lo demás, también fueron incorporadas legalmente al inicio del debate y ofrecidas a las partes sin oposición alguna.

En cuanto al planteo formulado por el acusado, que alude a la falta de eficacia de los testimonios brindados por los funcionarios y empleados del Juzgado que se encontraba a su cargo, en virtud de haber mantenido éstos, previamente al debate, una reunión con un profesional abogado, el Dr. Silva, para supuestamente coordinar sus declaraciones y descargar la responsabilidad de los hechos sobre él, cabe consignar que si bien es cierto que algunos de los mencionados expresaron haber buscado asesoramiento jurídico con anterioridad a la audiencia, tanto la generalización efectuada, que comprende a la totalidad de los empleados

y funcionarios del Juzgado que se hallaba a su cargo, como la supuesta finalidad de perjudicarlo deliberadamente, se trata de un mera especulación defensiva de Fernández Asselle, sin asidero probatorio alguno. Lo cierto es que no resulta extraño, sospechoso, condenable ni descalificatorio que quien deba comparecer a declarar ante un Tribunal, de cualquier índole, recurra a un asesoramiento profesional, dado el estado de tensión, incertidumbre y ansiedad que habitualmente este tipo de compromisos produce en la gente decente, como también que se tratan de personas relacionadas con la actividad, quienes, en razón de ello, ven facilitado el acceso a ese tipo de servicio, dado el frecuente trato con los profesionales.

Esta situación de ninguna manera implica que el asesoramiento se encuentre orientado a sugerir la mendacidad de las deposiciones, lo que tampoco surge de las constancias concretas de la causa ni la invocación fue acompañada de ningún aporte razonable en sustento de las afirmaciones, que pueda indicar que lo señalado tenga visos de seriedad y de ello pueda suponerse que ésto efectivamente ocurrió de esa manera y con tal finalidad, ni tampoco el acusado brindó una explicación lógica y convincente acerca de los motivos por los cuales sus subordinados podrían adoptar una actitud de tal naturaleza, con lo cual el planteo de este modo realizado solo se revela como un vano intento de restar credibilidad a los testigos por la fatigada vía de la denuncia infundada.

Tampoco puede ser atendida la acusación de un supuesto interrogatorio viciado, por haberse sugerido las repuestas a los deponentes, ya que, más allá de ser desmentido por las constancias asentadas en las respectivas actas de debate, de haberse producido el defecto señalado, hubiese correspondido deducir la oposición pertinente en el momento mismo en que ello aconteciera, sin convalidarlo con el discrecional silencio observado en el momento oportuno, y no efectuando extemporáneos reclamos con pretensiones nulificadoras.

Asimismo, las objeciones articuladas en torno a determinadas afirmaciones realizadas por algunos testigos, tales como las formuladas con relación a la Dra. Pujol de Martínez, la Sra. Jefa de Mesa de Entradas Murgusur de Benítez o a la Sra. Wasinger, referidas a cuestiones no esenciales, para este caso, de los hechos, (vgr. la falta de información sobre el expediente que le habían llevado a la casa de la Secretaria para que lo firme; los alcances de la "obediencia debida"; la fecha del primer amparo extraterritorial ingresado; la participación de la mencionada empleada en la confección de resoluciones en este tipo de causas; etc.), sin perjuicio que resultan en si mismos totalmente intrascendentes como para invalidarlos, y aunque pudiera existir en algún caso errores de apreciación o percepción respecto a algún aspecto puntual, sabido es que los elementos de convicción no son valorados de manera aislada e individualmente sino en forma integrada, dentro del contexto probatorio

de la causa, por lo cual ningún desvío solitario puede prosperar, ya que para ello es necesario que emerja clara y concretamente de la amalgama de los diversos componentes conviccionales.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la descalificación de la veracidad de los testimonios aparece como excesiva cuando no se intenta confrontarlos con otros elementos probatorios en busca de un mayor grado de certeza sobre los hechos ocurridos (Cfr. U. 39. XXXVII RECURSO DE HECHO - "Uezen, María Cristina y otro c/ Empresa Río Grande S.A. y otros" - CSJN - 04/03/2003).

La censura formulada respecto al Informe Técnico realizado por la Dirección de Informática del Poder Judicial tampoco puede ser receptada favorablemente. En primer lugar porque el mismo, tal lo consignado, consiste en un informe técnico y no en una "prueba pericial informática" como pomposamente lo denomina el acusado, a efectos de justificar la protesta por una supuesta privación de la posibilidad de ofrecer perito de parte o por la actuación como testigo y no como "perito" de la Directora, Dra. Briniuk. Ello, por si solo, desde el punto de vista técnico, signa la suerte de la pretensión. pero, además, queda claro que el mismo, básicamente, se trata de la impresión de la copia de seguridad (backup) del sistema informático del Juzgado en cuestión, que fue obtenida en el marco del ejercicio de las facultades de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, obviamente cuando Fernández Asselle aún no revestía la calidad de acusado. Sin embargo, posteriormente, cuando tomó conocimiento de esta prueba, como de todas las obrantes en la causa, ya en esa situación, tuvo la oportunidad de ofrecer las que estimara pertinente, no obstante la misma no le mereció ningún tipo de objeción. Por ello, invocar la violación del derecho de defensa en juicio en este caso resulta ajeno a lo que emerge de las constancias que la integran.

Además, en cuanto al cuestionamiento que refiere a la existencia de 144 fojas de este Informe sin firmas ni sellos, las mismas se tratan, precisamente, de las referidas impresiones de la copia de seguridad, las cuales se hallan precedidas del informe propiamente dicho, donde se asientan las operaciones realizadas y las conclusiones extraídas por la Dirección de Informática del Poder Judicial del examen efectuado a tales elementos de trabajo, con la correspondiente explicación, el cual se encuentra firmado por su Directora General, Dra. Alicia A. Briniuk y con sellos identificatorios impresos estampados, lo que importa una certificación de la funcionaria de la correspondencia de los mismos con los datos extraídos del soporte informático, desvaneciendo cualquier queja al respecto.

Al igual que la respuesta anterior, en cuanto a sobredimensionar la real naturaleza que revisten ciertos actos concretados oportunamente por el Superior Tribunal en ejercicio de superintendencia (vgr. informe técnico), también corresponde hacerlo en lo que respecta al

supuesto "secuestro" de los expedientes que tramitaban ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 a cargo del hoy Juez acusado, que por entonces no lo era. En realidad, dichas causas y las documentales que las acompañaban fueron oportunamente solicitadas por el citado Alto Cuerpo para ser debidamente examinadas en su sede, como también se lo peticionara a otros Juzgados de la Provincia en los que se tramitaban acciones de amparos o medidas cautelares relacionadas con el denominado "corralito bancario" precisándose, en todos los casos, que solo elevaran aquéllas de extraña jurisdicción; de más está puntualizar que dicha medida fue adoptada en el marco de lo normado por el art. 11, 1ra. parte de la Ley 188 y como resultado de la conducta a examinar de varios Jueces de esta Provincia en el tratamiento de las aludidas acciones deducidas por personas y contra instituciones bancarias con domicilios en distintas Provincias y la Capital Federal; accionar que inclusive alcanzó repercusión a nivel nacional, tanto en los ámbitos judiciales como en los medios de difusión. Es así que el Superior Tribunal de Justicia de inmediato solicitó la elevación de centenares de causas a Tribunales con sede en el interior provincial, tanto del fuero penal como civil y comercial, al solo efecto de proceder a su minucioso examen y determinar si lo denunciado públicamente tenía o no asidero para decidir al respecto (Conf. art. 11, incs. a) y b) Ley 188); asimismo y como en función a los registros informáticos resultaba posible comprobar que se había omitido elevar algunos de los procesos que debían integrar la lista, se encomendó esa tarea a una comisión de Funcionarios del Alto Cuerpo, para que la cumplimente integralmente.

Por ello, definir dicho accionar como un secuestro en los términos de lo regulado por el Código Procesal Penal no se trata solo de un exceso sino de un claro error conceptual sobre la naturaleza que reviste lo actuado en estos casos. Por lo demás el acusado no fue objeto de un despliegue de medios engañosos para obtener los elementos que luego lo incriminaran y todo lo concretado al respecto se lo hizo respetando su garantía individual pero concertándola con el interés social en la averiguación de la veracidad de aquéllos hechos y el ejercicio adecuado de las potestades estatales respectivas; en definitiva, el logro del delicado equilibrio entre tan preciados valores que la Corte Suprema de Justicia también siempre ha procurado resguardar (Fallos: 313:1305).

Finalmente, debo anticipar, que para aventar cualquier posible futuro planteo de nulidad de la defensa en los casos registrados como Exptes. N° 1084/02: "Carletti, Sergio Andres..."; N° 1085/02: "Carletti, Sergio Andrés..." y N° 1084/02: "García, Angel Esteban...", impugnaciones que tendrían su soporte por la decisión adoptada y notificada a las partes en el transcurso del debate, en cuanto a dar oportuna intervención a la justicia penal de aspectos específicos en ellos denunciados para ser investigados en sede jurisdiccional y ante la imposibilidad temporal de contar con una decisión que adquiriera firmeza en ese ámbito antes

del dictado de la presente, el suscripto ha decidido excluirlos de su análisis y evaluación con la seguridad que recibirá la adhesión de sus pares, ello así, porque los únicos elementos de pruebas -tanto de cargo como descargo- que serán considerados en este fallo, son aquéllos libres de impurezas y, a su vez, excluidos los que presentan mínimas dudas en cuanto a su legitimidad.

Por último y solo a mero título de anticipo, hago saber que en el tratamiento de la Tercera Cuestión se dará específica respuesta, en el apartado destinado al "deber de dirección", al planteo defensivo concretado en el debate en cuanto a intentar derivar la responsabilidad del acusado hacia la conducta desplegada por algunos de sus Funcionarios y empleados que prestaban servicios en el Tribunal a su cargo; más allá de encontrarse vasta y sobradamente acreditado su intervención personal en todos y cada uno de los procesos que seguidamente serán descriptos.

Corresponde ahora ingresar a la cuestión de fondo propiamente dicha, para cuyo análisis se respetará el ordenamiento seguido por el Sr. Procurador General, refiriendo particularizadamente a cada uno de los hechos, delitos o faltas, en que se sustentara la acusación, específicamente respecto a si los mismos se encuentran debidamente acreditados y, en su caso, se indicarán y examinarán los elementos probatorios pertinentes, la producida en el curso del proceso como la rendida oralmente en el debate.

Los hechos que se le imputan al Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, por su actuación cumplida como Juez en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, son los siguientes:

A) DELITOS:

A1) Expte. N° 1254/02, caratulado: "SERRA GASPAR JUAN C/ BANK BOSTON SUC. PARANA-ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Del análisis de las constancias de la causa surge que en ella se presentó el Sr. Juan Gaspar Serra, asistido por patrocinante legal, con domicilio real declarado en calle Pringles 422 de Presidencia Roque Sáenz Peña, solicitando medida cautelar innovativa en contra del Bank Boston-Sucursal Paraná-Entre Ríos reclamando se le abone la suma de dólares U\$S 5.520,41 depositado en la Caja de Ahorro N°0825/111007886/07 del citado Banco. Para acreditar su derecho acompañó una fotocopia de un movimiento de cuenta, fs.2, de fecha 14/04/02, en la que no se verifica el número ni el nombre del titular de la misma, resultando legible únicamente que el "saldo actual" es de: "u\$S 0,18". En la presentación, la Secretaria del Tribunal dejó constancia de haberse adjuntado un resumen de cuenta original, que fuera devuelto el día 23 de ese mes (fs. 21 vta.). En el fallo (fs.13/20) el Juez Fernández Asselle expresó que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación

documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro en el Bank Boston Suc. Paraná-Entre Ríos- efectuado por el actor, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (U\$S 5.520,41) por la que se promoviera la presente medida cautelar", y, a fs.14 vta., agregó que "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado (U\$S. 5.520,41.), suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud."; y, a fs. 17 vta., consignó que: "Y en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida y más elástico...", no obstante que, con la fotocopia glosada a fs. 2, ni siquiera indiciariamente, se podía considerar acreditada la verosimilitud del derecho, ni aún con el original del instrumento bancario, por la sencilla razón que el mismo, en todo caso, acreditaba la propiedad de una suma notoriamente inferior a la reclamada.

A2) Expte. N° 888/02, caratulado: "PITTALUGA DOMINGO ADOLFO C/BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. 304 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa se verifica que Domingo Adolfo Pittaluga otorgó poder en la ciudad de Buenos Aires a los accionantes Dres. Juan Gregorio Rezanovich y Mariano Espeso, quienes con una hoja de fax (fs. 04) pretenden acreditar el derecho, reclamando que se ordene al Banco Francés BBVA sucursal 304, Bs. As., a pagar por ventanilla la suma de U\$S. 669.156,83 depositados en la Caja de Ahorro en dólares N°304-003713/4-00007. El Juez Fernández Asselle, en su resolución de fs. 10/16 vta., apartado 3° del punto III) de los considerandos, hizo lugar a lo solicitado, lo cual se corresponde con el monto y la numeración de la Caja de Ahorro supra referidos; pero en el punto I) de la trascendental parte resolutive ordena se abone al accionante la suma de U\$S 8.751,96 depositada en la Caja de Ahorro N°00001600 de la misma sucursal bancaria, lo que no guarda relación alguna con lo anterior, y luego, en el "MANDAMIENTO LEY 22.172" (fs. 18), consignó el monto realmente reclamado, pero en el oficio N° 460 (fs.19) inicialmente se hace referencia al mismo monto y depósito, pero al transcribir la parte resolutive la orden de extracción ya lo es por la suma de U\$S 23.514,64, que no guarda relación alguna con lo reclamado.

A3) Expte. N° 813/02, caratulado: "DAUBRASSE SERGE FERNAND C/ BANCO MACRO S.A. SUC.METAN-PROV. DE SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Según surge de sus constancias, en la presente el Sr. Serge Fernand Daubresse, con domicilio real en calle Pellegrini 73 de P. R. Sáenz Peña, interpone medida cautelar por la suma de dólares U\$S 39.580,59, correspondiente a la Caja de Ahorro N°2-107-0008118865-9 del Banco Macro, Sucursal Metan-Salta, acreditando su derecho con fotocopia de una constancia bancaria fechada el 29 de Octubre del año 2001 (fs.07) y otra, agregada a fs.

6, que no tiene vinculación con el planteo efectuado. No obstante esto, el magistrado, a fs.18/25, hizo lugar a la medida por el monto reclamado, afirmando, a fs.19 vta., que "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 39.580,59., suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud.".

A4) Expte. N° 910/02, caratulado: "ZAPATA ALEJANDRO LUIS Y MONSERRAT DE ZAPATA ALEJANDRA C/BANCO DE GALICIA S.A.; BBVA BANCO FRANCES S.A. Y BANCO DEL SUQUIA S.A. DE LA CIUDAD DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde Alejandro Luis Zapata y María Alejandra Monserrat de Zapata demandan, a través de sus apoderadas, la restitución de distintas sumas depositadas en dólares a los Bancos Galicia Suc. N° 138 y 337; BBVA Francés Suc. 53 y Banco Suquía Suc. Nueva Córdoba, todos de esa Provincia, adjuntándose documentación bancaria para acreditar el derecho, la que en fotocopia obra a fs. 6/13, de la cual no surge, ni siquiera indiciariamente, la identidad del o los titulares de la cuenta de Caja de Ahorro en dólares N° 9-17-030181 del Banco Suquía S.A, dado que el informe bancario de fs. 6 solo expone la existencia de la misma, no obstante lo cual el Juez Fernández Asselle -luego de asegurar tener por acreditada la verosimilitud del derecho reclamado- en el punto I) de su resolución de fs.35/52 y vta., ordena al Gerente de la entidad abonar la suma de dólares U\$S. 86.835,67, depositada en esa Caja de Ahorro. Asimismo se verifica que en el reverso de la fotocopia del certificado de plazo fijo N°7576194, glosado a fs. 7, obra constancia de haberse reducido su monto en la suma de U\$S 5.000,00, lo que también fuera consignado por las apoderadas (fs. 14 vta.), sin perjuicio de lo cual el Sr. Juez hizo lugar a la medida cautelar por el total de la suma a reembolsar, es decir U\$S 30.240,00, cuando, de haber correspondido, hubiese sido por la suma de U\$S 25.240,00.

A5) Expte. N° 1301/02, caratulado: "MEDINA RAMON BARTOLOME C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. ALVEAR-CTES. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En la presente se advierte que con la documental que en fotocopia se acompaña (fs. 3) no se acredita que el demandante Ramón Bartolomé Medina sea el titular de la Caja de Ahorro N° 112071794/4 del Banco Nación Argentina -Suc. Alvear- Corrientes, ni aún con el original del instrumento presentado. No obstante esto, el Juez Fernández Asselle, en su resolutorio de fs. 12/19, ordena al Banco a abonar al demandante la suma de dólares U\$S 17.823,00, depositados dicha Caja de Ahorro.

A6) Expte. N° 1239/02, caratulado: "SCARPONI MARTA HAYDEE Y FRUTERO MARIA LUZ C/ SCOTIABANK QUILMES SUC. SANTA FE Y BANK BOSTON NA SUC. SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR

INNOVATIVA": En esta causa se presentan Marta Haydee Scarponi y María Luz Frutero, por medio de apoderadas legales, reclamando como titulares del plazo fijo N°068-1086342 del Scotiabank Quilmes- Suc. Calle San Martín 2.685 de la ciudad de Santa Fe- la suma de dólares U\$S 8.168,75, que en fotocopia obra a fs. 5 y del cual surge que fue emitido el 27/12/01, con fecha de vencimiento el 28/01/02; y Marta Haydee Scarponi, como titular de la Caja de Ahorro en dólares N° 0544/11102410/50 del Banco Bank Boston NA, sucursal 25 de mayo 2501 -Santa Fe- la suma de U\$S 2.500,00. El Juez Fernández Asselle hizo lugar a ambos reclamos, teniendo por acreditada la verosimilitud del derecho con la documental presentada por la parte, la cual, según el cargo de fs. 27, se trataba solamente del original del certificado de plazo fijo, pero no del depósito en caja de ahorro. De ello se colige que este último depósito fue tenido por acreditado únicamente con la fotocopia parcialmente legible glosada a fs. 4, de la cual no se puede determinar la titularidad al no estar identificado íntegramente.

A7) Expte. N° 642/02, caratulado: "GARCIA ELENA C/BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. J.J.CASTELLI S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En la presente causa se aprecia que de la documental que en fotocopia obra agregada a fs.4, consistente en una constancia bancaria de la Caja de Ahorro N° 204.070.401/4 del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Col. J. J. Castelli-, solo puede determinarse que su titular responde al apellido "García", adicionándose como información "El Espinillo o Juan José-3705-Juan José Ca". Sin embargo, el Juez Fernández Asselle ordenó a la institución bancaria la entrega a la demandante Elena García, en carácter de extracción, la suma reclamada de U\$S 7.895,34, como titular de ese depósito, lo que no hubiese sido posible establecer ni aún con el original de dicho documento.

A8) Expte. N° 820/02, caratulado: "ADANTI ROBERTO SANTIAGO S/BANCO SUQUIA S.A. SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR": En este caso el Juez Fernández Asselle ordenó al Gerente del Banco Suquía SA., Suc. Santa Fe, abone a Roberto Santiago Adanti la suma de U\$S 17.464,00 correspondiente al depósito en plazo fijo en dólares N°2940192- Serie D-, sin perjuicio que la documental bancaria, glosada en fotocopia a fs.4, con la que tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho de la parte demandante, no individualiza a su titular, lo cual no sería posible aún si se tuviera a la vista el original, que según consta a fs.24 vta. fue devuelto al profesional que actuara como patrocinante legal.

A9) Expte. N° 1024/02, caratulado: "MUCARZEL MARISA SILVANA C/BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. CAPITAL FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde el Juez Fernández Asselle dispuso, por medio del resolutorio de fs.12/18 y vta., -punto I-, que el BBVA Banco Francés SA Suc. Capital Federal pague a

Marisa Silvana Mucarzel la suma reclamada de U\$S 10.282,00, correspondiente al depósito en plazo fijo N° 7591243, no obstante que la documental acompañada, agregada en fotocopia a fs. 4 y vta. exterioriza que se trata de un "Certificado reducido en U\$S 5.000,00, según comunicación del BCRA A3443".

A10) EXPTE. N° 1096/02, caratulado: "ALTOBELLI FRANCA CONSTANCIA C/BANCO RIO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES SUC. BERAZATEGUI BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el mismo se reclamó al Banco de la Provincia de Bs. As., Suc.5032, Berazategui (Pcia. de Bs.As.) la entrega de la suma de U\$S 27.383,00 depositados en el plazo fijo N° 3921662 a nombre de la demandante, que en fotocopia se agregara a fs. 6. El Juez Fernández Asselle decretó, a fs. 12/19, la medida cautelar innovativa y ordenó al Banco a abonar a la demandante en carácter de extracción, la suma de U\$S 91.829,00, correspondiente a dicho plazo fijo, cuyo monto era notoriamente inferior y de donde, además, debía deducirse la suma de U\$S 5.000,00 que fueron reprogramados según la constancia de fs.6 vta.. Asimismo, en el oficio N° 617 Ley 22.172, glosado a fs. 22 y vta., se transcribió la parte dispositiva de aquella resolución, consignándose otro monto también distinto (U\$S 18.994,00), mientras que en el mandamiento de fs.23 se dispuso la restitución de la suma reclamada, pero sin la reducción de los U\$S 5.000,00. que fueran reprogramados.

A11) Expte. N° 801/02, caratulado: "BROLLO JUAN CARLOS C/BANCO DE ENTRE RIOS S.A., SUC. PEATONAL - ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR": En esta causa se presenta Juan Carlos Brollo, con patrocinio letrado, solicitando medida cautelar innovativa contra el Banco de Entre Ríos S.A -Sucursal Peatonal- de esa Provincia, solicitando se le abone la suma depositada en la caja de ahorro en dólares N°00400814 por U\$S 704.734,00. Para acreditar el derecho se acompañó la documental que en fotocopia obra a fs. 02, la cual se trata de meras notas de crédito, donde se comunica la acreditación de dos depósitos, obtenidos el 28/12/01, es decir, mas de tres meses antes de efectuarse el reclamo en la presente causa. No obstante tales condiciones, el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho e hizo lugar a la presentación.

A12) Expte. N° 101/02, caratulado: "PATRUCCO LILIANA BEATRIZ C/ BANCO NAZIONALE DEL LAVORO SA. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa hace su presentación el apoderado de la demandante, solicitando medida cautelar innovativa contra la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A., Casa Matriz, con domicilio en calle Florida N° 40, Capital Federal, reclamando se le abone la suma de dólares U\$S 53.465,54, correspondiente al Fondo Común de Inversión, cuenta N° 01000303, al 30 de noviembre de 2001. Para acreditar el derecho se acompañó, según cargo de fs. 20, el original

de un comprobante bancario de caja de ahorro, no obstante lo cual el Juez Fernández Asselle (fs.21/26) consideró que "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro y Plazo Fijo que se mencionara en el pto. precedente y por las sumas allí indicadas por la que promoviera la presente medida cautelar...", afirmación que no guarda relación con la documental ni con lo reclamado, sosteniendo luego que "...cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida...". Evidentemente, con la documental acompañada y agregada a la causa, ni aún con su original, ni siquiera indiciariamente se podía tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, ya que ella carecía de la aptitud para acreditar lo que se consideró probado, puesto que aún entendiéndose probada la inversión en tales fondos, se ignoraba las características de la operación, ya que no se acompañó el Reglamento de Gestión donde deben determinarse sus condiciones, si podían ser rescatados anticipadamente o no, ni tampoco el valor de rescate de las cuotas partes al momento en que se ordena la devolución del capital invertido, disponiéndose la restitución por el monto correspondiente al saldo existente al 30/11/01 (fs. 2). Tampoco se observó el procedimiento pertinente para el recupero de la parte que proporcionalmente le correspondía a la inversionista, incumpliendo con las disposiciones que al respecto prevé la normativa específica (Ley 24.083), lo que queda en evidencia con la posterior intimación efectuada (fs. 40) para que se proceda al rescate de los fondos invertidos.

A13) Expte. N° 169/02, caratulado: "MEDINA CARLOS GUILLERMO C/BBVA BANCO FRANCES SUC.TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA...": En estos autos el accionante Carlos Guillermo Medina, con patrocinio letrado, solicita se ordene al Banco Francés -Suc. Tucumán- se le restituya la suma de U\$S 75.863,13 depositada en la Cuenta de Ahorro en dólares N°5759/3, resultado de la transferencia de todos los fondos que tenía en distintos plazos fijos también a su nombre, conforme la documental que en fotocopia se adjunta a fs.02 y 03. En el resolutorio de fs.17/24, el Juez Fernández Asselle decreta la medida cautelar innovativa ordenando al citado Banco se abone al nombrado Medina, en carácter de extracción, las sumas en dólares de U\$S 20.794,00; U\$S 75.847,00 y U\$S 5.113,00 que el mismo tenía depositados en los anteriores plazos fijos posteriormente transferidos a la aludida Caja de Ahorro de la misma moneda, superando ampliamente el saldo depositado de U\$S 75.863,13, como específicamente lo hizo saber la parte en su presentación y fuera el monto que solicitara (fs. 05; 06; 11 y 12 vta.). Sin embargo, en su resolución de fs.23, el Sr. Juez ordenó al Banco la entrega de la suma de dólares U\$S 101.754,00 que totalizaban la sumatoria de los plazos fijos.

A14) Expte. N° 386/02, caratulado: "GRANDOLI RAUL ERNESTO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este caso se presentan las apoderadas de Raúl Ernesto Grandoli, solicitando una medida cautelar innovativa contra el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Esquina- a fin de que se abone a su mandante la suma de dólares U\$S 11.083,00 depositada en la Caja de Ahorro en dólares N°254.101.480/5, acreditando su derecho (fs. 22 vta.) con un "...comprobante de Caja de Ahorro..." cuya fotocopia se glosa a fs. 04, de donde surge que ese instrumento fue emitido por la institución bancaria el 11/02/02, que su número se corresponde con el citado en la presentación en análisis, como así que su titular es el Sr. Grandoli y que su "saldo reprogramado:6.483,00", no siendo posible establecer que su titular contara en su haber con la suma de dólares solicitados: U\$S 11.083.00, para que le sean entregados, en carácter de extracción. No obstante el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada "la verosimilitud del derecho" invocado al afirmar que el depositante probó tener depositada esa suma sobre la que tenía un "derecho real" de propiedad.

A15) Expte. N° 397/02, caratulado: "SCOLARO SILVANA MARIA C/ CITIBANK N.A.SUC.050 CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el presente, las apoderadas de Silvana María Scolaro, titular de la cuenta de Caja de Ahorro en dólares N°5/176581/311 del Citibank -Suc.050- con sede en esa misma ciudad, reclamaron la devolución del saldo de U\$S 19.000,00 depositados en la misma. De la documentación original, agregada a fs. 38/40, surge que el saldo final, al 01/02/02, era de U\$S 4.509,40, monto consignado a fs. 38 pero que no se compadece con los descriptos a fs. 39, donde aparece registrado -entre otros- los U\$S 19.000,00 reclamados y por los cuales se hizo lugar a la medida cautelar. No obstante constar que ese saldo lo habría tenido el titular anteriormente, al 28/12/01, pero que al 01/02/02 se había reducido a U\$S 4.509,40, el magistrado consideró acreditada la verosimilitud del derecho reclamado y ordenó al CITIBANK la restitución a la titular de la cuenta de la suma solicitada.

A16) Expte. N° 666/02, caratulado: "SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/BANCO PROV. DE BUENOS AIRES, SUC. GRAL VILLEGAS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa se presentó Alejandro Enrique Sastourne, con patrocinio letrado, solicitando se ordene a la Casa Central del Banco Provincia de Buenos Aires la restitución compulsiva de la suma de U\$S. 551.513,00 - fs. 8 y vta. y U\$S 585.905,34. En cuanto al primer reclamo dice acreditar su derecho con el original de dicho instrumento bancario y respecto al segundo lo hace con un certificado de Fondos Reprogramados Transferibles N° 4178026, cta. N° 300045-1, (fs. 10 y vta.) con un anexo que se supone lo complementa (fs. 1 y 9) por la suma de \$ 820.267,48. Sin embargo, la prueba

documental que en copia obra a fs. 8, es de relativo valor probatorio, ya que menciona un monto de depósito de U\$S 551.513,00 y a fs. 15 se demanda por U\$S. 515.513,00, mientras que la de fs. 9 y 10 carece en absoluto, ya que consisten en certificado de fondos reprogramados con testados y borroneados sin salvar. Esta documentación presenta una clara distorsión material e insuficiencia probatoria autónoma, ya que los montos son expresados en saldos en pesos y no en dólares y, además, no sustituyen al certificado original de depósito a plazo fijo que no fue presentado, no obstante lo cual el Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida.

A17) Expte. N° 668/02, caratulado: "SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/ BANCO GALICIA SUC. GRAL.VILLEGAS BUENOS AIRES/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el presente el accionante reclamó la suma de U\$S 93.103.60 depositada en el Banco Galicia de Gral. Villegas, Bs.As., siendo este el saldo luego de haber pesificado el monto de U\$S. 10.312,61 del plazo fijo original N°29601279, acreditando su existencia y la cuenta actual pesificada con la documental que acompaña (fs. 1). Sin embargo y no obstante la clara petición efectuada por el accionante en el escrito respectivo y su coincidente informe de dicha institución bancaria que se tenía a la vista aunque ya pesificado (\$ 144.782,69) el Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida cautelar innovativa, pero ordena al Banco se restituya la suma original de dólares U\$S 103.416,00, sin considerar los U\$S 10.312,61 que habían sido pesificados.

A18) Expte. N° 670/02, caratulado: "LOPEZ ALBERTO OMAR C/BANCO PROV. DE BUENOS AIRES SUC. GRAL. VILLEGAS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta Alberto Omar López, con patrocinio letrado, deduciendo medida cautelar innovativa contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Central, solicitando se ordene la restitución compulsiva de la suma de U\$S 4.518.162,60, adjuntando para acreditar su derecho fotocopias de distintos instrumentos bancarios (fs. 10 y 10 bis), cuyos originales habrían sido entregados al juzgado el 25/03/02 (fs. 13 vta.) y devueltos el mismo día. El Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho teniendo a la vista un certificado de Fondos Reprogramados Transferibles por la suma de \$ 6.325.427,79), con fecha de vencimiento 28/09/2005, e hizo lugar inmediatamente a la medida. Sin embargo, la documentación acompañada resultaba notoriamente insuficiente para tal fin, ya que presenta visibles y burdos testados efectuados con marcador, que suprimen parte de su contenido. Además, la misma carece de poder autónomo de prueba al estar expresada en pesos, lo que obliga a la prueba compuesta de cálculos derivados que transformen las sumas de pesos a valores en dólares en que se demanda, por lo que no resulta suficiente para dar por acreditado el "derecho reclamado", máxime si se tiene en cuenta como

probable que dicha constancia tuviera incluidas tasas e intereses u otro tipo de ajustes a futuro que podrían haberse encontrado descriptos en los distintos casilleros testados. La documentación, que debió ser contundente y autosuficiente para acreditar el voluminoso monto de reclamo, (lo lógico hubiese sido exigir la presentación de los originales de los certificados de depósito a plazo fijo), consistió en un "anexo de certificados de fondos reprogramados" (fs. 4) e idéntico a fs. 10, que refiere a una reprogramación de fondos donde no se individualiza al titular de la cuenta, sin el carácter y valor probatorio de un auténtico documento; y una simple copia de la repetida fs. 10 (10 bis), de certificado de fondos reprogramados, con montos en pesos y no en dólares, testado con marcador, con parte de su contenido suprimido, con lo cual no se podía asignar a ellos el valor como para tener por determinados los montos reales de los depósitos, a pesar de lo cual el Juez Fernández Asselle consideró, sobre la "verosimilitud del derecho", que ella tenía "respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en caja de Ahorros..." (fs. 15 vta.), y luego que: "...en general, cuando mayor es la verosimilitud del derecho (COMO EN EL CASO) menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida..." haciendo lugar inmediatamente al reclamo, el mismo día que fuera deducido.

A19) Expte. N° 699/02, caratulado: "MARTINEZ MARTI AUGUSTO ANDRES C/ BANCO GALICIA SUC.339- BUENOS AIRES/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.": En el cual se presenta el apoderado de Augusto Andrés Martínez Marti, reclamando la devolución de la suma de U\$S 26.582,85 depositada en la Caja de Ahorro en dólares N° 4003714-1-339-8 del Banco Galicia sucursal 339, Florida 368, ciudad de Bs.As. acreditando su existencia con la documental agregada a fs.06/07. El Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida cautelar innovativa ordenando al Banco restituya la citada suma en dólares, como lo peticionara la parte, no obstante tratarse de una cuenta reprogramada que se encontraba expresada en PESOS, tal como surge al pie del informe bancario, donde reza: "Todos los valores están expresados en Pesos (\$)", moneda en la cual también se precisa que está el monto de 26.582,85, lo que debió tener a la vista el juzgador al momento de resolver la cuestión.

A20) Expte. N° 738/02 caratulado: "LOPEZ MARIA DE LAS MERCEDES C/ BANCO RIO SUC. 203 - QUINTANA - BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este caso se presenta el apoderado de María de las Mercedes López quien deduce medida cautelar tendiente a obtener que el Banco Río, Sucursal 203, Bs.As., le abone en carácter de extracción la suma en dólares U\$S 21.005,61, para lo cual presenta constancia bancaria original (fs. 12 vta.) de la cuenta N° 1900012006, consistente en un resumen de plazos fijos reprogramados, cuyos montos se encuentran expresados en pesos,

habiéndose testado el signo monetario U\$\$ y estampado en forma manuscrita el signo "\$", con una firma ilegible y un sello de "Sergio A. Decuzzi - Gerente de Sucursal". No obstante esta elocuente advertencia de la institución bancaria, que exigía cuanto menos un pedido de informes aclaratorio de la institución bancaria, el cual fuera solicitado por el Superior Tribunal de Justicia en sus actuaciones administrativas, el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho y ordenó que se abone a la titular de la cuenta la suma de dólares U\$\$ 21.005,61, lo que se habría efectivizado, de acuerdo al referido informe, en fecha 15 de abril de 2002, al ser secuestrada por el Oficial de Justicia Sr. Luis M. Quetto la suma de dólares U\$\$ 21.000,00 y entregado a Sr. Gerardo Ibañez D.N.I. 13.229.551.

A21) Expte. N° 764/02, caratulado: "RATTO GRACIELA C/ BANCO NACION ARGENTINA, SUC.SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde la demandante Graciela Ratto, con patrocinio letrado, solicitó una medida cautelar innovativa, reclamando la restitución de U\$\$ 40.587,00, adjuntando, a efectos de acreditar la verosimilitud del derecho, fotocopia simple de una Cuenta Caja de Ahorro N°491758162/7 del Banco Nación Argentina (fs.04), en la que se consigna en forma manuscrita "Sta. Fe 14 de diciembre del 2001-Depósito U\$\$ 40.587", sin individualizarse la identidad de su titular ni el saldo a la fecha de la presentación (03/04/02). No obstante estas omisiones probatorias, que no se subsanan siquiera teniendo a la vista el original del depósito bancario, ya que por su contenido y ausencia de actualización no podían modificar la situación descripta, el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho e hizo lugar a la medida solicitada.

A22) Expte. N° 766/02, caratulado: "GOROSITO ANA VIOLETA e IMSAND DANIEL EDELMIRO C/BANSUD, SUC.SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual se presentan Ana Violeta Gorosito y Daniel Edelmiro Imsand, con patrocinio letrado, reclamando la restitución de la suma de U\$\$ 81.521.51 al Banco Bansud, Suc. Santa Fe, correspondientes al depósito a plazo fijo N°1784291, acompañando para acreditar el derecho un certificado original, según constancia de la Actuaría (fs.13 vta.), que en fotocopia se agrega a la causa (fs.04), del que surge que solo se trata de un talón para el cliente, con fecha de vencimiento del 19/11/2001. Sin perjuicio de ello, el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado y la existencia del depósito reclamado, no obstante que por la fecha de vencimiento debía exigir la presentación de instrumentos bancarios actualizados previo a resolver la medida solicitada, dadas las posibles modificaciones que pudieron haberse producido, lo que efectivamente ocurriera, de acuerdo al informe del Banco Bansud, agregado por cuerda floja a la causa, en el cual se hizo saber que el depósito a plazo fijo no fue renovado a su vencimiento y en fecha 03/12/01 el saldo fue

depositado en la Caja de Ahorro propiedad de ambos titulares, el cual, por los distintos movimientos efectuados, solo era de U\$S 63.617,91 para ser pesificados.

A23) Expte. N° 768/02, caratulado: "RATTO GRACIELA C/ BANSUD, SUC. SANTA FE S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde la demandante Graciela Ratto, con patrocinio letrado, dedujo medida cautelar innovativa contra el Banco Bansud-Santa Fe, reclamando la devolución de depósitos a plazo fijo, presentando, según constancia de Secretaría de fs. 14 vta., dos originales de certificados de depósito de plazo fijo, glosándose a fs.04/05 dos simples fotocopias de "talones para el cliente" de certificados de depósitos a plazo fijo intransferibles N° 17557947 y N° 1733499, de U\$S 119.152,60 y U\$S 84.145,75 respectivamente, resultando el importe total reclamado de U\$S 200.298,35, con fechas de vencimiento 02/11/2001 y 03/10/2001. A pesar de esto, el Juez Fernández Asselle (fs.16/22 vta.) consideró que "la verosimilitud del derecho" invocado encuentra respaldo porque: "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 203.298,35, suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud."(fs. 17 vta.), sin perjuicio de las desactualizadas fechas de vencimiento que presentaban ambos instrumentos, con anticipación al congelamiento de los depósitos, afirmación desvirtuada por el informe, agregado por cuerda floja, remitido por la institución bancaria, que da cuenta que el plazo fijo N°1757947 por U\$S 119.152,60 fue cobrado por su titular Graciela Ratto en oportunidad de su vencimiento -02/11/01- haciéndolo por caja, y el certificado N° 1733499 por U\$S 84.145,75 fue acreditado con fecha 03/10/01 en una Caja de Ahorro en dólares donde existía un saldo en moneda extranjera al momento de la pesificación, no obstante lo cual se dio curso al oficio Ley 22.172 librado en esta causa y la demandante, por intermedio de sus representantes, procedió a retirar los días 11 y 12/04/02 distintas sumas en pesos y Lecop que al tipo de cambio correspondiente a esas fechas significaron las sumas en dólares de U\$S 8.928,57 y U\$S 7.411,07, respectivamente.

A24) Expte. N° 770/02, caratulado: "GOROSITO CARLOS ALBERTO Y RATTO GRACIELA C/BANSUD, SUC.SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Se presentan Carlos Alberto Gorosito y Graciela Ratto, con patrocinio letrado, solicitando una medida cautelar innovativa contra el Banco Bansud-Santa Fe, reclamando la devolución de depósitos a plazo fijo, adjuntando dos originales de certificados de depósito a plazo fijo, según constancia de Secretaría de fs.14 vta., glosándose a fs.04/05 dos simples fotocopias de "talones para el cliente", correspondientes a depósitos intransferibles N° 1700912 de U\$S 40.819,67, con fecha de vencimiento 09/08/2001 y N° 1784342 de U\$S 101.698.63 con vencimiento el 26/11/2001. Igualmente en este caso y sin atender a tales deficiencias, tanto respecto a la aptitud de la prueba como a las fechas de vencimiento que

surgían de ellas, el Juez Fernández Asselle consideró que "la verosimilitud del derecho" invocado tiene respaldo porque "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 140.421,00 suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud." (fs. 17 vta.), soslayando las desactualizadas fechas de vencimiento que presentaban ambos instrumentos, con anticipación al congelamiento de los depósitos bancarios. Esta afirmación del magistrado se desvirtúa con lo consignado en el informe bancario, glosado por cuerda floja al presente, del cual surge que el certificado N°1700912 por U\$S 40.819,67 no fue renovado, por lo cual no existía al respecto saldo en dólares alguno para ser pesificado, no obstante lo cual fueron retirados fondos, mediante un oficio Ley 22.172 librado en esta causa, por un monto de \$ 7.400,00.

A25) Expte. N° 797/02, caratulado: "CUASSOLO GUILLERMO MARCELO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA-PROV.DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR": En el cual se presenta Guillermo Marcelo Cuassolo, con patrocinio letrado, planteando una medida cautelar innovativa, reclamando la restitución de los depósitos que tiene como titular de la Caja de Ahorro N°384.010.568/3 del Banco de la Nación Argentina -Suc.Oliva- Córdoba por la suma de U\$S 138.999,48), acreditando su derecho con una constancia certificada expedida por la institución bancaria, consignándose en el sello de presentado de fs.12 vta., sin la firma de la Actuaría, que se tratan de "fotocopias comprobantes de saldo (02 fs.)...", surgiendo de las fotocopias glosadas a fs.02 y 03, que se trata de una Consulta de Reprogramación con un sello del Banco Nación y de un jefe de Contaduría con una firma ilegible, donde aparecen montos parcialmente impresos, completados en forma manuscrita con lápiz, donde se leen montos que no coinciden con el reclamado, ni el número de cuenta ni la identificación del titular, mientras que la segunda (fs.03), coinciden con las omisiones que también se observan en la causa 1196/02, y no de identifica a la institución bancaria. No obstante esto, el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho reclamado, afirmándolo reiteradamente en su decisorio, ordenando al Banco Nación la restitución al titular de la cuenta de la suma solicitada en dólares, atribuyendo de tal forma al elemento probatorio ofrecido, de una significación de la que indudablemente carecía.

A26) Expte. N° 828/02, caratulado: "QUERCIA ANA SILVIA, ANDREUCCI ESTELA BEATRIZ Y YAÑES MARTA MARIA LILA C/ BBVA BANCO FRANCES SA, SUC.PARANA, ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta, a fs.23/32 vta., el Dr. Oscar Exequiel Olivieri, en representación de Ana Silvia Quercia, Estela Beatriz Andreucci y Marta María Lila Yañez, solicitando se dicte una medida cautelar innovativa contra el BBVA Banco Francés SA, Sucursal Paraná-Entre Ríos, para que

se les abone: 1) la suma de dólares U\$S 32.074,00 correspondiente al depósito en Plazo Fijo N° 7779327 a nombre de Ana Silvia Quercia y Estela Beatriz Andreucci, 2) la suma de dólares U\$S 20.146,00 correspondiente al depósito en Plazo Fijo N° 7779328 a nombre de Ana Silvia Quercia y Estela Beatriz Andreucci, 3) la suma de U\$S 91.516,00 correspondiente al depósito en Plazo Fijo N° 7779329 a nombre de Marta María Lila Yañez; 4) la suma de U\$S 24.700,53 correspondiente a la suscripción N° 207.086 a un Fondo Común de Inversión, a nombre de Ana Silvia Quercia, 5) la suma de U\$S. 24.700,53 correspondiente a la suscripción N° 207.087 a un Fondo Común de Inversión, a nombre de Estela Beatriz Andreucci, 6) la suma de U\$S. 31.455,45 correspondiente a la suscripción N° 00210079 a un Fondo Común de Inversión, a nombre de Empresa Hotelera Yañez Martín, 7) la suma de U\$S 44.305,00 correspondiente a la suscripción N° 207.085 a un Fondo Común de Inversión, a nombre de Marta María Lila Yañez, 8) la suma de U\$S 10.000,00 correspondiente a la suscripción N° 189.415 a un Fondo Común de Inversión, a nombre de Marta María Lila Yañez y 9) la suma de U\$S 22.906,80 correspondiente a la suscripción N° 114.564 a un Fondo Común de Inversión, a nombre de Marta María Lila Yañez. Para acreditar el derecho se acompañó, según cargo del escrito de fs.23/32 vta., los originales de los certificados de depósito a plazo fijo y de las suscripciones a los fondos comunes de inversión, los que fueron devueltos en fecha 11 de abril del corriente, conforme constancia de Secretaría de fs. 45 vta.. En el fallo dictado por el Juez Fernández Asselle (fs.34/41) éste sostuvo que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro en el BBVA Banco Francés SA. SUC. PARANA-ENTRE RIOS- efectuado por el actor, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (U\$S 249.584,31) por la que se promoviera la presente medida cautelar", para más adelante afirmar que: "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado U\$S 249.584,31, suma sobre la cual tienen un "derecho real" de propiedad en su plenitud."; y luego que: "Y en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida y más elástico...". La descripción efectuada precedentemente pone de manifiesto que con la documental agregada, ni aún con la original que supuestamente fuera acompañado y fuera rápidamente devuelta, ni siquiera indiciariamente, se podía tener por acreditado lo verosímil del derecho reclamado, por cuanto, en primer lugar, si fuera posible efectuar una suma total de los montos nominales de los depósitos a plazo fijo y de las inversiones en los fondos comunes, considerando que se trataba de reclamos de titulares diversos, el monto total ascendería a U\$S. 337.097,15 y no a la suma de U\$S 302.434,31

reclamada ni a la de U\$S 249.584,31 por la cual se hace lugar en la sentencia, sin ningún tipo de consideración respecto a porque se concedió por un monto menor. Tampoco se tuvo en cuenta que al depósito a plazo fijo N° 7779329 se le había practicado una reducción de U\$S 5.000, según constancia inserta en el mismo certificado (fs.19), que supuestamente Fernández Asselle tuvo a la vista y evaluó a la hora de resolver. Por otro lado, resulta evidente que la documental relativa a los fondos comunes de inversión carecían de la más mínima aptitud para acreditar lo que consideró probado, toda vez que se tratan de meras solicitudes de suscripción que: "...de ser aceptada...las cuotas partes serán acreditadas a nombre del suscriptor..." según rezan en los propios formularios. Demás está decir que, aún de entenderse acreditada la inversión en tales fondos, se ignoraban las características de la operación, si podían ser rescatadas anticipadamente, ya que no se acompañó ni requirió el Reglamento de Gestión donde se deben determinar las condiciones, ni tampoco cual era el valor de rescate al momento en que se ordena la devolución del capital invertido, lo que se realizara a su valor original en los casos 7) y 8) y con una arbitraria quita en los casos 5), 6) y 9), sustentada, aparentemente porque nada se dice, en simples solicitudes de rescate agregadas a fs. 20, 21 y 22, y sin ningún tipo de respaldo en el caso 4). Tampoco se observa que se haya respetado el procedimiento pertinente para el recupero de la parte que proporcionalmente podía haberle correspondido a los inversionistas, incumpliendo con las disposiciones que al respecto prevé la normativa específica (Ley 24.083). Además se ordena abonar al "...Sr. xxxxx..."(fs. 40), como se dijo, la suma de U\$S 249.584,31. En tal oportunidad se omitió considerar, sin que ello tenga relación con la diferencia de montos entre lo reclamado y lo concedido, el fondo común de inversión mencionado como caso 4), no obstante lo cual el mismo fue incluido en ambos Oficios Ley 22.117 librados (fs. 43/45 vta. y fs. 48/50 vta.) suscriptos por el propio Juez Fernández Asselle.

A27) Expte. N° 846/02, caratulado: "VIZIO AMERICO ERNESTO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SUC.5061-02 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA ": En el cual se constituye Américo Ernesto Vizio, a través de apoderado legal, reclamando se ordene al Banco Provincia de Buenos Aires abone la suma de U\$S 11.780,76 depositada en la Caja de Ahorro en dólares N°10187.07, adjuntando un resumen de Caja de Ahorro, glosado a fs.08. El Juez Fernández Asselle, en la resolución de fs. 13/19 vta., hizo lugar a lo solicitado, correspondiéndose con el monto y la numeración de la Caja de Ahorro referida; pero en los trascendentales instrumentos librados a fs. 21 y vta. y 22/23 que corresponden al mandamiento y oficio de la ley 22.172, respectivamente, se ordena se restituya a dos personas que no trata del apoderado, poderdante, ni autorizados - en calidad

de extracción- la suma de U\$S 27.836,96 depositada en otra Caja de Ahorro N° 10052,08 de la misma sucursal bancaria, lo que obviamente no guarda relación alguna con lo reclamado.

A28) Expte. N° 870/02, caratulado: "BRAVO ROSENDO AVELINO C/ BANK BOSTON SUC. QUILMES- Bs. As. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual se presenta Pablo Martínez Burkett, con patrocinio letrado, como apoderado del Sr. Rosendo Avelino Bravo, solicitando medida cautelar innovativa contra del Bank Boston-Sucursal Quilmes- de la aludida Provincia, reclamando se le abone la suma de dólares U\$S. 33.035,11 depositado en la Caja de Ahorro de esa moneda N° 051411000152852 del citado Banco, adjuntando fotocopias de instrumentos bancarios (fs. 3/4), no pudiendo de estos ni de los originales, identificarse al titular de la misma y, además, la última, se trata de una cuenta de reprogramación que no la vincula con aquélla. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle, en el fallo dictado a fs. 16/22 vta., expresa que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en la Caja de Ahorro referida efectuado por el Sr. Bravo por la suma de dólares (U\$S 33.035.11) por la que se promoviera la presente medida cautelar"...y sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud."; y luego que: "...en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida y más elástico...", cuando, con las constancias bancarias tenidas a la vista al momento de decidir, no podía tener por acreditado lo verosímil del derecho reclamado.

A29) Expte. N° 878/02, caratulado: "DE LA SOTA ENRIQUE OSCAR C/ BANK BOSTON SUC.CABALLITO-BS. AS. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este caso, se presenta Pablo Martínez Burkett, con patrocinio letrado, como apoderado de Enrique Oscar de la Sota, titular de la Caja de Ahorro en dólares N° 0542/11102232/47 del Bank Boston- Suc. Caballito de dicha ciudad por la suma de dólares U\$S 18.992,00, reclamando la entrega de la suma correspondiente a ese depósito, acompañando prueba documental, glosada en fotocopia a fs. 4/5, para acreditar el depósito, la cual se encuentra a nombre de Dina Alcat y no del reclamante. Sin perjuicio de ello, el Magistrado interviniente igualmente tuvo por acreditado aquél extremo e hizo lugar a la medida cautelar, ordenando a la institución bancaria se abone la suma reclamada al Sr. De la Sota, en carácter de extracción, siendo que no consta en autos sobre la existencia de algún otro elemento probatorio (Conf. 04; 05 y 16) que justifique lo peticionado y concedido.

A30) Expte. N° 882/02, caratulado: "AQUINO ELBA DIONISIA C/ BANK BOSTON, SUC. BUENOS AIRES S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual se presenta Pablo Martínez Burkett como apoderado de Elba

Dionisia Aquino, con patrocinio letrado, de cuya documental original que se acompaña, que en fotocopia obra a fs. 03/05, no surge la titularidad de la nombrada poderdante de la Caja de Ahorro N° 050111010336473 del Bank Boston, como se afirma y cuya devolución se reclama. No obstante esta decisiva falencia, el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho y ordenó, en su resolutorio de fs.17/23, al Gerente del citado Banco que abone a la poderdante la suma de dólares U\$S 10.781.30 depositada en la referida Caja de Ahorro.

A31) Expte. N° 890/02, caratulado: "FERRARI JOSE C/BBVA BANCO FRANCES SA.SUC.001. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Iniciado con la presentación efectuada por los Dres. Juan G. Rezanovich y Mariano Espeso, quienes alegaron ser apoderados especiales de José Ferrari, a mérito de un Poder Especial referido en el escrito inicial que no obra en la causa, habiéndose acompañado solamente, conforme se dejara asentado en el cargo de fs. 7 vta., "fotocopia resumen de cuenta y un juego de fotocopias de este", sin acreditarse la representación invocada, no obstante lo cual el Juez Fernández Asselle en la resolución de fs. 9/15 consigna falsamente: "Que comparece el/la Señor JOSE FERRARI, por derecho propio, con patrocinio letrado, promoviendo cautelar innovativa...", cuando la demanda, que fue presentada el 9/04/2002, con cargo en que no se especifica la hora de entrada, no fuera suscripta por José Ferrari. Además, las boletas de Tasa de Justicia y de depósito de Caja Forense, de fs. 2 y 3 respectivamente, presentan sellos de Caja del día 10/04/02, es decir posterior al supuesto ingreso del escrito al Juzgado. Tampoco en auto media prueba válida respecto a la "verosimilitud del derecho invocado", ya que la única constancia acompañada, que refiere a la existencia de depósitos a favor de Ferrari (fs. 4), consiste en una HOJA COPIA DE FAX de una reprogramación de depósitos, sin firma alguna de autoridad bancaria, sin agregación de la hoja original y a modo de carta o nota al cliente, que a su vez no se trata de una "Certificación" de saldos, sino de una simple hipótesis de "reprogramación". No obstante esta situación, el Juez Fernández Asselle sentenció al respecto que: "En efecto, la "verosimilitud del derecho invocado" encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro en el BBVA BANCO FRANCES SA SUC. 001 BS. AS. efectuado por el Actor, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (U\$S 590.142,38), por la que se promoviera la presente medida cautelar", y luego "Y el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado (U\$S 590.142,38), suma sobre la que tiene un "derecho real" en plenitud", y finalmente: "Y, en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (COMO EN ESTE CASO), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar

la medida, y más elástico, al ponderar el "peligro de la demora", extremo este, que, objetivamente resulta prácticamente indudable", haciendo lugar a la presentación y ordenando el pago reclamado. En síntesis, la aludida resolución de fs. 9/15, dio una intervención injustificada, sostuvo falsamente la existencia de un "derecho ostensible", sin documentación respaldatoria válida, y luego ordenó una caución personal "del peticionante" (sería Ferrari) y, a fs. 16 se "presta caución POR SU MANDANTE", y aparece haciéndolo el Dr. Gerardo Ibáñez, sin especificarse el tipo de caución que se formaliza ni se deja constancia del retiro de la documental al ser librados los recaudos Ley.

A32) Expte. N° 892/02, caratulado: "FERRARI JOSE C/ BANCO RIO SUC.240 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde los Dres. Rezanovich y Espeso, actuando como apoderados especiales de José Ferrari, se presentan el 9 de abril del año dos mil dos, promoviendo medida cautelar innovativa, para obtener la orden de restitución por vía judicial de la suma U\$S 142.982,42, depositados en Caja de Ahorro en Banco Río, Sucursal 240, Buenos Aires, acreditando la representación con una copia simple de una hoja de fax de un supuesto poder especial para juicios extendido por José Ferrari (fs. 5/6), no obstante lo cual, y a pesar de no acreditarse con el original del testimonio notarial que confiere el apoderamiento, se les da intervención procesal en el carácter invocado. Asimismo, para acreditar la "verosimilitud del derecho invocado", los supuestos apoderados presentan una copia de fax (fs. 4), que el cargo de fs. 9 vta. menciona como "fotocopia de plazo fijo reprogramado", de una simple nota que el Banco Río remite al cliente, con la expresa aclaración al pie de que "El presente no reviste carácter de certificado de Depósito Reprogramado", la que a su vez resulta una fotocopia incompleta de la "página 4", lo que revela que presentaba tres hojas más que no fueron acompañadas. Las copias remitidas por fax el día 9 de abril de 2002, a las 08:25 horas, se agregan en autos como DOCUMENTO ACREDITATIVO DEL DERECHO, presentan sobreborrones, testados sobre la suma de U\$S y agregado manuscrito de "\$144.982,42", no obstante lo cual se reclama la suma en dólares de U\$S. de 144.982,42. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle consideró probada la verosimilitud del derecho y ordenó el pago reclamado de U\$S 144.982,42. Además, conforme lo informado por el Banco Río de la Plata S.A., Casa Central y Filial Resistencia, la cuenta de José Ferrari poseía un saldo de U\$S. 108.558, del que fue pesificado "voluntariamente" la suma de U\$S. 5.000, por lo cual quedó un saldo de U\$S. 103.558, el cual fuera reprogramado a pesos, alcanzando el suma de \$ 144.981, importe que, en dólares, fuera secuestrado el 12/04/2002, por el Dr. Vicente Houssay y a raíz de lo ordenado en esta causa. En suma, en esta causa se demandó por un monto de dinero depositado EN PESOS y se reclama el mismo monto EN MONEDA NORTEAMERICANA, tentando una maniobra que pretendiendo el

cobro por imposición judicial de UNA SUMA EN DOLARES, LA MISMA SOLO CORRESPONDIA NUMERICAMENTE A LA CIFRA, PERO EN SALDO EN PESOS DE NUESTRA MONEDA NACIONAL. Sin embargo el Juez Fernández Asselle, admitiendo inicialmente una intervención procesal con documentación insuficiente, luego acoge favorablemente sin objeción alguna la reclamación así efectuada, falseando deliberadamente los datos del expediente, afirmando que: "en efecto, la verosimilitud del derecho", invocado, encuentra respaldo EN LA ACREDITACION DOCUMENTADA DE EXISTENCIA DE DEPOSITOS EN CAJA DE AHORRO EN EL BANCO RIO DE LA PLATA S.A. SUC. 240 BS. AS.. EFECTUADO POR EL ACTOR, POR LA SUMA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (U\$S144.982,42) POR LA QUE SE PROMOVIERE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR".

A33) Expte. N° 907/02, caratulado: "VAZQUEZ ALBERTO HUGO C/ BANCO GALICIA- SUC. LANUS OESTE-BUENOS AIRES/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA...": En esta causa se presenta Alberto Hugo Vázquez, con patrocinio letrado, invocando la titularidad de un plazo fijo en dólares del Banco Galicia- Sucursal Lanús Oeste-Pcia. de Buenos Aires, precisando a fs.06 y ratificado a fs.12 que: "...al día de la fecha el saldo de dicha cuenta asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTICUATRO CENTAVOS (U\$S 16.287,24) suma que surge de restar U\$S 9.238,10 del monto total a cobrar, es decir U\$S 25.525,34. Dicha suma fue retirada para una cancelación hipotecaria. Todo a tenor del plazo fijo que acompaño..". No obstante esta advertencia y tener a la vista el original de ese instrumento bancario, el Juez Fernández Asselle consideró acreditada la verosimilitud del derecho "...y tener el saldo denunciado de U\$S 25.525,34)..." por lo que dispuso (fs.21) que dicho banco restituyera al accionante la suma total.

A34) Expte. N° 1064/02, caratulado: "LUCCA PABLO LEOPOLDO C/ BANK BOSTON SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual se presenta Pablo Leopoldo Lucca, con patrocinio legal, solicitando una medida cautelar innovativa contra el Bank Boston-Sucursal Santa Fe- para que se le abone la suma de dólares U\$S. 15.000,00 depositada en la Caja de Ahorro N°0544/11000254/48 de ese Banco, acreditando el reclamo con hojas originales (fs.26) y dos fotocopias de movimientos de cuenta obtenidos vía Internet de fecha 07/04/02, en la que se identifica el número de la cuenta que coincide con la citada, como así que su titular es el Sr. Lucca y que su "saldo actual: U\$S 0,16" (fs.04/05). No obstante esta situación, el Juez Fernández Asselle (fs.16/22) expresa que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación

documentada de existencia de depósitos en la señalada Caja de Ahorro, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U\$S 15.000,00) por la que se promoviera la presente medida cautelar", ratificando seguidamente que el depositante acreditó tener esa suma sobre la que tiene un "derecho real" de propiedad, soslayando que, más allá de la ineptitud de la prueba, ni siquiera indiciariamente se podía tener por acreditada la verosimilitud del derecho reclamado porque ello no surgía de la documental acompañada.

A35) Expte. N° 1072/02, caratulado: "SARFATTI NICOLAS SALVADOR C/ BANK BOSTON SUC. PARANA-ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta el Dr. Aldo Javier Cabaña, en representación de Nicolás Salvador Sarffati, solicitando medida cautelar innovativa contra el BANK BOSTON, Sucursal Paraná-Entre Ríos, reclamando se le abone la suma de dólares U\$S 10.000,53 correspondiente al Fondo Común de Inversión 1784 Fix 2001 y la suma de U\$S 80.000,00 de la Orden de Pago N° 00029603 de esa entidad bancaria, acompañando, para acreditar el derecho (fs.16) los originales de una liquidación y un recibo de pago de suscripción y de una solicitud de suscripción a un fondo común de inversión y de una orden de pago, los que habrían sido devueltos en fecha 12 de abril del mismo año (fs. 26). El Juez Fernández Asselle (fs.18/24 vta) sostuvo en su fallo que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro en el BANKBOSTON SUC. PARANA-ENTRE RIOS- efectuado por el actor, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA MIL UNO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (U\$S 90.001,53) por la que se promoviera la presente medida cautelar", luego que: "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado U\$S 90.001,43), suma sobre la cual tienen un "derecho real" de propiedad en su plenitud"; y finalmente: "Y en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida y más elástico...", no obstante que con la documental agregada a la causa, ni aún con la original que supuestamente se acompañara, ni siquiera indiciariamente, podía tener por acreditado la verosimilitud del derecho invocado, tanto respecto a la orden de pago N° 00029603 por la suma de U\$S 80.000,00 como la relativa al fondo común de inversión, la que carecía de toda aptitud para acreditar lo que se consideró probado en cuanto al valor de rescate de la inversión, en virtud a que, como surge del reglamento de gestión, obrante en el anverso de la solicitud de suscripción que en fotocopia luce a fs. 24, "...la suma a abonar será la que surja de multiplicar el número de cuotas partes rescatadas por el valor de la cuota vigente, del día en que se solicitó el rescate...", sin perjuicio de que "...La suspensión del rescate como medida de defensa del patrimonio común, puede producirse cuando ocurra cualquier hecho o causa

que a juicio de la Sociedad Gerente imposibilite determinar el valor real de la cuota parte (entre otros...prolongado feriado cambiario, bancario o bursátil, o cualquier otro acontecimiento que implique un estado grave de incertidumbre de las variables económicas del país)...". Tampoco se observó en autos el procedimiento pertinente para el recupero de la parte que proporcionalmente podía haberle correspondido al accionante, incumpliendo con las disposiciones que al respecto prevé la normativa específica (Ley 24.083).

A36) Expte. N° 1088/02, caratulado: "USTARIZ AMANDA NANCY C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual el apoderado de la accionante Amanda Nancy Ustariz, Dr. Gerardo Ibáñez, deduce medida cautelar innovativa, con patrocinio letrado de los Dres. Mariano Espeso y Juan Gregorio Resanovich, siendo éste último es el único que suscribe el escrito y además quien retira el oficio Ley 22.172, como así la documental original acompañada, invocando la representación de la poderdante. La presentación señala que se entabla esta acción contra el Banco Galicia- Sucursal 0210-Buenos Aires, reclamando se le abone la suma de dólares TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON VEINTISEIS CENTAVOS (U\$S 3.557.350,26) que hacen a la sumatoria de dos cuentas reprogramadas que llevan las N° 00039010 por (U\$S 83.418,08) y 000390100 por (U\$S. 3.473.932,18), acreditando el derecho con fotocopias de instrumentos bancarios (fs. 6/9) consistentes en Cuentas de Reprogramación, en una de las cuales figura como titular la Sra. Ustariz. En ellos se describen los cronogramas de pagos y los saldos referidos, precisándose que "todos los valores están expresados en pesos". No obstante lo anterior, el Juez Fernández Asselle en su fallo (fs.18/25) expresó que "la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo porque "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 3.557.350,26, suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud.", sin perjuicio que con los instrumentos acompañados no se podía jamás tener por acreditada la verosimilitud del derecho reclamado por el accionante, específicamente en cuanto a que la moneda lo fuera en dólares, ni aún teniendo a la vista los originales, entregados oportunamente al Tribunal (fs. 16 vta.), lo que se confirma con el informe remitido por la institución bancaria-Banco Galicia, donde se hace saber que el saldo de reprogramación era de pesos (\$ 3.557.350,26), no obstante lo cual la orden judicial de extracción recibida en el Banco lo fue por la suma en dólares de U\$S 3.557.350,26, cuando la acreencia real del amparista en dólares ascendía a U\$S 2.540.964,46.

A37) Expte. N° 1111/02, caratulado: "ZANOTTI GUSTAVO RUBEN C/BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC.078 Y HSBC SUC. FLORIDA DE LA CIUDAD DE BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde

se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, en representación de Gustavo Rubén Zanotti, promoviendo acción de amparo y medida cautelar innovativa, reclamando que el BANCO RIO DE LA PLATA S.A. -Suc. 078- le abone la suma de U\$S 6590,24, correspondiente a la Caja de Ahorro en dólares N° 078-357017/7; y el Banco HSBC -Suc. Florida de la ciudad de Buenos Aires-, las sumas de U\$S 20.523,00 y U\$S 8.360,00 pertenecientes al Fondo Común de Inversión "Roble", N° 065-0000680, acompañando para acreditar el derecho (fs. 31 vta.) un resumen de cuenta del Banco Río y originales de certificados de solicitud de suscripción y recibo de pago y cuenta de inversión "Fondos Roble", en fotocopias simples agregados a fs. 4/10, cuyos originales habrían sido devueltos en fecha 15 de abril del año 2002, de acuerdo a la constancia de fs. 44 vta.. El Juez Fernández Asselle en el fallo dictado a fs. 33/41 expresó que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro N° 078-357017/7 en DOLARES correspondiente al BANCO RIO DE LA PLATA S.A- SUC. 078- por la suma de (U\$S 6.590,24) al 28/02/2002 lo que han sido pesificados y reprogramados compulsivamente en forma unilateral por el banco depositario en virtud de la normativa atacada de inconstitucional. Asimismo el Banco HSBC SUC. FLORIDA-CIUDAD DE BUENOS AIRES- FONDOS ROBLES Ahorro Dólares Clase "G" suscriptos en Cuenta N° 065-0000680 - solicitud N° 065-003034 por la suma de U\$S 20.523,- y del mismo FONDO ROBLES Ahorro Dólares Clase "G" suscriptos en Cuenta N° 065-0000680 - solicitud N° 065-002819 por la suma de U\$S 8.360,- y/o lo que resultare de los registros contables de la entidad bancaria..., efectuado por el actor, por la que se promoviera la presente medida cautelar", luego que: "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado (U\$S 6.590,24), (U\$S 20.523,-) y (U\$S 8.360,-) suma sobre la cual tienen un "derecho real" de propiedad en su plenitud"; y finalmente: "Y en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida, y más elástico, al ponderar el "peligro de la demora"...", no obstante que con la documental agregada a la causa, ni aún con la original que supuestamente se acompañara, ni siquiera indiciariamente podía tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, ya que resulta notoriamente insuficiente a esos fines, lo cual acontece tanto con el aludido resumen de cuenta del Banco Río de la Plata S.A. presentado para acreditar el depósito en Caja de Ahorro N° 078-357017/7 en DOLARES por la suma de (U\$S 6.590,24) al 28/02/2002, el cual se trata de un mero detalle de movimiento de cuenta bajado de Internet, que además presenta tachaduras e inserciones manuscritas, como con los certificados de solicitud de suscripción y recibo de pago y cta. de inversión correspondientes a los FONDOS ROBLES Ahorro Dólares Clase "G" suscriptos en Cuenta N°

065-0000680 -solicitud N° 065-003034 por la suma de U\$S 20.523,00 y del mismo FONDO ROBLES Ahorro Dólares Clase "G" suscriptos en Cuenta N° 065-0000680 -solicitud N° 065-002819 por la suma de U\$S 8.360,00, por tratarse de operaciones cuyas características particulares no se consignan y que por su naturaleza pueden ser o no rescatables anticipadamente, no habiéndose acompañado ni requerido el Reglamento de Gestión, en el cual se deben fijar sus condiciones, no constando el valor de rescate de la inversión al momento en que se dispone la devolución del capital, habiéndose ordenado su devolución a su valor nominal al 27/11/2001 y al 05/10/2001 respectivamente, no observándose el procedimiento pertinente para el recupero de la parte que proporcionalmente podía haberle correspondido al inversionista, incumpliendo con las disposiciones que al respecto prevé la normativa específica (art. 22 Ley 24.083).

A38) Expte. N° 1116/02, caratulado: "IBARRA JOSE OCTAVIO Y FORTUNA MARIA DEL MILAGRO C/BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC.CORDOBA; BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SUC. TRIBUNALES, BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual los accionantes José Octavio Ibarra y María Milagro Fortuna, ésta última actuando por sí y como apoderada de José Humberto Ibarra, ambos con patrocinio letrado, solicitan se ordene a distintas instituciones bancarias con sede en la Provincia de Córdoba se les restituyan, en carácter de extracción, también diferentes sumas en dólares, depositadas en Cajas de Ahorros y Plazos Fijos de esa moneda según el siguiente detalle: a) Banco de la Nación Argentina, Caja de Ahorro en dólares N° 213.823.498/2: U\$S 8.122,00; b) Banco de la Provincia de Córdoba - Suc. Tribunales -de la Caja de Ahorro en dólares 0922-951241/06: U\$S 10.469,00 y de la Caja de Ahorro de la misma moneda N° 0922-951237/09: U\$S 35.000,00 c) Banco de la Provincia de Córdoba -Suc Oliva; Caja de Ahorro N° 0378-0005178/07: U\$S 5.031,00; d) Banco Sequía - Casa Central -Plazo Fijo N°2971595: U\$S 8.471,00; e) Banco Sequía, Suc. Centro República, de un Plazo Fijo N°3199048: U\$S 17.369,00, acompañando documental que en originales son confusamente descriptos en el cargo de fs. 27 vta., y diversas fotocopias (fs.06/17). El Juez Fernández Asselle decreta la medida cautelar innovativa (fs.29/36), ordenando a los Sres. Gerentes de los distintos Bancos citados se abone a los dos accionantes la suma en dólares de U\$S 168.924,00 que tenían depositadas en los Plazos Fijos y Cajas de Ahorros supra descriptos, no resultando posible determinar, ni aún indiciariamente, la verosimilitud del derecho tenido por acreditado en relación a ese monto porque -además de no corresponder que se engloben todos los depósitos reclamados por tratarse de distintas instituciones bancarias- ni aún efectuada la sumatoria de todos ellos se arriba a dicho monto, de forma tal que carece de todo asidero lo consignado al respecto.

A39) Expte. N° 1144/02, caratulado: "POCHETTINO CARLOS ALBERTO C/ BANK BOSTON NA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este caso se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero en representación de CARLOS ALBERTO POCHEITINO, solicitando medida cautelar innovativa contra el BANK BOSTON NA, SUC. CORDOBA, reclamando se le abone la suma de dólares U\$S 126.423,51 correspondiente al Fondo Común de Inversión depositado en la cuenta Fondos 1784, Ahorro Dólar, clase B, Sociedad Gerente de dicho banco, Código 32, solicitud de suscripción 00001021, código del titular 001/186614/09, acreditando el derecho con fotocopias certificadas (fs. 16) de una solicitud de suscripción, solicitud de rescate y de condiciones básicas de reglamento de gestión, que en fotocopia simple se agregan a la causa (fs. 7 y vta.). El Juez Fernández Asselle consigna en su fallo (fs.31/38), que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en el BANK BOSTON SUC. CORDOBA- efectuado por el actor, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (U\$S 126.423,51) por la que se promoviera la presente medida cautelar", luego que "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado U\$S 126.423,51, suma sobre la cual tienen un "derecho real" de propiedad en su plenitud"; y finalmente que: "Y en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida y más elástico...", no obstante que de la documental agregada a la causa, ni aún de su original, ni siquiera indiciariamente podía tener por acreditado la verosimilitud del derecho invocado, ya que de la misma no surge el valor de rescate de la inversión en dicho fondo, en virtud a que, como emerge del reglamento de gestión, que en fotocopia obra a fs. 7 vta., "...la suma a abonar será la que surja de multiplicar el número de cuotas partes rescatadas por el valor de la cuota vigente, del día en que se solicitó el rescate...", sin perjuicio de que: "...La suspensión del rescate como medida de defensa del patrimonio común, puede producirse cuando ocurra cualquier hecho o causa que a juicio de la Sociedad Gerente imposibilite determinar el valor real de la cuotaparte (entre otros...prolongado feriado cambiario, bancario o bursátil, o cualquier otro acontecimiento que implique un estado grave de incertidumbre de las variables económicas del país)...". Aunque si bien en este caso se cumplimentó el procedimiento pertinente para el recupero de la parte que proporcionalmente podía haberle correspondido al accionante, al haberse solicitado el rescate de la inversión, no obran en autos constancias que acrediten el valor de rescate de la misma, resultando insuficiente a ese fin un agregado

manuscrito insertado en el casillero correspondiente a "% de gastos" de la computarizada solicitud de rescate (fs. 7), que reza "U\$S 126.423,51".

A40) Expte. N° 1146/02, caratulado: "ENRIQUE MARIA C/ BANCO BISEL SUC. 021 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En estos autos se presenta Abel Houssay, con patrocinio letrado, señalando ser apoderado de Enrique María Serra, quien es titular de la Caja de Ahorro en dólares estadounidenses N°0745083/4 del Banco Bisel, - Sucursal 021, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires- donde se halla depositada la suma de dólares U\$S 890.816,85, solicitando se dicte medida cautelar ordenando la entrega de la suma depositada. El Juez Fernández Asselle hizo lugar a lo peticionado, teniendo por acreditada la verosimilitud del derecho con la documental presentada, consistente en fotocopia, que se glosa a fs.4/5, coincidente en su descripción con el cargo de fs. 8 vta., de donde surge que la cuenta bancaria que se invoca para acreditar la verosimilitud del derecho que asistiría a Enrique María Serra, en realidad se encuentra a nombre de "Jorge María Serra y otros", no surgiendo quienes serían los restantes titulares, ya que tampoco de los registros de firmas (fs. 8) surge que Enrique María Serra sea cotitular de la Caja de Ahorro en dólares 0745083/4 cuyos depósitos se reclaman. Sin perjuicio de ello, el Magistrado interviniente igualmente tuvo por acreditado aquél extremo e hizo lugar a la medida cautelar, ordenando a la institución bancaria abone a Enrique María Serra, en carácter de extracción, no constando otro elemento probatorio que justifique lo peticionado y concedido.

A41) Expte. N° 1179/02, caratulado: "ERBES VIVIANA C/ SCOTIABANK SUC. CAPITAL FEDERAL S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde Viviana Erbes, con patrocinio letrado, planteó una medida cautelar con el objeto que se ordene al Scotiabank, Sucursal Capital Federal, la restitución de la suma de U\$S. 340.971,00 originalmente depositados en Plazo Fijo N° 0631039558, con vencimiento el día 20/12/01, y que luego: "...compulsivamente la entidad bancaria procedió a pesificar los dólares depositados, transfiriéndolos a caja de ahorro N°0631-70802-1" (fs. 7), acompañando documental de una liquidación de depósito a plazo fijo, registrado con el mismo número y monto del saldo reclamado, con fecha de vencimiento al 20/12/01 y una aclaración que reza "Recibí, en efectivo, la cantidad de U\$S 340.971,00", no adjuntando constancia documentada alguna del depósito en Caja de Ahorro. No obstante esta situación, el Juez Fernández Asselle consideró acreditada la verosimilitud del derecho, a pesar que la documentación tenida a la vista (fs. 04) solo ilustra acerca de la liquidación de un depósito de plazo fijo y que se recibió en efectivo la suma total de su saldo: U\$S 340.971,00, pero nada sobre el depósito en caja de ahorro en pesos respecto a la cual estaba orientado el planteo de la parte, con lo cual resultaba

imposible arribar a esa conclusión, sin perjuicio de lo cual hizo lugar al reclamo y ordenó el pago requerido.

A42) Expte. N° 1196/02, caratulado: "GARCIA CARLOS ALBERTO C/ BANCO RIO DE LA PLATA SUC.156-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual Carlos Alberto García, con patrocinio letrado, se presenta como titular de los certificados de Depósitos a Plazo Fijo en dólares N°1.044.658; N° 1.044.661; N° 1.044.664 y N°1.044.666, cada uno de ellos por la coincidente suma de U\$S 20.921,00 y correspondientes al Banco Río de la Plata - Santa Fe, solicitando una medida cautelar innovativa para que le sean restituidos dichos montos, en carácter de extracción. El Juez Fernández Asselle hizo lugar a lo peticionado, teniendo por acreditada la verosimilitud del derecho con la documental adjuntada, que en fotocopias se glosan a fs. 01/05 y que también se habrían presentado en originales (fs. 14), consistente en informes bancarios referidos únicamente a los Certificados N° 1044661 (fs.01 que se repite a fs. 02) y N°1044658 (también se reiteran a fs. 03 y 04), ambos por la suma de dólares peticionada, fechado el 12 de Noviembre del año 2001, no existiendo constancia alguna respecto a los dos restantes certificados de plazo fijo reclamados, obrando a fs. 05 un Ticket de extracción de un cajero automático por la suma de U\$S 250,00 que no efectúa aporte alguno al planteo efectuado. Evidentemente que dicha documental, por tratarse de informes desactualizados de dos de los depósitos y no guardar relación alguna con los restantes, carecía de toda aptitud para formar el convencimiento del juzgador y no obstante éste actuó de la manera señalada, teniendo por acreditada la verosimilitud del derecho, haciendo lugar a la medida cautelar y ordenando a la institución bancaria a abonar la suma total reclamada de U\$S 83.684,00, discriminada en cuatro montos idénticos de U\$S 20.921,00.

A43) Expte. N° 1215/02, caratulado: "ROMAGNOLO CARLOS HUMBERTO C/ BANCO NACION ARGENTINA SUC. SANTO TOME-CORRIENTES S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta el apoderado de Carlos Humberto Romagnolo, reclamando la restitución de los montos depositados en cuatro Cajas de Ahorro en dólares del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Santo Tomé, Corrientes, que registraban al 17/04/02 un saldo total en esa moneda de U\$S 19.808,00, adjuntando documental, agregada en fotocopias a fs.02/04, referida a una cuenta de reprogramación del Banco Nación Argentina, cuyo titular resulta el accionante, en la que se mencionan a solo dos de las cuentas, pero sin que surja el monto reclamado, ni aún teniendo a la vista los originales entregados a fs.13 vta., que son descriptos como: "...comprobantes de saldo (3 fs.)...", porque de ellos no podría hacerse una lectura distinta. Consecuentemente, esos elementos resultan insuficientes para acreditar la verosimilitud del derecho esgrimido, pero sin embargo el Juez Fernández

Asselle, solamente basado en ellos, sostuvo en la resolución de fs.15/21 que: "la verosimilitud del derecho invocado encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos...", ordenando al Banco Nación la restitución al accionante de la citada suma en dólares, con lo cual atribuyó a esos elementos probatorios una significación que no tenían.

A44) Expte. N° 1233/02, caratulado: "GONZALEZ HERMINIO Y CHABAN NELIDA MABEL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y BANKBOSTON SUC. FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este expediente la apoderada de Herminio González y Nélica Mabel Chaban solicita se ordene a los Bancos de la Nación Argentina y Bank Boston, Sucursal Formosa, se les restituya, la suma de U\$S 11.262,00 con mas intereses devengados y \$26.295,23 respectivamente, depositados en Fondos 1784 Ahorro en Pesos Especial a Plazo Fijo N° de Inversor 001.107776/10 cuyo titular resulta Herminio González (fs. 04 y 05). En su resolutorio de fs.28/35 el Sr. Juez Fernández Asselle decreta la medida cautelar innovativa ordenando al Banco Nación se abone a los accionantes -en carácter de extracción- la suma en dólares de U\$S 11.262,00, como se pidiera, mientras que con igual sentido y alcance dispone que el Sr. Gerente del BANKBOSTON restituya al Sr. Herminio González la suma de dólares U\$S 26.295,23 siendo que, específicamente lo hizo saber la parte en su presentación y así lo apoyó con la instrumental que en fotocopia se glosa a fs.05, que este último monto lo era en pesos. No obstante, en su resolución de fs.34, reiterado en los considerandos, el magistrado ordenó que se entregara dicha suma, pero en dólares.

A45) Expte. N° 1294/02, caratulado: "ACOSTA CARLOS ALBERTO C/BANCO CITIBANK SUC. 096-CAP.FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta Carlos Alberto Acosta, con patrocinio letrado, deduciendo medida cautelar innovativa, solicitando se ordene al gerente del Citibank, Sucursal Capital Federal, que proceda a restituirle la suma de U\$S 2.160.797,10 que fueran reprogramados en PESOS. En este caso se litigó con simples copias de fs. 3/9, ya que el cargo de fs. 12 vta. certifica que se presentó la demanda el 22/4/2002, acompañando solamente OFICIO Y MANDAMIENTO. De haberse acompañado piezas originales de ésta insuficiente documentación, debió asentarse en el cargo inicial, que a su vez señala que el actor ya había dejado presentados el oficio y el mandamiento, presumiendo que su gestión obtendría favorable trámite, como efectivamente ocurrió porque todo se resolvió, y hasta se libraron los oficios, el mismo día 22 de abril. Para acreditar su derecho a formular este reclamo, se presentaron varias fotocopias de distintos instrumentos bancarios, y a fs. 3 se glosa la hoja 2/3, de un extracto del Citibank, en el que no figura el nombre del titular de la cuenta, con un saldo depositado de DOS MILLONES SESENTA MIL, que sería en moneda norteamericana. A fs. 4/5 se agregan dos copias sin

certificación alguna de transferencia entre bancos, la primera por U\$S 1.100.000 y la segunda por U\$S 960.000 desde el Banco Galicia, Sucursal General Pico, La Pampa, el 27 y 17/12/2001 respectivamente, lo que "acreditarían" un saldo depositado de U\$S 2.060.000. A fs. 6/9 se acompañan varios extractos con saldos aparentemente pesificados que reprograman la devolución en cuotas mensuales hasta agosto del año 2005, y que correspondería al capital base de dólares transformados a pesos, a un valor de 1,40, más los respectivos intereses, que operaciones de cálculo compuestos y derivados mediante, determinan un saldo de \$ 3.025.116,07 en el cual no se refleja solamente el "capital neto" sino que engloba los intereses de casi cuatro años de financiación hasta la total devolución. El Juez Fernández Asselle en su resolutorio de fs. 14/21 vta. al hacer lugar a la medida cautelar, afirmó categóricamente que "...y el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado (U\$S 2.160.797,10), suma sobre la que tiene un derecho real de propiedad en su plenitud...", otorgando con una falsa apreciación de las "pruebas" un derecho al litigante que no le correspondía, y concediéndole un beneficio de U\$S 100.797,10. Esto es así, porque aunque se considere como válidas las documentaciones de fs. 6/9, y se calculen y sumen los montos al vencimiento del capital reprogramado a pesos por 1,40, se llegaría a la suma de U\$S 2.160.797,10, importe que estaría comprendiendo los intereses que se agregan calculando la devolución desde el 11/09/03 hasta el 11/08/2005, con lo cual restituir compulsivamente ese importe en el mes de abril del año 2002, es habilitar un enriquecimiento indebido a favor del ahorrista. La única suma sobre la que Acosta podría haber tenido derecho para intentar un reclamo por la vía y jurisdicción pertinente, es la que corresponde al "Importe depositado" y ella no aparece sólidamente acreditada en esta causa; sin embargo el juez igualmente hizo lugar a la acción planteada sin exigir que previamente la parte acredite tal extremo.

A46) Expte. N° 1296/02, caratulado: "SUKETSUGU AINO C/ BANCO BANK BOSTON SUC-FLORIDA-BS.AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En ese caso se presenta el Dr. Dante Omar Marinich, con su propio patrocinio, como apoderado de Aino Suketsugu, promoviendo medida cautelar innovativa tendiente a recuperar, en carácter de extracción, fondos depositados en el Plazo Fijo en Dólares N° 0916-17001466/68, por la suma de U\$S. 164.959,39, como consecuencia de que ya se habían pesificado U\$S 5.000,00. Sin embargo, el Juez Fernández Asselle, en su decisorio dictado a fs.10/17, hizo lugar a la medida cautelar ordenando al Banco la entrega en carácter de extracción de la suma en dólares de U\$S 169.959,39, no obstante la clara advertencia del accionante sobre la previa pesificación. Asimismo, surge de la documental bancaria que, en fotocopia se glosa a fs.05, que el neto a cobrar del citado plazo fijo era U\$S 162.959,39, de lo que se infiere que si de este último monto es del que se pesificaron los anunciados U\$S 5.000,00, el reclamo de la

parte debía reducirse a la suma de (U\$. 157.959,39); pero se peticionó U\$ 164.959,39 y el magistrado ignoró todas estas evidentes circunstancias e hizo lugar a la medida cautelar por la suma de dólares U\$ 169.959,39, sin ningún tipo de respaldo probatorio que lo justificara.

A47) Expte. N° 1310/02, caratulado: "CHAJUD ANIBAL RAUL C/BANCO DE ENTRE RIOS CASA CENTRAL; BANCO TRIBUNALES; BANCO SUQUIA SUC. PARANA; BANCO BANK BOSTON; SOCIEDAD GERENTE 1784 Y BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA. BLN PARANA-TODOS DE ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual los Dres. Aldo Javier Cabaña y Oscar E. Olivieri, en representación de Aníbal Raúl Chajud, solicitan medida cautelar innovativa, reclamando que el BANCO DE ENTRE RIOS SA. -Casa Central y/o Suc. Tribunales- le abone la suma de U\$ 49.274,00 correspondientes a los certificados de Plazo Fijo N° 0557356, 0557391 y 0557399, la suma de U\$ 42.593,50 correspondientes a la Caja de Ahorro N° 6740/6 y U\$ 4.781,47 de la Caja de Ahorro 00145512; el BANCO SUQUIA S.A., -Sucursal Paraná, Entre Ríos- la suma de U\$ 14.924,00 correspondientes a los certificados de Plazo Fijo serie D 3146890 y 3146891 y U\$ 4.499,60 a la Caja de Ahorro 065-17-615991-2; la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA. BLN, Sucursal Paraná, Entre Ríos- la suma de U\$ 11.915,13 correspondiente a la Caja de Ahorro 44-500-261980-4 y el BANK BOSTON - Sucursal Paraná, Entre Ríos- y/o, SOCIEDAD GERENTE 1784 del BANK BOSTON, las sumas de U\$ 26.242,34 correspondientes a la Caja de Ahorro 0825/11100327/30; U\$ 10.452,91 de la Caja de Ahorro 0825/11100328/97 y U\$ 15.508,75 correspondiente al Fondo Común de Inversión "Fondo 1784", inversor N° 001-166967/10 cedido por su titular original, acreditando el derecho con, según cargo de fs. 24, originales de la documentación que en fotocopia simple se agrega a fs. 6/14. En el fallo dictado por el Juez Fernández Asselle (fs. 26/33 vta), éste expresó que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro en el BANCO ENTRE RIOS CASA CENTRAL; BANCO TRIBUNALES; BANCO SUQUIA SUC. PARANA; BANCO BANK BOSTON; SOCIEDAD GERENTE BANCA NAZIONALE DEL LAVORO BLN. PARANA, todos de la Provincia de Entre Ríos- efectuado por el actor, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (U\$ 96.648,97) por la que se promoviera la presente medida cautelar", luego que: "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado U\$ 96.648,97.), suma sobre la cual tienen un "derecho real" de propiedad en su plenitud"; y finalmente: "Y en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida y más elástico...". No obstante, con la

documental agregada a la causa, ni aún con la original, era imposible que el magistrado pudiera tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, ya que resulta notoriamente insuficiente a esos fines, como ocurre con un Resumen Unico de saldos de la BNL, presentado para acreditar el depósito en la Caja de Ahorro 44-500-261980-4 por la suma de U\$S 11.915,13, que aparece totalmente desactualizado, ya que el mismo refiere a los saldos al 28/09/01, o la referida al Fondo Común de Inversión "Fondos 1784", operación cuyas características particulares se ignoran y que por su naturaleza pueden ser o no rescatables anticipadamente, ya que no se acompañó ni requirió el Reglamento de Gestión, en el cual se deben fijar sus condiciones, ni consta el valor de rescate de la inversión al momento en que se ordenara la devolución del capital, habiéndose ordenado su devolución a su valor nominal al 20/12/2001, no observándose el procedimiento pertinente para el recupero de la parte que proporcionalmente podía haberle correspondido al inversionista, incumpliendo con las disposiciones que al respecto prevé la normativa específica (art. 22 Ley 24.083), circunstancias que impedían de manera absoluta tener por acreditado la existencia del derecho en los valores admitidos. Asimismo, en el fallo se incurrió en falsedad al hacer lugar a la totalidad de la pretensión, refiriéndose genéricamente a todas las instituciones demandadas, por un monto unificado de U\$S 96.648,97 (cuando de haber sido posible establecer una suma única, a pesar de tratarse de instituciones distintas, el monto alcanza la suma de U\$S 180.191,70) y posteriormente se libraron Oficios Ley 22.172, uno por cada institución (ahora si por un total de U\$S 180.191,70 a pesar que se hizo lugar a la medida por la suma total U\$S 96.648,97), donde se detallara cada uno de los casos y alterara abiertamente el contenido de la sentencia, haciendo aparecer supuestas transcripciones de la misma, adaptándola a cada uno de los demandados.

A48) Expte. N° 1313/02, caratulado: "CERVINI CARLOS ALBERTO C/ BANCO RIO DE LA CAPITAL FEDERAL S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa se presentan los apoderados de Carlos Alberto Cervini, invocando la titularidad de varios plazos fijos en dólares en el Banco Río y una Caja de Ahorro de la misma moneda del Banco Galicia, ambos de la Capital Federal, por montos diversos, reclamando la devolución de los mismos. El Juez Fernández Asselle hizo lugar a lo peticionado, teniendo por acreditada la verosimilitud del derecho con la documental presentada por la parte (fotocopias de fs. 6/9 y constancia de fs. 19), de la cual surge que la cuenta del Banco Río que se invoca para acreditar la verosimilitud del derecho que asistiría a Cervini, se encuentra a nombre de otra persona identificada como María Elena Baleri, no obstante lo cual Fernández Asselle tuvo por acreditado aquél extremo e hizo lugar a la medida cautelar, ordenando a las dos instituciones bancarias abonen, en calidad de extracción, todas

las sumas reclamadas, incluyendo aquélla a nombre de la Sra. Baleri, no existiendo elemento probatorio alguno que justifique lo peticionado y concedido al respecto.

A49) Expte. N° 1315/02, caratulado: "NOBILE JUAN C.C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SUC. RAMOS MEJIAS-BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual se presentan los abogados Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti como apoderados de Juan Carlos Nóbile solicitando medida cautelar innovativa contra del Banco Galicia-Sucursal Ramos Mejías - Buenos Aires reclamando se le abone la suma de dólares U\$S 213.569,27, que fuera reprogramada y acreditadas en cuenta de reprogramación N° 000485732 del mismo Banco, acreditando el derecho con una fotocopia de un instrumento bancario (fs. 6), consistente en una Cuenta de Reprogramación N° 000485732, siendo uno de sus titulares el Sr. Nóbile, donde surge el: "Saldo de Capital Reprogramado: 213.569,27., describiéndose el cronograma de pagos, cuya sumatoria de los parciales allí consignados conduce al saldo referido y se informa que "todos los valores están expresados en pesos". No obstante esto, el Juez Fernández Asselle, en el fallo de fs. 18/25, expresa que "la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósito de aquélla suma en el Plazo Fijo en dólares N° 000485732 por la que se promoviera esta medida cautelar, precisando a fs.19 vta. que "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 213.569,27, suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud.", lo que no concuerda con lo que surge de la prueba, específicamente en cuanto a que la moneda lo fuera en dólares, ya que claramente la suma de 213.569,27 lo era en PESOS (el depósito en dólares había sido pesificado a 1,40 por dólar), por lo que Fernández Asselle no podía tener por acreditado lo verosímil del derecho reclamado por el accionante en virtud de la única prueba adjuntada, ni aún teniendo a la vista su original entregado oportunamente al Tribunal, de lo que da fe la Actuaría (fs.16 vta.).

A50) Expte. N° 1318/02, caratulado: "SQUEFF LIDIA JUANA Y GUTIERREZ ORTIZ YOLANDA C/ BBVA. BANCO FRANCES S.A SUC.PARANA-ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta el apoderado de Lidia Juana Squeff y Yolanda Gutiérrez Ortiz, solicitando medida cautelar innovativa contra el BBVA BANCO FRANCES - Sucursal Paraná - Entre Ríos, reclamando que a la primera se le abone la suma de dólares U\$S 4.011,16 depositado en la Caja de Ahorro N°254-606614/0 y a la segunda la suma de U\$S 25.716,00 correspondiente al plazo fijo en dólares N°7779230, ambos del mismo banco. El Juez Fernández Asselle, en su decisorio dictado a fs.17/24, expresó que: "...la verosimilitud del derecho" invocado encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de los depósitos pedidos por el actor", y en la parte

dispositiva fs. 22) hizo lugar a lo reclamado en la presentación por la suma de U\$S 29.727,16, que resultaría la sumatoria de ambos depósitos, ordenando que sean devueltos, en carácter de extracción, a la Sra. Squeff Lidia Juana y a FRANCISCONI JAVIER FABIAN, quien no tiene ninguna vinculación con esta causa, no siendo accionante ni apoderado ni existe constancia que acredite que lo asistiera algún derecho sobre la suma en dólares que se ordena restituir en su favor.

A51) Expte. N° 1345/02, caratulado: "ROSATO DONATO Y DOLORES ALICIA CAMET C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SUC.006 SUC.227 Y/O CASA CENTRAL S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual Donato Rosato y Dolores Alicia Camet, con patrocinio letrado, reclaman la entrega total de U\$S 35.890,81 correspondientes a la Caja de Ahorro en Dólares N° 4001463-1-227-1, con saldo acreedor al 14/02/2002, a nombre de la última, adjuntando para acreditarlo una fotocopia certificada por Escribana Pública de un incompleto resumen de cuentas de un Banco no identificado (fs. 2); y los montos correspondientes a dos certificados de plazo fijo N°81839928 y N°81868345 por la suma en dólares de U\$S 31.175,31 y U\$S 25.214,72, respecto a los cuales no se aportó ningún tipo de pruebas. No obstante esta situación, el Juez Fernández Asselle categóricamente en su decisorio de fecha 23/04/02, que "la verosimilitud del derecho invocado encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos..." (fs. 19 vta./20), ordenando al Banco Galicia la restitución a los accionantes de la suma en dólares de U\$S 92.280,84, que resulta ser el total de los saldos reclamados, sin perjuicio de solo contar con documentación respecto a uno de los depósitos, que se encontraba absolutamente desactualizada y sin individualizar al Banco, y sin prueba alguna respecto a los dos restantes, por lo que indudablemente le atribuyó a esa única documentación a una significación que no podía tener para hacer lugar a la medida cautelar nominativa y ordenar el pago en favor de los accionantes.

A52) Expte. N° 1353/02, caratulado: "SZMULEWICZ NORBERTO C/BANCA NAZIONALE DEL LAVORO-SUC.801-SAN CARLOS DE BARILOCHE-PROVINCIA DE RIO NEGRO S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa se presenta Norberto Szmulewicz, con domicilio real en Campamento Carihue, San Carlos de Bariloche- Provincia de Río Negro-, con patrocinio letrado del Dr. Ricardo Luis Sánchez, planteando medida cautelar innovativa, reclamando la devolución de los siguientes depósitos: 1) Certificado N° 03185819 por U\$S 15.963; 2) Certificado N°03184155 por U\$S 31.080; 3) Certificado N° 03185820 por U\$S 10.386; 4) Certificado N° 03185824 por U\$S 27.505; 5) Certificado 03185823 por U\$S 20.237; 6) Certificado N° 03185822 por U\$S 26.706,49 y 7) Certificado N° 03185821 por U\$S 24.421,71, cuya sumatoria conduce a la suma de dólares

U\$S 156.299,20, todos de la Banca Nazionale del Lavoro -Suc- 801- San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, acompañándose, según constancia de fs. 13 vta. "...Doc. originales y oficio..", agregándose un certificado médico (fs. 2) y alegándose (fs. 12) una situación de alto riesgo de vida por un síndrome depresivo mayor. El Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida cautelar en la misma fecha que fuera planteada, teniendo por acreditada la verosimilitud del derecho, sin mencionar la documental bancaria que tuvo a la vista para adoptar esa decisión, ya que los supuestos "originales" no fueron devueltos al accionante ni obran en la causa constancia alguna de reserva, de forma tal que la afirmación efectuada en el sentido señalado aparece absolutamente falaz, sin perjuicio de la circunstancia que se hiciera lugar a la medida impetrada con apoyo en una supuesta situación de excepción por razones de salud del accionante que, aunque resulte una obviedad señalarlo, no podría tener sustento probatorio en el simple certificado médico que se agrega a fs.02 y que, además, requiere como condición esencial la fehaciente acreditación de los depósitos bancarios del accionante, los cuales, por otra parte, ya habían sido reclamados por el accionante ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de San Carlos de Bariloche, Río Negro, en Expte. N°9865/02, caratulado: "Saccone Florencia Inés y otro s/ Amparo y Medida Cautelar". En tales condiciones, el Juez Fernández Asselle no podía tener por acreditada la existencia de los depósitos reclamados ni la situación de excepción del accionante por razones de salud, pero no obstante hizo lugar a la medida y ordenó el pago reclamado.

A53) Expte. N° 1361/02, caratulado: "JUSTO ALICIA NILDA C/ BANK BOSTON SUC.BELGRANO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta Alicia Nilda Justo, con patrocinio letrado, invocando ser la titular del plazo fijo N° 0525/17001549/97 del Bank Boston -Suc. Belgrano de la ciudad Autónoma de Buenos Aires- por la suma de dólares U\$S 172.328,77, cuyo original dice acompañar para su certificación, solicitando se dicte medida cautelar a fin que le sea restituida la suma depositada. Del cargo de fs.14 suscripto por una media firma ilegible al pie sin sello identificatorio, surge que al escrito de demanda fue adjuntado únicamente original de un certificado médico (fs. 2), expedido por el Hospital Italiano, pero no obstante el Juez Fernández Asselle tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho, haciendo lugar a la medida cautelar, ordenando a la institución bancaria a abonar a la accionante, en carácter de extracción, la suma reclamada de U\$S 172.328,77, sin perjuicio de la falta de elementos probatorios que avalen la existencia del depósito y la titularidad de la accionante, quien, además, simultáneamente iniciara, ante el mismo Juzgado, la causa "Justo Alicia Nilda c/Bank Boston-suc Belgrano- s/acción de amparo y medida cautelar", Expte. N° 1335 - F° 272-año 2002, donde efectuara igual planteo al

deducido en la presente, donde tampoco se acompañara la documentación original del depósito reclamado.

A54) Expte. N° 1363/02, caratulado: "LA VELOZ SEGUROS S.A. C/ BANCO MACRO - BANCO CREDICOOP- BBVA BANCO FRANCES- BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. SUC. SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual el Dr. Ricardo Luis Sánchez se presenta como apoderado de la Veloz Seguros S.A., describiendo varios certificados de Plazos Fijos depositados en diversas entidades bancarias, manifestando acreditar el derecho de su parte con los instrumentos bancarios que se adjunta (fs. 15), reclamando que se ordene a los respectivos Bancos la entrega, en carácter de extracción, de la suma de dólares U\$S 596.652,49. En el resolutorio de fs. 17/24 el Juez Fernández Asselle hizo lugar a lo solicitado, disponiendo que se abonen las distintas sumas de dólares que se corresponden con los diversos saldos existentes, afirmando reiteradamente en los considerandos (fs 17 vta.; 18 vta. y 22 vta.) y en la parte resolutive que se trata de la suma total de dólares U\$S 596.652,49, la que también es ratificada en el Oficio Ley 22.172 librado al Sr. Juez Civil, Comercial o Laboral de la ciudad de Salta (fs. 32/33). De las copias de los mismos (fs. 27/31 vta.) surge que en ellos se ordena abonar a los Sres. Gerentes de las distintas instituciones bancarias las sumas en dólares que, para mayor ilustración, se precisan: Banco HSBC: Plazo Fijo N° 6198665: U\$S 207.774,00. BBVA BANCO FRANCES: Plazo Fijo N° 6901498: U\$S 54.567,00 y Plazo Fijo N° 6901484: U\$S 152.520,00. Banco Credicoop: Plazo Fijo N° 1810156 U\$S 109.200,00. Banco Macro: Plazo Fijo N° 1356558: U\$S 119.085,60, y Banco Galicia y Buenos Aires Plazo Fijo N° 81767750: U\$S 53.505,89, lo que da un total de U\$S 696.651,00, que no coincide con la suma ordenada por el Juez en su decisorio, donde afirmara tener por acreditada la verosimilitud del derecho respecto a la suma total de U\$S 596.652,49, lo cual representa una diferencia de U\$S 99.000,00, apreciándose que en tal oportunidad el magistrado no tuvo en consideración ni fue motivo de análisis lo concerniente al reclamo de extracción del Banco HSBC por la suma de dólares U\$S 207.774,00, concretado por el accionante en el escrito inicial, y no obstante fuera incorporado por Fernández Asselle tanto al mandamiento como, en forma parcial, al oficio, alterando de hecho el contenido de su propio fallo. Además, dicho depósito a plazo fijo se hallaba indisponible, ya que, según el informe bancario agregado por cuerda floja, se encontraba garantizando una operación de descubierto en cuenta corriente de la firma "La Veloz del Norte S.A.", constituida con fecha 28/9/2001, con el cual luego se constituyera un derecho real de prenda a favor del HSBC, es decir que se hallaba garantizando con prenda la relación bancaria del actor.

A55) Expte. N° 1379/02, caratulado: "COLOMBO ELDA ADRIANA C/ BANCO SUDAMERIS-SUC.CAPITAL FEDERAL-S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este proceso se presentan los apoderados de Elda Adriana Colombo deduciendo medida cautelar innovativa contra el Banco Sudameris-Suc. Capital Federal-, reclamando la restitución de la suma de U\$S 69.551,66, correspondientes al depósito en Plazo Fijo N° 997233 y la suma de U\$S 1.307,98, reprogramados según cuenta N°2200150668, adjuntando, para acreditar el derecho invocado, fotocopias de instrumentos bancarios (fs.05/10), de los cuales surge (fs. 6) que la fecha de vencimiento del primero de los depósitos referidos era recién el 30/06/02, siendo el neto a pagar a esa fecha la suma de U\$S 69.551,66. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle hizo lugar a lo requerido (fs. 23/30), dictado en la misma fecha de presentación de la medida (el 23/04/02), arribando a esa conclusión a pesar de no hallarse vencido el plazo pactado y siendo el capital depositado de U\$S 66.248,32, y sin justificar el acrecentamiento hasta alcanzar la suma de U\$S 69.551,66 cuya restitución ordena, y, respecto al restante depósito, también se expidió favorablemente a la pretensión, sin que se encontrara acreditada la titularidad de la accionante, ya que de la fotocopia de fs. 9 surge que en la cuenta invocada del Banco Sudameris - N°220150668- no figura como titular Elda Adriana Colombo y que el signo monetario que acompaña a la suma de Un Mil Trescientos Siete con Noventa y Ocho centavos, es pesos y no dólares como se peticionara e hiciera lugar, todo lo cual revela que con los instrumentos que en fotocopias fueron acompañados a la presentación judicial el Juez Fernández Asselle no podía tener por acreditado lo verosímil del derecho reclamado por los accionantes tal como lo afirmara.

A56) Expte. N° 676/02, caratulado: "RODRIGUEZ KARINA C/ BANCO RIO SUC.BUENOS AIRES/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa se presenta el apoderado de Karina Rodríguez, reclamando al Banco Río -Suc. Av. Forest 1189 de esa ciudad- la suma de U\$S 7.452.00 depositada en esa institución, aclarando que ese es el saldo que le pertenece luego de haber pesificado U\$S 5.000,00 del plazo fijo N°5728483-036, cuya fotocopia legalizada se agrega a fs.03, y en el que inicialmente el saldo era de dólares U\$S 12.433,00, antes de dicha reducción. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle en el resolutorio de fs. 18/24 vta. decreta la medida cautelar innovativa, desoyendo la precisa aclaración y petición del apoderado y ordena al Banco se le restituya la suma original de dólares U\$S 12.433.00, aún cuando tenía a la vista (fs.3 vta.) la reducción de los U\$S 5.000,00 anunciado por la misma parte.

A57) Expte. N° 685/02, caratulado: "MARINELLI HECTOR C/ BANCO PROVINCIA DE BS. AS. -SUC.CABALLITO- S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este caso se presenta el apoderado de Héctor Marinelli, afirmando que el nombrado es

titular del Certificado de Plazo Fijo en dólares N°362343 correspondiente al Banco Provincia de Buenos Aires -Suc. Caballito-, afirmando tener un saldo de U\$S 26.653,00, solicitando se ordene a esa institución bancaria su total devolución, en carácter de extracción, petición a la que el Juez Fernández Asselle hizo lugar, soslayando que del mismo documento original glosado a fs. 05 surge, en su reverso, la específica reducción de la suma en dólares U\$S 5.000.

A58) Expte. N° 688/02, caratulado: "DE LA CRUZ LEANDRO MAXIMILIANO Y OTRA C/ BANCO RIO SUC. BUENOS AIRES/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA...": Donde el apoderado de Leandro Maximiliano de la Cruz y Karina Rodríguez, reclama al Banco Río, Suc. Bs.As., la suma de U\$S 80.673.00 depositada en esa institución, aclarando que ese es el saldo que le pertenece luego de haber pesificado U\$S 5.000,00 del plazo fijo N° 5626304, cuya fotocopia se agrega a fs. 03, y en el que inicialmente el saldo era de dólares U\$S 85.526,00, antes de dicha reducción. No obstante lo cual, el Sr. Juez Fernández Asselle decreta la medida cautelar innovativa (fs. 18/24 vta.), sin perjuicio de la clara petición del apoderado y ordena al Banco se le restituya la suma original de dólares U\$S 85.526,00, aún cuando tenía a la vista (fs. 3 vta.) la reducción de los U\$S 5.000,00 anunciado por la misma parte.

A59) Expte. N° 701/02, caratulado: "POL GUSTAVO RUBEN C/ BANCO BBVA FRANCES, SUC.613, BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA...": En el cual el apoderado de Gustavo Rubén Pol reclama la restitución de la suma total de U\$S 110.572.00 depositados en el Banco Francés BBVA, Suc.613, Buenos Aires, correspondientes al plazo fijo N°7777586 (fs. 07 vta), surgiendo de los instrumentos bancarios acompañados, que en fotocopias se glosan a fs. 06/08, que de la suma reclamada se habían pesificado U\$S 5.000,00, por lo que el saldo de ese instrumento era de dólares U\$S 41.935,00 después de dicha reducción. No obstante ello el Juez Fernández Asselle decreta la medida cautelar innovativa (fs.12/20 vta.) y ordena al Banco se le restituya la suma original de dólares U\$S 46.935,00, aún cuando tenía a la vista la citada disminución del saldo.

A60) Expte. N° 798/02, caratulado: "DANIELLI NORBERTO ALEJANDRO C/ BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA": En el cual se presenta Norberto Alejandro Danieli, con patrocinio letrado, solicitando se ordene al Banco Empresario de Tucumán se extraiga la suma de dólares U\$S 56.177,00 que era el saldo disponible de un Certificado de Plazo Fijo, actualmente en la cuenta N° 231813/4 de reprogramación correspondiente a dicho Banco y cuya fotocopia se glosa a fs. 05. Del examen de la misma, que lo es del instrumental bancario invocado por la parte (fs.06 y 11), surge que de ese capital se desafectaron 5.000,00. No obstante ello y sin perjuicio de tener a la

vista dicha constancia, el Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida por la suma total del certificado.

A61) Expte. N° 816/02, caratulado: "BELTRAMININO MARIA CRISTINA C/ BBVA. BANCO FRANCES S.A SUC. SANTO TOME-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta María Cristina Beltramino, con patrocinio letrado, titular de la suma depositada en el Certificado de Plazo Fijo en dólares serie N°7306536, orden N° 640001722-000000010 por U\$S 22.069,00, ofreciendo como documental que acredita la verosimilitud de su derecho, certificado de plazo fijo original (fs.14) glosándose fotocopia de aquél (fs. 04) y otra que sería complementaria del mismo instrumento bancario (fs. 05), de la cual surge que habían sido desafectados previamente U\$S 5.000,00 de ese depósito. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle decreta la medida cautelar innovativa ordenando al Banco la restitución de la suma original de dólares U\$S 22.069,00, aún cuando tenía a la vista la citada disminución del saldo.

A62) Expte. N° 1022/02, caratulado: "CACI S.A. C/ BANCO RIO DE LA PLATA S.A. -SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En la cual se presentan las apoderadas de la firma CACI S.A., deduciendo acción de amparo y medida cautelar tendiente a obtener que el Banco Río de la Plata S.A, Suc. Córdoba, le abone en carácter de extracción la suma en dólares de U\$S 100.669,00, para lo cual presentan certificado de Plazo Fijo original N° 5771285 que acredita ese saldo, surgiendo de la fotocopia agregada a la causa (fs. 07 y vta.) que el 15/02/02 se pesificaron U\$S 5.000,00 y U\$S 2.439,00, mientras que el 25/02/02 la suma de U\$S 2.304,29. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida por el saldo total de U\$S 100.669,00, cuando correspondía reducirlo a U\$S 9.743,29 de acuerdo a la documental que tenía a la vista.

A63) Expte. N° 1026/02, caratulado: "MUZCAREL MARCELA ALEJANDRA C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A. -SUC. CAPITAL FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el que Marcela Alejandra Muzcarel, con patrocinio letrado, se presenta y solicita que se extraiga la suma de dólares U\$S. 16.718,98 correspondientes al saldo disponible del Certificado de Plazo Fijo N° 995364 depositados en el Banco Sudameris Argentina S.A., Suc. Capital Federal. Del examen de dicho certificado, glosado en fotocopia a la causa (fs. 04 y vta.), se determina la existencia de una solicitud de pesificación de U\$S 5.000,00 de fecha 27/02/02 para que se acrediten los pesos resultantes en una caja de ahorro que allí se describe. Sin perjuicio de tener a la vista dicha constancia, de igual forma se petitionó y el Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida por el saldo total, cuando correspondía exigir previamente a decidir la presentación de una constancia bancaria

actualizada, para conocer si se efectivizó la aludida solicitud de pesificación, por lo que no podía, en esas condiciones, tener por acreditada la verosimilitud del derecho como lo afirma.

A64) Expte. N° 1060/02, caratulado: "BERTERO MARIA MERCEDES C/ BANCO SUQUIA S.A SUC. SAN JUSTO-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual se presenta María Mercedes Bertero, con patrocinio letrado, reclamando la restitución de la suma de U\$S 22.089,00 correspondiente al depósito en plazo fijo serie N° 2631308 del Banco del Suquía S.A., Suc. San Justo, Santa Fe, ofreciendo como prueba documental el certificado de plazo fijo original (fs.11 vta) que es devuelto al mismo profesional a fs. 25, glosándose fotocopia de aquél a fs. 02 y vta., de la cual surge que en fecha 18/02/02 se liberaron de aquél monto la suma de U\$S 5.000,00. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle decretó la medida cautelar innovativa ordenando la restitución de la suma original de dólares U\$S 22.089,00, aún cuando tenía a la vista la citada disminución del saldo.

A65) Expte. N° 1066/02, caratulado: "RIBOLDI ABEL DOMINGO C/BANCO DE SUQUIA -SUC.SAN JUSTO-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde Abel Domingo Riboldi, con patrocinio letrado, se presenta solicitando se ordene al Banco del Suquía S.A.Sucursal San Justo-Santa Fe el pago de la suma en dólares de U\$S 38.750,00 por resultar titular de un Certificado de Plazo Fijo N°2631309 y que tiene esa suma disponible (fs. 11), agregándose fotocopia de dicho instrumento bancario (fs. 02), del cual surge que en su reverso se deja claramente establecida la reducción de U\$S 5.000,00 concretada el 14/02/02. No obstante ello, el Juez Fernández Asselle decretó la medida cautelar innovativa ordenando la restitución de la suma original de dólares U\$S 38.750,00, aún cuando tenía a la vista la citada disminución del saldo.

A66) Expte. N° 1128/02, caratulado: "OCHOTECO LUIS PLACIDO C/ BANCO DEL SUQUIA-SUC.MONTE VERA-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el que se presenta Luis Plácido Ochoteco, con patrocinio letrado, solicitando se dicte una medida cautelar tendiente a obtener que el Banco Suquia, Sucursal Monte Vera, Santa Fe, le abone en carácter de extracción distintas sumas en dólares que detalla, presentando tres certificados de Plazos Fijos originales que acreditan los respectivos saldos y que son devueltos a fs.30 vta, agregándose fotocopias a la causa (fs.04/07) de las cuales surge (fs. 6 vta.) que del instrumento bancario identificado como Serie D N°2984748 y cuyo saldo total era de U\$S 46.811,00, con fecha 19/02/02, se liberaron U\$S 5.000,00 que fueron acreditados en una Caja de Ahorro. No obstante ello, la parte solicitó y Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida por el saldo original, que, conjuntamente con el saldo de los restantes instrumentos bancarios, hicieron un total de U\$S 138.649,00.

A67) Expte. N° 1277/02, caratulado: "RODRIGUEZ MELISA CAROLINA C/ BANCO BBVA FRANCES-SUC.092-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En el cual se presenta Melisa Carolina Rodríguez, con patrocinio letrado, solicitando se ordene al Banco Francés, Suc. 092, Santa Fe, la devolución del depósito de U\$S 17.829,00 correspondiente al certificado de Plazo Fijo N° 7827225 de dicho banco, adjuntando el instrumento bancario que en fotocopia se agrega a la causa (fs. 4), del cual surge que del mismo se desafectaron U\$S 5.000,00. No obstante haber tenido a la vista la constancia de esa reducción, el Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida cautelar planteada por el saldo total.

A68) Expte. N° 1279/02, caratulado: "RODRIGUEZ NOELIA VERONICA C/ BBVA. BANCO FRANCES S.A -SUC.029-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Donde se presenta Noelia Verónica Rodríguez, con patrocinio letrado, solicitando la devolución, en carácter de extracción, de U\$S 16.807,00 depositados en Caja de Ahorro en dólares N°7827229 del BBVA Banco Francés S.A., Suc. 029, Santa Fe, glosando a la causa fotocopia de certificado de plazo fijo (no Caja de Ahorro como incorrectamente se peticionara) (fs. 4 y vta.), del cual surge la existencia de una reducción de U\$S 5.000,00 del monto del depósito. No obstante esta circunstancia y haber tenido a la vista la constancia de esa disminución, el Juez Fernández Asselle hizo lugar a la medida cautelar planteada por el saldo total.

A69) Expte. N° 1323/02, caratulado: "HIRSCH BEATRIZ Y OTRO C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. SUC. 999 - CAPITAL FEDERAL S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En estos autos se presentan los apoderados de Beatriz Hirsch y Andrés Rene Baumann, quienes deducen acción de amparo y medida cautelar tendiente a obtener que la Banca Nazionale del Lavoro S.A., Suc. 999, Capital Federal, les abone en carácter de extracción la suma de dólares U\$S 216.811,00 correspondientes a los certificados de Plazo Fijo N° 03540507 y N° 03540507, agregados en fotocopia a la causa, de cuyos reversos surge que en ambos depósitos fueron pesificados U\$S 5.000,00. No obstante esa constancia el Juez Fernández Asselle hizo lugar al reclamo por el saldo total, cuando correspondía deducir un total de U\$S 10.000,00. Además, se constata que en el mismo fallo, al hacer lugar a la medida cautelar (fs. 28), el magistrado ordenó al señor gerente de la Banca Nazionale del Lavoro que abone aquella suma en carácter de extracción, no a los accionantes ni a sus poderdantes, sino a un tercero ajeno al proceso llamado Martín Sikic.

A70) Expte. 100/02, caratulado: "PATRUCCO HUGO NATALIO C/ BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En este caso se presenta el abogado

Pedro Jovanovich, en nombre y representación de Hugo Natalio Patrucco, por el cual se promueve medida cautelar innovativa para la recuperación de sus fondos depositados en el Banco Suquía de la ciudad de Córdoba, agregándose a la causa fotocopias simples (fs. 02/03) de los instrumentos bancarios que acreditarían el derecho del accionante y cuyos originales habrían sido entregados a la Actuaría el 04/02/02 (fs. 13 vta.) y devueltos en la misma fecha al apoderado (fs. 22 vta.). En autos se hace lugar a la medida cautelar en una resolución absolutamente inexistente, por no estar suscripta por el Juez Fernández Asselle, obrando solamente su identificación como tal a fs. 20 vta, pero sin la esencial firma que otorga validez al acto, ya que ello constituye una condición liminar para la existencia y validez del resolutorio, no obstante lo cual igualmente librara el mandamiento-Ley 22.172-.

B) FALTAS. GRAVES IRREGULARIDADES REITERADAS:

B1) Meras fotocopias simples: Del análisis de las causas que a continuación se detallan N° 794/02, caratulado 'DICHIACHIO OMAR HUGO C/BANCO VELOX SUC. CORDOBA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 795/02, caratulado 'DICHIACHIO OMAR HUGO C/BANCO VELOX SUC. CORDOBA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1253/02, caratulado 'HERNANDEZ LEANDRO ALBERTO C/ BANCO SUQUIA SUC. VENADO TUERTO, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1321/02, caratulado 'ALVAREZ ELENA DOMINGA C/ CITIBANK SUC. MARTINEZ; BANK BOSTON SUC. MARTINEZ; BANCO RIO SUC. N° 081 ACASSUSO y BANCO ITAU BUEN AIRE SUC. MARTINEZ-BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 379/02, caratulada "VIALE LUIS FACUNDO Y VILLA PATRICIA ELEONORA C/ BANCO BISEL S.A. SUC. CORDOBA Y BANCO SUQUIA SUC. CERRO DE LAS ROSAS CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 386/02, caratulada "GRANDOLI RAUL ERNESTO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 890/02, caratulada "FERRARI JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES S.A., SUC. 001, BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" y N°1100/02, caratulada "BARRAZA MILAGRO LORENA C/ BANK BOSTON NA, SUC. CIUDAD JARDIN, BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; se puede concluir que la conducta del Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle resulta encuadrable en las graves irregularidades reiteradas previstas por el art. 9), i) de la Ley 188, al haberse limitado a tener por cierto el derecho invocado por los accionantes con simples fotocopias -inclusive de hojas de fax (Expte. N° 379/02), o con un mero fax (Expte. N° 890/02)-, adjuntadas por éstos al promover las respectivas medidas cautelares.

B2) Extraña Jurisdicción: En las siguientes causas: N° 103/02, caratulado “CANGINI CLAUDIO OMAR C/ BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 248/02, caratulado: “NAVARRETE EMILIA C/ CITIBANK N.A. SUC. MICROCENTRO BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 400/02, caratulado: “ALGUACIL GUILLERMO JORGE Y ALGUACIL LETICIA ANDREA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 616/02, caratulado: “CABRERA MARIA C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 636/02, caratulado ‘PENACINO NESTOR RAUL C/ CITIBANK SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 642/02, caratulado ‘GARCIA ELENA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. J.J.CASTELLI S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 678/02, caratulado ‘DE LA CRUZ MARCELO C/ BANCO GALICIA SUC. SAN FERNANDO PCIA. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 691/02, caratulado: “GIACHE JOSE MARIO C/ BANCO DE LA PROV. DE CORDOBA -SUC.OLIVA- PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 704/02, caratulado ‘BONACCI HERNAN LEONARDO C/ BANCO HSBC SUC. 1253 SAN MIGUEL BS. AS.. S/ MEDIDACAUTELAR INNOVATIVA’; N° 706/02, caratulado ‘MARINELLI CLARA ATILIA C/ BANCO CIUDAD SUC. 26 CAP. FED. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 710/02, caratulado ‘ARCAL ROBERTO OSCAR C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. BELGRANO CHICO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 722/02, caratulado ‘COLUS CARLOS ALBERTO C/ BANCO HSBC SUC.SAN FERNANDO BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 724/02, caratulado ‘PIRES OSCAR EMILIO C/ BANCO PROVINCIA DE BS. AS. SUC. EMILIO B.BUNGE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 732/02, caratulado ‘MEANA FERNANDEZ PILAR C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 734/02, caratulado ‘CABRERA MARIA GRACIELA C/ BBVA BANCO FRANCES SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 736/02, caratulado ‘STEPŇICKA NORA LILIANA Y MASSIMINO MARCELO ANTONIO C/ BANCO SCOTIABANK QUILMES SUC. PILAR BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA Y ACCION DE AMPARO’; N° 740/02, caratulado ‘FERNANDEZ MARROQUIN VICENTE Y PEREZ VEGA ERUDINA C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 742/02, caratulado ‘FERNANDEZ MARROQUIN VICENTE C/ BANK BOSTON SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA’; N° 744/02, caratulado ‘BALBI INES LUISA C/

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 772/02, caratulado 'OTTOLINI MARIA GABRIELA Y OTTOLINI CLAUDIA HAYDEE C/ BANK BOSTON SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 792/02, caratulado 'DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO BISEL S.A. SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 794/02, caratulado 'DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO VELOX SUC. CORDOBA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 795/02, caratulado 'DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO VELOX SUC. CORDOBA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 796/02, caratulado 'DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO BISEL S.A. SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 801/02, caratulado 'BROLLO JUAN CARLOS C/ BANCO DE ENTRE RIOS S.A., SUC. PEATONAL - ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 802/02, caratulado 'POSSE OSCAR NORBERTO, IFRACE DE POSSE VICTORIA CARMEN y POSSE VALERIA MARINA C/ BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BANCO GALICIA Y BANCO BUENOS AIRES S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 803/02, caratulado 'KOULTUN JORGE NORBERTO C/ BANCO RIO DE LA PLATA S.A. Y BANCO FRANCES S.A. SUC. 106 S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 808/02, caratulado 'BROLLO RENATO C/ BANCO DE ENTRE RIOS S.A. SUC. PARANA- ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 813/02, caratulado 'DAUBRASSE SERGE FERNAND C/ BANCO MACRO S.A. SUC.METAN- PROV. DE SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 815/02, caratulado 'SPECIALE RAMON EDUARDO C/ BANCO RIO DE LA PLATA S.A. SUC. SANTIAGO DEL ESTERO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 819/02, caratulado 'DE GREFF HECTOR MARIO Y GOMEZ ELMA TERESA C/ BANCO RIO SUC. RECONQUISTA-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 820/02, caratulado 'ADANTI ROBERTO SANTIAGO S/ BANCO SUQUIA S.A. SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR'; N° 822/02, caratulado 'BELTRAMINO MARIA CRISTINA C/ BANCO BANSUD SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 823/02, caratulado "DE GREFF HECTOR MARIO Y GOMEZ DE DE GREFF ELMA TERESA C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTADO. SUC. RECONQUISTA S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR'; N° 825/02, caratulado 'EBERHARDT LUDOVICO ALBERTO C/ BANCO SUQUIA SUC. SAN CARLOS CENTRO SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 833/02, caratulado 'BOYERAS ISABEL MARIA y RAMIS GASPAR C/ BANCO CREDICOP COOP. LTDO. SUC. SAN JUSTO SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR; N° 835/02, caratulado 'SCURATO FABIAN RAUL Y SCURATO ANALIA GUADALUPE C/ BANCO CREDICOP COOP.LTDO. SUC. SANTA

FE S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR'; N° 848/02, caratulado 'VIZIO AMERICO ERNESTO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. 159 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 850/02, caratulado 'SCHORNBERG ANTONIO GUILLERMO C/ BANK BOSTON N.A. CASA CENTRAL BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 852/02, caratulado 'SCHORNBERG ANTONIO GUILLERMO C/ HSBC SUC. VICENTE LOPEZ BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 854/02, caratulado 'VIZIO ANA RAQUEL Y DOMINGUEZ MARIA RAMONA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. SUC. 5061-02 S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 872/02, caratulado 'BALZAMO S.A. C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 888/02, caratulado 'PITTALUGA DOMINGO ADOLFO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. 304 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 898/02, caratulado 'TRONCA GRACIELA LUCIA, BARREA ILDA, TRONCA ANIBAL NELSON Y TRONCA AGUSTINA C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. SUC. 430 CORDOBA Y CITIBANK N° 050 CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 899/02, caratulado 'MENENDEZ MARIA CRISTINA C/ BANCO DE CORRIENTES S.A. SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 910/02, caratulado 'ZAPATA ALEJANDRO LUIS Y MONSERRAT DE ZAPATA ALEJANDRA C/ BANCO DE GALICIA S.A.; BBVA BANCO FRANCES S.A. Y BANCO DEL SUQUIA S.A. DE LA CIUDAD DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 914/02, caratulado 'MATHOT ALBERTO OSVALDO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. CAPITAL FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 920/02, caratulado 'DI CAMPLI PEDRO DANTE C/ BANK BOSTON SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 922/02, caratulado 'BENES JOSE RICARDO; BENES RICARDO ALBERTO Y MAU EMILIA DOROTHEA C/ LLOYDS BANK SUC. CENTRO BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 926/02, caratulado 'BENES JOSE FRANCISCO Y MAU EMILIA DOROTHEA ISOLDE C/ BANSUD SUC. 011 CASA CENTRAL BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1024/02, caratulado 'MUCARZEL MARISA SILVANA C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. CAPITAL FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1029/02, caratulado 'GIORDANO JORGE ALBERTO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. EL COLORADO-FORMOSA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1041/02, caratulado 'DIDUSZOK OLGA Y OSA ALBERTO DANIEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. SUC. 5018 S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1043/02, caratulado 'OSA ALBERTO DANIEL Y DAIDONE

FERNANDO ISABEL C/ BANCO RIO SUC. 088-SAN MIGEUL BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1049/02, caratulado 'GREPPO MABEL ESTER C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. EL COLORADO-FORMOSA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1071/02, caratulado 'ANICH SANTIAGO JUAN C/ BANCO RIO DE LA PLATA S.A. SUC. 201 BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1094/02, caratulado 'ALTOBELLI FRANCA CONSTANCIA C/ SCOTIABANK QUILMES, SUC.03, BERAZATEGUI, BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1096/02, caratulado 'ALTOBELLI FRANCA CONSTANCIA C/ BANCO RIO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES SUC. BERAZATEGUI BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1098/02, caratulado 'ALTOBELLI FRANCA CONSTANCIA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. 1222, BERAZATEGUI, BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1122/02, caratulado 'MAGINI ROBERTO EDUARDO C/ BANCO CREDICOOP LTADO. SUC. 340 SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1126/02, caratulado 'DE CASAS SUSANA MARTA C/ BANCO DEL SUQUIA S.A. SUC. PROFESIONALES-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA; N° 1130/02, caratulado 'DEFAGOT MARTIN IGNACIO C/ BBVA BANCO FRANCES SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1132/02, caratulado 'DEFAGOT MARCELO RODOLFO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1148/02, caratulado 'GARCIA ESPERON CANDIDO C/ CITIBANK N.A. SUC. QUILMES BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1153/02, caratulado 'YAVORSKY ELSA PETRONA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. SUC.POSADAS-MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1159/02, caratulado 'ARROYO ELIDES DEL ROSARIO C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A. SUC. CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1217/02, caratulado 'MALICH GLADIS NORMA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC.FORMOSA-PROV. FORMOSA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1219/02, caratulado 'TREVISAN GREGORIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. FORMOSA-PROV. FORMOSA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1221/02, caratulado 'WETZEL BLANCA ROSA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SANTO TOME-CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1223/02, caratulado 'SILVANO ANTONIO LUJAN C/ BANCO DE CORRIENTES S.A. SUC. SANTO TOME-CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1239/02, caratulado 'SCARPONI MARTA HAYDEE Y FRUTERO MARIA LUZ C/ SCOTIABANK QUILMES SUC. SANTA FE Y BANK BOSTON NA SUC.

SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1241/02, caratulado 'FARRE JUAN CARLOS C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A. SUC. CERRO DE LAS ROSAS, PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1249/02, caratulado 'HERNANDEZ IGNACIO DELFOR C/ BANCO SUQUIA SUC. VENADO TUERTO, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1251/02, caratulado 'HERNANDEZ IGNACIO DELFOR C/ BANK BOSTON N.A. SUC. VENADO TUERTO, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1252/02, caratulado 'LAVALLE SERGIO IGNACIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SANTO TOME, CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1253/02, caratulado 'HERNANDEZ LEANDRO ALBERTO C/ BANCO SUQUIA SUC. VENADO TUERTO, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1254/02, caratulado 'SERRA GASPAR JUAN C/ BANK BOSTON SUC. PARANA-ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1259/02, caratulado 'BARRIOS ELSA LIBRADA C/ BANCO DE CORRIENTES S.A., SUC. COLONIA LIEBIG, PROV. DE CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1265/02, caratulado 'MARTINEZ ROBERTO JORGE C/ BANCO DE GALICIA SUC. POSADAS-PROV. DE MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1267/02, caratulado 'DASSORI OSCAR ENRIQUE; MARTINEZ MIRTA BIBIANA Y LONDERO EVA MARTA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SANTO TOME-CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1281/02, caratulado 'MAGGIOLO SILVIO Y CACERES MARIA OFELIA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. LOMAS DE ZAMORA-BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1285/02, caratulado 'BURGOS EVELINA C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. 092 SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1289/02, caratulado 'PAPIZ CRUZ CLAUDIO MARCELO c/ BANCO RIO DE LA PLATA S.A. SUC. BAHIA BLANCA N° 135 BS. AS..S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1293/02, caratulado 'CENTURION VICENTE C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. ALVEAR, PROVINCIA DE CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1295/02, caratulado 'MEYER MARIA MATILDE C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. ALVEAR-CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1301/02, caratulado 'MEDINA RAMON BARTOLOME C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. ALVEAR-CTES. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1321/02, caratulado 'ALVAREZ ELENA DOMINGA C/ CITIBANK SUC. MARTINEZ; BANK BOSTON SUC. MARTINEZ; BANCO RIO SUC. N° 081 ACASSUSO y BANCO ITAU BUEN AIRE SUC. MARTINEZ-BS. AS. S/ ACCION DE

AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 1409/02, caratulado: 'ALBINATTI ESTHER NOEMI; LEGGER MARCELO CARLOS Y ALBINATTI MARIANA LAGGER C/ BBVA BANCO FRANCES S.A., SUC. SANTO TOME-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA'; N° 97/02, "VOSO MARTHA SARA C/ BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 98/02, "PATRUCCO MARTA SUSANA C/ BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". N° 99/02, "PATRUCCO HUGO NATALIO C/ BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 100/02, "PATRUCCO HUGO NATALIO C/BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 101/02 "PATRUCCO LILIANA BEATRIZ C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVARO SA. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 102/02, "PATRUCCO LILIANA BEATRIZ C/ BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 169/02, "MEDINA CARLOS GUILLERMO C/ BBVA BANCO FRANCES SUC. 070 TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO"; N° 230/02, "BRUNA HUGO FRANCISCO ALBERTO C/ BANCO GALICIA SUC. PLAZA SAN MARTIN BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 232/02, "BRUNA JOSE ALBERTO C/ BANCO GALICIA SUC. SABATINI CÓRDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 281/02 "CANGINI CLAUDIO OMAR C/ BANCO SUQUIA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO", N° 283/02 "VOSO MARTHA SARA C/ BANCO SUQUIA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO", N° 285/02 "PATRUCCO HUGO NATALIO C/ BANCO SUQUIA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO", N° 314/02 "LUKACH JOSE C/BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 379/02, "VIALE LUIS FACUNDO Y VILLA PATRICIA ELEONORA C/ BANCO BISEL SA. SUC. CORDOBA Y BANCO SUQUIA SUC. CERRO DE LAS ROSAS CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 380/02, "POLACCO ELIDA IDA C/HSBC BANK ARGENTINA. SA. SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 386/02, "GRANDOLI RAUL ERNESTO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 388/02, "MURGIO LUIS ALBERTO SANTIAGO C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. N° 064 CORDOBA S/ ACC. DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 389/02, "VIALE FACUNDO Y VILLA PATRICIA ELEONORA C/ BANCO VISEL SUC. N° 038 Y 159 CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 393/02, "ASOCIACION DE CONCESIONARIAS TOYOTA DE LA REP. ARGENTINA C/BANCO GALICIA SUC. N° 17 BUENOS.AIRES. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA

CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 394/02, "CENTRO MOTOR SA. C/ BANCO SUQUIA CORDOBA Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 395/02, "GARZON SANCHES IGNACIO; GARZON MARIA GABRIELA; GARZON MARIA EUGENIA; SANCHEZ DELIA ARMINDA Y LANZACO GRACIELA FATIMA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA; BANCO BISEL SUC. 184; BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 291; CITIBANK NA. Y CITIBANK NA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 396/02, "CONDE AUREO RAFAEL Y PUYOL DE CONDE MIRTA ELENA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CLORINDA- FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 397/02, "SCOLARO SILVANA MARIA C/ CITIBANK NA. SUC. 050 CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 398/02, "RUBIO EDGARD JESUS C/ BANCO SUQUIA SA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 399/02, "CHIANTORE ANGELA ISABEL C/ BANCO SUQUIA SA.SUC.N° 19 Y CASA MATRIZ CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 462/02, "AUAD JUAN JOSE C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA", N° 577/02 "PATRUCCO LILIANA BEATRIZ C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA. S/ ACCION DE AMPARO", N° 618/02, "MUCARZEL GUSTAVO ADOLFO C/ BANK BOSTON SUC. RESISTENCIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 666/02 "SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/ BANCO PROVINCIA BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 668/02, "SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 670/02, "LOPEZ ALBERTO OMAR C/ BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES SUC. GRAL. VILLEGAS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 672/02, "MIRANI JUAN EMILIO C/ BANCO SUC. 166 S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 676/02, "RODRIGUEZ KARINA C/ BANCO RIO SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 680/02, "MARTINEZ BURKETT ANDRES C/ BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 682/02, "CARBONERO MARIA NELIDA C/ BANCO RIO SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 683/02, "BONACCI HERNAN LEONARDO C/ BANCO HSBC. SUC. 125 SAN MIGUEL BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 684/02, "GALLEGO RAFAEL GUSTAVO C/ BBVA BCO. FRANCES S.A. SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 685/02, "MARINELLI HECTOR C/ BANCO PROVINCIA DE BS. AS. SUC. CABALLITO

S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 686/02, "MANGONE NESTOR DARIO C/ BANCO RIO SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 688/02, "DE LA CRUZ LEANDRO MAXIMILIANO Y RODRIGUEZ KARINA C/ BANCO RIO SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 690/02, "PENACINO NESTOR RAUL C/ BANK BOSTON SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 692/02, "PRADO MONTAÑO MARGARITA C/ BANCO NACION ARGENTINA, SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"; N° 693/02, "GATTI ISABEL ADRIANA Y VENANCIO JUAN SBRICCOLI C/ BANCO NACION ARGENTINA- SUC. OLIVA- PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 699/02 "MARTINEZ MARTI AUGUSTO ANDRES C/ BANCO GALICIA SUC. 339 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 701/02 "POL GUSTAVO RUBEN C/BBVA BANCO FRANCES SUC. 613 BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 707/02 "LUCACH SUSANA CARMEN C/ BANK BOSTON SUC. CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 708/02, "SCAFU MARCELO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. VILLA TESEI S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 723/02, "ACAVALLO EDITH BEATRIZ C/BBVA BANCO FRANCES SA. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 725/02 "ACAVALLO EDITH BEATRIZ S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTO", N° 726/02, "MARTIN RAUL ALBERTO C/ LLOYDS BANK SUC. N° 50 CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 738/02, "LOPEZ MARIA DE LAS MERCEDES C/ BANCO RIO SUC. 203 QUINTANA BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 746/02, "DE LA PUENTE EDUARDO MIGUEL C/ CITIBANK NA. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 748/02, "DE LA PUENTE EDUARDO MIGUEL Y MARCHI ANA MARIA C/ CITIBANK NA. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 762/02, "TOMASSELLA ALICIA GLADYS C/ BANCO SUQUIA SA SUC. CATEDRAL SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 764/02, "RATTO GRACIELA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 766/02, "GOROSITO ANA VIOLETA Y IMSAND DANIEL EDELMIRO C/ BANSUD SUC. SANTA FE. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 768/02, "RATTO GRACIELA C/ BANSUD SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 770/02, "GOROSITO CARLOS ALBERTO Y RATTO GRACIELA C/ BANSUD SUC. STA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 774/02, "RATTO GRACIELA C/ BANCO SUQUIA SUC. GUADALUPE SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 780/02 "LOPEZ OMAR ALBERTO C/BANCO PROVINCIA DE BS. AS. – SUC. GRAL.

VILLEGAS BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO”, N° 782/02 “STOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/ BANCO PROVINCIA DE BS. AS. SUC. GRAL. VILLEGAS BS. AS. S/ACCION DE AMPARO”, N° 783/02, “SCIUTTO JUAN JOSE C/ BANCO SUQUIA SA. SUC. MARCO JUAREZ; BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. MARCO JUAREZ S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 793/02, "DICHIACHIO OSCAR MIGUEL C/ BANCO BISEL S.A. SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR"; N° 797/02 “GUASSOLO GUILLERMO MARCELO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR”, N° 798/02, "DANIELLI NORBERTO ALEJANDRO C/ BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"; N° 799/02: “ESCO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITALIZACION Y AHORRO C/ BANCO NACION ARGENTINA SUC. PARANA - ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR”, N° 800/02, "SVETLIZA BENJAMIN FELIX C/ BANCO BISEL S.A. SUC. 077 PARANA ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR", N° 804/02, "BELLOSO JUAN CARLOS C/BANCO GALICIA SA. SUC. STA. FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 806/02, "BROLLO LEANDRO C/ BANCO DE ENTRE RIOS, SUC. PARANA, ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 810/02, "CAMPI MARTA MARIA CRISTINA C/ BANCO ENTRE RIOS SA. SUC. PARANA, ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 812/02, "BARRALE CARLOS ERNESTO C/ BANCO RIOS S.A., SUC. SANTA FE S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 814/02, "CLEMENTE HECTOR C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. OLIVA, CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 816/02, "BELTRAMININO MARIA CRISTINA C/ BBVA BANCO FRANCES SUC. SANTO TOME-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 817/02 “DE GREEFF HECTOR MARIO Y GOMEZ DE DE GREEFF ELMA TERESA C/ BANCO RIO SUC. RECONQUESTA – SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO”, N° 818/02, “PAISIO LUIS ALBERTO Y SECCHINO MIRTA DELIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SUC. OLIVA CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 821/02 “DE GREEFF HECTOR MARIO Y GOMEZ DE DE GREEFF ELMA TERESA C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SUC. RECONQUISTA S/ ACCION DE AMPARO”, N° 824/02, "BELLOSO JUAN CARLOS C/ BBVA. BANCO FRANCES S.A., SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 826/02, "CUASSOLO ROSENDO ARTEMIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. OLIVA, CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 827/02, "SOMALIA SERGIO FRANCISCO C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SAN JUSTO S/ MEDIDA

CAUTELAR DE NO INNOVAR"; N° 828/02, "QUERCIA ANA SILVIA ANDREUCCI ESTELA BEATRIZ Y YAÑEZ MARTA MARINA LILA C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. PARANA ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 829/02, "NARDONI LUIS DEL CARMEN, CARRARA CARLOS ALBERTO Y HERITIER LILIANA DEL CARMEN C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SUC. CALCHAQUI, SANTA. FE S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR", N° 830/02, "JORGE ELISA C/BANKBOSTON NA. SUC. SANTIAGO DEL ESTERO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 831/02, "COSTA HORACIO ANGEL JOSE Y VAIANI ITALO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SAN JUSTO- STA. FE S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR"; N° 832/02, "VITOLA ANTONIO DOMINGO C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 834/02, "MORISIO RAQUEL ELSA Y EPP HEINRICH C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 836/02, "ROLDAN SARA OFELIA, PRIETO JUAN MANUEL Y PRIETO CARLOS ALBERTO C CITIBANK SUC. PILAR BS. AS. Y/O CITIBANK CASA CENTRAL CAP. FED. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 837/02, "BRISIO MARIA EUGENIA C/ BANCO BISEL S.A. SUC. LAS VARILLAS CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 838/02, "PREDIGER EDGARDO LUCIO O. C/ BANCO HSBC SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 840/02 "PREDIGER EDUARDO LUCIO O. C/ BANCO HSBC SUC. CORRIENTES S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD", N° 842/02, "GRANESE CERAFINO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 843/02 "SOMAGLIA SERGIO FRANCISCO C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SUC. SAN JUSTO SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO", N° 844/02, "GARRO JUAN EUDOSIO Y PFENNIG CELIA ROSALIA C/ BANK BOSTON N.A. SUC. VILLA BALLESTER BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 845/02 "NARDONI LUIS DEL CARMEN; CARRARA CARLOS ALBERTO Y HERITIR LILIANA DEL CARMEN C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDA SUC. CALCAHQUI SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO", N° 846/02, "VIZIO AMERICO ERNESTO C/ BANCO DE LA PROV.DE BS. AS.. SUC. 5061-02 BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 849/02 "BOYERAS ISABEL MARIA Y GASPAR RAMIS C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SUC. SAN JUSTO SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO", N° 851/02, "SCURATO FABIAN RAUL Y SCURATO ANALIA GUADALUPE C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SUC. SANTA FE. S/ACCION DE AMPARO", N° 853/02 "EBERHARDT LUDOVICO ALBERTO C/ BANCO SUQUIA SUC. SAN CARLOS -CENTRO SANTA FE S/ ACCION

DE AMPARO”, N° 855/02, "TERINELLI BEATRIZ C/ BANK BOSTON SUC. CENTRAL BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 857/02, "VAZQUEZ JESUS C/ BANK BOSTON SUC. LANUS BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 868/02, "BALSAMO PATRICIA C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES. SA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 869/02, "ACOSTA RAUL FRANCISCO C/ SCOTIABANK QUILMES SUC. POSADAS- MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 870/02, "BRAVO ROCENDO AVELINO C/ BANK BOSTON SUC. QUILMES BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 874/02, "DE LA SOTA ENRIQUE OSCAR C/ BANCO GALICIA SUC. N°399 BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 875/02 “ GIACHE JOSE MARIO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA- SUC. OLIVA CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO”, N° 877/02 “ GATTI ISABEL ADRIANA Y SBRICCOLI BENANCIO JUAN C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO”, N° 878/02, "DE LA SOTA ENRIQUE OSCAR C/ BANK BOSTON SUC. CABALITTO BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 882/02, “AQUINO ALBA DIONISIA C/ BANK BOSTON SUC. BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 883/02, "OSER SANDRA MABEL C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A. CASA CENTRAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 884/02, "MARDARAS PABLO FERNANDO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 143 BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 886/02, “ALVAREZ GUILLERMO OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO”, N° 890/02, "FERRARI JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES SA., SUC. 001, SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 892/02, "FERRARI JOSE C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. 240 BS. AS.S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 895/02, "GONZALEZ MARIA SILVIA C/ BANCO HSBC Y BANCO RIO SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 897/02, "ZABALA BENITO C/ BANCO SUDAMERIS ARG. SA. SUC. CTES. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 900/02, "ARRIBAS, MERCEDES Y MARCUZZI MARINA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 901/02, “DE BARTOLI ANIBAL ROLANDO C/ BBVA BANCO FRANCES SA SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 902/02, "SCHAUVINHOLD ABELARDO C/ BBVA

BANCO FRANCES SA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 904/02, "BORRAS CLAUDIA ANDRES C/ BANCO SUQUIA SA SUC. VILLA CARLOS PAZ- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 906/02, "BRAILLARD CARLOS HECTOR Y NEPOTE LEWIS ERMELINDA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. VILLA CARLOS PAZ- CORDOBA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO"; N° 907/02, "VAZQUEZ ALBERTO HUGO C/ BANCO GALICIA SUC. LANUS OESTE (054) BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 908/02, "BLOCK FEDERICO NICOLAS C/ BANCO SUQUI SUC. LA FALDA CORDOBA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", N° 911/02, "MARTINO GABRIEL DARIO C/ BANCO DEL SUQUIA SUC. RECONQUISTA SANTA FE S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", N° 912/02, "GANDOLFO ERNESTO GUIDO Y GIAYETTO SONIA TERESA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. MORTERO, CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 916/02, "MATHOT ALBERTO OSVALDO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO", N° 918/02, "LELL NELIDA VICTORIA Y VILLA ANGEL A. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. SUC. CAMPANA, BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 924/02, "BENES JOSE FRANCISCO, MAU EMILIA DOROTHEA ISOLDE Y BENES RICARDO ALBERTO C/ BANCO SOCIETE GENERALE, CASA CENTRAL, BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 947/02 " COSTA HORACIO ANGEL JOSE Y VAIANI ITALO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SAN JUSTO SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO", N° 1019/02, "AGUSTINI SUSANA DOLORES C/ BANCO DE SUQUI SA SUC. RECONQUISTA- SANTA FE S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", N° 1020/02, "BALSAMO VICTOR ORLANDO, BALSAMO SUSANA ETELVA Y BONSANO MARIA INES C/ CITIBANK NA., SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1022/02, "CACI SA. C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1026/02, "MUCARZEL MARCELA ALEJANDRA C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA SA. SUC. CAP. FED. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1028/02 "MUCARZEL GUSTAVO ADOLFO C/ BANKBOSTON SUC. CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO", N° 1046/02, "CARRIZO LUIS AUGUSTO C/ BANCO EMPRESARIO TUCUMAN COOP. LTDO. DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", N° 1056/02, "OVANDO DANIELA

VERONICA C/ BANCO RIO, SUC. CORDOBA, PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1057/02, "GOMEZ EDUARDO MARCELO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. SAN MARTIN, PROV. BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1058/02, "BARELLO IRMA HAYDEE C/ SCOTIABANK, SUC. QUILMES Bs. As. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1060/02, "BERTERO MARIA MERCEDES C/ BANCO SUQUIA SA., SUC. SAN JUSTO, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1061/02, "LUCICH FERNANDO VICTOR C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. 186, CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1062/02, "BERTERO MARIA MERCEDES C/ BANCO CREDICOOP COOP.LTADO., SAN JUSTO, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1063/02, "NOGUEL S.A. C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA., SUC. CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1064/02, "LUCCA PABLO LEOPOLDO C/ BANK BOSTON SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1065/02, "BERTUCCI MARIA CRISTINA Y LUSICH MARIA VANESA C/ BANCO RIO DE LA PLATA, SUC. CAP. FEDERAL S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1066/02, "RIBOLDI ABEL DOMINGO C/ BANCO DE SUQUIA SA. SUC. SAN JUSTO-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1067/02, "TRONCA ANIBAL Y TRONCA DE PANA GRACIELA C/CITIBANK. N.A. SUC. O50- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1068/02, "SOMION SANDRA DOLORES C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., SUC.LAS FLORES, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1069/02, "PRATS ADELA MARGARITA C/ BANCO RIO DE LA PALTA S.A. Y CITIBANK NA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1070/02, "FORZANI LUIS ALBERTO C/ BANCO RIO SUC. CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA ", N° 1072/02, "SARFATI NICOLAS SALVADOR C/ BANKBOSTON SUC. PARANA, PROV. ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1074/02, "SARFATTI NICOLAS SALVADOR C/ CITIBANK, SUC. PARANA, ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1076/02, "SESSA CARMEN TERESA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. OLIVA, CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1078/02, "BRUNO GLORIA BIBIANA Y DONOLATO ROBERTO MARCOS C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. OLIVA CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA "; N° 1080/02 "DEVALI JOSE GABRIEL C/BANCO BISEL – CREDIT AGRICOLE SUC. OLIVA- CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1082/02, "BODOIRA MARIA INES DEL

CARMEN C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. LAS VARILLAS, CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1086/02, "MUCARZEL MARISA SILVINA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. CAP. FED. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1088/02, "USTARIZ AMANDA NANCY C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1094/02 "CACERES LUIS ERNESTO C/BANCO HSBC SUC. BANDA DEL RIO SALI PROV TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", N° 1100/02, "BARRAZA MILAGROS LORENA C/ BANK BOSTON N.A. SUC. CIUDAD JARDIN, BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1102/02, "MARQUEZ DE BARRAZA ADELA MARGARITA C/ BANK BOSTON NA. SUC. CIUDAD JARDIN BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1104/02, "BARRAZA JULIO GUMERSINDO C/ BANK BOSTON NA. SUC. CIUDAD JARDIN BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1106/02 "VISONA ANGEL C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. 089 BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1107/02 "OGGERO MARIANA DEL CARMEN Y OGGERO FLAVIO GUSTAVO C/ BANCO BISEL SA. SUC. ONCATIVO- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD", N° 1109/02 "ROMERO JOSE GUILLERMO C/ BANCO BISEL SA. SUC. OLIVA CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD", N° 1111/02, "ZANOTTI GUSTAVO RUBEN C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA, SUC. 078, Y HSBC, SUC. FLORIDA, CIUDAD DE BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1112/02, "COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA. C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. OLIVA- CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1114/02, "COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SUC. OLIVA- CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1115/02 "GIULIONI DANIELA BEATRIZ C/ BANCO DE ENTRE RIOS SA. SUC. FEDERACION ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD", N° 1116/02 "IBARRA JOSE OCTAVIO Y FORTUNA MARIA DEL MILAGRO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. 1570 CORDOBA; BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SUC. 0922-TRIBUNALES – CORDOBA; BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SUC. OLIVA – CORDOBA; BANCO SUQUIA CASA CENTRAL Y SUQUIA SUC. CENTRO REPUBLICA CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1117/02

“ROMERO JOSE GUILLERMO C/ BANCO BISEL SA. SUC. VILLA MARIA- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD”, N° 1118/02, “BARUCH DANIEL ALBERTO C/ BANCO DE ENTRE RIOS SA. (B.E.R.S.A.) DE ENTRE RIOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO”, N° 1119/02 “ROMERO JOSE GUILLERMO C/ BANCO BISEL SA. SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD”, N° 1121/02 “ROMERO MIGUEL C/ BANCO VELOX SUC. CORDOBA Y BANCO BISEL SUC. VILLA MARIA CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD”, N° 1124/02, "OCHOTECO LUIS PLACIDO C/ BANK BOSTON, SUC. SANTA FE – SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1128/02, "OCHOTECO LUIS PLACIDO C/ BANCO DEL SUQUIA SA. SUC. MONTE VERA, SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N°1135/02 “ROMERO CARMEN BEATRIZ C/ BANCO BISEL SA. SUC. OLIVA- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD”, N° 1136/02 “DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO BISEL SA. SUC. OLIVA- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1138/02 “PAISIO LUIS ALBERTO Y SECCHINO MIRTHA DELIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SA. SUC. OLIVA CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1140/02 “DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO BISEL SA. SUC. OLIVA CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1142/02, "MAINO DE IRIARTE ADELA DEL CARMEN C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC.ESQUINA- CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1143/02, "SANCHEZ GRACIELA BEATRIZ C/ BANCO SUQUIA SA. SUC. 019, GRAL. PAZ- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1144/02, "POCHETTINO CARLOS ALBERTO C/ BANK BOSTON NA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1145/02, "SANSO ESTHER C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. VILLA DOLORES- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1146/02, “ENRIQUE MARIA C/ BANCO BISEL SUC. 021 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1147/02, “CARBALLO MARIA BEATRIZ C7BANCO RIOS DE LA PLATA SA. SUC N° 066 CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1149/02, "SILVANO ANTONIO LUJAN C /BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SANTO TOME - CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1150/02, "GO BYONG HEE C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 144- CAMPANA, BS. AS.. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA";

Nº 1151/02, "TUZINKIEWICZ GABRIEL FABRICIO C/ SCOTIABANK QUILMES, SUC. POSADAS, MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; Nº 1152/02, "DICHARA SA. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", Nº 1174/02 "CARUSO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA. C/BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA. S/MEDIDA CAUTELAR", Nº 1176/02, "AUAD JUAN JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES SA SUC. EL DORADO MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA", Nº 1178/02, "NIELSEN RICARDO ANKER C/ BANCO GALICIA SUC. EL DORADO- MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; Nº 1179/02, "ERBES VIVIANA C/ SCOTIABANK QUILMES SUC. CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; Nº 1180/02, "SANTINI OSCAR ALBERTO C/ BANCO MACRO- SUC. EL DORADO- MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA"; Nº 1182/02, "PENACINO MARIO DAVID C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SUC. VILLEGAS BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", Nº 1190/02 "DE LA CRUZ MARCELO C/BANCO GALICIA SUC. SAN FERNANDO S/ ACCION DE AMPARO", Nº 1192/02 "MANGONE NESTOR DARIO C/ BANCO RIOS SUC. BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO", Nº 1194/02 "GALLEGO RAFAEL GUSTAVO C/BBVA BANCO FRANCES SA. S/ACCION DE AMPARO", Nº 1196/02 "GARCIA CARLOS ALBERTO C/ BANCO RIOS DE LA PLATA SA. SUC. 156 SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", Nº 1198/02, "AGOSTINI LUIS OSCAR C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. Nº 215 SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", Nº 1199/02, "GONZALEZ DE GALLO LIBRADA Y GALLO LUIS C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. CLORINDA- FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR"; Nº 1200/02, "NOVILLO EDUARDO ALEJANDRO Y ESCRIBANO DE NOVILLO CARLA MARIA ZUNINO C/ BANCO VELOX SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", Nº 1202/02, "NUÑEZ ESTHER LUISA C/BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. SUC. CENTRO DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", Nº 1204/02, "NUÑEZ ESTHER LUISA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. Nº 3625 SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO", Nº 1205/02, "CERVINI RICARDO JAVIER C/ BBVA BANCO FRANCES SA, SUC. 60, CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; Nº 1206/02, "SEIA RITA TELVA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA PROV. CORDOBA S/ MEDIDA

CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1207/02, "LOPEZ MARTIN ANDRES C/ BBVA BANCO FRANCES SA, SUC. 610, CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1210/02 “DICHIACHIO ANA ITATI C/ BANCO VELOX SUC. CORDOBA – PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1212/02, “DICHIACHIO ANABELLA MARINA C/ BANCO VELOX SUC. CORDOBA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1214/02, “AIMAR GUILLERMO ALBERTO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1215/02, "ROMAGNOLO CARLOS HUMBERTO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SANTO TOME - CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1216/02, “BODOIRA TERESA MARGARITA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1218/02, “GIORDANO ESMERALDA FRANCISCA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1220/02, “GIORDANO ESMERALDA FRANCISCA C/ BANCO BISEL SA. SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1222/02, “PAPILI CARLOS ANGEL C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SUC. N° 431 CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1224/02, “DONALISIO DIONISIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1229/02, "SOLOAGA MARIA ASUNCION C/ BANK BOSTON N.A. SUC. FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1230/02, "MENDEZ MARIO EUGENIO C/ BANCO BISEL, SUC. CAP. FED., BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR"; N° 1231/02, “BALLINA MARCELA PATRICIA Y CASTRO SERGIO C/ BANKBOSTON N.A. SUC. VILLAGE SINEMA PILAR PROV. DE BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1233/02, "GONZALEZ HERMINIO Y CHABAN NELIDA MABEL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y BANKBOSTON NA. SUC. FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1235/02, “PRUS STELLA MARIS C/ BANCO DEL SUQUIA SA SUC. COLON – PROV. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA” N° 1237/02, "ALVAREZ MARTA Y OTROS C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CLORINDA- FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1243/02, “FABRE JUAN CARLOS C/ MONTEMAR CIA. FINANCIERA SA. SUC. CORDOBA PROVINCIA DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1246/02, "AUAD URRUTIA JUAN PABLO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. EL DORADO- MISIONES S/

MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA"; N° 1248/02, "VILLALBA MARCELO ALEJANDRO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. EL DORADO- MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA"; N° 1250/02, "SERRA GASPAR JUAN C/ BANCO RIO, SUC. N° 192, PARANA, ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1256/02, "RODRIGUEZ KARINA C/ BANCO RIOS SUC. BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO", N° 1258/02, "CARBONERO MARIA NELIDAD C/ BANCO RIO SUC. BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO", N° 1260/02, "PENACINO NESTOR RAUL C/ BANK BOSTON SUC. BS. AS.S/ ACCION DE AMPARO", N° 1261/02, "SILVANO AGUSTIN RAMON C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SANTO TOME, CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1262/02, "DE LA CRUZ LEANDRO M. Y RODRIGUEZ KARINA C/ BANCO RIO SUC. BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO", N° 1268/02, "FARRE NILDA TELMA C/ BANCO ITAU BUEN AYRE SA, BUENOS AIRES S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1269/02, "DICHIACHIO OMAR HUGO C/BANCO VELOX SUC. CORDOBA DE LA PROV. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO", N° 1270/02, "ZOILO CARLOS ALBERTO C/ BBVA. BANCO FRANCES SA. SUC. 374 - GOYA, CTES. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1272/02, "RISSOLA ALCIRA EMMA C/ BANKBOSTON NA. BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1273/02, "NOBILE ROBERTO MARIO C/ BANCO RIO SUC. 119, DEVOTO BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1275/02, "PAOLETTI JAVIER ALBERTO C/ BANCO PROVINCIA DE CORDOBA SUC. 348 JUSTINIANO POSSE- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1276/02, "COOP. DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SUC. OLIVA CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO", N° 1277/02, "RODRIGUEZ MELISA CAROLINA C/ BBVA. BANCO FRANCES SA. SUC. 092 SANTA FE S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1278/02, "COOP. DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA. C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA CORDOBA S/ACCION DE AMPARO", N° 1279/02, "RODRIGUEZ NOELIA VERONICA C/ BBVA BANK FRANCES SA. SUC. 092 SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1280/02, "CUASSOLO ROSENDO ARTEMIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO", N°1282/02, "RODOIRA MARIA INES DEL CARMEN C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. LAS VARILLAS CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO", N° 1283/02, "VARDARO VICTORIO

ALBANO C/ CITIBANK NA. SUC. LAVALLE CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1284/02, “MUCARZEL MARCELA ALEJANDRA C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA SA. SUC. CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO”, N°1286/02, “MUCARZEL MARISA SILVINA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. LAVALLE BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1288/02, “USTARIZ AMANDA NANCY C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SUC. 0210 BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1291/02, "MINOTTI JUAN LORENZO C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA. SUC. TUCUMAN- PROV. TUCUMAN S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1294/02, “ACOSTA CARLOS ALBERTO C/ BANCO CITIBANK N.A. SUC. 096 CAP. FED. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1296/02, “SUKETSUGU AINO C/ BANCO BANK BOSTON SUC. FLORIDA BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1297/02, "ANSOLA MARIA DEL CARMEN C/ BANCO BANK BOSTON, SUC. SANTA, PCIA. SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1298/02, “CLEMENTE HECTOR C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1299/02, "COSTELA GERARDO O.C/ BANCO BANK BOSTON SUC.SANTA FE- PROV. SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1300/02 “DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO VELOX SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1304/02, “CABRERA MARIA GRACIELA C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. CTES. S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1306/02, “MEANA FERNANDEZ PILAR C/ BBVA BANCO FRANCES SUC. CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO”, N° 1308/02, “AVERO RAUL ALBERTO; BRAVO HILDA MABEL Y VARISCO DIONISIA PURISIMA C/ BANCO DE ENTRE RIOS CASA CENTRAL – PARANA – ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1309/02, "CACERES ROCIO ALUMINE C/ BANCO RIO SUC.N° 232 ITUZAINGO- BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1310/02, “CHAJUD ANIBAL RAUL C/BANCO DE ENTRE RIOS CASA CENTRAL; BANCO TRIBUNALES; BANCO SUQUIA SUC. PARANA; BANK BOSTON; SOCIEDA GERENTE 1784 Y BANCA NAZIONALE DEL LABORO SA. BNL. PARANA – TODOS DE ENTRE RIOS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1311/02, "MURE OSVALDO SIXTO C/ CITIBANK CAP. FED; BANCO GALICIA CAP.FED. Y SCOTIABANK QUILMES CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N°1312/02, “FRANCISCONE JAVIER FABIAN; SQUEFF LIDIA JUANA C/ BANK BOSTON N.A. SUC. PARANA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1313/02, "CERVINI CARLOS ALBERTO C/ BANCO RIO DE CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1314/02,

"SQUEFF LIDIA JUANA Y FRANCISCONI JAVIER FABIAN C/ HSBC BANK ARGENTINA SUC. PARANA- ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1315/02, "NOBILE JUAN C. C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SUC. N° 332 RAMOS MEJIAS-BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1316/02, "CASTRO EDUARDO ANIBAL; CESAR DE SACCANI MARIA SUSANA Y DACHARY ARGENTINA SUSANA C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA, SUC. PARANA- ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1317/02, "TONIAZZO RENATO JOSE C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES, SUC. 096, ITUZAINGO, BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1318/02, "SQUEFF LIDIA JUANA Y GUTIERREZ ORTIZ YOLANDA C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. PARANA ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1319/02, "FILARDO PAOLA ALEJANDRA C/ BANCO RIO SUC. 232, ITUZAINGO BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1320/02, "LEDERMANN ALBERTO; FRANCISCONI JAVIER FABIAN; SQUEFF LIDIA JUANA, GUTIERREZ ORTIZ YOLANDA Y CHARBEY LUCRECIA MIRTA C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. PARANA- ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1323/02, "HIRSCH BEATRIZ Y BAUMANN ANDRES RENE C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA. SUC. 999 CA. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDADA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1325/02, "SIKIC MARTIN C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 060 CAP.FEC. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1327/02, "CAPUTO NESTOR RAUL C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 060, CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1329/02, "CERVINI FERNANDO C/ BANCO FRANCES SUC. 318 CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1333/02, "ACAVALLO HORACIO GABRIEL C/ CITIBANK SUC. CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", N° 1335/02, "JUSTO ALICIA NILDA C/ BANK BOSTON SUC. BELGRANO CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", N° 1337/02, "SCHMIDT ALEJANDRA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SANTO TOME, CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1339/02, "LENCINA RAMON HUGO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SANTO TOME, CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1340/02, "STRUKOV ALEJANDRO C/ BANCO BANSUD SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1341/02, "BAUZA SALVADOR RICARDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SANTO TOME-

CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1343/02, "MEZA AGUSTIN C/ BANCO RIO SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1345/02, "ROSATO DONSTO Y DOLORES ALICIA CAMET C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA. SUC. 006 Y SUC. 227 Y/O CASA CENTRAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1346/02, "PAZ SAURINA MARIA C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 023 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1348/02, "SAURINA MARIO C/ BANCO HSBC BANK ARGENTINA SA. SUC. N° 124 RECOLETA- BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1349/02, "YARDIN EMILIA DEL CARMEN C/ BANK BOSTON SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1352/02, "MUTUAL SANTIAGUEÑA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. SANTIAGO DEL ESTERO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1353/02, "SZMULEWICZ NORBERTO C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO -SUC. 801- SAN CARLOS DE BARILOCHE-PROV. DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1354/02, "HADAD MARIA ESTER C/ LLOYDS BANK SUC. N° 33 RAMOS MEJIA BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1356/02, "AVIOTTI ANA MARIA C/ BANCO LLOYDS BANK SUC. 10 CAP. FED. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1358/02, "ROLDAN SARA OFELIA; PRIETO JUAN MANUEL; Y PRIETO CARLOS ALBERTO C/ CITIBANK SUC. PILAR BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO"; N° 1361/02, "JUSTO ALICIA NILDA C/ BANK BOSTON, SUCURSAL BELGRANO, CIUDAD DE AUTONOMA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1363/02, "LA VELOX SEGURA SA. C/ BANCO MACRO, BANCO CREDICOOP, BBVA BANCO FRANCES, BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA. SUC. SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1365/02, "TESTIMONIO CIA. DE SEGUROS DE VIDAS SA. C/ BANCO MACRO Y BBVA BANCO FRANCES- SUC. SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1367/02, "MERLETTI LUIS MAXIMO C/ BANCO VELOX, SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1371/02, "ZALAZAR DOMINGO C/ BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. SUC. CENTRO SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1373/02, "PIROSANTO JUAN FACUNDO Y PIROSANTO EDUARDO RUBEN C/ BBVA BANCO FRANCES, SUC. N° 341, MARTINEZ, BS. AS. Y BANCO RIO DE LA PLATA SA., SUC. N° 220, MARTINEZ - BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1375/02: "SEGURA LOPEZ PABLO ANTONIO Y ALBERDI SA. C/ BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO. SUC. 073 SAN SALVADOR DE JUJUY S/

ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1379/02: "COLOMBO ELDA ADRIANA C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA SA, SUC.CAP.FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1381/02: "JULIA NOCETI EDUARDO ANTONIO C/ BANCO GALICIA- CIUDAD DE BUENOS AIRES- BANCO ITAU BUEN AYRE- BS. AS. BBVA BANCO FRANCES SA., SUC. 347 BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1383/02: “ALONSO MARIO BERNARDO C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. N° 169 BS. AS.; BANKBOSTON SUC. TRIBUNALES N° 0026; BANCO LLOYDS BANK SUC. BS. AS.; CITIBANK SUC. N° 165; BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, N° 1385/02, "CUBEROS MARTA ESTHER C/ BANSUD SUC. 522, SAN ISIDRO PROV. BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1389/02, "ARCE ANALIA ESTHER C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. N° 3315 Y BANCO CREDICOOP, COOP.LTDO. SUC. 073 AMBOS DE SAN SALVADOR DE JUJUY S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1391/02: "CABRERA CLAUDIO A. C/ BBVA BANCO FRANCES SA., SUC. SAN SALVADOR DE JUJUY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1393/02: "CASAS DAVID JORGE C/ BANCO GALICIA SUC. SAN SALVADOR DE JUJUY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1402/02, “ORDODEZ HECTOR DOMINGO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA (SUC. 0050) CONGRESO BS. AS.”; N° 1407/02: "ALBERTO DE FRUTOS HECTOR Y GONZALEZ NORMA ROSA C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC.SANTA FE S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 1456/02: “MUCAR ZEL MARISA SILVINA C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 4029 CAP.FED. S/ACCION DE AMPARO”; N° 1498/02: “HADDAD MARIA ESTHER Y/O C/ LLOYDS BANK ARGENTINA SA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”.

En todas las causas que se detallaran precedentemente, se ha incurrido en exceso jurisdiccional, específicamente la violación a las reglas de la **COMPETENCIA TERRITORIAL** porque de su análisis surge que de manera cierta en la totalidad de ellas se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, cuya reiteración figura tipificada como falta por el art. 9 inc. i) de la Ley 188, consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial, como disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial. En efecto, se constata que la intervención del juez se cumplió en causas promovidas con el objeto de que se decrete medida cautelar innovativa respecto de la situación generada a partir del dictado de la Ley 25.561, los Decretos 1.570/01 y su modificatoria 1.606/01, N° 214/02, N° 320/02; Resolución N° 96/02,

09/92 y 10/02 del Ministerio de Economía, en cuanto imponían restricciones a la extracción de depósitos, que se entablaron respecto de entidades bancarias y/o financieras, con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco. Asimismo, surge de las instrumentales respaldatorias del derecho invocado, que el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago hállese situado en territorio extraño al de esta provincia o de esa circunscripción judicial, característica que en algunos casos reeditan los propios domicilios reales de los actores, que surge de esos documentos.

B3) Actos Reiterados de Parcialidad Manifiesta: Desde otra óptica, se concretó el análisis de los expedientes: N° 709/02, caratulado: “LUKACH SUSANA CARMEN C/BCO. SUQUIA SUC. CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 711/02, caratulado: “LUKACH SUSANA CARMEN C/BCO. SOCIETE GENERALE SUC. CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 713/02, caratulado: “MARTIN RAUL C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 787/02, caratulado: “MARTIN RAUL ALBERTO C/BANK BOSTON SUC. CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 905/02, caratulado: “DEZZOTI HERNAN AGUSTIN C/BCO. DEL SUQUIA SUC. MARCOS JUAREZ (021) BS. AS. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 909/02, caratulado: “DE LA MATTA NORMA ESTHER Y AMAYA JAVIER LUIS C/BCO. DE LA PROV. DE CORDOBA SUC. MARCOS JUAREZ S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.156/02, caratulado: “AGORIO MARIO OMAR C/BCO. SUQUIA SUC. RICHIERI-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.158/02, caratulado: “MERCADO SILVINA LAURA C/BANC BOSTON NA. SUC. COLON-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.160/02, caratulado: “BRUSCO MARIELA DE LOURDES C/BCO. BISEL S.A. SUC. OLIVA-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.162/02, caratulado: “AGORIO MARIO OMAR C/BANK BOSTON N.A. SUC. NUEVA CORDOBA DE LA CIUDAD DE CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.164/02, caratulado: “BONETTO NELLY ANGELA C/BCO. BISEL SUC. OLIVA-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.166/02, caratulado: “GIULODORI GUSTAVO FRANCISCO C/BCO. SUQUIA SUC. RIO TERCERO - CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.167/02, caratulado: “CASTELLANO NESTOR LUIS C/BCO. RIO SUC. MARCOS JUAREZ-CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.168/02, caratulado: “BONETTO NELLY ANGELA C/BCO. DE LA NAC. ARG. SUC. OLIVA CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.170/02, caratulado:

“ISSOLIO DELIA TERESA C/BCO. BISEL SUC. OLIVA-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.171/02, caratulado: “RIVAS STELLA MARIS Y WPKER MIGUEL ANGEL C/BCO. SUQUIA SUC. MARCOS JUAREZ CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.172/02, caratulado: “ELISEI ELVIRA TERESA C/BCO. DE LA NAC. ARG. SUC. OLIVA-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.175/02, caratulado: “CONCI MARIA ANGELA C/BCO.RIO SUC. MARCOS JUAREZ CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.177/02, caratulado: “MAUTINO JOSE MARIA C/BCO. RIO SUC. MARCOS JUAREZ -CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.184/02, caratulado: “VAQUERO JORGE ALBERTO C/BCO. PIANO CASA CENTRAL BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.186/02, caratulado: “VAQUERO JORGE ALBERTO C/BCO.DE LA PROV. DE BS. AS. SUC. VILLEGAS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.202/02, caratulado: “LOPEZ MIGUEL ANGEL C/BCO. SUQUIA SUC. BEIL VILLE PROV. CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.203/02, caratulado: “TAUZY CARLOS ALBERTO C/BCO. DE LA PROV. DE CORDOBA SUC. JUSTINIANO POSSE S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.208/02, caratulado: “TEPLIZKY NORBERTO ELIAS C/BCA. NAZIONALE DEL LAVORO SA. SUC. VILLA CRESPO BS. AS. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR”; N° 1.247/02, caratulado: “HERNANDEZ IGNACIO DELFOR C/BANSUD SUC. VENADO TUERTO-SANTA FE S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.266/02, caratulado: “DEGRAZIA ENCARNACION ROSARIO C/BCA. NAZIONALE DEL LAVORO SUC. 013 CABALLITO-CAP. FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.324/02, caratulado: “BALLARI ESTELA Y CARBAJO GUILLERMO ALBERTO C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. SANTA FE S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.326/02, caratulado: “BALLARI ESTELA; CARBAJO ENRIQUE GUSTAVO Y CARBAJO MARIA MARCELA C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. SANTA FE S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.328/02, caratulado: “RETAMAR ROGELIO C/BBVA. BCO. FRANCES SUC. SANTA FE S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.330/02, caratulado: “MUCARZEL NICOLAS ANTONIO C/BCA. NAZIONALE DEL LAVORO SUC. 003 -CAP. FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.332/02, caratulado: “MUCARZEL NICOLAS ANTONIO C/BCO. CIUDAD SUC. CENTRO CAP. FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.334/02, caratulado: “MUCARZEL MARISA SILVINA C/BCO. DE LA NAC. ARG. SUC.

LAVALLE CAP. FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.335/02, caratulado: “JUSTO ALICIA NILDA C/BANK BOSTON SUC. BELGRANO CAP. FED. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR”; N° 1.342/02, caratulado: “PEREZ PABLO ANTONIO C/BANK BOSTON SUC. 925 UNICENTER MARTINEZ BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.344/02, caratulado: “CRESCENCI MARIO Y BRANCIFORTE AURORA SALVADORA C/BCA. NAZIONALE DEL LAVORO SA. SUC. LANUS BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.350/02, caratulado: “CRESCINI MARIO Y BRANCIFORTE AURORA SALVADORA C/BCO. RIO SUC. N° 72 BANFIELD-BS. AS.. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.360/02, caratulado: “ZUÑIGA PODESTA MARIA MERCEDES C/BANK BOSTON NA. SUC. PALERMO BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.362/02, caratulado: “TORBIDONI CARLOS C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. 325 ITUZAINGO- BS. AS.. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.369/02, caratulado: “PULKA SALOMON C/LLOYDS BANK SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1382/02, caratulado: “SAURINA BLANCO DE ROSA C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. 023 BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.384/02, caratulado: “SAURINA DIEGO C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. 023 BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.386/02, caratulado: “SPADAFORA GERARDO DANIEL C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. 344 SAN MIGUEL BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.388/02, caratulado: “GARCIA MIGUEL C/BCO. DE GALICIA Y CIUDAD DE BS. AS. SUC. 102 SAN MIGUEL BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.390/02, caratulado: “GONZALEZ CYNTHIA BETTINA C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. 344 SAN MIGUEL BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.392/02, caratulado: “SAURINA MARIO AGUSTIN C/BBVA. FRANCES S.A. SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.394/02, caratulado: “SAURINA MARIA PAZ C/BCO. HSBC BANK ARGENTINA SA. SUC. 124 RECOLETA BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.401/02, caratulado: “GUTIERREZ NORMA MARCELA C/BBVA BCO. FRANCES SA- SUC. SANTA FE S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.406/02, caratulado: “RAMOS IUEL CLARISA C/BCO. DE LA NAC. ARG. SUC. N° 1955 GONZALEZ CATAN BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.408/02, caratulado: “AGUIRRE GUSTAVO JAVIER C/BCO. BANSUD SUC. 522 SAN ISIDRO BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; 1.410/02, caratulado: “RODRIGO DE BARRIO ESPERANZA C/BCO. DE LA PROV. DE BS. AS. SUC. SAN ISIDRO BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR

INNOVATIVA”; N° 1.412/02, caratulado: “KRONEMBERGER CARLOS Y KRONEMBERGER NELIDA SERAFINA C/BBVA. FRANCES SA. SUC. -811 VILLA BALLESTER BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.414/02, caratulado: “CEPPI PERDRIEL JUAN MARTIN C/BCO. SUQUIA CAPITAL FEDERAL S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.416/02, caratulado: “CEPPI PERDRIEL GUILLERMO HECTOR C/BCO.GALICIA Y BS. AS. SUC. 1809 ADROGUE BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1418/02, caratulado: “HERRERAS MARTA MERCEDES C/BCO. SOCIETE GENERALE SUC. 09 SAN MARTIN BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1420/02, caratulado: “CARENA MARIANA IVEL C/BCO. DE LA NAC.ARG. SUC. GONZALEZ CATAN BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.422/02, caratulado: “SALMERI CLAUDIO GUILLERMO C/BANK BOSTON N.A. SUC. ASAMBLEA BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.430/02, caratulado: “RAMOS CLARISA IVEL C/BCO. DE GALICIA Y BS. AS. SUC. SAN JUSTO BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1.532/02, “BOIERO TERESA GRACIELA C/BBVA. BCO. FRANCES SUC. VILLA CABRERA-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En estas causas se constata que, como primera medida, una vez recepcionada la presentación, se dispuso: “Previo a proveer, cumpliméntese con el aporte a Caja Forense y Autarquía”, provocando la paralización de las causas hasta tanto las partes dieran cumplimiento con el requisito, lo que de hecho significó un estancamiento hasta la fecha -curiosamente, en ningún caso, surtió efectos la intimación-, mientras que tal exigencia no fue requerida en las causas recepcionadas en la misma época, cuya numeración se detalla seguidamente y se encuentran incluidas entre las listadas al inicio de esta cuestión: N° 1251/02; 1217/02; 1219/02; 1253/02; 1241/02; 1301/02; 1221/02; 1159/02; 1223/02; 1249/02; 1259/02; 1265/02; 1153/02; 1126/02; 1285/02; 103/02; 794/02; 1130/02 y 691/02. En la totalidad de éstas últimas, efectuada la presentación, el Tribunal procedió a darle curso en forma inmediata, sin ningún tipo de exigencia previa, dictándose sin más trámite resolución haciendo lugar a la medida solicitada, cuando en ellas tampoco se habían efectuado los aportes correspondientes, al menos, a Caja Forense, los que se efectivizaron, en algunos casos, con posterioridad al dictado de la resolución que hizo lugar a la medida y una vez librado el respectivo mandamiento, defecto que trató de ser ocultado al ser agregada la constancia antes de la presentación, pero que, de todas formas, salta a la vista al presentar una foliatura que no se condice con la fecha de pago que surge del sello que certifica que el mismo fue realizado. En cuanto a la Tasa de Justicia, se verifica que en alguna de estas causas el estampillado fue insertado sobre la firma de recepción de la Secretaria del

Tribunal, lo que pone en duda la fecha en que fuera agregado a las actuaciones, sobre todo teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto respecto al aporte de Caja Forense.

También cabe poner de resalto similares situaciones procesales a las que se describiera en forma precedente a saber: N° 737/02, caratulado: “BALBIN JOSE JORGE C/BCO. SCOTIABANK QUILMES SUC. 0631 BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 739/02, caratulado: “CAMPOMAR MILAGROS C/BCO. SCOTIABANK QUILMES SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N°741/02, caratulado: “LOPEZ MARIA DE LAS MERCEDES C/BCO. RIO SUC. N°090 SAN FERNANDO BS. AS.. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 743/02, caratulado: “KLEIMAN DARIO MARIO C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. MORON BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 745/02, caratulado: “DUGGAN MARGARITA MARIA C/BANK BOSTON SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 747/02, caratulado: “DUGGAN MARGARITA MARIA C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 749/02, caratulado: “PACHAME CARMEN DOROTEA C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 751/02, caratulado: "BALBIN SANTIAGO; BALBIN JOSE JORGE Y JORBA DE BALBIN MARIA C/BCO. DE GALICIA SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 753/02, caratulado: “ANCHORENA ELENA MERCEDES C/BBVA. BCO. FRANCES SA. SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 755/02, caratulado: “BILBAO MARIA SUSANA C/BCO. DE LA NACION ARG. SUC. CAP. FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 757/02, caratulado: “IBAÑEZ GERARDO C/SOCIEDAD MILITAR ‘SEGURO DE VIDA’ S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 893/02, caratulado: “KRIVORUX EDUARDO DAVID C/BANCO DE LA PROV. DE CORDOBA SUC. MARCOS JUAREZ Y BCO. RIO DE LA PLATA SA. SUC. M. JUAREZ S/AC.DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; N° 1173/02, caratulado: “PEREIRA DUARTE LUIS ENRIQUE C/BCO. GALICIA SUC. MARCOS JUAREZ-CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En éstas, que fueran recepcionadas en los primeros días del mes de abril del año dos mil dos, como primer acto se dispuso "...De lo peticionado, vista al Agente Fiscal...", quien se expidió en todos los casos (con excepción de los dos últimos expedientes enumerados, donde no se materializó la vista) propiciando la declaración de incompetencia territorial del tribunal, permaneciendo desde entonces sin trámite alguno y sin resolución la cuestión de competencia, lo cual constituye una paralización ipso facto del proceso. Las situaciones que se presentan en estas actuaciones, consisten básicamente, en medidas cautelares innovativas articuladas por personas, donde se

concretan reclamos tendientes a lograr el retiro de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, con sede en otras jurisdicciones, las que resultan sustancialmente análogas a las verificadas en otras causas, también presentadas durante el mes de abril de aquel año, no obstante lo cual, en estas últimas, el Tribunal no dispuso correr vista al Agente Fiscal como en aquellas, sino que, por el contrario, en forma inmediata hizo lugar a la medida y libró el mandamiento respectivo, circunstancias que se verifican también en las mencionadas causas N° 1251/02; 1217/02; 1219/02; 1253/02; 1241/02; 1301/02; 1221/02; 1159/02; 1223/02; 1249/02; 1259/02; 1265/02; 1153/02; 1126/02; 1285/02; 103/02; 794/02; 1130/02 y 691/02, las cuales ya fueron citadas a título ejemplificativo, toda vez que en rigor de verdad ello acontece prácticamente en la totalidad de las causas examinadas supra.

También, se concretó el análisis de los expedientes N° 726/02, caratulado: "MARTIN RAUL ALBERTO C/ LLOYDS BANK SUC. N° 50 CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" y N° 1291/02, caratulado: "MINOTTI JUAN LORENZO C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA., SUC. TUCUMAN, PCIA. TUCUMAN S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", ingresados al Tribunal el 27 de marzo y el 19 de abril del año dos mil dos respectivamente, donde se constata que luego de recepcionados se dispuso, en el primer caso, "Previo a proveer, cumpliméntese con la Ley N° 4182...", y, en el segundo "Previo a proveer, cumpliméntese con el aporte inicial de caja Forense y Ley 4182 de autarquía judicial...", provocando la paralización de las causas hasta tanto las partes dieran cumplimiento con el requisito, exigencia no fue requerida en otras causas recepcionadas en la misma época, cuya numeración se detalla seguidamente (se encuentran incluidas entre las listadas al inicio de esta cuestión: N° 1058/02; N° 1056/02; N° 1312/02; N° 1316/02; N° 1250/02; N° 1199/02 (donde se agregaran boletas no abonadas); N° 1352/02; N° 1076/02; N° 1078/02; N° 1082/02; N° 1070/02 y N° 1314/02; como tampoco en las N° 1343/02; N° 1349/02; N° 1151/02; N° 1149/02; N° 1341/02; N° 1381/02; N° 1381/02; N° 1389/02; N° 1393/02 y N° 1261/02, no obstante haberse incorporado a los expedientes las boletas correspondientes a los aportes de Caja Forense con anterioridad a la demanda, cuando del sello que acredita el pago surge que fue realizado con posterioridad a ella y a la resolución dictada en cada una de las causas, con lo cual las foliaturas no responden al orden cronológico con que se fueran incorporando los instrumentos, lo cual también demuestra que el expediente fuera armado luego de, inclusive, librado el respectivo mandamiento. En la totalidad de éstas últimas, efectuada la presentación, el Tribunal procedió a darle curso en forma inmediata, sin ningún tipo de exigencia previa, dictándose sin más trámite resolución haciendo lugar a la medida solicitada, cuando en ellas tampoco se habían efectuado los aportes correspondientes, al menos, a Caja Forense, los que, como quedara expuesto, se efectivizaron, en algunos casos,

con posterioridad al dictado de la resolución que hizo lugar a la medida y una vez librado el respectivo mandamiento.

Por las consideraciones expuestas, me expido afirmativamente en esta primera cuestión, teniendo por probado todos los hechos imputados. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Manifiesto mi adhesión al voto del Dr. Kachalaba en orden a tener por probados todos los hechos que fueran motivo de acusación, tanto aquellos que resultaran encuadrables como delitos, como los que fueran considerados faltas en los términos de los arts. 8 y 9 de la Ley 188. De igual forma adhiero a las atinadas razones desarrolladas por el preopinante, con las limitaciones propias en función a la naturaleza de este juicio, en cuanto a dar respuesta a los planteos efectuados por la defensa en el transcurso de su alegato, en el convencimiento de que los integrantes de este Jurado de Enjuiciamiento debemos interpretar la normativa que rige nuestro procedimiento -Ley 188- con el sentido y alcance que se corresponde con este órgano constitucional. Ello así, para aventar el objetivo propuesto por esa parte de intentar acreditar un extremo inexistente, como la violación en autos del art. 18 de la Constitución Nacional, único argumento por el cual corresponde sea escuchado.

Seguidamente pasaré a recordar los conceptos que vertiera el suscripto en el caso “Freytes...”, recientemente ventilado en este Tribunal de Enjuiciamiento, en el entendimiento que ellos son de estricta aplicación también para el sub-examen, en función a que los argumentos defensivos utilizados en aquel y en éste, se asemejan por apoyarse en supuestas violaciones en el procedimiento y también resultan coincidentes porque poco han hecho para defender los casos concretos que se les imputaran a los acusados. Así fue que sostuve entonces que no lucía transparente cualquier argumentación elusiva que esgrima un magistrado en juicio o su letrado defensor, si se recuerda lo que decía Julián Barraquero (“Su Labor Parlamentaria”), p. 418: **“si es un sagrado derecho el de la defensa, el Juez que realmente se considere inocente lo que debe anhelar no es hacer tramoyas, excepciones o formulismos jurídicos; un Juez que realmente se considera inocente, lo que debe anhelar es comparecer cuanto antes ante el tribunal para probar su inocencia”**. La cita textual no pretende emparentar la situación, con el enjundioso trabajo defensivo dado en éste juicio, que desbrozamos para asentar criterios distintos sustentados en nuestra profunda convicción y el respaldo de calificada doctrina y jurisprudencia, y antecedentes legales de antaño y contemporáneos. Para cerrar las cuestiones analizadas valdría como síntesis la opinión de Ekemekdjian en “Tratado de Derecho Constitucional”, pág. 209 y ss.: “El Juicio Político es un proceso de naturaleza judicial, aunque en el caso argentino el tribunal no pertenezca al Poder Judicial, incoado contra cierta categoría de magistrados y funcionarios públicos por

hechos o actos realizados durante el período de su gestión, **con el fin de quebrar su inamovilidad, separándolos del cargo y quitándoles la inmunidad de jurisdicción penal, sin perjuicio de las acciones penales ulteriores si correspondiere. Se trata de un proceso de naturaleza (no de esencia) judicial, porque en él se juzgan hechos o actos del imputado que suele ser infracciones a las leyes -penales en algunos casos, en otros nó- en los cuales se deben acreditar la comisión del hecho (o de la omisión) y la culpabilidad de aquel (es decir, el dolo o la culpa grave). El objetivo principal del proceso es separar al condenado del cargo, PRIVÁNDOLO DE SU INAMOVILIDAD Y DE SU INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL**". En definitiva, estamos en presencia de una especie de "Antejuicio", que les hace perder la inmunidad de jurisdicción penal. Y es un juicio que discurre en el plano de la juridicidad, porque su procedimiento y el contexto de análisis y evaluación del comportamiento, debe encuadrar en las previsiones de la ley de Enjuiciamiento, de las normas del Derecho Procesal y de fondo aplicables y del contexto de interpretación legal integral de las normativas constitucionales y supranacionales pertinentes. No es un enjuiciamiento que se subordine a mero arbitrio y discrecionalidad, a caprichosos humores, o a difusas "Razones de Estado". Esta es una incorrecta caracterización, expuesta para ejemplificar desde lo absurdo. Pero ya veremos, que la nueva corriente jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que: **"las decisiones en materia de llamados Juicios Políticos o enjuiciamientos de Magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los Poderes Judiciales locales, CONFIGURAN CUESTIÓN JUSTICIABLE CUANDO SE INVOCA POR LA PARTE INTERESADA LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO"**. Así se estableció en "Graffigna Latino", "Nicosia Alberto", "Del Val", "Jorge Enrique Lamonega", y otros, etc.. De modo que queda muy claro que la dinámica del enjuiciamiento de un magistrado, opera en el plano de la juridicidad, del imperio del derecho, de la norma legal concreta y de la pretensión de justicia. Restaurar la jerarquía, la función y la naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento, no es solo una obligación frente al caso concreto y al exceso retórico; es un compromiso de respeto republicano de cara a un Órgano que forma parte del plexo de contralor público de las acciones de los gobernantes, entroncado a la Constitución fundante de nuestra provincia, con el sólo precedente de algún proyecto de legislación del Directorio, en el año 1815, en los albores de la vida de la nación independiente en la madrugada del siglo XIX. Recién en los tiempos finiseculares del siglo pasado, despertó la creación legislativa de la Nación Argentina, para adoptar un Organismo similar, al cual el Chaco se había adelantado casi cinco décadas. La legislación, como cualquier otra, puede mejorarse, pulirse, enriquecerse. El procedimiento en términos legales, sin embargo, no puede elevarse a rango superior de los objetivos republicanos, y urgencias de la época de

consolidación democrática. La liturgia no puede envilecer el dogma. No puede trastocar un juez renovadas exigencias, que hacen virar el principio de inocencia, hacia el ineludible “principio y ética de la responsabilidad”.

También la defensa ha vertido una serie de argumentos para descalificar el trato procedimental dado por este Jurado al enjuiciamiento de su defendido, en un plexo de fundamentos que guardan ilación y que deben ser respondidos en esta instancia procesal decisoria. El eje central de la pieza defensiva, finca en acusar deficiencias procesales que acarrearón la supuesta violación de garantías constitucionales. Refiere a las formas procesales, cuando en rigor, el magistrado sometido a enjuiciamiento no ha recalado al terreno del juicio de desempeño de la función por una mera imputación de transgresión de pautas de rito, sino que está siendo examinado en el ámbito del jury de Enjuiciamiento por la posible comisión de delitos, de ilícitos previstos en el catálogo penal, por gravísimas faltas en el desempeño de su función de magistrado y por mal desempeño de su función augusta de Juez. La defensa pretende deformar la función desempeñada por este Jurado, trasladando las reglas básicas del instituto, a una desconceptuada atmósfera para empalidecer la sustanciación del enjuiciamiento y debilitar la conclusión a que pudiera arribar este Tribunal de estirpe constitucional. En tiempos en que el concepto de la política y toda actividad vinculada a lo político emergen fuertemente desacreditados en el imaginario colectivo, ligar la actividad y pronunciamiento de un Jury de Enjuiciamiento en un intrépido reduccionismo, es una argucia dialéctica que no se corresponde con la esencia de las instituciones y principios republicanos en juego, y una diatriba dirigida a erosionar los pronunciamientos que tienen un sentido rector en la defensa y saneamiento de los espacios de ejercicio de la función pública, sobre los que pende la atenta y vigilante mirada del conjunto de la sociedad que pretende volver a insuflar de honradez y transparencia el noble ejercicio de funciones rectoras en el gobierno de la sociedad. Es que debe quedar claro que el enjuiciamiento en marcha por ser efectivamente un juicio con nítidas notas de “juicio político”, es además y por sobre todo un **juicio jurídico y con todos sus componentes, procedimientos y relieve**. Claro que tiene sus peculiaridades, -delineadas en la normativa de la Ley N° 188-, como las tienen otros procedimientos singulares que se dan en sede civil, comercial, administrativa, en las quiebras, los recursos extraordinarios y muchos otros. Pero en la esencia y por orbitar en el terreno de la juridicidad, del estado de derecho y de justicia, no se le puede negar sin ruborizarse, la característica axial de **juicio en sentido jurídico, enmarcado en el derecho, con ritos procesales propios**. La simplificación dialéctica en crisis, conlleva un cierto maniqueísmo: **Pretender que este juicio es “político”. -POR SER POLITICO, ES UN JUICIO ILEGAL. COMO ES “POLITICO”, ROMPE LA JURIDICIDAD, Y NI SIQUERA PERMITE EL CONTROL**

DE CONSTITUCIONALIDAD-, se postula, como bajo la ingenua apariencia subyace una fuerte distorsión en la conceptualización del enjuiciamiento de los magistrados, se impone desarrollar algunas precisiones para poner la cuestión en sus correctos límites, pues luego avanzará audazmente en afirmar la defensa, que “por no ser un juicio “Jurídico”, -en la concepción que tendría este Jurado-, se impide al acusado todo control de juridicidad, todo control de constitucionalidad, en esa deformada y autoritaria rémora de autoritarismo, -que asocia al fachismo, al nazismo y a otras ideologías autoritarias para dramatizar la exposición-. Debemos volver a plantar hitos en que se asientan el rol y la responsabilidad de los sujetos de este tipo de juicio; el sentido y la finalidad que por naturaleza constitucional e institucional tiene el enjuiciamiento de los magistrados, y otras reflexiones que completan un universo que no puede ser descontextuado. Ante una realidad que marca la caída de credibilidad en los pueblos en sus instituciones angulares del edificio republicano, que exhiben relevamientos de opinión que marcan una falta de confianza en el ochenta y nueve por ciento de los ciudadanos hacia el sistema judicial, y parámetros similares respecto del funcionamiento de los otros poderes del gobierno del estado, la conclusión forzosa es que se ha empujado como reflejo responsable, la necesidad de profundizar fuertemente la actividad de los mecanismos de control de los hombres con funciones y responsabilidades públicas. No se puede permanecer impávidos ante el desaliento que genera el descreimiento del ciudadano respecto de las instituciones raigales y de los funcionarios que rigen sus destinos, sino que hay que asumir en un estertor colectivo, la condigna respuesta que permita esperanzadamente confiar que asomen nuevos horizontes que ennoblezcan el ejercicio de las funciones públicas, entre las cuales resalta con especiales exigencias y -singulares perfiles, **el rol del magistrado judicial-**. Si en cualquier circunstancia, -pero más cuando se detectan signos de deterioro en las instituciones fundamentales del sistema político y social-, aparecen los datos de la reacción colectiva de una ciudadanía movilizadora para denunciar, repudiar, y sancionar a quienes enlodan el ejercicio de funciones públicas, mucho más exigible es acentuar las responsabilidades en el cumplimiento de sus roles, a aquellos institutos y mecanismos de control que la propia constitución, la legislación de ética pública, los pactos internacionales contra la corrupción, -incorporados aunque muchas veces olvidados por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, a nuestro plexo jurídico integral del más alto rango-, han sido instituidos para resguardar el recto ejercicio de la función y el responsable cumplimiento de las funciones esenciales que le han sido atribuidos a determinados líderes. Por tradición, el juicio político se ha utilizado casi exclusivamente para juzgar magistrados. Detengámonos en dos temas centrales: El rol del juez en una sociedad juridizada, y la naturaleza y finalidad del enjuiciamiento de los magistrados, que aquí se vilipendia abaratando la idea en la simplificación intencional que

describimos supra. El juez es el protagonista por antonomasia de la seguridad jurídica, y como tal el cumplimiento de los roles y funciones que le competen **deben generar confianza en la sociedad. Confianza absoluta, sin mácula alguna.** Para el cumplimiento de su elevado rol los magistrados han sido dotados por las normativas legales desde la más alta raigambre, de una serie de rasgos distintivos exclusivos que tienden a preservar su independencia decisional, de tanta relevancia que algunos se atreven a citar como “privilegios”. No son canonjías, pero sin duda constituyen una malla protectora para su desempeño funcional que tiene estos atributos: le ha sido asignada, por imperativo constitucional, la **inamovilidad** en sus cargos que, como se sabe, comprende la sede, el grado, etc.. Es dogma, que se ha sustentado en pautas del mismo abolengo jurídico, la regla de la **intangibilidad** de sus remuneraciones, lo que le permite descansar en la seguridad de que ellas no pueden ser detraídas por ningún concepto. Generando una fuerte polémica pervive en nuestro país el principio sustentado en ley, **que los magistrados están exceptuados del pago de determinados impuestos**, a diferencia del conjunto social en el que se elevan voces que afirman que la auténtica legitimación como “ciudadano” queda unguada con el tributo sin distingos de impuestos por todos los habitantes. Resalta don Pedro Frías que no se puede poner en entredicho el **rol social predominante o consideración social preeminente**, que ostenta un magistrado en la vida de la comunidad que integra. Su función es descollante, rectora y tiene la significación indiscutible de **la autoridad**. Y, por añadidura, **el magistrado no puede ser defenestrado**, sin un procedimiento previo que está sólo enderezado a proteger a determinadas personas (funcionario público enunciado por la Constitución y la Ley), que es, por supuesto, el “Juicio Político” o el “Jury de Enjuiciamiento”, con lo cual lejos de convertirse este instituto en un resabio de culturas jurídicas autoritarias, sedimentos de viejas inquisiciones, o rezagos de juzgamientos en los que estaba ausente la juridicidad para que prevaleciera el arbitrio, el humor del gobernante o la etérea “Razón de Estado”, conforman actualmente y en el seguro espacio de la juridicidad, una instancia y “escudo”, que impone una instancia previa dirigida exclusivamente a considerar el desempeño funcional de la persona cuestionada, para resolver su permanencia o no en tales responsabilidades públicas, derivando en su caso a otras instancias jurisdiccionales la condigna respuesta que un ciudadano cualquiera obtendría sin todos estos prolegómenos que han sido articulado en favor de las personas que pueden ser enjuiciadas políticamente. Es que, como dice Miguel A. EKMEKDJIAN: “...los representantes son depositarios del poder y gobiernan en nombre de sus mandantes o representados, es decir, de la ciudadanía. Como toda persona que maneja negocios o bienes ajenos, aquellos están sujetos a diversas responsabilidades por las desviaciones irregularidades, faltas o delitos que puedan cometer en cumplimiento de su gestión. Estas

responsabilidades deben ser sensiblemente agravadas **si se tiene en cuenta que el ejercicio del poder, por su propia naturaleza, tiende a desorbitarse**". "Cuando más alto es el cargo, mayor y más grave es la responsabilidad del funcionario". (Tratado de Derecho Constitucional, pág. 150/151). El mismo autor refresca: "La responsabilidad de los funcionarios es uno de los presupuestos esenciales del sistema republicano...entre los diversos tipos de responsabilidad se encuentra **la política** que tienen algunos funcionarios de los niveles superiores del gobierno. Si el sistema republicano impone una ética pública ("virtud republicana" la llamaba Montesquieu), **la conclusión obligada es que todo individuo será responsable de sus hechos u omisiones**. En otras palabras: **el presupuesto ético de la república es la responsabilidad de los agentes públicos que son simplemente administradores de la "res pública "y servidores de la comunidad, que les otorga su confianza siempre provisoriamente y sujeta a permanente ratificación**". Por eso Alexander Hamilton pontificaba: "Si los hombres fueran ángeles, ningún gobierno sería necesario. Si los ángeles gobernarán a los hombres, no serían necesarios controles al gobierno ni externos, ni internos. Al organizar un gobierno que será administrados por hombres para los hombres, **la gran dificultad radica en que primero se debe permitir al gobierno controlar a los gobernados, Y EN SEGUNDO LUGAR CONTROLARSE A SÍ MISMO**". Este control que se ejercita por vía de este enjuiciamiento ha sido caracterizado en su naturaleza por Alexis de Tocqueville como un **proceso administrativo cuyo único objeto es la remoción del imputado del ejercicio de la función pública que ejerce, saneando de este modo los espacios republicanos que han inficionado**. Oigamos al maestro en "El Derecho Constitucional del Poder", T. I, pág. 380: "**Se lo denomina "Juicio Político" no porque en él se acuse la responsabilidad política...SINO PORQUE NO ES UN JUICIO PENAL, EN EL NO SE PERSIGUE CASTIGAR, SINO SEPARAR DEL CARGO, no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado. O SEA, ALEJAR DEL EJERCICIO DEL PODER A QUIEN ES PORTADOR DEL MISMO. Por eso, EL JUICIO POLITICO TERMINA Y AGOTA SU OBJETIVO CUANDO EL FUNCIONARIO SE SEPARA O YA NO ESTÁ EN EL CARGO**": Adhiere tan vigorosamente Bidart Campos a la necesidad del Juicio Político, al que considera una prebenda del funcionario, que afirma: "La inmunidad penal que se consagra impidiendo el proceso judicial por delitos mientras el funcionario no queda destituido previamente en juicio político, **hiere la justicia aunque se invoque razón de garantizar el ejercicio del poder. Si el gobernante delinque, su condición de órgano del poder no puede dificultar el ejercicio de la jurisdicción penal, IGUAL PARA TODOS LOS HABITANTES. Exigir que previamente se lo remueva por juicio político, cuando conocemos el mecanismo del**

proceso, **ES IMPEDIR LISA Y LLANAMENTE LA INTERVENCION JUDICIAL COMÚN. ¿INTERESA MÁS PRESERVAR LA SUPUESTA AUTORIDAD Y JERARQUÍA DE LOS GOBERNANTES-EXIMIÉNDOLOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO- QUE EL ESCLARECIMIENTO DE LOS DELITOS QUE COMETEN, Y SU PUNICIÓN SI SON CULPABLES?.** Veamos que dice Juan B. Alberdi, sobre la cuestión: **“La responsabilidad de los encargados de todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de soberanía popular, debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio...para que la responsabilidad sea el hecho verdadero y no una palabra mentirosa, debe estar determinada por la ley con toda precisión; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen, y LEYES QUE REGLEN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. Sin estos requisitos, la responsabilidad es ineficaz”.** Sigamos en ese orden a Loewesnstein que aclara: **“Existe responsabilidad política cuando un determinado detentador de poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada”.** (Teoría de la Constitución, pág. 50). Digamos por ahora que contra la opinión de que el enjuiciamiento de un magistrado pudiere constituir un aberrante arbitrio basado en sinuosas **“Razones de Estado”**, y alejados del plano de la juridicidad y el control constitucional, refutan desde lejos los maestros Soler y también Núñez que este juicio **“se trata de un Antejudio, o privilegio procesal, que establece determinadas condiciones extraordinarias para el proceso de una persona, y consiste en un impedimento que posterga el proceso común hasta que se haya producido ciertos actos”** (Soler: Tratado, T. I, pág. 203). La misma Corte Suprema (Fallos: 113, 317), precisaba que **“ello importa una exención acordada a los aludidos funcionarios por razones de orden público, relacionada con la marcha regular del gobierno, creada por la Ley Fundamental, y consagra, como se ha dicho acertadamente, una garantía de buen gobierno establecida para defender el principio de autoridad”.** Calando más hondo en la discusión, tomamos a Colautti, Carlos E. **“Derecho Constitucional”**, págs. 227 y ss. que precisa **“el Juicio Político es una competencia de tipo político que tiene por objeto someter a juicio de responsabilidad a determinados funcionarios públicos.”** La institución **“no tiene más objeto que averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el ejercicio de sus funciones...la idea fundamental es que el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso del poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo”** (con cita de Joaquín B. González, Manual, p.504). El mismo autor pulveriza las alegaciones sobre la ajuridicidad de la tarea del

jurado y de sus pronunciamientos, partiendo del clásico caso “Castellanos” hasta llegar a “Graffigna Latino” y otros, en que la Corte se ha pronunciado por la procedencia de la revisión judicial de las decisiones del juicio político **en el orden Nacional**. En esa dirección dice: “Quien estudie aún en forma somera un juicio político en concreto, deberá convenir que por las propias características del procedimiento y por la constitución de los órganos que intervienen, estos juicios serán siempre susceptibles de ser atacados **por arbitrariedad**. **El juicio de remoción de magistrados difiere en forma sustancial del juicio penal. En este último, EL PRINCIPIO BÁSICO ES IN DUBIO PRO REO, MIENTRAS QUE EN EL JUICIO DE REMOCION ESTE ES SUSTITUIDO POR EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE IDONEIDAD, LA QUE NO SE PRESUME Y SU AUSENCIA DEBE SER CAUSAL PARA QUE PROCEDA LA REMOCION DEL FUNCIONARIO**”. De paso, el autor expone una Tesis de alto interés en este análisis: “**En el caso de los juicios políticos sustanciados por los poderes provinciales, SE TRATA DE COMPETENCIAS PROPIAS DE SUS PODERES CONSTITUIDOS QUE HAN SIDO RESERVADAS CONFORME AL SISTEMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL. LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE SUPREMA EN LA REVISIÓN DE ESTAS DECISIONES TAMBIÉN LESIONA PRINCIPIOS QUE CONCERNEN A LA REALIZACIÓN FEDERAL**”. En la discusión insinuada, Armagnague se muestra decidido adherente del jurado de enjuiciamiento para magistrados, -que es el que tenemos en plena vigencia legal en nuestra provincia-, sosteniendo que el sistema de juicio político es sumamente pesado. También Miguel A. Ekmekdjian coincide: “nosotros también consideramos más conveniente el sistema de Jurado de Enjuiciamiento” puntualizando salvedades entre las que resalta como llamativo que “**El Jurado no sólo debiera estar integrado por Jueces, Legisladores y Abogados, sino también por ciudadanos comunes ya que éstos son el legítimo control de calidad del sistema judicial**”. Resulta esclarecedor por su actualidad lo expresado por Armagnague en su libro “Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la Nueva Constitución Nacional”, págs. 7 y ss.: “En definitiva, los argumentos esgrimidos por la doctrina tradicional, a la cual nos adherimos, son los siguientes: 1) Los Tribunales de Enjuiciamiento **de las provincias no constituyen tribunales judiciales en los términos del art. 14 de la Ley 48**; 2) **La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue privada expresamente de intervenir en los conflictos de poderes de las provincias por la reforma de 1860 (art. 116)**; 3) **La decisión del Senado (sea éste Nacional o Provincial) no puede ser considerada como sentencia definitiva dentro del régimen del art. 14 de la Ley 48**; 4) **El Art. 121 de la Constitución consagra la autonomía de las provincias y la Corte carece de jurisdicción para conocer en los casos de enjuiciamiento político**

promovidos en ellas; 5) Los conflictos políticos de las provincias son de naturaleza eminentemente política, ajenos por completo a la jurisdicción federal". –Más allá de la fecunda discusión abierta en torno de la recurribilidad de la decisión de los Jurados de Enjuiciamientos, ha quedado expresada en el plano jurisprudencial en los casos "Nicosia", "Graffigna Latino", etc., resuenan las opiniones del Dr. José S. Caballero en "Magin Suárez", Dr. Rafael Bielsa, Joaquín B. González en Proyecto de Constitución para La Rioja ("que el fallo era irrevocable y no podía ser alterado en ningún tiempo ni por ningún motivo"), la Convención del Estado de Buenos Aires ("Nunca, nunca la Corte Suprema puede ser juez de los poderes públicos, ni nacionales ni provinciales"); la opinión de Gorostiaga en la Reforma de 1860; Bidegain; anteriores opiniones de la Corte Suprema en causa "Otaegui" y muchas más; Oyhanarte con cita de Willoughby que señala que "Casi no es necesario decir que los procedimientos y las decisiones del Senado, cuando actúa como court en el Juicio Político, **no están sujetos a la revisión de ningún tribunal ordinario**"; y el propio Juan F. Armagnague: "**como conclusión, opinamos que el Recurso Extraordinario no puede ingresar en la Corte de "Rondón" cuando se trata de juicio político**". Es interesante la opinión de Adrián VENTURA, en "Consejo de la Magistratura-Jurado de Enjuiciamiento", pág. 260 y sgtes., cuando expresa: "La Corte puede comprobar si el jurado respetó el debido proceso y podrá revisar los pronunciamientos de destitución en los casos en que exista manifiesta irrazonabilidad o clara y notoria violación del derecho de defensa, **pero no tiene atribuciones para revisar el encuadre que aquél hizo de la conducta del Magistrado**". Es que la nueva normativa de la Constitución, -que también así se expresa en nuestra Constitución Provincial-, art. 115, sostiene la irrecurribilidad del fallo del Jurado. Y la doctrina, aún concediendo los supuestos de vulneración del derecho de defensa y de arbitrariedad, sigue remisa a diferir la decisión de un órgano provincial, a la jurisdicción de alzada de la Corte, aferrados a los principios derivados del sistema federal de gobierno, y de la competencia propia en las provincias de su orden público y derecho provincial. Por eso prosigue VENTURA: "La irrecurribilidad a que refiere el art.115 de la C.N., **debe ser entendida con el alcance restringido antedicho, pues es el que mejor se compadece con el respeto de las garantías y derechos individuales**". También Miguel A. EKMEKDJIAN define que: "si el constituyente nacional pudo detraer del ámbito del control jurisdiccional materia como la sub exámine, disponiendo que el fallo del jurado de enjuiciamiento será irrecurable (art.115, Constitución Nacional), bien pudo hacerlo el constituyente provincial en el ámbito de su competencia". Este abanico de opiniones doctrinarias y de aportes de la jurisprudencia, denota la riqueza conceptual que nutre el debate, en el que nos limitamos a connotar opiniones, sin exponer definitivamente la nuestra, que pudiere luego tener que asumirse ante planteos o

recursos concretos. Concluyendo, la médula del enjuiciamiento de un magistrado, está embebida de sustancia jurídica, de juridicidad, tratándose de una actividad producida en las esferas del **Estado de Derecho** y sujeto a la ley.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Todos los antecedentes respecto de los hechos que han traído a este juicio al Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, ya fueron objeto de un profundo análisis por parte del Sr. Miembro que votara en primer término quién, acertadamente, concluyó en que los mismos se encuentran probados en base a los elementos probatorios que se agregaron a la causa. Por compartir dicho resultado, manifiesto mi adhesión a su postura, remitiéndome a ella y dándola aquí por reproducida. Así también coincido in totum con el Dr. Teodoro Clemente Kachalaba, en cuanto a la respuesta dada por el mismo, a los planteos nulificatorios efectuados por la defensa en el transcurso del debate y en especial, en la exposición de su alegato.

Este anticipo de opinión, no impide recordar que el Jurado de Enjuiciamiento que integro fue convocado a un juicio oral y público como resultado de admitirse previamente la verosimilitud de los cargos formulados por el Sr. Procurador General del Superior Tribunal de Justicia y luego de correrse el traslado a la defensa de la extensa Acusación que los contiene, se procedió a fijar la fecha del respectivo debate.

Al dar respuesta a las distintas cuestiones que me impone el art. 24 de la Ley 188 he considerado que la naturaleza jurídica - política de este Jurado nace instituida para juzgar a Magistrados, pero no goza de discrecionalidad absoluta, ya que tiene la obligación de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio y apreciar las pruebas con absoluta objetividad como, afirmo, lo he cumplimentado. En cuanto a la defensa, ella fue oída y se le dio ocasión de hacer valer sus derechos en todas las ocasiones previstas por la citada disposición legal.

Pero también es cierto que la naturaleza política de un proceso que examina la conducta de un Magistrado exige que lo sea alejado de un marco de excesivo formalismo y sí con un sano criterio, tal es así que el art. 26 de la Ley 188 nos recuerda que: "Para la apreciación de la prueba no se impone a los miembros del Jurado otra exigencia que la de sinceridad de sus convicciones sobre la verdad de los hechos juzgados". En dicho marco, es decir, con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a los intereses públicos, es que he podido comprobar que el Dr. Fernández Asselle actuó con pleno conocimiento y absoluta discrecionalidad en el otorgamiento de medidas cautelares contra el denominado "corralito bancario" en procesos no solo con graves irregularidades sino también encuadrables en

conductas delictuales, como correctamente los describiera el Dr. Kachalaba al emitir su voto; más aún, si se considera que la protección del interés público debe prevalecer sobre los intereses particulares y con esa visión se debe juzgar el "Mal Desempeño" de un Magistrado o Funcionario previsto por la Carta Magna, causal donde se encierran todos y cada uno de los cargos formulados en esta causa, se traten de delitos o de faltas, de carácter público o privado todos los cuales, reitero, los tengo por acreditados; razón por la cual me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. CARLOS ALEJANDRO DANIEL GRILLO, DIJO:

En relación al desarrollo dado por el Dr. Kachalaba, coincido con él en que los hechos en que se basara la acusación han sido probados.

De igual forma, también comparto todos los fundamentos que el nombrado preopinante desarrollara en forma previa a introducirse en esta cuestión y me pronuncio en forma categórica, porque los agravios planteados por la defensa en el transcurso del debate no tienen entidad alguna para considerarlos como violatorios del debido proceso y/o de la defensa en juicio, como se pretende.

El meduloso análisis concretado por el Dr. Kachalaba en dicho apartado de su voto, me exime de otras consideraciones para evitar incurrir en inoficiosas repeticiones y más aún porque cada uno de los agravios tuvo fundada respuesta, con las que se aventaja cualquier posibilidad de nulidad de este proceso o que de alguna forma, se perjudicara al acusado en su legítimo derecho a defenderse.

Únicamente ampliaré algunos de los conceptos vertidos por el citado colega y lo es respecto a la supuesta indebida incorporación como elemento probatorio del expediente que se tramitara en Superintendencia, relacionado con la investigación llevada a cabo por el Superior Tribunal de Justicia como medida previa a disponer la denuncia ante este jurado y sobre el que, supuestamente, el acusado no tuvo intervención alguna. Al respecto, sólo cabe señalar que resulta inexacta tal aseveración porque el Dr. Kachalaba puso de manifiesto con precisión las distintas presentaciones que el Dr. Fernández Asselle hizo en aquél estadio del expediente y sobre las que tuvo respuesta del Superior Tribunal, por lo que no puede alegar su desconocimiento. Por lo demás, la finalidad que persigue ese trámite, previo a la solicitud de la formación de la causa ante este Jurado, es sólo para dar curso a las denuncias que tengan real asidero, poniendo una valla a las que resulten manifiestamente maliciosas.

Por ello, razonablemente se ha dicho que: "La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e

inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad" (CS, 10/11/83, Fallos 305, vol. 2, pág. 1391; Fallos: 266-315; 267-171; 272-193; 274-415; 278-360; 285-35; 301-1242; 268-203,438; 277-52,422), que es lo que aconteciera en el sub-examen.

El magistrado acusado se impuso de las constancias obrantes en el Expte. N° 51.088/02 y pudo ofrecer contraprueba en su defensa, tanto en la etapa del procedimiento escrito, como en el transcurso del debate. Precisamente, el desarrollo del juicio oral y de las pruebas colectadas en autos, sólo condujo al suscripto a ratificar su libre convicción razonada acerca de la existencia de los hechos que formaban parte de la acusación como constitutivos de faltas o delitos en los términos de los arts. 8 y 9 de la Ley N° 188.

En ese marco conceptual y manteniendo una actitud coherente con mi convicción inicial cuando se admitiera la acusación, solidificada con el posterior desarrollo del debate, sólo puedo compartir la conclusión a la que arriba el citado colega preopinante.

Por ello, en razón de lo expuesto y mi voto positivo en la presente, me permite introducir sin más sobre el fondo de las siguientes cuestiones, ejercitando en plenitud mi función en este órgano constitucional, conforme las reglas de la sana crítica racional. Otra no puede ser la conclusión, una vez tenido por acreditados firmemente todos los hechos por los cuales resultara acusado Fernández Asselle, exceptuando únicamente los casos: "Carletti..." y "García...", sobre los que previamente deberá expedirse la justicia penal y a la cual este Jurado le dará intervención, tendiente a determinar si en alguno de ellos se incurrió en un delito de acción pública. Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. VÍCTOR HUGO MALDONADO, DIJO:

Dando respuesta a lo exigido por el art. 24° de la Ley N° 188, sólo corresponde expedirme en forma coincidente con el colega de este Jurado que votara en primer término, Dr. Teodoro Kachalaba; tanto en lo referente a las consideraciones de orden general expuestas al inicio del voto, donde se descartan los planteos nulificatorios concretados por la parte acusada, como en lo que respecta a tener por acreditados con la firmeza del caso todos los hechos que se han atribuido al Dr. Fernández Asselle, en tanto fueron concretados en los mismos procesos judiciales que se tienen a la vista, los que fueron tramitados en el Juzgado entonces a cargo del nombrado.

En orden a la nulidad del proceso y a la reiterada e inoficiosa solicitud de apartamiento de este Jurado del Dr. Eduardo Omar Molina, afirmo que los argumentos expuestos por el Dr. Kachalaba son muy explícitos y acertados, lo que conduce a ser compartidos por el suscripto por la claridad conceptual que presentan, adhiriéndome en un todo a dichos conceptos. Más aún, en relación al segundo agravio, basta la mera lectura de toda la Ley N° 188 de Enjuiciamiento, para comprobar que dicha recusación no tiene cabida en esa disposición legal.

Por lo demás, el suscripto como integrante de este Jurado, esperaba que en el alegato defensivo se dieran respuestas concretas tendientes a descartar una por una las imputaciones efectuadas en su contra en la extensa Acusación presentada por el Sr. Procurador General; sin embargo no lo hizo, salvo cuando cuestionó la autenticidad de la firma del acusado en algún decreto de dos o tres expedientes de los casi quinientos que integran la acusación y cuando procedió al examen pormenorizado de otras causas específicas, pero mínimas en relación al grueso de las que integran las variadas imputaciones. Tampoco logró convencer al suscripto, lo expresado por el Dr. Fernández Asselle cuando intentara defender lo por él actuado desde el punto de vista jurisdiccional mediante la lectura de un texto, con apoyo en variada doctrina y jurisprudencia, pero soslayando hacerlo sobre la inexactitud de los hechos específicos atribuidos por el acusador que enmarcan en numerosos delitos y faltas previstas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Aun, teniendo en consideración que la estrategia de la defensa tuvo basamento casi en su totalidad, en presuntas nulidades que se habría incurrido en el procedimiento, partiendo de la misma Acusación del Sr. Procurador General y no en desvirtuar pormenorizadamente las imputaciones, rebatiendo todos los cargos posibles que le fueran atribuidos a su defendido.

El que emite este voto esperaba escuchar del Dr. Fernández Asselle una firme defensa de su conducta, intentando desvirtuar una por una las pruebas de cargo, pero eso no fue así, quedando subsistentes las mismas, excepto los casos "Carletti.." y "García..." que, con sentido común y por las razones por él expuestas, fueron excluidos del análisis por el Dr. Kachalaba. En lo demás, toda la prueba arrimada a esta causa -específicamente los numerosos expedientes y su modo de tramitación por parte de dicho Magistrado- dejan acreditados los hechos que fueran motivo de acusación.

Por ello, en función a lo anticipado y en un todo de acuerdo con los argumentos desarrollados por el nombrado miembro preopinante, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. NÉSTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

En este proceso, se han efectuado algunos planteos nulificatorios por parte de la defensa en el transcurso del alegato, a los cuales, atinadamente, les diera respuesta el Jurado del primer voto, a quién adhiero, no sólo a su contenido, sino también porque lo fuera en forma previa a toda consideración de los casos en particular, a efectos de delimitar dentro del marco de la legalidad, la decisión a adoptar y con el afán de contestar y a la vez crear conciencia de que la sentencia que nos ocupa, es la culminación de todo un largo procedimiento, donde se respetara en todo momento no solo la ley 188 que lo regula, sino también la Constitución Nacional y Provincial, en todo lo concerniente al debido proceso y el derecho de defensa del acusado.

Por resultar público y notorio, resultaría sobreabundante recordar el modo en que el Alto Cuerpo de la Provincia, dispuso una amplia investigación sobre las conductas de distintos Magistrados que intervinieran en denominado "corralito bancario", entre los que se encontraba el actualmente acusado Fernández Asselle, para seguidamente, elaborar instrucciones ante el Sr. Procurador General, encomendando su acusación.

Respecto al instrumento que la contiene, puedo sí afirmar que el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, y actual Presidente de este Jurado, la analizó en su momento y fue admitida en su oportunidad por reunir todos los requisitos legales exigidos.

Aquella, estaba suscripta por el Sr. Procurador General y claramente surge de todo su contexto, que lo fue en cumplimiento de las Resoluciones N° 522 y N° 1005 del Superior Tribunal de Justicia, que es lo previsto en los Arts. 10, inc. a) y 11, inc. b) de la Ley N° 188, por lo que no puede tener cabida la pretendida nulidad de la Acusación planteada por la defensa en el debate, con el argumento de no estar citados ambos resolutorios en un apartado destinado al "Objeto" de la misma, lo que aparece como un planteo no sólo excesivamente ritualista, sino que, además, tampoco es un requisito exigido por la Ley N° 188. Por todo ello, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 12, 13, y 14 del mismo cuerpo legal, se admitió la misma y se constituyó el Jurado de Enjuiciamiento.

Por otra parte, al conocerse la constitución del Jurado, la misma parte también formuló recusación contra el Dr. Eduardo Omar Molina, como integrante del Jurado, plasmando, a su vez, un planteo de inconstitucionalidad de los arts. 3 y 11 de la Ley 188.

La Recusación fue rechazada por el Jurado (Res. N° 98 del 27/03/03), en el entendimiento de que lo invocado por el acusado no encuadraba dentro de ninguna de las causales que hacen procedente este tipo de planteos, quedando también expresado en sus considerandos que el Jurado de Enjuiciamiento no reviste funciones jurisdiccionales para declarar inconstitucional una ley o algunos de sus artículos.

Por lo demás, el Dr. Fernández Asselle tampoco procedió a contestar el traslado de la Acusación, ni ha ofrecido pruebas del modo que le estaba permitido, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 - Ley N° 188. Consecuentemente, el Tribunal que integra el suscripto, decidió declarar la procedencia de la prueba ofrecida por el Sr. Procurador General, agregando otras oficiosamente por encontrarse autorizado por la Ley para hacerlo (Conf. art. 18), lo que no fue por aquél cuestionado hasta el momento del debate oral, cuando se agravia por supuestos defectos de forma, la Acusación elaborada por el Sr. Procurador General.

Es decir, que estando autorizado legalmente por la Ley 188, no se contestó el traslado de la acusación, ni se ofreció prueba alguna, como tampoco se cuestionó la ofrecida por el Sr. Procurador General, ni la propuesta de oficio por el Jurado, siempre refiriéndome al transcurso del procedimiento escrito.

Luego de leída la Acusación, en todo aquello que las partes manifestaron su interés en hacerlo, la defensa solicita se la autorice a efectuar un planteo preliminar con apoyo en el Código Procesal Penal, referido a cuestiones que explica sucintamente, pasándose a un cuarto intermedio. Una vez reabierto el debate, se hace conocer a las partes la decisión que desestima la posibilidad del planteo de cuestiones preliminares del modo pretendido y por las razones allí explicitadas, prosiguiéndose el desarrollo de la audiencia oral, con la producción de las distintas pruebas, en especial las testimoniales, culminándose con los alegatos.

El acusado, Dr. Fernández Asselle inició los mismos, atribuyendo la violación a la regla del Juez Imparcial, recordando lo regulado al respecto por la Convención Americana de los Derechos Humanos y entendiendo que se ha rechazado su planteo de apartamiento, porque el art. 3 de la ley 188 describe sólo en forma limitada las causales de recusación, permitiendo que el Dr. Eduardo Omar Molina integre este Jurado, siendo que, a su criterio, no debería serlo porque habría prejuzgado -según interpreta- al encomendar como Ministro del Superior Tribunal su acusación ante el Sr. Procurador General.

Al respecto, no puedo menos que reiterar lo señalado en forma precedente, en cuanto que esta cuestión ya fue resuelta por el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando se resolvió denegar la solicitud de apartamiento del citado Ministro, por lo que no voy a ahondar sobre ello, ya que no corresponde reeditar las mismas cuestiones ya resueltas, por el sólo hecho de que el acusado persista en su planteo.

Cuando la defensa también formula críticas a la formación y procedimiento seguido con el Expediente N° 51.088/02 del S.T.J., manifestando -en síntesis- que al Dr. Fernández Asselle no se le dio participación de ninguna naturaleza, debo responder al respecto que esa investigación, por una cuestión de Superintendencia, corresponde a las facultades legales propias del Superior Tribunal de Justicia.

Y debo agregar que, en definitiva, el Dr. Fernández Asselle en el citado expediente, tuvo activa participación, como lo puntualiza el Dr. Kachalaba, y obviamente pudo conocer todas y cada una de las fojas del mismo y de todas y cada una de las pruebas colectadas en él, sin omitir contemplar que también lo tuvo en oportunidad de corrersele traslado de la Acusación (art.14 - ley N° 188) y no sólo de analizar el expediente y sus pruebas, sino también la oportunidad de contestar la acusación que el Procurador General suscribió y de la que se le corrió traslado; y por supuesto, contestándola; disponía de la posibilidad de desconocer, controvertir, atacar, alguno, algunos, o todos los hechos, constancias del expediente, o pruebas incorporadas al mismo, y/u ofrecer pruebas para desvirtuar los términos de la acusación, o para cualquier otra finalidad que le indicara el correcto ejercicio de su derecho de defensa, que estaba plenamente a su disposición.

Por ello, puedo sostener enfáticamente que no es que al Dr. Fernández Asselle se le negara o restringiera su derecho a defenderse; sino, simplemente, que el acusado no lo ejerció activamente, quizás como una simple estrategia enmarcada en el propio derecho de defensa; pero lo definitivo, es que éste fue satisfecho, desde el momento en que el nombrado dispuso del procedimiento, partiendo del mismo expediente administrativo y luego para contestar el traslado de la acusación.

No deja de sorprender, que recién en el momento de formular su alegato, la parte acusada se pronunciara sobre determinados aspectos de los elementos probatorios; cuando en realidad lo pudo hacer en todo el tramo del procedimiento, expresando, controlando, o cuestionado todos aquéllos que estimaba pertinente hacerlo, ya cuando fueron ordenados, los que se mostraban y anunciaban que iban a ser utilizados; por el contrario, siempre consintió calladamente, o en forma expresa; ello así, cuando debidamente notificada, se ordenara por el Jurado, la incorporación y/o producción de toda la prueba, con la forma y modalidades en que se ofrecieron o propusieron.

No existió ninguna irregularidad, ni mucho menos una sola violación al derecho de defensa y es dable comprobar -con la mera lectura del acta de debate- que al plantear la defensa la sola posibilidad que no pertenecieran al Dr. Fernández Asselle dos o tres firmas que suscribían decretos en igual cantidad de expedientes (Conf. casos: "Carletti..." y "García..."), el Jurado no dudó en dar intervención al Agente Fiscal en turno para que se determine la posible comisión de algún ilícito penal, lo que pone de manifiesto la rápida reacción del Tribunal para dejar libre de impurezas el camino de su decisión.

Sólo resta agregar, para clarificar la cuestión propuesta por la parte acusada, cuando ataca la regulación de la ley N° 188 en lo que refiere a las restringidas causales de recusación de un Jurado y al atribuir la supuesta violación al derecho de defensa en este

proceso, es mi deseo remitirme a determinados conceptos que vertiera el suscripto en el fallo "Freytes...", cuando afirmara sobre dichos aspectos, que ninguna duda puede haber que este Jurado de Enjuiciamiento debe respetar la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, y los Pactos Internacionales que son Ley de la Nación, y de ellos extraer y cumplimentar, de acuerdo a las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos y garantías, el derecho de defensa y el debido proceso.

Y decía que no debían quedar dudas de ello: debemos respetar todo el marco jurídico compatible con los principios, derechos y garantías de la Carta Magna y afirmo que lo hemos hecho estrictamente en aquél antecedente y en el que nos ocupa actualmente.

Evidentemente, de los arts.167, ss. y ccs. de nuestra Constitución Provincial, se desprende la existencia eventual -aquí en práctica- de un Jurado de Enjuiciamiento, indicándose que la ley debe reglamentar el procedimiento a que deber ajustarse la sustanciación de las causas que se promuevan ante el Jurado, sobre -entre otras bases- el respeto de la garantía para la defensa en juicio.

Y la Ley 188, dispone el procedimiento que debe utilizarse por todo Jurado de Enjuiciamiento.

Tenemos entonces, un Jurado con especiales funciones para juzgar a un magistrado y/o determinados funcionarios judiciales, sometidos a un procedimiento, también producto de tal especialidad.

Debo manifestar, que esto último brinda un marco jurídico suficiente para garantizar la operatividad de derechos y garantías constitucionales.

Es decir, no sólo "existe" un marco jurídico, sino que el mismo, "es suficientemente apto" para el desarrollo del proceso, en el respeto de todos los derechos y garantías constitucionales.

La ley N° 188, ofrece al acusado y a su defensor un adecuado contralor de los términos de la acusación, la posibilidad de contestación de la misma, el contralor de la prueba propuesta, de la declarada procedente, de la incorporada, y de la que, en definitiva se produce, en distintas etapas o momentos del proceso.

También ofrece, la posibilidad de recusar, por las causales que indica la ley, a cualquier miembro del Jurado de Enjuiciamiento.

Y todo ello, hace indudablemente al respeto de las garantías del Juez Imparcial, la Defensa en Juicio, y el Debido Proceso, aunque evidentemente no sea aplicable directamente el estrecho marco del Código Procesal Penal, porque la Ley 188 regula un procedimiento específico, el que debe ser respetado y cumplido, ya que es de una naturaleza

distinta a la Procesal Penal y que en lo atinente a recusaciones, pruebas, notificaciones, etc., la Ley 188 se encuentra perfectamente delimitada.

Es así que tiene regulaciones específicas, adecuadas a la especialidad del proceso que debe llevarse adelante, debiendo tenerse en cuenta, que no todos los procesos conceden las mismas facultades o posibilidades a las distintas partes.

A título ejemplificativo, téngase presente que en un proceso civil cualquiera (de daños y perjuicios por ej., ante la imposibilidad de ofrecer pruebas, luego de presentada la demanda -para el actor-, o luego de contestada la demanda -el accionado-), no se está violando la defensa en juicio o el debido proceso, aunque existan para otros tipos de procesos (ordinarios, por ejemplo) reglas más amplias y permisivas; tampoco se le ocurriría a nadie, manifestar que en un proceso contencioso administrativo, se violan las garantías de defensa en juicio porque no se pueden oponer todas las excepciones posibles, según el Procedimiento Civil y Comercial.

Y decía y lo reitero, que a nadie se le ocurriría, porque las facultades para cada parte o defensor o acusado, existen y se ejercen diferenciadamente, según sea el proceso al que se encuentra sometido, sin que ello implique la violación al debido proceso y/o de la Defensa en Juicio.

Cada ley de procedimiento, y de acuerdo a la Política Legislativa que la inspiró, regula un proceso más o menos extenso, totalmente escrito a veces, mixto en otras, e indiscutiblemente siempre, con distintas facultades y deberes para todos los sujetos intervinientes en él.

Parece ésto una verdad de Perogrullo; y lo es; porque si todos los procedimientos tuvieran las mismas facultades, modalidades, formalidades, etc., habría una sola ley procesal para regular todos.

Y la realidad jurídica, no sólo nos indica que los procedimientos son distintos y diferenciados, sino que, usualmente es bueno y justo que así sea.

La Política Legislativa que debió inspirar a los legisladores de la Ley 188, reglaron el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, desde su constitución hasta el dictado del fallo, de un modo correcto, teniendo presente las exigencias del art. 168 de la Constitución de la Provincia del Chaco.

Y en un laboratorio, o en un aula de estudios, o en un taller determinado, se puede estudiar la misma, y llegar a la conclusión de que es perfectible -como toda ley que se someta a estudio-.

Pero bueno es reconocer, que la misma no sólo regula adecuada y suficientemente el procedimiento aplicado por este Jurado, sino que sus normas han permitido

la perfecta sustanciación de la causa, en el marco de respeto de las garantías constitucionales, de las Convenciones Internacionales, y del Estado de Derecho.

Con la convicción de que, desde su inicio, éste se trata de un proceso válido y constitucional, legítimamente comenzado desde la misma Acusación que lo encabezara y a través de todas sus distintas etapas, ya me encuentro en condiciones de sostener, en cuanto a la cuestión de fondo, que habiendo seguido en mi análisis el orden en que fuera expuesto por el Consejero del primer voto cuando describiera cada uno de los hechos, constitutivos de delitos o faltas y acerca de sí se encuentran debidamente acreditados con el apoyo de los elementos probatorios reunidos en el curso del proceso y colectada en el debate oral, sólo cabe manifestar mi adhesión al voto del Dr. Teodoro Clemente Kachalaba, en orden a tener por acreditados a todos aquéllos que integraran la acusación- excepto los casos: "Carletti..." y "García..." por las razones que se expusieron en las consideraciones previas, a las cuales obviamente también adhiero.

En efecto, del detallado examen de todas las causas incluidas en la primera cuestión por el Dr. Kachalaba y sobre los cuales se concretara una pormenorizada descripción de los hechos que las contienen, con el apoyo de sus documentales y demás constancias que resultan de esos mismos expedientes, también coincido en la existencia de todas y cada una de aquéllas y lo afirmo luego de un minucioso examen de toda la instrumental, y el repaso de las testimoniales que se han rendido.

Por todo ello, digo que ha quedado probado que el acusado, Dr. DANIEL JOAQUIN FERNANDEZ ASSELLE, Juez en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, ha intervenido en todos los hechos incriminados, excepto los casos recordados supra -por lo menos hasta que se expida la justicia penal a ese respecto-, del modo que lo ha descrito el Consejero de primer voto, por lo cual me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:

Para responder a la primera cuestión, previamente debe determinarse cuales fueron los hechos imputados. En este aspecto, comparto in totum el orden expositivo que abordara el Jurado que emitiera su voto en primer término, al que me remito y adhiero, incluyendo expresamente a las consideraciones previas que efectuara el Dr. Kachalaba, al rechazar los planteos concretados por la defensa en el transcurso del debate. De igual forma, con la acertada exclusión de los casos: "Carletti..." y "García...", para no ser evaluados por este Jurado, tanto en el carácter de delitos como de algunas faltas previstas por la Ley 188, como resultado de la decisión adoptada por este Tribunal en el transcurso del debate, de dar intervención al Agente Fiscal en turno por la posible comisión de un delito de acción pública

en alguna o algunas de dicha/s causas, en función a lo denunciado por el acusado de que alguna/s firma/s estampadas en ciertos decretos no le pertenecerían.

En los demás hechos que plasmaron la base fáctica de la Acusación que nos ocupa, cotejados cada cual con las pruebas incorporadas, me llevan a confirmar su existencia; más aún, porque muchos de ellos han quedado debidamente documentados por el carácter de instrumentos públicos que revisten, específicamente los expedientes judiciales que acompañaran a la citada presentación del Sr. Procurador General. Pero no todo tuvo apoyo exclusivo en lo documentado instrumentalmente, porque para arribar a esta conclusión afirmativa también han servido y de mucha utilidad, los testimonios oralizados en el transcurso del debate.

Por todo lo cual, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Inicialmente dejaré sentado mi criterio afirmativo respecto a las facultades atribuidas a un Tribunal de Enjuiciamiento para el juzgamiento de Magistrados por la comisión de delitos y su eventual destitución por ellos; para lo cual me remito en un todo a lo expresado al respecto en la Sentencia N° 101/03 del caso: "Freytes". Lo dije entonces y lo reitero ahora **en el entendimiento que no es exigible para la destitución de aquellos, que se pruebe con certeza absoluta que se cometió un hecho delictivo**, ya que esto último solo puede ser afirmado por un Tribunal con atribuciones jurisdiccionales, en el marco de un proceso penal. Aquéllos que sostienen que no resulta posible al Jurado invocar esa causal para destituir al Juez o Funcionario, no explicitan con sólidos fundamentos razones por las cuales ese motivo destitutorio está puntualizado tanto en la Constitución Provincial como en la Ley 188 y, en ésta última, con un preciso detalle de los delitos que así lo autorizan.

Resulta ilustrativo tener presente lo normado por el art. 154 de la Constitución Provincial, el que luego de dejar establecido la inamovilidad de los Magistrados y representantes del Ministerio Público, procede a indicar como una de las causales de remoción la "...comisión de un delito doloso...". También lo normado por la Ley 188, concretamente el artículo 8° donde, como lo anticipara, se enumeran taxativamente 14 delitos y más aún cuando en su inc. ñ) se flexibiliza al extremo de permitir que ello lo fuera ante "...Cualquier otro hecho peculiar al cargo, **calificado como delito por la legislación vigente**".

Coincidentemente, el Tribunal Superior de Córdoba quien señala: "...cuando la destitución se fundamenta en la causal de supuesta comisión de delitos, debe señalarse **que la conclusión asertiva del Jurado se asienta en el nivel lógico de la probabilidad y no de la certeza**. **Jurídicamente no le es exigible certeza porque el Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito cuya**

existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el Magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción...". (Cfr. B. J. C. 1997, pág. 434).

De igual forma, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación al expedirse en el caso "Brusa..." puso de manifiesto que: "...cualquiera que fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado; y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el art. 53: mal desempeño, **delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes**". (Cfr. L.L. t.2000, C, pág.581).

Verificadas las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas al acusado Fernández Asselle y que ya las tuve por probadas en la cuestión anterior, pueden ser enmarcadas en algunas de la figura penal contenida por el art. 8 de la Ley N° 188 de Enjuiciamiento.

Los procesos descriptos en el Apartado A) de la Primera Cuestión y que en la audiencia pública oportunamente celebrada, **acreditaría** el elemento objetivo de la figura penal para el perfeccionamiento del tipo penal en cuestión, como así los que caracterizaría su elemento subjetivo **-conclusiones que se efectúan con la condicionada y limitada visión de un Jurado de Enjuiciamiento-**. Es por ello que, mi opinión, quedan plenamente ratificados los argumentos desarrollados al respecto por el Superior Tribunal de Justicia al encomendar la acusación del Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle en distintas resoluciones, las que fueron compartidas por el Sr. Procurador General y por ende volcadas a su acusación por escrito e intimada formalmente al acusado cuando se procediera a trasladar su contenido, al ser admitida por el Consejo de la Magistratura. Además, ella fue ratificada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el posterior juicio oral, en lo relacionado a los hechos, que es lo que aquí interesa.

Los elementos probatorios glosados en todas las causas, que aparecen descriptos en la primera cuestión, contienen la necesaria fuerza demostrativa para tener por acreditado, **a primera vista**, el dolo requerido por la figura penal en la cual podría encuadrar la conducta del acusado Fernández Asselle -por un Tribunal del fuero penal- y, también, por este Jurado de Enjuiciamiento **pero al solo efecto de cumplimentar con lo normado por el art. 8 de la Ley 188**. Esto lo expreso con el convencimiento que me traslada el examen valorativo de las pruebas colectadas en todas las actuaciones que se tramitaran ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, en ese entonces a cargo del nombrado, las que sólo conducen a la

idoneidad de su contenido que darían por perfeccionado el tipo penal, de lo cual seguidamente me ocuparé.

Recuérdese que en todas las medidas cautelares resueltas con celeridad inusitada en favor de los accionantes, como fundamento para arribar a esa determinación, siempre se tuvo como acreditada la verosimilitud del derecho de cada uno de ellos con los instrumentos bancarios que, inclusive en fotocopias, se adjuntaron al iniciar las medidas cautelares y sin contar con el respaldo necesario para tener por cierta la existencia de depósitos en forma documentada y menos aún de los fondos reclamados en el momento de hacer lugar a las medidas impetradas. Sin embargo, se afirmó categóricamente que aquéllas documentales le bastaban para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado y la existencia de un derecho real de propiedad sobre las sumas de dinero -algunas muy elevadas- de los que se presentaban como titulares.

También es menester tener presente que de la actividad del acusado, específicamente la que considero atrapada por el art. 8, inc. k) de la ley 188, se trata del tipo penal identificado como prevaricato, que es una de las figuras que protegen el correcto funcionamiento de la administración de justicia; y todos aquellos que integran sus cuadros, tienen la obligación de conducirse mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo regulado por las Constituciones y obviamente por todas las leyes, sean nacionales o provinciales. Estos principios básicos nos llevan a la conclusión que si un Juez, en forma comisiva u omisiva, elude sistemáticamente lo ordenado por las normas contenidas en ellas - como lo hiciera en todas las causas recordadas en el apartado A) de la primera cuestión- esto conduce, sin más, a tener por acreditados los elementos objetivos **de probable configuración delictual y de seguro encuadramiento en el art. 8 inc. k) de la Ley 188.**

Sin olvidar el carácter político de las conclusiones de este Jury, es necesario analizar la actividad del acusado Fernández Asselle también con el necesario tinte subjetivo que resultaría demostrativo **para poner oportunamente en funcionamiento -en la órbita jurisdiccional- los mecanismos de los delitos en examen** y, para el Tribunal de Enjuiciamiento, necesario también para su encuadramiento en el inc. k) del art. 8 de la Ley 188.

En este contexto coincido plenamente con los términos de la Acusación, en función a las circunstancias en que ocurrieron los hechos relatados, éstos no pueden ser considerados como simples decisiones irreflexivas, ni siquiera negligentes, más aún tratándose de un juez de dilatada trayectoria en fuero civil y que tenía en sus manos todos los claramente insuficientes y algunos sugestivos instrumentos ofrecidos por los accionantes; sin embargo,

los invocaba como soporte de su decisión, tratándose de elementos escritos que, a simple vista, no podían avalar su resolución judicial.

Siendo estos factores que se integran y complementan para afirmar que Daniel Joaquín Fernández Asselle habría actuado con voluntad y conciencia de consumir los hechos del modo descrito y exteriorizarían el elemento subjetivo exigido por la figura del art. 269, 1er. párrafo, 2da. parte del Código Penal. En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión, encuadrando la conducta del acusado en lo previsto por el art. 8, inc. k) de la Ley 188. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

En este tramo del pronunciamiento, corresponde verificar si las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas al Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle y que consideré probadas, se enmarca en algunas de las figuras penales del art. 8 de la Ley N° 188; respuesta que solo puede ser afirmativa, para lo cual me remito en un todo a lo expresado al respecto en la Sentencia N° 101/03 del caso: “Freytes” por tratarse de hechos que no ofrecen grandes dificultades probatorias al haberse desenvuelto en el trámite documentado de un proceso judicial. Por todo lo cual me remito y adhiero a lo expuesto por el preopinante en esta segunda cuestión.

También, incluyo expresamente en la adhesión sus argumentos, en cuanto a la facultad de un Jurado de Enjuiciamiento de proceder a la destitución de un Magistrado o Funcionario por estar incurso en algunas de las causales previstas en el citado art. 8° que, prima facie, también podrían resultar encuadrables por un Tribunal jurisdiccional en la figura penal allí descrita, pero que ya entonces serán examinadas como una conducta típica, antijurídica y culpable.

Ello así, porque es sabido, que cuando la destitución de un Juez se fundamenta en la causal de la presunta comisión de un delito, esta solo puede apoyarse en un nivel lógico de probabilidad y no de la certeza. Es así que jurídicamente no le es exigible la certeza porque el Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito, cuya existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción (Conf. Vélez Mariconde, "Derecho Procesal Penal", T.II, ed. Lerner, p.257). En cambio, cuando se trata de las otras causales de destitución, al Jurado le es exigible certeza en las conclusiones relativas de su existencia, que es lo que también existe en este caso, respecto a las faltas y mal desempeño.

De igual forma, adhiero a todas las circunstancias que pusiera de manifiesto el Dr. Kachalaba para tener por determinados no solo los elementos objetivos exigibles por

aquella, sino también razones por las cuales Daniel Joaquín Fernández Asselle, en principio, habría actuado con voluntad y conciencia de consumir los hechos del modo descrito y que exteriorizarían los elementos subjetivos exigidos por el art. 269, 1er. párrafo, 2da. parte del Código Penal; consecuentemente, a la certera enmarcación de su conducta en lo previsto por el art. 8, inc. k) de la Ley 188.

Es cierto, que el delito de Prevaricato no admite la forma culposa, solo recepta la forma dolosa, pero también lo es que el Magistrado prevarica cuando dicta resoluciones, invocando hechos falsos para fundamentarlas u ocurridos o que podían serlos de una manera diferente a la expuesta. En el caso sub examen, para dar por existente el prevaricato del Dr. Fernández Asselle, en los términos del art. 8, inc. k) de la Ley 188, es correcta la afirmación que el nombrado, al hacer lugar a las medidas cautelares enumeradas en los apartados A) de la primera cuestión, con los instrumentos bancarios que tenía a la vista en el momento de decidir, como Magistrado debía saber que invocaba un hecho que podía no existir con el significado que él les otorgara (Conf. Creus "Derecho Penal", parte especial, pág. 355, ed. Astrea, 1983), sin olvidar que tal decisión no es necesario que alcance ejecutoriedad, ni que se haya producido un resultado dañoso (Conf. Donna "Delitos contra la Administración Pública, ed. Rubinzal- Culzoni, 2000, p.422), que es lo que aconteciera en muchos de los casos en análisis.

Sin perjuicio de la conclusión arribada, es mi deseo recordar que las causales de enjuiciamiento, están previstas puntualmente en los arts. 8°, 9° y ctes. de la Ley de Enjuiciamiento N° 188. Refieren a la comisión por los magistrados, de **delitos**, -que se enumeran en el art. 8° en discutible redacción y polémica técnica legislativa-, y "**faltas**", que se detallan enumeradas en el art. 9° de la citada ley. El delito, como causal de enjuiciamiento, está recurrentemente mencionado en los textos legales, y en la misma Constitución Nacional. El Art. 7°) de la Ley 188, alude al caso de magistrados, a los que se imputare delitos comunes, ajenos a sus funciones, y el art. 53 de la Constitución Nacional, -usando un anacrónico lenguaje- redondea las causales de mal desempeño o por "delitos en el ejercicio de sus funciones", o "por crímenes comunes", en cuyos casos detona el mecanismo de destitución del art. 115 de la Carta Magna. La ponderación de determinadas conductas ejecutadas por el magistrado acusado, con la nota de "delitos", activa un resorte elusivo en el análisis que corresponde efectúe un jurado de enjuiciamiento, que asuma ambiguamente su rol institucional. Hay una suerte de complejo, de confusión de roles, una sobrestimación de la competencia penal, en demérito de las atribuciones propias y expresas del Jurado de Enjuiciamiento. El preconcepto, es que la merituación de una conducta como "delictiva", estuviere reservada exclusivamente al juez penal dueño de la sanción punitiva. Pero ésta, es una potestad que orbita en su jurisdicción: la jurisdicción propiamente criminal. Hablamos de

la titularidad de la potestad de **imponer una sanción penal**. El interrogante es si un jurado de enjuiciamiento, puede **calificar, conceptualizar** una conducta del magistrado, como **delictiva, como subsumida en algún tipo penal**. Responderemos infra, que sí, que el jurado puede y **debe** aludir a las conductas investigadas, en toda su significación y calificación jurídica, **aunque le esté vedado aplicar sanción penal por dicha conducta delictual, pues éste atributo es exclusivo de la justicia penal**. Pero el Jury puede calificar la conducta como delictual, y aplicar la sanción que es su atributo, la de separación del cargo, pues la competencia del Tribunal refiere expresamente al saneamiento de una función pública, ofendida en este caso por la ejecución de conductas que se reputan “en ésta esfera de juzgamiento”, como delictivas, y la ley y la Constitución lo invisten para que realice ésta investigación y calificación provisional y válida en su ámbito competencial propio y exclusivo. BIDART CAMPOS, op.cit., pág. 381, precisa que: “las causas de responsabilidad, -como las denomina el art. 45 constitucional-, que hacen viable la acusación y la destitución son tres: a)- mal desempeño; b)- **delito en el ejercicio de sus funciones**; c)- **crímenes comunes**. Las dos últimas implican la comisión de hechos que el Código Penal vigente (y a veces aun la propia Constitución: arts. 15, 22, 29 y 103) tipifican como delitos; pero el juzgamiento de los mismos NO SE EFECTUA A TITULO DE PUNIBILIDAD O CASTIGO, SINO SOLAMENTE DE “SEPARACION DEL CARGO”. Cita que ”funcionando el juicio político como un “antejuicio”, (o sea, postergando a modo de privilegio procesal el proceso común, -ver SOLER, “Derecho Penal Argentino”, To.1, pág. 213, y NUÑEZ, “Derecho Penal Argentino”, pág.184, To.1-), ninguno de los funcionarios enumerados en el Art. 45 puede ser procesado judicialmente si antes no ha sido destituido, **de donde si la destitución por juicio político procede solamente por delitos de suma gravedad, (equivalentes a crímenes), el proceso judicial por delitos leves nunca podría incoarse al quedar impedido el antejuicio. Y ELLO EQUIVALDRÍA A CONFERIR UN PRIVILEGIO DE IRRESPONSABILIDAD (es decir: una limitación personal del alcance de la ley penal, por ej.: LA IRRESPONSABILIDAD ”REGIA”, cuando sabemos que en nuestro derecho no existe ninguna inmunidad penal que derive de la persona” (SOLER,op.cit.,To.1, pág.213). Adrián VENTURA, op. cit., pág. 231, incluye sin hesitaciones la causal de marras, como causante de la actividad del jurado y su sanción condigna, en la esfera y con los alcances propios del enjuiciamiento político. No hay reparo o circunloquio para incluir a éste supuesto, que debe ser meritado en la esfera de sus potestades por el Jurado. La potencia acusatoria del supuesto delictual, hace decir a Miguel A.EKMEKDJIAN: “Cabe preguntarse cuáles serían las consecuencias del hecho de que una persona que haya sido designada magistrado nacional, luego de asumir como tal, se**

descubre que ha cometido un crimen común. PENSAMOS QUE, AUN EN ESTE CASO, ES PASIBLE DE REMOCION POR UN JURADO DE ENJUICIAMIENTO, INCLUSO AUNQUE LA PENA ESTUVIERE PRESCRIPTA". El autor no se confunde, y apunta rectamente al rol y función del Jurado, y a la gravedad de la materia y la persona que somete a juzgamiento. Es que ante el exigente juicio de la ciudadanía sobre el funcionamiento de los mecanismos de contralor impuestos para garantizar la transparencia y el decoro e idoneidad en el ejercicio de la función pública, alguien se atrevería a obstruir el pleno ejercicio de las atribuciones del Jurado de Enjuiciamiento, el fiel cumplimiento de sus facultades que son también **deberes**, y la aplicación irrestricta de las sanciones que les son dadas como atributos propios para sanear los espacios funcionales públicos corrompidos?. Pero si las leyes y la propia Constitución hablan reiteradamente de "delitos", sin ungir de único árbitro "calificador", al juez penal, y esto debe considerarse en un contexto amplio. Por ejemplo, cuando se faculta al particular a proceder a la detención de otro particular, "cuando lo halle consumando un delito" en forma flagrante, -vg., la violación de una niña-, a alguien se le podría ocurrir que ése particular que intentará impedir tan repugnante ilícito deberá primero acudir a la sabia intervención de un juez penal, que le ilustre si efectivamente ésa conducta, -a ésta altura ya consumada y quizás en la impunidad-, es "delito de violación", para recién después de la salvadora respuesta, acometer el rescate de la inocente víctima, que, es claro, yacerá degradada en el ultraje doble del sometimiento sexual, y el que le ha impuesto la absurda burocracia o el galimatías jurídico que aflige a un jury desprevenido?. Juan F. ARMAGNAGUE dice que: "La jurisprudencia ha entendido que **"de la naturaleza no penal del juicio político, se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta"**, argumentos que invertimos a nuestros fines: **la falta de tipicidad, es una demostración de la naturaleza política**". Naturaleza "política" que no debe ser desdeñada, aunque el juicio discorra en el plano de la legalidad y juridicidad, pues la concepción jurídica y la ética de éste procedimiento, rozan más la "ética de la responsabilidad", que la del respetable "debido proceso", que no por ello deja de ser legal y justo. Nada más aberrante, puestos frente a la responsabilidad de la defensa del cumplimiento ético y cabal de la función pública y erigidos en garantes del saneamiento de dicha función, cuando nos enfrentamos a la comprobación de comisión de faltas graves, **que disimular y cohonestar el delito cometido por un juez**, pues entonces ya no somos jurados, sino cómplices o encubridores.

En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión, encuadrando la conducta del acusado en lo previsto por el art. 8, inc. k) de la Ley N° 188. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Adelanto mi opinión afirmativa, en cuanto al tema objeto de tratamiento de esta segunda cuestión, coincidiendo en ello totalmente con el integrante de este Jurado que emitiera su voto en primer término, por lo que adhiero tanto a sus consideraciones como a su conclusión, como también lo hago con el contenido del voto emitido por el Dr. Eduardo Omar Molina sobre este punto.

Del análisis efectuado por el suscripto, de las distintas conductas probadas al enjuiciado, rescato que varias de ellas -en grado de probabilidad para este juicio- deben ser consideradas como delitos con el grado de certeza establecida en la descripción del art. 8, inciso k) de la Ley N° 188; ello así por la forma y el modo en que fueron relatadas en el voto del Dr. Kachalaba y los elementos probatorios que tengo a la vista.

Para ello, también he consultado con detenimiento el Código Penal, en el respectivo artículo que regula las conductas que pueden ser calificadas como Prevaricato, captando también el sentido y alcance de lo normado por el art. 8, inc. k) de la Ley 188, todo lo cual me ha permitido arribar a la conclusión de que por la forma en que ha conducido el Dr. Fernández Asselle, como juez en todas las causas precisadas en el apartado A) de la Primera cuestión, se podrían dar los requisitos que establece el art. 269 del Código Penal, lo que obviamente quedará a cargo de un Tribunal jurisdiccional del fuero penal decidirlo, tratándose de los 70 casos prolijamente detallados por el Dr. Kachalaba, en todos los cuales dictó resoluciones finales en las medidas cautelares de extraña jurisdicción que tenía a su cargo y lo hizo sin tener razonablemente acreditados los hechos en razón de los cuales hizo lugar a ellas, lo que conduce a definir que las pronunció sobre la base de hechos falsos o inexistentes, que es lo que contempla el art. 269, en el apartado pertinente del citado código de fondo.

La conducta funcional del acusado, al hacer lugar a medidas cautelares con el apoyo en circunstancias fácticas que podrían ser falsas o aparentes, siempre en función al momento de librar las órdenes a las distintas instituciones bancarias -sin perjuicio del resultado final de la medida- solo conduciría a tener por configurada la estructura objetiva y subjetiva del tipo penal que nos ocupa, más allá que -reitero- le corresponderá a la justicia penal acreditar fehacientemente todos los extremos que exige aquella disposición legal para arribar a una decisión condenatoria.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. CARLOS ALEJANDRO DANIEL GRILLO, DIJO:

En relación a esta cuestión, expondré algunas reflexiones previas en relación a la potestad de este Jurado para definir sobre la existencia o no de delitos en función al concepto estricto del término, porque ninguna duda puede haber que sólo en el ámbito

jurisdiccional corresponde investigar y resolver la situación legal de un imputado por la comisión de un delito.

Sin embargo, el art. 154 de la Constitución Provincial, claramente establece entre otras causales de destitución "...la comisión de delito doloso..." y, a su vez, el art. 8 de la Ley 188 nos enumera los ilícitos de que se tratan, siempre que hubieran sido cometidos en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones; de la correlación de estas normas surge claramente que se nos impone al Jurado la tarea de examinar y resolver al respecto, definiendo la existencia de delitos, pero anticipo que lo haré en los términos del art. 8 de la Ley Nº 188, quedando en manos de la justicia ordinaria instrumentar y juzgar en el proceso penal, pero ya con la visión del Código Penal, porque aquélla es la única que tiene facultades para condenar o absolver.

Como ésta es la interpretación amplia que también efectuara el Jurado del primer voto, me permite adherir a ella y sostener que, lo que aquí interesa para sustentar una respuesta afirmativa en esta cuestión, es su profunda mala gestión en algunos casos en particular y que en esa orientación puedan encontrarse -sólo en ellos- algunas conductas que aparecen adecuadas objetivamente a determinadas figuras penales como, por ejemplo, el prevaricato; para los cuales se tuvo sólo como guía los principios del derecho penal.

Así se ha dicho que: "Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un Magistrado por encontrar comprendida su conducta en causales que lo tornan indigno de continuar con su elevada función de administrar justicia, dicha resolución no es de naturaleza "sancionatoria", sino destitutoria, desde que no se trata de un proceso penal. De la naturaleza "no penal" del juicio político o jury de enjuiciamiento, se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta (cfr. E.D. T.138-605, Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", pág. 297).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento sólo puede inducir conclusiones y cuya apreciación estará limitada por la sinceridad de las íntimas convicciones, pero siempre respetando las garantías constitucionales del acusado.

Sentado ésto, me referiré a la conducta del Juez desde un punto de vista objetivo y como ya se analizara extensamente en el primer voto enunciado por el Dr. Kachalaba. Del examen de setenta causas que se tienen a la vista, aparece claramente que las pretensiones de la parte accionante se hicieron lugar sin una instrumental que avale suficientemente el derecho que las asistía; basándose, en muchos casos, en simples fotocopias no obstante tratarse de la devolución de altas sumas de dinero en moneda extranjera. En todos los casos, en los considerandos de los resolutorios que se hacía lugar a la medida cautelar, se ha enunciado el criterio de que "cuando mayor sea la verosimilitud del derecho menos

riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida", concepto con lo cual el suscripto coincide plenamente, pero no lo puedo compartir cuando no se tiene un soporte para generar tal convicción, como se diera en estos setenta (70) casos.

Ellos, que son setenta hechos perfectamente individualizados y delimitados por el Dr. Kachalaba, me conducen a la conclusión de que se ha comprobado en la conducta del Juez acciones que, desde un punto de vista objetivo, se encuentran incursas en la figura del Prevaricato prevista por el art. 8, inc. k) de la Ley 188, al haber arribado a conclusiones fundadas en hechos falsos. Excluyo expresamente el caso: "Carletti...", por las razones expuestas en la anterior cuestión, caso contrario, nos encontraríamos ante la presencia de 71 hechos.

"El juez que prevarica comete un acto mucho más grave que el funcionario que cohecha, malversa, usurpa funciones, abusa de autoridad, etc.. Aquel ha atentado no sólo contra el estado como organización jurídica de la sociedad, sino también contra los hombres como miembros de una sociedad política y humana, negándoles la protección jurídica de su derecho." (Horacio García Belzunce "El prevaricato de los jueces", D.J.A., núm. 3746, JURISPRUDENCIA ARGENTINA).

En consecuencia me manifiesto por la afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. VÍCTOR HUGO MALDONADO, DIJO:

En lo que respecta a esta cuestión, comparto en un todo los argumentos expuestos por el Miembro, Dr. Kachalaba que votara por la afirmativa y en función al minucioso examen que él realizara, al que se agregan las atinadas consideraciones concretadas por el Dr. Molina, por lo que no caben ya otras razones para expedirme también por la afirmativa.

Es dable tener en cuenta, que ya al elaborar el Sr. Procurador General su amplia y fundada Acusación, sostuvo enfáticamente que el actuar funcional del Dr. Fernández Asselle encuadraba en el delito de Prevaricato, previsto por el art. 269 del Código Penal, criterio que ratificó plenamente luego de concretado el debate oral y público, en oportunidad de emitir sus conclusiones en consideración a la prueba oralizada.

Y no podía ser de otra forma, porque el material probatorio producido en dicha audiencia, reúne las condiciones necesarias a efectos de sostener que la conducta asumida por el Dr. Fernández Asselle, tendría acogida en la citada figura delictual, como ya lo anticipara.

Para arribar a esta conclusión, se tuvo especial apoyo en el pormenorizado examen de cada uno de los setenta casos y se lo hizo con la lectura de los expedientes que lo contienen, convenciéndome con el necesario sentido común y sana crítica, que con los

elementos probatorios ofrecidos por los accionantes en las medidas cautelares, no podía el Juez hacer lugar a las mismas.

Dejando constancia de haber excluido, expresa y previamente el caso "Carletti..." por los motivos expuestos por el Dr. Kachalaba, no obstante integrar como delito la Acusación del Sr. Procurador General, sólo cabe ratificar que en los setenta casos restantes aparecen configurados los requisitos objetivos y subjetivos necesarios que permitiría tipificar en aquella modalidad penal la conducta de Fernández Asselle, aunque se trate de una tarea a concretar por un Tribunal jurisdiccional penal, pero que autoriza a este Jurado, encuadrarla en lo regulado por el art. 8, inc. k) de la Ley N° 188.

Por todo lo cual, reitero mi adhesión a los votos afirmativos a que inicialmente hice referencia. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. NÉSTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

El suscripto, tuvo oportunidad de expedirse en el caso "Freytes.." sobre la cuestión que nos ocupa y allí debió introducirse con una advertencia previa, en lo referente al sentido y alcance de la voz "delito" en su acepción estricta, y referida a la conducta típica, antijurídica, culpable, y punible. En aquél fallo, expuse mi criterio y en el actual sólo corresponde que ratifique aquellos conceptos, porque también resultan de estricta aplicación.

Sobre el punto consideré importante expresar, que a fin de determinar si a primera vista los hechos que se derivan de estas causas, pudiesen motivar, del modo que se produjeron, alguna conducta descripta genéricamente como delictiva en el tipo penal; todo, sin pretender llegar a "la verdad real", en el marco de mi sincera convicción, y en la seria tarea de cumplir con el mandato legal de pronunciarme sobre esta cuestión.

Ello así, porque el Consejo de la Magistratura es un órgano "extrapoder", que aun en funciones de Jurado de Enjuiciamiento, no es un Poder Jurisdiccional; no integra el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, cuyos Tribunales Penales sí tienen competencia específica para investigar hechos delictivos o que se presumen delictivos.

Este Jurado de Enjuiciamiento no puede aplicar el derecho penal, ni investigar en el marco de un proceso penal; por el contrario, sólo puede y debe pronunciarse de acuerdo a la Constitución y a la Ley N° 188.

De todos modos, no sólo que no se aplica el derecho penal, sino que tampoco se persigue aquí un juicio de certeza.

En virtud de que imperativamente debo expedirme sobre si algunos hechos constituyen delito, por imponérmelo el art. 24 de la ley N° 188, advierto que se refiere al delito contemplado en el art. 8 del mismo cuerpo legal.

Es decir, se está refiriendo a "delitos" que no son los delitos contemplados en la ley penal.

O mejor, se está refiriendo (el art. 8) a delitos contemplados en la ley penal, pero no para aplicar esa ley, sino para extraer de ella la conducta que, con grado de probabilidad, indicaría que el magistrado ha cometido uno o varios de tales delitos.

Desde la sinceridad de mis convicciones (art. 26 - Ley N° 188) -lo dije en aquél precedente y lo reitero para éste- debo determinar si de las acusaciones por Prevaricato sostenidas por el Procurador General y de todo el contexto probatorio, prima facie me resulta probable la existencia de la conducta que se analiza para determinar la existencia del citado delito.

Y si encontrara con alto grado de probabilidad la existencia de una conducta descripta para ese ilícito, sin dudas estaré en condiciones de aseverar con sinceridad de convicción, la existencia de responsabilidad en el delito de que se trate, en orden a lo dispuesto por los arts. 8 y 24 de la Ley 188.

Al respecto y luego de verificar las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas al acusado Daniel Joaquín Fernández Asselle y que consideré probadas con el examen de los expedientes y documentales que los acompañan, afirmo que su accionar puede ser enmarcado en el ilícito penal previsto en el inc. k) del art. 8 de la Ley N° 188, en forma reiterada hasta la cantidad de 70 hechos; adhiriendo en lo demás, a los sólidos argumentos desarrollados para esta cuestión por los Miembros preopinantes, Dres. Kachalaba y Molina.

Y, aunque resulte un exceso reiterarlo, la conclusión que antecede solo refiere al ámbito propio de este juicio, porque estos mismos hechos deberán ser examinados por un Tribunal jurisdiccional para recién determinar si la conducta del actual acusado es típica, antijurídica y culpable.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:

Al respecto, la ley N° 188, en su art. 24, inc. b), me impone, como miembro del Jurado la obligación de pronunciarme acerca de si el hecho probado constituye el delito previsto en el art. 8, inc. f), -Prevaricato-; desde ya anticipo a que el concepto de delito, también en el marco de este Jury es acción típica antijurídica, culpable, adecuada a una figura de la ley penal y punible. Efectuado tal anticipo, ya puedo afirmar que los hechos considerados por la acusación como delitos y tenidos como tal por el Dr. Kachalaba, han sido probados e incluyo el tipo subjetivo (dolo).

El delito de Prevaricato no admite la forma culposa, sólo recepta la forma dolosa, y como se trata de una falsedad, sólo admite el dolo directo (desplazamiento de la

voluntad en un grado de intención). "El prevaricato, en definitiva, es una falsedad, por tanto, como toda falsedad debe conformarse con un contenido subjetivo muy determinado y sólo incurre en falsedad quien sabe que invoca algo falso... El juez, por consiguiente, prevarica cuando sabe que los hechos que invoca son falsos... El juez, pues tiene que actuar con mala fe o malicia" (CREUS, Carlos, "Delitos contra la Administración Pública", p. 435; NUÑEZ, Ricardo, "Derecho Penal", t. 7, p. 149; FONTAN BALESTRA, "Tratado...", t. 7, p. 331; GONZALEZ ROURA, "Derecho Penal", t. 3, p. 333).

Por otra parte, también es sabido, la presunción del dolo ha sido desterrada para siempre del derecho argentino, y hoy ya nadie la invoca. El dolo es un hecho psíquico, pero hecho al fin; por lo tanto debe probarse como cualquier otro extremo de la imputación. Y esa prueba del dolo, aún en el marco de un jury de enjuiciamiento, está a cargo de la acusación, toda vez que quien es acusado de un delito, goza de un estado jurídico de inocencia, cuya consecuencia es la inversión de la carga probatoria y aquella tarea fue debidamente cumplimentada por el Sr. Procurador General en el caso en examen.

Para dar por existente el prevaricato que incurriera el Dr. Fernández Asselle tuve por probado que, al dictar las resoluciones en los casos descriptos por el Jurado del primer voto en el apartado A-) de la primera cuestión, se fundó en hechos que sabía falsos, por circunstancias inexistentes o que existieron pero con significaciones que no la tienen y, además, obró con mala fe o con malicia.

En efecto, los procesos señalados en el citado apartado también acreditan el elemento objetivo de la figura penal para el perfeccionamiento del tipo penal en cuestión, como así los que caracterizan su elemento subjetivo, quedando de tal forma plenamente ratificados las razones y fundamentos que llevaron al Superior Tribunal de Justicia a encomendar la acusación al Sr. Procurador General del nombrado Magistrado. Por lo demás, adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Kachalaba en esta cuestión, excepto en todo a lo concerniente al sentido y alcance que corresponde otorgar a las determinaciones que asume este Jurado cuando debe dar obligada respuesta a lo exigido por el art. 24, inc. b) de la Ley 188. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

En lo que concierne a las faltas por las que fuera acusado el Juez Daniel Joaquín Fernández Asselle, el análisis de los hechos probados, de acuerdo a lo consignado en la primera cuestión. Ninguna duda cabe que para una mejor percepción e interpretación de su contenido para todos los interesados, lo integre como parte de este proceso o simplemente como lector de la comunidad, resulta pertinente remitirse a los acertados y concluyentes argumentos de la acusación, donde se describen minuciosamente cada uno de los hechos y se

pone de manifiesto la conducta asumida por el Dr. Fernández Asselle al tramitar diversas causas a su cargo, las que también son debidamente individualizadas, que necesariamente provocan el reiterado encuadramiento en distintas Faltas previstas por la Ley N° 188, las que serán precisadas en el extenso desarrollo de esta cuestión. Conclusión que anticipo será afirmativa al interrogante que plantea la misma en el inc. c) del art. 24 de la Ley N° 188, la cual tiene total apoyo con las probanzas que emanan de cada una de las causas que el suscripto las examinara individualmente al tenerlas a la vista, como así lo percibido de las pruebas recepcionadas en el transcurso del debate oral. Es así como se describen en el orden establecido en el Apartado:

B1) Meras fotocopias simples: Es evidente la ausencia de rigor en estos casos donde se imponía acreditar fehacientemente la autenticidad de los instrumentos acompañados, para que pudieran gozar de la eficacia probatoria que injustificadamente les fuera otorgada por el juzgador al asentar exclusivamente sobre ellos la verosimilitud del derecho que consigna en sus pronunciamientos. Se ratifica esta conclusión de encuadrar en la aludida falta la conducta del juzgador, sin perjuicio de tener presente que en otras causas examinadas el mismo magistrado habría tenido a la vista los originales de los instrumentos bancarios, según rezan los cargos respectivos o en una posterior constancia de devolución de los mismos a la parte demandante, restitución que deviene inoficiosa por no aparecer exigible para la ejecución de lo ordenado la exhibición de ese documento. De tal forma, y frente a la posible interposición de recursos en distintas instancias de quien pudiera agraviarse, se priva a éste y al Tribunal de Alzada del esencial contralor de esos elementos probatorios sustentadores de su pronunciamiento para ser revisados. Además, constituye una severa omisión procesal que, en estos casos, ni siquiera se proceda -previo a su restitución- a la incorporación material de fotocopias de la documentación respaldatoria original, certificadas por el Actuario del Tribunal, teniendo en cuenta que: "...la medida cautelar otorgada en favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda y ejecutado la sentencia, cuando aquélla demanda aún no se ha iniciado..." conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo aludido supra, situación ésta que aconteciera en las causas N° 97/02, 1312/02, 1314/02, 1316/02, 1318/02, 1320/02, 1349/02 y 1363/02.

En tales condiciones, resulta adecuado concluir que en los casos examinados el Juez Fernández Asselle debía acreditar fehacientemente la autenticidad de los instrumentos acompañados, a efectos de que pudieran gozar de la eficacia probatoria que injustificadamente les asignara, en tanto asentara exclusivamente sobre ellos la verosimilitud del derecho que consigna en sus pronunciamientos, de forma tal que es evidente que su

actuación en estas causas analizadas no se ajustó mínimamente a la conducta que cabe esperar de un magistrado en el cabal cumplimiento de sus funciones, configurándose de tal manera la reiterada grave falta prevista en el art. 9, inc. i): "Irregularidad en el procedimiento".

B2) Extraña jurisdicción: Específicamente, en lo relacionado a la violación de las reglas de la competencia territorial, los hechos se repiten en el apartado respectivo descriptos en la primera cuestión en todas las causas mencionadas y que constituyen, con las salvedades propias de los datos particulares, los fundamentos de las demandas interpuestas, demuestran la violación de las leyes que regulan la competencia en razón del territorio. Partiendo de la estructura adoptada para su organización política-institucional, la Constitución Nacional acoge la forma federal de estado, lo que importa básicamente reconocer una relación entre el poder y el territorio, dada la descentralización de aquél con base física o territorial. Al decir de Germán J. Bidart Campos: "El federalismo significa una combinación de dos fuerzas: la centrípeta y la centrífuga, en cuanto compensa en la unidad de un solo estado la pluralidad y la autonomía de varios. El estado federal se compone de muchos estados miembros (que en nuestro caso se llaman "provincias"), organizando una dualidad de poderes: el estado federal, y tantos locales cuantas unidades políticas lo forman. (Tratado Elemental el Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, 9º ed. amp. y act. 1995, T. I, p. 239). Concebidas así, las provincias como las unidades políticas básicas que, en su amalgama, componen nuestra federación, es de señalar que, mientras la titularidad de la soberanía reside en el Estado federal o nacional, aquéllas gozan de autonomía, resultando independientes entre sí. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió a la autonomía provincial, en lugar de soberanía ("Berga", Fallos 271:206, y "Cardillo", Fallos, 240:311) (lo que se justifica en virtud de que la condición de soberano está ligada a la de poder supremo), si bien distinguiendo que no se tratan de meras divisiones administrativas, como acontece frente a un Estado unitario. Normativamente, la autonomía de los estados miembros encuéntrase consagrada en los arts. 5, 121 y 122 de la C.N., en tanto ostentan capacidad para darse sus propias instituciones mediante preceptos emanados exclusivamente del poder provincial; facultad para elegir sus autoridades y conservar todo el poder no delegado al Estado federal; autoadministrarse, etc.. A los fines que aquí interesan, es de destacar que, dentro de los lineamientos bajo los cuales las provincias deben ejercer su poder constituyente el art. 5º de la Carta Magna exige que cada estado miembro asegure la administración de justicia, organizando y regulando el poder judicial, la jurisdicción y competencia de sus tribunales, y dictando las leyes de procedimiento (a similitud de lo que ocurre en la esfera nacional), todo ello en el afán declarado primigeniamente en el Preámbulo por los constituyentes, de asegurar la justicia como valor y consolidar su administración, como función del Estado (Conf. Helio

Juan Zarini, Constitución Argentina, Ed. Astrea, p.39). Estructurado el Poder Judicial del Estado federal y dispuesto, entonces, que las provincias provean lo conducente para sus respectivas administraciones mediante la existencia de tribunales locales, en este estadio del examen propuesto, urge señalar que el ámbito de actuación de los mismos en forma inexorable ha de respetar los límites espaciales atinentes a las provincias. De lo contrario, la sentencia dictada por juez incompetente con pretensión de ser cumplida en extraña jurisdicción, llevaría a un avasallamiento al derecho de administrar justicia que poseen los Estados provinciales, en mérito a sus derecho de darse sus propias instituciones, quebrantando el sistema federal de estado consagrado en la Ley Fundamental. Sentado ello, resulta esclarecedora la exposición de las realidades subyacentes en la normativa procesal que regula la materia, como los principios y fundamentos que la justifican. Desde este cuadrante, y siendo que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en sus distintos aspectos, en torno a la asignada en función del territorio ilustra el maestro Alsina que: "a) Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuere reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia. b) En la primera situación, es decir, un territorio demasiado extenso, la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Esta es la primera forma de división del trabajo y, en su virtud, las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio, y las cosas al del lugar de su situación. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas pero con distinta competencia territorial." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, 1957, 2ª ed. T. II, p. 508/509). Prosigue el tratadista exponiendo que: "...la competencia territorial tiene por límite el territorio que se le ha asignado y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo... Al establecer el principio de que el juez tiene competencia para conocer de las

cuestiones que afectan a las personas domiciliadas o cosas situadas en el territorio, la ley presume que aquéllas eligen tácitamente en sus relaciones civiles, el lugar donde deban ventilarse las cuestiones judiciales que en ellas se originan. Así, siendo cada uno absolutamente libre de elegir su domicilio, no hay duda que al hacerlo entiende someterse a la jurisdicción del juez del territorio respectivo..." (pág. 516). Pues bien, como derivación estricta del referido art. 5° de la Constitución Nacional que estatuye el derecho de las provincias a estructurar la organización del servicio de justicia, y en conexión estrecha con los preceptos de igual raigambre que consagran la autonomía de los estados provinciales (arts. 121 y 122), el texto constitucional local dispone en los arts. 161 y 153 el ámbito de actuación propio y reservado a la jurisdicción provincial, mientras que plasma en el art. 5° la prohibición (entre otros) a los magistrados de delegar y/o arrogarse funciones. Observada la intervención del Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle en su confronte con estos imperativos constitucionales, en aquellos procesos incoados contra entidades cuyas casas centrales y sucursales aparecen radicadas fuera de nuestros límites territoriales o de esa circunscripción judicial, en pos de obtener el recupero de fondos depositados en las mismas como consecuencia de las operatorias bancarias y financieras realizadas, y cuyo cumplimiento o lugar de pago remite, también, a domicilios foráneos al de esta provincia o a esa circunscripción judicial, debe colegirse sin hesitación que su actuación vulnera el art. 161 en cuanto que, como juez letrado de la Provincia le es asignado el conocimiento y decisión de las causas "...siempre que aquéllas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial"; y el art. 5° que proscribe a los magistrados "...arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en consecuencia se dicten", lo que paralelamente trasunta violación del deber de sujeción a la ley impuesta por el constituyente al establecer que "La ley determinará el orden jerárquico, la competencia, las atribuciones, las obligaciones y la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial, y reglará la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico". También el magistrado se ha apartado de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley Provincial 4297, que fija las reglas para la determinación del órgano judicial que resulta competente para entender en las acciones de amparo que se interpongan en el ámbito de la justicia provincial. El mencionado art. 3 dispone que: "La acción de amparo podrá deducirse ante cualquier Juez letrado sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin formalidad alguna...", norma de estricta concordancia con el art. 161 de la C.P. citado. De modo que, sin mengua de la previsión contenida en el art. 19 de la Constitución Provincial en punto a la denominada "competencia universal", conforme a la ley reglamentaria debe apreciarse que no puede extenderse su aplicación fuera de los límites por ella marcados, donde

operan otros tribunales llamados a conocer de los asuntos en razón del territorio. En ese sentido, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la acción de amparo debe ser sustanciada en la jurisdicción donde el acto atacado ha sido emitido y tendrá sus efectos (Fallos: 323:2016). La comprobación del ostensible apartamiento reiterado del Dr. Fernández Asselle de la normativa que le da sustento legal a sus potestades funcionales, no se altera por la eventual posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en la medida que tal excepción sólo podría operar cuando razones extraordinarias demuestren la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia puede verse comprometida, y no a efectos de eludir sistemáticamente la actuación del tribunal que legalmente debe hacerlo. Sobre esta faceta de la temática en particular, ha de admitirse - conforme pacíficamente se sienta en doctrina y jurisprudencia que la competencia territorial en asuntos de contenido patrimonial es prorrogable, vale decir, admite ser renunciada por las partes, cediendo ante este extremo la presunción de la ley (reitero, frente a la manifestación en contrario de los contendientes). En efecto, la competencia territorial es prorrogable *si media conformidad de partes*, la que puede ser expresa, cuando por escrito hay consenso respecto del juez que habrá de conocer en los litigios que entre las partes se susciten, o tácita cuando el actor promueve demanda y se somete al conocimiento del tribunal elegido por él, y respecto del demandado cuando la contesta, deja de hacerlo u opondrá excepciones previas sin articular la declinatoria (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales ... Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1984, p.15). Tratándose las causas examinadas (en su mayoría) de medidas cautelares innovativas, no se aprecia la existencia de instrumentos en los cuales las partes hayan consensuado la prórroga (siquiera invocada por los accionantes); incluso, dable es afirmar que el pacto de foro prorrogado no se registra habitualmente en los instrumentos que registran operaciones bancarias pasivas (certificados de depósitos a plazo fijo, solicitudes de apertura de cajas de ahorro, etc.), lo cual lleva a excluir de este modo la hipótesis de prórroga expresa. Por su parte, en razón de que por la naturaleza de las diligencias promovidas, éstas tramitan “inaudita pars”, es decir no son sometidas a sustanciación y eventual contradicción antes del despacho de la medida cautelar, debe descartarse la posibilidad de ocurrencia de la prórroga tácita, al no estar prevista la intervención del demandado (en mérito a la estructura de ese proceso “especial”) en los precitados estadios procesales, de los que cabría inferir su implícita conformidad a la prórroga. Ello, sumado a que por la naturaleza de la causa principal y por imperio de lo establecido en el art. 17 de la ley 4297 hállase vedado a las partes articular cuestiones de competencia, lo que aleja aún más la posibilidad -desde este plano estrictamente normativo- de que el accionado controvierta la intervención del tribunal, alegando su

incompetencia por razón del territorio, cabe apreciar que descartada la hipótesis de prórroga expresa por ambas partes y surgiendo incierto el supuesto que el demandado renuncie tácitamente a la competencia originaria, debió el magistrado (por ser oportuno: no prematuro) declarar oficiosamente su incompetencia. Esta explicación deviene necesaria puesto que, como principio genérico, al admitirse la prórroga de la jurisdicción territorial los jueces no deben considerar su incompetencia de oficio. A todo evento y por vía de hipótesis, el suscripto tienen para sí que la actuación del Dr. Fernández Asselle en causas promovidas por actores domiciliados en otras provincias (según fluye de los domicilios reales denunciados, o de los consignados en la instrumental acompañada o en los poderes presentados), entabladas contra demandados (entidades bancarias y financieras) también domiciliados fuera de los límites de esta Provincia, no halla cobertura en la previsión del art. 196 del código de rito. Liminarmente ello es así, habida cuenta que el precepto lejos de habilitar la actuación del magistrado, le establece contrariamente la prohibición de declarar diligencias cautelares, cuando no sea competente. Textualmente impone que “Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”. Y emergiendo en forma notoria la incompetencia del Dr. Daniel J. Fernández Asselle en razón del territorio, con base en los motivos vertidos anteriormente, y eliminada la hipótesis de prórroga de la misma, no mediaba razón fundada para declinar el deber legal: de abstenerse de conocer en las pretensiones cautelares, por escapar a su esfera de competencia. La suerte de excepción a esta regla que admitiría una hermenéutica amplia de la norma, dada por la posibilidad de ordenar las medidas ante casos muy urgentes y cuando circunstancias excepcionales justifiquen tal proceder (que no habrá de confundirse con el “peligro en la demora”, que es uno de los presupuestos que debe concurrir para que se despache la medida, no para habilitar la intervención del juez), no se advierte configurada en los autos tramitadas por ante el Dr. Fernández Asselle, no sólo en orden a que esa situación extraordinaria de urgencia no fue alegada, sino que incluso no cabe presuponerla ni inferirla, a partir de la propia actitud (llamativa, por cierto) de numerosos ahorristas, **domiciliados a centenares de kilómetros de la localidad asiento del Tribunal**, acudiendo a la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña en reclamo de medidas de protección de sus derechos patrimoniales, cuando debe deducirse, con estricta lógica, que si hubiese mediado “real urgencia”, el reclamo de la tutela jurisdiccional debió formularse ante “sus jueces naturales”, con aptitud para ejercer su ministerio sobre el territorio donde los actos fueron realizados, sobre el lugar de pago, sobre el domicilio de los demandados, y en el aspecto que aquí refiero, próximo al propio domicilio de los accionantes. Sin mengua del tratamiento efectuado, la previsión del citado art. 196 del rituario es absolutamente ajena a los casos analizados, sin más, habida cuenta que el Dr. Fernández

Asselle en momento alguno se consideró incompetente; por el contrario, en varias causas dictó resoluciones ampliatorias (a aquéllas que acogían las medidas cautelares), con el afán de sostener su intervención. Tampoco resulta atendible el argumento de que la actuación del Tribunal obedece a la disposición del art. 17 de la ley provincial 4297 que establece: "...no podrán articularse cuestiones de competencia...", ya que resulta obvio que ella inequívocamente alude a peticiones partivas, previsión que tiene como meta evitar dilaciones al trámite ágil y expeditivo que signa la naturaleza de estas acciones, y presupone que el juez del amparo cumplimentó con la obligación legal de examinar su competencia "in liminis litis" (Conf. STJ Chaco, in re: "BBVA Banco Francés s/ Acción de Amparo", Sent. 176/02, 23/04/02), para lo cual, de modo principal, se debe acudir a la exposición de los hechos de la demanda (Fallos 315:2300), de los que, en estos casos, surgía incontrastablemente su pertenencia a otra jurisdicción, no obstante lo cual el magistrado prefirió intervenir, inclusive en desmedro de la legalidad. Es más, la inconsistencia de la fundamentación vertida para abonar su competencia, que más que una exposición de la normativa o de las razones por las cuales resultaba habilitado para ejercer la jurisdicción en el caso concreto, en puridad refleja su omisión o abstención de abocarse ex officio a dicho estudio, cuando pudo y debió analizar si su intervención no se encontraba excluida por el derecho atribuido legalmente a otro órgano jurisdiccional. Resultando, asimismo, incongruente la referencia a los arts. 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", cuyas previsiones en torno a la protección de los derechos en modo alguno establecen que los procesos tramiten ante cualquier tribunal, sino que contrariamente consagran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías "...por un juez o tribunal competente", como el "...derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...". No se me escapa los profundos cambios que se advierten en el sistema de justicia, como consecuencia de las transformaciones que día a día sufre nuestra sociedad, y que ello exige cada vez más imperiosamente la figura protagónica del juez en el proceso, sinceramente comprometido con las necesidades comunitarias. Tampoco podemos negarle su rol de creador del derecho en el caso concreto. Pero sí afirmo, es que esa tarea, si bien es amplia, debe ser guiada por pautas razonables, teniendo como marco por un costado la ley y por el otro los hechos comprobados en la causa. Pueden los jueces llenar los vacíos de las leyes, que no siempre son suficientemente explícitas por utilizar fórmulas abiertas, sin embargo, no pueden interpretar contra ella, ya que esto implicaría una invasión de poderes no admitida en nuestro sistema republicano de gobierno. En este sentido expresa Roberto Berizonce ("El Activismo de los Jueces", en L.L. 1990-E-934 y ssgtes.), que: "...Conviene señalar que toda tarea de interpretación contiene, en cierta medida, un acto de creación. No es

este el sentido aquí otorgado al término interpretación ni se equiparan sus alcances a la labor del Poder Legislativo. La expresión tiene un significado diferente y apunta a considerar la tarea judicial como un acto de descubrimiento del derecho en cada caso concreto. El juez no puede transformarse en legislador, pero sí puede (y debe) interpretar creativamente la norma y de esta forma inteligirla, esclarecerla, eventualmente integrarla, enriquecerla hasta transformarla, pero jamás estatuir la por que ello es misión indelegable de la ley. Conforme lo sostenido, queda claro que los jueces no están facultados de ninguna manera para sustituir al legislador sino para aplicar la norma, tal como éste la concibió imprimiéndole un carácter actual y dinámico si las circunstancias del caso así lo exigieran". En tales condiciones, el cúmulo de infracciones cometidas en este aspecto por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación, de la Segunda Circunscripción Judicial, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, superan el marco de lo tolerable, lo cual autoriza su juzgamiento, ya que suponer que toda resolución jurisdiccional, por disparatada que sea, es opinable por ser el derecho una ciencia diversa de las llamadas exactas -aún tratándose de manifestaciones realizadas por personalidades ilustres, pero formuladas en ocasión y circunstancias poco propicias- constituye un equívoco inadmisibles en el que no cabe incurrir en este caso, y habida cuenta que los errores verificados superaron holgadamente lo razonable, vulnerando disposiciones legales y causando evidentes perjuicios a la administración de justicia, permiten presuponer la pérdida de su imparcialidad (Cfr. Balestrini, in re: Expte. 2636-D-93, según cita de Hidalgo en "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", p.121 y 136 p.17).

Las conductas ut-supra descriptas encuadran obviamente en graves irregularidades en el procedimiento normadas por el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188.

B3) Actos Reiterados de Parcialidad Manifiesta:

Resulta evidente que el Juez Fernández Asselle acordó en las causas detalladas en el Apartado pertinente de la Primera Cuestión soluciones distintas a las restantes en cuanto a la exigencia del previo depósito de los aportes de ley, no obstante tratarse de casos que desde esa perspectiva eran idénticos a los restantes. Esta situación, como correctamente se señalara en la acusación, denota una ostensible e indisimulada selección acerca de las causas en las cuales la exigencia era impuesta y en cuales se omitía, no habiéndose especificado las motivaciones que lo impulsaron a actuar de manera diferenciada, ni se vislumbran de las actuaciones motivos procesales que justifiquen una discriminación de esa naturaleza, debiendo descartarse que pudiera haber obedecido a un error o a un cambio de criterio sobre el particular en atención a que las decisiones en uno y otro sentido se concretaron en fechas intercaladas y muy próximas, y la cantidad de casos en que tuvieron lugar.

Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse, concordando con los argumentos reproducidos por la acusación, que la conducta ambivalente desplegada por el Juez Fernández Asselle en los casos examinados, importa una manifiesta pérdida de la imparcialidad que como magistrado debe guardar, provocando con tal actitud graves perjuicios a las partes y a la administración de justicia, situación que resulta encuadrable en la causal prevista por el art. 9, inc. g) de la ley 188: "Actos reiterados de parcialidad manifiesta". En el análisis del cúmulo de expedientes que tramitaran ante el Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación, a cargo del Dr. Fernández Asselle, se advierte y reitera, la distinta sustanciación dada en similares supuestos, en los que se advierten sugestivos datos que permitieron que algunos abogados obtuvieran la inmediata repuesta satisfactoria del magistrado a sus peticiones, en abreviado tiempo y con documentación notoriamente insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho que es un requisito esencial para la admisión de las medidas precautorias. Frente a ello, se consignan muchas otras causas que tienen un trato incomprensiblemente distinto, campeando exigencias singulares que no han sido, sin embargo, requeridas o exigidas en aquellas otras cuestiones en las que se dio andamio sin tales escrupulosas exigencias. Es obvio que este tratamiento diferenciado, selectivo, tiene el perfil de "discriminatorio", regulado por el art. 9º, inc. g) de la Ley 188.

Otras graves irregularidades en el procedimiento: De igual forma merece destacarse que en la causa N° 248/02, caratulada: "NAVARRETE EMILIA C/CITIBANK N.A. SUC. MICROCENTRO BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; en el resolutorio que hace lugar a la medida solicitada, se dispone ordenar al gerente del Citibank N.A., Sucursal Pcia. Roque Sáenz Peña, abonar a la accionante la suma reclamada, librándose el correspondiente oficio Ley 22.172 al "Señor Juez que por turno, jurisdicción y competencia corresponda de la ciudad de Buenos Aires", transcribiéndose supuestamente la aludida decisión, pero refiriendo en ella a la sucursal "Microcentro de la ciudad de Buenos Aires" e insertando otros datos que difieren de los contenidos en la misma, como ser el referido al monto de la sanción conminatoria o con el agregado que deberá pagarse la suma establecida "...y/o lo que resultare de las constancias contables de la entidad bancaria...", o que directamente no figuraban en el decisorio, tal como el incluido respecto a la cotización del dólar según la "...que publica el diario "AMBITO FINANCIERO", u otro de circulación nacional...". Asimismo en las causas N° 920/02, caratuladas: "DI CAMPLI PEDRO DANTE C/BANK BOSTON SUC. BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 922/02, caratulado: "BENES JOSE RICARDO; BENES RICARDO ALBERTO Y MAU EMILIA DOROTHEA C/LLOYDS BANK SUC. CENTRO BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"; N° 926/02, caratulado: "BENES JOSE

FRANCISCO Y MAU EMILIA DOROTHEA ISOLDE C/BANSUD SUC. 011 CASA CENTRAL BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA” y N° 1098/02, caratulado: “ALTOBELLI FRANCA CONSTANCIA C/BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. 1222, BERAZATEGUI, BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, se advierte que en los resolutorios que acogen las medidas solicitadas se los tiene por presentado, por derecho propio, con patrocinio letrado, a los interesados, cuando en rigor, de las constancias de la causa se aprecia que la presentación fue realizada a través de un apoderado legal; en la causa N° 1024/02, caratulado: “MUCARZEL MARISA SILVANA C/BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. CAPITAL FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, se consigna en el mandamiento que se deberá rendir cuenta documentada de la adquisición de los billetes “Euros” y su valor de cotización, lo que no guarda ningún tipo de relación con la causa ni tampoco obra en el resolutorio que lo origina; habiéndose dado curso a la causa N° 1409/02, caratulado: “ALBINATTI ESTHER NOEMI; LEGGER MARCELO CARLOS Y ALBINATTI MARIANA LAGGER C/ BBVA BANCO FRANCES S.A., SUC. SANTO TOME-SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; presentada por derecho propio por los interesados, sin patrocinante legal alguno, no obstante la afirmación en sentido contrario. Por otra parte, no deja de llamar la atención la circunstancia de haberse dado curso a la causa N° 794/02, caratulado: “DICHIACHIO OMAR HUGO C/BANCO VELOX SUC. CORDOBA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR”, donde la presentación resulta poco menos que inentendible al haberse omitido la impresión de una carilla (fs. 7 vta.), haciéndose lugar a la medida requerida, como también que en la causa N° 795/02, caratulada: “DICHIACHIO OMAR HUGO C/ BANCO VELOX SUC. CORDOBA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, ni siquiera se consignara la fecha y hora de ingreso de la presentación al Juzgado.

Sin perjuicio de todo lo expuesto precedentemente, cabe dejar consignada la existencia de otros graves vicios detectados en las causas examinadas, y a los que seguidamente me refiriera. Asimismo, de entre las causas puestas a consideración de este Tribunal, sin perjuicio de los delitos, se observa la existencia de serias irregularidades procesales, que hacen a la inobservancia de los deberes impuestos al Juez, verificadas en una gran proporción, entre las que seguidamente se particulariza, a saber: EXPTE. N° 97-962-2002: “VOSO MARTHA SARA C/ BANCO SUQUIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 5/11, en fecha 4 de febrero de 2002, comparece el Dr. Pedro Jovanovich, invocando el carácter de apoderado de la Sra. Martha Sara Voso, conforme al poder especial glosado en fotocopia a fs. 2/4, y promueve medida cautelar innovativa contra el Banco Suquía -Casa Central- con domicilio en calle 25 de Mayo N° 160 de la Provincia de

Córdoba, peticionando se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley 25561, Decreto 50/02 y 71/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, como de toda normativa que se dictare teniendo como base aquéllas, disponiendo la restitución del monto depositado en plazo fijo serie D-N° 2853003 por U\$S 65.154, y serie D-N° 2853002, cada uno de ellos por U\$S 8.500. Respecto de la documental invocada para acreditar la “verosimilitud del derecho” de la peticionante de la tutela anticipada, se observa que no obran agregados al expediente los originales a que hace referencia la Actuaría en el cargo inserto a fs. 11, como tampoco constancia de haber sido reservados en Caja de Seguridad del Tribunal; tampoco se compaginó el expediente con fotocopias de los mismos. El letrado no denuncia el domicilio real de su mandante, no obstante del instrumento justificativo del poder (fs. 4/6) se desprende que se domicilia en Argerich 3267, primer piso, Capital Federal. El juez interviniente, en la misma fecha (04 de febrero de 2002) dicta resolución, admitiendo la medida cautelar innovativa, ordenando la suspensión de los efectos del Decreto N° 1570/01 art. 2 inc. a), su modificatoria N° 1.606/01, y Resolución N° 850/01 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, como de las normas inoponibilidad contenidas en la Ley 25.561, su decreto reglamentario 71/02 y resolución N° 06/02, respecto de la Sra. Martha Sara Voso. Al efecto para efectivizar la cautela dispensada, se libra mandamiento aparentemente en el marco de la Ley 22.172, siendo retirado el mismo 04.02.02, por el Dr. Pedro Jovanovich, éste devuelve el recaudo diligenciado con resultado negativo (por haber alegado la entidad bancaria lo prescripto en el art. 12 del Decreto 214/02), solicitando ratificación de la medida decretada, para lo cual introduce planteo de inconstitucionalidad de dicho art. 12 y sges. del Decreto 214/02 (desarrollando fundamentos a tal efecto), con reclamo de que se libren nuevos recaudos para hacer efectiva la cautelar (conf. fs. 14/20, fecha 15.02.02). A fs. 21, el magistrado confiere traslado de la inconstitucionalidad articulada al Sr. Agente Fiscal, emitiendo a fs. 22/23 la Dra. Estela V. Uro de Agnello dictamen favorable al progreso del planteo formulado, por entender que las disposiciones involucradas restringen el derecho de propiedad, siendo violatorias de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. El Dr. Daniel J. Fernández Asselle dicta resolución -fecha el 21 de febrero del año 2002- en la que sin explicitar las razones que abonan su decisión, y sólo por vía de remisión a lo sostenido en otros casos, vbgr. en Expte. N° 183/02 (Kudlak Esteban c/ Bank Boston, Suc. Resistencia s/Medida Cautelar Innovativa), lacónicamente declara la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, y aún más, extiende esa tacha al Decreto 320, el que no fue objeto de impugnación alguna (ni siquiera fue invocado); concluye, ratificando la medida cautelar ordenada en los presentes autos, y ordenando oficio a los efectos del conocimiento de la presente, el que se expide el 25 de febrero, con transcripción del aludido auto. Es retirado en el

mismo día por el Dr. Jovanovich. EXPTE. N° 169/02: “MEDINA CARLOS GUILLERMO C/ BBVA BANCO FRANCES SUC. 70 TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO”. Se presenta el Sr. Carlos Guillermo Medina por derecho propio y bajo patrocinio letrado y denuncia domicilio real en Urquiza 360- Planta Alta...sin precisar la localidad, de la documentación bancaria surge su domicilio en Balcarce 000267. S.M. de Tucumán. Domicilio del banco Sta. Fe 596. S.M de Tucumán. Se deduce medida autosatisfactiva, se tiene por promovida medida autosatisfactiva y se decreta medida cautelar de innovar. Monto objeto del reclamo: U\$S 75.863,13, se condenó U\$S 101.754 y el oficio es librado por la suma de U\$S 75.863,13., haciéndose transcripción en el mismo de la resolución, con datos que no coinciden (surge del cotejo de fs. 27, pto. I, con fs. 23 vta., pto. I). La caución la presta el Dr. Luis Rodríguez Martínez, en nombre de su mandante, cuando interviene como patrocinante en la causa. Habiéndose dispuesto el libramiento de mandamiento, se libra oficio, en el que se transcriben normas no referidas en el decisorio, como las contenidas en los art.509, 515, 219 del CPCC y art. 35 de la Ley de Prendas, ajenas al marco procesal en el que se citan. No existe constancia de aporte a la Caja Forense.

EXPTE. N° 230-994-2002: “BRUNA HUGO FRANCISCO ALBERTO C/ BANCO GALICIA SUC. PLAZA SAN MARTIN BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/7, se presenta el Sr. Hugo Francisco Alberto Bruna, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Pablo Adrián Bruna, con domicilio real en calle Urquiza N° 710 de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, y promueve medida cautelar innovativa, contra los Decretos N° 1.570/01 (art. 2), su modif. N° 1.606/01 y Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación N° 850/01, a fin de que se ordene dejar sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer depósitos que los mismos arbitrariamente regulan, y disponga que el Sr. Gerente del Banco Galicia Sucursal Plaza San Martín, sito en Buenos Aires N° 45 de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, le abone por ventanilla y en concepto de extracción la suma de U\$S 360,24, depositada en caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 400144783374. Se observa que el escrito, además de estar signado por el Dr. Bruna -con su respectivo sello aclaratorio-, contiene otras dos firmas ilegibles, no obstante ser uno solo el peticionante de la medida. En el cargo de fs. 7 (del 13/02/02) no consta que se hayan acompañado los originales de la documental, a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado, agregándose más adelante a fs. 10, sin cargo de presentado o recibido en Secretaría, dos fotocopias simples de “tickets”, una de ellas de consulta de cajero automático “BANELCO”. A fs. 8, en la misma fecha, y se tiene por promovida “medida autosatisfactiva” -dedujo medida cautelar innovativa- y del planteo de inconstitucionalidad, se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal. A fs. 9, el 14/02/02, dictamina la Fiscal Estela V. Uro de Agnello,

quien señala: “Respecto de la Medida Cautelar Innovativa,...que es facultad de V.S. decidir al respecto, y conforme el petitorio de fs. 06 vta., en su punto 4º, una vez que la entidad crediticia incurra en un accionar ilícito, recién se me corra vista al efecto. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad por el que se me corre vista, el mismo no ha sido planteado por la parte actora, por ende tal vista es improcedente.”. A fs. 10 se agregan las fotocopias aludidas (de los tickets) y a fs. 11/18 se dicta la Resolución de autos, fecha 15/02/02, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I de los considerandos dice que el peticionante solicitó se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25561, de los Decretos N° 214/02, 20/02 y 71/02, de las Resoluciones N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo de todas las normas de inferior categoría que se dictaren teniendo como base las normas antes indicadas y que en este acto se atacan (fs. 11), lo que no se compadece con lo reclamado en la demanda, pues conforme quedara plasmado al inicio de la exposición, sólo se dedujo la medida contra los Decretos N° 1570/02 (art. 2), su modif. N° 1606/02 y Resol. N° 850/01; b) A fs. 13 vta. manifiesta que no puede pasarse por alto el “planteo de inconstitucionalidad” respecto del Decreto 214/02, y específicamente su art. 12, cuando de las constancias de la causa, y especialmente del dictamen de la Sra. Agente Fiscal, se desprende que no existió planteo alguno en tal sentido; c) Omite consignar en la parte resolutive, la inconstitucionalidad decretada en los considerandos; d) A fs. 17 de los considerandos fija una sanción conminatoria de U\$S 100, por día de retardo; sin embargo, en el punto III de la parte resolutive consigna la suma de U\$S 50. A fs. 18 vta., el 18/02/02, comparece el Sr. Hugo Bruna y dice que: “...por sí y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, mientras que en la Resolución se requirió caución personal del peticionante. EXPTE. N° 314-16-2002. “LUKACH JOSE C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 1 obra constancia de Secretaría de Pago de Tasa de Justicia, no verificándose agregada la boleta respectiva. A fs. 34, el actor se presenta manifestando su oposición al pago de Tasa de Justicia y adjunta boleta de deposito del pago de Caja Forense. A fs. 35, se intima se cumplimente con el aporte a la Ley 4102 (en contradicción con la constancia de fs. 1). A fs. 2/3, fotocopia certificada, del plazo fijo soporte de esta acción, por el escribano Carlos Julio Lozada, en fecha 30/01/2002, debidamente legalizada. Puede observarse que el plazo fijo esta emitido a nombre de María Carmen del V. Castore, José Lukach y Sebastián Lukach. El 19 de febrero del año 2002, se presenta el Señor José Lukach, (único accionante de los tres titulares) por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Miguel Alejandro Lukach, y promueve medida cautelar innovativa, al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco Francés, Sucursal Córdoba, Provincia de Córdoba, en el Certificado de Depósito en Moneda Extranjera a Plazo Fijo Nominativo

Intransferible en dólares estadounidenses, N°s. 7419696 de U\$S 10.136,00, con vencimiento el 07/01/2002, para lo cual -solicita- se suspenda los efectos de los Decretos N° 1570/01 y 214/02. Constituye domicilio legal y denuncian domicilio real, conforme lo impone la normativa contenida en el art. 40 del CPCC, el sito en Pellegrini 204, de Sáenz Peña. Puede observarse en la fotocopia de la documental obrante a fs. 2, que figura como domicilio Santa Marta 3940 00 5, Córdoba. A fs. 32, en fecha 21/02/02, previo al dictado de la sentencia, y sin requerimiento previo del tribunal, se presenta el señor José Lukach, y por sí, presta caución juratoria (según surge de la leyenda del sello de goma respectivo y los términos manuscritos insertos en los espacios en blanco del mismo). Sin dar curso a la presente acción y sin llamar autos para resolver, a fs. 36/43, el 27/02/02, el Dr. Fernández Asselle, dicta resolución acogiendo la pretensión cautelar, en la que del resolutorio puede observarse que se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. En orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según la circunstancia apuntada ut supra, la caución prestada por el actor es anterior a la sentencia y además surge, la misma no cumple con los recaudos exigidos por el magistrado interviniente. Se añade, así, otra irregularidad dada por el avance del trámite al estadio de ejecución de la tutela cautelar dispensada, cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida (esto es, la contracautela). A fs. 44 (foliatura sobre escrita, sin salvar), obra cédula de notificación de la intimación al cumplimiento con la Ley 4102, librada, diligenciada y agregada, el mismo día 27/02/02. EXPTE. N° 380-33-2002: “POLACCO ELIDA IDA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA. SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En fecha 21 de febrero de 2002, a las 12 hs. (a fs. 12/29), se presentan las Dras. Lilián Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de GESTORAS de la Sra. Elida Ida Polacco, y promueven acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y contra el Ministerio de Economía de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Dto. 320/02, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N° 6/02, N° 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02 del Ministerio de Economía de la Nación, del Decreto 1570/01, y otras dictadas en consecuencia, a la par que peticona medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas, para que se disponga a la entidad bancaria la restitución de U\$S 15.933 depositados en Plazo nominativo intransferible en Dólares Estadounidenses

(N° 6196276). Denuncian el domicilio de la mandante en calle Lola Mora N° 83, Yerba Buena, Tucumán, que coincide con el consignado en el certificado de depósito a plazo fijo, y con el mencionado por la Escribana en el acto de conferirse el poder adjunto, en fecha 20 de febrero del año dos mil dos. No obstante en el escrito presentado al día siguiente (21.02.02) las apoderadas amplían la demanda, e informan que: “...los recurrentes se encuentran circunstancialmente en la región realizando actividades comerciales motivo por el cual se promueve la medida ante ese Tribunal” (fs. 30). Es de destacar que a fs. 5 (ésto es, antes de la demanda presentada el 21.02.02) corre agregado escrito con carga fechado el 27 de febrero de 2002, en el que las letradas acompañan fotocopia del Poder General Judicial, con el propósito de acreditar personería y ratificar la gestión, el que es agregado a fs. 11, mientras que a fs. 4 corre agregada la fotocopia de la legalización pertinente. Sin perjuicio de lo expuesto, aparece a fs. 31 la primer providencia del Tribunal (en 22.02.02) que -mediante fórmula genérica- tiene por presentado por parte, con domicilio legal constituido y real denunciado, llamando autos para resolver, lo que sale a despacho el 25.02.02 y día de notificación 26.02.02. Recién en fecha 22 de marzo de 2002, emite el pronunciamiento, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Sra. Elida Ida Polaco presentada por derecho propio y con patrocinio letrado”, cuando compareció a hacer valer sus derechos mediante apoderadas judiciales; b) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; c) por un lado, tiene por respaldada la verosimilitud del derecho con la acreditación documentada de depósitos en “Caja de Ahorro”, para después ordenar el pago de la suma correspondiente a Certificados de Plazos Fijos; d) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 34 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; e) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que compareció (el 22 de marzo) “...Lilián Edith Vargas... y dijo: que en representación de su mandante prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios... (conf. fs. 39). De esta manera, se añade otra irregularidad, dada por la

expedición del oficio, cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual es la contracautela. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172 (que es retirado por la Dra. Trangoni el 25.03.02), que no respeta los términos de la resolución dictada, vbgr. cuando extiende la autorización de pago a "...y/o CARRASCO FLORENCIA y/o a los autorizados a intervenir en la diligencia..."; el monto fijado para astreintes es disímil del que estipuló el magistrado en el decisorio; remite indebidamente a la cotización que "...publica el diario "AMBITO FINANCIERO", u otro de circulación nacional...". Aparte de la ya apuntada compaginación irregular de las actuaciones procesales, se añade otra consistente en glosar como fojas 2 y 3 (con anterioridad a los escritos de demanda de fecha 21.02.02, de ampliación de ésta, e incluso del destinado a acreditar personería de fecha 27.02.02), las boletas de depósito que acreditan el pago de la Tasa de Justicia y del aporte inicial a Caja Forense, realizados con posterioridad, el día 01.03.02. Todos estos folios encuéntrase rubricados por la Actuaría Norma Edith Mura. EXPTE. N° 386/02: "GRANDOLI RAUL E. C/ BCO. NAC. ARGENTINA SUC. CTES. S/ AMPARO Y MED. CAUT. INNOV". A fs. 2/3 se glosan boleta de C.F. y sellado de fecha 01/03/02. La demanda de fecha 21/02/02, se glosa a fs.5/22 vta. se presentan en carácter de gestor del actor, con domicilio real en Berón de Astrada 642, Esquina, Corrientes.las Dras. Mónica M. Trangoni y María Lourdes Silvero, promueven acción de amparo, contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional y Ministerio de Economía de la Nación, y Medida cautelar de no innovar, por la suma de U\$S 11.083 correspondiente a Caja Ahorro en dólares depositados Bco.Nac. Arg. Suc. Ctes..A fs. 23 un mes después (22/03/02) se provee la medida, no el amparo y se dicta sentencia (fs. 24/30 vta.), en la que se consigna que comparece el actor por derecho propio y con patrocinio letrado. Previa caución personal de la actora, decreta la medida y ordena se libre mandamiento y/u oficio. A fs. 31 (22/03/02) la Dra. Mónica Trangoni "en representación...y su responsabilidad" presta caución juratoria. A fs. 32 y vta. se libra oficio, no coincide con lo ordenado en el punto I de la sentencia (se autoriza a cobrar sólo al actor y el oficio consigna además "y/o autorizado", tampoco coincide el apartado VI, ni quienes están autorizados a diligenciarlo. A fs. 33, en fecha 04/03/02 se presentan las gestoras ampliando la demanda haciendo saber que la causa se promueve en dicho juzgado por cuanto el actor se encuentra residiendo actualmente y en forma circunstancial en Pampa Loca (S.Peña) fundando la competencia. A fs. 34 en fecha 22/04/02 se provee: "Atento al estado de los presentes, no ha lugar..". No hay constancias de haberse ratificado la gestión y el plazo habría vencido el 23/05/02. En fotocopia del documento figura el depósito que coincide con lo reclamado y al final el saldo reprogramado. EXPTE. N° 388-35-2002: "MURGIO LUIS ALBERTO SANTIAGO C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. N° 064 CORDOBA S/

ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 10/27 vta., se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de gestoras del Sr. Luis Alberto Santiago Murgio, y promueven acción de amparo contra el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en calle Balcarce 50 de la ciudad Autónoma de Bs. As., y contra el Ministerio de Economía de la Nación, con domicilio en calle Hipólito Yrigoyen N° 250 de la ciudad Autónoma de Bs. As., a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/2002, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/2002, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación N° 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02, Decreto N° 1570/01, y las resoluciones del Ministerio de Economía y circulares del Banco Central de la República Argentina dictadas en consecuencia. Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión de las normas impugnadas y la adopción de una medida cautelar de no innovar en la situación habida al momento de la contratación con el Banco Río de La Plata SA, Suc. 064, -Villa Cabrera de la Provincia de Córdoba, todo ello a fin de obtener la restitución de las sumas depositadas en caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 064-81404/7 por U\$S 19.999,12. En el escrito denuncian domicilio real del Sr. Murgio en Villa Cabrera, Córdoba. En el poder especial que obra a fs. 7/9, expedido en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, el 21/02/02 por la Escribana Raquel Gilli de Gómez Tello, consta que fija “...domicilio a los efectos de la presente en calle Adolfo Orma número 1793, del barrio Cerro de las Rosas de ésta Ciudad” (Córdoba capital). A fs. 2/3 se agregan boletas de tasa de justicia y caja forense, con sello de “pagado” de fecha 01/03/02, sin cargo de presentado ni recibido, que no figuran asentadas en el sello que obra a fs. 1 con firma de la Actuaría, y de fecha posterior al cargo del escrito inicial de fecha 21/02/02. A fs. 4/6 se glosan fotocopias simples de la documental, consignándose en el cargo de fs. 27 vta. (del 21/02/02, a las 12 hs.) que adjunta “fotocopia certificación cta. Caja de ahorro” -no dice que sean originales- y un juego de copias para traslado, sin que obre en autos constancia de haberse reservado original alguno en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. A fs. 28, el día 27/02/02, se presentan las Dras. Vargas y Silvero, y acreditan su carácter de apoderadas del Sr. Murgio, en mérito a la copia de poder especial que acompañan, ratificando todo lo actuado en calidad de gestoras. De los datos consignados precedentemente, se desprende que: a) Inician la demanda en fecha 21/02/02, invocando el carácter de gestoras del peticionante de la medida; b) A fs. 28, el 27/02/02, adjuntan poder conferido el 21/02/02, el que inexplicablemente aparece agregado a fs. 7/9 -antes que el escrito inicial-; c) Se provee todo junto a fs. 29 en fecha 21/02/02, teniéndoselo por presentado, parte, etc. en forma genérica, dado que a esa altura ya se había adjuntado poder que fue agregado en la forma indicada, se tiene por promovida medida cautelar innovativa -obviándose

toda referencia a la acción amparo también incoada- y se llama autos para resolver aquélla. A fs. 30/36 vta., en fecha 21/03/02 -transcurridos 15 y 19 días hábiles, respectivamente, contados a partir de la presentación de fs. 28 y de la providencia de fs. 29, respectivamente-, se dicta Resolución, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I de los considerandos (sin perjuicio de lo señalado respecto del carácter de gestoras invocado y del poder acompañado con posterioridad), manifiesta que comparece el Sr. Luis Alberto Santiago Murgio, por derecho propio, con patrocinio letrado; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 32 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. El mismo 21/03/02 comparece la Dra. Lilián Edith Vargas y manifiesta que: "...en representación de su mandante y su responsabilidad prestaba caución juratoria ...", no dando cumplimiento de tal modo a lo ordenado en el punto I de la Resolución, en que se requirió como contracautela, caución personal del peticionante. El mismo día se libra Oficio Ley N° 22.172, sin referencias respecto de la competencia del Tribunal y en el cual se advierten las siguientes irregularidades: a) En el punto I, agrega que se faculta a los autorizados a intervenir en la diligencia a percibir la suma y omite el último párrafo -"o el importe en pesos suficientes para adquirir dichos dólares en el mercado libre de divisas..., precio vendedor"-; b) Al transcribir el punto IV, consigna como monto de la sanción conminatoria, la suma de U\$S 50,00, mientras que en la Resolución se fijó en U\$S 100,00; d) en el punto V varía la redacción (invierte el orden) y omite transcribir un párrafo ("constituirse en las cajas ... de los fondos reclamados."); e) en el punto VI agrega: "y que publica el diario "AMBITO FINANCIERO", u otro de circulación nacional", lo que no fue ordenado. A fs. 39, en fecha 22/03/02, la Dra. Trangoni retira oficio, que no consta haber sido devuelto diligenciado. EXPTE. N° 389-35-2002: "VIALE FACUNDO Y VILLA PATRICIA ELEONORA C/ BANCO BISEL SUC. N° 038 Y 159 CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 6/23 vta. se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de gestoras de los Sres. Facundo Viale y Patricia Eleonora Villa, y promueven acción de amparo contra el Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional y Ministerio de Economía de la Nación, con domicilio en calle Hipólito Yrigoyen N° 250 de la ciudad Autónoma de Bs. As., a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/2002, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/2002, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones del Ministerio de

Economía de la Nación N° 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02, Decreto N° 1570/01, y las resoluciones del Ministerio de Economía y circulares del Banco Central de la República Argentina dictadas en consecuencia. Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión de las normas impugnadas y la adopción de una medida cautelar de no innovar en la situación habida al momento de la contratación de los Sres. Facundo Viale y Patricia Eleonora Villa, con el Banco Bisel Sucursal 038 de la ciudad de Córdoba Centro, y del Sr. Facundo Villa, con el mismo banco, Sucursal 159 de Córdoba, Deán Funes, todo ello a fin de obtener la restitución de las sumas depositadas en caja de ahorro en dólares N° 95753/01 por U\$S 45.580,00 y caja de ahorro en dólares N° 2867/10, por U\$S 34.377,91, respectivamente. En el escrito denuncian domicilio real en Duarte Quirós 651, 7° “C” de la ciudad de Córdoba, que coincide con el que figura en las fotocopias de documental de fs. 4 y 5. A fs. 2/3 se agregan boletas de tasa de justicia y caja forense, con sello de “pagado” de fecha 01/03/02, sin cargo de presentado ni recibido, que no figuran asentadas en el sello que obra a fs. 1 con firma de la Actuaría, y de fecha posterior al cargo del escrito inicial de fecha 21/02/02. A fs. 4/5 se glosa la documental, consignándose en el cargo de fs. 23 vta. (del 21/02/02) que adjunta “dos comprobantes de caja de ahorro bancaria” -no dice que sean originales- y dos juegos de copias para traslado, sin que exista constancia de haberse reservado original alguno en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. De este modo la documental no se presentó en original ni en copia o fotocopia autenticada. A fs. 24, el 21/02/02, amplía demanda, solicitando que, para el caso de que la restitución no se efectivice en dólares, se entregue la cantidad de pesos necesaria para adquirir idéntica cantidad de dólares en el mercado libre tipo vendedor. A fs. 25, en fecha 22/03/02 -transcurridos 20 días hábiles-, se provee dicha presentación con una fórmula genérica, omitiendo conferir a las letradas el carácter de gestoras solicitado y, no obstante haberse deducido conjuntamente acción amparo, sólo se tiene por promovida medida cautelar innovativa y se llama autos para resolver. A fs. 26/33 obra resolución de fecha 22/03/02 que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I de los considerandos dice que comparecen los Sres. Luis Facundo Viale y Patricia Eleonora Villa, por derecho propio, con patrocinio letrado; sin embargo, las Dras. Vargas y Silvero se presentaron invocando el carácter de gestoras de los peticionantes, lo que no fue tenido en cuenta; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 28 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto I de la parte resolutive, decreta la medida cautelar innovativa por la suma total de U\$S 79.957,91, omitiendo discriminar los importes que corresponden a uno y otro peticionante, pues si bien son co-titulares de la caja de ahorro N° 95753/01, por la suma de

U\$S 45.580,00, el Sr. Facundo Viales es el único titular de la caja de ahorro N° 2867/10 por U\$S 34.377,91, correspondientes, además, a distintas sucursales del banco demandado (el primero, a la sucursal N° 038 de Córdoba centro, y el segundo, a la N° 159 de Dean Funes, Córdoba); d) En el punto II, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. El mismo 22/03/02 comparece la Dra. Mónica Trangoni, quien no tiene intervención acordada en la causa, y manifiesta que "...en representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria...", sin decir por quién lo hacía. Además, con ello no se da cumplimiento a lo ordenado en el punto I de la Resolución, en que se requirió como contracautela caución personal del peticionante. No empece lo expuesto, el mismo 22/03/02 se libra oficio Ley N° 22.172, sin referencias respecto de la competencia del Tribunal y en el cual se advierten las siguientes irregularidades: a) la carátula del expediente se halla incompleta; b) la redacción y el orden seguido en el punto I difieren de la resolución, toda vez que se "repara" el error incurrido en la esta última, discriminándose las cuentas, montos, titulares y sucursales respectivas; c) se consigna como monto de la sanción conminatoria, la suma de U\$S 50,00, mientras que en la Resolución se fijó en U\$S 100,00; d) en el punto VI agrega "que publica el diario "AMBITO FINANCIERO", u otro de circulación nacional, que no fue ordenado. Se deja constancia que el carácter de gestoras requerido -y no conferido expresamente- no fue ratificado. EXPTE. N° 393/02: "ASOCIACION DE CONCESIONARIOS TOYOTA DE LA REP. ARGENTINA C/ BANCO GALICIA SUC. N° 17 BUENOS AIRES S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En fecha 21 de febrero del año 2002 (fs. 40/58 vta.), se presenta el Sr. Eduardo Fredy Vargas, en su calidad de Presidente de la Asociación de Concesionarias Toyota de la República Argentina, con el patrocinio letrado de las Dras. Lilián Edith Vargas y María Lourdes Silvero, y promueve acción de amparo y medida cautelar innovativa, tendiente esta última a obtener la restitución de las sumas depositadas en el Banco de Galicia, sucursal N° 17 de calle Juramento y Arcos, Barrio Belgrano de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al Certificado de Plazo fijo en Pesos N° 1.736.625, por la suma de \$ 10.512,47 y Certificado de Plazo Fijo en Pesos N° 1.736.099, por la suma de \$ 26.117,23 y se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3, del Decreto 320/02, 1, 2, 4, 9, 10, y 12 del Decreto N° 214/02, 15 de la Ley 25.561, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 18/02, 23/02,, 46/02, decreto N° 1.570/01 y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio real de la actora la calle Belgrano 890, mientras que el cotejo de la documental presentada en fotocopias certificadas, permite advertir que el ente tiene domicilio en la calle Lima 265, piso 3 de la Capital Federal (confr. Acta Constitutiva de

fs. 10). En forma manifiesta la compaginación del expediente exhibe claras irregularidades, consistentes en el agregue como foja 2/3 de la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia y Caja Forense, ingresado el día 1 de marzo de 2002, (conf. respectivo sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. Suc. Resistencia, Caja N° 34, como foja 3/9 obra fotocopia certificada de las documentales soporte de esta acción, se divisa que sus fojas están mal compaginadas, como asimismo las fs. 31/39. Es de destacar que la presentación del escrito introductorio (que corre agregado a fs. 40/58) data del 21 de febrero del año dos mil dos a las 12 horas, en cuyo cargo no obra referencia de que las boletas hayan sido acompañadas en la ocasión, las que -en suma- siendo temporalmente posteriores aparecen agregadas antes que la propia demanda. El juez interviniente provee un mes después (21.03.02), "...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver" (fs. 59), si bien se interpusieron en forma conjunta Acción de Amparo y Medida Cautelar, nada dice de la primera de ellas, recayendo en la misma fecha (21.03.02) resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (confr. fs. 39 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; b) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge de fs. 45, compareció "...Mónica Trangoni ...en representación" -no dice de quien- y su responsabilidad prestaba caución juratoria...". No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 21/03/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3° de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores y omisiones, a saber: se encuentran en blanco la fecha de la resolución; el punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma, por cuanto agrega datos que en aquélla no figuran, por ej.: "a abonar al Sr. Presidente de A.C.T.R.A. don Eduardo Fredy y/o a los autorizados a intervenir en la diligencia..."; en el punto IV el oficio dice que la sanción conminatoria es de U\$S 50,00, cuando en la resolución se dispuso U\$S 100,00; en el punto V tampoco es transcripción fiel de la resolución. En fecha 22/03/02, la Dra. Trangoni retira el

oficio Ley 22.172, sin obrar constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 394-36-2002: “CENTRO MOTOR SA. C/ BANCO SUQUIA CORDOBA Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 17/36, se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de la firma Centro Motor S.A., en mérito al poder general para juicios, cuyo primer testimonio obra a fs. 4/6, y promueven acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional y contra el Ministerio de Economía de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Dto. 320/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N° 6/02, N° 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02 del Ministerio de Economía de la Nación, y otras dictadas en consecuencia, a la par que peticiona medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas, respecto del Banco Suquía, sito en calle Juan B. Alberdi N° 133, de la ciudad de Río Tercero, del Banco de la Provincia de Córdoba de la calle Juan B. Justo N° 928, de la ciudad de Córdoba y Banco Río, Sucursal 066, también de dicha localidad. Denuncia el domicilio del mandante en Velez Sarsfield N° 727, sin especificar la ciudad, no obstante que surge del poder presentado que corresponde a Córdoba. Esta presentación efectuada el 21 de febrero de 2002 a las 12 hs, fue proveída el 20 de marzo (fs. 20), fecha en la cual -luego de acordar la intervención reclamada- provee el Tribunal llamando autos para resolver, y dictando el decisorio respectivo. El examen del mismo permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene al Sr. “CENTRO MOTOR S.A. por derecho propio y con patrocinio letrado”, cuando trátase de una persona de existencia ideal, que intervino en este proceso mediante apoderadas judiciales; b) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; c) por un lado, tiene por respaldada la verosimilitud del derecho con la acreditación documentada de depósitos en “Caja de Ahorro”, para después ordenar el pago de las sumas correspondientes a Certificados de Plazos Fijos y de una Cuenta Corriente en dólares (del Banco Río); d) sin meritar la configuración o no del supuesto que habilita la acumulación de acciones, conforme las prescripciones del art. 88 del CPCC, decreta la medida cautelar innovativa respecto de los Bancos Suquía, Provincia de Córdoba y Río; e) en relación a los montos ordenados abonar, se advierte la contradicción en que incurre el Dr. Daniel J. Fernández Asselle, pues mientras en los considerandos consigna la suma (global) de U\$S 71.255,85 (confr. fs. 39, primer párrafo; fs. 39 vta. cuarto párrafo; fs. 43 vta. segundo párrafo), en la parte resolutive parcializa los montos según las distintas entidades bancarias en las que estarían depositados, cuya sumatoria arroja U\$S 66.255, 85; e) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 40 vta.), cuando

dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; f) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que compareció (el 21 de marzo) “...Lilian Edith Vargas... y dijo: que en representación de su mandante prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios... (conf. fs. 46). Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, el que es retirado por la Dra. Vargas el 22.04.02. Se observa una irregular compaginación del expediente, consistente en glosar con anterioridad al escrito de demanda (de fecha 21.02.02), las boletas de depósito que acreditan el pago de la Tasa de Justicia y del aporte inicial a Caja Forense, realizados con posterioridad, el día 01.03.02 (confr. fs. 2 y 3). EXPTE. N° 395/02: “GARZON SANCHEZ IGNACIO; GARZON MARIA GABRIELA; GARZON MARIA EUGENIA; SANCHEZ DELIA ARMINDA Y LANZACO GRACIELA FATIMA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA.; BANCO BISEL SUC. 184; BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. 291; CITIBANK N.A. Y CITIBANK N.A. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/3, obran agregadas boletas del pago de Tasa de Justicia y Caja Forense, con sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. de fecha 01/03/02, no obstante constancia de fs. 1, consignada por Secretaría actuante de haber recibido el aporte de Tasa de Justicia en fecha 21/02/02, fecha en que se presentara el escrito inicial. A fs. 8/26 se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de Ignacio Garzón Sánchez, María Gabriela Garzón, María Eugenia Garzón, Delia Arminda Sánchez y Graciela Fátima Lanzaco, en mérito al poder especial que acompañan (Legalizado), y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 21/02/02), tendiente esta última a obtener la restitución de: 1) la suma de U\$S 73.000,00 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 133-8-01043-9, titularidad de Ignacio Garzón Sánchez, del HSBC Bank Argentina S.A. Sucursal 133, Sagrada Familia, sita en Avda. Colón 4025, ciudad de Córdoba; 2) la suma de U\$S 29.996,00 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 7833/03, titularidad de María Gabriela Garzón, del Banco BISEL, Suc. 184, Alvear, sito en calle Alvear N° 76, ciudad de Córdoba; 3) la suma de U\$S 33.514,00 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 7834/01, titularidad de María Eugenia Garzón, del Banco BISEL, Suc. 184, Alvear, sito en calle Alvear N° 76, ciudad de Córdoba; 4) la suma de U\$S 78.462,00

depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 291-0001415/7, titularidad de Delia Arminda Angela Sánchez, del BBVA, Banco Francés, Sucursal 291, Nueva Córdoba, sito en Avda. José Manuel Estrada N° 220, ciudad de Córdoba y 5) la suma de U\$S 19.619,00 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 5-233635-040, titularidad de Graciela Fátima Lanzaco, del CITIBANK N.A., Suc. Córdoba, sito en calle Rivadavia esquina 25 de Mayo, ciudad de Córdoba y se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/02, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N°s. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía, Decreto 1.570/01 y toda normativa dictada en su consecuencia. Denuncian como domicilio real de los peticionantes, el sito en calle 27 de abril N° 536, Planta Baja, Oficina “C” de la ciudad de Córdoba. Puede observarse que coincide con el consignado en el poder obrante a fs. 5/7, por la Escribana autorizante, cuando expresa: “...fijando domicilio a los efectos de la presente...”. En cuanto a la documental soporte de esta acción, es de destacar que en el cargo de fs. 27 consta la recepción de cuatro resúmenes de cta. y una consulta de saldo en Caja de Ahorro. Remitidas a requerimiento de este Alto Cuerpo, la instrumental de autos consiste en: un Resumen de Cuenta de Caja de Ahorros Moneda Extranjera N° 7833 del Banco Bisel, a nombre de María Gabriela Garzón, cuyo saldo es de 29.996,00; Resumen de Cuenta Caja de Ahorros Moneda Extranjera N° 7834/01 de la misma entidad bancaria, a nombre de María Eugenia Garzón por la suma de 33.510,00; Extracto de Caja de Ahorro en Pesos por 6.050 y en Dólares 19.617 correspondientes a Graciela Fátima Lanzaco, expedida por el Citibank al 25/01/02, y una constancia de Consulta de Saldos Caja de Ahorro del HSBC Bank Argentina, Sucursal 133 Sagrada Familia, por la suma de 74.439,29, cuyo titular es Ignacio Garzón Sánchez. Se observa, que comparecen cinco particulares demandado a distintas instituciones bancarias, sin referir cuál es la posible conexidad existente entre los mismos. La presentación se efectúa el 21/02/02 (a las 12 horas) y recién un mes después, el 22/03/02, se provee teniendo por promovida medida cautelar innovativa. En la misma fecha recae resolución admitiendo la pretensión cautelar, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los peticionantes, presentados por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando comparecieron a través de mandatarias judiciales.; b) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; c) tiene por respaldada la verosimilitud del derecho con la acreditación documentada de depósitos en Caja de Ahorro en el “...BBVA BANCO FRANCÉS SA SUC. 291...”, cuando no se aportó a la causa prueba alguna en tal sentido, conforme resulta del cargo inserto al escrito introductorio y original remitida al Superior Tribunal de Justicia. En consecuencia, el Dr. Fernández Asselle ordena

que dicho ente abone "...a la Sra. DELIA ARMINDA ANGELA SANCHEZ y/o a los autorizados a intervenir en la diligencia al momento de la intimación en carácter de extracción, la suma de DOLARES ETADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (U\$S 78.462,00), sin apoyo en elemento probatorio alguno; d) cuando dispone el reintegro de sumas a María Gabriela Garzón alude a sus depósitos en las "...Cajas de Ahorro N° 7833/03, N° 7834/01", cuando es titular exclusivamente en la primera (confunde los números de cuenta); e) ordena el pago de los fondos existentes en la Caja de Ahorro N° 7834/01 a favor nuevamente de María Gabriela Garzón, cuando su titular es María Eugenia Garzón (equivoca el titular de la cuenta), e incluso yerra el monto que asciende a U\$S 33.510 y no 33.514; f) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular...", cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión.; g) se detecta, a su vez, que se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición –siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que compareció (el 22 de marzo) "...Mónica Trangoni... (la que si bien figura en el poder de fs. 5/7, no tiene intervención conferida en autos) y dijo que: "...en representación "sin decir de quien" prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios..." (conf. fs. 37). De esta manera, se añade otra irregularidad, dada por la expedición del oficio, cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual es la contracautela. Finalmente se observa que se expide oficio ley 22.172 que nada dice respecto de la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3° de dicho cuerpo legal. El texto del mismo no consigna la fecha de la resolución emitida (dejando el espacio en blanco); no respeta los términos vertidos en el resolutorio, subsanando directamente los mencionados yerros que cometió el juzgador. El recaudo es retirado el 22/03/02, por la Dra. Trangoni, no existiendo constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 396-37-2002: "CONDE AUREO RAFAEL Y PUYOL DE CONDE MIRTA ELENA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CLORINDA - FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 22/40 vta., se presentan las Dras. Mónica Mariela Trangoni y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de los Sres. Aureo Rafael Conde y Mirta Elena Puyol de Conde, en mérito al poder especial para juicios, que en

fotocopia obra a fs. 4/7, y promueven acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y contra el Ministerio de Economía de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Dto. 320/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N° 6/02, N° 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02 del Ministerio de Economía de la Nación, y otras dictadas en consecuencia, a la par que peticona medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas, respecto del Banco de la Nación, Sucursal Clorinda, de la Provincia de Formosa. Denuncian el domicilio de los mandantes en calle José Fernández Cancio N° 1647, de la ciudad de Clorinda, Formosa. Respecto de la documental presentada para acreditar el derecho de los peticionantes, trátase de FOTOCOPIAS SIMPLES, toda vez que obrando a fs. 21 una supuesta certificación (realizada genericamente sobre 44 fojas) atribuida a una escribana titular de un Registro Notarial con asiento en otra provincia, no fue sometido al trámite de legalización ante el Colegio Profesional pertinente.(confr. Ley 719 de la Provincia de Formosa, conc. con Ley 2401 de esta Provincia del Chaco). Cabe aclarar que la legalización que obra a fs. 7, tal como surge claramente de sus términos, se reduce a la legalización de la firma y sello de la escribana inserta en la Actuación Notarial N° 0019359 (correspondiente al poder especial). Esta presentación efectuada el 21 de febrero de 2002 a las 12 hs, fue proveída a fs. 41 (SIN FECHA), donde el Tribunal luego de acordar la intervención reclamada, llama autos para resolver. El día 20 de marzo de 2002 recae resolución admitiendo la pretensión cautelar, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres. AUREO RAFAEL CONDE y MIRTA ELENA PUYOL DE CONDE, por derecho propio y con patrocinio letrado”, cuando comparecieron a través de mandatarias judiciales; b) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; c) sin advertir la señalada falta de legalización de la presunta certificación de las fotocopias, tienen por respaldada la verosimilitud del derecho con “...la acreditación documentada de existencia de depósitos en “Caja de Ahorro”,(confr. Pto. II de los considerandos, fs. 42 vta./43) para además odernar después,el pago de sumas correspondientes a Plazos Fijos en dólares; d) Amén de ello, las fotocopias agregadas a fs. 8/16, corresponderían a constancias de depósitos y extracciones de cuenta N° 199.111.852/3 y N° 199.111.851/6, de la que siquiera mínimamente puede deducirse el nombre de los titulares, y menos que éstos son los accionantes de autos, no obstante lo cual, el Dr. Fernández Asselle acoge la liberación de los fondos existente en dichas Cajas de Ahorros; e) aún más en relación a los montos ordenados abonar, se advierte que el Juez, consigna la suma total de U\$S 58.739,00, cuando -a todo evento- el resultante (entre depósitos y extracciones) correspondientes a las Cajas de Ahorros N° 199111852/3 [(5.000+21.209) - (250+250+500)],

y N° 199111851/6 [(5.000+21.209) - (200+250+500)], con más los valores consignados en los Plazos Fijos N° 5415206/1 y 5415205/3, arroja la suma de U\$S 58.604; f) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 44 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; g) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que compareció (el 21 de marzo); “...Mónica Trangoni... y dijo: que en representación (no se indica de quién) prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, el que es retirado el 22.04.02. El texto del mismo no respeta los términos vertidos en el resolutorio, cuya transcripción proclama, vbgr. cuando amplía la orden de pago “...a los autorizados a intervenir en la diligencia...”, cuando refiere individualmente a los montos parciales de los certificados de plazo fijo y las dos cajas de ahorros; se consigna al Pto. VI (distanciándose de lo decidido al respecto) la cotización según publicación del diario “AMBITO FINANCIERO”, u otro de circulación nacional”. Se observa una irregular compaginación del expediente, consistente en glosar con anterioridad al escrito de demanda (de fecha 21.02.02), las boletas de depósito que acreditan el pago de la Tasa de Justicia y del aporte inicial a Caja Forense, realizados con posterioridad, el día 01.03.02 (confr. fs. 2 y 3). A fs. 53 obra presentación de la Dra. María Lourdes Silvero, con cargo inserto por la Actuarial Norma Edith Mura en el que omite la fecha de ingreso del pertinente escrito (sólo consta la hora: 11,45), con el objeto de ampliar “...la demanda haciendo saber...que la presente causa se promueve ante este juzgado por cuantos los actores...se encuentran actualmente y en forma circunstancial en esta jurisdicción por razones de trabajo agrícola ganadero, residiendo en Lote 45 Bajo Hondo Chaco Jurisdicción de Pcia. R.S.Peña”, a lo que el Tribunal no hizo lugar en mérito al estado de la causa (22.04.02, fs. 54). Expte. N° 397-37-2002: “SCOLARO SILVANA MARIA C/ CITIBANK N.A. SUC. 050 CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 8/26 se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de Silvana María Scolaro, en mérito al poder especial que acompañan, y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 21/02/02), tendiente esta última

a obtener la restitución de la suma de U\$S 19.000,00 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 5/176581/311, del Citibank NA Suc. 050, Centro Córdoba. Denuncian como domicilio real de la peticionante, el sito en calle 27 de abril N° 536, PB, Oficina “C” de la ciudad de Córdoba, mientras que, en el poder, el de calle 27 de abril 564, 1er. piso “A”, Córdoba capital. A fs. 4 se glosa fotocopia simple de la documental (aparenta ser copia de un fax- ver testado de la parte superior), y si bien en el escrito de fs. 26 (del 04/03/02) la Dra. Vargas manifiesta que adjunta original de resumen de cuenta, el cargo impuesto al mismo no da cuenta de tal circunstancia. Tampoco se advierten constancias de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. Con respecto al monto reclamado, cabe poner de relieve que de la fotocopia simple de consulta de cuentas de clientes, presuntamente de fecha 19/02/02, no surge con claridad el reclamado por la peticionante de la medida, ya que no obstante figurar en la columna correspondiente a “saldo”, la suma de “19.000,00”, luego se advierten en la correspondiente a “débitos” las siguientes sumas: 250,00; 13.753,97 y 500,00, consignándose como “saldo” 4.500,00. Ambas presentaciones -las de fecha 21/02/02 y 04/03/02- se proveen en forma conjunta recién el día 20/03/02 (esto es, casi un mes después de deducida la acción) y no obstante promover amparo y medida innovativa, sólo se dio curso a esta última, sin hacer referencia alguna a la primera. A fs. 28/34 vta. obra resolución de fecha 20/03/02 (enmendada y sin salvar) que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...”, cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) El mismo 20/03/02 comparece la Dra. Lilian Edith Vargas y manifiesta que “... en representación...” -no dice de quién- “...y su responsabilidad prestaba caución juratoria ...” habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal del peticionante; d) No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 20/03/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3° de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores y omisiones, a saber: se encuentran en blanco el N° de Expte. y folio, como la fecha de la resolución; el punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma, por cuanto agrega datos que en aquélla no figuran; en el punto II el oficio dice que la sanción conminatoria es de U\$S 50,00, cuando en la resolución se dispuso U\$S 100,00; en el punto V se consigna la frase “...y que publica el diario “AMBITO FINANCIERO”, u otro de circulación nacional, dejándose expresa constancia de ello en el

acto respectivo.”, lo cual no fue ordenado por el Juez. EXPTE. N° 398/02: “RUBIO EDGAR JESUS C/ BANCO SUQUIA SA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/3, obran agregadas boletas del pago de Tasa de Justicia y Caja Forense, con sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. de fecha 01/03/02, no obstante constancia de fs. 1, consignada por Secretaría actuante de haber recibido el aporte de Tasa de Justicia en fecha 21/02/02, fecha en que se presentara el escrito inicial. A fs. 4/5 obra fotocopia certificada y legalizada de la documental, soporte de esta acción: “Detalle de movimientos y saldo”. A fs. 9/26 se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de Edgar Jesús Rubio, en mérito al poder especial que acompañan y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 21/02/02), tendiente esta última a obtener la restitución de la suma de U\$S 7000,00 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 022-17-021467-8, del Banco del Suquía Suc. Recta Martinoli, ciudad de Córdoba y se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/02, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N°s. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía, Decreto 1.570/01 y toda normativa dictada en su consecuencia. Denuncian como domicilio real del peticionante, el sito en Justiniano Posse N° 855, Barrio Jardín de la ciudad de Córdoba. Con respecto al monto reclamado, cabe poner de relieve que de la fotocopia certificada del Detalle de Movimientos y saldo de cuentas de clientes, presuntamente de fecha 01/02/02, no surge con claridad el reclamado por la peticionante de la medida, ya que figura en el mismo en el rubro “saldo Retenciones/Bloqueos”, la suma de “-7.000,00” y en el correspondiente a “saldo disponible”, la suma de “5.030,69”. Es de destacar también, que de la referida documental, no puede apreciarse cual es la Institución Bancaria emisora de la misma. La presentación se efectúa el 21/02/02 (12 horas) y se provee el 22/02/02 y no obstante promover amparo y medida innovativa, sólo se dio curso a esta última, sin hacer referencia alguna a la primera. En fecha 22/03/02 (un mes después), se dicta resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene al Sr. Edgar Jesus Rubio, presentado por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) En el punto I, no individualiza la sucursal del Banco en cuestión (Sucursal, recta Martinoli); c) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...”, cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; d) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última

oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; e) El mismo 20/03/02 comparece la Dra. Lilian Edith Vargas y manifiesta que "...en representación de su mandante ...y su responsabilidad" prestaba caución juratoria ..." habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal del peticionante; f) No empece lo expuesto precedentemente, el 25/03/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores; el punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma, por cuanto agrega datos que en aquélla no figuran y omite consignar la parte final del mismo; en el punto IV el oficio dice que la sanción conminatoria es de U\$S 50,00, cuando en la resolución se dispuso U\$S 100,00; en el punto VI se consigna la frase "... y que publica el diario "AMBITO FINANCIERO", u otro de circulación nacional, dejándose expresa constancia de ello en el acto respectivo.", lo cual no fue ordenado por el Juez. En fecha 26/03/02, la Dra. Trangoni retira el Oficio Ley 22.172. Es de destacar que la mencionada profesional no obstante figurar como apoderada en el poder obrante a fs. 6/8, no ha tenido intervención en los autos de referencia. A fs. 38, el 04/04/02 se presenta la Dra. Lilian E. Vargas manifestando que el oficio librado anteriormente se extravió, por lo que solicita se libre otro a los mismos fines y efectos. En fecha 08/04/02, se provee haciendo lugar a lo solicitado y se libra nuevo oficio. Puede observarse que algunas de las deficiencias apuntadas en el oficio anterior han sido subsanadas. A fs. 41, el 09/04/02, la Dra. Vargas retira el oficio supra referenciado, no existiendo constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 399/02: "CHIANTORE ANGELA ISABEL C/ BANCO SUQUIA SA SUC. N° 19 Y CASA MATRIZ CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 2/3, obran agregadas boletas del pago de Tasa de Justicia y Caja Forense, con sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. de fecha 01/03/02, no obstante constancia de fs. 1, consignada por Secretaría actuante de haber recibido el aporte de Tasa de Justicia en fecha 21/02/02, fecha en que se presentara el escrito inicial. A fs. 4 obra fotocopia certificada, sin legalizar de la documental, soporte de esta acción: "Detalle de movimientos y saldo". A fs. 8/25 se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de Angela Isabel Chiantore, en mérito al poder especial que acompañan (Legalizado), y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 21/02/02), tendiente esta última a obtener la restitución de la suma de U\$S 168.303,63 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 019-17-022812-1, del Banco del Suquía S.A. Sucursal 19, sito en 24 de septiembre 1661, ciudad de Córdoba y se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/02, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N°s. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía, Decreto

1.570/01 y toda normativa dictada en su consecuencia. Denuncian como domicilio real de la peticionante, el sito en Rincón 1475 del Barrio General Paz de la ciudad de Córdoba. Con respecto al monto reclamado, cabe poner de relieve que de la fotocopia certificada del Detalle de Movimientos y saldo de cuentas de clientes, presuntamente de fecha 14/02/02, no surge con claridad el reclamado por la peticionante de la medida, ya que figura en el mismo en el rubro “saldo Retenciones/Bloqueos”, la suma de “-163.440,07” y en el correspondiente a “saldo disponible”, la suma de “4.863,56”. Es de destacar también, que de la referida documental, no puede apreciarse cual es la Institución Bancaria emisora de la misma. La presentación se efectúa el 21/02/02 (12 horas). En fecha 21/03/02 (un mes después) se provee la presente acción y no obstante promover amparo y medida innovativa, sólo se dio curso a esta última, sin hacer referencia alguna a la primera. En la misma fecha 21/03/02, se dicta resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Sra. Angela Isabel Chiantore, presentada por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado. b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...”, cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; d) El mismo 21/03/02 comparece la Dra. Mónica Trangoni, que si bien figura en el poder de fs. 5/7, no tiene intervención conferida en autos, y manifiesta que “...en representación” sin decir de quien y su responsabilidad” prestaba caución juratoria...” habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal del peticionante; e) No empece lo expuesto precedentemente, el 22/03/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores; el punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma, por cuanto agrega datos que en aquella no figuran y omite consignar la parte final del mismo; en el punto IV el oficio dice que la sanción conminatoria es de U\$S 50,00, cuando en la resolución se dispuso U\$S 100,00; en el punto VI se consigna la frase “... y que publica el diario “AMBITO FINANCIERO”, u otro de circulación nacional, dejándose expresa constancia de ello en el acto respectivo.”, lo cual no fue ordenado por el Juez. En la misma fecha 22/03/02, la Dra. Trangoni retira el Oficio Ley 22.172, no existiendo constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 666-105-2002: “SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/ BCO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 3 y 4 obran los aportes iniciales de Caja Forense y Tasa de Justicia. A fs. 15/17 vta. se presenta el Dr. Dante Marinich como apoderado y patrocinante de Don Alejandro Enrique Sastourne. Denuncia domicilio real en Belgrano 869 de General Villegas, Provincia de Bs. As., y constituye domicilio legal en Pellegrini N° 756 de Presidencia Roque Sáenz Peña. Promueven medida cautelar innovativa contra la aplicación de la ley de emergencia N° 25.561, Decreto del P.E.N. N° 1570/01, y sus modificatorias N° 1606/01, Decreto N° 214/02 y 320/02, Resolución del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, etc, solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte del Banco Provincia del Buenos Aires Suc. General Villega, sito en Moreno y Belgrano de General Villega, Provincia del Bs. As, tendiente a obtener la restitución de los fondos que el actor tiene depositados en la citada entidad bancaria. La documental que presenta para acreditar la "verosimilitud del derecho" del peticionante de la tutela anticipada, se observa que obran agregada al expediente fotocopia simple, y los originales, (según cargo inserto a fs. 17 vta), fue retirado por el Dr. Dante Marinich según consta en el expediente a fs. 29 vta. El monto reclamado por el peticionante de la medida y que el Tribunal ordenó restituir, no surge con claridad de las fotocopias glosadas a fs. 1 /2 /9 /10 vta. Uno de los certificados de deposito a plazo fijo es a la orden de 4 personas y el otro de los documentos es a favor de 3, y solo demanda uno de los titulares de los plazos fijos. El Magistrado interviniente provee la presentación, en fecha 25 de marzo de 2002, con una fórmula genérica, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, tiene por constituido el domicilio legal y el real, tiene por promovida la medida cautelar innovativa y llama autos para resolver. Es dable aclarar que todos los actos procesales se realizaron el día 25 de marzo a partir de las 11 hs. A fs. 19 y 25 vta se dicta resolución que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto N° 124/02, textualmente manifiesta "habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular", (fs. 21 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que no se le corrió vista de las actuaciones ; b) El magistrado se pronuncia por la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas del art. 3 del Decreto N° 320/02 y artículo 9 de la Constitución Provincial, (confr. Pto. II parte final de la resolución a fs. 25), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por el actor "...y dijo: que presta caución juratoria por sí, por los daños y perjuicios..."(confr. Fs. 26). De esta manera, se añade otra irregularidad, dada por la expedición del oficio cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual

es la contracautela. Expte. N° 670-106-2002: “LOPEZ ALBERTO OMAR C/ BANCO PROV. DE BUENOS AIRES SUC. GENERAL VILLEGAS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. Se abona Tasa de Justicia y Caja Forense. A fs. 4, obra agregado original Anexo del certificado de fondos reprogramados. A fs. 5/7, obra agregado contrato de locación, con certificación de firmas ante la Esc. María Elena Bauer. A fs. 10, obra fotocopia del referido Anexo y agregado como fs. 10 bis, consta el Certificado de Fondos Reprogramados Intransferible (es de destacar la forma de foliarse, presume que se agregó posteriormente). Puede observarse que la documental de fs. 4, lo único que consigna es la cantidad de cuotas, sus vencimientos y un importe en pesos (sería el supuesto original), no tiene fecha. De fs. 10 bis, surge que dicho certificado es emitido a la “Orden Recíproca” del reclamante y de Alicia Elena Lorenzoni de López, quien no integra la litis. En el exordio del escrito introductorio, que corre a fs. 11/13 vta. figura que se presenta el Sr. Omar Alberto López, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Omar Marinich, quien al invocar personería manifiesta que es apoderado del presentante conforme poder especial que obra agregado a fs. 8/9. En dicho poder constan los Dres. Juan Gregorio Resanovich, Mariano Espeso, Vicente Alberto Houssay y Gerardo Ibanez y no así el Dr. Dante Omar Marinich. Denuncia domicilio real del supuesto mandante en Castelli 743, General Villegas, Provincia de Buenos Aires, y del demandado, Banco Provincia de Bs. As., Suc. General Villegas, sito en Moreno y Belgrano, General Villegas, Provincia de Buenos Aires. Promueve medida cautelar innovativa “contra” la aplicación de la Ley 25561, Decreto 1570/01 y modif. 1606/02, Decretos 214/02, 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc. solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte de la mencionada entidad bancaria Banco Provincia de Buenos Aires Suc. General Villegas, a efectos de la devolución de la suma depositada en plazo fijo en cuenta N° 300208/0 de Dólares Estadounidenses cuatro millones quinientos dieciocho mil ciento sesenta y dos con sesenta centavos (US\$ 4.418.162,60). No hace referencia la acción principal a la que accedería esta cautelar. A fs. 14, se provee (el 25.3.02) “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver”, recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 11 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; b) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte

resolutiva), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que el mismo se presenta y dice que por sí y su responsabilidad prestaba caución juratoria (conf. fs. 23), por lo que puede observarse que no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual es la contracautela. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Además se observan otras irregularidades, contiene autorizaciones no solicitadas, al transcribir la parte resolutive de la resolución soporte del mismo, no lo hace fielmente, pues agrega datos y modifica otros. En el numeral IV), fija como sanción conminatoria U\$S 50, cuando la ordenada por el Magistrado es U\$S 100; en el numeral VI) agrega "y que publica el diario "AMBITO FINANCIERO" u otro de circulación nacional"; Agrega autorizaciones no concedidas. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente "...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...", a que: "Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...", como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor "...según la cotización al cierre del día hábil cambiario anterior, según publicación de diario de circulación nacional". No empuje lo expuesto, el mismo 25/03/02, ambos (oficio y mandamiento), son retirados por el Dr. Marinich, para su diligenciamiento. A fs. 38, el 09/04/02, 7.30 horas, se presentan los Dres. Fernando Lavenas y Ramón Miguel Estivaletti, en representación del Banco demandado e interponen recurso de apelación con el de nulidad y el mismo 09/04/02, 08.30 horas, solicitan con carácter de medida cautelar la suspensión del trámite. Ambas presentaciones se proveen el 11 de abril del año dos mil dos, "...Al recurso de apelación y nulidad articulado..., previo a considerar su concesión deberá estarse a la devolución de los recaudos librados a fs. 24/26 de autos, a cuyo efecto intímase a la parte peticionante de la medida a la restitución de los mismos en el plazo de 48 horas de notificada la cédula. A la presentación y pedido de suspensión de la medida cautelar ordenada, glosado a fs. 47/48, atento los términos de los arts. 14 y 16 de la Ley de Amparo Provincial N° 4297 y art. 198 -último párrafo- del CPCCCH, no ha lugar...". A fs. 50, se libra cédula, dirigida al Dr. Dante

Marinich, patrocinante del reclamante en autos. EXPTE. N° 686-110-2002: “MANGONE NESTOR DARIO C/ BANCO RIO SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En la presente causa comparece el Sr. Pablo D. Martinez Burkett, con patrocinio letrado de los Dres. Fabián Argañaraz y Emilio Omar Haiquel, invocando el carácter de apoderado del Sr. Néstor Darío Mangone, con domicilio real en la calle Thomson 750, Dpto. 3 de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, en mérito a poder especial conferido, peticionando medida cautelar innovativa tendiente a obtener la restitución de fondos depositados en el Banco Rio, Sucursal 036, Chacarita, con domicilio en la Av. Forest 1184 de la misma ciudad. El escrito continente de esta pretensión cautelar, según sello inserto, fue ingresado presuntivamente el día 25.03.02 a las 08.00 hs, puesto que aparece sin la rúbrica del funcionario autorizado, conforme lo prescribe el art. 124 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuando que en función de la especial naturaleza que inviste dicho acto, la firma constituye un recaudo esencial. De tal modo, no existiendo -en rigor- cargo procesal, aparece incierta la alusión en éste de la presentación de “Documental original”, la que no corre glosada al expediente ni obra constancia de su reserva en Caja Fuerte del Tribunal, obrando sólo fotocopias simples (de fotocopias supuestamente legalizadas) de un ticket (practicamente ilegible), de una certificación de saldo de la cuenta N° 60894/5 que al día 22.02.02 registraba un saldo de Pesos Ochocientos Cuarenta y Uno con ochenta y tres centavos (\$ 841,83) y de dólares estadounidenses Cuarenta y Dos mil Seiscientos ochenta y siete con catorce centavos (U\$S 42.687,14); y un comprobante consulta de saldos. Sin advertir tal circunstancia, el juez interviniente provee en fecha 26 de marzo del año dos mil dos: “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 18), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) consigna erróneamente el apellido del accionante (Néstor Darío Magnone, cuando es MANGONE); lo tiene presentado por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de un apoderado (que no se encuentra matriculado como abogado en esta Provincia del Chaco); b) tanto en los considerandos como en la parte resolutive identifica a la entidad demandada como Banco Rio Suc. Bs. As., cuando el actor solicitó la medida respecto de la sucursal 036, Chacarita, domiciliada en la Av. Forest 1184 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que no es rectificado mediante el procedimiento previsto en el art. 36 inc. 3) o art. 166 inc. 3) del CPCC, sino que es directamente subsanado en el oficio librado; c) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 21 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez

que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que (según surge de la leyenda del sello de goma respectivo y los términos manuscritos insertos en los espacios en blanco del mismo) es otorgada por “...Don Emilio O. Haiquel (quien en la causa se presentó exclusivamente como patrocinante del apoderado Pablo D. Martinez Burkett) ... en nombre y representación del actor y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios. Por su parte, se observa que en el mandamiento librado aparentemente en el marco de la Ley 22.172, no obra mención acerca de la competencia del tribunal, aunado a ello que esta metodología vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. A su vez, la lectura del mandamiento da cuenta que no fueron respetados los términos del referido decisorio, vbgr. cuando ordena la restitución al Señor NESTOR DARIO MANGONE “y/o Dr. PABLO MARTINEZ BURKETT”; cuando alude a la presencia del Sr. Gerente “...y/o de quien lo estuviese reemplazando”. El recaudo es retirado el día 3 de abril por el Dr. Haiquel, no obrando devuelto con constancia de su diligenciamiento. EXPTE. N° 690/02: “PENACINO NESTOR RAUL C/ BANK BOSTON SUC. BS. AS. S/MEDIDA CAUTELLAR INNOVATIVA”. En la presente causa, comparece el Sr. Pablo D. Martinez Burkett, con patrocinio letrado de los Dres. Fabián Argañaraz y Emilio Omar Haiquel, invocando el carácter de apoderado del Sr. Néstor Raúl Penacino, en mérito a poder especial conferido, peticionando medida cautelar innovativa tendiente a obtener la restitución de fondos depositados en el Bank Boston, sito en Av. Santa Fe 3440, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El escrito continente de esta pretensión cautelar, según sello inserto, fue ingresado el día 25.03.02, presuntivamente a la “0.00.00” hora. No obstante, amén de este dato, es de destacar que el supuesto cargo aparece sin la rúbrica del funcionario autorizado, conforme lo prescribe el art. 124 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuando que en función de la especial naturaleza que inviste dicho acto, la firma constituye un recaudo esencial. De tal modo, no existiendo -en rigor- cargo procesal, aparece incierta la alusión en éste de la presentación de documental en original, la que no corre glosada al expediente ni obra constancia de una eventual reserva en Caja Fuerte del Tribunal, obrando sólo fotocopia simple (de una fotocopia legalizada) del resumen trimestral correspondiente al

período 01.01.2001 al 31.12.2001 de la Caja de Ahorro en Moneda Extranjera de titularidad del accionante, con saldo final al 31.12.01 de U\$S 47.572,00. Sin advertir tal circunstancia, el juez interviniente provee en fecha 26 de marzo del año dos mil dos: “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 17), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene al Sr. Nestor Raul Penacino, presentado por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 20 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Otra seria anomalía se aprecia en relación al “monto” involucrado en las actuaciones, toda vez que: 1) habiendo el peticionante consignado que según el resumen trimestral de la Caja de Ahorro N° 0509/110011416/93 el saldo existente al 31.12.01 ascendía a U\$S 47.574, 01, (cuarenta y siete mil quinientos setenta y cuatro, con un centavo) sin embargo 2) en la fotocopia simple de ese documento (glosada a fs. 3) el monto consignado es 47.572,00 (cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos); y 3) mientras que la medida es despachada por la suma de U\$S 47.574 (cuarenta y siete mil quinientos setenta y cuatro); 4) en el mandamiento librado en autos, la suma ordenada restituir es de U\$S 47.574, 01, (cuarenta y siete mil quinientos setenta y cuatro, con un centavo). Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que (según surge de la leyenda del sello de goma respectivo y los términos manuscritos insertos en los espacios en blanco del mismo) es otorgada por “...Don Emilio O. Haiquel (quien en la causa se presentó exclusivamente como patrocinante del apoderado Pablo D. Martinez Burkett)...en nombre y representación del actor y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios. Por su parte, se observa que -amén de no consignarse el monto exacto dispuesto en el resolutorio- en el mandamiento librado aparentemente en el marco de la Ley 22.172, no obra mención acerca de la competencia del tribunal, aunado a ello que esta metodología vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. EXPTE. N° 692-111-2002: “PRADO

MONTAÑO MARGARITA C/ BANCO NACION ARGENTINA SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA". A fs. 5/11 vta., se presenta la Sra. Margarita Prado Montaña, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Rodríguez Martínez, y promueve medida autosatisfactiva -sin perjuicio del mejor criterio procedimental que S.S. aplique a la causa- a fin de obtener la restitución de los fondos que tiene depositados a plazo fijo en dólares, certificado N° 0000007389, por el monto de U\$S 50.000,00, en el Banco Nación Argentina, Sucursal San Miguel de Tucumán, sito en San Martín N° 690, declarándose por ende la inconstitucionalidad de los arts. 15, 16 y 18 de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.570/01 y modificatorio N° 1.606/01, N° 50/02, N° 71/02, art. 12 del Decreto N° 214/02, art. 3 del Decreto N° 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, como asimismo, todas las disposiciones legales de inferior jerarquía que se dictaren teniendo como base las normas antes indicadas. En consecuencia, solicita se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan, disponiendo que el Sr. Gerente del Banco Nación Argentina, Suc. San Miguel de Tucumán, le abone la suma "supra" identificada. Se observa, que si bien manifiesta deducir medida autosatisfactiva, luego fundamenta como si se tratara un amparo. Denuncia domicilio real en Urquiza 360, primer piso, Dpto. "A" de Presidencia Roque Sáenz Peña, figurando en la fotocopia de dos certificados de plazo fijo de fs. 4, el sito en San Lorenzo 1954, S. M. de Tucumán, y en la fotocopia de DNI agregada a fs. 20, que se domicilia en Bolívar 3210, B° San Carlos, Tucumán, capital. En el cargo de fs. 11 vta. (del 25/03/02) dice que adjunta "fotocopia cert. de dep. a plazo fijo y un juego de copias para traslado", sin que conste en autos que se hubiera acompañado con posterioridad la documentación original, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en la primera parte del art. 232 bis -dado que se trata de una medida autosatisfactiva-, acerca de que el pedido debe estar "respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado sea atendible". A fs. 12, el 26/03/02 se provee dicha presentación, se tiene por promovida medida autosatisfactiva y se llama autos para resolver. A fs. 13/19 obra Resolución dictada en la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) Si bien en el punto I) de los Considerandos (fs. 13) sostiene que el peticionante promueve medida cautelar autosatisfactiva, luego en el punto II -fs. 13 vta., establece: "En cuanto a la procedencia de la medida cautelar innovativa intentada por la peticionante, y con independencia de la acción de amparo promovida y/o que pudiese promover como acción principal, los extremos y/o presupuestos de admisión de la misma se encuentra en la especie, debidamente acreditados", haciendo luego referencia a que la "verosimilitud del derecho" encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro", cuando no existe documentación,

y presuntamente no se trataría de una caja de ahorro, sino de un plazo fijo, conforme lo requerido en el escrito inicial; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 15 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) a fs. 18 vta., entre la normativa invocada a los fines de fundar su decisión, incluye el art. 19 de la Constitución Provincial y la Ley 4297, que regulan la acción de amparo, y no se hace referencia alguna en todo el decisorio al art. 232 bis CPCCCH, que contempla la medida autosatisfactiva, que finalmente decreta en el punto I de la parte resolutive; d) En el punto II de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 21, no resulta claro si dice "07" o "27" de marzo de 2002, comparece la Sra. Margarita Prado Montañó por sí y presta caución juratoria, no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. No empece lo expuesto y que en el punto V.-) de la Resolución se ordena mandamiento, el mismo día se libra Oficio Ley N° 22.172, sin número, en el que se consigna mal la carátula (agrega "y acción de amparo"); difiere la redacción del punto I que dice transcribir (vgr. coloca "caja de ahorro", mientras que en la Resolución se hace referencia a un depósito a "plazo fijo"). El mismo es retirado en fecha 27/03/02 por el Dr. Luis Rodríguez, no existiendo en autos constancia de su diligenciamiento. EXPTE. N° 693-111-2002: "GATTI ISABEL ADRIANA Y VENANCIO JUAN SBRICCOLI C/ BANCO NACION ARGENTINA-SUC. OLIVA- PROV. DE CÓRDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En fecha 23 de marzo del año dos mil dos (fs. 3/19), se presentan la Sra. Isabel Adriana Gatti y el Sr. Venancio Juan Sbriccoli, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Olivieri, y promueve medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Oliva, Provincia de Córdoba, en el Certificado de Plazo Fijo Monetario Intransferible en dólares estadounidenses, N° 4860804/7 de U\$S 15.301, para lo cual -solicítase declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Constituyen domicilio legal en calle Moreno N° 983, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, pero no denuncian domicilio real, conforme lo impone la normativa contenida en el art. 40 del CPCC. Se aprecia que el consignado en el certificado de depósito bancario presentado en autos, encuéntrase en Hipólito Irigoyen 601, de la ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba. Sin perjuicio de ello, el Dr. Fernández Asselle legitima la intervención del Sr. Venancio Juan Sbriccoli, teniéndolo por

presentado parte, con domicilio legal constituido y real denunciado (en rigor, es el domicilio legal del ente cooperativo) (fs. 17, 12/04/02), seguido de lo cual, tiene por promovida medida cautelar innovativa, y llama autos para resolver. Respecto de la documental invocada para acreditar el derecho de los peticionantes, trátase de una fotocopia simple que corre agregada a fs. 2, verificándose su original en sobre que fuera recibido por este Tribunal. No hay constancia de reserva en Caja de Seguridad del Tribunal. Inmediato a esta presentación, recae decisión del Dr. Daniel J. Fernández Asselle, de fecha 27.04.02, acogiendo la pretensión cautelar, en un resolutorio cuyo examen permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) acuerda intervención a la Sra. Isabel Adriana Gatti, sin referir al Sr. Venancio J. Sbriccoli, el que es incluido en la parte resolutive, entre líneas; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 14 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 20, comparecieron: “...la Señora ISABEL ADRIANA GATTI y el Señor VENANCIO JUAN SBRICCOLI ... a prestar caución personal para irrogar los gastos que ocasionaren si la medida fuera solicitada sin derecho...”. De este modo, más allá de la nominación asignada a la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que se pudiere irrogar si la medida fue solicitada indebidamente, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. Aún más, el resolutorio ordena se libre mandamiento a los efectos del cumplimiento de lo ordenado (confr. Pto. V), pero se expide oficio en los términos de la Ley 22.171. El texto del mismo, por otra parte, no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando...”; e incluso se proclama la transcripción textual de aquélla, para en definitiva incorporar párrafos que no aparecen en el decisorio o introducir modificaciones, tal como que la sanción conminatorio impuesta fue fijada en la suma de “\$

50”; la cotización del mercado libre de cambios según publicación del “...diario AMBITO FINANCIERO”. Siendo retirado el oficio (N° 437) el 27 de marzo del año 2002 por el Dr. Oscar E. Olivieri, recién con posterioridad son ingresados los pagos de Tasa de Justicia y del aporte a Caja Forense, el día 02 de abril, según surge de las boletas agregadas a fs. 22 y 23. En fecha 5 de abril de citado año, el Dr. Ricardo Luis Sanchez, invocando el carácter de apoderado del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con el patrocinio letrado del Dr. Aldo Ricardo Ledesma, se presenta a fs. 30/38, denunciando la incompetencia de la justicia ordinaria provincial para entender en los autos, y subsidiariamente, la citación como terceros del Estado Nacional y del Banco Central de la República Argentina, al tiempo que contesta la demanda. Recién en fecha 15 de abril, el Dr. Fernández Asselle considera este escrito, resolviendo en estos términos: “Previo a proveer, cumplimentese con el aporte inicial de Caja Forense”, saliendo a despacho y día de notificación el 16.04.02, concluyendo aquí la actividad procesal verificada en esta causa. EXPTE. N° 723-119-2002: “ACAVALLO EDITH BEATRIZ C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 4/13 vta., se presenta Edith Beatriz Acavallo, por derecho propio con domicilio real y actual en planta urbana de la ciudad de Pampa del Infierno de esta Provincia (del documento base de su pretensión surge que el domicilio es Rucci 1190, Valentín Alsina Buenos Aires), con patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti y promueve acción de amparo, medida cautelar de suspensión del Decreto N° 1570/2001, de los arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/2002 (Ref. Decreto 320/2002) y artículo 15 de la ley 25561 y medida cautelar de restitución, contra el Banco Francés, Sucursal 150 de la Capital Federal. El documento base es una constancia de reprogramación de depósitos al 28/02/02, del que surgiría la existencia de una Caja de Ahorros 150-602209/9, con un saldo, en dólares, de 280.581,50. La documentación agregada al expediente es original. La demanda se presentó, según cargo de fs. 13 vta., el 2 de abril de 2002, con constancia de agregación de resumen de cuenta en original, sin firma alguna. Se provee el 3 de abril, que deberá concluir el beneficio de litigar sin gastos que había iniciado y que se encuentra agregado por cuerda al presente. Posteriormente a fs. 15/16 se agrega boletas de sellado de ley y Caja Forense, dictándose resolución a fs. 19/25 vta., declarando en la parte resolutive la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto 320/02 y del art. 9 de la Constitución de la Provincia del Chaco. Ordena caución personal de la peticionante, prestando juratoria el Dr. Gustavo Rafael Chapur, el día 15 de abril de 2002, con firma de secretaria. A fs. 27/30, en la misma fecha, se agrega poder general para juicios. Habilita Días y Horas inhábiles sin fundamentar. Se libran mandamiento y oficio, en la misma fecha. LA RESOLUCION CONDENA AL BBVA, BANCO FRANCES S.A., SUCURSAL 150, CAPITAL FEDERAL,

y en los despachos librados se consigna sucursal 150 con domicilio Pte. Perón 2.675 de la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires. En el mandamiento se faculta al Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda de la localidad de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires, al allanamiento de sucursal y tesoro del Banco, transcribiendo la resolución que, también, lo faculta a hacer uso de la fuerza pública. El oficio en el que se solicita se libre mandamiento judicial, va dirigido al Juzgado con competencia Civil en turno, Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires. No hace referencia a su competencia. Los despachos librados, retirados por el Dr. Chapur el 16 de abril de 2002 -según constancia firmada por la Secretaria de fs. 35 vta. no fueron devueltos. Expte. N° 726-120-2002: “MARTIN RAUL ALBERTO C/ LLODYS BANK SUC. N° 50 CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 1/2, obra constancia del aporte de tasa de justicia y Caja Forense. A fs. 3, obra fotocopia certificada, por el Lloyds bank, sucursal Córdoba, del certificado de plazo fijo N° 84069, obrante en su poder, cuyo comprobante, en original, presenta el reclamante y se verifica en el sobre con documental aportada a la causa. A fs. 4/13, se presenta el señor Raúl Alberto Martín, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Alejandro Lukach, quien constituye domicilio legal, pero omite cumplir con la carga impuesta por CPC y C, de denunciar el domicilio real. En este caso, esta circunstancia es advertida por el Dr. Asselle, por lo que provee, en fecha 04/04/02, “Previo a todo trámite deberá el recurrente acreditar domicilio real...”. A fs. 15, el reclamante se presenta y denuncia el mismo, en Urquiza N° 280, de la ciudad de Sáenz Peña. Puede observarse de la fotocopia agregada que el domicilio del mismo sería Av. Ohiggins 3560 5014 Barrio Jardín, Córdoba. A fs. 16, nuevamente, previo a proveer, el magistrado requiere que se cumplimente con la Ley 4182, en fecha 11/04/02. A fs. 17, el 20/04/02, el accionante se presenta y desiste de la medida. EXPTE. N° 738-123-2002: “LOPEZ MARIA DE LAS MERCEDES C/ BANCO RIO SUC. N° 33 QUINTANA BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/3, el 02/04/02, obran agregadas boleta aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense, con sello del Organismo receptor de fecha 25/03/02. A fs. 10/12 vta. se presenta el Dr. Juan G. Resanovich, con el patrocinio del Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado, de María de las Mercedes López, en mérito al poder especial que obra agregado en fotocopia simple a fs.4/5 y promueven medida cautelar innovativa, en contra del Banco Río Sucursal 203 Quintana, con domicilio en Avenida Callao 1833 de la ciudad de Buenos Aires, solicitando se declare la inaplicabilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1.570/01, 1606/01, 214/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o

restricción de extraer depósitos que los mismos regulan. En consecuencia, solicita se ordene al Sr. Gerente del citado banco, restituya a María de las Mercedes López, la suma depositada en esa institución. En cuanto a la documental presentada es notoriamente insuficiente y acredita valores en moneda distinta de la que se peticiona en la demanda. Se trata de una constancia que se remite al titular, de los saldos reprogramados en pesos, a fs. 6/9 se agrega el original. La documentación presentada acredita claramente un saldo a reprogramar en pesos (\$ 21.005,61), sin embargo la actora reclama a fs. 10 y stes. en dólares la suma de U\$S 21.005,61. Además el plazo fijo, base de este reclamo, según constancia de fs. 6/9, estaría a nombre de dos personas. Sólo una de ellas reclama. En el escrito denuncian como domicilio real de la reclamante el sito en Avenida del Libertador N° 844, primer piso, Ciudad de Buenos Aires. A fs. 13, en fecha 11/04/02, con una fórmula genérica y sin requerimiento previo alguno, se provee la presentación inicial, y se llama autos para resolver, dictándose acto seguido y en la misma fecha, la Resolución que obra a fs. 14/20 vta., que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I) de los considerandos manifiesta que comparece MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando en realidad se presenta por medio de apoderado, conforme el poder especial agregado a la causa; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 16 vta.); sin embargo, de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto I) de la parte resolutive "...ordenando al Señor Gerente del Banco Rio Suc. N° 203 Quintana Bs. As. respecto del Sra. MARIA LOPEZ DE LAS MERCEDES, de abonar al mismo, al momento de la intimación, en carácter de extracción, la suma DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MIL CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS (U\$S 21.005,61)...", (se ordena devolver un monto mayor a lo que corresponde);d) En el punto II) declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 21, comparece Don DANTE MARINICH y manifiesta que "en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria", (sin precisar de quién), no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. Acto seguido, el mismo día, se libra oficio ley N° 22.172 (fs. 43/45 vta.), cuyo texto no concuerda con el de la Resolución, toda vez que consignan datos que ella no contiene; en el numeral IV), figura como sanción conminatoria U\$S 50, cuando en la resolución el juez fijó la misma en U\$S 100. El mismo día se libra Mandamiento Ley N° 22.172 (no es copia textual de la Resolución), en contradicción con lo normado por el art. 6°, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172.

Figuran autorizaciones no contenidas en la resolución. En la misma fecha, el Oficio y el mandamiento son retirados por el Dr. Marinich. No hay constancia de su devolución. Oficiado el Banco Río sobre el oficio de autos, se obtiene la respuesta que la cuenta inversora de autos N° 1900012006, tenía al momento de su reprogramación un saldo de \$21.005. Que el día 15 de abril de 2002, fue secuestrada la suma de U\$S 21.000 en la suc. Quintana, acompañando, copia del mandamiento que es el que consta a fs. 24 autos. Que quién recibe el dinero es el Dr. Gerardo Ibañez, (D.N.I. 13.229.551). EXPTE. N° 766-130-2002: “GOROSITO ANA VIOLETA Y IMSAND DANIEL EDELMIRO C/ BANSUD SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En fecha 3 de abril del año dos mil dos (fs. 5/13 vta.), se presentan los Sres. Ana Violeta Gorosito y Daniel Edelmiro Imsand, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri, promoviendo medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco BANSUD - Sucursal Santa Fe, con domicilio en San Martín N° 2723, Provincia de Santa Fé, correspondientes al Plazo Fijo en U\$S que asciende a 81.521,51., para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncian como domicilio real el sitio en Zona Rural del Departamento Almirante Brown, Provincia del Chaco, pudiendo observarse que en el Certificado de Plazo Fijo obrante a fs. 4, consta Lerithier 320, Santa Fe. A fs. 1, con fecha 03/04/02, obra constancia de Secretaría del Aporte de Tasa de Justicia, verificándose que a fs. 2 obra boleta del depósito del mismo, con sello del Nuevo Banco del Chaco de fecha 04/04/02. A fs. 4, obra boleta del aporte de Caja Forense, también efectuado el 04/04/02, ambos rubricados por la Actuarial Norma Edith Mura, mientras que la presentación del escrito introductorio data del 03/04/02 a las 12.30 horas, en cuyo cargo no obra referencia de que las boletas hayan sido acompañadas en ocasión, las que -en suma- siendo temporalmente posteriores aparecen agregadas antes de la propia demanda. Respecto de la documental invocada para acreditar la verosimilitud del derecho de los peticionantes de la tutela anticipada, se observa que se trata de un talon para el cliente N° 1784291 expedido por el banco BANSUD, en fecha 19/10/01, **con fecha de vencimiento 19/11/01**, por la Sucursal sito en San Martín 2723, Santa Fe, a la orden recíproca de Ana Violeta Gorosito y Daniel Edelmiro Imsand, por la suma de U\$S 81.521,51, en fotocopia simple. Si bien en el cargo obrante a fs. 13 vta., dice haberse presentado original del mismo, no se constata su reserva en Secretaría o Caja Fuerte del Juzgado. Por otra parte, del pedido de informe solicitado en los autos “Presuntas Irregularidades Cometidas en Relación a Retiros de Fondos de Bancos de Extraña Jurisdicción”, Expte. N° 51.088/02, se comunica lo siguiente: Que los accionantes tenían un

plazo fijo N°1784291, vencido el 19/11/01, por U\$S 81.521,51, fue dejado inmovilizado por los titulares, y el 03/12/01 depositado en caja de ahorros propiedad de ambos titulares. De este depósito, se realizaron distintos movimientos efectuado por sus titulares, como consecuencia de los mismos quedó únicamente un saldo de U\$S 63.617,91. A pesar de ello, los peticionantes **intentaron** retirar el total de la vieja operación, mediante el Oficio Ley 22.172 librado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 de Roque Sáenz Peña, pero la medida resulto infructuosa al no existir fondos en las arcas de la Sucursal, lo que fuera constatado mediante allanamiento del tesoro, y además al ser informado por el Sr. Gerente sobre la inexistencia de dólares estadounidenses depositados a nombre de los reclamantes, desde que los fondos provenientes de los mismos fueron depositados en una cuenta de Caja de Ahorro. El juez interviniente provee el 04/04/02, “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 14), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (conf. Fs. 17 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre la cuestión; b) Se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (conf. Pto.II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. En orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 22, comparecieron: “...ANA VIOLETA GOROSITO ... y DANIEL EDELMIRO IMSAND... y manifiestan que vienen por este acto a prestar caución por los daños y perjuicios...”- De este modo, más allá de la falta de nominación de la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la medida fuera decretada sin derecho, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. No empecé lo expuesto precedentemente, el mismo 04/04/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3° de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores, a saber: al librar el mandamiento se agrega “...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando...”, lo que no fue autorizado por el Magistrado interviniente en

la resolución. En fecha 05/04/02, el Oficio Ley 22.172, es retirado por el Dr. Olivieri, conjuntamente con la documental original, sin haber constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 768-130-2002: “RATTO GRACIELA C/ BANSUD SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En fecha 3 de abril del año 2002 (fs. 6/14 vta.), se presentan Graciela Ratto, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri, promoviendo medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de la suma depositada en el Banco BANSUD - Sucursal Santa Fe, con domicilio en San Martín N° 2723, Provincia de Santa Fé, correspondientes a los Plazos Fijos en U\$S que ascienden a 84.145,75 y 119.152,60, para lo cual -solicitan- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio real el sito en Lote 90/100 del Departamento Almirante Brown, Provincia del Chaco, pudiendo observarse que en los Certificado de Plazo Fijo obrante a fs. 4, consta Ricardo Aldao 555, Santa Fe. A fs. 1, con fecha 03/04/02, obra constancia de Secretaría del Aporte de Tasa de Justicia, verificándose que a fs. 2 obra boleta del depósito del mismo, con sello del Nuevo Banco del Chaco de fecha 04/04/02. A fs. 3, obra boleta del aporta Caja Forense, también efectuado el 04/04/02, ambos rubricados por la Actuaría Norma Edith Mura, mientras que la presentación del escrito introductorio data del 03/04/02 a las 12.30 horas, en cuyo cargo no obra referencia de que las boletas hayan sido acompañadas en ocasión, las que -en sumando temporalmente posteriores aparecen agregadas antes de la propia demanda.

Respecto de la documental invocada para acreditar la verosimilitud del derecho de los peticionantes de la tutela anticipada, se observa que se trata de dos talones para el cliente N° 1757947 y N° 1733499 expedidos por el banco BANSUD, en fecha 03/10/01 y 03/09/01, con fecha de vencimiento 02/11/01 y 03/10/01, por la Sucursal sito en San Martín 2723, Santa Fe, a la orden recíproca de Ana Violeta Gorosito y Daniel Edelmiro Imsand, por la suma de U\$S 119.152,60 y U\$S 84.145,75, en fotocopia simple. Si bien en el cargo obrante a fs. 14 vta., dice haber presentado original del mismo, no se constata su reserva en Secretaría o Caja Fuerte del Juzgado. Por otro lado, del pedido de informe solicitado en los autos “Presuntas Irregularidades Cometidas en Relación a Retiros de Fondos de Bancos de Extraña Jurisdicción” Expte. N° 51.088/02, se comunica lo siguiente: Que la Sra. Graciela Ratto, titular del plazo fijo N° 1757947 por U\$S 119.152,60 de fecha 03/10/01 con vencimiento en el 02/11/01, ha cobrado por caja el certificado reclamado en oportunidad de su vencimiento. Y con respecto, al otro certificado N° 1733499 por U\$S 84.145,75 de fecha 03/09/01 y vencimiento el 03/10/01, fue acreditado en una caja de ahorros. Sin embargo, la accionante mediante el Oficio Ley 22.172 librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial N°1 de Roque Sáenz Peña, percibió la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000) y la suma de Lecops veinte mil setecientos cincuenta y uno (20.751,00). Debe observarse que los depósitos de plazo fijo que fueron reclamados eran inexistentes. El juez interviniente provee el 04/04/02, "...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver" a fs. 15, recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (conf. Fs. 18 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre la cuestión; b) Se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (conf. Pto.II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. En orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 23, comparece " ...GRACIELA RATTO... y manifiestan que vienen por este acto a prestar caución por los daños y perjuicios...". De este modo, más allá de la falta de nominación de la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la medida fuera decretada sin derecho, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 04/04/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto a la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3° de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores, a saber: al librar el mandamiento se agrega "...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando...", lo que no fue autorizado por el Magistrado interviniente en la resolución; dice transcribir la parte pertinente de la resolución, pero el numeral I), no es fiel reflejo del mismo, ya que discrimina los montos de cada uno de los Plazo Fijos, siendo que en la misma se consigna el monto total. En fecha 05/04/02, el Oficio Ley 22.172, es retirado por el Dr. Olivieri, conjuntamente con la documental original, sin haber constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 770-131-2002: "GOROSITO CARLOS ALBERTO Y RATTO GRACIELA C/ BANSUD SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En fecha 3 de abril de 2002 (fs. 6/14 vta.), se presentan los Sres. Carlos Alberto Gorosito y Graciela Ratto, por derecho propio y con el patrocinio letrado

del Dr. Oscar E. Olivieri, promoviendo medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco BANSUD - Sucursal Santa Fe, con domicilio en San Martín N° 2723, Provincia de Santa Fé, correspondientes a los Plazos Fijos en U\$S que ascienden a 40.421 y 100.000, para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio real el sitio en Lote 90/100 del Departamento Almirante Brown, Provincia del Chaco, pudiendo observarse que en los Certificados de Plazo Fijo obrantes a fs. 2/3, consta Ricardo Aldao 555, Santa Fe. A fs. 1, con fecha 03/04/02, obra constancia de Secretaría del Aporte de Tasa de Justicia, verificándose que a fs. 2 obra boleta del depósito del mismo, con sello del Nuevo Banco del Chaco de fecha 04/04/02. A fs. 3, obra boleta del aporta Caja Forense, también efectuado el 04/04/02, ambos rubricados por la Actuaría Norma Edith Mura, mientras que la presentación del escrito introductorio data del 03/04/02 a las 12.30 horas, en cuyo cargo no obra referencia de que las boletas hayan sido acompañadas en ocasión, las que -en suma- siendo temporalmente posteriores aparecen agregadas antes de la propia demanda. Respecto de la documental invocada para acreditar la verosimilitud del derecho de los peticionantes de la tutela anticipada, se observa que se trata de dos talones para el cliente N° 1700912 y N° 1784342 expedidos por el banco BANSUD, en fecha 10/07/01 y 26/10/01, con fecha de vencimiento 09/08/01 y 26/11/01, por la Sucursal sito en San Martín 2723, Santa Fe, a la orden recíproca de Ratto Graciela y Gorosito Carlos Alberto, por la suma de U\$S 40.819,67 y U\$S 101.698,63, en fotocopia simple. Si bien en el cargo obrante a fs. 13 vta., dice haberse presentado original de los mismos, no se constata su reserva en Secretaría o Caja Fuerte del Juzgado. Por otra parte, del pedido de informe solicitado en los autos “Presuntas Irregularidades Cometidas en Relación a Retiros de Fondos de Bancos de Extraña Jurisdicción”, Expte. N° 51.088/02, se comunica lo siguiente: Que el certificado de plazo fijo intransferible N° 1700912 por U\$S 40.819,67 de fecha 10/07/01 y vencimiento en el 09/08/01 fue cobrado por caja por sus titulares en oportunidad de su vencimiento. Sin embargo, los peticionantes retiraron dinero mediante Oficio Ley 22.172 librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Roque Sáenz Peña, percibiendo la suma de pesos siete mil cuatrocientos (\$ 7.400,00). Debe observarse que los depósitos de plazo fijo que fueran reclamados, eran inexistentes, desde que los fondos provenientes de los mismos fueron cobrados por caja por sus titulares. El juez interviniente provee el 04/04/02, “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 15), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de

la causa a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (conf. Fs. 18 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre la cuestión; b) Se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3º del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (conf. Pto.II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 23, comparecieron: “...GRACIELA RATTO...y CARLOS ALBERTO GOROSITO...y manifiestan que vienen por este acto a prestar caución por los daños y perjuicios...”. De este modo, más allá de la falta de nominación de la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la medida fuera decretada sin derecho, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 04/04/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores, a saber: al librar el mandamiento se agrega “...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando...”, lo que no fue autorizado por el Magistrado interviniente en la resolución; dice transcribir la parte pertinente de la resolución, pero el numeral I), no es fiel reflejo del mismo, ya que discrimina los montos de cada uno de los Plazo Fijos, siendo que en la misma se consigna el monto total. En fecha 05/04/02, el Oficio Ley 22.172, es retirado por el Dr. Olivieri, conjuntamente con la documental original, sin haber constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 783-134-2002: “SCIUTTO JUAN JOSE C/ BANCO SUQUIA SA. SUC. MARCOS JUAREZ; BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. MARCOS JUAREZ S/ ACCION DE AMPARO”. A fs. 10/19 vta., se presenta el Dr. Gustavo Silvio Corradi, invocando el carácter de apoderado del Sr. Juan José Sciutto, en mérito al poder especial para juicios, que en copia acompaña a fs. 4/6 (suscribiendo el Dr. Gustavo Rafael Chapur como patrocinante), y promueve acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional en contra del Decreto N° 1570/01, art. 15 de la Ley N° 25.561, normas complementarias y posteriores, Resoluciones N° 6/002, N° 9/02, 18/02 y 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación., arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/02, ref. por Decreto N° 320/02, a la par que peticiona medida cautelar de suspensión de

las normas impugnadas (ver Pto. II. Objeto y Pto. IX), y medida cautelar de restitución de restitución de las sumas de U\$S 149.723,24 depositadas en la cuenta N° 021-17-040686-5 del Banco Suquía S.A., Sucursal Marcos Juárez, y de U\$S 96.315,43 en la cuenta N° 0072-0334-007003509580 del Banco Río de la Plata S.A., Sucursal Marcos Juárez. Denuncia como domicilio real del peticionante la planta urbana de la ciudad de Pampa del Infierno, mientras que en el poder especial acompañado figura como tal la calle Jujuy N° 530 de la ciudad de Marcos Juárez, Departamento del mismo nombre, Provincia de Córdoba, coincidentemente la misma localidad donde funcionan las sucursales bancarias donde el accionante depositara dinero. Esta contradicción entre el domicilio real denunciado por el apoderado con el mencionado en el poder a él conferido, se suma la supuesta certificación expedida por autoridad policial (Oficial Gomez Walter Ireneo) atestando el día 10 de abril de 2002 desde la Comisaría Secc. 4° de R. S. Peña, que el Sr. Juan José Sciuto se domicilia en la planta urbana de Pampa del Infierno, lo que contradice abiertamente lo afirmado por la Notaria Pública Nacional (en la escritura N° 18 expedida el día 27 de marzo del mismo año) que el Sr. Sciutto (al igual que su cónyuge María Mercedes Marino y don Héctor Alberto Marino) son “...vecinos de esta ciudad de Marcos Juárez”. En forma manifiesta la compaginación del expediente exhibe claras irregularidades, consistentes en el agregue como foja 2 (rubricada por la Actuaría Susana Pujol de Martinez) del aporte a Caja Forense ingresado el día 9 de abril de 2002 (según sello de caja), como foja 3, la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia, efectuado el día 10 de abril de 2002 (conf. respectivo sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. Suc. Pcia. Roque S. Peña, Caja N° 3), como foja 7 el prealudido certificado policial fechado el día 10.04.02, mientras que la presentación del escrito introductorio (que corre agregado a fs. 10/19 vta.) data del 04 de abril del año 2002, en cuyo cargo no obra referencia de la presentación de las boletas ni del certificado mencionados, los que -en sumando temporalmente posteriores aparecen agregados antes que la propia demanda. Corona la anomalía constatada, la actuación de la Secretaria Susana Pujol de Martinez, que obra a fs. 1, atestando el pago del impuesto por parte del Dr. Corradi en fecha 4 de abril, lo que contraría seriamente la realidad de los hechos, acorde lo apuntado supra. En fecha 11 de abril (fs. 20), luego de acordar la intervención reclamada, provee el Tribunal “Por promovido la presente ...córrase vista al Sr. Agente Fiscal”, quien a fs. 21 y vta. vierte opinión a favor de la competencia del Tribunal, en el entendimiento que el peticionante “...es un ciudadano de esta provincia conforme el certificado de domicilio que adjuntó ... no obstante que el domicilio de la Institución bancaria demandada se encuentra en otra jurisdicción”. El 23 de abril del año dos mil dos dicta el Tribunal resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene al Sr.

Juan José Sciutto, presentado por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; c) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 24 vta.), cuando la funcionaria se limitó a dictaminar en punto a la competencia del Tribunal, no emitiendo opinión respecto de las articulaciones de inconstitucionalidad, ni el Tribunal en forma previa particularizó que le confería vista en tal sentido; d) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que (según surge del acta labrada a tal efecto) compareció el 22 de abril “Gustavo Silvio Corradi... y dijo: que en nombre y representación, y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. A todo evento, cabe señalar que, si bien en el oficio despachado se ruega que el Juez con competencia civil en turno sobre la localidad de Marco Juarez, Pcia. de Córdoba, “...se sirva librar mandamiento judicial...”, finalmente son despachados los dos mandamientos por el Dr. Fernández Asselle. Aún más, el texto de los mandamientos no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o de quien lo estuviere reemplazando...”, y cuando “amplía” el ámbito del diligenciamiento “y/o ante la casa central de la entidad bancaria”. EXPTE. N° 793-136-2002: “DICHIACHIO OSCAR MIGUEL C/ BANCO BISEL SA. SUC. OLIVA PROV. DE CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 16/23, se presenta el Sr. Oscar Miguel Dichiachio, por derecho propio, invocando el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri, y promueve medida cautelar innovativa, en contra del Banco Bisel SA. Suc. Oliva, Provincia de Córdoba, con domicilio en calle Colón N° 28 de la ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba, solicitando se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1.570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas

las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan, ordenando al Sr. Gerente del citado banco, le abone la suma de U\$S 76.096,00 depositada en los certificados de plazo fijo nominativos intransferibles en dólares estadounidenses N° 2152744 por U\$S 35.905,00, y N° 2152696, impuesto originalmente por U\$S 45.191,00, del que se desafectó la suma de U\$S 5.000,00. Denuncia domicilio real en calle Güemes N 456 de la ciudad de Charata, Chaco, figurando en las fotocopias de los certificados de plazo fijo que se domicilia en España 637, de Cañada de Gómez. El escrito aludido carece de cargo, conforme lo requerido por el art. 124 del CPCC y, dado que “El cargo es el acto en cuya virtud el funcionario que la ley designa al efecto deja constancia, al pie de todo escrito presentado o comunicación dirigida al tribunal, del día, año y hora en que se verificó la presentación o recepción... el mismo reviste las características propias de un instrumento público y por consiguiente lo allí consignado -en el caso, fecha y hora de presentación-, goza de la autenticidad que le confiere la firma del funcionario autorizante (arts. 979 y 990, Cód. civil), y por lo tanto hace plena fe hasta que sea redargüido de falso ...”; “Como correlato de ello se ha dicho, que el escrito que carece de cargo, debe tenerse por no presentado...” (conf. Morello, Sosa y Berizonce, Cód. Procesales en lo Civil y Comercial..., comentados y anotados, T. II-B, Ed. Platense-Abeledo Perrot, edic.1985, págs. 598y 599, respectivamente). En razón de lo expuesto, no puede precisarse, a más de la fecha y hora de su presentación, la documental que habría acompañado con la demanda, a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho. A la causa se agregan a fs. 7/8 constancia de consulta de reprogramación de depósitos (extraída de Internet) y fotocopia de certificado de plazo fijo N° 2152696, ambas con sello de caja N° 2 del Banco Bisel, correspondiente al cajero Mario Roberto Dulce, de fecha 28/02/02, y la segunda, además de ello, cuenta con dos firmas ilegibles, con un sello aclaratorio cada una, correspondientes a los Sres. Jorge L. Rodríguez, firma autorizada, y Pereyra (cuyo nombre resulta ilegible), Jefe de Contaduría; sin embargo, sólo obra fotocopia simple del plazo fijo N° 2152744. Cabe destacar, asimismo, que el número de las fojas 1 y 6, se encuentra enmendado, sin salvar y que la fs. 5 no cuenta con firma ni sello de la Actuaría. El 05/04/02, con una fórmula genérica, se provee dicha presentación, y se llama autos para resolver, obrando a fs. 25/31 vta. Resolución de la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 27 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución

Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Acto seguido, el 05/04/02 se libra oficio ley N° 22.172 (fs. 33 y vta.), que nada dice respecto de la competencia del Tribunal, en el cual se omite consignar la fecha de la Resolución, y el punto I, que dice transcribir, no es fiel reproducción de la Resolución (vgr. dice medida cautelar “de innovar”, y se ordenó “innovativa”). Es retirado por el Dr. Olivieri a fs. 33 vta., el 08/04/02, no existiendo en autos constancia de su diligenciamiento. EXPTE. N° 799-138-2002: “ESCO SOCIEDAD ANONIMA CAPITALI-ZACION Y AHORRO C/ BANCO NACIÓN ARGENTINA SUC. PARANA - ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR”. En fecha 5 de abril del año 2002 (fs. 26/35), se presenta el Sr. Benjamín Félix Svetliza, en su calidad de Presidente del Directorio de Esco Sociedad Anónima de Capitalización y Ahorro, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri, y promueve medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Paraná, con domicilio en San Martín 1.000, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, correspondientes a siete Certificados de Plazo fijo en dólares estadounidenses, por las sumas de U\$S 275.126,00; U\$S 705.446,00; U\$S 755.810,00; U\$S 179.019,00; U\$S 202.710,00; U\$S 203.151,00; y U\$S 766.000,00, para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio real de la actora la calle Hipólito Irigoyen 130 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, mientras que el cotejo de la documental presentada en fotocopias certificadas, permite advertir que el ente societario tiene domicilio en la calle Gualeguaychú 763 de la ciudad de Paraná (confr. Escrituras N° 160 del 10.8.93 y N° 93 del 30.4.99, de fs. 11/16 y 21/23, respectivamente). A esta contradicción entre el domicilio denunciado en autos, con el fijado en los instrumentos societarios y sus modificatorias, se suma que el consignado en los certificados de depósitos -presentados para avalar su reclamo- figuran como domicilio de la persona jurídica, precisamente, el sito en Gualeguaychú 763 de la ciudad de Paraná. En forma manifiesta la compaginación del expediente exhibe claras irregularidades, consistentes en el agregue como foja 1 de la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia, ingresado el día 5 de abril de 2002, a las 19:12:31 hs. (conf. respectivo sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. Suc. Pcia. Roque S. Peña, Caja N° 18 y constancia mecánica de la caja registradora), y como foja 2, el aporte a Caja Forense efectuado el día 8 de abril de 2002 (según sello de caja), como foja 3, como foja 7 el prealudido certificado policial fechado el día 10.04.02, ambos folios rubricados por la Actuaría Susana Pujol de Martínez, mientras que la presentación del escrito introductorio (que corre agregado a fs. 26/35) data del 05 de abril del año dos mil dos a las 7

horas, en cuyo cargo no obra referencia de que las boletas hayan sido acompañadas en la ocasión, las que -en suma- siendo temporalmente posteriores aparecen agregadas antes que la propia demanda. El juez interviniente provee el mismo día (5.4.02) "...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver" (fs. 36), recayendo en la misma fecha (5.4.02) resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (confr. fs. 39 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 45, compareció "...el Sr. Benjamín Felix Svetliza ... en su carácter de Presidente del Directorio de ESCO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITALIZACION Y AHORRO... y en su nombre y representación... viene por este acto a prestar caución por los daños y perjuicios...". De este modo, más allá de la falta de nominación de la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la medida fuera decretada sin derecho, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. EXPTE. N° 804-139-2002: "BELLOSO JUAN CARLOS C/ BANCO GALICIA S.A. SUC. SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En fecha 5 de abril del año dos mil dos (fs. 5/13 vta.), según exordio, se presenta el Sr. Juan Carlos Belloso, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri, promoviendo medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco Galicia S.A., Sucursal Santa Fe, con domicilio en San Martín 2400, de la ciudad de Santa Fé, Provincia de Sante Fé, correspondientes al Certificado de Depósito a Plazo Fijo en moneda extranjera N° 81783307, que asciende a U\$S 13.371,16, para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio

real la calle San Martín N° 6722, de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, que no concuerda con el consignado en el certificado de depósito a plazo fijo adjunto, en el que figura la calle Las Flores II 20 P. PB Dto: 1114 C.P. 3000 Sante Fe. Respecto de la documental invocada para acreditar la “verosimilitud del derecho” de la peticionante de la tutela anticipada, se observa que se trata de una fotocopia simple del certificado de depósito a plazo fijo individualizado supra, no obrando a la vista el original presentado (según el cargo de fs. 13 vta.), extendiéndose a fs. 24 vta. (el 9.4.02) constancia de su retiro por el Dr. Olivieri. En forma manifiesta la compaginación del expediente exhibe claras irregularidades, consistentes en el agregue como foja 2 de la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia, ingresado el día 8 de abril de 2002, (conf. respectivo sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. Suc. Pcia. Roque S. Peña, Caja N° 18), y como foja 3, el aporte a Caja Forense efectuado el día 9 de abril de 2002 (según sello de caja), ambos folios rubricados por la Actuaría Norma Edith Mura, mientras que la presentación del escrito introductorio data del 05 de abril del año dos mil dos (sin poder precisarse la hora por ser ilegible) en cuyo cargo no obra referencia -lógicamente- de que las boletas hayan sido acompañadas en la ocasión, las que -en suma- siendo temporalmente posteriores aparecen agregadas antes que la propia demanda. El juez interviniente, sin advertir la falta de firma original del actor, provee el 9.4.02, “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 14), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 17 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; b) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge de fs. 22, compareció “...el señor Belloso, Juan Carlos... y manifiesta que viene por este acto a prestar caución por los daños...”. De este modo, más allá de la falta de nominación de la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la media fuera decretada sin derecho, por cuanto la caución personal se

satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurren en autos. El oficio es librado, y retirado el día 9 de abril por el Dr. Olivieri, conjuntamente con la documental original acompañada (confr. fs. 24 vta.), incorporándose en su texto expresiones no vertidas en el resolutorio de mención, por ej. cuando refiere a la presencia del gerente "...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando...", y existiendo en su parte final espacios en blancos, tales los destinados al número y folio del expediente. EXPTE. N° 806-140-2002: "BROLLO LEANDRO C/ BANCO DE ENTRE RIOS SA. SUC. PARANA- ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 5/13 vta., se presenta el Sr. Leandro Brollo, por derecho propio, invocando el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri, y promueve medida cautelar innovativa, en contra del Banco de Entre Ríos S.A. Sucursal Peatonal, con domicilio en San Martín y Urquiza de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, solicitando se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan, ordenando al Sr. Gerente del Banco de Entre Ríos S.A Casa Central, con domicilio en Monte Caseros 128 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, le abone la suma de U\$S 30.000,00 depositada en la caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 00401619. Denuncia domicilio real en 9 de Julio 339, de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, no constando en la fotocopia de consulta de saldo (fs. 4) ningún domicilio. Respecto de la documental invocada para acreditar la "verosimilitud del derecho" del peticionante de la tutela anticipada, se observa que se trata de un TICKET N° 414086 expedido en fecha 03/01/2002, a las 14:48 horas, por la Sucursal Paraná -Peatonal- de la entidad demandada, con el epígrafe "Nota de Crédito Caja Ahorro en Dólares" de la cuenta 00401619, de Brollo Leandro, con la siguiente leyenda: "Comunicámosle que hemos ACREDITADO en su cuenta la suma de U\$S 30.000, en concepto de:..." (espacio en blanco). Este ticket corre agregado al expediente en fotocopia simple, no obrando el original presentado (según cargo inserto por la Actuaría a fs. 13 vta.), no consta su reserva en Caja Fuerte del Tribunal, ni constancia de su retiro por la parte -como fue de estilo en muchas otras causas-, y tampoco fue recepcionada en este Alto Cuerpo, en ocasión de requerirle su envío. El 09/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica, provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda y, atento lo peticionado, llama autos para resolver. A fs. 15/21 vta. obra Resolución de la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta:

“... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 17 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto I decreta la medida innovativa en contra del Banco de Entre Ríos SA. Sucursal Paraná, Entre Ríos, sin especificar la sucursal, cuando el peticionante en la demanda alternó entre la Casa Central (fs. 5 in fine y vta.; más adelante en la misma fs. 5, fs. 13 vta.) y la Sucursal Peatonal (fs. 5, 12 y 13); c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última officiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 22 obra Acta de fecha 09/04/02, en la que se consigna que comparece el Sr. Brollo y presta “caución” -sin aclarar de qué tipo-. Acto seguido, se libra oficio ley 22.172 (fs. 23/24 vta.) que es retirado por el Dr. Olivieri a fs. 24 vta., el 09/04/02. A fs. 25 y vta., el 15/04/02, se presenta el Dr. Olivieri invocando el carácter de gestor, y solicita, a los fines del art. 3, inc. 3° de la Ley 22.172, precise el Juez que la sentencia fue dictada en un todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 4297 (de amparo); y, a los efectos del art. 3, inc. 5° de la Ley 22.172, se precise que el Dr. Juan Carlos Brollo se encuentra autorizado para su diligenciamiento. A fs. 26, el 15/04/02, se dicta la providencia ampliatoria de la sentencia, aclarando el Sr. Juez respecto de su competencia, a tenor de los fundamentos allí esgrimidos, más no se expide respecto de la autorización solicitada. A fs. 27/29 se libra nuevo oficio ley 22.172 sin que hubiera sido devuelto el anterior, en el cual, sin aclaraciones previas, se precisa a qué sucursal -Peatonal- va dirigido, cuando así no fue ordenado en la Resolución. Lo mismo sucede cuando dice transcribir el punto I de la Resolución, en el que además, agrega un nombre al peticionante (Renato) y omite consignar el apellido. La fecha se encuentra enmendada y sin salvar. Es retirado el 18/04/02 y no fue devuelto diligenciado.

EXPTE. N° 810-140-2002: “CAMPI MARTA MARIA CRISTINA C/ BANCO DE ENTRE RIOS SA. SUC. PARANA ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En fecha 5 de abril de 2002 (fs. 5/13 vta.), se presenta la Sra. Marta María Cristina Campi, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri, promoviendo medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central, con domicilio en Montes Caseros 128, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, correspondientes a la Caja de Ahorro en Dólares Estadounidenses, que asciende a U\$S30.000, para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio real de la actora la calle 9 de Julio 339, de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco. Respecto de la documental invocada para acreditar la

“verosimilitud del derecho” de la peticionante de la tutela anticipada, se observa que se trata de un TICKET N° 414090 expedido en fecha 03/01/2002, a las 14:51 hs., por la Sucursal Paraná -Peatonal- de la entidad demandada, con el epígrafe “Nota de Crédito Caja Ahorro en Dólares” de la Cuenta 00401633, de Campi Marta M. Cristina, con la siguiente leyenda: “Comunicámosle que hemos acreditado en su cuenta la suma de U\$S 30.000, en concepto de: ...” (espacio en blanco). Este ticket corre agregado al expediente en fotocopia simple, no obrando el original presentado a la vista, mas sí constancia de su retiro por el Dr. Olivieri el 9.04.02. En forma manifiesta la compaginación del expediente exhibe claras irregularidades, consistentes en el agregue como foja 2 de la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia, ingresado el día 8 de abril de 2002, a las 18:43:00 hs. (conf. respectivo sello del Nuevo Banco del Chaco S.A., Suc. Pcia. Roque S. Peña, Caja N° 18 y constancia mecánica de la caja registradora), y como foja 3, el aporte a Caja Forense efectuado el día 9 de abril de 2002 (según sello de caja), ambos folios rubricados por la Actuaría Norma Edith Mura, mientras que la presentación del escrito introductorio data del 05 de abril del año dos mil dos a las 12 horas, en cuyo cargo no obra referencia -lógicamente- de que las boletas hayan sido acompañadas en la ocasión, las que -en suma- siendo temporalmente posteriores aparecen agregadas antes que la propia demanda. El juez interviniente provee el mismo día (5.4.02) “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA, llámase autos para resolver” (fs. 14), recayendo en la misma fecha (5.4.02) resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 17 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge de fs. 22, compareció “...Campi Marta María Cristina...y dijo que por sí y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...”. El oficio es librado, y retirado el día 9 de abril por el Dr. Olivieri, conjuntamente con la documental original acompañada (confr. fs. 24 vta.), letrado que a fs. 25 (en fecha 15.04.02) comparece en calidad de gestor de la Sra. Campi, reclamando

medidas aclaratorias y complementarias, con el propósito que el juez precise a los fines del art. 3, inc. 3° de la Ley Nacional 22.172, que la sentencia fue dictada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 4.297, a lo que el Dr. Fernández Asselle provee en la misma fecha (fs. 26) dictando ampliatoria de la sentencia, en punto a fundar su competencia. El mismo 15 de abril, se despacha otro oficio Ley 22.172, del mismo tenor que el anterior (no devuelto a la causa), con más la transcripción del precitado auto de fs. 26, siendo retirado por el Dr. Olivieri el día 18 de abril. EXPTE. N° 826-145-2002: “CUASSOLO ROSENDO ARTEMIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 7/14 vta., se presenta el Sr. Rosendo Artemio Cuassolo, por derecho propio, domiciliado actualmente en esta Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Olivieri, y promueve medida cautelar innovativa contra del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Oliva, con domicilio en Caseros y Sarmiento, de la ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba, solicitando declare la inoponibilidad de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan, ordenando al Sr. Gerente del banco en cuestión, le abone la suma de U\$S 4.682,37 depositada en la caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 384.100.178/2. De la documental acompañada en sustento de su pretensión, surge que a fs. 4 y 5 se agregan fotocopias simples de “Consultas Reprogramación”, en las que figura: “GRUPO ECO” y sólo puede leerse en la primera, (dado que se halla borrada en parte) un saldo de dólares 6.555, que con intereses y ajustes, asciende a 6.880; y en la segunda una serie de importes que nada tienen que ver con el monto reclamado; en síntesis, no acreditan ni la titularidad ni los importes reclamados, y no cuentan con el número de la caja de ahorro. Con respecto a la fotocopia de fs. 6, textualmente dice: “CUASSOLO ANALIA MARTHA O CUASS ESTADOS UNIDOS 55 JAMES C 5984 JAMES CRAIK”. Si bien figura el monto requerido en el escrito inicial de U\$S 4.682,37 (correspondiente al cierre de cuenta interno del 11/03/02), no figura el nombre del Sr. Rosendo Artemio Cuassolo. A fs. 2/3, se agregan boletas de tasa de justicia y caja forense, sin cargo de presentado ni recibido por el Tribunal, pero con sello de caja -pagado- del 08/04/02 y 09/04/02, respectivamente, cuando el cargo de la demanda es de fecha 05/04/02, por lo que debieron agregarse a la causa con posterioridad a ésta, hallándose en blanco el espacio respectivo del sello impuesto a la fs. 1 suscripto por la Actuaría. En el cargo de fs. 14 vta., de fecha 05/04/02 -12,00 hs. dice que adjuntó la documental original; sin embargo, a la causa sólo se agregan fotocopias simples, sin que exista constancia de la reserva de los originales en

caja fuerte o en Secretaría del Tribunal, pero sí de que fueron retirados por el Dr. Olivieri a fs. 25 vta., el 09/04/02, conjuntamente con el oficio ley 22.172. El 09/04/02 se provee el escrito inicial y, atento lo peticionado, se llama autos para resolver. A fs. 16/22 vta. obra Resolución, de fecha 09/04/02 que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 18 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto I de la parte resolutive, decreta la medida a favor de "ROBERTO ARTEMIO CUASSOLO", en lugar de "ROSENDO"; c) En el punto II) declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 23 obra Acta de fecha 09/04/02, en la que se consigna que comparece el Sr. "Roasendo" Artemio Cuassolo y presta caución personal. A fs. 24/25 vta., el 09/04/02, se libra oficio ley 22.172, que nada dice respecto de la competencia del Tribunal y en el cual se consigna como fecha de la Resolución el 12/04/02, en lugar de 09/04/02; el punto I que dice transcribir, no es fiel reproducción de la Resolución (vgr. dice medida cautelar "de innovar", y se ordenó "innovativa"; coloca correctamente el nombre del peticionante, sin haberse rectificado previamente el error incurrido en la Resolución; en el punto V.-) se dispuso "Librar mandamiento y/o oficio Ley 22.172", y en el oficio dice sólo "Librar mandamiento". El Dr. Olivieri lo retira en la misma fecha, conforme constancia de fs. 25 vta., con la "documental original acompañada". A fs. 30/32, el 18/04/02, se presenta la Dra. Analía Susana Donner, con el patrocinio letrado del Dr. Aldo Ricardo Ledesma, en su carácter de apoderada del Banco de la Nación Argentina, conforme poder que obra a fs. 27/29, con domicilio real en calle Bme. Mitre N° 326 de Capital Federal, y solicita que su mandante sea notificado en el domicilio real denunciado, deduce declinatoria de la competencia, de conformidad a lo normado por el art. 8 del CPCC, sosteniendo la competencia de la justicia federal, e invoca la aplicabilidad del art. 195 bis del C.P.C.C. Nac. Acompaña boleta que acredita el pago de caja forense. Se advierte que el poder no cuenta con la legalización respectiva, exigida por el art. 3, inciso 1º), de la Ley N° 2401 de la Provincia del Chaco, dado que fue expedido en la ciudad de Buenos Aires. A fs. 33, el 22/04/02 se lo tiene por presentado, etc., estableciéndose que, previo a proveer, deberá estarse a la devolución del mandamiento debidamente diligenciado, el que no obra en autos. EXPTE. N° 827-149-2002: "SOMAGLIA SERGIO FRANCISCO C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO SAN JUSTO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 9/16 vta., se presenta el Dr. Miguel Enrique Mijaluk, invocando el carácter de apoderado del Sr. Sergio Francisco Somaglia, en

mérito al poder general para juicios, que en copia acompaña a fs. 4/6, y promueve medida cautelar de no innovar la situación existente al momento de la contratación, con el fin de suspender los efectos de los Decretos N° 1570/01, 214/02, Resolución N° 850/01, reclamando la devolución de las sumas depositadas en certificados de depósito a plazo fijo por la suma total de U\$S 87.851,00 contra el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Sucursal San Justo, Santa Fe, cuyo domicilio no denuncia. Por su parte, el domicilio real del peticionante es denunciado en calle 16 esquina 25, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, mientras que en el poder figura en Ruta Nacional N° 11 N° 2922 de la ciudad de San Justo, Provincia de Santa Fe. Amén de esta primera contradicción entre el domicilio real denunciado con el mencionado en el poder conferido, se suma que el consignado en los certificados de depósitos a plazo fijo que en fotocopia obran a fs. 7, es el preindividualizado de la ciudad de San Justo, Santa Fe, lo que -en suma- aparecería contradiciendo la certificación de domicilio expedida por autoridad policial (Comisario Orlando Roberto Mareco) que dice haber verificado que el accionante se domicilia en calle 16 esquina 25, de Pcia. Roque Sáenz Peña (confr. fs. 8). Se observa una irregular compaginación del expediente consistente en el agregue como foja 2 (rubricada por la Actuaría Susana Pujol de Martínez) de la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia, efectuada el día 9 de abril de 2002, según constancia emitida por la caja registradora y respectivo sello de goma del Nuevo Banco del Chaco S.A., mientras que la presentación del escrito introductorio data del 08 de abril de 2002, en cuyo cargo no obra referencia a aquélla, lo que corrobora la anomalía constatada. El 18 de abril del año dos mil dos dicta el Tribunal resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene al Sr. Sergio Francisco Somaglia, presentado por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 19 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece en puridad cumplimentado, habida cuenta que la prestada por el Dr. Miguel Mijaluk en nombre y

representación de su mandante, si bien denominada “personal” en el acta labrada a fs. 25, no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la media fuera decretada sin derecho. Ello, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. Por su parte, se observa que el recaudo librado en el marco de la Ley 22.172, no respeta los términos de la resolución emitida; sin más, presenta una confusa redacción cuando consigna que: “...se ha dispuesto librar el presente oficio conforme ley 22.172, a fin que por ante quien corresponda se sirva LIBRAR MANDAMIENTO U OFICIO, según corresponda, AL OFICIAL DE JUSTICIA Y/O ENCARGADO DE LA OFICINA DE MANDAMIENTO Y NOTIFICACIONES Y/O ENCARGADO DE LA OFICINA DE MANDAMIENTO Y NOTIFICACIONES Y/O JUEZ CON JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LA CIUDAD DE SAN JUSTO, PROVINCIA DE SANTA FE...”; como cuando estipula se faculte a “...con la debida moderación a proceder a la apertura del tesoro y/o caja de caudales con el auxilio de un cerrajero a fin de proceder al secuestro...”. Este recaudo es retirado el día 23 de abril del año dos mil dos, sin que haya sido devuelto diligenciado. EXPTE. N° 828-145-2002: “QUERCIA ANA SILVIA; ANDREUCCI ESTELA BEATRIZ Y YAÑEZ MARTA MARIA LILA C/ BBVA BANCO FRANCES SA SUC. PARANÁ - ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/3, obran agregadas boleta respecto al aporte de la Tasa de Justicia y Caja Forense, con sello del Organismo receptor de fecha 08/04/02 y 09/04/02. Esta última es posterior a la fecha de ingreso de la demanda (08/04/20002), no obstante está agregada antes de la misma. En cuanto a la documental puede observarse que se trata de simples fotocopias, en un desorden total. Las agregadas a fs. 20, 21 y 22 ni siquiera son objeto de la reclamación. De las mismas no puede determinarse el monto reclamado. Los originales fueron retirados, no pudiendo cotejarse los mismos con los existentes en autos. A fs. 23/32 vta. se presentan los Dres. Aldo Javier Cabaña y Oscar E. Olivieri, invocando el carácter de apoderado, no obstante sólo este último suscribir el escrito, de los Sres. Ana Silvia Quercia, Estela Beatriz Andreucci y Marta María Lila Yañez, en mérito a los poderes especiales que obran a fs.4/8, otorgados por si y en nombre y representación de la “Empresa Hotelera Yañez Martín S.A.”, y promueven medida cautelar innovativa, en contra del BBVA Banco Francés S.A. - Sucursal Paraná, con domicilio en calle San Martín N° 763 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, solicitando se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1.570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin

efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan. En consecuencia, solicita se ordene al Sr. Gerente del citado banco, restituya: a) a las Sras. Ana Silvia Quercia y Estela Beatriz Andreucci, titulares del plazo fijo N° 7779327, la suma de U\$S 32.704,00; b) a las Sras. Ana Silvia Quercia y Estela Beatriz Andreucci, titulares del plazo fijo N° 7779328, la suma de U\$S 20.146,00; c) a la Sra. Marta María Lila Yañez, titular del plazo fijo N° 7779329 la suma de U\$S 91.516,00; d) a la Sra. Ana Silvia Quercia, titular del fondo de inversión, solicitud N° 207086 la suma de U\$S 24.700,53; e) a la Sra. Estela Beatriz Andreucci, titular del fondo común de inversión N° 207087, la suma de U\$S 24.700,53; f) a la Empresa Hotelera Yañez Martín, titular del fondo común de inversión N° 00210079, la suma de U\$S 31.455,45; g) a la Sra. Marta M. L. Yañez, titular del fondo común de inversión, solicitud N° 207085, la suma de U\$S 44.305,00; h) a Marta M. L. Yañez, titular del fondo común de inversión N° 189415, la suma de U\$S 10.000,00 e i) a Marta M. L. Yañez, titular del fondo común de inversión N° 114564, la suma de U\$S 22.906,80. En el escrito denuncian como domicilio real el sito en la Planta Urbana de la localidad de Avia Terai, Chaco, verificándose de los poderes especiales conferidos por las peticionantes de la medida a favor de los Dres. Olivieri y Cabaña, por ante el escribano Víctor M. Badano, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que se consigna el mismo domicilio para los tres otorgantes. En el cargo de fs. 32 vta., de fecha 08/04/02, figura que se acompañó la documental original a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho, no se verifica constancia de su reserva en secretaría o Caja Fuerte del juzgado. La misma fue retirada conjuntamente con el oficio. Se observa, además, que comparecen en calidad de actores cuatro sujetos, quienes no obstante demandar a una misma entidad bancaria, no acreditan cuál sería la conexidad existente entre los mismos, que los habilitaría a deducir conjuntamente su pretensión cautelar, a tenor de lo normado por el art. 88 del CPCC. No empece lo precedentemente expuesto, a fs. 33, en fecha 10/04/02, con una fórmula genérica y sin requerimiento previo alguno, se provee la presentación inicial, y se llama autos para resolver, dictándose acto seguido y en la misma fecha, la Resolución que obra a fs. 34/41, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I) de los considerandos manifiesta que comparecen Ana Silvia Quercia, Andreucci Estela Beatriz y Yañez Marta María Lilia, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando en realidad se presentan el Dr. Olivieri invocando su calidad de apoderado, conforme poderes especiales agregados a la causa; nada dice respecto de la “Empresa Hotelera Yañez Martín S.A.”, b) En el punto I) del resuelvo, omite determinar a favor de quien se decretar la medida, estableciendo en su parte pertinente “... decretar medida CAUTELAR INNOVATIVA, ordenando....respecto del “Sr.xxxxx”, otorgando un monto total, sin individualizar cual es el monto de cada documento y a quien pertenece, no obstante lo expresado en la demanda, acerca

de que se trataría de titulares de distintas cuentas únicas en cajas de ahorro y plazo fijo, sin vinculación alguna. Asimismo hace lugar a la medida por un monto menor al reclamado en autos. c) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 25 vta.); sin embargo, de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; d) En el punto II) declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. NO COINCIDE EL MONTO DE LA RESOLUCIÓN CON EL TOTAL DEL OFICIO. A fs. 32, comparece el Dr. Aldo Javier Cabañas y manifiesta que: "en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria", (sin precisar de quién), no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. Acto seguido, el mismo día, se libra oficio ley N° 22.172 (fs. 43/45 vta.), cuyo texto no concuerda con el de la Resolución, toda vez que consignan los datos personales de los peticionantes de la medida, como así los números de cada uno de los certificados, con sus respectivos montos, lo cual no fue dispuesto. El mismo es retirado, conforme constancia de fs. 45 vta, de fecha 11/04/02, por el Dr. Cabañas, "CON LA DOCUMENTAL ORIGINAL ACOMPAÑADA", no obrando constancia de su diligenciamiento. A fs. 46, el Dr. Olivieri, solicita medidas aclaratorias y complementarias respecto de la competencia a los fines del art. 3 de la ley 22.172, a lo que en fecha 15/04/02, el magistrado interviniente hace lugar. A fs. 48/50, el mismo 15/04/02, se libra nuevo oficio, transcribiendo el resolutorio respecto de la competencia, que contiene las mismas deficiencias que el anterior. El mismo es retirado por el Dr. Olivieri, el 16/04/02, sin que obre constancia de la devolución de ninguno de los dos oficios que retiró. EXPTE. N° 829-145-2002: "NARDONI LUIS DEL CARMEN Y CARRARA CARLOS ALBERTO Y HERITIER LILIANA DEL CARMEN C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SUC. CALCHAQUI SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR". A fs. 13/23, se presenta el Dr. Miguel Enrique Mijaluk, invocando el carácter de apoderado de los Sres. Luis del Carmen Nardoni, Carlos Alberto Carrarra y Liliana del Carmen Heritier, en mérito a la sustitución de poder general para juicios, que en copia acompañada a fs. 4/8, y promueve medida cautelar de no innovar la situación existente al momento de la contratación, con el fin de suspender los efectos de los Decretos N° 1570/01, 214/02, Resolución N° 850/01, Ley 25.561 y Decreto Reglamentario 71/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 18/02, 46/02, Decreto N° 320/02 y toda otra normativa que impida o restrinja la disposición de los fondos depositados, reclamando la devolución de las sumas depositadas en certificados de depósito a plazo fijo por la suma total de U\$S 42.968

contra el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Sucursal Calchaquí, Santa Fe, con domicilio en Bvd. Belgrano 308, Calchaquí, Santa Fé. Denuncia como domicilio real de los peticionantes la calle Güemes N° 636, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, mientras que en el poder figura la calle Sarmiento s/n° como el correspondiente al Sr. Luis del Carmen Nardoni, y la calle Sargento Cabral N° 1243, el de los cónyuges Carlos Alberto Carrarra y Liliana del Carmen Heritier, todos de la ciudad de Calchaquí, Departamento Vera, Provincia de Santa Fe. Amén de esta primera contradicción entre el domicilio real denunciado con el mencionado en el poder conferido, se suma que el consignado en los certificados de depósitos que en fotocopia obran a fs. 12, figuran como domicilios de los peticionantes en Sarmiento 1.370 (certif. N° 2195959 y N° 2308289) y Sgto. Cabral 1.243 (en certif. N° 2308266), ambos de la ciudad de Calchaquí, lo que aparecería contradiciendo las certificaciones de domicilio expedidas por autoridad policial (Comisario Orlando Roberto Mareco) que dice haber verificado que los accionantes se domicilian en calle Guemes 636, de Pcia. Roque Sáenz Peña (confr. fs. 9/11). Se observa una irregular compaginación del expediente consistente en el agregue como foja 1 (rubricada por la Actuaría Susana Pujol de Martínez) de la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia, efectuada el día 9 de abril de 2002, según constancia emitida por la caja registradora y respectivo sello de goma del Nuevo Banco del Chaco S.A., mientras que la presentación del escrito introductorio data del 08 de abril del año dos mil dos, en cuyo cargo no obra referencia a aquélla, lo que corrobora la anomalía constatada. El 18 de abril del año 2002, dicta el Tribunal resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres Luis del Carmen Nardoni, Carlos Alberto Carrarra y Liliana del Carmen Heritier, presentados por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, comparecieron a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 26 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone: “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece en puridad cumplimentado, habida cuenta que la prestada por el Dr. Miguel

Mijaluk en nombre y representación de su mandante, si bien denominada “personal” en el acta labrada a fs. 33, no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la media fuera decretada sin derecho. Ello, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. Por su parte, se observa que el recaudo librado en el marco de la Ley 22.172, no respeta los términos de la resolución emitida; sin más presenta una confusa redacción cuando consigna que: “...se ha dispuesto librar el presente oficio conforme ley 22.172 a fin que por ante quien corresponda se sirva LIBRAR MANDAMIENTO U OFICIO, según corresponda, AL OFICIAL DE JUSTICIA Y/O ENCARGADO DE LA OFICINA DE MANDAMIENTO Y NOTIFICACIONES Y/O ENCARGADO DE LA OFICINA DE MANDAMIENTO Y NOTIFICACIONES Y/O JUEZ CON JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LA CIUDAD DE CALCHAQUI, PROVINCIA DE SANTA FE...”; como, cuando estipula se faculte a “...con la debida moderación a proceder a la apertura del tesoro y/o caja de caudales con el auxilio de un cerrajero a fin de proceder al secuestro...”. EXPTE. N° 830-146-2002: “JORGE ELISA C/ BANK BOSTON NA SUC. SANTIAGO DEL ESTERO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 6/11 vta., se presenta el Dr. Pablo Adrián Bruna, en su carácter de apoderado de la Sra. Elisa Jorge, en mérito al poder que obra a fs. 3/5, y promueve medida cautelar innovativa, contra los Decretos N° 1.570/01 (art. 2), su modif. N° 1.606/01, Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación N° 850/01, Ley N° 25.561, Decreto N° 214/02 del P.E.N. (arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12) y Decreto N° 320/02 (art. 3 y siguientes) a fin de que se ordene dejar sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer depósitos que los mismos, arbitrariamente, regulan, como así también, ordene dejar sin efecto los arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del decreto 214/02 y la normativa del decreto 320/02 (art. 3) y disponga que el Sr. Gerente del Bank Boston NA, Sucursal Santiago del Estero, con domicilio en 24 de septiembre N° 177 de la ciudad de Santiago del Estero, le abone por ventanilla y en concepto de extracción la suma de \$ 23.852,34, depositada en caja de ahorro en pesos N° 0840/01100676/15. Denuncia domicilio real en Manzana 5 - Parcela 7 - Barrio Puerta del Sol, de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, domicilio que coincide con el que figura en el poder de fs. 3/5 expedido por la escribana Dora Magdalena Ibarra de Darchuk, en la ciudad de Clodomira, Departamento Banda, Provincia de Santiago del Estero, quien además consigna que se halla “de paso por esta ciudad”. El 10/04/02 se provee dicha presentación y se tiene por promovida medida autosatisfactiva, llamándose autos para resolver. A fs. 13/19 obra Resolución de la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I de los considerandos dice que: “...comparece la Sra. JORGE

ELISA por derecho propio, con patrocinio letrado promoviendo Medida Autosatisfactiva...”, cuando se presentó el Dr. Bruna en su carácter de apoderado promoviendo medida cautelar innovativa; b) a fs. 18, entre la normativa invocada a los fines de fundar su decisión, incluye el art. 19 de la Constitución Provincial (que contempla el amparo) y la Ley 4559 (art. 232 bis CPCCCH), que regula la medida autosatisfactiva, decretándola en el punto I.- de la parte resolutive; c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad del art. 9 de la Constitución Provincial oficiosamente y sin haber sido objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 20, el 10/04/02, comparece el Dr. Pablo Bruna y dice que: “...en representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, sin decir en representación de quién, no dando cumplimiento a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. No empece las irregularidades expuestas, y sin que medie aclaración alguna acerca de la incongruencia advertida entre lo peticionado (medida cautelar innovativa) y lo resuelto (medida autosatisfactiva), el mismo día se libra oficio ley N° 22.172, en el que, haciendo caso omiso de lo ordenado por el Juez, cuando dice transcribir el punto I) de la Resolución, consigna: “...decretar medida CAUTELAR INNOVATIVA”. El 10/04/02, el Dr. Bruna retira dicho oficio, sin que conste en autos su diligenciamiento, adjuntando con posterioridad -el 03/05/02- boleta de caja forense. Y si bien las estampillas que acreditan el pago de la tasa de justicia se encuentran adheridas a la fs. 1, no surge del sello impuesto y suscripto por la Secretaria, ni del cargo de fs. 11 vta., que el mismo se hubiera acompañado al promover la medida. EXPTE. N° 831-146-2002: “COSTA HORACIO ANGEL JOSE Y VAIANI ITALO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SAN JUSTO - SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR”. A fs. 1/16 vta., se presenta el Dr. Miguel Enrique Mijaluk, invocando el carácter de apoderado de los Sres. Horacio Angel José Costa e Italo Argentino Vaiani, en mérito al poder especial acompañado a fs. 4/5, y promueve medida cautelar de no innovar la situación existente al momento de la contratación, con el fin de suspender los efectos de los Decretos N° 1570/01, 214/02, Resolución N° 850/01, Ley 25.561 y Decreto Reglamentario 71/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 18/02, 46/02, Decreto N° 320/02 y toda otra normativa que impida o restrinja la disposición de fondos, reclamando la devolución de las sumas depositadas en certificados de depósito a plazo fijo N° 3611703/4 por la suma de U\$S 37.613 y del N° 3611349/6 por la suma de U\$S 405.172, contra el Banco de la Nación Argentina, Sucursal San Justo, Provincia de Santa Fe, cuyo domicilio no denuncia. Por su parte, el domicilio real de los peticionantes es denunciado en calle Obligado N° 188, Ensanche Sur de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, mientras que en el poder figura que el Sr. Horacio Angel José Costa se domicilia en Avenida Gobernador Iriondo N° 2242, y el Sr. Italo

Argentino Vaiani, en calle Nicolás Figueredo N° 2672, ambas de la ciudad de San Justo, Provincia de Santa Fe. Amén de esta primera contradicción entre el domicilio real denunciado con los mencionados en el poder conferido, se suma que el consignado en los certificados de depósitos a plazo fijo, que en fotocopia obran a fs. 8, es en 9 de Julio 2420 de la localidad de San Justo, Santa Fe, lo que aparecería contradiciendo las certificaciones de domicilio expedidas por autoridad policial (Comisario Orlando Roberto Mareco), que dice haber verificado que los accionantes se domicilian en calle Obligado N° 188. B° Ensanche Sur, de Pcia. Roque Sáenz Peña (confr. fs. 9 y 10). Se observa una irregular compaginación del expediente consistente en el agregue como foja 1 (rubricada por la Actuaría Susana Pujol de Martínez) de la boleta judicial que da cuenta del pago de la Tasa de Justicia, efectuada el día 9 de abril de 2002, según constancia emitida por la caja registradora y respectivo sello de goma del Nuevo Banco del Chaco S.A.; mientras que la presentación del escrito introductorio data del 08 de abril de 2002, en cuyo cargo no obra referencia a aquélla, lo que corrobora la anomalía constatada. El 18 de abril del año 2002 dicta el Tribunal resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres. Horacio Angel José Costa e Italo Argentino Vaiani presentados por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, comparecieron a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 23 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece en puridad cumplimentado, habida cuenta que la prestada por el Dr. Miguel Mijaluk en nombre y representación de su mandante, si bien denominada “personal” en el acta labrada a fs. 30, no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que pudiere irrogar si la medida fuera decretada sin derecho. Ello por cuanto, la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. Por su parte, se observa que el recaudo librado en el marco de la Ley 22.172, no respeta los

términos de la resolución emitida; sin más, presenta una confusa redacción cuando consigna que: "...se ha dispuesto librar el presente oficio conforme ley 22.172, ha fin que por ante quien corresponda se sirva LIBRAR MANDAMIENTO U OFICIO, según corresponda, AL OFICIAL DE JUSTICIA Y/O ENCARGADO DE LA OFICINA DE MANDAMIENTO Y NOTIFICACIONES Y/O JUEZ CON JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LA CIUDAD DE SAN JUSTO, PROVINCIA DE SANTA FE..."; como, cuando estipula se faculte a "...con la debida moderación a proceder a la apertura del tesoro y/o caja de caudales con el auxilio de un cerrajero a fin de proceder al secuestro...". Este recaudo es retirado el día 23 de abril del año 2002 por el Dr. Mijaluk, sin que haya sido devuelto diligenciado. EXPTE. N° 834-147-2002: "MORISIO RAQUEL ELSA Y EPP HEINRICH C/ BBVA. BANCO FRANCES SA SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En este proceso, comparece el Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado de la Sra. Raquel Elsa Morisio y el Sr. Heinrich Epp, conforme al poder especial glosado a fs. 4/7, domiciliados en Lacroze N° 709, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, y promueve (el 08.04.02) medida cautelar innovativa "contra" la aplicación de la Ley 25561, Decreto 1570/01 y modif. 1606/02, Decretos 214/02, 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc. solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte del Banco Francés BBVA, Sucursal 311, sita en calle 14 (Ex Alvear) N° 26, Villa Ballester, Partido de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires, a efectos de la devolución de la suma depositada en Caja de Ahorro en dólares estadounidenses N° 311-400710/7 de U\$S 15.347,45. Respecto de la documental invocada para acreditar la "verosimilitud del derecho" de los peticionantes de la tutela anticipada, se observa que, se trata de una nota de "Información al cliente" con detalle de depósitos reprogramados sin firma de funcionarios o autoridad bancaria. El juez interviniente provee en fecha 11 de abril de 2002: "...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver" (fs. 12), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Sra. Elsa Raquel Morisio y al Sr. Epp, Heirich, presentados por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, comparecieron a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (confr. fs. 15 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (confr. Pto. II parte final de la parte

resolutiva), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; d) yerra al individualizar la sucursal de la entidad crediticia, ordenando que abone la suma reclamada el Señor Gerente del BBVA Banco Francés S.A. SUC. BS. AS., (confr. Considerandos y Pto. I.-) de la parte resolutiva), cuando la pretensión se dirigió contra la Sucursal 311, sita en calle 14 (Ex Alvear) N° 26, Villa Ballester, Partido de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires, lo que no es corregido mediante el procedimiento regulado en el art. 36, inc. 3°) o del art. 166, inc. 2°), del C.P.C.C., sino que aparece “directamente subsanado” en el oficio y mandamiento librados para hacer efectiva la cautela dispensada. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone: “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por “...Don Dante Marinich...en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 20). Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...”, a que “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...”, como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según publicación de diario de circulación nacional”. EXPTE. N° 836/02: “ROLDAN SARA OFELIA, PRIETO JUAN MANUEL Y PRIETO CARLOS ALBERTO C/ CITIBANK SUC. PILAR BS. AS.. Y/O CITIBANK CASA CENTRAL-CAP. FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. Se presentan los señores Ofelia Roldán y Juan Manuel Prieto por medio de apoderados, los Dres. Oscar Exequiel Olivieri y Aldo Javier Cabaña y el Sr. Carlos Alberto Prieto, lo hace por su propio derecho, bajo patrocinio de los citados profesionales y solicitan medida cautelar innovativa contra el Citibank, Suc. Pilar, con domicilio en calle Tucumán esq. Vergani s/n, Pcia. de Bs. y/o Citibank- Casa Central- con domicilio en calle B. Mitre N° 530- Cap. Federal. Denuncian domicilio real en Mz. 44, Pc. 10 B. Pta. Del Sol, de Pcia. Roque Sáenz Peña. Domicilio que surge de las constancias bancarias: Castro Barros 1050- Martínez. Bs. As. La demanda tiene cargo de fecha 8.4.02, a las 12 Hs., -conf. fs. 23 vta. sin embargo, la boleta de Caja Forense que obra a fs. 3, tiene sello de Caja del 9.4.02, sin constancia de

recepción del tribunal. Se dicta resolución el 9.4.02. Existe deficiencia en la impresión -fs. 31-, no se discrimina a cuál actor corresponde cada documento. El oficio librado no tiene numeración ni individualiza el número de expediente. Se transcribe, incorrectamente el pto. I.-) de la resolución, que no discrimina a qué actor corresponde cada documento, pero sí se lo hace en el oficio. Se retiró documentación original junto al oficio. Se presta caución y se retira el oficio el 9.4.02. El oficio hace transcripción incorrecta del pto. I. EXPTE. N° 837-147-2002: “BRISIO MARIA EUGENIA C/ BANCO BISEL S.A. SUC. LAS VARILLAS CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 7/12 vta., se presenta María Eugenia Brisio, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Pablo Adrián Bruna, y promueve medida cautelar innovativa, contra los Decretos N° 1.570/01 (art. 2), su modif. N° 1.606/01, Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación N° 850/01, Ley N° 25.561, Decreto N° 214/02 del PEN (arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12) y Decreto N° 320/02 (art. 3 y siguientes), a fin de que se ordene dejar sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer depósitos que los mismos arbitrariamente regulan, como así también, ordene dejar sin efecto los arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del decreto 214/02 y la normativa del decreto 320/02 (art. 3) y disponga que el Sr. Gerente del Banco Bisel SA, Sucursal Las Varillas, Córdoba, sita en Avellaneda N° 99 de la localidad de Las Varillas, Provincia de Córdoba, le abone por ventanilla y en concepto de extracción las sumas de U\$S 10.702,41 depositada dentro del grupo 15964 (corresp. a caja de ahorro en dólares con un saldo pesificado reprogramado de \$ 14.983,37) y de \$ 7.036,83, conf. certificado de plazo fijo N° 2174477, cuyo vencimiento se produjo el día 03/04/02. Denuncia domicilio real en Mariano Moreno N° 126 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, que coincide con el que figura en la fotocopia simple de fs. 3. Sin embargo, en la fotocopia simple de fs. 4 figura como domicilio J. L. Cabrera 125, Las Varillas. Se advierte: a) que la fecha de constitución del plazo fijo (fs. 4) es el 27/02/02 y al dorso obra una constancia firmada que dice “Recibí del Banco BISEL S.A. el importe de capital, más intereses detallados al dorso a mi entera satisfacción”; b) que en dos de las fotocopias de consulta de cajero de fs. 5, consta “Recibí del Banco Bisel S.A. la suma de ...”: en la del centro, U\$S 5.000,00, y en la superior, \$ 7.000,00, correspondientes a las cajas de ahorro N° 7-5255506 y 1-5322206, respectivamente. Se agrega como “fs. 1 bis” una boleta de caja forense con un sello de caja que denota haber sido abonada el 03/05/02, cuando el cargo del escrito inicial es de fecha 08/04/02, e incluso la última actuación de esta causa es del día 15/04/02 -retiro de oficio por parte del Dr. Bruna-, con salida a despacho y día de notificación, el 15 y 16 de abril del año dos mil dos. Respecto de la tasa de justicia, ni del sello suscripto por la Actuaría a fs. 1, ni del cargo de fs. 12 vta., surge que se haya adjuntado, no obstante las estampillas respectivas lucen adheridas a fs. 1. El 11/04/02 se provee dicha presentación, se

tiene por promovida medida cautelar innovativa y se llama autos para resolver. A fs. 14/21, en la misma fecha, se dicta Resolución (encontrándose enmendadas y sin salvar las fs. 16 a 21), la cual contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 16 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 22, el 12/04/02, comparece María Eugenia Brisio y presta caución juratoria, cuando le fuera requerida caución personal. No empece lo expuesto, y que en el punto V.-) de la Resolución se dispuso librar mandamiento, el mismo día se libra oficio ley N° 22.172, con fecha 11/04/02, es decir, del día anterior a la suscripción de la caución, aún cuando a fs. 24 vta. hay un sello de agregue de fecha 12/04/02. El punto V que dice transcribir no es copia fiel de la resolución. El oficio fue retirado el 15/04/02 por el Dr. Bruna y no hay constancias de que haya sido devuelto diligenciado. EXPTE. N° 844/02: "GARRO JUAN EUDOSIO Y PFENNIG CELIA ROSALIA C/ BANK BOSTON N.A. SUC. VILLA BALLESTER BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 14/17 vta. en fecha 08.04.02, comparece el Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado de los Sres. Juan Eudosio Garro y Celia Rosalía Pfenning, denunciando domicilio real en Diagonal 90 N° 3778, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, conforme al poder especial glosado a fs. 4/7, y promueve medida cautelar innovativa contra el Bank Boston N.A.Sucursal Villa Ballester, con domicilio en calle 110 (ex Pueyrredón) N° 2701, de la misma localidad, Partido de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires, peticionando se decrete Medida Cautelar Innovativa contra aplicación de la Ley de Emergencia N°25.561, Decreto 1570/01 y su modificatorias N° 1606/01, Decreto N° 214/02,320/02, Res. del Ministerio de Economía N° 6/02, N° 9/02 y 10/02, como de toda normativa que se dictare teniendo como base aquéllas, disponiendo la restitución del monto depositado en tres plazos fijos, cuyos números de imposición son 54 (por U\$S 38559,82), N° 55 (por U\$S 38559,82) Y N° 56 (por U\$S 40633,68), y en Caja de Ahorro en dólares estadounidenses N° 0902/11100005/24 cuyo saldo es de 7.101,08. Total reclamado: U\$S 124.854,40. Respecto de la documental invocada para acreditar la "verosimilitud del derecho" de los peticionantes, la misma consiste en fotocopias certificada de los tres certificados de depósito a plazo fijo, y un Resumen Trimestral de la Caja de Ahorro, por el período 01.11.01 al 31.01.02, el que no se encuentra signado por funcionario o autoridad bancaria. El juez interviniente, el 11 de abril del año dos mil dos, dicta resolución admitiendo la medida cautelar

innovativa, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a este caso de los efectos del Decreto N° 1570/01 art. 2 inc. a), su modificatoria N° 1606/01, y Resolución de la Nación, como de las normas obstativas contenidas en la Ley 25.561, su decreto reglamnetario 71/02 y resolución N°06/02, 07/02, 10/02, y art. 12 del Dto. 214/02. El examen de dicho decisorio permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres. Juan Eudosio Garro y Pfennig Celia Rosalía presentados por “derecho propio y con patrocinio letrado”, cuando compareció a hacer valer sus derechos mediante apoderadas judiciales; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. Fs.20 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión: c) el Pto. I de la parte resolutive contiene la orden de abonar al “Sr. xxxxx” la suma U\$S 117.753,32; d) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “..art. 3 del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que compareció (el mismo día 11 de abril) “...Don DANTE MARINICH...y dijo: que en nombre y representación (no se aclara de quién) y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (confr. fs. 26). De esta manera, se añade otra irregularidad, dada por la expedición del oficio, cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual es la contracautela. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, que no respeta los términos de la resolución dictada, vbgr. Cuando modifica el monto ordenado en la resolución, rectificando directamente la suma de U\$S 117.753,32 por la de U\$S 124.854,40 (reclamado por los actores); si bien proclama la reproducción del resolutorio lo altera al disponer el pago a: “...JUAN EUDOSIO GARRO, D.N.I. 5.441.943...o al autorizante en la diligencia, al momento de la intimación ...”; varía el monto estipulado para las astreintes; remite a la cotización publicada en el diario “Ambito Financiero”, lo que no fue dispuesto en la resolución: El mandamiento librado, junto con el oficio, aparentemente en el marco del la Ley 22.172, importa un procedimiento que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Los recaudos son retirados el día 12.04.02 por el Dr. Marinich, no obrando devueltos diligenciados. EXPTE. N° 846-150-2002: “VIZIO AMERICO ERNESTO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BS.

AS. SUC. 5061-02 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 9/11 vta., el 08/04/02, se presenta el Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado (con poder insuficiente) del Sr. Américo Ernesto Vizio, en mérito al poder especial que obra a fs. 5/7, con domicilio real en Congreso N° 9.199, Villa Loma Hermosa, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires y promueve medida cautelar innovativa contra la aplicación de la ley de emergencia N° 25.561, Decreto del PEN N° 1570/01, y su modif. N° 1606/01, Decretos N° 214/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc., solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte del Banco de la Provincia de Bs. As., Suc. 5061-02, sita en ruta 8 N° 9567, Villa Loma Hermosa Partido de Tres de Febrero, Provincia de Bs. As., tendiente a obtener la restitución de la suma de U\$S 11.780,76, depositada en caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 10187.07. No hace referencia alguna a la acción principal a la cual accedería la cautelar. A la causa, sólo se agrega fotocopia simple de resumen de caja de ahorro (fs. 8); en el cargo de fs. 11 vta., de fecha 08/04/02, dice que adjunta resumen de cuenta bancaria, sin especificar si se trata de fotocopia simple o del original, no obrando en autos constancia de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal, ni de su retiro, en el caso de que hubiera sido acompañado. De la documentación recibida en el Superior Tribunal de Justicia surge que se trata del original de un movimiento de cuenta N° 10187.07, por el importe que se solicita. El 11/04/02, se provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, tiene por denunciado domicilio real y, atento lo peticionado, se llama autos para resolver. A fs. 13/19 vta. obra Resolución dictada en la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 15 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. El mismo 11/04/02 comparece el Dr. Dante Marinich y manifiesta que "en nombre y representación, y su responsabilidad prestaba caución juratoria", incumpliendo de tal modo la orden contenida en la Resolución, en que se requirió caución personal del peticionante. No empece lo expuesto precedentemente, también el 11/04/02 se libran mandamiento y oficio ley N° 22.172, que evidentemente pertenecen a otra causa, toda vez que se ordena restituir a las Sras. Ana Raquel Vizio y/o María Ramona Domínguez, la suma de U\$S 27.836,89, que tienen depositada en la caja de ahorro N° 10052-08, correspondiente al Banco de la Provincia de Bs. As., Suc. 5061-02, Villa Loma Hermosa, y se consigna que

corresponde a los autos: “VIZIO ANA RAQUEL Y MARIA RAMONA DOMINGUEZ C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SUCURSAL 5061/02 DE VILLA LOMA HERMOSA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, Expte. N° 854, folio 152, año 2002, circunstancia que exime de formular toda otra apreciación acerca de su contenido, toda vez que su falta de correspondencia a la presente causa, impide cotejar su contenido. Sin perjuicio de ello, cabe destacar, con respecto al libramiento de oficio y mandamiento Ley N° 22.172 al mismo tiempo (el primero dirigido al juez de igual clase y grado con competencia en Villa Hermosa, Provincia de Bs. As., y el segundo, para ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia, que por zona y turno corresponda), que obedece a la circunstancia de que así lo ordenó el Tribunal en el punto V.-) de la Resolución, cuando dice “Librar mandamiento y/o Oficio ley 22.172”, cabe poner de relieve que ello está en contradicción con lo dispuesto en el art. 6º, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172, que requiere el libramiento de oficio, cuando para la efectivización de las medidas cautelares que no deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas, se requiera el auxilio de la fuerza pública, como sucede en el supuesto de marras -lo que resulta innecesario en caso contrario, conforme lo dispone la primera parte del citado artículo-. No consta que se hayan devuelto diligenciados ni uno ni otro. EXPTE. N° 855/02: “TERINELLI BEATRIZ C/ BANK BOSTON SUC. CENTRAL BS. AS. S/ ACCIÓN DE AMPARO”. A fs. 1, consta sello de fecha 08/04/02 que consigna abonó... “Caja”; fs. 2 obra certificado domicilio con enmienda, sin salvar, sin fecha, “comprobado...” en blanco; fs.3, tasa justicia con sello caja del 10/04/02; la actora: Terinelli Beatriz, por derecho propio, inicia amparo y medida cautelar de restitución el 8/4/02 a las 7,30 hs.. Se presentan como patrocinantes los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti (éste no firma). Domicilio real denunciado: Planta Urbana de la localidad de Los Frentones (Chaco). Domicilio plazo fijo: Cavia 3037-Piso 11 B, Cap. Federal. Domicilio Bcos.: Bank Boston, Suc.Correo-Cap.Fed. y Scotiabank Quilmes, Suc. Perón 568 y Suc. Santa Fe 1288, Cap.Fed. Adjunta fotocopia 3 plazos fijos. Solicita fondos en dólares: montos: 109.148,02; 85.678,70 y 26.272,98. Resolución: del 22/4/02, y ampliatoria de la misma fecha, con argumentos a favor de la competencia. Decreta medida cautelar innovativa y ordena abonar las sumas de Dólares 109.048,12 y de 111.951,68. (No tramita amparo) Ordena Mandamiento y/o Oficio previa caución personal del peticionante. El 22/4/02 Dr. Chapur presta caución “juratoria en nombre y representación” “y su responsabilidad”. En la misma fecha, se libra oficio, en el que consta mal la carátula; no coincide con la resolución, ya que se solicita al juez oficiado que libren tres mandamientos por los montos que corresponden a cada uno de los bancos; se libran 3 mandamientos por Fernández Asselle, con fecha 22/04/02; se retiran el mismo día. La resolución no autoriza a los profesionales al retiro de fondos, tal como se

consigna en los mandamientos. EXPTE. N° 857-152-2002: “VAZQUEZ JESUS C/ BANK BOSTON SUC. LANUS BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 6/15 vta., se presenta el Sr. Jesús Vazquez, con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, (quién no suscribe el escrito), y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la C.N. y concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22 C.N.), en contra de: A- Decreto 1570/01, art. 15 de la Ley N° 25.561 y normas complementarias y correctoras posteriores, Resolución N° 6/02, 9/02 y 18/02 y 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación; B- Los artículos 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/02, ref. Dec. 320/02. Asimismo, como medida cautelar, solicita se ordene al banco donde se encuentra depositado el dinero, en caso de corresponder al Banco Central de la República Argentina, la suspensión de la fuerza ejecutoria de los arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto 214/2002, ref. 320/02, y la no aplicación de las restricciones contenidas en el Decreto 1570/01 y en las normas posteriores que ratificaron su vigencia y establecieron impedimentos a la libre disponibilidad de sus fondos. Ello, a fin de obtener la restitución de la suma de U\$S 21.415,29, depositada a plazo fijo N° 0520/17100557/41, en el Bank Boston, Sucursal Lanús de la Provincia e Buenos Aires. En el escrito denuncia domicilio real en planta urbana de la localidad de Los Frentones de esta Provincia, adjunta a modo de acreditación, certificado de domicilio expedido por el Comisario Alberto Horacio Paz que dice haberlo “comprobado por D.N.I.”. Asimismo, constituye domicilio especial en calle 9 de julio N° 27, de Presidencia Roque Sáenz Peña, que coincide con el domicilio legal que figura en el poder general que se agrega luego a fs. 26/27 vta. Sin embargo, en el plazo fijo, consta que se domicilia en Avda. Gral. José de San Martín 2730, aparentemente de Lanús. El 19/04/02 -luego de (9) nueve días hábiles-, se provee dicha presentación con una fórmula genérica, y sin referencia alguna a la acción de amparo también incoada y se procede a dictar Resolución en la misma fecha, que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 19 vta.), cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 26/27 vta se adjunta poder general judicial y administrativo, conferido por el Sr. Jesús Vázquez (y el Sr. Alberto Hugo Vázquez que no compareció a la causa), a favor de los Dres. Chapur y Paoletti.

A fs. 28, el 22/04/02, comparece el Dr. Gustavo Rafael Chapur y dice que: “...que por su mandante, y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, habiéndose

requerido en la resolución caución personal del peticionante. No empece lo expuesto, el mismo día se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172, en los cuales se consigna una autorización para percibir la suma extraída, cuando en la Resolución sólo se ordena restituir al Sr. Jesús Vázquez. En cuanto al libramiento de oficio y mandamiento Ley N° 22.172 (por haber sido así dispuesto en el punto V.- de la Resolución, que dice “Librar mandamiento y/o Oficio ley 22.172”), el primero dirigido al juez de igual clase y grado con competencia en la Capital Federal, y el segundo, para ser diligenciado por el Sr. oficial de justicia que por zona y turno corresponda, desconociéndose de tal modo lo normado por el art. 6º, último párrafo, de la citada ley N° 22.172. EXPTE. N° 869-155-2002: “ACOSTA RAUL FRANCISCO C/ SCOTIA BANK QUILMES SUC. POSADAS- MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 18/23 vta., se presenta el Sr. Raúl Francisco Acosta, por derecho propio, con el patrocinio el Dr. Pablo Adrián Bruna, y promueve medida cautelar innovativa, contra los Decretos N° 1.570/01 (art. 2), su modif. N° 1.606/01, Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación N° 850/01, Ley N° 25.561, Decreto N° 214/02 del P.E.N. (arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12) y Decreto N° 320/02 (art. 3 y siguientes), a fin de que se ordene dejar sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer depósitos que los mismos arbitrariamente regulan, como así también, ordene dejar sin efecto los arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del decreto 214/02 y la normativa del decreto 320/02 (art. 3) y disponga que el Sr. Gerente del Scotiabank Quilmes, Sucursal Posadas, Misiones, sito en Colón 1778 de la ciudad de Posadas, Misiones, le abone por ventanilla y en concepto de extracción la suma de U\$S 42.914,24, depositada en caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 0871-72626-7. No obstante, que en el escrito manifiesta que el Sr. Acosta se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Bruna, aquél no suscribe el escrito, requisito indispensable a tenor de lo normado por el art. 118, inc. 3º del CPCC. Sin embargo, a fs. 4/6 se agrega poder conferido por el peticionante de la medida a favor del Dr. Pablo Adrián Bruna (y del Dr. José Augusto Malla), el que no fue invocado en la demanda ni advertido por el Tribunal. Denuncia domicilio real en Santiago del Estero N° 96 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, que coincide con el que figura en el poder de fs. 4/6, expedido por la Escr. Carol Andrea Bortoluzzi, en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, quien consignó que el Sr. Acosta se hallaba “de tránsito por esta ciudad”. Asimismo, adjunta certificado de domicilio expedido por la Comisaría Seccional Primera UR.IIA, de Pcia. R. S. Peña, suscripto por el Oficial Principal José Antonio Arce, en el que se consigna que se domicilia en la misma dirección mencionada precedentemente, “...del Bº Oro Blanco ciudad comprobado por personal policial”. Parecieran estar enmendadas las dos primeras letras de la palabra “Santiago”, lo que no surge evidente, dado que se trata de fotocopia, pero resulta importante, a

tenor de la leyenda impuesta en el vértice izquierdo inferior del certificado: “raspaduras y enmiendas invalidan este certificado”. En las fotocopias simples de la documental, consta un domicilio: Guido Spano N° 1189, Posadas, Misiones, pero no se puede precisar si corresponde al Sr. Acosta, dado que se halla dirigido a la co-titular Marta Inés Leoni. En el cargo de fs. 23 vta. (del 09/04/02) dice que acompañó la documental original; sin embargo, a la causa sólo se agregan fotocopias simples y no hay constancia de la reserva de aquélla en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. Además, a fs. 2/3 llamativamente se agregan boletas de depósito de caja forense y tasa de justicia, con sello de pagado de caja del 11/04/02, es decir, con posterioridad al dictado de la resolución y al libramiento del oficio y cuando el mismo había salido en lista de despacho del 11/04/02 (día notif. 12/04/02). Se observa que toda la foliatura de la causa se halla enmendada y sin salvar, como así, que las fotocopias simples glosadas a fs. 4/16 son, a su vez, fotocopia de actuaciones pertenecientes a otra causa, desde que se ve un sello foliador, y la firma y sello aclaratorio de la Secretaria de otro Juzgado. El monto reclamado (y que el juez ordena restituir), no surge “prima facie” de las fotocopias de la documental que obran en la causa. El 10/04/02 se provee dicha presentación, se tiene por promovida medida cautelar innovativa y se llama autos para resolver. A fs. 25/32 obra Resolución de la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I.-) de los considerandos dice: “Que a fs...., comparece el Señor RAUL FRANCISCO ACOSTA, por derecho propio, con patrocinio de letrado”, no obstante la falta de suscripción por parte del mismo del escrito, lo que no fue advertido por el Tribunal, quien tampoco tuvo en cuenta el poder agregado a la causa; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 27 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 33, el 10/04/02, comparece el Dr. Pablo Adrián Bruna y dice que “... en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, sin aclarar de quién, no dando cumplimiento de tal modo con lo ordenado en la Resolución, en que se requirió caución personal del peticionante. No empece lo expuesto, y que en el punto V de la Resolución se dispuso librar mandamiento, el mismo día se libra oficio ley N° 22.172, retirado el 11/04/02 por el Dr. Bruna, sin constancia que haya sido devuelto diligenciado. EXPTE. N° 890/02: “FERRARI JOSE C/ BBVA BCO. FRANCES S.A. SUC. 001-SUC. BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. Se presentan los Dres. Resanovich y Espeso como apoderados de José Ferrari, (de la documentación original que fue enviada al Superior

Tribunal con posterioridad, surge el poder especial, fechado en la ciudad de Buenos Aires el 08/04/02, sin embargo la certificación del Colegio de Escribanos de la misma ciudad, es de fecha 10/04/02, es decir, un día después de la presentación de la demanda) sin que se encuentre agregado poder a la causa y en la resolución se alude a la presentación del actor por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando el actor no firma el escrito de demanda, la que fue presentada el 9.4.02 -fs. 5/7-, con cargo que no especifica la hora. Las boletas de Tasa de Justicia y Caja Forense, de fs. 2 y 3 respectivamente, tienen sellos de caja del 10.4.02. La documental agregada al expediente consiste en un Fax. La resolución se dicta el 11.4.02, decretándose la caución personal del peticionante. La misma es prestada por el Dr. Ibáñez, quien nada tiene que ver en la causa. Se libran mandamiento y oficio. En cuanto al retiro de fondos, de U\$S 590.142,38., los términos del mandamiento -fs. 17-, no coinciden con lo dispuesto en la resolución que determina en el punto I.-), abonar al mismo, (José Ferrari)...sin embargo en el mandamiento dice: "Se encuentran facultados...con facultades para percibir las sumas requeridas". EXPTE. N° 892-161-2002: "FERRARI JOSE C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. 240 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 2/3, obran agregadas boleta aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense, con sello del Organismo receptor de fecha 10/04/02, fecha posterior a la de la interposición de la demanda, no obstante lo cual fueron agregadas antes de la misma, detrás del cargo de Secretaría que dice haber recibido el aporte de Tasa de Justicia el día 09/04/02. En cuanto a la documental obrante a fs. 4, puede observarse que se trata de un certificado de "Plazos Fijos Reprogramados", (FAX) a nombre de FERRARI JOSE – FERRARI DIEGO HERNAN – GERALDEZ MARTA ESTER, que contiene en su parte inferior "La presente no reviste carácter de Certificado de Depósito Reprogramado...". A fs. 7/9 vta. se presentan los Dres. Juan G. Resanovich y Mariano Espeso, invocando el carácter de apoderado, del señor José Ferrari, en mérito al poder especial (que obra agregado en fax) y promueven medida cautelar innovativa, en contra del Banco Río de la Plata S.A., Sucursal 240 Asamblea, con domicilio en Asamblea N° 884 de la ciudad de Buenos Aires, solicitando se declare la inaplicabilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1.570/01, 1606/01, 214/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan. En consecuencia, solicita se ordene al Sr. Gerente del citado banco, restituya al peticionante, titular del plazo fijo depositado en esa institución, por la suma de U\$S 144.982,42. (El plazo fijo, base de este reclamo, según constancia de fs. 6/9, estaría a nombre de tres personas. Sólo una de ellas reclama. No se verifica si el mismo fue otorgado en forma conjunta y/o indistinta). En el

escrito denuncian como domicilio real de la reclamante el sito en Tejedor 578, de la Ciudad de Buenos Aires. A fs. 11, en fecha 11/04/02, con una fórmula genérica y sin requerimiento previo alguno, se provee la presentación inicial, y se llama autos para resolver. A fs. 11/17 vta. obra Resolución dictada en la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el Pto. I de los considerandos manifiesta que comparece JOSE FERRARI, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando en realidad se presenta por medio de apoderado, conforme el poder especial agregado en FAX a la causa; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 13 vta.); sin embargo, de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el Pto. II.-) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -está última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 21, comparece Gerardo Ibáñez y manifiesta que "por su representado presta caución y su responsabilidad prestaba caución juratoria", no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. Acto seguido, el mismo día, se libra oficio ley N° 22.172 (fs. 19/21), cuyo texto no concuerda con el de la Resolución, toda vez que consignan datos que ella no contiene; en el numeral IV), figura como sanción conminatoria U\$S 50, cuando en la resolución el juez fijó la misma en U\$S 100; en el numeral V), agrega "...y que publica el diario "AMBITO FINANCIERO " u otro de circulación nacional...". El mismo día se libra Mandamiento Ley N° 22.172 (no es copia textual de la Resolución), en contradicción con lo normado por el art. 6º, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172. Figuran autorizaciones no contenidas en la resolución. En la misma fecha, el Oficio y el mandamiento son retirados por el Dr. Marinich. No hay constancia de su devolución. EXPTE. N° 897-162-2002: "ZABALA BENITO C/ BANCO SUDAMERIS ARGENTINA SA SUC. CORRIENTES S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En la presente causa comparece el Sr. Benito Zabala, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Pablo Aguzin, peticionando medida cautelar innovativa tendiente a obtener la restitución de fondos depositados en el Banco Sudameris, Sucursal Corrientes (capital), y declaración de inoponibilidad de la Ley de Emergencia N° 25.561, Decreto N° 1.570/01, 214/02, 50/02 y 71/02, Res. del Ministerio de Economía N° 6/02, N° 9/02 y N° 10/02, como toda otra normativa que se dicte teniendo como base a aquéllas. El escrito continente de esta pretensión cautelar, fue ingresado presuntivamente el día 09.04.02, a las 10 horas, según sello inserto que no fue rubricado por funcionario autorizado, conforme lo prescribe el art. 124 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuando que en función de la especial naturaleza que inviste dicho acto, la

firma constituye un recaudo esencial. El original fue remitido a requerimiento de este Alto Cuerpo. El domicilio de la entidad demandada se sitúa en calle C. Pellegrini 1267 de la ciudad de Corrientes, capital, mientras que el del propio actor no es denunciado, conforme lo prescribe el art. 40 del CPCC, constituyendo domicilio legal en calle 9 de Julio N° 695, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. Sin embargo, del testimonio de poder general adjunto a fs. 4/6 se desprende que el Sr. Benito Zabala se domicilia en Avenida Maipú 1699, Corrientes. El día 22 de abril de dos mil dos (la fecha está enmendada sin salvar), el Dr. Daniel J. Fernández Asselle dicta resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del mismo que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 13 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; b) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentada, habida cuenta que compareció Aníbal Rolando De Bortoli en nombre y representación de Benito Zabala, otorgando caución juratoria, cuando aquél en estadio procesal alguno alegó la representación de Zabala ni le fue acordada -por ende- dicha intervención. Por su parte, se observa que el mandamiento librado aparentemente en el marco de la Ley 22.172, importa un procedimiento que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o de quien lo estuviere reemplazando...”; cuando refiere a la cotización del mercado libre de cambios hábil inmediato anterior al día de la diligencia “...publicado en el Diario Ámbito Financiero...”. EXPTE. N° 900-163-2002: “ARRIBAS MERCEDES Y MARCUZZI MARINA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 9/27 vta., se presentan las Dras. Mónica Mariela Trangoni y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de las Sras. Arribas Mercedes y Marcuzzi Marina, y promueven acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y contra el Ministerio de Economía de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3 del Decreto 320/02, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Dto. 214/02, art. 15 de la Ley 25.561, Resoluciones

N° 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía de la Nación, Decreto N° 1.570/02 y demás normativa dictada en consecuencia. Asimismo, solicita como MEDIDA CAUTELAR la suspensión de las normas impugnadas (denominándola tanto de “no innovar”, como “innovativa”, conf. fs. 9 vta. y 18 vta.), dirigiéndola contra el Banco de la Nación Argentina, Sucursal de la calle San Jerónimo N° 30, de la ciudad de Córdoba. Se adjunta fotocopia del poder (no firmada por la letrada, según edita el art. 47 párrafo segundo del CPCC), extendido por la Sra. Mercedes Arribas, pero no es acompañado, el que justificaría la representación de la Sra. Marina Marcuzzi, incumpliendo con la carga impuesta por el citado art. 47. Se constata ello con lo atestado en el cargo del escrito introductorio en el que se consigna sólo “poder original con dos copias”, y no dos (2) poderes judiciales. A ello se añade que la demanda sólo es suscripta por la Dra. María Lourdes Silvero, pese a que en el exordio aparece la abogada Mónica Mariela Trangoni. Se denuncia como domicilio real la “...calle O. Carranza N° 1.947 de la ciudad de Córdoba y actual en zona rural de esta jurisdicción”, cuando en el instrumento glosado a fs. 6/8 (poder) figura que la Sra. Mercedes Arribas se domicilia en Obispo Carranza 1947, Barrio Ayacucho, de la ciudad de Córdoba, que es coincidente con el consignado en el certificado de depósito a plazo fijo, que en fotocopia corre agregado a fs. 5. A fs. 5 se glosa fotocopia simple de fotocopia autenticada del certificado de depósito a plazo fijo N° 5461294/0 por la suma de US\$ 35.899,00, apareciendo consignado en el cargo de fs. 27 vta. que se presentó fotocopia certificada, la que no fue agregada ni existe constancia de haber sido reservada por Secretaría en Caja Fuerte del Tribunal. Pese a lo expuesto, a fs. 39 se asienta que, junto con el oficio 535, la Dra. Silvero, retira documental original (en fecha 16.04.02). A fs. 28 (el 15.04.02) el Tribunal, con una fórmula genérica -y sin acordar trámite alguno a la acción de amparo promovida contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y contra el Ministerio de Economía de la Nación, confiere intervención en carácter de parte, sin advertir que no suscribió el escrito la Dra. Trangoni, ni la falta del poder de la Sra. Marcuzzi, llamando autos para resolver. En la misma fecha dicta el Tribunal resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a las Sras. Mercedes Arribas y Marina Marcuzzi, presentadas por derecho propio y con patrocinio letrado, lo que no condice con los antecedentes e instrumental arribada, según lo expuesto anteladamente; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 31 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal, en forma previa, no proveyó, confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto

320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; d) decreta medida cautelar innovativa, ordenando, se abone, tanto a la Sra. Mercedes Arribas como así a la Sra. Marina Marcuzzi, quien formal y legalmente no se presentó a hacer valer los derechos de los que pudiera ser titular. No le da trámite al amparo. Por su parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que compareció “...María Lourdes Silvero...en representación de su mandante y su responsabilidad...”, prestando caución juratoria por los daños y perjuicios que se pudiera generar (conf. fs. 37). Por su parte, se observa que el recaudo librado en el marco de la Ley 22.172, contiene espacios en blancos, donde debieron consignarse el número del expediente y la fecha de la resolución recaída en la causa a fs. 29/36. EXPTE. N° 902-164-2002: “SCHAUVINHOLD ABELARDO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/3, obra boleta de aporte Tasa de Justicia y Caja Forense. A fs. 9/27 se presenta la Dra. María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderada de Abelardo Schauvinhold, en mérito al poder general que acompaña, y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 09/04/02), tendiente esta última a obtener la restitución de la suma de U\$S 152.166,00, depositada a Plazo Fijo nominativo intransferible en dólares, Certificado N° 27, del BBVA Banco Francés, Sucursal de la ciudad de Córdoba (sin individualizarla), y se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/02, arts. 1,2,4,9,10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N°s. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía, Decreto 1.570/01 y toda normativa dictada en su consecuencia. Denuncia como domicilio real del peticionante, en zona rural de esta jurisdicción por razones de trabajo, mientras que, en el poder, figura calle Gay Lussac N° 5571, Barrio Villa Belgrano, ciudad de Córdoba. A fs. 7/8 se glosa resumen de cuenta y constancia de Plazo Fijo, en fotocopia simple. No obstante el cargo impuesto a fs. 27 da cuenta de haber recibido los originales y a fs. 39 obra constancia del retiro de los mismos. No se advierten constancias de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. A fs. 28, se provee la acción y no obstante promover amparo y medida innovativa, sólo se dio curso a esta última, sin hacer referencia alguna a la primera. A fs. 29/36 obra resolución de fecha 15/04/02 (enmendada y sin salvar) que contiene: a) Se tiene al peticionante presentado por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando en realidad interviene por medio de apoderado, b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el

particular...”, cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II.-) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; d) El mismo día 15/04/02, comparece la Dra. María Lourdes Silvero y manifiesta que “...en representación de su mandante ...” “... y su responsabilidad prestaba caución juratoria ...”, habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal del peticionante; e) No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 15/04/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores y omisiones, a saber: se encuentran en blanco la fecha de la resolución; el punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma. A fs. 39, obra constancia del retiro del Oficio Ley 22.171 y de la documental original, sin obrar constancia de haber sido devuelto diligenciado. EXPTE. N° 904/02: “BORRAS CLAUDIA ANDRES C/ BANCO SUQUIA SA SUC. VILLA CARLOS PAZ- CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 9/27, se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de Claudia Andrea Borrás, en mérito al poder general que acompañan (en fotocopia simple), y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 09/04/02), tendiente esta última a obtener la restitución de la suma de U\$S 9.102,17 depositada en cuenta Caja de Ahorro en U\$S N° 011-17-028840-6, del Banco Suquía S.A., Sucursal Villa Carlos Paz, de la ciudad de Córdoba y se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/02, arts. 1,2,4,9,10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N°s. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía, Decreto 1.570/01 y toda normativa dictada en su consecuencia. Denuncian como domicilio real de la peticionante, el sito en R. Sáenz Peña 1946, de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba. A fs. 7/8 se glosa fotocopia simple de la documental, y si bien en el escrito de fs. 26 (del 09/04/02) las Dras. Vargas y Silvero manifiestan que adjuntan original de resumen de cuenta, la misma no fue certificada. Tampoco se advierten constancias de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal y a fs. 39 obra retiro de la misma por la Dra. Vargas. La presentación se provee el día 15/04/02 y no obstante promover amparo y medida innovativa, sólo se dio curso a esta última, sin hacer referencia alguna a la primera. En la misma fecha, se dicta resolución que obra a fs. 29/37 (enmendada y sin salvar) que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...”, cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el

punto II.-) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) El mismo día 15/04/02 comparece la Dra. Lilian Edith Vargas y manifiesta que "...en representación de su mandante..." y su responsabilidad prestaba caución juratoria ...", habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal del peticionante; d) No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 15/04/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores, a saber: se libra mandamiento al Sr. Gerente y/o responsable del Banco..., esto último no ordenado por el Magistrado; el punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma, por cuanto agrega datos que en aquélla no figuran; se constata que contiene personas no autorizadas el Juez. A fs. 39, el Oficio Ley 22.172, es retirado por la Dra. Vargas, sin constatarse constancia de su devolución diligenciado. EXPTE. N° 906-165-2002: "BRAILLARD CARLOS HECTOR Y NEPOTE LEWIS ERMELINDA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. VILLA CARLOS PAZ - CÓRDOBA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Y ACCION DE AMPARO". Se presenta, a fs. 4/9, los Sres. Brailard, Carlos Héctor y Nepote Lewis Ermelinda, con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica Andrea Mondino, promoviendo acción de amparo y medida auto-satisfactiva, con el propósito de que el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, les restituya la suma total de Dólares Estadounidenses Sesenta Mil Doscientos Dieciocho (U\$S 60.218), declarándose la inconstitucionalidad e inoponibilidad de la Ley N° 25.561, decretos N° 50/02 y 71/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/92 y 10/02, Decretos N° 1570/01, 214/02 y 320/02. En el cargo de fs. 9 (del 09.04.02), consta que se acompañó un certificado de depósito a plazo fijo original y un juego de copia para traslado, pero al expediente no se agregó documental alguna, en cualquiera de sus versiones, no existiendo constancia de la reserva por Secretaría en Caja fuerte del mencionado original; más sí de su retiro por parte de la Dra. Mondino, en fecha 16 de abril del año 2002. El tribunal provee esta postulación procesal a fs. 10, acordando intervención a los accionantes, teniendo por promovida medida CAUTELAR INNOVATIVA, seguido de lo cual llama autos para resolver (fs. 10, fecha 12.04.02). En la misma fecha recae resolución, cuyo examen permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) el Dr. Fernández Asselle se refiere contradictoriamente, tanto a una medida autosatisfactiva (ver Considerandos, Pto. I), como a una medida cautelar innovativa, y a una acción de amparo promovida y/o que pudiera promoverse como juicio principal (ver considerandos, Pto.II.-)), para concluir decretando

medida autosatisfactiva, sin aludir a la normativa específica que regula dicho instituto; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 15 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal, en forma previa, no proveyó, confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que comparecieron (el 15 de abril) los Sres. Braillard y Nepote presentando caución juratoria por los daños y perjuicios que pudieran irrogar en caso de haber pedido sin derecho la medida (confr. fs. 18, suscripta por la Actuaría Norma Edith Mura). Aún más, el texto del oficio no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr.; cuando alude a la presencia del señor Gerente “...o persona que se encuentre a cargo...”. Fue retirado el día 16.04.02, sin que obre devuelto diligenciado. EXPTE. N° 918-168-2002: “LELL NELIDA VICTORIA Y VILLA ANGEL A. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. SUC. CAMPANA BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 11/13 vta., se presenta el Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado de los Sres. Nélica Victoria Lell y Angel A. Villa, en mérito al poder especial que obra a fs. 4/5, y promueve medida cautelar innovativa contra la aplicación de la ley de emergencia N° 25.561, Decreto del PEN N° 1570/01, y su modif. N° 1606/01, Decretos N° 214/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc., solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Sucursal Campana N° 7136, sita en Av. Ingeniero Agustín Rocca 100, Campana, Provincia de Bs. As., tendiente a obtener la restitución de las sumas de U\$S 18.994,00, depositada en un plazo fijo en dólares estadounidenses, Serie A, N° 3907946, de U\$S 23.994,00, de los cuales se ha pesificado la suma de U\$S 5.000,00. El domicilio real del peticionante que obra en el poder, en las fotocopias simples de la documental y en la demanda, es el sito en Jacob N° 876 de la ciudad de Campana, Provincia de Bs. As. En cuanto al monto reclamado, efectuados los cálculos pertinentes, tomando como base la fotocopia simple de plazo fijo glosada a fs. 7, deducidos los U\$S 5.000,00 que fueron pesificados, se arriba a la suma de U\$S 18.991,00 (U\$S 23.991,00 – U\$S 5.000,00), mientras que teniendo en cuenta la fotocopia simple de consulta de reprogramación de fs. 10 (cuya titularidad no surge “prima facie” en cabeza de los peticionantes, toda vez que -entre otros

datos- consigna: N° de Cuenta: 7136-020-00300352/3; Denominación: GRIEDER VILLA, Capital Original: 33.521,60, Capital Remanente: 26.521,60), se obtiene el importe de U\$S 18.944,00 (y no U\$S 18.994,00, como reclama), el que surge de dividir la suma pesificada de 26.521,60, por 1,40. En el cargo de fs. 13 vta., de fecha 09/04/02, se consigna que adjuntó la documental original, no obstante lo cual, a la causa sólo se agregan fotocopias simples, no existiendo constancia de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. Se recibió la documental original con posterioridad. A fs. 14, en fecha 23/04/02 -transcurridos 10 días hábiles- el Tribunal provee dicha presentación y llama autos para resolver. A fs. 15/22, se dicta Resolución en la misma fecha, que contiene: a) En el punto I.-) de los considerandos, se consigna que comparecen los Sres. Lell y Villa “por derecho propio, con patrocinio letrado”, siendo que confirieron poder al Dr. Marinich, quien se presentó en autos en calidad de apoderado; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 17 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos; d) La firma que obra en la sentencia no tiene sello aclaratorio. El mismo 23/04/02 comparece el Dr. Dante Omar Marinich y manifiesta que “en representación de su mandante y su responsabilidad prestaba caución juratoria”, incumpliendo de tal modo la orden contenida en la Resolución, en que se requirió caución personal del peticionante. No empeco lo expuesto precedentemente, también el 23/04/02 se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172, cuyos textos difieren sustancialmente de la Resolución. Así, se advierte en el oficio (fs. 25 y vta.): a) en el punto I agrega la facultad del gerente del banco de entregar el dinero también “al autorizado en la diligencia”, lo que si bien fue solicitado en el escrito inicial, no fue ordenado por el juez; consigna el monto sólo en números, cuando en la Resolución está en letras y números; varía la redacción, vgr: en lugar de medida innovativa, dice “medida de innovar”; b) en el punto III omite transcribir un párrafo: desde “En caso que el diligenciamiento de la medida...hasta el cumplimiento cabal de lo ordenado.”; c)el monto de la sanción conminatoria establecido en el punto IV) de la Resolución es de U\$S 100,00, y en el oficio coloca U\$S 50,00. A su vez, en el mandamiento -fs. 26- se constatan los siguientes agregados: a) se autoriza a requerir la presencia del Sr. Gerente -que sí está ordenado- “y/o de la persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria”; b) un párrafo que dice: “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda, deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado

anterior, al 28 de febrero de 2002, a fin de dar cumplimiento a esta intimación.”; c) “según publicación de diario Ámbito Financiero como noticia de cotización de cierre en el mercado libre y/u otro diario de circulación nacional que adjunte el autorizado a la diligencia.”. Tanto en el oficio como en el mandamiento, se consignan los nombres de las personas autorizadas para su diligenciamiento, cuando antes no fueron individualizadas. Con respecto al libramiento de ambos recaudos al mismo tiempo -el oficio dirigido al juez de igual clase y grado, con competencia en la Capital Federal, y el mandamiento, para ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia, que por zona y turno corresponda- y que obedecen a la circunstancia de que así lo ordenó el Juez en el punto V.-) de la Resolución, cuando dice “Librar mandamiento y/o Oficio”, cabe poner de relieve que ello está en contradicción con lo dispuesto en el art. 6º, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172. Por último, no consta en autos que hubieran sido devueltos diligenciados los recaudos libados. EXPTE. N° 924/02: “BENES JOSE FRANCISCO; MAU EMILIA DOROTHEA ISOLDE Y BENES RICARDO ALBERTO C/ BANCO SOCIETE GENERALE – CASA CENTRAL BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 13/15, se presenta el Dr. Dante Omar Marinich, en su carácter de apoderado de José Francisco Benes, Emilia Dorothea Isolde Mau y Ricardo Alberto Benes, conforme lo acredita con el poder especial obrante a fs. 4/5. Denuncia domicilio Real de los peticionantes el sito en Juan José Paso N° 526, Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Se observa que es el mismo domicilio que consta en el poder antes citado. A fs. 6/12, obra agregada en fotocopia simple la documental soporte de esta acción. En el cargo obrante a fs. 15 vta., la Secretaria actuante dice que se presentaron los originales, pero no obra en autos constancia de su reserva en Secretaría o Caja Fuerte del Juzgado. Se remitieron al Superior Tribunal con posterioridad. Examinada la documental, se advierte que la misma no coincide con el cargo obrante a fs. 15 vta., firmado por la Dra. Mura el 09/04/02; existe un detalle de saldo al 04/01/02 de la Caja de Ahorro en U\$S N° 565967/5-00, sin firma; una constancia de consulta de saldo (de Internet), un detalle de Movimientos de Caja de Ahorro, un resumen de cuenta trimestral, un detalle de saldos reprogramados, una evolución de los saldos reprogramados, sin firma alguna. En la presentación efectuada el 09/04/02, los peticionantes promueven Medida Cautelar Innovativa contra la aplicación de la ley de emergencia N° 25.561, decreto N° 1570/01 y su modificatoria N° 1606/01 y Decretos N°s. 214/02, 320/02, Resolución del Ministerio de Economía N°s. 60/02, 9/02 y 10/02, como todas las normas de inferior categoría que se dictaren, teniendo como base las normas indicadas, disponiendo su inaplicabilidad y se ordene al Banco Societe Generale, Casa Central, sito en Reconquista N° 330, ciudad de Buenos Aires, la devolución de la suma de U\$S 35.701,82, que posee depositados en la cuenta Caja de Ahorro en dólares N° 565067/5-00. En fecha 23/04/02,

el Magistrado interviniente tiene por promovida la medida cautelar innovativa y llama autos para resolver, dictando en la misma fecha resolución, en la que puede observarse: 1) en el punto I.-) de los considerandos, manifiesta “Que comparece el/la Señor BENES JOSE FRANCISCO; MAU EMILIA DOROTHEA ISOLDE Y BENES RICARDO ALBERTO, por derecho propio, con patrocinio letrado,...”, afirmación que no se condice con las constancias de autos, ya que los mismos intervienen a través de su apoderado. 2) Al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (conf. fs.19 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal, en forma previa, no proveyó confiriéndole vista sobre la cuestión; 3) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3 del Decreto 320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (conf. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...**caución personal que prestará el peticionante...**”. lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que, según surge de fs. 26, compareció “...Dante Omar Marinich...y dijo que en representación **de su mandante ...** prestaba **caución juratoria...**”. El oficio en el marco de la Ley 22.172, es librado el día 23 de abril del año 2002, adjunto al cual, el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología ésta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6º del mencionado cuerpo legal. Dicho oficio surge que: cuando transcribe la parte pertinente de la resolución, agrega datos que ella no contiene, y omite otros; en el numeral IV, fija como sanción conminatoria la suma de U\$S 50, cuando la fijada por el magistrado interviniente es de U\$S 100; en el mandamiento de fs. 28, figuran como autorizadas a diligenciar el mismo, personas no autorizadas por el Juez . A fs. 28 vta., obra constancia de haberse retirado el oficio y el mandamiento, con firma y aclaración ilegible. Sin haber sido devuelto. EXPTE. N° 1057-202-2002: “GOMEZ EDUARDO MARCELO C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. SAN MARTIN PROV. DE BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 10/15 se presenta el Sr. Eduardo Marcelo Gómez, por derecho propio, con el patrocinio el Dr. Héctor Arturo Nikitienko, y promueve medida cautelar innovativa, en contra del BBVA Banco Francés, Sucursal San Martín, Provincia de Bs. As., solicitando se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 50/02 y 71/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02 y del art. 12 del Decreto N° 214/02, citando más adelante el Decreto N° 1570/01, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría

que se dicten, teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan, disponiendo que el Sr. Gerente del BBVA Banco Francés, Sucursal San Martín, Provincia de Bs. As., sito en calle San Lorenzo N° 2160, le abone la suma de U\$S 12.068,62, depositada en la caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 015-603142/0. Denuncia domicilio real en Comandante Fernández N° 1000 de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, que coincide con el que figura en la carta documento de fs. 8, no así con el de las fotocopias simples de la documental de fs. 4 y 9, donde se consigna: Alvear 1.128 6° A, Rosario, Santa Fe. En el cargo de fs. 15 (del 04/03/02), dice que adjunta una consulta bancaria y resumen de cuenta, sin especificar si es original o fotocopia, constatándose que las documentales de fs. 8 y 9 son fotocopias certificadas, las de fs. 3 y 4 fotocopias simples, y con posterioridad, a requerimiento del Sr. Juez subrogante, se agrega constancia con firma original (fs. 17). También se advierte que faltan las fs. 5 y 6. Respecto del domicilio del banco demandado, cabe destacar que: a) la carta documento de fs. 8, va dirigida a la sucursal de Córdoba 1039, Rosario, Santa Fe; b) a fs 10 de la demanda dice que es va dirigida contra la sucursal San Martín, Provincia de Bs. As., del BBVA, sita en calle San Lorenzo N° 2160; c) a fs. 14 vta., también del escrito inicial, solicita se ordene mandamiento al Sr. Gerente de la Sucursal Charata, Provincia del Chaco, con domicilio en Calle Güemes N° 302 y d) la constancia de fs. 17 fue expedida por la gerente de la sucursal de P. Roque Sáenz Peña. A fs. 16 provee el Dr. Osiska por subrogación, y previo a lo solicitado, le requiere constancia actualizada del saldo de la caja de ahorro mencionada, debidamente certificada por la autoridad bancaria, que es la constancia de fs. 17 mencionada “supra”, en la que se informa que el Sr. Marcelo Eduardo Gómez posee un plazo fijo reprogramado N° 295-60-15828-1 de \$ 16.867,42, equivalente a U\$S 12.048,16; de la fotocopia de fs. 4 surge un saldo de U\$S 12.037,89 y reclamó el importe de U\$S 12.068,62. De ello se infiere que no coinciden las sucursales del banco demandado, los domicilios, ni los importes. A fs. 19, el 21/03/02, se inhibe de entender en autos el Dr. Zaloff Dakoff, siendo remitida la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1 y recibida el 16/04/02 (fs. 19 vta.). A fs. 20/27 obra resolución de fecha 23/04/02 que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 22 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) Decreta la medida innovativa respecto del BBVA Banco Francés S.A., Suc. San Martín, Prov. de Bs. As., sin aclaración alguna, no obstante lo señalado “supra” respecto de los distintos requerimientos formulados por el peticionante de la medida, ordenando la restitución de la suma de U\$S 12.068,62 reclamada, a pesar de la diferencia advertida entre las distintas

constancias agregadas a la causa.; c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 28, en la misma fecha, se dicta providencia ampliatoria donde funda su competencia para entender en la presente causa. EXPTTE. N° 1067/02: “TRONCA ANIBAL Y TRONCA DE PANA GRACIELA C/ CITIBANK N.A. SUC. 050 CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/4, obran boletas de pago de Tasa de Justicia y Caja Forense., y a fs. 4/5, Extracto del CITIBANK, emitido al 15/03/02. A fs. 8/26, el 11/04/02, se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de Aníbal Tronca y Graciela Tronca de Pana, en mérito al poder general que acompañan (en fotocopia simple), y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 11/04/02), tendiente esta última a obtener la restitución de la suma de U\$S 51.021,29 depositada a Plazo fijo, y que fuera pesificada compulsivamente y reprogramada en 24 cuotas de \$ 2.827,71, arrojando un monto al vencimiento hasta el 11/08/2005 de \$71.429,81 y las sumas depositadas en cuenta Caja de Ahorro en Pesos N° 5-177413-315 y en dólares 5-177413-323, cuyos saldos, al 15/03/2002, era de 4.648,39 y 4.523,58, respectivamente, del Banco CITIBANK N.A., Sucursal 050, de la ciudad de Córdoba y se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/02, arts. 1,2,4,9,10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N°s. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía, Decreto 1.570/01 y toda normativa dictada en su consecuencia. Denuncian como domicilio real de los peticionantes, el sitio en calle Derqui 58, ciudad de Córdoba; actualmente residiendo en esta jurisdicción, observándose del poder obrante a fs. 6, que los mismos se domicilian en calle Sarmiento 98, de la ciudad de Córdoba. A fs. 4/5 se glosa la documental y si bien en el escrito inicial las Dras. Vargas y Silvero manifiestan que adjuntan original y copia de resumen de cuenta, no se advierten constancias de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal; y a fs. 38 obra retiro de la misma por la Dra. Vargas. La presentación se provee el mismo día 11/04/02 y en fórmula genérica provee: “...por presentado...dándosele en autos la intervención que por derecho le corresponde. Atento lo peticionado procédase a dictar resolución pertinente”. No obstante promover amparo y medida innovativa, sólo se dio curso a esta última, sin hacer referencia alguna a la primera. Seguidamente se dicta resolución que obra a fs. 28/36 que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...”, cuando, conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II.-) de la parte resolutive declara la

inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) El mismo 11/04/02 comparece la Dra. Lilian Edith Vargas y manifiesta que "...en representación..." -no se dice de quien- y su responsabilidad prestaba caución juratoria ..." habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal del peticionante; d) No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 11/04/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores y omisiones, a saber: no consta número de expediente ni fecha de la resolución; el punto V del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma., por cuanto agrega datos que en aquélla no figuran, a saber: "...constituirse en las cajas o ventanillas de atención al público hasta recaudar la totalidad de los fondos reclamados...". En cuanto al monto, es de advertir que la suma pesificada reclamada, conforme surge de las columnas "Monto al Vencimiento" y "Vencimiento", obrantes a fs. 5 vta. del Extracto presentado, aún no se encuentra vencida. No constando en autos, constancia del Plazo fijo original. A fs. 38, el Oficio Ley 22.172, es retirado por la Dra. Vargas, conjuntamente con la documental, aún no devuelto diligenciado. La constancia de Secretaría no contiene la fecha. EXPTE. N° 1070-206-2002: "FORZANI LUIS ALBERTO C/ BANCO RIO SUC. CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 3/9 vta., se presenta el Sr. Luis Alberto Forzani, por derecho propio, invocando el patrocinio letrado del Dr. Aldo J. Cabaña, y promueve medida cautelar innovativa en contra del Banco Río Suc. Córdoba, Provincia de Córdoba, con domicilio en calle Rosario de Santa Fe N° 177, solicitando se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan, ordenando al Sr. Gerente del banco en cuestión, le abone la suma de U\$S 25.148,00 depositada a plazo fijo en dólares estadounidenses N° 5771387 (de US\$ 30.148,00, de los cuales por razones alimentarias, manifiesta que retiró la suma de U\$S 5.000,00). No obstante no haberse presentado formalmente, el Dr. Olivieri suscribe la demanda. Denuncia domicilio real en Planta Urbana de la ciudad de Concepción del Bermejo, Chaco, consignándose en la fotocopia de certificado de plazo fijo de fs. 2, que se domicilia en Avda. Poeta LU "142 1", Córdoba. En el cargo de fs. 9 vta., de fecha 11/04/02 -7,00 hs. dice que adjuntó la documental original; sin embargo, a la causa sólo se agregan fotocopias simples, sin que exista constancia de la reserva de los originales en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal, pero sí de que fueron retirados por

el Dr. Olivieri a fs. 21, el 15/04/02, conjuntamente con el oficio ley 22.172. El 15/04/02, con una fórmula genérica, se provee el escrito inicial, sin hacer salvedad alguna respecto del apuntado con relación al Dr. Olivieri y, atento lo peticionado, se llama autos para resolver. A fs. 11/17 vta. obra Resolución, sin fecha, que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 13 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II.-) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 18, obra Acta de fecha 15/04/02, en la que se consigna que comparece el Sr. Forzani y presta caución personal. Acto seguido, se libra oficio ley 22.172 (fs. 19/20 vta.), que nada dice respecto de la competencia del Tribunal y en el cual se consigna como fecha de la Resolución, el 12/04/02, cuando la misma no tiene fecha; el punto I.-) que dice transcribir, no es fiel reproducción de la Resolución (vgr. dice medida cautelar "de innovar", y se ordenó "innovativa"; coloca el importe en letras y números, cuando en la Resolución está sólo en letras); en el punto V.-) se dispuso librar mandamiento, y en el oficio dice "Librar mandamiento y/o oficio Ley 22.172". A fs. 21 el Dr. Olivieri a fs. 21, en la misma fecha, retira el oficio con la documental original acompañada. Con posterioridad se agrega boleta que acredita el pago de tasa de justicia (en fecha 02/05/02), no habiéndose acreditado en autos el pago de caja forense, ni el diligenciamiento del oficio ley. EXPTE. N° 1072-206-2002: "SARFATTI NICOLAS SALVADOR C/ BANK BOSTON SUC. PARANA PROV. ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 4/12 vta., se presentan los Dres. Oscar E. Olivieri y Aldo Javier Cabaña, invocando el carácter de apoderados de Nicolás Salvador Sarfatti, en mérito al poder general que acompañan, y promueven medida cautelar innovativa, tendiente a obtener la restitución de la suma de U\$S 90.001,53, invocando su carácter de titular del fondo de inversión 1784 FIX 2001 por la suma de U\$S10.001,53 y de la orden de pago N° 00029603 por la suma de U\$S 80.000, depositada en el Bank Boston, Suc. Paraná, Provincia de Entre Ríos. No obstante figurar el Dr. Oscar E. Olivieri, tanto en el poder como en la demanda, no suscribe esta última, motivo por el cual, no se encuentra formalmente presentado en la causa, ni tampoco lo solicitó con posterioridad en el curso del proceso. En el poder figura como domicilio real "Planta Urbana de Avia-Teray de la ciudad de Roque Saenz Peña" consignando la escribana que "se halla de paso por esta ciudad de Santa Elena"; en el escrito se denuncia domicilio real -genéricamente- en Planta Urbana de Avia Terai, que no coincide con los que se desprenden de la documental de fs. 13: San Luis 461, Paraná, Entre Ríos, y de fs. 14: 9 de

julio 867, Santa Elena, Entre Ríos. En el cargo de fecha 11/04/02 figura que acompañó la documental original, que consta haber sido retirada el 12/04/02 por el Dr. Cabaña, conjuntamente con el oficio; sin embargo, a la causa sólo se agregan (erróneamente, entre el escrito de demanda y el cargo), fotocopias simples de parte de aquélla, advirtiéndose que en el cargo se consignan documentos que no se encuentran glosados al expediente (por ejemplo: boleta de compra venta de billetes). No hay constancia de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. El 12/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica, provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, y atento lo peticionado, procede a dictar resolución en la misma fecha, la que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...", cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) El mismo día 12/04/02, comparece el Dr. Oscar E. Olivieri y presta caución juratoria por su representado, sin hallarse formalmente presentado a juicio, conforme lo señalado "supra", y habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionado; d) No empece lo expuesto precedentemente, el 12/04/02 se libra Oficio ley que nada dice respecto la competencia del Tribunal; a fs. 27, el Dr. Olivieri solicita al juez que se expida sobre la competencia, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y se precise respecto del autorizado, Dr. Arias, conf. art. 3, inc. 5º de dicha Ley. A fs. 28, el 15/04/02, se dicta providencia ampliatoria respecto de la competencia del Tribunal, pero nada dice acerca del autorizado. Sin embargo, en el oficio ya librado con anterioridad se consigna el nombre del Dr. Arias como autorizado para su diligenciamiento. A fs. 29 vta. (el 15/04/02) se libra oficio ampliatorio, con transcripción de la providencia respecto de la competencia del Tribunal, sin haber devuelto el retirado con anterioridad. El punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma (agrega datos y omite párrafos; consigna los montos parciales, mientras que en la resolución se dispuso por la suma total de U\$S 90.001,53, sin discriminar los parciales reclamados). Finalmente, se advierte que el 22/04/02 abonó tasa de justicia y Caja Forense, conforme se desprende del sello de caja obrante en las boletas acompañadas, las que se encuentran agregadas a la causa (sin cargo ni sello de recibido). EXPTE. N° 1080-208-2002: "DEVALIS JOSE GABRIEL C/ BANCO BISEL- CREDIT AGRICOLE SUC. OLIVA- CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 4/10 vta., se presentan los Sres. José Gabriel

Devalis y Silvia Rebola, por derecho propio, con patrocinio letrado de los Dres. Aldo J. Cabaña y Oscar E. Olivieri, y deducen medida cautelar innovativa contra el Banco Bisel - Credit Agricole - Suc. Oliva, con domicilio en calle Colón 28 de la ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba, tendiente a recuperar la suma de U\$S 16.870,00 (originalmente U\$S 21.870,00 de los cuales pesificaron U\$S 5.000,00), que tienen depositada a plazo fijo N° 2152686 en esa entidad. Denuncian domicilio real en la Planta Urbana de la ciudad de Concepción del Bermejo -Chaco-, figurando en el certificado de plazo fijo, el sito en Teniente Castillo 671, Oliva, Córdoba. A fs. 2/3 se agregan fotocopias de certificado de plazo fijo y ticket de crédito interno -la primera con un sello de Caja de fecha 20/02/02 y dos firmas con sus respectivos sello originales-. En fecha 12/04/02, el Tribunal provee dicha presentación y, atento lo solicitado, procede a dictar resolución en la misma fecha, la que contiene las siguientes irregularidades: a) Tanto en los considerandos como en la parte resolutive, omite hacer referencia a la Sra. Silvia Rebola como peticionante de la medida, ordenando la restitución de los fondos, sólo respecto del Sr. José Gabriel Devalis; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 14 vta.), cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; d) El mismo 12/04/02 comparecen los Sres. Devalis y Rebola y prestan caución personal, cuando conforme lo destacara, la medida sólo fue ordenada a favor del primero; e) No empece lo señalado precedentemente, y sin que se hubiere solicitado su rectificación, el 12/04/02 se libra oficio ley 22.172, en el que se consignan los nombres de ambos peticionantes de la medida y sin mención alguna acerca de la competencia del Tribunal oficiante. Finalmente, a fs. 23/24 se glosan boletas de pago de tasa de justicia y caja forense, sin cargo de presentación, pero con sello de pago de caja de fecha 02/05/02. EXPTE. N° 1088-210-2002: "USTARIZ AMANDA NANCY C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En el exordio del escrito introductorio figura la presentación de "Gerardo Ibañez, apoderado, con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Gregorio Resanovich y Mariano Espeso...", invocando el carácter de apoderado de la Sra. Amanda Nancy Ustariz, conforme al poder especial glosado a fs. 10/11, domiciliada en Av. Callao N° 1451, piso undécimo, Dpto. B de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y promueve (el 11.04.02) medida cautelar innovativa "contra" la aplicación de la Ley 25561, Decreto 1570/01 y modif. 1606/02, Decretos 214/02, 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc., solicitando se decrete su

inaplicabilidad por parte del Banco Galicia y Buenos Aires, (no se cumplimenta aquí con la carga procesal de denunciar el domicilio del demandado), a efectos de la devolución de la suma reprogramada por la entidad en las cuentas de acreditación N° 4000253-4-213-6 y 4001384-6-213-3 y cuentas de reprogramación 000390101 y 000390100, por las sumas de US\$ 83.418,08 y U\$S 3.473.932,18. Liminarmente, se observa que el escrito introductorio encuéntrase firmado por el Dr. Juan G. Resanovich, quien en la causa invocó exclusivamente la calidad de patrocinante de Gerardo Ibañez, cuya firma no se registra en dicha pieza procesal. De tal suerte, no habiendo signado la demanda la Sra. Amanda Nancy Ustariz o un mandatario judicial, invocando su representación, ni subsanada la omisión, la presente acción no aparecería formalmente incoada. La deficiencia señalada no sólo no es detectada y valorada por el Dr. Fernández Asselle, sino que incluso legitima la intervención del firmante, acordándole el carácter de parte (fs. 17), seguido de lo cual provee (el 12.4.02) “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver”, recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Sra. Amanda Nancy Ustariz, presentada por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, ni ella ni un apoderado convencional comparecieron formalmente a hacer valer sus derechos; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 20 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal, en forma previa, no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición - siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Otra seria anomalía se aprecia en relación al “monto” involucrado en las actuaciones, toda vez que: 1) habiéndose reclamado la entrega del capital original reprogramado por la entidad, en las cuentas de acreditación N° 4000253-4-213-6 y N° 4001384-6-213-3; y cuentas de reprogramación 000390101 y 000390100, por las sumas de U\$S 83.418,08 y U\$S 3.473.932,18, sin embargo 2) de los extractos de las Cuentas de Reprogramación de Depósitos que obran a fs. 6 y 8 (las de fs. 7 y 9 son reproducciones de ellas), se desprende que al día 08.04.02 el saldo de los capitales reprogramados ascendían a 83.418,08 (Cta. N° 000390101) y a 3.473.932,18 (Cta. N° 000390100), que según la expresa aclaración consignada al pie de tales resúmenes, son VALORES EXPRESADOS EN PESOS (\$), (lo que sin más resulta si se repara que tratándose

de la reprogramación de deudas, la remisión de la ley es a la “pesificación” de las obligaciones que originalmente fueron establecidas en moneda extranjera); 3) Siendo aquéllos, no obstante, los montos demandados, los que no encuentran respaldo en la documental presentada (según lo señalado), la medida es despachada por la suma (total) de DOLARES ESTADOUNIDENSES Tres millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta con veintiséis centavos (U\$S 3.557.350,26). Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone: “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que es otorgada por “...Gerardo Ibañez...en nombre y representación (no se indica de quién) prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 26). De esta manera, a la señalada falta de formal presentación de la propia actora o de apoderado con facultades judiciales suficientes, se añade otra irregularidad dada por la expedición del oficio y mandamiento (ordenados en la resolución para efectivizar la tutela cautelar dispensada), cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual es la contracautela. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando dispone la constitución del oficial de justicia en el Banco Galicia y Buenos Aires “SUCURSAL 0210”, la que no fue referida en la resolución (tampoco en el escrito continente de la demanda); cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...”, a que: “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...”, como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según publicación de diario Ámbito Financiero como noticia de cotización de cierre en el mercado libre y/u otro diario de circulación nacional que adjunte el autorizado a la diligencia”. El propio oficio ley 22.172, en la parte destinada a reproducir el auto ordenatorio de la providencia cautelar y que dispuso librar ese recaudo, lejos de ser fiel transcripción de la parte resolutive, introduce variaciones, tal la suma estipulada como sanción conminatoria, la referencia del diario Ámbito Financiero u otro de circulación nacional, hasta un punto (N° VII) absolutamente ajeno al texto del que debió ser fiel. EXPTE. N° 1100/02: “BARRAZA MILAGROS LORENA C/ BANK BOSTON NA CIUDAD JARDIN S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En este proceso, comparece el Dr. Dante Omar Marinich,

invocando el carácter de apoderado de la Sra. Milagros Lorena Barraza. El presunto instrumento respaldatorio de la representación alegada, está presentado en fotocopia simple correspondiente -según surge de su lectura- a la Escritura N° 43, expedida en la ciudad de Villa Ballester, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, el día 4 de abril del año 2002 por Néstor Raimundo Güichal, Notario titular del Registro N° 38 del Distrito Notarial de General San Martín, obrando en las Actuaciones Notariales GAA05342251 y GAA05342252, y la N° BAA02735551 que da cuenta de la expedición de primera copia en dos folios para los mandatarios. Se aprecia que mediante ese instrumento la Srta. Milagros Lorena Barraza, junto con el Sr. Julio Gumersindo Barraza y la Sra. Adela Margarita Marquez, confirieron PODER ESPECIAL a favor del Sr. Angel Ignacio Alberto Sotillo y/o Doctor Patricio Cabo y/o Fernando Raúl Zoppolo y/o Dante Omar Marinich, el que -habiéndose extendido en la Provincia de Buenos Aires- no se encuentra legalizado o autenticado por las autoridades del respectivo Colegio, formalidad que es exigida por el art. 3 de la Ley 8946 de esa provincia (Anuario de la Legislación 1977- B-1513 y 1514), en concordancia por lo prescrito por él en su art. 3°, inc.1° de la Ley local 2401. La peticionante de la medida cautelar innovativa (con objeto de obtener la restitución de fondos) denunció como domicilio real en Guaraní N° 1643, Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, y la pretensión se dirigió contra el Bank Boston N.A., Sucursal Ciudad Jardín, ubicada en calle Bulevar San Martín N° 205, El Palomar, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Respecto de la documental invocada para acreditar la “verosimilitud del derecho” de la peticionante de la tutela anticipada, se observa que fue acompañada en fotocopia simple, lo que resulta indiscutiblemente del cargo del escrito introductorio de la acción, donde no se especifica su presentación en original, éste no obra glosado al expediente, ni existe constancia de hallarse reservada en caja fuerte del Tribunal. El juez interviniente, provee en fecha 23 de abril del año dos mil dos: “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 11), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Srta. Milagros Lorena Barraza, presentada por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 14 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art.

9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que (según surge de la leyenda del sello de goma respectivo y los términos manuscritos insertos en los espacios en blanco del mismo) es otorgada por “...Don Dante Omar Marinich...en representación de su mandante y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 21). Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...”, a que “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicho reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...”, como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según publicación de diario de circulación nacional”. EXPTE. N° 1102/02: “MARQUEZ DE BARRAZA ADELA MARGARITA C/ BANK BOSTON NA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En este proceso, comparece el Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado de la Sra. Adela Margarita Marquez de Barraza. El presunto instrumento respaldatorio de la representación alegada, está presentado en fotocopia simple, correspondiente -según surge de su lectura- a la Escritura N° 43, expedida en la ciudad de Villa Ballester, Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, el día 4 de abril del año 2002 por Néstor Raimundo Güichal, Notario titular del Registro N° 38 del Distrito Notarial de General San Martín, obrando en las Actuaciones Notariales GAA05342251 y GAA05342252, y la N° BAA02735551 que da cuenta de la expedición de primera copia en dos folios para los mandatarios. Se aprecia que mediante ese instrumento la Sra. Adela Margarita Marquez de Barraza, junto con el Sr. Julio Gumersindo Barraza y la Sra. Milagros Lorena Barraza, confirieron PODER ESPECIAL a favor del Sr. Angel Ignacio Alberto Sotillo y/o Doctor Patricio Cabo y/o Fernando Raúl Zoppolo y/o Dante Omar Marinich, el que -habiendo sido extendido en la Provincia de Buenos Aires- no se encuentra legalizado o autenticado por las autoridades del respectivo Colegio, formalidad que es exigida por el art. 3 de Ley 8946 de esa provincia (Anuario de Legislación 1977 -B- 1513 y 1514), en

concordancia con lo prescrito en el art. 3, inc. 1° de la Ley local 2.401. La peticionante de la medida cautelar innovativa (con objeto de obtener la restitución de fondos), denunció como domicilio real en Guaraní N° 1643, Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, y la pretensión se dirigió contra el Bank Boston N.A. Sucursal Ciudad Jardín, ubicada en calle Bulevar San Martín N° 205, El Palomar, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Respecto de la documental invocada para acreditar la “verosimilitud del derecho” de la peticionante de la tutela anticipada, se observa que fue acompañada en fotocopia simple, lo que resulta indiscutiblemente del cargo del escrito introductorio de la acción, donde no se especifica su presentación en original, éste no obra glosado al expediente ni existe constancia de hallarse reservado en Caja Fuerte del Tribunal. El juez interviniente provee en fecha 23 de abril del año dos mil dos: “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 11), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Srta. Milagros Lorena Barraza, presentada por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 14 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que (según surge de la leyenda del sello de goma respectivo y los términos manuscritos insertos en los espacios en blanco del mismo) es otorgada por “...Don Dante Omar Marinich...en representación de su mandante y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 21). Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología ésta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...”, a que “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido

reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicho reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...”, como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según publicación de diario de circulación nacional”. EXPTE. N° 1104-214-2002: “BARRAZA JULIO GUMERSINDO C/ BANC BOSTON NA. SUC. CIUDAD JARDIN BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En el exordio del escrito introductorio, que corre a fs. 5/7 vta. figura la presentación de “Dante Omar Marinich...invocando el carácter de apoderado del Sr. JULIO GUMERSINDO BARRAZA, conforme poder especial que dice adjuntar, pero que no es presentado, según da cuenta el cargo inserto en fecha 11 de abril del año dos mil dos (fs. 7 vta.), donde no existe certificación de la Actuaría respecto del acompañamiento de aquél instrumento (ni en original o en copia firmado por el profesional), de modo tal que el letrado no justificó la personería alegada, conforme lo normado en los arts. 46 y 47 del CPCC. Denuncia domicilio real del supuesto mandatario en Guaraní N° 1643, de la localidad de Haedo, Partido de Morón, y del demandado Bank Boston N.A., Sucursal Ciudad Jardín, sito en Bulevar San Martín 205, El Palomar, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Promueve medida cautelar innovativa “contra” la aplicación de la Ley 25561, Decreto 1570/01 y modif. 1606/02, Decretos 214/02, 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc. solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte de la mencionada entidad bancaria Bank Boston N.A., Suc. Ciudad Jardín, a efectos de la devolución de la suma depositada en caja de ahorro N° 0907/11100094/98 de Dólares Estadounidenses Once mil ciento diecinueve con veintiocho centavos (U\$S 11.119,28). La precitada falta de justificación de la personería no sólo no es detectada y valorada por el Dr. Fernández Asselle, sino que incluso legitima la intervención del firmante, acordándole el carácter de parte (fs. 8), seguido de lo cual provee (el 23.4.02) “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver”, recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene al Sr. Julio Gumersindo Barraza, presentado por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, no sólo que no compareció a hacer valer sus derechos en nombre propio, sino que quien se presentó fue un profesional del derecho, denunciando el apoderamiento de aquél, que no lo acreditó formalmente; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 11 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa

no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que es otorgada por “...Dante Omar Marinich...en nombre y representación de su mandante y su responsabilidad...” prestando caución juratoria (conf. fs. 18). Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología ésta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...”, a que “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...”, como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según la cotización al cierre del día hábil cambiario anterior, según publicación de diario de circulación nacional”. EXPTE. N° 1106/02: “VISONA ANGEL C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA SUC. 089 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 10/12 vta., el 11/04/02, se presenta el Dr. Dante Omar Marinich, en su carácter de apoderado, en mérito al poder especial obrante a fs. 4/6, del señor José Angel Visona, y deduce medida cautelar innovativa contra el Banco Río de la Plata S.A., Sucursal 089, Villa Ballester, sita en calle 114 (ex Alvear) N° 2495, Villa Ballester, Partido Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires, tendiente a recuperar la suma de U\$S40.988,00 y U\$S5.871,00, depositados en esa institución en plazo fijo en dólares y se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, los Decretos N°s 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02 y toda otra normativa que tenga como base a aquéllas. Denuncia domicilio real del peticionante el sito en calle 39, (ex Italia) número 3334, San Andrés, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Obra aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense. En cuanto a la documental soporte de esta acción, es de destacar que se trata de tres fotocopias simples, sin firma de personal bancario. Con posterioridad se recepcionaron los originales peticionados por el Superior Tribunal. Las dos fojas correspondientes al resumen “Inversiones – Tenencia

de Plazo Fijo”, en la parte inferior llevan impresa la atestación “No válido legalmente”, no tienen fecha de emisión. A fs. 9, obra “resumen de cuenta”, sin firma alguna, muy borroneado y con alteraciones sobreescritas. Constatado el sobre recibido, se observa que el mismo contiene un “RESUMEN DE CUENTA”, original, sin firma alguna, rayado y escrito; dos certificados “Inversiones - Tenencia de Plazo Fijo”, N°s. 482-00027 y 482-00030 (en fotocopia simple) y una fotocopia simple que lleva impreso en su parte superior “LINEA DIRECTA...”. Es de destacar que la suma de 5871, que dice el peticionante reclamar, no surge con claridad de la documental, ya que a fs. 7, se acredita un saldo de U\$S 10.671, luego a fs. 10, el reclamante menciona que se ha pesificado U\$S 4800, quedando el saldo reclamado, por lo que no existe documentación que acredite tal derecho. A fs. 13, en fecha 23 de abril, se provee la causa llamándose autos para resolver, providencia que NO TIENE FIRMA DEL JUEZ INTERVINIENTE: Dr. Daniel J. Fernández Asselle. En la misma fecha, sin advertir tal situación se dicta resolución, que contiene una serie de irregularidades, a saber: En los considerandos, punto I, afirma el magistrado que: “...comparece el/la Señor ANGEL VISONA, por derecho propio, con patrocinio letrado,...”, lo que es erróneo, ya que lo hace por medio de apoderado. En cuanto a la suma reclamada, es de destacar que hace lugar a la medida por la suma total de U\$S 46.859,00, sin discriminar el valor de cada uno de los plazos fijos que menciona; 2) Al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (conf. fs.16 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre la cuestión; 3) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “ ... art. 3 del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (conf. Pto. II.-) parte final de la parte resolutoria), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. A fs. 22, en la misma fecha, se dicta resolutorio, ampliatorio de la sentencia anterior, pronunciándose el señor Juez interviniente sobre la su competencia para entender en la causa. El trámite se encuentra paralizado, no se expiden mandamientos, no se presta caución. EXPTE. N° 1112-216-2002: “COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA. C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. OLIVA-CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En fecha 12 de abril del año 2002 (fs. 3/17), se presentan el Sr. Venancio Juan Sbriccoli, “en nombre y representación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA, cuya representación es rubricada por doña María Angélica ESTEVEZ”,

con el patrocinio letrado de su apoderado (sic) Dr. Luis A. Nieto (quien no suscribió el escrito), y del Dr. Oscar E. Olivieri, y promueve medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Oliva, Provincia de Córdoba, correspondientes a los Certificados de Plazo Fijo Nominativos Intransferibles en dólares estadounidenses, N° 4870059/5 por la suma de U\$S 417.915 y Certificado de Depósito a Plazo Fijo a Reprogramar N° 0000000956 por la suma de U\$S 161.618, (total U\$S579.533), para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio legal de la entidad la calle Colón N° 301 de la ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba. La representación invocada por los firmantes del escrito introductorio no resulta justificada, habida cuenta que habiéndose manifestado al Otro Si Digo (a título de aclaración) que la documental ofrecida a tal efecto fueron adjuntadas a la causa conjuntamente iniciada con el presente, pero contra el Banco de la Provincia de Córdoba, se constata de la compulsas de éste (Expte. N° 1114/02, “Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Olica Ltda. c/ Banco de la Provincia de Córdoba Suc. Oliva - Córdoba s/ Medida Cautelar Innovativa”), que no obran agregadas allí tampoco la documental respaldatoria del carácter de Presidente y Secretaria del Consejo de Administración de la Cooperativa que proclaman el Sr. Sbriccoli y la Sra. Estevez, respectivamente, pese a que en el cargo pertinente (de fecha 12.04.02), se alude a “...fotocopia estatuto social; fotocopia de Acta N° 57 y 58 y fotocopia de fs. 256 del Libro de Actas...”, las que no se encuentran glosadas al expediente. Frente a la atestación de la Actuaría respecto al retiro de “originales de documentos” (el 12.04.02, junto con el Oficio N° 504, por parte del Dr. Oscar Olivieri), cabría inferir que no se trata de aquéllos instrumentos, dada su presentación en fotocopias. Sin advertir esta circunstancia, el Dr. Fernández Asselle legitima la intervención del Sr. Venancio Juan Sbriccoli, teniéndolo por presentado parte, con domicilio legal constituido y real denunciado (en rigor, es el domicilio legal del ente cooperativo) (fs. 18, 12/04/02), seguido de lo cual, tiene por promovida medida cautelar innovativa, y llama autos para resolver. En la misma fecha (12.04.02), se expide admitiendo la pretensión cautelar, en un resolutorio cuyo examen permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) en primer lugar, es omitida la exacta individualización del expediente, apareciendo en blanco los espacios destinados al número y folio en que fue registrado el mismo; b) reconoce -como se adelantó- al presentante el carácter de Presidente de la Cooperativa accionante; c) por una lado, tiene por respaldada la verosimilitud del derecho con la acreditación documentada de depósitos en “Caja de Ahorro”,

para después ordenar el pago de la suma de U\$S 579.533,00 que corresponde a los depósitos en Plazo Fijo en Dólares Estadounidenses; d) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 21 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal, en forma previa, no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; e) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3º del Decreto 320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 45, compareció: “...Venancio Juan SBRICCOLI...en nombre y representación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA. cuya representación es rubricada por doña María Angélica ESTEVEZ...”, manifestando que: “...en representación de la COOPERATIVA...presta caución en nombre de la misma por los gastos que se ocasionen si la medida fuera solicitada sin derecho, rubricando su firma la Señora María Angélica ESTEVEZ...”. De este modo, más allá de la falta de nominación de la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que se pudiere irrogar si la medida fue solicitada indebidamente, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. Aún más, el texto del oficio no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando...”; e incluso se proclama la transcripción textual de aquélla, para en definitiva incorporar párrafos que no aparecen en el decisorio, tal como que se debe “...abonar al Presidente de la misma VENANCIO JUAN SBRICOLI y/o a los autorizados, al momento de la intimación...”. A fs. 31 y 32 obran boletas del pago de la Tasa de Justicia y del aporte a Caja Forense, efectivizados el día 12 de abril, fecha coincidente con el retiro del precitado oficio (Nº 503). EXPTE. Nº 1114-217-2002: “COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA-CORDOBA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En fecha 12 de abril del año 2002 (fs. 3/16), se presentan el Sr. Venancio Juan Sbriccoli, “en nombre y representación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE

OLIVA LTDA, cuya representación es rubricada por doña María Angélica ESTEVEZ”, con el patrocinio letrado de su apoderado (sic) Dr. Luis A. Nieto (quien no suscribió el escrito), y del Dr. Oscar E. Olivieri, y promueve medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Oliva, correspondientes a los Certificados de Plazo Fijo Nominativos Intransferibles en dólares estadounidenses, N° 0510948 por la suma de U\$S 302.696 y N° 0540029 por la suma de U\$S 257.962, (de los que dedujo la suma de \$ 13.102,35 para el pago de la AFIP) restando así un importe total de U\$S560.658, para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Denuncia como domicilio legal de la entidad la calle Colón N° 301 de la ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba. La representación invocada por el Sr. Venancio Juan Sbriccoli y de la Sra. María Angélica Estevez, como Presidente y Secretaria del Consejo de Administración del ente cooperativo, no resulta justificada habida cuenta que si bien en el cargo inserto a fs. 16, se alude a “...fotocopia estatuto social; fotocopia de Acta N° 57 y 58 y fotocopia de fs. 256 del Libro de Actas...”, éstas no se encuentran glosadas al expediente, como que tampoco cabría inferir su retiro de la atestación formulada por la Actuaría a fs. 29 vta., dando cuenta del retiro del oficio N° 504, por parte del Dr. Oscar Olivieri, junto con “originales de documentos”, desde que aquellos instrumentos fueron presentados en fotocopias. Sin perjuicio de ello, el Dr. Fernández Asselle legitima la intervención del Sr. Venancio Juan Sbriccoli, teniéndolo por presentado parte, con domicilio legal constituido y real denunciado (en rigor, es el domicilio legal del ente cooperativo) (fs. 17, 12/04/02), seguido de lo cual, tiene por promovida medida cautelar innovativa, y llama autos para resolver. En la misma fecha (12.04.02), se expide admitiendo la pretensión cautelar, en un resolutorio cuyo examen permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) reconoce -como se adelantó- al presentante el carácter de Presidente de la Cooperativa accionante; b) por una lado, tiene por respaldada la verosimilitud del derecho con la acreditación documentada de depósitos en “Caja de Ahorro” (confr. Pto.II de los considerandos), para después ordenar el pago de una suma de dólares estadounidenses que corresponde a un depósito en Plazo Fijo en esa moneda extranjera; c) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 20 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; e) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la

inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Otra seria anomalía se aprecia en relación al “monto” involucrado en las actuaciones, toda vez que: 1) habiendo el peticionante demandado la restitución de las sumas depositadas en los Certificados de Plazo Fijo Nominativos Intransferibles en Dólares Estadounidenses N° 0510948 por la suma de U\$S 302.696 y N° 0510948 por U\$S 257.962, cuya fotocopia simple obra a fs. 2 (sólo en su anverso), con aclaración de que de ese monto se dedujo la suma de \$ 13.102,35 con destino al pago de la AFIP, sin embargo reclama la restitución de la sumatoria de aquéllos montos, esto es U\$S 560.658; 2) el no cómputo de la suma retraída de ese total (según propia manifestación de su titular) no es advertida por el Dr. Fernández Asselle, quien incluso al ponderar la “verosimilitud del derecho” como presupuesto de la medida solicitada, no sólo que alude al derecho de propiedad de la accionante sobre un solo certificado (el N° 0510948), (cuando la accionante reclamó sobre dos) sino que -en definitiva- ordena el pago en carácter de extracción de la SUMA TOTAL de U\$S 560.658, es decir sin tener en cuenta la suma deducida para abonar la AFIP y como si correspondiera al depósito exclusivo del plazo fijo N° 0510948; 3) la omisión en la orden de pago del otro certificado de depósito a plazo fijo (N° 0540029)(si bien su monto -como parcial- está incluido en aquél global- no es objeto del procedimiento normado en el art. 36 inc. 3°) o 166 inc. 2°) del CPCC, sino que es subsanoado directamente en el oficio librado, no así el monto, que debió ser MENOR, en función de la propia confesión de la parte actora. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 26, compareció “...Venancio Juan SBRICCOLI ... en nombre y representación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LTDA. cuya representación es rubricada por doña María Angélica ESTEVEZ...”, manifestando que “...en representación de la COOPERATIVA ... presta caución en nombre de la misma por los gastos que se ocasionaren si la medida fuera solicitada sin derecho, rubricando su firma la Señora María Angelica ESTEVEZ...”. De este modo, más allá de la falta de nominación de la contracautela otorgada, ésta no constituye sino una caución juratoria, dada por la mera promesa de hacer frente a los daños que se pudiere irrogar si la medida fue solicitada indebidamente, por cuanto la caución personal se satisface mediante el otorgamiento de fianzas otorgadas por instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica, hipótesis que no concurrieron en autos. Aún más, el texto del oficio no respeta los

términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente "...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando..."; e incluso se proclama la transcripción textual de aquélla, para en definitiva incorporar párrafos que no aparecen en el decisorio, tal como que se debe "...abonar al Presidente de la misma VENANCIO JUAN SBRICOLI y/o a los autorizados, al momento de la intimación...". A fs. 30 y 31 obran boletas del pago de la Tasa de Justicia y del aporte a Caja Forense, efectivizados el día 12 de abril, fecha coincidente con el retiro del precitado oficio (N° 504). EXPTE. N° 1142-224/02: "MAINO DE IRIARTE ADELINA DEL CARMEN C/BCO DE LA NACION ARG. SUC. ESQUINA -CTES. S/ACC. DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR". La boleta de Caja Forense se incorpora a fs. 3. La demanda se presentó según cargo firmado por la Secretaria Norma Edith Mura, en fecha 15 de abril del año 2002, siendo la misma fecha de la Resolución y del Oficio Ley N° 22.172. A fs. 7/24, se presenta la Dra. María Lourdes Silvero, en representación de la Sra. ADELA DEL CARMEN MAINO DE IRIARTE. No constituye domicilio real, dice que "es residente de esta jurisdicción", en el Poder consta que la actora está domiciliada en Esquina - Ctes., sin indicar calle ni numeración, y en la documentación bancaria figura con domicilio en calle Mitre 1 -Esquina- Ctes.. Demanda al Banco Nación Argentina Sucursal Esquina Ctes., por U\$S10.919,90, depositados en Caja de Ahorro; acción de amparo y medida cautelar de suspensión de los arts. 3 del dec. 320/02, arts. 1,2,4,9,10 y 12 del dec. 214/02; art.15 Ley25.561, Res. N°6/02, Res. N°9/02, Res. N°18/02, Res. N°23/02, Res. N°46/02 de. Min. de Educ. de la Nación, dec. 1570/01 y Res. del Min. de Economía y circulares del Bco Central de la Rep. Ar. dictadas en consecuencia por afectar derechos y garantías de rango constitucional (arts.14, 16, 17, 28, y 31 de la C.N.). En el objeto de la demanda se promueve Acción de amparo y Medida Cautelar Innovativa, pero solo se dio trámite a la Medida y no se proveyó el Amparo. En el Considerando de la Resolución comparece la Sra. Adela Del Carmen Maino de Iriarte, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando se presentó por medio de apoderado. A fs. 6, se glosa copia de Resumen de Caja de Ahorro por valor de U\$S10.910,90, titular de la misma Adela Mainó de Iriarte, correspondiente al Banco Nación. Es de señalar que el cargo suscrito por la Dra. Norma Edith Mura, consta que se adjuntó copia de resumen de Cuenta. Y no se advierte que la misma haya sido reservada en Secretaría del Tribunal ni que sean originales. La Resolución que se agrega a fs. 26/33, se inicia diciendo: "...comparece la Sra. Iriarte por derecho propio con patrocinio letrado...", cuando según lo relatado, se presenta la Dra. María Lourdes Silvero como apoderada, declara la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto ley 320/02 y art 9 de la C.P., lo que no se encuentra fundamentado en los considerandos. No provee el amparo. No funda nada sobre su competencia. A fs. 34 presta caución Juratoria -cuando se ordenó personal-. La Dra. María

Lourdes Silvero, no constituye domicilio. Se libra sólo Oficio N° 532, el cual hace mención en un párrafo "...en cual resulta competente en razón del monto y materia...". Retirado por abogada patrocinante, Dra. Silvero en fecha 16/04/02. No devuelve oficio diligenciado. EXPTE. N° 1143-224-02: "SANCHEZ GRACIELA BEATRIZ C/BCO. SUQUIA SA. 019 GRAL PAZ -CORDOBA- S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". El día 15/04/02, inician la demanda las Dra. Vargas Lilian y Maía L. Silvero, como apoderadas, de la Sra. Sánchez Graciela Beatriz, según fotocopias del Poder General para juicios que acompaña. El domicilio real denunciado en el escrito es en Lote 48 colonia Bajo Hondo, el cual no coincide con el mencionado en el Poder General (Gral. Deheza 756 Bª Gral. Paz - Córdoba. Promueven Acción de Amparo, planteo de Inconstitucionalidad de los arts. 1,2,4,y 10 del Dec. 214/02 y 320/02, y Medida Cautelar Innovativa contra el Bco. Suquía, Suc. 019 Gral. Paz -Córdoba-. El documento base de la petición es una constancia de Caja de Ahorro N° 019-17-021711-0, por la suma de U\$S43.696,25, que corresponden al banco demandado, y fotocopia simple de constancia de depósito en dólares reprogramados de fecha 9/04/02. Según cargo, se presenta original de las mismas, el que luego fuera retirado con el mandamiento. En el escrito de demanda, solicita se provea la Acción sin el requisito del pago de gastos de Justicia. En el proveído inicial, no se hace mención de lo antedicho, sin embargo a fs. 2/3 se agrega boleta de Caja Forense y Tasa de Justicia, según los cargos fueron presentadas el día 15/04/02, pero ambos comprobantes no tienen sellos de pago. En la Resolución, se acoge a la Medida Cautelar Innovativa, no provee el Amparo. Declara en la parte resolutive la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 320/02 y del art. 9 de la Const. Prov. Y demás normas limitativas, lo que no trata en los considerandos. Se dispone la habilitación de días y horas inhábiles también sin fundamentos. En la misma, ordena caución personal del peticionante, presta el día 15/04/02 la Dra. María Lourdes Silvero, caución Juratoria. Se libra Oficio Ley dirigido al Juez de igual clase y categoría en turno de Jurisdicción y competencia que correspondan. Al transcribir la parte resolutive, no figura la fecha de la Resolución. También se faculta, en el mismo, al Oficial de Justicia interviniente, a requerir el auxilio de la Fuerza Pública y proceder al allanamiento de la Sucursal respectiva y Tesoro del Banco, según consta en el expediente. El Oficio N544 fue retirado el día 15/04/02 por la Dra. Lilian Vargas. Todos los actos procesales se realizaron en el mismo día (15/04/02). El expediente tiene una sóla y única salida a despacho, el día 16/04/02 hasta el día 16/04/02. EXPTE.N°1144-224-02: "POCHETTINO CARLOS ALBERTO C/BANK BOSTON NA. SUC. CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CUATELAR INNOVATIVA". A fs.11/vta., se presenta LILIAN EDITH VARGAS y MARIA LOURDES SILVERO, como apoderadas del Sr. CARLOS ALBERTO POCHEITINO, cuyo domicilio real no declara, solo legal en calle

Mitre 148 de Sáenz Peña. y promueve acción de amparo, medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas del Decreto N°1570/01, los arts. 1,2,4,9,10 y 12 del Dec. N° 214/02 (Ref. Dec. 320/02) y arts. 15 de ley 25561, contra el BANK BOSTON N.A. SUC. Córdoba con domicilio en calle Colón y -Sagrada Familia de -Córdoba-. El documento base de la petición es un fondo de inversión. Constituidos el 10 de octubre del 2001, en la Cta. Fondos 1784 AHORROS DOLARES CLASE B, moneda dólar Sociedad Gerente dicho Banco. Código del fondo 32 número de referencia de la solicitud de suscripción 00001021, Código del titular 001/186614/09, por la suma de U\$S126.134,00, habiéndose solicitado el rescate de las cuotas partes en fecha 22 de octubre de 2001, de Inversión Dólares. La documentación agregada al expediente es fotocopia simple, pero según cargo de fecha 15 de abril de 2002, se presentaron fotocopia certificada de tres depósitos a Plazo Fijo, de solicitudes de suscripción. En la misma fecha por resolución se acoge la medida cautelar innovativa, no se provee el amparo. En ella el juez afirma que comparece el Sr. Carlos Alberto Pochettino, por derecho propio, cuando se presentó por medio de apoderados, que se pronunció el Sr. Agente fiscal, lo que no surge de las constancias del caso. Declara en la parte resolutive la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 320/02, y del art. 9 de la Const. Prov. Lo que no se trató en los Considerandos. Se ordena habilitar días y horas inhábiles también sin fundamentarlo. La resolución ordenó caución personal del peticionante, prestada el 15 de abril del 2002, Dra. María Lourdes Silvero caución juratoria. Igualmente, se libra Oficio en la misma fecha, al Sr. Juez de de igual clase y categoría de la ciudad de Córdoba, a fin de que se libra Mandamiento Judicial. Solo consta firma de Secretaria, no registrándose la firma del Juez en el oficio. En el Oficio no figura número de Expediente ni folio, solo el año. Existe constancia de retiro del Dra. Vargas, junto con la documental, el mismo 15 de abril del 2002. No fueron devueltos diligenciados. Expte. N° 1145/02: “SANSO ESTHER C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. VILLA DOLORES - CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2/3, obra boleta de depósito de Tasa de Justicia y Caja Forense. A fs.9/27, se presentan la Dra. María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderada de Esther Sanso, en mérito al poder especial que acompaña, y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa (el 15/04/02), tendiente esta última a obtener la restitución de la suma de U\$S 40.345,00 depositada en cuenta Plazo Fijo en U\$S, según Certificado de Depósito N° 4686779/2, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Villa Dolores, Provincia de Córdoba y se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 320/02, arts. 1,2,4,9,10 y 12 del Decreto 214/02, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones N°s. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02 del Ministerio de Economía, Decreto 1.570/01 y toda normativa dictada en su consecuencia. No denuncia domicilio real de la peticionante, surgiendo del Poder Especial

obrante a fs. 7/7 bis, que el mismo es López y Planes 464, ciudad de Villa Dolores, Departamento San Javier, Provincia de Córdoba. A fs. 5, se glosa fotocopia simple de la documental y si bien en el cargo de fs. 27 consta que adjunta original, no se advierte constancia de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. A fs. 28, el juez interviniente provee en fecha 15/04/02: “...Atento a lo peticionado procédase a dictar resolución pertinente” (fs. 28), recayendo en la misma fecha resolución que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...”, cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) El mismo 15/04/02 comparece la Dra. María Lourdes Silvero y manifiesta que “...en representación...” -no dice de quién- “...y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”. Habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal del peticionante; consta agregado entre líneas y en manuscrito “y el apoderado”, sin salvar correctamente al final de la resolución. Seguidamente presta caución juratoria la Dra. Lilián E. Vargas, sin decir en representación de quien. d) No empece lo expuesto precedentemente, el mismo 15/04/02 se libra oficio ley 22.172 que nada dice respecto la competencia del Tribunal, a los fines del art. 3, inc. 3º de la Ley 22.172 y contiene una serie de errores y omisiones, a saber: se encuentran en blanco el número de Expediente y folio, como la fecha de la resolución; el punto I del oficio, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma, por cuanto agrega datos que en aquélla no figuran. En cuanto al monto es de destacar que el magistrado interviniente yerra en la resolución al consignar el monto, lo que no es corregido mediante el procedimiento regulado en el art. 36 inc. 3) o del art. 166 inc. 2º, del CPCC, sino que aparece “directamente subsanado” en el oficio Ley 22.172. A fs. 46, el 16/04/02, la Dra. Silvero retira el Oficio con la documental, el que no obra diligenciado. EXPTE. N° 1146-224-2002: “ENRIQUE MARIA SERRA C/ BCO. BISEL SUC. 021 BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En la carátula se encuentra incompleto el nombre del actor, se consigna sólo el nombre de pila, no así el apellido, falta que se repite también en la sentencia. Obra aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense. A fs. 6/8 vta. se presenta como apoderado del Sr. Enrique María Serra, el Dr. Abel Houssay, con el patrocinio letrado de los Dres. Mariano Espeso y Juan Gregorio Resanovich, en mérito al poder especial que acompañan. Promueven medida cautelar innovativa contra la aplicación de la ley de emergencia N° 25.561, Decreto del P.E.N. N° 1570/01, y sus

modificadorias N° 1606/01, Decreto N° 214/02 y 320/02, Resolución del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, etc, solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte del Banco Bisel, Sucursal 021, sito en Avda. Independencia N° 4161 7 "D", Bs. As., tendiente a obtener la restitución de la suma depositada en caja de ahorro U\$S 890.816,85. El relato no se compadece con la documentación presentada. El peticionante denuncia domicilio real en Rivadavia N° 7073 8 "F" Bs. As., y constituye domicilio legal en Pellegrini N° 756 de la ciudad de Pcia Roque Sáenz Peña. En cuanto a la documental invocada para acreditar la "verosimilitud del derecho" del peticionante de la tutela anticipada, se observa que obra agregada al expediente, resumen de cuenta de fecha 31 de diciembre del 2001, sin firma de las autoridades de la entidad bancaria, en fotocopias simple. Según cargo inserto a fs. 8 vta., se presentó documental en original, y posteriormente retirado a fs. 20 vta. por el Dr. Resanovich. El Juez interviniente provee la presentación, en fecha 15 de abril de 2002, con una fórmula genérica, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, tiene constituido el domicilio legal y el real, se tiene por promovida la medida cautelar innovativa y llama autos para resolver. Es dable aclarar que todos los actos procesales se realizaron el día 15 de abril a partir de las 12 hs. Y el expediente tiene como una única salida a Despacho el día 26 de abril del año dos mil dos. A fs. 10 y 16 vta se dicta resolución que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto N° 124/02, textualmente manifiesta "habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular", (fs. 12 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que no se le corrió vista de las actuaciones; b) El magistrado se pronuncia por la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas del art. 3 del Decreto N° 320/02 y artículo 9 de la Constitución Provincial (confr. Pto. II.-), parte final de la resolución, a fs. 16), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; c) Omite el apellido del peticionante, sólo consigna el nombre del mismo. (confr. Pto. I.-) de la resolución, a fs. 15 vta./16). En el mismo ítems, ordena al Banco abonar la suma de dólares estadounidenses ocho mil setecientos cincuenta y uno con noventa y seis, dicha suma no encuentra soporte en la documental presentada. Estos yerros no son ratificados a través del procedimientos regulado en el artículo 36, inc. 3° o del art.166, inc. 2° del CPCC., sino que aparece "directamente subsanado" en el oficio y mandamiento librado para hacer efectiva la cautela dispensada. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone: "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que es otorgada por "...Don Abel Houssay ...y dijo: que presta caución juratoria por su mandante, por los daños y perjuicios..."(confr. fs. 17). Finalmente, se advierte que el oficio librado en el marco de la Ley 22.172 no respecta los términos de la

resolución dictada, modificándola -como se adelantó- subsanando el nombre del peticionante y el monto reclamado. EXPTE. N° 1147-225-02: “CARBALLO MARIA BEATRIZ C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA SUC. N° 066 CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 8/26, se presentan las Dras. Lilian Edith Vargas y María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderadas de María Beatriz Carballo, en mérito al poder general que acompañan, promoviendo acción de amparo y medida cautelar innovativa, tendiente a obtener la restitución de la suma de U\$S 25.438,00 depositada en cuenta de plazo fijo nominativo intransferible N° 066-0-0000766/7, en el Banco Río de La Plata S.A., Suc. 066, de la ciudad de Córdoba. No obstante, figurar la Dra. Lilián E. Vargas tanto en el poder, como en la demanda, no suscribe esta última, motivo por el cual, no está formalmente presentada en la causa, ni tampoco lo solicitó con posterioridad en el curso del proceso. En dicha presentación no se denuncia domicilio real de la peticionante y, en cambio, se sostiene que “por razones de trabajo se domicilia en esta jurisdicción”, mientras que en el poder figura como domicilio la calle Calderón de la Barca N° 455, Barrio Alta Córdoba, ciudad de Córdoba, que coincide con el domicilio que figura en la fotocopia de resumen de cuenta (glosada a fs. 7). Entre las fs. 2 y 3, se glosa una copia de boleta de pago de tasa de justicia - Ley N° 4182, sin foliar, que se encuentra sellada, pero es una copia de la que obra a fs. 2 (tiene el mismo número). El cargo de fs. 26 de fecha 15/04/02, no tiene hora y dice que adjunta proyecto de oficio (que transcribe una resolución que todavía no se dictó); no consta que se hayan acompañado los originales de la documental, hallándose agregada a la causa, sólo fotocopia simple de una presunta fotocopia certificada de resumen de cuenta que informaría sobre el estado de cuenta de plazo fijo en dólares al 15/02/2002, consignándose en la columna correspondiente a “Débito”, la suma reclamada en la demanda, al 16/01/02. A fs. 27, el Tribunal nada dice respecto de las deficiencias señaladas, y con una fórmula genérica, provee -en la misma fecha-, “Téngase por presentado, domiciliado y parte dándosele en autos la intervención que por derecho le corresponde, en mérito al poder acompañado. Atento a lo peticionado procédase a dictar resolución pertinente. NOT.”. A fs. 28/35, el mismo día 15/04/02, se dicta Resolución, que contiene las siguientes irregularidades: a) en ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 30 vta.), cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) en el punto II.-) de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando ello no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) a fs. 36 comparece la Dra. Lilian Vargas y dice: “...que en nombre y representación y su

responsabilidad prestaba caución juratoria”, sin hallarse formalmente presentada a juicio, conforme lo señalado “supra”, y habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionante; d) a fs. 37 y vta. se libra oficio ley 22.172, que debiera transcribir textualmente el contenido de la resolución; sin embargo, y no obstante encontrarse entrecomillado: No consta la fecha de aquélla; el texto del punto I luce diferente y tiene agregados que no obran en la Resolución (vgr. “conforme reglamento de gestión que regula la constitución del fondo”). Tampoco se hace referencia alguna a la competencia del Sr. juez oficiante, conforme lo requiere la Ley N° 22.172; e) a fs. 38 la Dra. Vargas, en fecha 15/04/02, retira oficio “con documental”, cuando no surge de autos -tal lo puesto de manifiesto más arriba- que la misma se hubiera acompañado a la causa. EXPTE. N° 1150-226-2002: “GO BYONG HEE C/ BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. N° 144 CAMPANA BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 5/7 vta., se presenta el Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado del Sr. Byong Hee Go, en mérito al poder especial que obra a fs. 2/3, y promueve medida cautelar innovativa contra la aplicación de la ley de emergencia N° 25.561, Decreto del PEN N° 1570/01, y su modif. N° 1606/01, Decretos N° 214/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc., solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte del BBVA Banco Francés, Sucursal 144, Campana, sito en Ingeniero Agustín Roca N° 93 de la ciudad de Campana, Provincia de Bs. As., tendiente a obtener la restitución de las sumas de U\$S 165.023,00 y U\$S 238.400,00, depositadas a plazos fijos (N° 7760275 y N° 7760277), lo que totaliza la suma de U\$S 403.423,00. No obstante figurar el Dr. Abel Vicente Alberto Houssay en el poder y que en el escrito hay una firma ilegible, con aclaración de nombre y matrícula manuscritos, no se advierte en qué carácter lo suscribe, toda vez que no figura presentado formalmente en el escrito. El domicilio real del peticionante que obra en el poder, en las fotocopias simples de la documental y en la demanda, es coincidente: “Rocca N° 148”, con la diferencia de que en los dos primeros dice que corresponde a la ciudad de Campana, Provincia de Bs. As., mientras que en el escrito, a la Ciudad Autónoma de Bs. As.. Destaca, que optó por la jurisdicción del Tribunal, en razón de desarrollar habitualmente actividad económica en esta Provincia, agregado al hecho que la naturaleza de la medida así lo autoriza. En cuanto al monto reclamado, si bien menciona correctamente las cifras que figuran en las fotocopias simples de los certificados glosados a fs. 4, luego -ver fs. 5 in fine-, yerra cuando reclama la suma de U\$S 238.565,23. En el cargo de fs. 7 vta., de fecha 15/04/02, se consigna que adjuntó la documental original, la que fue retirada el mismo 15/04/02 por el Dr. Marinich, conjuntamente con los oficios, conforme constancia de fs. 19 vta.; sin embargo, a la causa sólo se agregan fotocopias simples, sin que exista constancia de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del

Tribunal. El mismo 15/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica, provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, tiene por denunciado domicilio real y, atento lo peticionado, llama autos para resolver. A fs. 9/16 se dicta Resolución, en la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 11 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II.-) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. El mismo 15/04/02 comparece el Dr. Dante Omar Marinich y manifiesta que "en representación de su mandante y su responsabilidad prestaba caución juratoria", incumpliendo de tal modo, la orden contenida en la Resolución, en que se requirió caución personal del peticionante. No empuce lo expuesto precedentemente, también el 15/04/02 se libran Oficio y Mandamiento - Ley N° 22.172, cuyos textos difieren sustancialmente de la Resolución. En efecto, en el mandamiento -fs. 18- se advierte que: a) se autoriza a requerir la presencia, además del Sr. Gerente -que sí está ordenado- "y/o de la persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria"; b) agrega un párrafo que dice: "Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositada en otra cuenta o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002, a fin de dar cumplimiento a esta intimación."; c) agrega "según publicación de diario Ámbito Financiero como noticia de cotización de cierre en el mercado libre y/u otro diario de circulación nacional que adjunte el autorizado a la diligencia.". A su vez, en el oficio: a) en el punto I, se agrega el número de documento del Sr. Go, la facultad de entregar el dinero también "al autorizado en la diligencia"; consigna el monto sólo en números, cuando en la Resolución está sólo en letras y varía la redacción sensiblemente; b) el monto de la sanción conminatoria establecido en la aquélla es de U\$S 100, y en el oficio dice U\$S 50. Con respecto al libramiento de oficio y mandamiento Ley N° 22.172 al mismo tiempo, el primero dirigido al juez de igual clase y grado con competencia en la Capital Federal, y el segundo, para ser diligenciado por el Sr. oficial de justicia que por zona y turno corresponda, lo que obedece a la circunstancia de que así lo ordenó el Juez en el punto V.-) de la Resolución, cuando dice: "Librar mandamiento y/o Oficio", cabe poner de relieve que ello está en contradicción con lo dispuesto en el art. 6º, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172, que requiere el libramiento de oficio. Finalmente, se advierte que luego de retirados el mandamiento y oficio aludidos, se adjunta boleta de Caja Forense (glosada a fs. 20), con un

sello de caja que acredita que fue oblada el 03/05/02; sin embargo, a fs. 21 obra un escrito presentado por el Dr. Marinich, en el cual manifiesta que adjunta dicha boleta, escrito que cuenta con un sello de recibido, firmado por la Secretaria, de fecha 02/04/02 (o 22/04/02). Es decir, supuestamente acompaña una boleta que acredita un pago realizado con posterioridad a la fecha de presentación del escrito (el sellado se encuentra a fs. 1, pero incompleto 900 UT). No consta que se hayan devuelto diligenciados ni uno ni otro. EXPTE. N° 1174-232-2002. “CARUSO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”. A fs. 1, obra constancia de Secretaría del Pago efectuado respecto de la Tasa de Justicia, no verificándose agregada la boleta respectiva. No se abonó Caja Forense. A fs. 2/3, se glosa fotocopia certificada, de los plazos fijos, soporte de esta acción, por el escribano Juan Carlos Ambrosi, de Córdoba, en fecha 10/04/02.. El 15 de abril del año 2002, se presenta el Señor Fernando Aníbal Curet, por derecho propio, en el carácter de apoderado de “CARUSO COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA”, ante la Escr. Laura P. Cesal, en Sáenz Peña, y otorga poder especial a los Dres. Oscar E. Olivieri y Aldo Javier Cabana. EN DICHO PODER SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN PACTO DE CUOTA LITIS. En la misma fecha (fs. 5/10 vta.), se presentan los apoderados y promueven medida cautelar innovativa, como accesoria de la Acción de Amparo, al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Sucursal Córdoba, en los Certificados de Depósito en Moneda Extranjera a Plazo Fijo Nominativo Intransferible en dólares estadounidenses, N°s. 81600053, 81600054 y 81889927 de U\$S 1.777.237,44; 1.612.033,03 y 228.246,62, respectivamente, con vencimiento los dos primeros, el mismo 15/04/02 y el último el 28/01/02, para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare, teniendo como base dichas normas. Constituyen domicilio legal en calle Moreno N° 983, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, denuncian domicilio real, conforme lo impone la normativa contenida en el art. 40 del C.P.C.C., el sito en Avenida Marcelo T. De Alvear N° 328, Córdoba. A fs. 12, el Dr. Fernández Asselle, tiene por promovida medida cautelar innovativa, y llama autos para resolver. Inmediato a esta presentación, siempre en la misma fecha, 15/04/02, recae decisión del Dr. Daniel J. Fernández Asselle, acogiendo la pretensión cautelar, en un resolutorio cuyo examen permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) acuerda intervención, por derecho propio, con patrocinio letrado, al representante legal de “CARUSO COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA”, cuando en realidad ésta se presenta por medio de

apoderados; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (confr. fs. 15 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal, en forma previa, no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (confr. Pto. II.-) parte final, de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición - siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 21, comparece: "...Don FERNANDO ANIBAL CURET,...en nombre y representación de su mandante, y su responsabilidad prestaba caución juatoria...". Se añade así, otra irregularidad dada por el avance del trámite al estadio de ejecución de la tutela cautelar dispensada, cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida (esto es, la contracautela). A fs. 22/24, se expide oficio en los términos de la Ley 22.171, de cuyo texto puede observarse que no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente "...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando..."; e incluso se proclama la transcripción textual de aquella, para en definitiva, incorporar párrafos que no aparecen en el decisorio o introducir modificaciones, tal como que individualiza los plazos fijos con sus montos, cada uno, siendo que en la resolución se expresa el monto total de ellos. Dicho oficio es retirado por el Dr. Olivieri, el mismo 15 de abril del año dos mil dos. A fs. 27, obra escrito de fecha 15/04/02 del Dr. Olivieri, solicitando aclaraciones a fin de poder diligenciar el oficio. Se observa a fs. 25/27, escrito del Dr. Brouwer de Koning, de Córdoba, con cargo de Secretaría de fecha 19/04/02. En esta fecha, 19/04/02, el Dr. Asselle, dicta resolución ampliatoria de su decisorio, respecto de su competencia, librándose nuevo oficio. Se observa que éste es librado al señor Juez de Primera Nominación en turno de la ciudad de PARANÁ, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, siendo retirado en la misma fecha por el Dr. Aldo Cabaña. No hay constancias de que ninguno de los oficios librados hayan sido devueltos. EXPTE. N° 1178-233-2002: "NIELSEN RICARDO ANKER C/ BANCO GALICIA SUC. EL DORADO - MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". Se presenta a fs. 7/15 vta., el Dr. Jorge Orlando Fernández, en el carácter de apoderado del Sr. Ricardo Anker Nielsen, según el poder general que en copia adjunta a fs. 4/6, promoviendo (según lo declarado al Pto. II. Objeto) medida cautelar innovativa, y (según lo expresado al Pto. b) del Petitorio) medida autosatisfactiva, con

el propósito de que el Banco Galicia, Sucursal Eldorado, de la Provincia de Misiones, restituya a su mandante la suma total de Dólares Estadounidenses Veintiocho Mil Seiscientos Noventa y Tres con cincuenta y un centavos (U\$S 28.693,51). No se cumple con la carga impuesta en el art. 40 del C.P.C.C., referida a la denuncia del domicilio real de la persona en cuya representación comparece, en oportunidad de presentar el primer escrito. Se detecta, sin embargo, de la lectura de la Escritura N° 117 de fecha 8.04.02, expedida por el Escribano Juan Schafer, titular del Registro Notarial N° 10, de Eldorado, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones, con motivo del otorgamiento de aquél poder, que el domicilio del Sr. Anker Nielsen es en calle España 2717 de esa ciudad. En el cargo de fs. 15 vta. (del 16.04.02), consta que se acompañó un certificado de depósito a plazo fijo original con copia, pero al expediente no se agregó documental alguna, en cualquiera de sus versiones, no existiendo constancia de la reserva por Secretaría en Caja fuerte del mencionado original; documental que fuera remitida con posterioridad al Superior Tribunal. El 19.04.02, el Tribunal con una fórmula genérica, provee dicha presentación, acuerda al letrado la intervención que por derecho corresponda, teniendo por denunciado domicilio real, cuando acorde lo expuesto, no se cumplimentó con dicha carga, llamando autos para resolver. En la misma fecha recae resolución, cuyo examen permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) consigna erróneamente la carátula de la causa, en punto a la naturaleza de la misma: “S/AUTOSATISFACTIVA”, cuando en aquélla figura textualmente: “S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; b) tiene al Sr. Ricardo Anker Nielsen, presentado por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderado; c) aparece el Dr. Fernández Asselle formulando consideraciones contradictorias, cuando alude (primero) a una medida autosatisfactiva (ver considerandos, Pto.I.-), luego a una medida cautelar innovativa, y a una acción de amparo promovida y/o que pudiera promoverse como juicio principal (ver considerandos, Pto.II.-), para concluir decretando medida autosatisfactiva, sin aludir a la normativa específica que regula dicho instituto; d) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 19 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal, en forma previa, no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; d) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02, así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II.-) parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -

siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone: "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que compareció (el mismo 19 de abril) "...Jorge Orlando Fernández... y dijo: que en nombre y representación (no se consigna de quién) y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios..." (conf. fs. 25, suscripta por la Actuaría, Norma Edith Mura). Finalmente, se observa que el mandamiento supuestamente librado en el marco de la Ley 22.172, vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° de dicho cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr.: cuando alude a la presencia del señor Gerente "...y/o de quien lo estuviere reemplazando...", y cuando "amplía" el ámbito del diligenciamiento "y/o ante la Casa Central de la entidad Bancaria", mientras que el juez dispuso el acto en la sucursal N° 232. EXPTE. N° 1180-232-2002: "SANTINI OSCAR ALBERTO C/ BANCO MACRO SUC. EL DORADO- MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA". A fs. 7/16 vta., se presenta el Dr. Jorge Orlando Fernández, invocando el carácter de apoderado del Sr. Oscar Alberto Santini, en mérito al poder general que obra a fs. 4/6, y promueve medida autosatisfactiva, en el marco del art. 232 bis, Ley Provincial 4559, incorporada al C.P.C.C. local, con la finalidad de que se ordene al Banco Macro, Sucursal Eldorado, Provincia de Misiones, con domicilio en San Martín N° 2033 de dicha ciudad, restituya a su mandante los fondos correspondientes al plazo fijo en dólares estadounidenses N° 00300210010038653, que asciende a la suma de U\$S 16.186,75. Solicita, se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 25.561, de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 50/02, N° 71/02, Resoluciones N° 6, 9 y 10 del Ministerio de Economía; Decreto N° 1570/01, art. 12 del Decreto N° 214/02 y art. 3 del Decreto N° 320/02. En el escrito no denuncia domicilio real, pero en el poder dice que se domicilia en calle Cuyo N° 101 de Eldorado, Misiones. En el cargo de fs. 16 vta. (del 16/04/02, con hora ilegible), consta que adjunta documental (certificado de plazo fijo original), pero la misma no se encuentra agregada a la causa, ni hay constancia de su reserva en Secretaría o caja fuerte del Tribunal. Fue recepcionada por este Tribunal, a su requerimiento, con posterioridad. A fs. 17, en fecha 19/04/02, se lo tiene por presentado, con domicilio real denunciado (cuando no lo hizo), por promovida medida cautelar innovativa (en lugar de autosatisfactiva) y se llama autos para resolver. A fs. 18/25, obra Resolución dictada en la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) Dice que comparece el Sr. Oscar Alberto Santini, por derecho propio, con patrocinio de letrado, cuando se presentó en autos el Dr. Fernández, invocando el carácter de apoderado de aquél; b) Si bien en el punto I.-) de los considerandos (fs. 18) manifiesta que el peticionante promueve medida cautelar autosatisfactiva, luego en el punto

II.-) -fs. 19 vta., establece: “En cuanto a la procedencia de la medida cautelar innovativa intentada por la peticionante, y con independencia de la acción de amparo promovida y/o que pudiere promover como acción principal, los extremos y/o presupuestos de admisión de la misma se encuentra en la especie, debidamente acreditados”; c) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 20 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; d) A fs. 23 vta., entre la normativa invocada a los fines de fundar su decisión, incluye el art. 19 de la Constitución Provincial y la Ley 4297, que regulan la acción de amparo, más no hace referencia alguna en todo el pronunciamiento al art. 232 bis C.P.C.C.CH., que contempla la medida autosatisfactiva, objeto de la presente, y que es lo que finalmente decreta en el punto I.-) de la parte resolutive; e) En el punto II.-) de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 26, el 19 de abril (el año se encuentra enmendado e ilegible), comparece el Dr. Jorge Orlando Fernández, y dice “que en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria” (no dice en nombre de quién), no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. El mismo día se libra Mandamiento - Ley N° 22.172 (cuyo punto I no es copia textual de la Resolución), en contradicción con lo normado por el art. 6º, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172. Dicho mandamiento es retirado en fecha 22/04/02 por el Dr. Fernández, no existiendo en autos constancia de su diligenciamiento. EXPTE. N° 1199-238-2002: “GONZALEZ DE GALLO LIBRADA Y GALLO LUIS C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. CLORINDA - FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR”. A fs. 10/28 (en fecha 17.04.02), se presenta la Dra. María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderada de la Sra. Librada González de Gallo y del Sr. Luis Gallo, en mérito al poder especial para juicios, cuya fotocopia obra a fs. 6/9, y promueve acción de amparo contra el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Clorinda, Provincia de Formosa, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Dto. 320/02, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto 214/02; art. 15 de la Ley N° 25.561; Resoluciones N° 6/02, N° 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02 del Ministerio de Economía de la Nación; del Decreto 1570/01; y otras dictadas en consecuencia, a la par que peticona medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas, para que se disponga a la entidad bancaria la restitución de U\$S 29.993, depositados en Caja de Ahorro en Dólares Estadounidenses, y de U\$S 12.608, correspondientes al depósito a plazo fijo intransferible en dólares N° 0000000073. Constituye

domicilio procesal, en calle Mitre N° 148 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, y el domicilio de los mandantes lo denuncia "...en esta jurisdicción", lo que liminarmente no configura el lugar establecido en el art. 89 del Código Civil, como domicilio real. Y aún más, tanto del instrumento justificativo del mandato judicial como del certificado de depósito plazo fijo presentado, se desprende que el domicilio de los actores es en Avenida San Martín N° 665, de la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa. Respecto de la documental arrojada a la causa para abonar el derecho alegado por los accionantes, a fs. 4 y 5 obran fotocopias simples (no se remitieron originales) de una certificación expedida por el Banco de la Nación Argentina del saldo en Caja de Ahorro en Dólares N° 199.112.166/0, y del Certificado de Depósito a P. Fijo a Reprogramar N° 0000000073, al 08.03.02, mientras que el original de este último, que figura en el cargo inserto a fs. 28 por la Actuaría Susana Pujol de Martínez, no corre agregado a la causa ni existe constancia de haberse reservado en Caja de Seguridad del Tribunal (no puede advertirse si la certificación mencionada fue o no acompañada en original, dada la escritura ilegible del cargo en su parte final). El 18 de abril (fs. 29), el Tribunal -luego de acordar la intervención reclamada- provee llamando autos para resolver, y dictando el decisorio respectivo. El examen del mismo, permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado, que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; b) por una lado, tiene por respaldada la verosimilitud del derecho con la acreditación documentada de existencia de depósitos en "Caja de Ahorro", para después ordenar el pago de las sumas correspondientes, asimismo, a Certificado de Plazos Fijo en Dólares ; c) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular de su art. 12, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (confr. fs. 32 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; d) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que compareció (el 19 de abril) "...María Lourdes Silvero... y dijo: que en nombre y representación (no se aclara de quien)...prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios... (conf. fs. 38). Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, que

exhibe deficiencias (en relación a los términos de la resolución dictada), tales como, requiere se libre mandamiento al gerente "...y/o responsable del Banco Nación Argentina"; aparenta la transcripción textual de la resolución emitida, pero que no es tal: así en el supuesto Pto. I se ordena primero el pago sólo a la Sra. Librada González (el apellido es con González), luego se incorpora al Sr. Luis Gallo, se consignan parcialmente los montos cuando se estableció la suma en forma total; se transcribe el auto de fs. 39 en el que el Dr. Fernández Asselle funda su competencia, omitiéndose consignar la fecha en que fue pronunciado. Se observa una irregular compaginación del expediente, consistente en glosar (como fs. 2 y 3), con anterioridad al escrito de demanda (de fecha 21.02.02), boletas de depósito que (a juzgar por las atestaciones efectuadas por la Actuaría Susana Pujol de Martínez en el cargo allí inserto) no fueron adjuntadas en tal ocasión. Por su parte, dichas boletas no tienen habilidad para acreditar el pago de la Tasa de Justicia y el aporte inicial a Caja Forense, al no tener el sello de la entidad receptora de las sumas adeudadas por esos conceptos. EXPTE. N° 1207/02: "LÓPEZ MARTÍN ANDRÉS C/ BBVA. BANCO FRANCÉS S.A. SUC. 610 CAP. FED. S/ MEDIDA DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". El 17/04/02, el actor se presenta por intermedio de apoderados, Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti. Inicia amparo y plantea medida cautelar innovativa, para percibir montos de plazos fijos en dólares. Constituye domicilio especial en calle 9 de julio N° 27 de S. Peña. Domicilio constancias bancarias, Av. Córdoba 2962 5 G., Cap.Fed. Adjunta fotocopia 2 (dos) comprobantes información cliente U\$S 67.018,00 y 71.264,00, Citibank Cap.Fed. y resumen fotocopia Reprogramación depósito por U\$S 225.135,00. BBVA Banco Francés Suc. 610-Cap.Fed.. Resolución del 22/04/02, en la misma fecha se dicta resolución ampliatoria respecto de la competencia. Se provee mal la personería "por derecho propio". Decreta medida cautelar innovativa (no tramita amparo). Ordena Mandamiento y/o Oficio, previa caución personal del peticionante. El mismo día, el Dr. Chapur presta caución juratoria "en nombre y representación, y su responsabilidad". Se libra oficio y dos mandamientos el 23/04/02, en los que se consigna mal la carátula. La resolución refiere, con relación al monto reclamado al Banco Francés, al importe total U\$S 225.135,00 y además a los parciales de U\$S 182.622,00 y de 42.513,00. En el mandamiento se modifican estos importes, refiriéndose sólo al total de U\$S 225.135,00. Se libra un mandamiento para cada Banco. La resolución no autoriza al retiro de fondos a los profesionales como figura en el oficio. EXPTE.1215/02: "ROMAGNOLO CARLOS HUMBERTO C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SUC. SANTO TOMÉ-CORRIENTES S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 1 bis se glosa boleta Caja Forense de fecha 03/05/02. A fs. 2/4 obra fotocopia de la documental. A fs. 5/8 fotocopia de poder otorgado en Santo Tomé, Corrientes el 17-04-02, por el actor,

"domiciliado en calle Mitre 440 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña...y de tránsito en esta ciudad para este acto". A fs. 9 se glosa certificado de domicilio, en el mismo lugar "comprobado por autoridad policial", sello aclaratorio ilegible. A fs. 10/13 vta., en fecha 17-04-02, el Dr. Pablo A. Bruna, en representación del actor, denunciando el mismo domicilio real, promueve medida cautelar innovativa, contra el Bco. de la Nación Argentina. Suc. Sto. Tomé, por la suma total de U\$S 19.808, depositado en cuatro (4) Cajas de Ahorro (NO DISCRIMINA EL IMPORTE DE CADA UNA). La documental presentada corresponde a un saldo reprogramado de las cuentas 5001008992 y 50001001869 (fs.2) y dos tickets (fs. 3/4) de las otras dos. En fecha 22/04/02, se provee y llama autos (fs. 14); 2) se dicta sentencia haciendo lugar a la medida previa caución personal del peticionante (fs.15/no está foliada la última hoja de la sentencia); 3) resolución ampliatoria respecto de la competencia (fs. 22); 4) presta caución juratoria (fs.23) el Dr. Bruna "en nombre y representación, y su responsabilidad" y 5) se libra oficio (fs. 24/62). EXPTE. N°1229-246-2002: "SOLOAGA MARIA ASUNCION C/BANK BOSTON A.A. SUC. FORMOSA S/ACCION DE AMPARO". LILIAN EDITH VARGAS y MARIA LOURDES SILVERO, como apoderadas de la Sra. MARIA ASUNCION SOLOAGA, cuyo domicilio real no declara, sólo el legal, en calle Mitre 148 de Saenz Peña, y promueve acción de amparo y, medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas del Decreto N°1570/01, los arts. 1,2,4,9,10 y 12 del Dec. N° 214/02 (Ref. Dec. 320/02) y arts. 15 de Ley N° 25561, contra el BANK BOSTON N.A. SUC. Córdoba con domicilio en calle Colón y -Sagrada Familia de Córdoba-, promoviendo acción de amparo, y medida cautelar de suspensión de las normas. El documento base de la petición son dos resúmenes de cuenta y un tickets de cajero, en los cuales no consta el Banco, no surge el monto solicitado en la demanda, agregados en el expediente. Según cargo de presentación de demanda de fecha 18/04/02, se adjuntan dos resúmenes de cte. original, que no fueron reservados, retirados ni remitidos a este Tribunal. La Resolución se agrega a fs.29/37, se amplía a fs.37, respecto a la competencia. Asimismo, se afirma que se pronunció el Sr. Fiscal, lo que no surge de las constancias del caso. Declara en la parte resolutive la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 320/02 y del art. 9 de la Const. Prov., lo que no se trató en los considerandos. Se ordena habilitar días y horas inhábiles, también sin fundamentarlo. La Resolución ordenó caución personal del peticionante, prestada a fs. 38, por la Dra. Lilian Edith vargas, caución juratoria, el 19/04/02. Igualmente y en la misma fecha se libra Oficio, cuyo número no consta, al Sr. Juez de igual categoría y clase, en turno de la ciudad de Formosa, ordenándose el libramiento del Mandamiento 22.172. En igual fecha consta retiro del Oficio sin número, y sin firma de quien lo retira. EXPTE. N° 1230-246-2002: "MENDEZ MARIO EUGENIO C/ BANCO BISEL SUC. CAPITAL FEDERAL

BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR". A fs. 3/11 vta., se presenta el señor Mario Eugenio Méndez, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri y deduce medida cautelar contra el Banco Bisel, Sucursal Capital Federal, Mitre 300, ciudad de Buenos Aires, tendiente a recuperar la suma de U\$S 143.011, que tienen depositada en el Certificado de Plazo Fijo Nominativo Intransferible N° 02086952, declarándose la inoponibilidad de la Ley de Emergencia N° 25.561, Decretos N°s 1570/01, 214/02, 50/2002, 71/2002 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, y toda otra normativa que tuviere como base las antes indicadas. Denuncia como domicilio real en Avenida Ávalos 187 de la ciudad de Resistencia, Chaco; el que no concuerda con el consignado en el Certificado de Depósito (Ricardone s/n, Rosario). El pago de Tasa de Justicia y el aporte a Caja Forense se efectivizan en fecha 29/04/02 y 23/04/02, conforme surge de los sellos obrantes en las respectivas boletas glosadas a fs. 26 y 27, después del retiro del oficio librado para dar cumplimiento a la medida cautelar otorgada, ocurrido el 19/04/02, lo que no es advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento en estadio procesal anterior. Cabe notar que a fs. 1, obra constancia de Secretaría, correspondiente a la recepción de impuesto, sin especificar, de fecha 18/04/02 y que en el escrito de fs. 28, por medio del cual se adjuntan las boletas de depósito antes mencionadas, consta sello de recibido por la Secretaría actuante de fecha 22/04/02 (anterior a la de efectivización de los depósitos). A fs. 2, obra fotocopia simple del Certificado de depósito a Plazo Fijo Nominativo, sin certificar, consignándose en el cargo de fs. 11 vta. de fecha 18/04/02 que adjunta original, no obra constancia de haberse reservado y a fs. 25 vta. el mismo es retirado por el profesional. En fecha 19/04/02, se provee el escrito inicial y se dicta resolución que otorga la medida solicitada, estableciendo: a) en cuanto a la contracautela en el punto I), que: "Previa caución personal que prestará el peticionante...", lo que no se efectiviza, conforme surge de fs. 22, ya que comparece Mario Eugenio Méndez y por sí y bajo su responsabilidad presta caución juratoria por los daños y perjuicios; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 214 y específicamente su art. 12, el magistrado interviniente alude al pronunciamiento del "Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 15 vta.), cuando se advierte que dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre la cuestión; c) se detecta, a su vez, que se pronuncia sobre la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial (Conf. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. EXPTE. N° 1237-248-2002: "ALVAREZ MARTA Y OTROS C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SUC. CLORINDA-

FORMOSA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 11/29, se presenta la Dra. María Lourdes Silvero, invocando el carácter de apoderada de la Sra. Marta Alvarez, en mérito al poder especial que acompaña, y promueven acción de amparo contra el Banco de la Nación Argentina, Suc. Clorinda, Provincia de Formosa, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3 del Decreto 320/2002, arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/2002, art. 15 de la Ley N° 25.561, Resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación N° 6/02, 9/02, 18/02, 23/02, 46/02, Decreto N° 1570/01, y las resoluciones del Ministerio de Economía y circulares del Banco Central de la República Argentina dictadas en consecuencia. Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión de las normas impugnadas y la adopción de una medida cautelar de no innovar en la situación habida al momento de la contratación con el Banco de la Nación Argentina, Suc. Clorinda, Provincia de Formosa, todo ello a fin de obtener la restitución de las sumas que surgen del certificado de plazo fijo N° 5.415.210/3 por la suma de U\$S 9.883,00; del certificado de depósito a plazo fijo en dólares a reprogramar N° 000000858, de fecha 28/02/2002 de U\$S 596,00 y la suma depositada en cuenta Caja de Ahorro en dólares estadounidenses N° 199.030.129/8 de U\$S 7.086,30. En el poder se consigna como domicilio de la peticionante, el sito en calle Alberdi N° 1.251 de Clorinda, Departamento Pilcomayo, de la Pcia. de Formosa y en el escrito denuncia tener domicilio real "en esta jurisdicción". A fs. 4/6, se glosa fotocopia simple de la documental, consignándose en el cargo de fs. 29 (del 18/04/02) que adjunta originales de los dos certificados de depósito a plazo fijo, sin que exista constancia de su reserva en caja fuerte o en Secretaría, no habiendo sido remitido a este Tribunal. No hace referencia alguna a la constancia de fs. 4. A fs. 30 en fecha 19/04/02, no obstante haber deducido también acción amparo, sólo se tiene por promovida medida cautelar innovativa (pese a que la parte solicitó medida de no innovar) y se llama autos para resolver. A fs. 31/38, obra resolución de fecha 19/04/02, que contiene: a) En el punto I de los considerandos (fs. 31) dice que: "...comparecen los Sres. MARTA ALVAREZ, RUBEN ADRIAN GOMEZ Y ALFREDO ALVAREZ SOLOALGA por intermedio de apoderado, promoviendo MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" y en el punto II de la parte resolutive (fs. 37), decreta la medida, ordenando al Sr. Gerente del Banco Nación Suc. Clorinda, abonar a los Sres. Marta Alvarez y Rubén Adrián Gómez, la suma de U\$S 9.883; a los Sres. Marta Alvarez y Alfredo Soloalga, U\$S 596 y a la Sra. Marta Alvarez, U\$S 7.086,30, cuando la única que confirió poder a la Dra. Silvero y, por ende, se presentó en autos, es la Sra. Marta Alvarez; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 33 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el

punto I de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. El mismo 19/04/02, comparece la Dra. María L. Silvero y manifiesta que: "...en nombre y representación, y su responsabilidad prestaba caución juratoria...", sin decir por quién lo hacía, de modo tal que no se cumplimentó con lo ordenado en la Resolución, en la que se requirió, como contracautela, caución personal del peticionante. No empece lo expuesto precedentemente -respecto de la caución y de la legitimación-, sin que medie rectificación alguna por parte del Tribunal, el mismo 19/04/02 se libra y retira el Sr. Auad (autorizado a fs. 28 vta.), Oficio Ley N° 22.172, en el que se advierte lo siguiente: se solicita al Sr. juez oficiado libre mandamiento al Sr. Gerente "y/o responsable" del Banco de la Nación Argentina- Suc. Formosa, cuando en la Resolución sólo se menciona al primero; la redacción y el orden seguido en el punto I difieren del que dice transcribir, aún cuando el contenido es el mismo; al transcribir la providencia de fs. 39, el día (fecha) se halla en blanco; se incluye a la Dra. Vargas como autorizada para su diligenciamiento, no obstante que en la demanda sólo figuran la Dra. Silvero y el Sr. Gómez. EXPTE. N° 1246-250-02: "AUAD URRUTIA JUAN PABLO C/BBVA BANCO FRANCES S.A. SUC. EL DORADO MISIONES S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". La demanda se inicia en base a la presentación del Dr. Jorge Orlando Fernández, con domicilio procesal en Mariano Moreno 543 -Saenz Peña- CHACO, apoderado del Sr. Juan Pablo Auad Urrutia, quien no fija domicilio real, en el escrito. Según poder, el actor se domicilia en calle Jujuy 1630 -Misiones- Argentina. Interpone Medida Cautelar Autosatisfactiva. El documento base de la petición es una reprogramación de Caja de Ahorro en dólares N° 233-100390/9 por U\$S5.107,07. Según cargo, se presentaron constancia saldo y resúmen de Cta. Original, firmado por la Secretaria, Dra. Norma Edith Mura, en fecha 19 de abril del 2002. Documentación que fue recepcionada por este Tribunal con posterioridad. En la misma fecha se dicta resolución, haciendo lugar a la Medida Autosatisfactiva, obrante a fs. 21/28, la que se inicia diciendo: "...comparece el Sr. Auad Urrutia Juan Pablo, por derecho propio, con patrocinio letrado. Demandan al BBVA. Bco. Francés S.A., Suc. El Dorado - Misiones. El documento base de la petición es una Caja de Ahorros N° 233-100390/9, por la suma de U\$S5.107,97 del Bco. BBVA BCO FRANCES S.A., SUC. EL DORADO - MISIONES, cuyo titular es el Sr. Juan Pablo Auad Urrutia. La caución ordenada es personal. Declara la inconstitucionalidad del art. 3ª del Dec.320/02 y art. 9 de la Const. Prov., sin haberlo fundamentado en los considerandos. A fs. 29, el Dr. Jorge Orlando Fernández presta caución juratoria. Igualmente se libra Mandamiento, pero no se presenta Oficio. En fecha 22 de abril del 2002, consta retiro del mismo por el Dr. Fernández. EXPTE. N° 1248-250-2002:

“VILLALBA MARCELO ALEJANDRO C/ BBVA. BANCO FRANCES SA. SUC. EL DORADO - MISIONES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA”. A fs. 7/16 vta., se presenta el Dr. Jorge Orlando Fernández, invocando el carácter de apoderado del Sr. Marcelo Alejandro Villalba, en mérito al poder general que obra a fs. 4/6, y promueve medida autosatisfactiva, en el marco del art. 232 bis, Ley Provincial 4559, incorporada al C.P.C. y C. local, con la finalidad de que se ordene al BBVA Banco Francés, Sucursal El Dorado, Provincia de Misiones, domiciliado en San Martín N° 1830 de dicha ciudad, restituya a su mandante los fondos correspondientes a la caja de ahorro en dólares estadounidenses N° 133-000535/7 que asciende a la suma de U\$S 4.241,57. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 25.561, de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 50/02, N° 71/02, Resoluciones n° 6, 9 y 10 del Ministerio de Economía, Decreto N° 1570/01, art. 12 del Decreto N° 214/02 y art. 3 del Decreto N° 320/02. Ni en el escrito, ni en el poder denuncia domicilio real. En el cargo de fs. 16 vta. (del 19/04/02, 7 hs.) dice que adjunta resumen de cuenta original, pero no se encuentra agregado a la causa, ni hay constancia de su reserva en Secretaría o caja fuerte del Tribunal. Fue recepcionado con posterioridad a pedido de este Tribunal. A fs. 17, en fecha 19/04/02, se lo tiene por presentado, con domicilio real denunciado (cuando no lo hizo), por promovida medida autosatisfactiva y se llama autos para resolver. A fs. 18/25, obra Resolución dictada en la misma fecha, que contiene: a) Dice que comparece el Sr. Marcelo Alejandro Villalba, por derecho propio, con patrocinio de letrado, cuando se presentó en autos el Dr. Fernández, invocando el carácter de apoderado de aquél; b) Si bien en el punto I) de los considerandos (fs. 18) manifiesta que el peticionante promueve medida cautelar autosatisfactiva, luego en el punto II -fs. 19 vta.-, establece: “En cuanto a la procedencia de la medida cautelar innovativa intentada por la peticionante, y con independencia de la acción de amparo promovida y/o que pudiese promover como acción principal, los extremos y/o presupuestos de admisión de la misma se encuentra en la especie, debidamente acreditados”; c) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 20 vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; d) A fs. 23 vta., entre la normativa invocada a los fines de fundar su decisión, incluye el art. 19 de la Constitución Provincial y la Ley 4297, que regulan la acción de amparo, más no hace referencia alguna en todo el pronunciamiento al art. 232 bis C.P.C.C.CH., que contempla la medida autosatisfactiva, objeto de la presente y decretada en el punto I de la parte resolutive; e) En el punto II de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en

los considerandos. A fs. 26, el 19/04/02, comparece el Dr. Jorge Orlando Fernández, y dice “que en nombre y representación, y su responsabilidad prestaba caución juratoria” (no dice en nombre de quién), no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. El mismo día se libra Mandamiento Ley N° 22.172 (cuyo punto I no es copia textual de la Resolución), en contradicción con lo normado por el art. 6°, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172. Dicho mandamiento es retirado en fecha 22/04/02 por el Dr. Fernández, no existiendo en autos constancia de su diligenciamiento.

EXPTE. N° 1272-256-02: “RISSOLA ALCIRA EMMA C/ BANK BOSTON NA. BS. AS.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. Inicia la demanda la Sra. ALCIRA EMMA RISSOLA, DNI N°17784277, por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. Lilian Edith Vargas, con domicilio real en calle Tucumán 692 -Quitilipi-CHACO, constituyendo domicilio legal en calle Mitre 148 (enmendado) Saenz Peña, promoviendo Acción de amparo y Medida Cautelar de No Innovar, contra el Bank Boston N.A., Suc. Cabildo, Bs. As. El documento base de la petición es un Resumen de Cta. Del Bank Boston, cuya copia está agregada al expediente. Del cargo del escrito de demanda que se presentara el 19/04/02 surge que se acompañó el original, el que no fuera remitido cuando lo solicitó este Tribunal. El 23/04/02, por Resolución se acoge la Medida Cautelar Innovativa, no se provee el Amparo. En ella, el Juez afirma que se pronunció el Sr. Fiscal, lo que no surge de las constancias del caso. Declara en la parte Resolutiva la inconstitucionalidad del art. 3° del Dec. 320/02 y art. 9 de la C. Prov., lo que no trató en los considerandos. Se ordena la habilitación de días y horas inhábiles, también sin fundamentarlo. La Resolución ordenó la caución Personal del peticionante, presta el 23/04/02 ELVIRA EMMA RISSOLA caución Juratoria. Se libran Oficio y Mandamiento en la misma fecha, consignándose en la Resolución como Bank Boston N.A. Bs. As., y en los despachos que se libran figura Suc. Av. Cabildo, ciudad de Bs. As. y/o Casa Central del Bank Boston N.A., ciudad de Bs. As. En el Resolutorio faculta al Oficial de Justicia interviniente a requerir el auxilio de la Fuerza pública y proceder al allanamiento de la Sucursal respectiva. La Resolución está firmada, sin sello ni aclaración. El Oficio se dirige al Juez de Bs. As., que por turno corresponda, a fin de que se libere Mandamiento Judicial. Existe una constancia de retiro del Oficio N°750, el 24/04/02, Dra. Vargas con devolución de original a la abogada. No fue devuelto el Oficio diligenciado.

EXPTE. N° 1273/02: “NOBILE, ROBERTO MARIO C/ BANCO RÍO SUC. 119 DEVOTO BS. AS. S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2, obra Boleta Cf. sello 22/04/02. El 19/04/02, Roberto Mario Nóbile inicia amparo y plantea medida cautelar innovativa, por intermedio de los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti en carácter de apoderado. Constituye domicilio especial en calle 9 de julio N° 27 de

Sáenz Peña. Adjunta constancia de plazo fijo reprogramado por \$757.622,46, Suc. 119, Devoto, Banco Río, Bs. As, documento que no tiene firma alguna del banco emisor. Resolución del 23/4/02, en la misma fecha se dicta resolución ampliatoria respecto de la competencia. Se provee mal la personería. “por derecho propio”, cuando el actor se presentó por medio de apoderados. Decreta medida cautelar innovativa. (No tramita amparo). Ordena Mandamiento y/o Oficio, previa caución personal del peticionante. El 23/04/02, Chapur presta caución juratoria “en nombre y representación, y su responsabilidad”. Se libran oficio y mandamiento el 23/4/02, constancia de retiro de oficio en la misma fecha. La resolución no autoriza a los profesionales al retiro de los fondos, como se consigna en oficio, además de consignarse personas no autorizadas. EXPTE. N° 1275-257/02: “PAOLETTI JAVIER ALBERTO C/ BCO. PROVINCIA DE CORDOBA SUC. 348 JUSTINIANO POSSE CORDOBA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. La demanda es iniciada el día 19/04/02, por los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, en carácter de patrocinantes del Sr. Javier Alberto Paoletti, con domicilio real denunciado en Planta Urbana de la Localidad de los Frentones, el cual no acredita, de la Escritura N°45 que acompaña -Compra Venta-, surge el domicilio conyugal en Cortada José Rubio 631 de Justiniano Posse Pcia de Córdoba. Adjuntan título de propiedad de inmueble en Los Frentones. Promueve Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa de Suspensión del Decreto 1570/2001, de los artículos 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/2002 (Ref. Decreto 320/2002) y del artículo 15 de la Ley N° 25.561 y Medida Cautelar de Restitución contra el Banco de la Provincia de Córdoba Suc. 348 de la ciudad de Justiniano Posse. El documento base de la petición es un Plazo Fijo Nominativo, el cual no se agrega en el expediente. Se acompaña una nota (original) expedida por la entidad Bancaria, dirigida a los Sres. Villalba Fernanda, Paoletti Javier Alberto, de fecha 20/02/02, de donde surge que el saldo del Plazo Fijo es de U\$S27.727,00. El día 23/04/02, por Resolución se acoge a la Medida Cautelar Innovativa, no se provee el Amparo. Declara en la parte Resolutiva la inconstitucionalidad del Art. 3 del Dec. 320/02 y art. 9 de la Const. Provincial, y demás normas limitativas, lo que no trató en los considerandos. Se ordena habilitación de días y horas inhábiles, también sin fundamentarlos. El mismo día amplía la Sentencia precedente y aclara la competencia del mismo en la causa, en previsión del art. 17 de la Ley 4297. La Resolución ordenó caución Personal del peticionante, presta el 23/04/02, el Dr. Paoletti Víctor Hugo, caución Juratoria. En la misma fecha se libran Oficio y Mandamiento, en ambos al transcribir la parte Resolutiva no figura la fecha de la Resolución, además agregan como auctorizados a la restitución del monto de la medida a los Dres. Gustavo Rafael Chapur y/o Víctor Hugo Paoletti y/o Gustavo Alberto Spedaletti, lo que no fuera dispuesto en la

resolución. En el mandamiento, faculta al Oficial de Justicia interviniente a requerir el auxilio de la Fuerza Pública y proceder al allanamiento de la Sucursal y del Tesoro del Banco. El Oficio está dirigido al Juez con competencia Civil en turno de la ciudad de Justiniano Posse - Córdoba- a fin de que se libere Mandamiento Judicial. Existe constancia de retiro del 23/04/02, de Oficio N° 610 y Mandamiento, no se aclara la firma. Los mismos no fueron devueltos diligenciados. El expediente tiene primera y única salida a despacho el día 24/04/02 - 26/04/02. La boleta de Caja Forense tiene fecha 23/04/02 y se agrega a fs. 1 del Expediente, con cargo de fecha 19/04/02. EXPTE. N° 1277-258-2002: “RODRIGUEZ MELISA CAROLINA C/ BBVA. BANCO FRANCES SA. SUC. 092 SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 5/13 vta., se presenta Melisa Carolina Rodriguez, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Michlig, y deduce medida cautelar innovativa contra el Banco Francés -Sucursal N° 092- Santa Fe, con domicilio en 25 de Mayo 2446, Santa Fe, Provincia del mismo nombre, tendiente a recuperar la suma de U\$S 17.829,00, depositada a plazo fijo nominativo intransferible N° 7827225. Denuncia su domicilio real en Planta Urbana de la localidad de Avia Terai, Provincia del Chaco, mientras que en el certificado de plazo fijo figura: Francia N° 1.342, Sta. Fe. A fs. 4 y vta., se agrega fotocopia simple de plazo fijo, en la que consta que el certificado se ha reducido según comunicación del BCRA N° 3443, sin que la peticionante hubiera deducido del monto reclamado la suma pesificada de U\$S 5.000,00. En fecha 23/04/02, el Tribunal provee dicha presentación y, atento lo solicitado, procede a dictar resolución en la misma fecha, la que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 16 vta.), cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) a fs. 23 comparece la Sra. Melisa Carolina Rodriguez y dice: “...que por su mandante y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, cuando debió ser caución personal y en nombre propio, conforme lo requerido en la resolución; d) El 23/04/02 se libra oficio ley 22.172, el que es retirado en la misma fecha con la documental, conforme constancia impuesta a fs. 26 vta., advirtiéndose que a fs. 1 se glosa boleta de caja forense, sin cargo de presentación, pero con sello de pago de caja de fecha 24/04/02. EXPTE. N° 1294-262-2002: “ACOSTA CARLOS ALBERTO C/ BANCO CITIBANK NA SUC. 096 CAP. FED. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. Obra aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense. A fs. 10/12 vta., se presenta Carlos Alberto Acosta, con patrocinio del Dr. José

Antonio Bernard, quien al invocar personería manifiesta que actúa en su carácter de apoderado del mismo, en mérito al poder especial, que no acompaña, (el escrito está firmado por el Sr. Acosta) y que promueve medida cautelar innovativa contra la aplicación de la Ley de Emergencia N° 25.561, Decreto del PEN N° 1570/01, y su modif. N° 1606/01, Decretos N° 214/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02, etc. solicitando se decrete su inaplicabilidad por parte del Banco Citibank N.A. Sucursal 096, sito en Carlos Pellegrini esquina T. de Alvear, Capital Federal, tendiente a obtener la restitución de la suma de U\$S 2.160.797,10, depositada en caja de ahorro y plazo fijo, lo que totaliza la suma de U\$S 2.160.797,10. El peticionante constituye domicilio real en Brown 346, de Presidencia Roque Sáenz Peña. En cuanto al monto reclamado, no se puede verificar de las fotocopias simples de los certificados glosados a fs. 3/9, que el mismo sea el total reclamado. Del cargo de fs. 10 vta., de fecha 22/04/02, puede verificarse que no adjuntó la documental original, por lo que el soporte de esta acción serían las fotocopias simples obrantes en autos de las cuales no puede determinarse el monto ni verificarse que los números de los plazos fijos obrantes en la resolución sean de titularidad del reclamante. El mismo 22/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica, provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, tiene por denunciado domicilio real y, atento lo peticionado, se tiene por promovida medida cautelar innovativa y se llama autos para resolver. A fs. 14/21 vta., en la misma fecha, se dicta Resolución, que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 16 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 22, dicta ampliatoria de la sentencia, expidiéndose respecto de su competencia. Siempre en la misma fecha, a fs. 22, comparece el reclamante y manifiesta que "por si y su responsabilidad prestaba caución juratoria", (el sello no está claro) incumpliendo de tal modo la orden contenida en la Resolución, en que se requirió caución personal del peticionante. No empece lo expuesto precedentemente, también el 22/04/02 se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172, cuyos textos difieren sustancialmente de la Resolución. En efecto, en el mandamiento -fs. 25- se advierte que: a) se autoriza a requerir la presencia, además del Sr. Gerente -que sí está ordenado- "y/o de la persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria"; b) agrega un párrafo que dice: "Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositada en otra cuenta o lugar y/o moneda deberá ser

retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002, a fin de dar cumplimiento a esta intimación.”. A su vez, en el oficio: a) en el punto I, se agrega la facultad de entregar el dinero también “al autorizado en la diligencia”; consigna el monto total de los plazos fijos individualizados por el Magistrado (los que no obran agregados a la causa); b) el monto de la sanción conminatoria establecido en la aquélla es de U\$S 100, y en el oficio dice U\$S 50. Con respecto al libramiento de oficio y mandamiento Ley N° 22.172 al mismo tiempo, el primero dirigido al juez de igual clase y categoría con competencia en la Capital Federal, y el segundo, para ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda, lo que obedece a la circunstancia de que así lo ordenó el Juez en el punto V) de la Resolución, cuando dice “Librar mandamiento y/o Oficio”, cabe poner de relieve que ello está en contradicción con lo dispuesto en el art. 6º, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172, que requiere el libramiento de oficio, cuando para la efectivización de las medidas cautelares que no deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas, se requiera el auxilio de la fuerza pública, como sucede en el supuesto de marras -lo que resulta innecesario en caso contrario, conforme lo dispone la primera parte del citado artículo. A fs. 25 vta., consta el retiro de los mismos por el Dr. Bernard, conjuntamente con la documental original acompañada. No consta que se hayan devuelto diligenciados ni uno ni otro. EXPTE. N° 1296-262-2002: “SUKETSUGU AINO C/ BANCO BANK BOSTON SUC. FLORIDA BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 1, obra constancia del pago de Tasa de Justicia. El aporte a Caja Forense no se ha efectuado. En cuanto a la documental obrante a fs. 5, puede observarse que se trata de un comprobante de depósito de plazo fijo nominativo intransferible (en fotocopia simple), a nombre de SUKETSUGU AINO Y OLGA VIOLETA VIVAS, por la suma de U\$S 162.959,39. A fs. 6/8 vta., se presenta el Dr. Dante Omar Marinich, invocando el carácter de apoderado, del señor Aino Suketsugu, en mérito al poder general que obra agregado en fotocopia simple y promueven medida cautelar innovativa, en contra del BANK BOSTON, Sucursal Florida, sito en Florida, ciudad autónoma de Buenos Aires, solicitando se declare la inaplicabilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1.570/01, 1606/01, 214/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten, teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan. En consecuencia, solicita se ordene al Sr. Gerente del citado banco, restituya al peticionante, titular del plazo fijo depositado en esa institución, por la suma de U\$S 164.959,392,42. (El plazo fijo, base de este reclamo, según constancia de fs. 5, está a nombre de dos personas. Consta la leyenda INTRANSFERIBLE. Sólo una de ellas reclama. EL MONTO que consta impreso es de

162.959,39). En el escrito denuncian como domicilio real del reclamante el sito en calle 19 N° 1033, Barrio Oro Blanco, de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco. Del certificado obrante en autos, puede observarse que fija como domicilio el sito en Rivadavia 5286/8, Capital Federal. A fs. 9, en fecha 23/04/02, con una fórmula genérica y sin requerimiento previo alguno, se provee la presentación inicial, y se llama autos para resolver, dictándose acto seguido y en la misma fecha, la Resolución que obra a fs. 10/17, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I) de los considerandos manifiesta que comparece AINO SUKETSUGU, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando en realidad se presenta por medio de apoderado, conforme el poder general agregado en fotocopia simple la causa; además, se observa que el magistrado interviniente hace lugar a la medida por un monto mayor al acreditado y solicitado “U\$S 169.959,39). b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 12 vta.); sin embargo, de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II) declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 18, en la misma fecha, se dicta resolución ampliatoria respecto de la competencia del juez interviniente. En cuanto a la suma, es de advertir que del comprobante surge: U\$S 162.959,39, se solicita U\$S 164.959,39, se dispone en la medida U\$S 169.959,39. A fs. 19, el 23/04/02 (se observa el uso de corrector en la fecha, sin salvar) comparece Dante Omar Marinich y manifiesta que “en nombre y representación de su mandante y su responsabilidad prestaba caución juratoria”, no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. Acto seguido, el mismo día, se libra oficio ley N° 22.172 (fs. 19/21), cuyo texto no concuerda con el de la Resolución, ello en cuanto al monto, figura el que ordena el juez pero, a renglón seguido, manifiesta que deberá descontarse los U\$S 5000 retirados, lo cual no lo dice el fallo que aparentemente transcribe. Además, consignan datos que ella no contiene; en el numeral IV), figura como sanción conminatoria U\$S 50, cuando en la resolución el juez fijó la misma en U\$S 100. El mismo día se libra Mandamiento Ley N° 22.172 (no es copia textual de la Resolución), en contradicción con lo normado por el art. 6°, último párrafo, de la citada Ley N° 22.172, que requiere el libramiento de oficio. Figuran autorizaciones no contenidas en la resolución. En la misma fecha, el Oficio y el mandamiento son retirados por el Dr. Marinich, **CONJUNTAMENTE CON LA DOCUMENTAL ORIGINAL. No hay constancia de su devolución. EXPTE. N° 1299-262-2002: “COSTELA GERARDO O. C/ BANCO BANK BOSTON SUC. SANTA FE-PROV. SANTE FE S/**

ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En este proceso comparece el Dr. Gustavo Jovanovich, invocando el carácter de apoderado del Sr. Gerardo O. Costela, en mérito al poder especial que en original acompaña, promoviendo "...acción de amparo en calidad de medida cautelar innovativa..." a fin de que se ordene al Banco Bank Boston, Sucursal Santa Fe, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 2501, a restituirle la suma de Dólares Estadounidenses Treinta y ocho Mil (U\$S38.000), Cien Mil (U\$S100.000), y Cien Mil (U\$S100.000). Denuncia que el domicilio real del Sr. Costela, hállase en Brown N° 345 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, el mismo que el consignado en la Escritura N° 141 expedida en la ciudad de Santa Fe, el día 18 de abril del año 2002 por María Delia Mansilla, titular del Registro N° 323, mientras que la misma escribana, en la Escritura N° 9, expedida el 18 de febrero del mismo año (cuya copia corre agregada a fs.7 y vta.) asevera que el actor se domicilia en calle 1° de Mayo N° 3018 de la ciudad de Santa Fe. Respecto de la documental invocada para acreditar la "verosimilitud del derecho" del peticionante de la tutela anticipada, se observa que fue acompañada en fotocopia simple, lo que resulta indiscutiblemente del cargo del escrito introductorio de la acción, donde se especifica que se adjuntó "duplicado de tres giros bancarios y de constatación c/copia". Consiste la misma en giros bancarios a la orden del accionante Números 00046310, 0046311 y 00046312, que no fueron efectivizados, según atestación de notario formulada en el Acta de Constatación, que en fotocopia obra a fs. 7 y vta.. El juez interviniente provee en fecha 23 de abril del año 2002: "...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver" (fs. 16), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del "...Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (confr. fs. 19 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del "...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial" (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone: "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, (según surge del acta labrada por la Actuaría Susana Pujol de Martinez) el día 24 de abril del

año dos mil dos comparece “...Gustavo Jovanovich... en nombre y representación (no se establece de quién) y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios... (conf. fs. 26). Finalmente, se observa que el mandamiento supuesta-mente librado en el marco de la Ley 22.172, vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° de dicho cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona que lo estuviera reemplazando...”.

EXPTE. N° 1308-265-2002: “AVERO RAUL ALBERTO; BRAVO MABEL Y VARISCO DIONISIA PURISIMA C/ BANCO DE ENTRE RIOS CASA CENTRAL-PARANA-ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTE-LAR INNOVATIVA”. A fs. 15/23 vta., se presentan los Dres. Aldo Javier Cabaña y Oscar E. Olivieri, patrocinándose recíprocamente, invocando el carácter de apoderados de los Sres. Avero Raul Alberto, Hilda Mabel Bravo y Dionisia Purísima Varisco, en mérito a las copias de poder acompañadas a fs. 2/7, y promueven medida cautelar innovativa contra el Banco de Entre Ríos, Casa Central de la ciudad de Paraná, con domicilio en calle Monte Caseros y 25 de Mayo y/o las Sucursales del mismo: Parque, con domicilio en calle Malvinas N° 156, Cinco Esquinas con domicilio en calle Avda. Almafuerte esq. Avda. Zanni, y Tribunales, con domicilio en Laprida N° 249, todas de la ciudad de Entre Ríos, a fin de que se permite la recuperación de fondos, declarándose la inoponibilidad de la Ley 25.561, los Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que tenga como base a aquéllas. Denuncia como domicilio real de los Sres. Raul Alberto Avero e Hilda Mabel Bravo en la P.U. de Avia Terai, Chaco, y el de la Sra. Dionisia P. Varisco en Zona Rural Dpto. Alte. Brown, los que concuerdan con los consignados por el Escribano Victor M. Badano, en ocasión de confeccionar las Escrituras N° 158, 154 y 171, en las que los peticionantes confieren poderes judiciales a los profesionales, actos que fueron realizados en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, donde los actores -según aserción del escribano- se encontraban “en tránsito”. No obstante, estos datos aparecen discordantes con los que emanan de los propios certificados de depósitos a plazo fijo y consultas de saldos de caja de ahorros adjuntos a la causa, de donde se desprende que el Sr. Avero tiene domicilio en 9 de julio 245; la Sra. Hilda Mabel Bravo en Pte. Perón 515, y la Sra. Dionisia Purisima Varisco en Malvinas 298, todos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. El aporte inicial a Caja Forense y el pago de la Tasa de Justicia se efectivizaron recién en fecha 2 de mayo del año 2002, según sellos insertos en las boletas que obran a fs. 39 y 49, después del retiro del oficio librado para dar cumplimiento a la medida cautelar otorgada, ocurrido el día 24 de abril, lo que no fue advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento en estadio procesal anterior. El juez interviniente provee en fecha 23 de abril de 2002: “...Por promovida la presente medida

CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 24), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar deficiencias y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres. Averó Raul Alberto, Bravo Hilda Mabel y Varisco Dionisia Purísima, presentados por derecho propio y con patrocinio letrado cuando según lo indicado supra, lo hicieron a través de apoderados; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 27 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3º del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; d) omite discriminar los montos reclamados en restitución según la titularidad que invoca cada peticionante (precisamente a partir que no son cotitulares), unificando la suma a entregar (U\$S 172.529,43). Este yerro no es rectificado a través del procedimiento regulado en el art. 36 inc. 3) o del art. 166, inc.2º, del C.P.C.C., sino que aparece “directamente subsanado” en el oficio librado para hacer efectiva la cautela dispensada. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por “...Don Oscar Olivieri ... y dijo: que en nombre y representación (no se especifica de quién) prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 34). Finalmente, se advierte que el oficio librado en el marco de la Ley 22.172 no respeta los términos de la resolución dictada, tal cuando requiere el despacho de mandamiento de intimación contra el Banco de Entre Ríos “Y/O SUCURSALES”, siendo que se restringió la orden de pago exclusivamente sobre la CASA CENTRAL; e incluso proclama la transcripción de aquélla, modificándola -como se adelantó- parcializando las sumas según sus titulares, lo que no coincide con lo resuelto por el Tribunal. EXPTE. N° 1309-266-2002: “CACERES ROCIO ALUMINE C/ BANCO RIO SUC. n° 232 ITUZAINGO - BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 9/18 vta., se presentan los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, invocando el carácter de apoderados de la Sra. Rocío Alumine Cáceres, en mérito al poder general que acompañan, y promueven acción de amparo contra del Decreto N° 1570/01, art. 15 de la Ley N° 25.561, normas complementarias y posteriores, Resoluciones N° 6/002, N° 9/02, 18/02 y 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación., arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/02, ref. por

Decreto N° 320/02, a la par que peticona medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas (ver Pto. II. Objeto y Pto. IX), y medida cautelar de restitución de restitución de las sumas de U\$S 26.070,25, que fueron reprogramadas en la cuenta inversora N° 1900008454 del Banco Río sucursal N° 232, con domicilio en Zufriategui N° 888 de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires. No se cumple con la carga impuesta en el art. 40 del CPCC, referida a la denuncia de domicilio real en el primer escrito que presente, el que tampoco es consignado en la Escritura N° 61 de la Sección Única del Registro Notarial N° 2, con asiento en Presidencia Roque Sáenz Peña, expedida por la Escribana María Elena Bauer, con motivo del otorgamiento de poder. En la causa se constituye como domicilio especial el sitio en calle 9 de Julio N° 27 de esa localidad, que en el instrumento público de mención aparece como domicilio legal, que es compartido con otros doce (12) poderdantes. En el cargo de fs. 18 vta. (del 22.04.02) consta que se acompañó constancia original del saldo reprogramado con copia, pero al expediente sólo se agregó fotocopia firmado por el Dr. Chapur, no existiendo constancia de la reserva por Secretaría en Caja fuerte del mencionado original. Con posterioridad, como consecuencia de lo solicitado por este Tribunal, se agrega original de la documentación presentada, en la que consta que fue enmentado en la foja 3 la moneda del capital original a reprogramar, quedó “\$”, igual que en la fotocopia. La petición y la resolución se refieren a dólares. El 23.04.02, el Tribunal con una fórmula genérica, provee dicha presentación, confiriendo a los nombrados la intervención que por derecho corresponda, teniendo por denunciado domicilio real, cuando acorde lo expuesto, la parte no lo hizo, llamando autos para resolver. El 23 de abril de 2002, dicta el Tribunal resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Sra. Rocío alumine Cáceres, presentad por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo indicado supra, compareció a hacer valer sus derechos a través de apoderados; b) provee exclusivamente la pretensión cautelar deducida, omitiendo la consideración de la acción de amparo promovida, la que no es sometida a trámite alguno; c) al ingresar al análisis del planteo de incons-titucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 22 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; d) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la

contracautela, el magistrado impone "...caución personal que prestará el peticionante...", lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que (según surge del acta labrada a tal efecto por la Actuaría Susana Pujol de Martínez) compareció el 23 de abril "Gustavo Rafael Chapuri... y dijo: que en nombre y representación (no se consigna de quién) y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios... (conf. fs. 29). Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. A todo evento, cabe señalar que, si bien en el oficio se ruega que el Juez con competencia civil en turno sobre la localidad de Ituzaingó, Pcia. de Buenos Aires "...se sirva librar mandamiento judicial...", finalmente es despachado el mandamiento por el Dr. Fernández Asselle. Aún más, el texto del oficio y del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente "...y/o de quien lo estuviere reemplazando...", y cuando "amplía" el ámbito del diligenciamiento "y/o ante la Casa Central de la entidad Bancaria", mientras que el juez dispuso el acto en la sucursal N° 232. EXPTE. N° 1310-266-2002: "CHAJUD ANIBAL RAUL C/ BANCO DE ENTRE RIOS CASA CENTRAL; BANCO TRIBUNALES; BANCO SUQUIA SUC. PARANA; BANCO BANK BOSTON; SOCIEDAD GERENTE 1784 Y BANCA NAZIONALES DEL LABORO SA. BLN. PARANA- TODOS DE ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 15/24, se presentan los Dres. Aldo Javier Cabaña y Oscar E. Olivieri, invocando el carácter de apoderados del Sr. Anibal Raúl Chajud, en mérito a los poderes especiales que obran a fs. 2/3 y 4/5, y promueven medida cautelar innovativa, tendiente a obtener la restitución de la suma total de U\$S 180.192,45, integrada por los siguientes importes: a) los depositados a su nombre -y/o de la Sra. Silvia del Carmen Berta, en forma conjunta e indistinta- a plazo fijo y en caja de ahorro en dólares estadounidenses en el Banco de Entre Ríos Casa Central y/o Sucursal del Banco Tribunales; y b) los adquiridos en virtud de la cesión de los derechos y acciones efectuada por los Sres. Sergio Gustavo Averó y Adriana Beatriz Lidia Chajud de Averó, respecto de las sumas depositadas a plazo fijo, en caja de ahorro y en fondo de inversión en la Banca Nazionale del Lavoro BNL- Suc. Paraná; en el Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima, Suc. Paraná- Tribunales; en el Bank Boston NA- Suc. Paraná y en el Bank Boston NA- Sociedad Gerente 1784, de Capital Federal. A los fines de acreditar dicha cesión, adjunta fotocopia simple de la Escritura N° 167, de fecha 18/04/02, confeccionada por el Escribano Víctor M. Badano, en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, sin la legalización respectiva emanada del Colegio de Escribanos de dicha Provincia, conforme lo requiere la Ley 6099 en concordancia con lo dispuesto en el art. 3°, inciso 1) de la Ley N° 2401 de la Provincia

del Chaco. En el poder se consigna como domicilio real del peticionante -en forma genérica- “Zona Rural del Departamento Almirante Brown, Provincia del Chaco” dejando constancia el escribano Víctor M. Badano que se halla “en tránsito en la ciudad de Paraná”. Por su parte, en el escrito denuncia su domicilio real el que seguidamente reproduzco: “en la P.U. de Avia Terai -Chaco-, los dos primeros y la última en Zona Rural Dpto. Alte. Brown -Chaco-”, cuando uno solo es el sujeto que dedujo la medida, constando, además, en las fotocopias de la documental como domicilio el sito en Pte. Perón N° 515, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos. En el cargo de fs. 24, de fecha 22/04/02, consta que adjuntó la documental original, la que fue retirada el 24/04/02 por el Dr. Olivieri, conjuntamente con los oficios, conforme constancia de fs. 47 vta.; sin embargo, a la causa sólo se agregan fotocopias simples, sin que exista constancia de su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. Con respecto al monto reclamado por el peticionante de la medida, cabe formular algunas consideraciones, toda vez que el que se ordena restituir a las entidades bancarias en la Resolución de fs. 26/33, resulta ostensiblemente menor que aquél. No obstante lo cual, y sin que medie rectificación alguna -ya sea de oficio o a pedido de parte- en los oficios librados a fs. 36/47 vta., se consignaron los importes parciales, los que sumados totalizan la suma U\$S 180.192,45, en lugar de la fijada por el Tribunal de U\$S 96.648,97, lo que probablemente halla su razón de ser, en la circunstancia de que ya con la demanda se adjuntaron los proyectos respectivos, con los montos peticionados. Así, reclamó la restitución de las sumas depositadas en las entidades bancarias, conforme lo seguidamente se detalla: 1) Banco de Entre Ríos SA Casa Central y/o Sucursales: a) U\$S 49.274,00, (certificados de plazo fijo N° 0557356, 0557391 y 0557399); b) U\$S 42.593,50 (caja de ahorro N° 6740/6); c) U\$S 4.781,47 (caja de ahorro N° 001145512); 2) Banco Suquía SA: a) U\$S 14.924,45 (plazo fijo serie D N° 3146890 y 3146891); b) U\$S 4.499,60 (caja de ahorro N° 065-17-615991-2; 3) Banca Nazionale del Lavoro S.A.: a) U\$S 11.915,13 (caja de ahorro N° 44-500-261980-4); 4) Bank Boston S.A y/o Sociedad Gerente 1784: a) U\$S 26.242,34 (caja de ahorro N° 0825/11100327/30); U\$S 10.452,91 (caja de ahorro N° 0825/11100328/97); U\$S 15.508,75 (fondo de inversión N° 001-166967/10), lo que totaliza la suma de U\$S 180.192,15. Por otra parte, las fotocopias simples de la documental glosadas a la causa, permiten advertir las siguientes deficiencias y/u omisiones: * en la consulta de saldo en caja de ahorro de fs. 8 no se consigna la moneda en que fue realizado el depósito de 44.781,47; *en la fotocopia de detalle de movimientos y saldo de fs. 10 (cuenta 065-17-615991-2) que informa sobre un depósito de U\$S 4.499,90 no se lee a qué entidad bancaria corresponde; * la fotocopia de fs. 11 (resumen único, de la BNL), informa de un saldo de U\$S 11.915,13, pero al mes de septiembre de 2001 (al 28/09/01). El 23/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica, provee dicha presentación,

confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, tiene por denunciado domicilio real sin ninguna salvedad y, atento lo peticionado, llama autos para resolver. A fs. 26/33 vta. se dicta Resolución en la misma fecha, que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 28 vta.), cuando de las constancias de la causa, surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. El mismo día 23/04/02 comparece el Dr. Oscar E. Olivieri y manifiesta que "en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria" (sin individualizar a nombre de quién lo hacía), y habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionante, con lo cual no se dio cabal cumplimiento a la orden del juez. No empece lo expuesto precedentemente, también el 23/04/02 se libran cuatro (4) oficios ley, en los cuales se consignan los montos parciales reclamados en la demanda, y que sumados totalizan U\$S 180.192,45, en lugar del monto total de U\$S 96.648,97 por el que fuera decretada la medida, advirtiéndose que sólo el librado al Banco de Entre Ríos SA, Casa Central, Sucursal Paraná, Entre Ríos, por las sumas de U\$S 42.953,50, U\$S 4.895,00, U\$S 41.374,00 y U\$S 3.005,00, asciende a U\$S 96.648,97, que -reitero- es el monto total por el cual prosperara la medida. Dada la circunstancia señalada "supra" acerca de que los oficios ya fueron adjuntados con el escrito inicial, como lógica consecuencia el punto I de todos ellos, que dice transcribir la parte pertinente de la Resolución, difiere del texto de la misma (agrega datos, omite párrafos, consigna los montos parciales, mientras que la resolución se decretó por el total, etc.). Finalmente, se advierte que luego de retirados los oficios aludidos, abonó tasa de justicia y Caja Forense, en fecha 02/05/02, conforme se desprende del sello que consta en las boletas agregadas como fs. 48/49 de autos (sin cargo ni sello de recibido). EXPTE. N° 1311-266-2002: "MURE OSVALDO SIXTO C/ CITIBANK CAP. FED.; BANCO GALICIA CAP. FED. Y SKOTIABANK QUILMES CAP. FED.. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 2, obra agregada boleta de depósito del aporte a Caja Forense de fecha 23/04/02, posterior al inicio de esta acción (22/04/02), que obra a fs. 14/23 vta.). A dichas fojas se presentan los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, en el carácter de apoderados de Osvaldo Sixto Mure y promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN y concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), en contra de: A- Decreto 1570/01, art. 15 de la Ley N° 25.561 y normas complementarias y correctoras posteriores, Resolución N° 6/02, 9/02 y 18/02

y 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación; B- Los artículos 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/02, ref. Dec. 320/02. Asimismo, como medida cautelar, solicita se ordene al banco donde se encuentra depositado el dinero, en caso de corresponder al Banco Central de la República Argentina, la suspensión de la fuerza ejecutoria de los arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto 214/2002, ref. 320/02, y la no aplicación de las restricciones contenidas en el Decreto 1570/01 y en las normas posteriores que ratificaron su vigencia y establecieron impedimentos a la libre disponibilidad de sus fondos. Ello, a fin de obtener la restitución de las sumas de U\$S 44.260, U\$S 8.836,95 y U\$S 68.357,70, depositadas a plazo fijo, en el CITIBANK, Banco de Galicia y en el Sociabank Quilmes, todos de Capital Federal, SUMAS QUE MANIFIESTA FUERON PESIFICADAS. No se denuncia domicilio real del poderdante. Verificada la documental original aportada a la causa, puede observarse que la misma se trata de tres notas emitidas por el Titular de la Banca Personal del Citibank, por el Gerente de Marketing del Banco Galicia y por la gerencia Regional Central del Scotiabank Quilmes al reclamante, referidas a la pesificación; cuatro hojas de Resumen de Operaciones, emitido por el Scotiabank Quilmes referida a cuenta de reprogramación pesificada y fotocopia simple del certificado de deposito a plazo fijo nominativo N° 967490, que en su reverso contiene la atestación “Certificado Reprogramado 24/01/2002 U\$S5000”. El 23/04/02, se provee dicha presentación con una fórmula genérica, y sin referencia alguna a la acción de amparo también incoada y se procede a dictar Resolución en la misma fecha, que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 27 vta.), cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 32, el Magistrado interviniente, dicta resolución ampliatoria respecto de su competencia. A fs. 33, siempre en la misma fecha, comparece el Dr. Gustavo Rafael Chapur y dice que: “...en nombre y representación (no dice de quien) y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionante. En la misma fecha, 23/04/02, se recibe oficio y tres mandamientos Ley N° 22.172 (por haber sido así dispuesto en el punto V) de la Resolución, que dice: “Librar mandamiento y/o Oficio ley 22.172”), el primero dirigido al juez con competencia Civil en turno en la Capital Federal, y el segundo, para ser diligenciado por el Sr. oficial de justicia que por zona y turno corresponda, desconociéndose de tal modo lo normado por el art. 6°, último párrafo, de la citada ley N° 22.172, que requiere el libramiento de oficio, cuando para la

efectivización de las medidas cautelares que no deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas, se requiera el auxilio de la fuerza pública, como sucede en el supuesto de marras -lo que resulta innecesario en caso contrario, conforme lo dispone la primera parte del citado artículo. Se observa que los mismos contienen párrafos no expuestos por el magistrado, por ejemplo "... y/o quien lo estuviere reemplazando...", no verificándose su retiro. EXPTE. N° 1312-266-2002: "FRANCISCONI JAVIER FABIAN; SQUEFF LIDIA JUANA C/BANK BOSTON N.A. SUC. PARANA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 6/15 vta., se presenta el Dr. Oscar E. Olivieri, invocando el carácter de apoderado del Sr. Javier Fabián Francisconi y Lidia Juana Squeff, en mérito a las copias de poder acompañadas a fs. 2/5, (sus domicilios reales no son denunciados) y promueven medida cautelar innovativa contra el Bank Boston N.A., Sucursal Paraná, con domicilio en calle Pellegrini N° 34 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fin de que se permite la recuperación de fondos, declarándose la inoponibilidad de la Ley 25.561, los Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que tenga como base a aquéllas. Se reclama la devolución de fondos, de la siguiente manera: a) al Sr. Javier Fabián Francisconi, titular de la Caja de Ahorro N° 085/110006879/48, la suma de U\$S 12.855,36; b) a la Sra. Lidia Juana Squeff, titular de la Caja de Ahorro cuenta N° 0825-11001448/58, la suma de U\$S 13.870,74. A juzgar por lo manifestado en la demanda, ésta es entablada conjuntamente por los particulares de mención, pese a la no concurrencia del supuesto que habilita la acumulación subjetiva de acciones (art. 88 del CPCC). La documental justificativa del derecho alegado por los peticionantes de la tutela cautelar, no se encuentra agregada a la causa, como tampoco consta - en el cargo inserto por la Actuaría Norma Edith Mura en el escrito introductorio de fecha 22 de abril del año dos mil dos- su presentación en original, copias o fotocopias, habiéndose consignado sólo "dos poderes y un juego copia p/ traslado". No obstante, a fs. 29 vta. obra constancia del retiro por parte del Dr. Olivieri de "documental original acompañada", en fecha 24.04.02, en ocasión de retirar el oficio 638. El aporte inicial a Caja Forense y el pago de la Tasa de Justicia se efectivizaron recién en fecha 2 de mayo del citado año, según sellos insertos en las boletas que obran a fs. 30 y 31, después del retiro del oficio librado para dar cumplimiento a la medida cautelar otorgada, ocurrido el día 24 de abril, lo que no fue advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento en estadio procesal anterior. El juez interviniente, el 23 de abril del año dos mil dos, con una fórmula genérica provee la presentación, confiriendo la intervención que por derecho corresponda, y tiene por denunciado domicilio real, cuando ello no corresponde a las constancias (según lo referido supra), seguido de lo cual tiene: "...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase

autos para resolver” (fs. 16). Recae en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres. Javier Fabián Francisconi y Lidia Juana Squeff, presentados por derecho propio y con patrocinio letrado cuando según lo apuntado anteriormente, lo hicieron a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 19 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; d) omite discriminar los montos reclamados en restitución según la titularidad que invoca cada peticionante (precisamente a partir que no son cotitulares), unificando la suma a entregar (US\$ 26.726,10). Este yerro no es rectificado a través del procedimiento regulado en el art. 36 inc. 3) o del art. 166 inc.2°, del CPCC, sino que aparece “directamente subsanado” en el oficio librado para hacer efectiva la cautela dispensada. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por “...Don Oscar Olivieri... y dijo: que en nombre y representación (no se especifica de quién) prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 26). Finalmente, se advierte que el oficio librado en el marco de la Ley 22.172 no respeta los términos de la resolución dictada, tal cuando alude a la presencia del Sr. Gerente de la institución bancaria “...y/o del la persona que lo estuviere reemplazando...”; asimismo, se proclama la transcripción de aquella, modificándola -como se adelantó- al parcializarse las sumas según sus titulares, lo que no coincide con lo resuelto por el Tribunal. El aporte inicial a Caja Forense y el pago de la Tasa de Justicia se efectivizaron recién en fecha 2 de mayo del año 2002, según sellos insertos en las boletas que obran a fs. 33 y 34, después del retiro del oficio librado para dar cumplimiento a la medida cautelar otorgada, ocurrido el día 24 de abril, lo que no fue advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento en estadio procesal anterior. EXPTE. N° 1314-267-2002: “SQUEFF LIDIA JUANA Y FRAN-CISCONI JAVIER FABIAN C/HSBS BANK ARGENTINA SUC. PARANA-ENTRE RIOS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 6/15 vta., se presenta el Dr. Oscar E. Olivieri, invocando el carácter de apoderado de la Sra. Lidia Juana Squeff y del Sr. Javier Fabián Francisconi, en mérito a las copias de poder acompañadas a fs.

2/5, (sus domicilios reales no son denunciados) y promueven medida cautelar innovativa contra el HSBS Bank Argentina, Sucursal Paraná, con domicilio en calle Buenos Aires N° 47 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fin de que se permite la recuperación de fondos, declarándose la inoponibilidad de la Ley 25.561, los Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que tenga como base a aquéllas. Se reclama la devolución de fondos, de la siguiente manera: a) a la Sra. Lidia Juana Squeff, titular de la Caja de Ahorro cuenta N° 120-8-01158-6, la suma de U\$S 33.035,06; y b) al Sr. Javier Fabián Francisconi, titular de la Caja de Ahorro N° 120-8-01400-4, la suma de U\$S 33.035,06. A juzgar por lo manifestado en la demanda, ésta es entablada conjuntamente por los particulares de mención, pese a la no concurrencia del supuesto que habilita la acumulación subjetiva de acciones (art. 88 del CPCC). La documental justificativa del derecho alegado por los peticionantes de la tutela cautelar, no se encuentra agregada a la causa, como tampoco consta -en el cargo inserto por la Actuarial Norma Edith Mura en el escrito introductorio de fecha 22 de abril del año 2002- su presentación en original, copias o fotocopias, habiéndose consignado sólo “dos poderes y un juego copia p/ traslado”. No obstante, a fs. 29 vta., obra constancia del retiro por parte del Dr. Olivieri de “documental original acompañada”, en fecha 24.04.02, en ocasión de retirar el oficio 642. El juez interviniente, el 23 de abril del año dos mil dos, con una fórmula genérica provee la presentación, confiriendo la intervención que por derecho corresponda, y tiene por denunciado domicilio real, cuando ello no corresponde a las constancias de la causa (según lo referido supra), seguido de lo cual tiene: “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 16). Recae en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar deficiencias y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres. Lidia Juana Squeff Javier y Fabián Francisconi presentados por derecho propio y con patrocinio letrado, cuando según lo apuntado anteriormente, lo hicieron a través de apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 19 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; d) omite discriminar los montos reclamados en restitución según la titularidad

que invoca cada peticionante (precisamente a partir que no son cotitulares), unificando la suma a entregar (U\$S 48.267,48). Este yerro no es rectificado a través del procedimiento regulado en el art. 36 inc. 3) o del art. 166 inc.2º, del CPCC, sino que aparece “directamente subsanado” en el oficio librado para hacer efectiva la cautela dispensada. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por “...Don Oscar Olivieri ... y dijo: que en nombre y representación (no se especifica de quién) prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 26). Finalmente, se advierte que el oficio librado en el marco de la Ley 22.172 no respeta los términos de la resolución dictada, tal cuando alude a la presencia del Sr. Gerente de la institución bancaria “...y/o del la persona que lo estuviere reemplazando...”; asimismo, se proclama la transcripción de aquella, modificándola -como se adelantó- al parcializarse las sumas según sus titulares, lo que no coincide con lo resuelto por el Tribunal. El aporte inicial a Caja Forense y el pago de la Tasa de Justicia se efectivizaron recién en fecha 2 de mayo de 2002, según sellos insertos en las boletas que obran a fs. 33 y 34, después del retiro del oficio librado para dar cumplimiento a la medida cautelar otorgada, ocurrido el día 24 de abril, lo que no fue advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento en estadio procesal anterior. EXPTE. N° 1316-266-2002: “CASTRO EDUARDO ANIBAL; CESAR DE SACCANI MARIA SUSANA Y DACHARY ARGENTINA SUSANA C/BANCA NAZIONALE DEL LABORO SA. SUC. PARANA ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 15/23 vta., se presentan los Dres. Aldo Javier Cabaña y Oscar E. Olivieri, invocando el carácter de apoderados de los Sres. Eduardo Anibal Castro, María Susana Cesar de Saccani y Argentina Susana Dachary, en mérito a las copias de poder acompañadas a fs. 2/7, como asimismo el Sr. Basilio Guillermo Ocampo, actuando por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Oliveri, (cuyos domicilios reales no se denuncian) y promueven medida cautelar innovativa contra la Banca Nazionale del Lavoro S.A., Sucursal Paraná, con domicilio en calle Urquiza N° 1.087 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a fin de que se permite la recuperación de fondos, declarándose la inoponibilidad de la Ley 25.561, los Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que tenga como base a aquéllas. Se reclama la devolución de fondos, de la siguiente manera: a) al Sr. Basilio Guillermo OCAMPO, titular del Certificado de Plazo Fijo N° 03431383, la suma de U\$S 11.280; b) al Sr. Eduardo Anibal CASTRO, titular de la Caja de Ahorro en Dólares cuenta N° 44-500-261510-9, la suma de U\$S 8.072,67; c) a la Sra. María Susana Cesar DE SACCANI, titular de la Caja de Ahorro N° 44-500-262247-7, la suma de U\$S 110.808,38; d) a la Sra. Argentina Susana DACHARY, titular de la Caja de Ahorro

N° 44-500-261794-9 la suma de U\$S 28.4477,15. A juzgar por lo manifestado en la demanda, ésta es entablada conjuntamente por los particulares de mención, pese a la no concurrencia del supuesto que habilita la acumulación subjetiva de acciones (art. 88 del CPCC). La documental justificativa del derecho alegado por los peticionantes de la tutela cautelar, no se encuentra agregada a la causa, como tampoco consta -en el cargo inserto por la Actuaría Norma Edith Mura en el escrito introductorio de fecha 22 de abril del año dos mil dos- su presentación en original, copias o fotocopias, habiéndose consignado sólo “tres poderes y un juego copia p/ traslado”. No obstante, a fs. 32 obra constancia del retiro por parte del Dr. Olivieri de “documental original acompañada”, en fecha 24.04.02, en ocasión de retirar el oficio 643. El juez interviniente, el 23 de abril de 2002, con una fórmula genérica provee la presentación, confiriendo la intervención que por derecho corresponda, y tiene por denunciado domicilio real, cuando ello no corresponde a las constancias (según lo referido supra), seguido de lo cual tiene “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs.18). Recae en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar deficiencias y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a los Sres. Eduardo Anibal Castro, María Susana Cesar de Saccani y Argentina Susana Dachary, presentados por derecho propio y con patrocinio letrado cuando según lo indicado supra, lo hicieron a través de apoderados; a su vez, omite al Sr. Basilio Guillermo Ocampo, quien efectuó su presentación por derecho propio y con patrocinio letrado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 21 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; d) omite discriminar los montos reclamados en restitución según la titularidad que invoca cada peticionante (precisamente a partir que no son cotitulares), unificando la suma a entregar (U\$S 156.638,20), y aun más, no ordena abonar al Sr. Basilio Guillermo Ocampo, a pesar que el monto del que este sería titular está comprendida en esa suma global. Este yerro no son rectificadas a través del procedimiento regulado en el art. 36 inc. 3) o del art. 166 inc.2°, del CPCC, sino que aparecen “directamente subsanados” en el oficio librado para hacer efectiva la cautela dispensada. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo

que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por "...Don Oscar Olivieri ... y dijo: que en nombre y representación (no se especifica de quién) prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios..." (conf. fs. 28). Finalmente, se advierte que el oficio librado en el marco de la Ley 22.172 no respeta los términos de la resolución dictada, tal cuando alude a la presencia del Sr. Gerente de la institución bancaria "...y/o del la persona que lo estuviere reemplazando..."; cuando se amplía la orden de pago al Sr. Ocampo, a quien el juez no incluyó en su providencia cautelar; incluso se proclama la transcripción de aquella, modificándola -como se adelantó- al parcializarse las sumas según sus titulares, lo que no coincide con lo resuelto por el Tribunal. El aporte inicial a Caja Forense y el pago de la Tasa de Justicia se efectivizaron recién en fecha 2 de mayo del año 2002, según sellos insertos en las boletas que obran a fs. 33 y 34, después del retiro del oficio librado para dar cumplimiento a la medida cautelar otorgada, ocurrido el día 24 de abril, lo que no fue advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento en estadio procesal anterior. EXPTE. N° 1319-268-02: "FILARDO PAOLA ALEJANDRA C/BCO RIO CUS. N° 232 ITUZAINGO BS. AS. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". La demanda la inician los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, como apoderados (Poder gral. para Juicios agregado a la causa). En el escrito inicial no se denuncia el domicilio real de la Sra. Paola Alejandra Filardo, sin embargo en del poder que acompañan figura ser el sito en calle 9 de Julio de la ciudad de Sáenz Peña, (que es el mismo que contituyen los apoderados como especial en el escrito postulatorio, promoviendo Acción de amparo, medida Cautelar de suspensión...presentada contrta Bco. Río Suc. 232 con domicilio calle Zufriategui 888 Ituzaingó Bs. As. (Plazo Fijo U\$S28.123,01) reprogramables, cta inversora N° 1900009327, cuyas fotocopias se incorporan al expediente, del cargo del escrito de demanda presentado en fecha 22/04/02, consta que se acompañaron originales, presentada en fecha 22/04/02. A fs.2 se incorpora aporte de Caja Forense de fecha 23/04/02 con anterioridad a la Resolución de fecha 22/04/02. En fecha 23/04/02 por Resolución se acoge la Medida Cautelar Innovativa, no se provee el amparo. En ella, el Juez afirma que comparece la Sra. Paola Alejandra Filardo por derecho propio, cuando se presentó por medio de apoderados. Que se pronunció el Sr. Agente Fiscal, lo que no surge de las constancias del caso. Declara en la parte Resolutiva la Inc. del art. 3 del dec. 320/02 y del art. 9 de la C. Prov. Lo que no trató en los considerandos. Se ordena habiliten días y horas inhábiles también sin fundamentarlos. La Resolución ordenó caución personal del peticionante, presta el 23/04/02 el Dr. Gustavo R. Chapur caución Juratoria. Igualmente, se libran Oficio y Mandamiento en la misma, consignándose en la misma se constituya el oficial de justicia que por zona y turno corresponda en loc. de Ituzaingó Bs. As. del Bco Río y/o Casa Central de la entidad Bancaria, cuando la resolución solo ordena

al Banco Río, Suc.232, Ituzaingó, Prov. de Bs As.. En el Oficio, en la Resolución no fija domicilio del Banco ni fecha de Resolución. En el mandamiento da la orden el Oficial de Justicia que por zona corresponda, con las facultades de allanar la sucursal y tesoro del Banco, transcribiendo en la Resolución que también lo faculta hacer uso de la Fuerza Pública. La fecha del mandamiento se encuentra enmendada sin salvar. El Oficio se dirige al Juzgado de Ituzaingó de la Provincia de Bs. As. que por turno corresponda a fin de librar Mandamiento Judicial. Existe constancia de retiro de Oficio N°624, y Mandamiento sin firma ni aclaración de quien la retira en fecha 24/04/02. No fueron devueltos diligenciados. EXPTE. N° 1320-268-2002: “LEDERMANN ALBERTO; FRANCISCONI JAVIER FABIAN; SQUEFF LIDIA JUANA; GUTIERREZ ORTIZ YOLANDA y CHARVEY LUCRECIA MIRTA C/ BANCO RIO DE LA PLATA SA. SUC. PARANA- ENTRE RIOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 12/21 vta., se presenta el Dr. Oscar E. Olivieri, invocando el carácter de apoderado de los Sres. Alberto Ledermann, Javier Fabian Francisconi, Lidia Juana Squeff, Yolanda Gutierrez Ortiz y Lucrecia Mirta Charvey, en mérito a los poderes especiales que obran a fs. 2/11, y promueve medida cautelar innovativa, en contra del Banco Río de la Plata S.A. Sucursal Paraná, con domicilio en calle Pellegrini N° 29 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, solicitando se declare la inoponibilidad a su parte de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos N° 1.570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 06/02, 09/02 y 10/02, como asimismo, de todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las indicadas, y se deje sin efecto la prohibición y/o restricción de extraer depósitos que los mismos regulan. En consecuencia, solicita se ordene al Sr. Gerente del citado banco, restituya: a) al Sr. Alberto Ledermann, titular del plazo fijo N° 5606487, la suma de U\$S 12.516,00; b) al Sr. Javier Fabian Francisconi, titular de la caja de ahorro cuenta única N°192-00040203/5, la suma de U\$S 29.417,99; c) a la Sra. Lidia Juana Squeff, titular de la caja de ahorro cuenta única N° 192-00357138/5 la suma de U\$S 11.106,38; d) a la Sra. Yolanda Gutierrez Ortiz, titular de la caja de ahorro cuenta única N° 357239/5 la suma de U\$S 5.003,57, y e) a la Sra. Lucrecia Mirta Charvey, titular de la caja de ahorro cuenta única N° 007003570740, la suma de U\$S 36.792,97. En el escrito no denuncian domicilio real, pero en los poderes especiales conferidos por los peticionantes de la medida a favor de los Dres. Olivieri y Cabaña, por ante el escribano, Víctor M. Badano, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, se consigna que la Sra. Yolanda Gutiérrez Ortiz, se domicilia realmente en la Zona Rural del Departamento Almirante Brown, Provincia el Chaco, y los restantes, en la Planta Urbana “Avia-Teray de la ciudad de Roque Sáenz Peña”, Provincia del Chaco, todos ellos en tránsito en la ciudad de Paraná. En el cargo de fs. 21 vta., de fecha 22/04/02, no figura que se haya

acompañado la documental original a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho, sino sólo que adjunta cinco poderes y un juego de copias para traslado. Tampoco se encuentra agregada a la causa, ni consta haberse aportado con posterioridad. A fs. 36 consta que el Dr. Olivieri retiró documental original. En los poderes especiales agregados a la causa, tampoco se señalan y/o individualizan los documentos que habrían dado origen a la pretensión cautelar (plazos fijos, cajas de ahorro, fondos de inversión, etc.), contándose únicamente con la referencia efectuada por el letrado en el escrito inicial. Se observa, además, que comparecen en calidad de actores cinco sujetos, quienes no obstante demandar a una misma entidad bancaria, no acreditan cuál sería la conexidad existente entre los mismos, que los habilitaría a deducir conjuntamente su pretensión cautelar, a tenor de lo normado por el art. 88 del C.P.C. y C.. No empece lo precedentemente expuesto, a fs. 22, en fecha 23/04/02, con una fórmula genérica y sin requerimiento previo alguno, se provee la presentación inicial, y se llama autos para resolver, dictándose acto seguido y en la misma fecha, la Resolución que obra a fs. 23/30, que contiene: a) En el punto I) de los considerandos manifiesta que comparecen los peticionantes, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando en realidad se presenta el Dr. Olivieri invocando su calidad de apoderado, conforme poderes especiales agregados a la causa; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 25 vta.); sin embargo, de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto I) de la parte resolutive, decreta la medida cautelar innovativa, por un monto único de U\$S 94.836,91, sin soporte instrumental, y no obstante lo expresado en la demanda, acerca de que se trataría de titulares de distintas cuentas únicas en cajas de ahorro y plazo fijo, sin vinculación alguna; d) En el punto II) declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 32 comparece el Dr. Oscar Olivieri y manifiesta que "en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria", (sin precisar de quién), no dando cumplimiento de tal modo a lo requerido en la resolución, en que se ordenó caución personal del peticionante. Acto seguido, el mismo día, se libra oficio ley N° 22.172 (fs. 33/35 vta.), cuyo texto no concuerda con el de la Resolución, toda vez que consignan los datos personales de los peticionantes de la medida, como así los números de cada uno de los certificados, con sus respectivos montos, lo cual no fue dispuesto; coloca en la carátula: "Ledermann Alberto y otros", en lugar de individualizarlos. El mismo es retirado, conforme constancia de fs. 36, de fecha 24/04/02, por el Dr. Olivieri, "con la documenta original acompañada ", no obrando constancia de su diligenciamiento. A fs. 37/38, se agregan boletas

que acreditan el pago de caja forense y sellado de ley, sin cargo de presentado ni recibido, pero con un sello de haber sido oblatas en fecha 02/05/02, es decir, con posterioridad al retiro del oficio ley. EXPT. N° 1323-269-2002: “HIRSCH BEATRIZ Y BAUMAN ANDRES RENE C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. SUC. 999 CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 11/20 vta., se presentan los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, invocando el carácter de apoderados de Beatriz Hirsch y Andrés Rene Baumann, en mérito al poder general que acompañan, y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa, esta última tendiente a obtener la restitución de la suma de U\$S 216.811, invocando su carácter de titulares de los plazos fijos N° 03540507 (U\$S 90.758,00) y N° 03540508 (U\$S 126.053,00), depositados en la Banca Nazionale del Lavoro Suc. N° 999 de Florida N° 40 Capital Federal. En el poder, con respecto al apellido del segundo de los nombrados, la escribana consigna primero “Baumann” y luego “Bausmann”. Ni en el poder ni en el escrito, denuncian domicilio real, figurando en el primero como domicilio legal, y en el segundo, como domicilio especial, el sito en calle 9 de Julio N° 27, de Presidencia Roque Sáenz Peña, que difiere del que figura en las fotocopias simples de plazos fijos de fs. 6 y vta., en las que se consignan dos domicilios: Amenábar 2249, Capital Federal, y Virrey del Pino 1760, Capital Federal, sin especificarse a cuál de los peticionantes de la medida corresponde cada uno. En el cargo de fs. 20 vta. (del 22/04/02), consta que acompañaron fotocopias de dos certificados de depósitos a plazo fijo con copia, y cuatro resúmenes de cuenta originales con copia. A la causa sólo se **agregan fotocopias simples de la documental** y no hay constancia de reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal de los originales mencionados (resúmenes de cuenta) y una nota del Banco de reprogramación de depósitos. Sobre el monto reclamado hay que destacar que según consta al dorso de las fotocopias de plazo fijo presentadas, se desfectaron U\$S 5.000, en cada uno de los depósitos, que se liberaron a favor del ahorrista; suma que no fue deducida del monto total, es decir se efectúa el reclamo integral. El 23/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica -y sin referencia alguna a la acción de amparo también incoada-, provee dicha presentación, confiriendo a los nombrados la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, y tiene por denunciado domicilio real, cuando la parte no lo hizo, llamando autos para resolver. A fs. 18/25, en la misma fecha, obra Resolución que contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 24 vta.), cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto I) de la parte resolutive decreta “...ordenando al Señor Gerente del Banca Nazionale del Lavoro S.A.Suc. 999- Capital

Federal- respecto del Sr.MARTIN SIKIC, de abonar al mismo, al momento de la intimación, en carácter de extracción, la suma de **DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTO ONCE...**”, en este caso ordena pagar a una persona que no tiene nada que ver con el juicio en lugar de hacerlo a favor de los peticionantes, Sres. Baumann y Hirsch; c) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Acto seguido, no obstante la irregularidad advertida, comparece el Dr. Gustavo Rafael Chapur quien dice que: “...en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionante. Y no empece lo expuesto, el mismo 23/04/02 se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172 (sin que el Tribunal rectifique el error incurrido respecto del nombre del peticionante de la medida), cuyos textos difieren sustancialmente de la Resolución, toda vez que, vgr.: se consignan los nombres de los peticionantes de la medida cuando -como viéramos- la misma se dispuso a favor de una persona distinta; se agregan datos, esto es, se individualizan cada uno de los plazos fijos, con su monto, N° y fecha de vencimiento, invirtiendo, además, el orden seguido en la resolución, la cual se decretó por la suma total reclamada; omite datos, vgr.: en el punto V de la resolución se ordena “Librar mandamiento y/o Oficio Ley 22.172”, y en el oficio y el mandamiento sólo se consigna librar mandamiento. A fs. 32/33 vta. y 34/35 vta. se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172 (en consonancia con lo ordenado en el punto V) de la Resolución, que dice “y/o”), el primero dirigido al juez de igual clase y grado con competencia en la Capital Federal, y el segundo, para ser diligenciado por el Sr.Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda, desconociéndose de tal modo lo normado por el art. 6º, último párrafo, de la citada ley N° 22.172. Finalmente, a fs. 2 de autos se agrega boleta de Caja Forense, sin cargo ni sello de recibido, pero que, conforme se desprende del sello de caja que obra en la misma, fue oblada el 23/04/02. EXPTE. N° 1325-270-2002: “SIKIC MARTIN C/ BBVA. BANCO FRANCES SA. SUC. N° 060 CAP. FED. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CUATELAR INNOVATIVA”. A fs. 7/16 vta., se presentan los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, invocando el carácter de apoderados del Sr. Martín Sikic, en mérito al poder general que acompañan, y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa, esta última tendiente a obtener la restitución de la suma de U\$S 80.654,00, invocando su carácter de titular de los plazos fijos N° 7318289 (U\$S 4.047,00) y N° 7318334 (U\$S 76.607,00), depositados en el BBVA - Banco Francés Suc. N° 060 de Av. San Martín N° 1.203, Capital Federal. En el poder figura el apellido del peticionante “SIKIC”, mientras que en los certificados y en el escrito dice “SIKIC”. Ni en el poder ni en el escrito,

se denuncia domicilio real del peticionante, figurando en el primero como domicilio legal, y en el segundo, como especial, el sito en calle 9 de Julio N° 27 de Presidencia Roque Sáenz Peña. En la fotocopia simple de certificados de plazo fijo de fs. 6, figura como domicilio Avda. Luis María Campos 747, 6° D, de Capital Federal. A la causa sólo se agregan fotocopias simples de la documental, aún cuando conforme cargo de fs. 16 vta. (de fecha 22/04/02, 7,00 hs.) se acompañaron originales, sin que conste su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. El 23/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica, provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, y tiene por denunciado domicilio real, cuando la parte no lo hizo. Asimismo, llama autos para resolver y procede a dictar resolución en la misma fecha, la cual contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 20 vta.), mientras que de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Asimismo, a fs. 31 comparece -en la misma fecha- el Dr. Gustavo Rafael Chapur quien dice que: "...en nombre y representación, y su responsabilidad prestaba caución juratoria...", habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionante; y no empece lo expuesto, el 23/04/02 se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172, los cuales difieren sustancialmente del texto de la Resolución: vgr. se agregan datos: domicilio del banco, monto de cada uno de los certificados de plazo fijo e invierte el orden seguido en la resolución, la cual se dispuso por la suma total reclamada; omite datos, vgr.: fecha de la resolución (día); en el punto V de la resolución se ordena: "Librar mandamiento y/o Oficio Ley 22.172", y en el oficio y el mandamiento sólo se consigna librar mandamiento. A fs. 28/29 vta. y 30/31 vta., se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172 (en consonancia con lo ordenado en el punto V)) de la Resolución (dado que reza: "y/o"), el primero dirigido el Juez de igual clase y grado con competencia en la Capital Federal, y el segundo, para ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda, desconociéndose de tal modo lo normado por el art. 6°, último párrafo, de la citada ley 22.172. Finalmente, a fs. 2 de autos se agrega boleta de Caja Forense, sin cargo ni sello de recibido, pero conforme se desprende del sello de caja que obra en la misma, fue oblada el 23/04/02. EXPTE. N° 1327-270-02: "CAPUTO NESTOR RAUL C/BBVA BCO FRANCES SUC. 060 CAP. FED. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". Inician la demanda los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Victor Hugo Paoletti (Poder General Para Juicios agregada

a la causa, en que consta como domicilio real de Néstor Raúl Caputo: 9 de julio 27 Presidencia Roque Saenz Peña, la misma que constituyen los apoderados como especial en el escrito postulatorio) del Sr. Caputo sin denunciar el domicilio Real, promueve Acción de Amparo, Medida Cautelar de suspensión del Decreto N°1570/01, de los arts. 1, 2, 4, 9, y 12 del Decreto N°214/02 (Ref. Decreto 320/02) y del art. 15 de la ley 25561 y medida cautelar de restitución, contra el Banco BBVA Bco. Francés, Suc. 060 Cap. Fed.. El documento base de la petición es un Plazo Fijo N°0118212-00007, del Bco Francés con vencimiento el 07/01/02, por la suma de U\$S 4.679,00 y Plazo Fijo N°001182/2-00008 con vencimiento el 7/01/02, por la suma de U\$S 36.489,00, cuya fotocopia está agregada al expediente. Del cargo del escrito de demanda que presentara el 22/04/02 surge que se acompañó el original del documento. Se agrega boleta de depósito de Caja Forense con fecha 23/04/02, foliada anteriormente a la demanda presentada en fecha 22/04/02. En fecha 23/04/02 por resolución se acoge la medida Cautelar Innovativa, no se provee el Amparo. En ella el Juez afirma que comparece Néstor Raúl Caputo por derecho propio, cuando se presentó por medio de apoderados. Que se pronunció el Sr. Fiscal, lo que no surge de las constancias del caso. Declarar en la parte Resolutiva la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto 320/02 y del art. 9 de la Constitución Provincial, lo que no trató en los considerandos. Se ordena habilitar días y horas inhábiles, sin fundamentarlo. La Resolución ordenó Caucción Personal del peticionante, presta en fecha 23/04/02 Caucción Juratoria el Dr. Chapur. Igualmente se libra Mandamiento y Oficio en la misma fecha consignándose en la Resolución como Suc. Del Bco. demandano N°060 Cap. Fed. Del BBVA Bco. Francés. En el Mandamiento da la orden al Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda, con las facultades de allanar la sucursal y tesoro del Banco, transcribiendo la resolución que, también lo faculta para hacer uso de la Fuerza Pública. La fecha del mandamiento se encuentra enmendada sin salvar. El oficio y Mandamiento consignan autorizar a percibir el dinero a los abogados, no lo ordena la sentencia, que solo autoriza al Actor. Existe constancia de que retiró Mandamiento y Oficio sin aclarar quien, el 24/04/02. No fueron devueltos diligenciados. EXPTE. N° 1333-272-2002: “ACAVALLO HORACIO GABRIEL C/ CITIBANK SUC. CAP. FED. S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. El expediente no está foliado. Inician la demanda los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, como apoderados (poder general para juicios agregado a la causa, en el que consta como domicilio real del Sr. Acavallo “9 de julio N° 27, Presidencia Roque Sáenz Peña, que es el mismo que constituyen los apoderados como especial, en el escrito postulatorio) del Sr. Horacio Gabriel Accavallo, sin denunciar domicilio real, promoviendo acción de amparo, medida cautelar de suspensión del Decreto N° 1570/2001, de los arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/2002 (Ref. Decreto 320/2002) y

del art. 15 de la ley 25561 y medida cautelar de restitución, contra el Citibank Sucursal Parque Patricios de Capital Federal. El documento base de la petición es un plazo fijo N° 4092022747, Citibank, Sucursal Parque Patricios de Capital Federal, con domicilio en Avenida Caseros N° 2.999, con vencimiento el 28/01/02, por la suma de U\$S 363.294, cuya fotocopia está agregada al expediente, del cargo del escrito de demanda que se presentara el 23 de abril de 2002 surge que se acompañó su original. El mismo 23 de abril, por resolución se acoge la medida cautelar innovativa, no se provee el amparo. En ella el juez afirma que comparece el Sr. Horacio Gabriel Acavallo por derecho propio, cuando se presentó por medio de apoderados; que se pronunció el señor Fiscal, lo que no surge de las constancias del caso. Declara en la parte resolutive la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto 320/02 y del art. 9 de la Constitución Provincial, lo que no trató en los considerandos. Se ordena habilitar días y horas inhábiles, también, sin fundamentarlo. La resolución ordenó caución personal del peticionante, presta el 23 de abril de 2002 el Dr. Gustavo Rafael Chapur caución juratoria, sin firma del secretario. Igualmente se libran oficio y mandamiento, en la misma fecha, consignándose en la resolución como sucursal del Banco demandado Capital Federal y en los despachos que se libran Sucursal Parque Patricio. En el mandamiento da la orden al Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda, con las facultades de allanar la sucursal y tesoro del banco, transcribiendo la resolución que, también, lo faculta para hacer uso de la fuerza pública. La fecha del mandamiento se encuentra enmendada sin salvar. El oficio se dirige al juez de la Capital Federal que por turno corresponda a fin de que se libere mandamiento judicial. Existe una constancia de que se retiró mandamiento y oficio N° 627, sin aclarar quien, el 23-04-02. No fueron devueltos diligenciados. EXPTE. N° 1335-272-2002: “JUSTO ALICIA NILDA C/BANK BOSTON SUC. BELGRANO CAP. FED. S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR”, y EXPTE. N° 1361-279-2002: “JUSTO ALICIA NILDA C. C/ BANK BOSTON SUCURSAL BELGRANO CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 3/14, del Expte. N° 1335/02, obra presentación del 23 de abril del año dos mil dos a las 12 hs. (según cargo inserto por la Actuaría Susana Pujol de Martinez), efectuada por las Dras. Rosa Hortencia Marinich y Alba Diana Perez, invocando el carácter de gestoras de la Sra. ALICIA NILDA JUSTO, cuyo domicilio real denuncian en Mendoza N° 940 de la localidad de Quitilipi, Provincia del Chaco, quien -alegan- no se encontraría en ésta, tendría imposibilidad de trasladarse y con necesidad de impetrar con urgencia la demanda. Promueven acción de amparo contra la BANK BOSTON, Sucursal Belgrano, de Capital Federal, tendiente a que no se apliquen los Decretos 1570/01, 1606/01, 71/02, 141/02, 214/02 y 320/02 del Poder Ejecutivo de la Nación, y las Resoluciones 850/01, 836/01, 6/02, 9/02 y 18/02, del Ministerio de Economía, Obras y

Servicios Públicos de la Nación, ni la Ley 25.561, ni cualquier otro que impida la libre disposición de los depósitos bancarios, por su manifiesta inconstitucionalidad. Peticiona, hasta que el dictado de la sentencia restablezca la constitucionalidad alterada, se decrete medida innovativa, ordenándose al Banco la entrega de los fondos depositados en dólares o la suma en pesos necesaria para adquirir igual cantidad. La acreditación de la propiedad de las sumas depositadas, consideran satisfecha con la fotocopia de la Cuenta N° 0525/17001549/97 correspondiente al Certificado de Depósito a Plazo Fijo Nominativo Intransferible por la suma de Dólares estadounidenses Ciento Setenta y Dos mil Trescientos Veintiocho con Setenta y Siete Centavos (U\$S 172.328,77). De este modo, la documental invocada para acreditar el derecho de la Sra. Alicia Nilda Justo tratase de una fotocopia simple, que corre agregada a fs. 2, cuya correspondencia con el original declaran las letradas bajo juramento de ley. Este escrito postulatorio motivó la resolución del Dr. Daniel J. Fernández Asselle, de misma fecha (23.4.02), en estos términos: “Previo a proveer, cumplimentese con el aporte inicial de Caja Forense y Ley 4182 de autarquía judicial”, saliendo a despacho el 24.04.02 y día de notificación el 26.04.02, concluyendo aquí la actividad procesal verificada en esta causa. Por su parte, el Expte. 1361/02, fue iniciado también el 23 de abril del año dos mil dos a las 7 hs., según sello inserto en el escrito inicial, que aparece, conforme lo prescribe el art. 124 del Código sin la rúbrica del funcionario autorizado de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuando que en función de la especial naturaleza que inviste dicho acto, la firma constituye un recaudo esencial. Sin perjuicio de ello, es de señalar la irregularidad que trasunta que una demanda promovida a las 12 horas, cual es la presentada por las Dras. Marinich y Pérez, sea registrada con un número de expediente (1335, folio 272), anterior al que corresponde a una demanda ingresada presuntivamente antes (a las 7 horas), a la que sin embargo, le fue adjudicada un número mayor de expediente (1361, folio 279). Contrariamente a la referida supra, esta pretensión es articulada por la Sra. ALICIA NILDA JUSTO, por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Luis Sánchez, denunciando como domicilio real la calle Guayra N° 2140, de la Capital Federal. Solicita se decrete Medida Cautelar Innovativa contra la aplicación del Decreto N° 1.570/01, art. 15 de la Ley 25.561, Resolución ME N° 6/02, 9/92, 18/02, 23/02 y 46/02; arts. 2, 4, 9, 10, 12 y conc., del Decreto N° 214/02 y N° 320/02, como de toda otra normativa que se dicte como derivación de aquéllas, y en consecuencia, se resuelva su inaplicabilidad respecto del BANK BOSTON, SUCURSAL BELGRANO, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenando deje sin efecto la prohibición de extraer la suma de Dólares estadounidenses Ciento Setenta y Dos mil Trescientos Veintiocho con Setenta y Siete Centavos (U\$S 172.328,77), correspondientes al depósito efectuado por la actora, conforme certificado de PLAZO FIJO N° de imposición 13 y N° Cuenta PLAZO

0525/17001549/97, esto es el mismo instrumento invocado en soporte de la acción individualizada bajo Expte. N° 1335/02. En el presente, se dice acompañar el original del certificado en cuestión, incluso una copia para su certificación (confr. fs. 3 vta. y Pto. X de la demanda), no obstante, la instrumental arrimada consiste sólo en el original de un certificado médico (tal lo consignado en el sello inserto a fs. 14 in fine), el que corre agregado a fs. 2. Acorde surge de la lectura del Pto. VIII) del escrito de fs. 3/14, éste fue adjuntado para abonar la situación de alto riesgo de vida que presentaría la accionante, que es alegada para la procedencia de la medida, en tanto encuadra en una excepción a las restricciones impuestas por la autoridad monetaria. El juez interviniente provee el mismo 23 de abril, teniendo por presentada en calidad de parte, con domicilio legal constituido y real denunciado, acordándole la intervención que por derecho corresponde, y “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 17), recayendo en la misma fecha resolución, recayendo en la misma fecha resolución, admitiendo esa tutela anticipada, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) asevera que la “verosimilitud del derecho” invocado encuentra respaldo en la “...acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro”, cuando -como se adelantó- instrumentalmente no se adjuntó más que un certificado médico, y, a todo evento, la actora proclamó ser titular de fondos depositados en PLAZO FIJO, no así en una Caja de Ahorro; reproduce este yerro a fs. 17 vta. cuando expone que “el depositante...ha acreditado haber efectuado los depósitos...”; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 18 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. En orden a la contracautela, el magistrado impone que la peticionante de la medida preste caución personal (conf. Pto. I, parte resolutive), lo que no aparece cumplimentado, habida cuenta que el mismo día 23 de abril, comparece ante la Secretaria Susana Pujol de Martinez, la Sra. Alicia Nilda Justo, “y dijo que por sí y su responsabilidad prestaba “...caución juratoria por los daños y perjuicios... (conf. fs. 24 vta.). A pesar de ello, se avanza en el trámite expidiendo el Dr. Fernández Asselle oficio y mandamiento (ordenados al Pto. V de la resolución para efectivizar la cautela dispensada), cuando no fue debida y

adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual es la contracautela. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Ello así, toda vez que comenzando el precepto estableciendo la innecesidad de librar oficio para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes en otra jurisdicción territorial, consagra el procedimiento contrario cuando se trata de hacer efectivas medidas cautelares para cuya efectivización se requiere el concurso de la fuerza pública; esto es, excluye el despacho directo del mandamiento, cuya expedición debe encomendarse al juez oficiado. Aún más, el texto de los mandamientos no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o a cargo de la Sucursal bancaria...”; se incorpora el siguiente párrafo completo: “Para el supuesto de que dicha suma haya sido reprogramada y/o depositada en otra cuenta y/o plazo fijo y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación al estado anterior al 28 de febrero de 2.002 a fin de dar cumplimiento a esta intimación”; cuando autoriza la “...previa apertura del testero y/o bóveda y/o caja fuerte y/o cajas fuertes de la entidad bancaria...”, mientras que en el resolutorio el Dr. Fernández Asselle no autorizó ninguno de esos actos. Concluyen las constancias actuariales el mismo día 23 de abril, con el retiro de los recaudos por parte del Dr. Ricardo Sanchez. EXpte. N° 1340/02: “STRUKOV ALEJANDRO C/ BANCO BANSUD SUC. SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 1, obra constancia de Secretaría, de fecha 23/04/02 de recepción del impuesto de Tasa de Justicia, sin agregar la boleta correspondiente. No obran constancias del aporte a Caja Forense. A fs. 11/18, se presenta el señor Alejandro Strukov, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Luis Rodríguez Martínez, y deduce Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa contra el Banco BANSUD, Sucursal San Miguel de Tucumán, a fin de obtener la restitución de los fondos que posee depositados en dicha institución, según Certificados de Plazo fijo en U\$S N°s. 866004, 865703 y 865704 declarándose la inconstitucionalidad de los arts. 15, 16, 18 de la ley de Emergencia N° 25.561, Decretos N°s. 1570/01, 1606/01, 50/02, 71/02, art. 12 decreto 214/02, art. 3 del Decreto 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02 y 10/02 y demás disposiciones que tuvieren como base las mencionadas. De la documental aportada a la causa no surge con claridad la suma reclamada en autos. A fs. 19, el Tribunal, con una fórmula genérica, provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponde, tiene por promovida medida cautelar innovativa y nada dice sobre el amparo. Seguidamente, conforme

lo peticionado, dicta resolución en la que se establece hace lugar a la medida solicitada, previa caución personal que prestará el peticionante. A fs. 29, se efectiviza, aceptándose caución juratoria. Al momento de pronunciarse el magistrado interviniente sobre la inconstitucionalidad del Decreto 214/02 y específicamente su art. 12, alude al pronunciamiento efectuado por el señor Agente Fiscal, (fs. 22 vta.), cuando surge de autos que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones. Asimismo declara la inconstitucionalidad de distintas normas, entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Establece que el requerimiento tendrá carácter de intimación judicial. Fija, para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria. Libra mandamiento y/o Oficio ley 22.172, habilitando días y horas inhábiles. En la misma fecha, 23/04/02, se libra Oficio ley 22.172, el que hace menciones no contenidas en la resolución (ej.: "...y/o quien lo estuviese reemplazando...", "...publicado en el diario del medio..."). Asimismo transcribe artículos del CPCC y art. 35 Ley 12.962 referidos a la Prenda con Registro y al transcribir la parte resolutive individualiza las cuentas y los montos, lo que no corresponde al pronunciamiento base, en el que se ordena la restitución del monto total, "...(U\$S 205.882,36) y/o lo que resultare de los registros contables...". Obra constancia del retiro del Oficio mandamiento N° 612, de fecha 24/04/02. Se observa uso de corrector sin salvar. EXPTE. N° 1341-274-2002. "BAUZA SALVADOR RICARDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. TANTO TOME- CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 8/14 se presenta el Dr. Pablo Adrián Bruna, invocando el carácter de apoderado del Sr. Salvador Ricardo Bauza, en mérito al poder general que obra a fs. 4/7, y promueve medida cautelar innovativa, contra los Decretos N° 1.570/01 (art. 2), su modif. N° 1.606/01 y Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación N° 850/01, Ley N° 25.561, Decreto N° 214/02 del PEN (arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12) y Decreto N° 320/02 (art. 3 y siguientes), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de dichas normas y se ordene dejar sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer depósitos que los mismos arbitrariamente regulan, y disponga que el Sr. Gerente del Banco de la Nación Argentina Sucursal Santo Tomé, Provincia de Corrientes, sito en Av. San Martín N° 799 de la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, le abone por ventanilla y en concepto de extracción la suma total de U\$S 15.939,00, depositada en certificado de plazo fijo en dólares estadounidenses N° 3817965/1, Serie "C", por U\$S 4.841,00, y certificado de plazo fijo en dólares estadounidenses N° 3818032/9, Serie C, por U\$S 11.098,00. A la foja 1 se encuentran adheridas estampillas que acreditan el pago de la tasa de justicia, sin que se haya dejado la respectiva constancia en el sello suscripto por la Actuaría que obra en la misma, ni surge del cargo de fs. 14 que se

hubiera acompañado al promover la medida. A fs. 2 se agrega boleta de caja forense con un sello de “pagado” de fecha 03/05/02, cuando la última actuación llevada a cabo en la causa, es el retiro de oficio efectuado el 23/04/02 por el Dr. Bruna (fs. 28 vta.). El poder general otorgado por el escribano Héctor Ariel Debat Cortés, en la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, cuya fotocopia se glosa a fs. 4/7, se encuentra mal incompleto y mal compaginado (ver fs. 4 vta. y 5 y vta.). Denuncia domicilio real en Manzana 21, Parcela 19 del Barrio Puerta del Sol de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, que coincide con el que figura en el poder otorgado en Santo Tomé, con la constancia impuesta por el escribano de que se halla “de tránsito en esta ciudad para este acto”. En el cargo de fs. 14 (del 23/04/02) dice que acompaña los originales de la documental; sin embargo, a la causa sólo se agregan fotocopias simples, sin que exista constancia de la reserva de aquéllos en Secretaría o en caja fuerte del Tribunal. Se recepcionan los originales a pedido de este Tribunal. A fs. 15, en la misma fecha, se provee dicha presentación, se tiene por promovida medida cautelar innovativa y se llama autos para resolver. A fs. 16/23 obra Resolución, también de fecha 23/04/02, que contiene las siguientes irregularidades: a) En el punto I de los considerandos dice que comparece el Sr. Salvador Ricardo Bauza, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando se presentó por intermedio de apoderado; b) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 18 vta.); sin embargo, de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; c) En el punto II) de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, lo que no fue objeto de tratamiento en los considerandos. A fs. 25, el 23/04/02, compareció el Dr. Pablo Adrián Bruna y dijo “que en nombre y representación, y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, no dando cumplimiento de tal modo a lo ordenado en el punto I de la Resolución, en que se requirió caución personal del peticionante. No obstante ello, el mismo día se libra Oficio Ley Nº 22.172 dirigido al Sr. Juez de igual clase y grado de Santo Tomé, el que es retirado el 23/04/02 por el Dr. Bruna, sin que conste haber sido devuelto diligenciado. EXPTE. Nº 1343/02: “MEZA AGUSTIN C/ BANCO RIO SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En cuanto al pago de Tasa de Justicia y Caja Forense, es de destacar que a fs. 20 el 26/04/02, el Juez interviniente advierte que la peticionante no ha dado cumplimiento con el aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense, por lo que intima su cumplimiento en el término de 48 horas, no obstante constancia de fs. 1, consignada por la Actuaria, con firma sin sello aclaratorio, de haber recibido el aporte de Tasa de Justicia en fecha 23/04/02, fecha en que se presentara el escrito inicial. Asimismo se

constata como fs. 1 bis, boleta del pago a Caja Forense, con sello del Nuevo Banco del Chaco S.A. de fecha 02/05/02. En cuanto a la documental, soporte de esta acción, puede verificarse que si bien en el cargo obrante a fs. 5 vta., consta haberse presentado “fotocopia certificada de documental” (sin discriminar), la misma no se halla agregada a la causa. A fs. 2/5 vta., se presenta Agustín Meza, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Silvia Ester Sánchez y Angel Héctor Aceves y promueven medida cautelar innovativa, tendiente a obtener la restitución de la suma de U\$S 13.000,00 depositada Plazo Fijo en U\$S N° 5840511-148, del Banco Río, Sucursal Corrientes. Muy someramente, en el punto 6) del petitorio plantea la inconstitucionalidad del Decreto 214/02 y resolución del Ministerio de Economía Nacional. Denuncia como domicilio real, el sito en Benito Lynch 416, de la ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre. Con respecto al monto reclamado, cabe poner de relieve que al no existir documental agregada a la causa, es imposible su comprobación, como tampoco puede apreciarse cual es la Institución Bancaria en la que se encontraría depositado el Plazo Fijo soporte de esta acción. Observándose que pese a la constancia de fs. 5 vta., no existe reserva de la misma en Caja Fuerte o en Secretaría. La presentación se efectúa el 23/04/02 (12 horas), fecha en que se tiene por promovida medida innovativa y se llama autos para resolver. Asimismo, en la misma fecha 23/04/02, se dicta resolución, cuyo examen permite detectar afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...”, cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos; c) En fecha 23/04/02 comparece el peticionante y manifiesta que: “...por si y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, habiéndose requerido en la resolución, como contracautela, la caución personal de la misma. A fs. 16/19, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Por último, puede observarse que los mismos contienen una serie de errores y agregados que no se condicen con la resolución objeto del mismo, a saber: el mandamiento dice “requerirá la presencia del Sr. Gerente y/o persona responsable...”, cuando ello no está autorizado por el Juez; como tampoco la apertura de la bóveda y/o caja fuerte de la entidad bancaria. En fecha 24/04/02, la Dra. Sánchez retira el Oficio Ley 22.172 y el mandamiento, no obstante no encontrarse en autos,

autorizada para realizar tal diligencia. Tampoco se divisa constancia de que ambos hayan sido devueltos diligenciados. EXPTE. N° 1345/02: "ROSATO DONSTO Y DOLORES ALICIA CAMET C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA. SUC. 006 Y SUC. 227 7/O CASA CENTRAL S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 2/3, se glosa fotocopia certificada de la Caja de Ahorro, el cargo dice haberse presentado originales de los plazos fijos. A fs. 4 y 5 se glosan certificados médicos a fin de acreditar la situación de alto riesgo de vida que alegan en la demanda. A fs. 6/17 vta. Donato Rosato, domicilio real denunciado en Esteban Echeverría N 5781 y Dolores Alicia Camet, Calle oro N° 2335, 9ª, A, ambos de la Ciudad Autónoma de BS. AS., por derecho propio, con patrocinio del Dr. Ricardo L. Sánchez, promueve Medida Cautelar Innovativa por la suma de total de U\$S 92.280,84, correspondiente a Plazo fijo de Donato Rosato por U\$S 25.214,72, U\$S 31.175,31 Banco Galicia y BS. AS.. S.A., Sucursal 006 Flores, y Caja Ahorro en dólares del saldo (no reprogramado) de U\$S 35.890,81, de Dolores Alicia Camet (Sucursal 227 las Heras y Pueyrredón), la última foja de la demanda no es original, sino copia. El cargo de fecha 23/04/02 no está firmado. A fs. 19/26 en la misma fecha se dicta sentencia, hace referencia al estado de salud de los actores de la cual surge que se encuentran en una situación de excepción, previa caución personal del peticionante, decreta la medida, ordenando se abone "al peticionante". La sentencia no discrimina las cuentas, los montos ni los titulares, quienes de acuerdo a la única documentación glosada no serían litisconsortes activos, y ordena librar mandamiento y/o oficio por la suma de U\$S 92.280,84. A fs. 27 en la misma fecha se dicta resolución ampliatoria respecto de la competencia. A fs. 28 en la misma fecha, los actores prestan caución juratoria. También en la misma fecha libran mandamiento y oficio, no firma de la persona que los retira. Estos no coinciden con la sentencia porque: 1) también extiende la extracción "y/o a los autorizados al diligenciamiento y/o la persona que éstos faculden"; 2) discriminan montos y cuentas -de acuerdo a la demanda- pero no con el fallo; 3) no está contemplado en la sentencia el caso de reprogramación de la deuda; 4) no está autorizado a secuestrar las sumas requeridas; 5) no está autorizado expresamente al diligenciamiento Ricardo Jorge Rosales ni a percibir y 6) no está ordenado apertura de la bóveda/tesoro y/o caja fuerte del Banco. Se advierte falta de depósito de C.Forense. EXPTE. N° 1348-275-2002: "SAURINA MARIO C/ BANCO HSBC BANK ARGENTINA SA. SUC. 124 RECOLETA BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 10/13 vta., se presenta el Dr. Juan Gregorio Resanovich como apoderado de Mario Saudina, con domicilio real en calle Vicente López N° 1854, Piso 9°, Departamento "A", Capital Federal, promueve medida cautelar innovativa contra el Banco HSBC Argentina S. A., Sucursal 124, Recoleta, ciudad de Buenos Aires, solicitando se deje sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer sumas de dólares

depositado en Caja de Ahorros N° 12-8-01228-4, U\$S 40.507,88 (es un saldo al 31/01/2002) y se ordene su restitución inmediata. Refiere también al amparo como juicio principal. La documentación a que hace referencia se encuentra agregada al expediente en fotocopia y según cargo de fs. 13 vta. se presentó el original. No hay constancia de su reserva y es retirada por el Dr. Resanovich a fs. 27 vta. La demanda se presentó el 23 de abril de 2002, fecha en que se dictó resolución y se libraron los despachos ordenados. La resolución específica, en forma errónea, que comparece el Sr. Mario Saurina, por derecho propio, cuando se presentó el Dr. Resanovich como apoderado. Ordena caución personal de la peticionante. Declara la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto 320/00 y art. 9 de la Constitución Provincial, lo que no está fundamentado en los considerandos. Tampoco fundamenta la habilitación de días y horas inhábiles. No provee el amparo. Dicta resolución aparte respecto a la competencia. Presta caución juratoria, en nombre de su mandante, el Dr. Resanovich a fs. 24. Se libra mandamiento y oficio para que se diligencie el mandamiento. La resolución ordena en el punto I) “al señor Gerente del Banco”, y en el mandamiento se refiere “al Gerente y/o persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria”. En el mandamiento y en el oficio se autoriza a intervenir en el diligenciamiento Carlos Alberto Acosta, Abel Vicente Alberto Houssay y Gerardo Ibañez, los que no fueron autorizados en la resolución ni solicitado en la demanda. En la resolución se ordena U\$S 100 como sanción conminatoria y en el oficio se transcribe U\$S 50. El oficio y el mandamiento son retirados, en fecha 24 de abril de 2002, con la documentación original por los Dres. Resanovich y Houssay. No fueron devueltos diligenciados. EXPTE. N° 1349/02: “YARDÍN EMILIA C/ BANK BOSTON SUC. CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 1, hay un sello con firma y sin aclaración de fecha 23/04/02 que consigna "se abonó....", y se insertan estampillas correspondiente al sellado y a fs. 1 bis se glosa boleta de C.F. de fecha 02/05/02. La demanda de fecha 23/04/02, a las 12 hs. se glosa a fs. 2/5. Emilia del Carmen Yardín, domicilio real denunciado en Barrio Dr. Nicolini, Mz. "B", Sector Norte, Casa 71, Corrientes; por derecho propio, con patrocinio de los Dres. Angel H. Aceves y Silvia E. Sánchez, promueve Medida Cautelar Innovativa por la suma de U\$S 5.000 correspondiente a Caja Ahorro en dólares del Bank Boston, Sucursal Corrientes. A fs. 8/14 vta., en la misma fecha se dicta sentencia, la copia glosada al expediente (fs. 14 vta.) no está firmada por el juez, previa caución personal de la actora, decreta la medida y ordena se libre mandamiento y/o oficio. A fs. 15 en la misma fecha se dicta resolución ampliatoria respecto de la competencia. A fs. 15 vta. en la misma fecha, la actora presta caución juratoria. También en la misma fecha libran mandamiento y oficio. No coincide con lo ordenado en el punto I de la sentencia (autorizado a cobrar, reprogramación de la deuda, monto de las astreintes condenado). Se encuentra en blanco el

número de expediente. No se encuentra glosada la documental original y tampoco fotocopias, que según el cargo fueron presentados, lo que impide verificar la concordancia del reclamo con la sentencia. A fs. 21, con posterioridad al retiro del mandamiento, (26/04/02) se advierte la falta de aportes y se intima a depositar. A fs. 1 obra el estampillado y C.F. a fs. 1 bis con fecha 02/05/02. EXPTE. N° 1352-276-2002: “MUTUAL SANTIAGUEÑA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. SANTIAGO DEL ESTERO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. En este proceso, iniciado el día 23 de abril del año 2002 a las 9 hs., comparecen (según exordio del escrito inicial) los Dres. Oscar E. Olivieri y Aldo Javier Cabaña, invocando el carácter de mandatarios de la MUTUAL SANTIAGUEÑA, con domicilio real en calle Pedro León Gallo N° 60, de la ciudad de Santiago del Estero. El presunto instrumento respaldatorio de la representación alegada, está presentado en fotocopia simple correspondiente -según surge de su lectura- a la Escritura N° 211, expedida en la ciudad de Santiago del Estero, capital de la Provincia del mismo nombre, el día 17 de abril del año 2002 por Ana Lía Terzano de Gómez, Actuaria Adscripta al Registro Notarial N° 16, obrando en las Actuaciones Notariales A 004599803 y A 00459804. Se aprecia que mediante ese instrumento Don Alberto Gerardo Pereyra y Don Alfredo Mattar, invocando el carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mutual Santiagueña, confirieron PODER ESPECIAL JUDICIAL a favor de los Dres. Aldo Cabaña y Oscar Exequiel Olivieri, el que, habiendo sido extendido en la Provincia de Santiago del Estero, no se encuentra legalizado o autenticado por las autoridades del respectivo Colegio, conforme lo normado en Ley 3662 de esa provincia, en concordancia con lo prescripto en la Ley 2.401 en su art. 3 inc 1) de la Provincia del Chaco. Se reclama el dictado de medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre, en la Caja de Ahorro en Dólares Estadounidenses N° 499.973.478/8, por la suma de U\$S 195.000, para lo cual -solicita- se declare la inoponibilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 214/02, 50/02, 71/02 y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. La parte peticionante de la medida cautelar denunció domicilio real en Pedro León Gallo N° 60, de la ciudad de Santiago del Estero. Respecto de la documental invocada para acreditar la “verosimilitud del derecho”, se observa que refiere a resumen de la cuenta de Caja de Ahorro en dólares N° 499.973.478/8. Sin perjuicio de lo expuesto supra, el Dr. Fernández Asselle legitima la intervención del único profesional firmante del libelo introductorio (Dr. Oscar Exequiel Olivieri), teniéndolo por presentado parte, con domicilio legal constituido y real denunciado, (fs. 16, 23/04/02), seguido de lo cual, tiene por promovida medida cautelar innovativa, y llama autos para resolver. En la misma

fecha (23.04.02) se expide admitiendo la pretensión cautelar, en un resolutorio cuyo examen permite detectar errores y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene al Señor Representante Legal de la Mutual Santiagueño, por derecho propio, con patrocinio letrado, cuando la postulación se intentó mediante apoderado; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 19 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3º del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que, según surge del acta labrada a fs. 26, compareció “...Don Oscar Olivieri ... y dijo: que en nombre y representación de su mandante, y su responsabilidad...prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios que se pudieren irrogar en caso de haber pedido las medidas sin derecho”. A fs. 27 y 28 obran boletas del pago de la Tasa de Justicia y del aporte a Caja Forense, efectivizados el día 02 de mayo. No obran constancias de la expedición de recaudo alguno tendiente a dar cumplimiento a la medida decretada. EXPTE. N° 1354-277-2002: “HADAD MARIA ESTER C/ LLOYDS BANK SUC. N° 33 RAMOS MEJIAS BS. AS.. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 18/20 vta., se presentan la Sra. María Ester Haddad y el Sr. Eduardo Bejdecki, por propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. José Antonio Bernad, promoviendo medida cautelar innovativa al efecto de la recuperación de las sumas depositadas en el Lloyds Bank, Sucursal 33 Ramos Mejías, sito en Ramos Mejías, Provincia de Buenos Aires, correspondientes a cuatro (4) Certificados de Plazo fijo en dólares estadounidenses, N° 854085, N° 854086, N° 854087, N° 854088, por las sumas de U\$S 62.887,00; U\$S 127.867,00; U\$S 237.537,00 y U\$S 123.735,00, respectivamente, para lo cual -solicita- se declare la inaplicabilidad de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 1606/01, 214/02, y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas. Liminarmente se observa que si bien en el escrito intro-ductorio figuran dos (2) accionantes, encuéntrase firmado por sólo uno de ellos, amén de la suscripción del letrado patrocinante (con sello aclaratorio). No obstante el carácter ilegible de la firma, su cotejo con la impresa por el Sr. Eduardo Bajdecki en ocasión de prestar caución ante la Actuaría (fs. 30

vta.), permitiría asignarle a éste la paternidad gráfica, por lo que no habiendo signado la demanda la Sra. María Ester Haddad, ni subsanado la omisión, no aparece formalmente como actora en estas actuaciones. Denuncian el domicilio real en Lilienthal N° 637, Ciudad Jardín, Provincia de Buenos Aires, que es coincidente con el consignado en los certificados de depósitos a plazo fijo presentados. Es de señalar que, a juzgar por el cargo suscripto por la Actuaría Norma Edith Mura (fs. 20 vta.) se adjuntó “...copia de fax de dos cert. dep. a plazo fijo y un juego cop. p/ traslado...”, lo que no concuerda con las constancias de autos, habida cuenta que a fs. 2/9 corren agregadas fotocopias certificadas por Notario, de los suprarreferidos cuatro (4) certificados de depósito a plazo fijo, obrando a continuación (fs. 10/17) las fotocopias simples de las mismas (que correspondería a las copias para traslado). Tampoco se observa, a todo evento, que la instrumental aludida en el cargo (copia de fax) halla sido reservada en Caja Fuerte del Tribunal. Se verifica el pago de la Tasa de Justicia (fs. 1: 1000 UT), más no del aporte a Caja Forense, lo que no es advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento, en estadio procesal alguno. El juez interviniente provee en fecha 23 de abril del año 2002: “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA llámase autos para resolver” (fs. 21), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar deficiencias y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene a la Sra. María Ester Haddad y al Sr. Eduardo Bejdecki, por presentados a la causa, cuando según lo indicado supra, formal y legalmente la primera no compareció a hacer valer sus derechos, al no haber suscripto el escrito inicial, lo que no constituyó óbice para que el magistrado le acuerde igualmente personería y dispense a su favor la diligencia cautelar; b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 24 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan grave declaración; d) yerra al individualizar los certificados de depósito a plazos fijos involucrados en la causa, omitiendo la referencia -tanto en los considerandos como en la parte resolutive- del N° 854085 que asciende a U\$S 62.887,00, sin mengua de lo cual ordena que se abone la suma que lo comprendería, es decir Dólares Quinientos cincuenta y dos mil veintiséis (552.026,00). La omisión incurrida no es objeto del procedimiento regulado en el art. 36, inc. 3° o del art. 166, inc. 2°, del C.P.C.C.,

sino que aparece “directamente subsanada” en el oficio y mandamiento librados para hacer efectiva la cautela dispensada. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por “...Don Eduardo Bajdecki... y dijo: que por sí y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 30), a lo que se adiciona que, más allá de la indebida intervención acordada, lo cierto es que la Sra. Haddad mereció también la tutela anticipada, quien no otorgó caución, dispensándosele “de hecho” de satisfacer tal recaudo. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Aún más, el texto del mandamiento no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...”, en el párrafo que siente que “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...”, como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según publicación de diario de circulación nacional”. A fs. 33/34 obra fotocopia de la diligencia realizada el 26 de abril del año 2002, cuya lectura informa de que el mandato judicial, tuvo principio de ejecución con la entrega al Sr. Eduardo Bajdecki de U\$S 50 (dólares estadounidenses cincuenta) por parte del Gerente de la Sucursal 33 del Lloyds Bank S.A., y respecto del saldo adeudado (U\$S 551.976), ambas partes arribaron a una especie de acuerdo, consistente en su íntegro pago “...contra la presentación de la Providencia Judicial que comprueba que el Sr. Eduardo Bajdecki por su edad se encuentra comprendido por la excepción establecida para su caso en el art. 1° de Ley 25.587...”. Dicha acta y fojas del documento identificatorio de aquél (en fotocopias) fueron acompañadas en fecha 02.05.02 (fs. 37) por el Dr. José Antonio Bernad quien, no obstante no invistió la calidad de apoderado, comparece a solicitar ampliación de la resolución ordenatoria de la medida a los efectos consensuados por las partes y referido en el párrafo que antecede, y el consecuente testimonio. En el mismo día, el Dr. Fernández Asselle accede a dicho reclamo, expidiéndose por la admisión y ratificación de la medida en tanto ordena el reintegro de los depósitos inmovilizados, certificando que por la edad (76 años) el peticionante de la medida Eduardo Badjecki (a esta altura del expediente ya no existe referencia alguna a la Sra. María Ester Haddad), encuéntrase comprendido en el art. 3° del Decreto N° 320/02, modificatorio del art.

12 del Dto. 214/02 (obsérvese, la normativa que días antes había declarado inconstitucional, confr. resolución de fs. 22/29), como en el art. 4° de la Ley N° 25.587. En el mismo día, se libra el respectivo testimonio, que es retirado por el Dr. Bernad el 03.05.02. EXPTE. N° 1363-280-2002: “LA VELOZ SEGUROS S.A. C/ BANCO MACRO, BANCO CREDICOOP, BBVA BANCO FRANCES, BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA. SUC. SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. Se constata que en la caratula se omitió consignar como parte demandada al Banco HSBC, omisión que es corregida al dictar la sentencia. A fs. 5/15 vta., se presenta el Dr. Ricardo Luis Sánchez en representación de “LA VELOZ SEGUROS S.A.”, conforme fotocopia simple de poder general que obra a fs. 2/3 vta. observándose en el mismo que la fecha “veintitrés se encuentra sobre raspada y sobre escrita sin salvar” y fotocopia simple de concuerda a fs. 4, en el cual consta fecha veinticuatro días del mes de abril de año dos mil dos. Promueve medida cautelar innovativa contra la aplicación de las siguientes normas: Dec. N° 1570/01; art.15 de la ley 25561 y normas modificatorias, complementarias y ampliatorias de sanción posterior, todas emanadas del Ministerio de Economía de la Nación números 6/02, 9/02 y 18/02, y de los Decretos N° 214/02 -arts.1,2,4,9,10 y 12- y modificatorias introducidas por el Dec. N° 320/02, y todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las antes referidas. En consecuencia, solicita se resuelva la inaplicabilidad del citado plexo normativo respecto de los BANCOS MACROS, BANCO CREDICOOP, BBVA FRANCES, BANCO HSBC y BANCO GALICIA todos en la sucursal Salta (ciudad de Salta), así como inaplicabilidad de todos los demás actos administrativos derivados del referido plexo normativo, y solicita que se deje sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer las siguientes sumas de Dólares Estadounidenses: 119.085,60; 109.200; 152.520; 207.774; 54.567 y 53.505,89, que el actor tiene depositado en dichas entidades bancarias. Denuncia domicilio real, en 20 de febrero 224 de la ciudad de Salta y Legal en calle Belgrano N° 359 de Sáenz Peña. No se realizan los aportes correspondientes a Caja Forense y Tasa de Justicias. Si bien en el cargo de fs. 15 vta (del 23/04/02.) se consigna que adjunta “Cert. Plazo fijo N° 1356558, Certif. N° 1810156, Certif. N° 6901484, Certif. N° 6198665, Certif. N° 6901498 y Certif. N° 81767750”. La documental precitada no se glosa en autos, ni obra constancia de reserva en secretaría, solo consta el retiro de las mismas el día 24 de abril de 2002, sin firma del profesional a fs. 33 vta. Y además se puede verificar que el cargo tiene dos letras distintas, se llena el nombre del abogado, fecha y hora, con una letra, y luego con otra letra se menciona los números de los certificados. A fs. 16, en la misma fecha, se provee dicha presentación, teniéndoselo por presentado, parte, con domicilio legal constituido y real denunciado, y se llama autos para resolver la medida cautelar innovativa. El mismo 23/04/02 se dicta Resolución, que contiene: a) En ocasión del

tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 19vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. En el punto I) de la parte resolutive omite consignar al Banco demandado HSBC, y además consigna erróneamente el N° 6198965, según cargo de fs.15 vta. "6198665", error que es trasladado al mandamiento de fs. 27, y no así en el oficio, en el que se subsana el número del certificado y se menciona al Banco HSBC. En la misma fecha, dicta resolución ampliatoria respecto de la competencia. Acto seguido, el mismo día, comparece el Sr. Daniel Alejandro Ortiz "...en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria...", no dando cumplimiento de tal modo a lo ordenado en el punto I de la Resolución, en que se requirió como contracautela, caución personal del peticionante. El mismo día se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172. En el mandamiento, agrega párrafos no contenidos en la resolución como los siguientes: -que puede requerirse la presencia, además del Sr. Gerente, de la "...persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria"-; y cambia otros: "Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o plazo fijo y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación al estado anterior al 28 de febrero del 2002, a fin de dar cumplimiento a esta intimación", "...En caso de demostrar fehacientemente el requerido de la inexistencia de dólares estadounidenses billete, previa apertura del tesoro y/o boveda y/o caja fuerte y/o cajas fuertes de la entidad bancaria, se requerirá que en ese mismo acto haga entrega de la suma de pesos (moneda de curso legal) suficiente para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor según la cotización al cierre del último día hábil cambiario anterior, según publicación de diario de circulación nacional...". Y además se agrega en el oficio el Banco omitido (HSBC) a fs. 32 y se corrige el N° del certificado consignándose N° 6198665. A fs. 33 vta., el 24/04/02, el Sr. Daniel Ortiz retira oficio y mandamiento, los que no constan devueltos diligenciados. Como se advierte, en autos se ha procedido a librar ambos recaudos a la vez -por estar así ordenado en el punto V de la Resolución-, lo se halla en contradicción con lo dispuesto en el art. 6º, último párrafo, de la Ley N° 22.172. Por otra parte, cabe destacar que se libran 5 mandamiento a los distintos bancos demandados, e inclusive al HSBC, el cual no fue incluido en la resolución. EXPTE. N° 1365-280-2002: "TESTIMONIO CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. C/ BANCO MACRO Y BBVA BANCO FRANCES -SUC. SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR

INNOVATIVA”. A fs. 5/15 vta. se presenta el Dr. Ricardo Luis Sánchez en representación de Testimonio Cía. De Seguros de Vida S.A., conforme fotocopia simple de poder general que obra a fs. 2/3 vta, se observa en el mismo la fecha “veintitrés se encuentra sobre raspada y sobre escrita sin salvar”, pero la fotocopia simple del concurda de fs. 4, consta fecha veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dos. Promueve medida cautelar innovativa contra la aplicación de las siguientes normas: Dec. N°1570/01; art. 15 de la Ley 25561 y normas modificatorias, complementarias y ampliatorias de sanción posterior, todas emanadas del Ministerio de Economía de la Nación números 6/02, 9/02 y 18/02, y de los Decretos N° 214/02 –arts.1,2,4,9,10 y 12- y modificatorias introducidas por el Dec. N° 320/02, y todas las normas de inferior categoría que se dicten teniendo como base las antes referidas. En consecuencia, solicita se resuelva la inaplicabilidad del citado plexo normativo respecto de los BANCOS MACRO Y BBVA FRANCES, todos en la sucursal Salta (ciudad de Salta), así como inaplicabilidad de todos los demás actos administrativos derivados del referido plexo normativo, y solicita que se deje sin efecto la prohibición y/o limitación de extraer la suma de Dólares Estadounidenses doscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y uno con cincuenta y seis centavos (U\$S 286.961,56), que el actor tiene depositado en dicha entidades bancarias. Denuncia domicilio real, en 20 de febrero 204 local B y C de la ciudad de Salta y Legal en calle Belgrano N° 359 de Sáenz Peña. No se realizan los aportes correspondientes a Caja Forense y Tasa de Justicia. Si bien en el cargo de fs. 16 vta (del 23/04/02.) se consigna que adjunta “Cert. Plazo fijo N° 1356557, Certif. N° 6901493 y Certif. N° 6901497 y Certif. N° 6901485”. La documental precitada no se glosa en autos, ni obra constancia de reserva en secretaría, solo consta el retiro de las mismas el día 24 de abril del año 2002, sin firma del profesional. Y además se puede verificar que el cargo tiene dos letras distintas, se llena el nombre del abogado, fecha y hora, con una letra, y luego con otra letra se menciona los números de los certificados. A fs. 16, en la misma fecha, se provee dicha presentación, teniéndoselo por presentado, parte, con domicilio legal constituido y real denunciado, y se llama autos para resolver la medida cautelar innovativa. El mismo 23/04/02 se dicta Resolución, que contiene: a) en ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 19vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) en el punto II de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -ésta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Se observa que la última hoja de la resolución se encuentra sin foliatura y sin rubrica de la actuario. En la misma fecha, dicta resolución ampliatoria respecto de la

competencia. Acto seguido, el mismo día, comparece el Sr. Daniel Alejandro Ortiz "...en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria...", no dando cumplimiento de tal modo a lo ordenado en el punto I de la Resolución, en que se requirió como contracautela, caución personal del peticionante. El mismo día se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172. En el oficio N° 636 que obra a fs. 28/29, se observa una grave irregularidad, se encuentra mal consignada la carátula, el número de expedientes y la parte demandada, en definitiva el oficio corresponde al Expte. N° 1363/02-folio 280-Año 2002- Sec. 1, caratulado: "LA VELOZ SEGUROS S.A. C/ BANCO MACRO, BANCO CREDICOOP, BBVA BANCO FRANCES S.A., BANCO HSBC, BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". En el mandamiento, agrega párrafos no contenidos en la resolución como los siguientes: -qué puede requerirse la presencia, además del Sr. Gerente, de la "...persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria"-; y cambia otros: "Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o plazo fijo y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación al estado anterior al 28 de febrero del 2002, a fin de dar cumplimiento a esta intimación", "...En caso de demostrar fehacientemente el requerido de la inexistencia de dólares estadounidenses billete, previa apertura del tesoro y/o bóveda y/o caja fuerte y/o cajas fuertes de la entidad bancaria, se requerirá que en ese mismo acto haga entrega de la suma de pesos (moneda de curso legal) suficiente para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor según la cotización al cierre del último día hábil cambiario anterior, según publicación de diario de circulación nacional..". A fs. 29 vta., el 24/04/02, el Sr. Daniel Ortiz retira oficio y mandamiento, los que no constan devueltos diligenciados. Como se advierte, en autos se ha procedido a librar ambos recaudos a la vez - por estar así ordenado en el punto V de la Resolución-, lo se halla en contradicción con lo dispuesto en el art. 6º, último párrafo, de la Ley N° 22.172. Por otra parte, según surge del informe del Acta de Secretaría de Superintendencia de la inspección, del 07/05/02, sobre el libro de Mesa de Entradas y Salidas del Juzgado Civil a cargo del Dr. Asselle, sin habilitar, iniciado el 14/02/02, bajo el N° 1365/02, obra la causa "Tauro S.R.L. c/ Giménez Juan Esteban y Otros s/ Juicio Ejecutivo". Sin embargo, se tiene a la vista y el certificador también lo tuvo, el Expte. N° 1365/02 caratulado: "TESTIMONIO CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. C/ BANCO MACRO Y BANCO FRANCES SUC. SALTA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", lo que significa que existen dos expedientes con los mismos números pero con carátulas distintas. Es decir, para los registros del Juzgado, este expte en trato, no existe. EXPTE. N° 1379-283-2002: "COLOMBO ELDA ADRIANA C/BANCO SUDAMERIS ARGENTINA SA. SUC. CAP. FEDERAL S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA

CAUTELAR INNOVATIVA". La boleta de Caja Forense que se agrega a fs. 2. A fs. 3 vta. se acompaña fotocopia simple del poder General y a fs. 4 una fotocopia de certificación, ambos están fechados el 24 de abril de 2002 y la demanda se presentó, según cargo firmado por la secretaria, Dra. Pujol de Martínez, a fs. 21 vta, el 23 de abril del año 2002, que es la misma fecha de la resolución y del mandamiento y del oficio. A fs. 12/21 vta., se presentan los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, en representación de la Sra. Elda Adriana Colombo. No constituye domicilio real, en el poder consta calle 9 de julio de esta ciudad (Sáenz Peña), sin indicar numeración y en la documentación bancaria Yermal 2160, capital. Demanda al Banco Sudameris Argentina S.A., sucursal Avda. Rivadavia N° 6.744 de Capital Federal, por U\$S 69.551,66, suma que comprende intereses, por un plazo fijo intransferible, cuyo vencimiento es el 30/06/02, acción de amparo, medida cautelar de suspensión del Decreto N° 1570/2001, de los artículos 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/2002 (Ref. Decreto 320/2002) y del art. 15 de la ley 25.561 y medida cautelar de restitución. Es de señalar que en el cargo suscripto por la secretaria, Dra. Pujol de Martínez, consta que se adjuntó "...poder; cinco resumen de cuenta y certificado de deposito de plazo fijo original c/copia, mandamiento y oficio", cuando de las constancias de fs. 6/7 surge que (de una fotocopia simple), se presentó fotocopia de plazo fijo; a fs. 5 una constancia de estado de cuentas unificado; a fs. 8 y 9, situaciones de cuentas y a fs. 10 y 11, disponibilidad de plazo fijo reprogramados. No se advierte que los mismos hayan sido reservados en secretaría. A fs. 9 obra una fotocopia simple (sin firma de la entidad bancaria), de una situación de cuenta N° 220150668 a nombre de la Sra. **Rangone Elda Teresa**, de donde surgiría en forma confusa una de la sumas reclamadas en autos (\$ 1307,98). Cabe aclarar que la mencionada no es parte en el litigio (igualmente se reclama en autos), y además la suma que surge es en **pesos y no en dólares como se peticiona**. A fs. 6 se constata fotocopia simple de certificado de deposito a plazo fijo nominativo intransferible N° 997233, por la suma de dólares U\$S 69.561,66, a nombre de la Sra. Colombo Speroni Elda y Rangone Elda Teresa, con vencimiento el 03/06/02 -fecha posterior al presente reclamo,23/04/02-. Se hace notar que solo se presenta la primera de las mencionadas, con ambos documentos, situación no advertida por el Dr. Fernández Asselle, quien a dictar resolución, hace lugar a la acción, por los dos montos reclamados y a nombre de la actora, sin mencionar a la co-titular Sra. Rangone. La resolución que se agrega a fs. 23/30 se inicia diciendo que "...comparece el/la Señor Elda Adriana Colombo, por derecho propio, con patrocinio letrado...", cuando según lo relatado se presentaron los Dres. Chapur y Paoletti, como apoderados. Se hace lugar a los montos reclamados, como se describiera anteriormente. La **caución ordenada es personal**. Declara la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto 320/02 y del art. 9 de la Constitución Provincial, sin haberlo fundamentado en los

considerandos. A fs. 31 amplía resolución, respecto a la competencia. A fs. 32 **presta caución juratoria** el Dr. Chapur, constituyendo domicilio en Avda. 9 de Julio 27. Se libran mandamiento y oficio. En el oficio se solicita se libere mandamiento judicial para que el Sr. Oficial de Justicia, que por zona y turno corresponda y en cumplimiento de lo ordenado, se constituya en la sucursal de Avenida Rivadavia N° 6.744 de Capital Federal y/o ante la Casa Central de la entidad bancaria y previa formalidades de ley requerirá la presencia del Sr. GERENTE de la misma y/o quien lo estuviere reemplazando (lo señalado en negritas no fue ordenado). Lo que se reitera en el mandamiento, se faculta al oficial de justicia a allanar la sucursal y el tesoro del banco y se transcribe la resolución donde se lo faculta a requerir el auxilio de la fuerza pública. Falta firma del juez a fs. 34 vta. A fs. 36 obra constancia de recepción de mandamiento y oficio, el día 23 de abril de 2002, firmado por la Dra. Pujol, con otra firma encima, no constando nombre de quién los retira. No existe constancia de devolución. EXPTE. N° 1381/02: "JULIA NOCETTI EDUARDO ANTONIO C/ BANCO GALICIA- CIUDAD DE BS. AS. BANCO ITAÚ BUEN AIRE- BS. AS.. BBVA. BANCO FRANCES S.A. SUC.347 BS. AS. S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 2 se glosa boleta C.Forense de fecha 02/05/02. A fs. 3 Obra fotocopia de poder otorgado en Pcia. Roque Sáenz Peña el 15-04-02, entre otros, por el actor, "con domicilio legal en calle 9 de Julio de esta ciudad". A fs. 5/12 se glosa fotocopia de la documental, de la cual surge el domicilio del actor en "Presidente Roca 578.1643. Beccar" (fs. 5 y 12 Bco. Galicia; fs 6 vta. Bco.Itaú Buen Ayre). A fs. 13/22 vta. obra acción de amparo y medida cautelar, promovida (fecha 23/04/02, cargo sin hora) por los apoderados Gustavo R. Chapur y Víctor H. Paoletti (este último no firma el escrito), denunciando que el actor tiene "domicilio legal en esta ciudad", pero no el real. Reclama un total de U\$S 37.148,04. En la misma fecha 1) se prove sólo la medida cautelar, no el amparo y llama autos (fs.23), 2) se dicta sentencia haciendo lugar a la medida previa caución personal del peticionante (fs. 24/31 vta.), 3) resolución ampliatoria respecto de la competencia (fs. 32); 4) presta caución juratoria (fs.33) el Dr. Chapur "en nombre y representación, y su responsabilidad", 5) se libran mandamientos (fs.39) y oficio (fs. 40/42) y 6) se retira el oficio, sin mencionar quién lo hace. No coinciden éstos con la sentencia, autorizan a percibir a terceros, la sentencia sólo al actor. EXPTE. N° 1383-284-2002: "ALONSO MARIO BERNARDO C/ BANCO RIO DE LA PLATA S.A. SUC. N° 169 BS. AS.; BANCO BANK BOSTON SUC. TRIBUNALES N° 0026; BANCO LLOYDS BANK SUC. BS. AS.; CITIBANK SUC. N° 165; BBVA BANCO FRANCES SA. SUC. BS. AS. S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". A fs. 13/23, se presentan los Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti, invocando el carácter de apoderados del Sr. Mario Bernardo Alonso, en mérito al

poder general que acompañan, y promueven acción de amparo y medida cautelar innovativa, esta última tendiente a obtener la restitución de la suma total de U\$S 101.631,73 invocando su carácter de titular de los plazos fijos y cajas de ahorro depositados en el Banco Río de la Plata Suc. N° 169; Bank Boston Suc. Tribunales N° 0026, Lloyds Bank Suc. Callao, Citibank Suc. N° 165 y BBVA- Banco Francés, Suc. Callao N° 305, con domicilio en Viamonte N° 1799, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires, advirtiéndose que no da cumplimiento con la carga procesal de denunciar los domicilios de las entidades demandadas, a excepción de la última. Ni en el poder ni en el escrito, se denuncia domicilio real del peticionante, figurando en el primero como domicilio legal, y en el segundo, como especial, el sito en calle 9 de Julio N° 27 de Presidencia Roque Sáenz Peña, que difiere del que consta en las fotocopias simples de la documental de fs. 7 y 8: Tucumán 1738, 4 “A”, Ciudad Autónoma de Bs. As., Capital Federal. A la causa sólo se agregan fotocopias simples de la documental, aún cuando en el cargo de fs. 23 (de fecha 23/04/02, 12,00 hs.) dice que se acompañaron los originales, sin que conste su reserva en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. Se agregaron con posterioridad a solicitud de este Tribunal. El 23/04/02, con una fórmula genérica, se provee dicha presentación, confiriéndole la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, y se tiene por denunciado domicilio real, cuando la parte no lo hizo. Asimismo, se llama autos para resolver, dictándose Resolución en la misma fecha, la cual contiene las siguientes irregularidades: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: “...habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (fs. 28), mientras que de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3° del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Asimismo, a fs. 35 comparece el 23/04/02 el Dr. Gustavo Rafael Chapur quien dice que: “...en nombre y representación, y su responsabilidad prestaba caución juratoria...”, habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionante; y no empece lo expuesto, el mismo día se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172 (en consonancia con lo ordenado en el punto V) de la Resolución, que reza: “y/o”), el primero dirigido al Juez de igual clase y grado con competencia en la Capital Federal, y el segundo, para ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda, desconociéndose de tal modo lo normado por el art. 6°, último párrafo, de la citada ley 22.172. Por otra parte, el contenido del oficio y del mandamiento aludidos, difieren sustancialmente del texto de la Resolución. En primer lugar, por cuanto se autoriza a extraer los fondos a personas distintas del peticionante, mientras que en aquélla, la autorización conferida es para

su diligenciamiento. Además, en el punto I) del oficio se agregan datos, como ser el monto de cada uno de los certificados de plazo fijo, cuando la medida se decretó por la suma total reclamada; se invierte el orden establecido en la Resolución; se omiten datos, vgr.: el día en que fue dictada; en el punto V de la resolución se ordena “Librar mandamiento y/o Oficio Ley 22.172”, y en el oficio y el mandamiento sólo se consigna librar mandamiento, todo ello seguramente a consecuencia de que, conforme cargo de fs. 23, al deducir la medida, la parte ya adjuntó los proyectos de oficio y mandamiento. Finalmente, cabe poner de relieve que a fs. 2 de autos se agrega boleta de Caja Forense, sin cargo ni sello de recibido, pero con un sello de caja que reza: “PAGADO” en fecha “03 MAY 2002”, por lo que no se advierte cómo se encuentra glosada como fojas “2”, si se tiene en cuenta que el expediente, luego del retiro de los oficios y mandamientos el 23/04/02, salió en lista de despacho del día 24 de abril, con día de notificación el 26 de abril, ambos del año 2002. EXPTE. N° 1385/02: “CUBEROS MARTA ESTER C/ BANSUD SUC. 522 SAN ISIDRO PROV. BS. AS.. S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 2, obra Boleta Cf. sello 03/05/02. El 23/04/02 Marta Ester Cuberos inicia amparo y plantea medida cautelar innovativa, por intermedio de apoderados, Dres. Gustavo Rafael Chapur y Víctor Hugo Paoletti. No adjunta poder. Constituye domicilio especial en calle 9 de julio N° 27 de S.Peña. Adjunta fotocopia resumen cuenta Caja ahorro Dólares: 23.554.96, domicilio Gorriti 259, Boulogne. BS. AS.. Band Sud Suc. 522, Chacabuco, San Isidro. Resolución del 23/4/02, en la misma fecha se dicta resolución ampliatoria respecto de la competencia. Decreta medida cautelar innovativa. (No tramita amparo). Ordena Mandamiento y/o Oficio, previa caución personal del peticionante. el 23/04/02 Chapur presta caución juratoria “en nombre y representación, y su responsabilidad”. Se libran oficio y mandamiento el 23/4/02, los que se retiran en la misma fecha. La resolución no autoriza a los profesionales al retiro de los fondos, como se consigna en oficio. EXPTE. N° 1389-286-2002: “ARCE ANALIA ESTHER C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUC. N° 3315 Y BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. SUC. 073 ambos de SAN SALVADOR DE JUJUY S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 12/21 vta. se presenta el Dr. Gustavo Rafael Chapur, invocando el carácter de apoderado de la Sra. Analía Esther Arce, en mérito al poder general que acompaña, y promueve acción de amparo en contra de: A- Decreto N° 1570/01, art. 15 de la Ley N° 25.561 y normas complementarias y correctoras posteriores, Resoluciones N° 6/02, 9/02, 18/02 y 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación; y B- Los artículos 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/02, ref. por Decreto 320/02. Como medida cautelar, solicita la suspensión de la fuerza ejecutoria de los artículos 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto N° 214/02, ref. por Decreto 320/02 y la no aplicación de las restricciones contenidas en el Decreto

Nº 1570/01 y en las norma posteriores que ratificaron su vigencia y establecieron impedimentos a la libre disponibilidad de sus fondos, como también, solicita medida cautelar de restitución de la suma de U\$S 8.813,00, oportunamente depositada en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nº 3315 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, en la caja de ahorro en dólares estadounidenses Nº 4881018158, y del importe de U\$S 17.172,16, depositado en el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Sucursal Nº 073 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, reprogramado por la entidad bancaria de conformidad a la certificación de saldos reprogramados correspondiente al asociado Nº 123631/4, de la Sucursal Nº 073. En el escrito constituye domicilio especial en calle 9 de Julio Nº 27 de Sáenz Peña, Chaco, y en el poder figura como domicilio real el sito en calle El Sauce 88, del barrio Los Perales de esta ciudad (San Salvador de Jujuy). En el cargo de fs. 21 vta. (del 23/04/02) dice que se acompañaron los originales; sin embargo, a la causa sólo se agregan fotocopias simples de la documental y no hay constancia de la reserva de aquéllos en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal de los originales mencionados. Fueron recepcionadas con posterioridad a pedido de este Tribunal. El 23/04/02 el Tribunal, con una fórmula genérica -y sin referencia alguna a la acción de amparo también incoada- provee dicha presentación, confiriendo a los nombrados la intervención que por derecho corresponda, en mérito al poder acompañado, y tiene por denunciado domicilio real, cuando la parte no lo hizo, llamando autos para resolver la medida cautelar innovativa. A fs. 23/30, en la misma fecha, se dicta Resolución que contiene: a) En ocasión del tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 25 vta.), cuando conforme surge de las constancias de la causa, ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II) de la parte resolutive declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Acto seguido, comparece el Dr. Gustavo Rafael Chapur quien dice que: "...en nombre y representación y su responsabilidad prestaba caución juratoria...", habiéndose requerido en la resolución caución personal del peticionante. No empece lo expuesto, el mismo 23/04/02 se libran un Oficio Ley Nº 22.172 y dos Mandamientos Ley Nº 22.172 (uno dirigido al Sr. Gerente del Banco Credicoop -fs. 35/36- y el otro, al Banco de la Nación Argentina -fs. 37/38-), cuyo punto I que dicen transcribir, difiere sustancialmente de la Resolución, toda vez que esta última se decreta respecto de los dos bancos, mientras que en los mandamientos se consigna como que hubiera sido dispuesta por separado respecto de uno y otro (ver fs. 35 vta. y 37 vta.). Sin embargo, la transcripción del punto I del oficio ley se asemeja a la Resolución, aún cuando difiere su redacción dado que se altera el orden seguido

en aquélla (ver fs. 34). Los mismos son retirados a fs. 38 por Sandra Quiñones y no obra constancia de que haber sido devueltos diligenciados. Finalmente, cabe destacar que la orden de libramiento de oficio y mandamiento, contenida en el punto V de la Resolución, y posteriormente efectivizada, desconoce lo normado por el art. 6º, último párrafo, de la Ley N° 22.172. EXPTE. N° 1393-287-2002: “CASAS DAVID JORGE C/ BANCO GALICIA SUC. SAN SALVADOR DE JUJUY S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. A fs. 5/18 vta., se presenta el Sr. David Jorge Casas, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Aldo Javier Polentarrutti y, de conformidad a lo normado por el art. 232 del CPCC, promueve medida cautelar innovativa tendiente a que se ordene, tanto al Poder Ejecutivo Nacional, por vía del Banco Central de la República Argentina, como al Banco Galicia Sucursal San Salvador de Jujuy, con domicilio en calle Alvear y Necochea y/o su casa central, con domicilio en la ciudad Autónoma de Bs. As., que procedan a la devolución en efectivo de los importes depositados en el premencionado banco, cuya titularidad manifiesta detentar y acreditar con constancia de depósito en caja de ahorro en dólares N° 4000910-5/116-5, por la suma de U\$S 44.455,38. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad, y por ende, la inoponibilidad a su parte, de la Ley de Emergencia N° 25.561, de los Decretos números 1570/01 y su modif. 1606/01, 50/02 y 71/02, de las Resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación números 850/01, 6/02, 9/02 y 10/02, y de los Decretos N° 214/02 -especialmente el art. 12- y N° 320/02 -especialmente el art. 3- del Poder Ejecutivo Nacional, como asimismo, de todas las normas de inferior o igual categoría que se dicten teniendo como base las antes indicadas. En el escrito no denuncia domicilio real, pero en la fotocopia simple resumen de cuenta glosada a fs. 4, consta el sito en Independencia N° 494, San Salvador de Jujuy. A fs. 2, se agrega boleta de caja forense, con un sello de “pagado” de fecha 24/04/02, y a fs. 3 sellado correspondiente a tasa de justicia, ambos sin cargo de presentado ni recibido. Tampoco figuran en el sello que obra a fs. 1 suscripto por la Actuaría, ni -obviamente- en el cargo de fs. 18 vta., dado que es de fecha anterior -del 23/04/02-. Además, cabe destacar que la fecha de la boleta de caja forense, es incluso posterior a la última actuación habida en la causa (retiro de oficio y mandamiento de fs. 31 vta., del 23/04/02). Si bien en el cargo de fs. 18 vta (del 23/04/02, 12 hs.), se consigna que adjunta “original y copia de comprobante de caja de ahorro” y un juego de copias para traslado, a fs. 4 de autos sólo se glosa fotocopia simple, no obrando en autos constancia alguna de reserva del original en caja fuerte o en Secretaría del Tribunal. Son recepcionadas con posterioridad en este Tribunal. A fs. 23, en la misma fecha, se provee dicha presentación, teniéndoselo por presentado, parte, con domicilio legal constituido y real denunciado -cuando no lo hizo-, y se llama autos para resolver la medida cautelar innovativa. A fs. 20/27, el mismo 23/04/02 se dicta Resolución, que contiene: a) En ocasión del

tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, textualmente manifiesta: "... habiéndose pronunciado el Señor Agente Fiscal sobre el particular..." (fs. 22vta.), cuando de las constancias de la causa surge que ni siquiera se le corrió vista de las actuaciones; b) En el punto II de la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad de distintas normas, y entre ellas, del art. 3º del Decreto 320/02 y art. 9 de la Constitución Provincial -esta última oficiosamente-, cuando no fue objeto de tratamiento en los considerandos. Acto seguido, el mismo día, comparece el Sr. David Jorge Casas y manifiesta que "...por sí y su responsabilidad prestaba caución juratoria...", no dando cumplimiento de tal modo a lo ordenado en el punto I de la Resolución, en que se requirió como contracautela, caución personal del peticionante. El mismo día se libran Oficio y Mandamiento Ley N° 22.172, advirtiéndose en el primero las siguientes irregularidades: a) En el punto I, agrega que se faculta al autorizado a intervenir en la diligencia a percibir la suma; b) Omite transcribir todo el último párrafo del punto III ("En caso que...cabal de lo ordenado"); c) Al transcribir el punto IV, consigna como monto de la sanción conminatoria, la suma de U\$S 50,00, mientras que en la Resolución se fijó en U\$S 100,00. En el mandamiento, agrega que puede requerirse la presencia, además del Sr. Gerente, de la "...persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria"; la facultad del autorizado a percibir el importe extraído; los siguientes párrafos: "Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febreri del 2002, a fin de dar cumplimiento a esta intimación" "según publicación de diario Ambito Financiero como noticia de cotización de cierre en el mercado libre y/u otro diario de circulación nacional que adjunte el autorizado a la diligencia". Asimismo, falta la firma del Juez al finalizar su texto (fs. 31 vta.) A fs. 31 vta., el 23/04/02, el Dr. Polentarrutti retira oficio y mandamiento, los que no constan devueltos diligenciados. Como se advierte, en autos se ha procedido a librar ambos recaudos a la vez -por estar así ordenado en el punto V de la Resolución-, lo se halla en contradicción con lo dispuesto en el art. 6º, último párrafo, de la Ley N° 22.172. EXPTE. N° 1407-290-02: "ALBERTO DE FURTOS HECTOR Y GONZALEZ NORMA ROSA C/ BBVA. BCO FRANCES S.A. SUC. SANTA FE S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA". Inicia la demanda Hector Alberto de Frutos y Norma Rosa Gonzalez, con patrocinio letrado del Dr. Sergio Amaro Stafuza. con domicilio real en Planta Urbana de la localidad de Avia Terai, - Chaco-, y domicilio legal en Pte. Bernardino Rivadavia 16 N°1339 Pcia. Roque Saenz Peña - Chaco-, promoviendo Acción de amparo y Medida Cautelar Innovativa, contra el BANCO FRANCES -SUC. STA. FE. El documento base de la petición es un Plazo Fijo Nominativo Intransferibles, Contratos N° 7718439 N° de Cta. Inversor 640105377-00000022 (U\$S5.994) y

Nº7718439 Nº de Cta. Inversor 640105377-00000023 (U\$S4.213), con vencimiento 21/01/02, por la suma total de U\$S10.207, cuya fotocopia está agregada al expediente, pero del cargo del escrito de demanda que se presentara el 22 de abril del 2002, no surge constancia de que haya acompañado su original. Asimismo constan dos cargos de recepción de demanda, uno de fecha 22/04/02, adjuntando certificado de depósito a Plazo Fijo y copia de escrito, presentado por el Dr. Staffuza y recepcionado por la Jefa de Mesa de Entradas Domínguez y otro más abajo, de fecha 23/04/02, adjuntando certificado depósito plazo fijo, original con copia, resumen de cta, original con copia y un juego de copia de escrito, con firma de la Secretaria Dra. Susana Pujol de Martínez. A fs. 1 bis, se acompaña boleta de depósito de Caja Forense de fecha 3 de mayo de 2002, foliada anteriormente a la de la demanda de fecha 23/04/02. El mismo 23 de abril por Resolución se acoge la medida cautelar innovativa, no se provee el amparo. En ella el Juez afirma que se pronunció el Sr. Fiscal, lo que no surge de las constancias del caso. Declara que la parte resolutive la inconstitucionalidad del art.3º del Decreto 320/02 y del art. 9 de la C. Prov. Lo que no trató en los considerandos. Se ordenó habilitar días y horas inhábiles, también sin fundamentarlos. Las fojas están correlativamente foliadas, firmadas pero no consta sello del Secretario, ni aclaración de la misma. La resolución ordenó caución personal del peticionante, presta el 23/04/02, Héctor Alberto de Frutos y prestó caución juratoria. Igualmente, se libran Oficio y mandamiento, en la misma fecha. El Oficio no tiene número, y el Mandamiento da la orden al Oficial de Justicia que por zona y turno corresponda con las facultades de allanar la sucursal y tesoro del banco, transcribiendo la resolución que también lo faculta para hacer uso de la Fuerza Pública. Se autorizan en el Oficio al diligenciamiento del mandamiento a los Dres. Sergio Stafuza, Juan Michling, Leopoldo Hilbert, Daniel Real, Guillermo Carbajo, Ramiro Carrasco y Daniela Sánchez, los cuales no fueron concedidos en la Resolución, y también surgen nombres de personas que no estaban en el escrito de demanda. El Oficio se dirige al Sr. Juez de la ciudad de Sta. Fe.No hay Mandamiento. Solo existe una constancia de retiro de Oficio Nº659 con copias y documental, aclarando María Rosa Michling. EXPTE. Nº 1498-313-2002: “HADDAD MARIA ESTHER Y/O C/ LLOYDS BANK ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR INNO-VATIVA” y, EXPTE. Nº 1356-277-2002: “AVIOTTI ANA MARIA C/ BANCO LLOYDS BANK SUC. 10 CAP. FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNO-VATIVA”. En el Expte. Nº 1498/02, en fecha 2 de mayo del año dos mil dos (fs. 3/6), se presenta la Sra. María Ester Haddad, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. José Antonio Bernad, (se aclara que el Dr. Dante O. Marinich suscribe también el escrito), promoviendo medida cautelar innovativa contra la aplicación de la Ley 25.561, Decretos Nº 1570/01, 1606/01, 214/02, y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía Nº 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base

dichas normas, a efecto de la recuperación de Dólares Estadounidenses Setecientos Noventa y Siete Mil Treinta y Uno (U\$S 797.031,00) del Lloyds Bank, Sucursal Centro, con domicilio en la Ciudad autónoma de Buenos Aires, correspondientes al DEPOSITO EN PLAZO FIJO, certificado N° 835516. Se advierte, sin embargo, que al Pto. 2 del Petitorio dirige la demanda cautelar contra el decreto 1570/01 dictado por el P.E.N. y aplicado por el Banco de la Nación Argentina, Sucursal P.R. Sáenz Peña. Denuncia domicilio real en Belgrano N° 1493, “...de esta ciudad...”, es decir de Presidencia Roque Sáenz Peña, que no corresponde con el consignado en la fotocopia de la libreta cívica, fijado en la calle Liliental N° 637 de Ciudad Jardín, Provincia de Buenos Aires. Pese a que el cargo inserto en el escrito inicial se consigna “Caja Forense”, del examen de las constancias se verifica el pago de la Tasa de Justicia (fs. 1), mas no del aporte a Caja Forense, lo que no es advertido por el Tribunal ni intimado su cumplimiento, en estadio procesal alguno. Respecto de la documental invocada para acreditar la “verosimilitud del derecho” alegado por la peticionante, se observa que el certificado de depósito a plazo fijo fue acompañado en fotocopia simple (correspondiente sólo a su anverso), lo que resulta del cargo del escrito introductorio de la acción, donde no se especifica su presentación en original, éste no obra glosado al expediente ni existe constancia de hallarse reservado en Caja Fuerte del Tribunal, de modo tal que tampoco lo afirmado por la parte al Pto. VI a) de la demanda, se corresponde con las constancias de autos. La foliatura del expediente aparece confusa, toda vez que luego de la foja 2, existe la foja 2 bis, y en el reverso de la foja 3, (es decir a fs. 3 vta.) consigna la Secretaria Norma Edith Mura “fs. 2 bis VALE”, todas rubricadas por esa funcionaria. El juez interviniente provee el 02 de mayo del año dos mil dos: “...Por promovida la presente medida CAUTELAR INNOVATIVA, llámase autos para resolver” (fs. 7), recayendo en la misma fecha resolución, cuyo examen permite detectar deficiencias y/o afirmaciones del magistrado que aparecen discordantes con las constancias de la causa, a saber: a) tiene por respaldada la verosimilitud del derecho con la acreditación documentada de depósitos en “Caja de Ahorro”, cuando la fotocopia adjunta remitiría a la existencia de depósito a plazo fijo (párrafo segundo, Pto.II de los considerandos); b) al ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 214/02, en particular su art. 12, alude al pronunciamiento del “...Señor Agente Fiscal sobre el particular...” (confr. fs. 10 vta.), cuando dicho funcionario no emitió dictamen alguno, toda vez que el Tribunal en forma previa no proveyó confiriéndole vista sobre tal cuestión; c) se detecta, a su vez, que el Dr. Daniel J. Fernández Asselle se pronuncia por la inconstitucionalidad del “...art. 3° del Decreto 320/02 así como las demás normas citadas y art. 9 de la Constitución Provincial” (confr. Pto. II parte final de la parte resolutive), cuando los términos vertidos en los considerandos de la resolución no informan de la exposición -siquiera tangencial- de las razones que justifican tan

grave declaración. En el mismo día (02.05.02), el Dr. Fernández Asselle dicta auto ampliatorio de aquél pronunciamiento en el que fundamenta su competencia para intervenir en esta causa (fs. 16), y en pieza aparte (fs. 17) se expide por la admisión y ratificación de la medida decretada en tanto ordena el reintegro de los depósitos inmovilizados, certificando que por la edad (76 años) la Sra. María Esther Haddad encuéntrase comprendido en el art. 3° del Decreto N° 320/02, modificatorio del art. 12 del Dto. 214/02, esto es la normativa que el mismo día fue declarada inconstitucional), como en el art. 4° de la Ley N° 25.587. Por otra parte, en orden a la contracautela, el magistrado impone “...caución personal que prestará el peticionante...”, lo que no aparece cumplimentado habida cuenta que es otorgada por “...Haddad Mari Esther... y dijo: que por sí y su responsabilidad prestaba caución juratoria por los daños y perjuicios...” (conf. fs. 18). De esta manera, se añade otra irregularidad, dada por la expedición del oficio y mandamiento (ordenados en la resolución para efectivizar la medida cautelar dispensada), cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición que hace a la ejecutoriedad de la medida, cual es la contracautela. Finalmente, se observa que se expide oficio en el marco de la Ley 22.172, adjunto al cual el magistrado también suscribe mandamiento, para que sea diligenciado por el tribunal oficiado, metodología esta que vulnera lo normado en el párrafo final del art. 6° del mencionado cuerpo legal. Ello así, toda vez que comenzando el precepto estableciendo la innecesariedad de librar oficio para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes en otra jurisdicción territorial, consagra el procedimiento contrario cuando se trata de cumplimentar medidas cautelares para cuya efectivización se requiere el concurso de la fuerza pública, resultando de este manera indebidamente librado el mandamiento en el presente. Aún más, el texto de este recaudo no respeta los términos de la resolución emitida, vbgr. cuando alude a la presencia del señor Gerente “...y/o persona responsable y/o cargo de la sucursal bancaria...”, en el párrafo que sienta que “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositado en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retrotraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...”, como así cuando refiere a la entrega -eventualmente- de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según publicación de diario de circulación nacional”; cuando se consigna “...proceder a la apertura del tesoro por el medio que fuere necesario...”. En el mismo día en que fue ingresada la demanda (02.05.02), concluyen las constancias actuariales con el retiro del oficio y mandamiento. En el Expte. N° 1356/02, por su parte, se constata que el día 23 de abril del año 2002 a las 12 hs. (según sello inserto en el escrito continente de la acción, si bien sin firma de la Actuaría), compareció la Sra. Ana María Aviotti, con domicilio real en Las

Heras N° 1965, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, patrocinada por el del Dr. José Antonio Bernad, promoviendo medida cautelar innovativa contra la aplicación de la Ley 25.561, Decretos N° 1570/01, 1606/01, 214/02, y 320/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 6/02, 9/02, 10/02, y toda otra normativa que se dictare teniendo como base dichas normas, a efecto de que se ordene al Banco Lloyds, Sucursal 10, sito en Centro de la Capital Federal, la entrega de la suma de dólares estadounidenses de su propiedad Setecientos Noventa y Siete Mil Treinta y Uno (U\$S 797.031,00), depositados en PLAZO FIJO N° 835516, esto es el mismo certificado acompañado por la Sra. María Esther Haddad, en el preanalizado Expte. N° 1498/02, con idéntico propósito: obtener se decrete medida cautelar tendiente a la restitución de esa suma de moneda extranjera. Liminarmente se detecta que, si bien en el exordio la postulación procesal de la Sra. Ana María Aviotti operaría en nombre propio y con patrocinio letrado, el escrito no se halla signado por la misma, apareciendo exclusivamente firmado por el Dr. José Antonio Bernad, (M.P. 3871, F° 386, T° X, STJ Chaco). Es de destacar que el referido certificado bancario obra en la presente causa en versión FAX remitido por “Estudio De la Rúa Diaz Canton - Phone N°: 054 1 476 4564”, figurando en el sello de recepción del escrito “copia fax de cert. dep. a plazo fijo; y un juego copia p/ traslado”. Complementan las actuaciones, la copia de dicho escrito, el que no fue objeto de providencia judicial alguna.

En cuanto a los poderes y deberes del juez e introduciéndome al análisis crítico de la actuación del juez acusado, acorde la definición aportada por Couture, la función jurisdiccional es “la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (en “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3° ed. Depalma, Bs. As. 1933, p. 40, cit. por Roberto O. Berizonce-Felipe Fucito en “Los Recursos Humanos en el Poder Judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores 2000, p. 115/116). Siendo que por delegación del Estado a los jueces les está asignada la augusta misión de ejercer el poder jurisdiccional, es deber primario -quizás el fundamental- de que los mismos ejerzan dicho poder en forma regular. Con la vigencia que mantiene la aguda visión de J. Ramiro Podetti, es de destacar que: “De este ejercicio regular, surgen sus derechos y prerrogativas, que deben desaparecer o serle negados, en caso contrario. El juez no tiene inmunidades, inamovilidad, sueldo intangible y demás prerrogativas, por el hecho material del nombramiento, sino por el cumplimiento de la serie compleja e ininterrumpida de actos que permiten el regular funcionamiento de la justicia”. (“Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil”,

Ed. Ediar 1963, p. 169/170). El control sobre la actividad judicial debe efectuarse desde una particular óptica que permita conjugar las garantías que rodean la función del magistrado, pero también con especial atención a las responsabilidades que la condicionan, dados los fines y valores que deben orientar el desempeño de tan excelsa misión. Del espectro de deberes y obligaciones, sabido es que la ley impone al juez aquéllos relativos a la dirección, desarrollo y decisión del proceso, como a la ejecución de la pretensión litigiosa. Acorde a la orientación publicista del derecho procesal moderno, el juez está investido del poder de dirección del proceso, cuyo real ejercicio ha de evitar que éste se transforme en un mero escenario de las operaciones y hábiles estrategias de los litigantes y/o sus representantes judiciales. En tanto no traduce menoscabo alguno al principio dispositivo, el juez no ha de asistir como mero espectador al trámite procesal, sino que desde el inicio mismo del juicio adoptará su máxima dirección. En efecto, otro de los tantos reproches a la actuación del Dr. Fernández Asselle, es el no haber ejercido positivamente este poder-deber que le viene impuesto por el fin y la finalidad propios del servicio que se le ha delegado. Desde luego, como quedara demostrado con el análisis de las causas que preceden, en la mayoría de ellas no se han respetado las previsiones contenidas en el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, que dispone: “Domicilio: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o en audiencia que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviniere. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada...”. Pues bien, en las causas reseñadas se advierten desde claras omisiones a tal carga procesal hasta falaces denuncias, pasando por estratégicos actos y declaraciones, dirigidas a que los litigantes aparezcan residiendo en el ámbito jurisdiccional del Dr. Fernández Asselle, a cuya concreción asistió impávidamente el magistrado. Así: a) no contienen denuncia alguna de domicilio real los escritos introductorios, como verbigracia en las siguientes causas: 97/02, 100/02, 693/02, 897/02, 1144/02, 1142/02, 1145/02, 1178/02, 1180/02, 1199/02, 1229/02, 1237/02, 1246/02, 1248/02, 1309/02, 1312/02, 1311/02, 1314/02, 1316/02, 1319/02, 1320/02, 1333/02, 1393/02, 1147/02;. b) se ha denunciado reiteradamente el mismo domicilio en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña en un mismo inmueble; tal lo acontecido en los Exptes. 1309/02, 1323/02, 1325/02, 1327/02, 1383/02, 1385/02, 1389/02, donde la finca sita en 9 de Julio 27 es el domicilio “concurrente” de varios litigantes a la vez. c) se acompañaron constancias policiales que certificarían la residencia de los actores en la localidad, asiento del Tribunal a cargo del Dr. Fernández Asselle, que no son coincidentes con los domicilios fijados en los documentos arrimados para acreditar el derecho invocado, y/o

con las escrituras públicas labradas para conferir los poderes judiciales, tal lo detectado -por ejemplo- en los Exptes. N°s. 827/02, 829/92, 831/02, 857/02, 869/02; d) Se ha comprobado la coexistencia de varios domicilios reales que emergen de los documentos agregados a la causa, de los poderes, del instrumento base de la medida, denunciados en el escrito postulatorio y/o en constancias policiales, como se verificará en los Exptes. N°s. 783/02, 314/02, 692/02, 723/02, 766/02, 768/02, 770/02, 783/02, 793/02, 900/02, 902/02, 1070/02, 1072/02, 1080/02, 1143/02, 1150/02, 1272/02, 1273/02, 1277/02, 1296/02, 1299/02, 1310/02, 1057/02, entre otros. Todo ello daría cuenta de la existencia de un incumplimiento fraudulento (en términos procesales) de la carga impuesta a las partes, que, en su caso, debió ser advertida por el juez interviniente, conforme lo obliga el art. 34, inc. 5, apart. d) del C.P.C.C.. Por otra parte, el domicilio de los litigantes en todo proceso, es factor atendible para determinar la competencia del tribunal. Lo que me lleva a concluir, conforme el criterio expuesto ut-supra respecto a la competencia en este tipo de acciones, que en la mayoría de los casos los litigantes acomodaron deliberadamente sus domicilios reales, a fin de sustraerse al ordenamiento legal respectivo, seleccionando este otro que entendieron más beneficioso. Inherente al desempeño de la magistratura, es la facultad-deber de mantener el buen orden y decoro en los juicios (art. 35 CPCC), configurando una obligación la prevención y sanción de todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 34 inc. 5° ap. d)), patrón éste que reclama que las conductas humanas dentro del proceso se desenvuelvan a la luz del “principio de moralidad”. “Desde que dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podrían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del proceso civil, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al juzgador mayores facultades para imponer el fair play” (“Teoría General del Proceso”, Enrique Véscovi, Ed. Temis, 2° edic. 1999, p. 55). Inmanente al citado deber de dirección que pesa sobre el juzgador, es el activismo que a él compete custodiando el quehacer de los contendientes acorde las reglas de probidad, buena fe y lealtad, puesto que preservando su posición equidistante (tercero imparcial), bajo los lineamientos que impone el sistema dispositivo del proceso civil, se mantendrá marginado del debate (hasta arribar al estadio en que surge el deber de fallar, dilucidando el litigio), pero no al margen del proceso, cuya dirección le es atribuida, y que deberá discurrir signado por comportamientos leales y probos, en vista a que el proceso no puede servir para satisfacer intereses particulares espuriamente defendidos. Concluye el autor citado, que: “En definitiva, existe toda una gama de deberes morales, que se han recogido como normas jurídicas, y una serie de sanciones para su incumplimiento en el campo procesal, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la

defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho...” (ob. cit. p. 56). Siendo el magistrado a quien incumbe el pertinente contralor y, eventualmente, la consecuente aplicación de sanciones, los destinatarios del mandato legal de obrar con buena fe y lealtad procesal, son las partes, sus representantes y letrados apoderados o patrocinantes, alternativa o conjuntamente según las circunstancias del caso. Acorde lo sentado anteladamente, la ficticia constitución de domicilios reales, por parte de ciudadanos de extrañas jurisdicciones -actuando por sí o mediante letrados apoderados- no generó reacción del Dr. Daniel J. Fernández Asselle, amonestando o neutralizando dicha actividad, quien a partir de las evidentes divergencias existentes entre los denunciados y los consignados en los propios instrumentos de cobro y/o los consignados en los Poderes especiales o generales otorgados por los ahorristas, pudo y debió prevenir y evitar la violación sistemática de los citados deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal. Contrariamente, la condescendiente actitud asumida por el magistrado frente a estas conductas, permitió que el proceso sea utilizado para atender intereses particulares, que -si bien merecedores de tutela en el supuesto de constatarse su arbitraria e ilegítima lesión- en modo alguno caben ser reconocidos y/o restaurados, valiéndose de una alteración programada y deliberada del marco sustancial y adjetivo pertinente, menos aún tolerada por el Tribunal. Esta pasividad en el ejercicio del poder de dirección del proceso, es conexas con otra omisión de dicho deber en función al objeto de la pretensión articulada, el que supone la observancia del previo control acerca de la atribución de competencia, en las causas ante él promovidas. Tenida la jurisdicción como la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante las sentencias las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones, en tanto función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad de la ley a un caso concreto, trátase de un atributo de la soberanía, y por tal, una y única, dado nuestro esquema federal de gobierno. Su “reparto” entre distintos órganos, no atenta contra esa unicidad e indivisibilidad, si no que deviene de la imposibilidad de que un solo juez centralice el conocimiento de todas las contiendas. Apunta Alsina que: “La conveniencia de aproximar el juez al litigante obliga a distribuir el poder jurisdiccional entre distintos jueces, con sedes en distintos lugares. El sistema de doble instancia o doble revisión de los procesos, obliga a crear jueces de primero y segundo grado. La...ventaja de la especialización, lleva a crear jueces penales, civiles, comerciales, en lo contencioso-administrativo, del trabajo, etc. A cada uno de estos jueces se atribuye el poder jurisdiccional sobre determinado territorio o sobre determinados procesos: esto se llama competencia.” (Podetti, ob. cit. p. 362/363). Los criterios elementales de aquélla distribución, atienden a la calidad de los sujetos intervinientes (competencia personal), a la materia

cuestionada (competencia material), al espacio o territorio donde se asientan los sujetos o nace el conflicto (competencia territorial), a la cuantía del pleito (competencia por valor), y al grado de su conocimiento jurisdiccional (competencia funcional). Cabe añadir a estas reglas, aquella pauta internamente dentro de la organización de cada Poder Judicial, relativa al reparto de la labor “por turno”, según normas contingentes que se reputan idóneas para el mejor servicio. Y, como ya fue desarrollado supra, el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle **incurrió en violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia**, como de disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial (ver numeral V), interviniendo en causas en las que legalmente no estaba llamado a ejercer su ministerio. Merece reproche, por su parte, el indebido control ejercido en torno a la observancia de lo normado en los arts. 46 y 47 del código de rito, en cuanto establecen la carga de justificar formalmente la representación invocada en juicio, sea de carácter convencional (o voluntaria), sea legal (o necesaria), mediante la presentación -adjunta al primer escrito o desde la primera gestión- de los documentos acreditantes de dicha calidad. Así: **a)** en el Expte. N° 900/02, no se acreditó la personería invocada -según exordio- por las Dras. Mónica Mariela Trangoni y María Lourdes Silvero, en nombre de la Sra. Marina Marcuzzi; **b)** En Expte. N° 1088/02, figura la presentación de “Gerardo Ibañez, apoderado, con patrocinio letrado de los Dres. Juan Gregorio Resanovich y Mariano Espeso...”, en nombre de la Sra. Amanda Nancy Ustariz, no obstante lo cual no obra instrumento acreditativo, y la demanda no fue suscripta por el hipotético mandatario ni por la mandante, encontrándose firmada exclusivamente por el patrocinante (Resanovich): la deficiencia no sólo no es detectada por el Dr. Fernández Asselle, sino que incluso legitima la intervención del firmante, acordándole el carácter de parte; **c)** En los Exptes. N° 1100/02 y N° 1102/02, los presuntos instrumentos respaldatorios de la representación argüida no sirvieron a tal fin por carecer de autenticidad, al no encontrarse legalizados por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; **d)** En el Expte. N° 1104/02, el poder especial aludido en el escrito inicial no fue presentado, según surge del respectivo cargo, pese a lo cual el magistrado acuerda al firmante (Dr. Dante Omar Marinich) el carácter de parte, para luego consignar en el resolutorio que el Sr. Julio Gumersindo Barraza se presentó por derecho propio y con patrocinio letrado; **e)** Los Exptes. N° 1112/02 y 1114/02, dan cuenta de la ausencia de control respecto de la carga de justificar la representación de la sociedad cooperativa accionante. Por haber quedado exonerada de un mínimo control, se destaca la causa tramitada bajo Expte. N° 804/02, toda vez que no obrando la firma del actor en original (lo que equivale a ausencia de ella), incurre el magistrado en una severa falta dando curso a un escrito -aún más, a la pretensión allí esgrimida- cuando formalmente debió ser tenido por inexistente, al carecer de tan elemental requisito. Todo ello,

sin perjuicio de otras calificaciones que mereciera tal actuación, conforme se analizara en distintos ordinales de esta resolución. Otra faceta de ese deber de dirección proyectado sobre el proceso en sí mismo, se materializa en el **contralor genérico sobre los trámites y actividades desarrollados en la Secretaría y demás dependencias de juzgado**, de cuyo conocimiento no ha de abstraerse ni desinteresarse, por la razón básica de ser labrados por el Actuario/a del Tribunal, del que el juez es titular, y esencialmente por integrar las actuaciones, soporte de la contienda que será dirimida finalmente por él. Y es que: "...si se le concede al secretario la facultad de proveer los escritos de mero trámite o de firmar solo las providencias simples que dispongan agregar partidas, exhortos, pericias, oficios y, en general, documentos y actuaciones similares, etc. (ver CPCN, 38, inc. 1; idem local), así como el deber de organizar los expedientes a medida que se vayan formando (art. 72, inc. 3° de la Ley N° 3 -Orgánica del Poder Judicial), de cargar escritos (CPCN, 124... idem local) etc., parece obvio que el juez -director del debate que será resuelto por él- tiene el innegable deber de efectuar el control de lo actuado por su secretario" (Adolfo Alvarado Velloso, "El Juez, sus deberes y facultades", Ed. Depalma 1982, p.45). En este aspecto, se verifica que en forma reiterada se han adulterado las constancias actuariales de los expedientes: no se han foliado (Expte. N°.1333/02); se han agregado actuaciones que no respetan un orden cronológico (Expte. N° 388/02, 783/02); obran boletas de Caja Forense y Sellado de Justicia agregadas antes de la propia demanda, cuando son temporalmente posteriores (Exptes. N°s. 389/02, 393/02, 766/02, 768/02, 770/02, 783/02, 1199/02, 1319/02, 1341/02, 1343/02, 1349/02, 1379/02, 1383/02, 1385/02, 1393/02, 1407/02), cargos sin firmas (Exptes. N°s. 686/02, 690/02); recepción de documentales sin tomar las mínimas precauciones respecto a su agregación a los autos (Exptes. N°s. 686/02, 690/02, 900/02, 846/02, 1199/02, 1229/02, 1237/02, 1272/02, 1273/02, 1299/02, 1343/02, 1349/02), todo lo cual -más allá de la eventual responsabilidad del funcionario interviniente- se consumó sin que el Dr. Fernández Asselle, como director procesal, detecte tan nítidas irregularidades, proveyendo a su subsanación y/o conjurando su reiteración en múltiples ocasiones. Comentario particularizado, merecen las cauciones prestadas en las diligencias cautelares, puesto que habiéndose dispuesto por el Juez (en la totalidad de las causas) aquella de tipo personal, como presupuesto impuesto para la ejecutoriedad de la medida, en la generalidad de los casos, sin embargo, la/s Secretaria/s recibieron contracautelas juratorias (nominadas así en las respectivas diligencias actuariales, y sin mengua que en puntuales casos se aludió a la constitución de cauciones personales), conforme lo que será desarrollado infra. Esta defectuosa actividad, quedó marginada nuevamente del deber genérico de fiscalización del Juez, quien avanzó al estadio de ejecución de la medida dispensada, cuando no fue debida y adecuadamente satisfecha la condición pertinente. En cuanto a los sujetos intervinientes, el

referido poder de dirección se traduce en el resguardo de la igualdad de las partes en el proceso, consagrado en el art. 34, inc. 5° ap. c) de la ley adjetiva, que reconoce ascendencia en el principio de igualdad ante la ley, plasmado en el art. 16 de la Constitución Nacional y el art. 8° de la Carta Provincial, que se traduce -como directriz- en la obligación de tratar legalmente de un modo igual a quienes están en igualdad de circunstancias. En el ámbito específico del proceso, la garantía de la igualdad remite a que situaciones iguales deben juzgarse de la misma manera, si en la ley no se pauta distinción alguna o se impone un trato diferente, a la par que el juez debe velar por que los dispositivos procedimentales, en cuanto estatuyen cargas, deberes y obligaciones, graven paritariamente a los contendientes. Puntualmente, la aludida igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, lo que en su esencia significa la prohibición de que el juez dicte decisiones sin el traslado previo a quienes se verán afectados directamente por las mismas, brindándoles la oportunidad de ser oídos y de rendir las probanzas que estimen pertinente, bajo las condiciones de forma y tiempo que regulan las leyes adjetivas, lo que no es derivación sino de la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (art. 18 CN, art. 20 CP). Ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Mientras no sea resguardada la defensa de aquél contra quien se dirige la acción, al menos en la medida necesaria para que su esencia no aparezca desconocida, no puede haber juicio constitucionalmente válido dentro del ordenamiento jurídico argentino” (Fallos, 251:86). Derivado de la particular naturaleza de ciertos procesos, el principio reconoce excepciones en cuanto se admite la emisión de resolución, no obstante la falta de previa audiencia o traslado con la contraria, cuyo diferimiento temporario es menester; tal lo que acontece en los procesos cautelares, donde el aplazamiento de la noticia de su promoción a la contraria se justifica en las razones de urgencia que llevaron a reclamarla y por que obvios imperativos de efectividad así lo aconsejan. Desde este cuadrante, el Dr. Fernández Asselle no ha brindado resguardo al principio de bilateralidad y contradicción en los amparos incoados conjuntamente con medidas innovativas, puesto que si bien -como se recordó- se justifica el aplazamiento del contradictorio en las medidas cautelares hasta el momento de su traba, la circunstancia verificada, por ejemplo, entre muchos otros, en los Exptes. 380/02, 386/02, 388/02, 389/02, 393/02, 394/02, 395/02, 396/02, 398/02, 857/02, consistente en no dictar providencia tendiente a la tramitación y adecuada sustanciación de las demandas impetradas, traduce una posición del magistrado que cercena la prerrogativa de los demandados a ser oídos, que fulmina sus garantías constitucionales al debido proceso y defensa en juicio. Todo ello, evitando la discusión, sobre la procedencia de la medida cautelar anticipada en el juicio de amparo, conforme disposiciones específicas de la ley que regula su procedimiento. El referido deber de dirección provoca que el magistrado, en vista a la pretensión hecha valer en la causa, deba

analizar si para la justa composición de la litis es necesario o útil integrarla contra otro/s demandado/s. En un andarivel cercano, debe ponderar el Tribunal la concurrencia o no de las hipótesis previstas en el art. 88 del código de rito, que faculta que varias partes demanden o sean demandadas en un mismo proceso cuando exista conexidad entre las causas por el título, por el objeto o por ambos a la vez. En algunos de los expedientes individualizados supra, se aprecia que esta **verificación no fue abordada** por el Dr. Fernández Asselle, puesto que existiendo causas promovidas por varios actores, sea contra una entidad bancaria (de lo que da cuenta el Expte. N° 396/02, 828/02, 1312/02, 1314/02, 1316/02, 1320/02), sea demandando simultáneamente a varias (por ejemplo en Exptes. N° 395/92, 1310/02), no sólo que no fue fundada la acumulación subjetiva en la comunidad de las pretensiones en razón de la causa, el objeto o, simultáneamente de ambos elementos, sino que se advierte que sólo se verifica una multiplicidad de partes, cuyas acciones no exhiben identidad de título, entendido por tal el hecho o acto del que nace la obligación requerida satisfacer por cada actor. Contrariamente, las pretensiones devienen de relaciones jurídicas distintas, autónomas e independientes entre sí, al insertarse las operatorias de depósitos y/o inversión de moneda extranjera (reclamada liberar) en vínculos negociales autónomos con cada ente bancario, lo que determinaría que las pretensiones se esgriman por separado. Tampoco media razón en que se admita la comunidad (activa, pasiva y/o mixta) en función de una cotitularidad en el derecho o interés litigioso, toda vez que -como se señaló- en los casos aludidos, los accionantes no concurren a un solo expediente alegando la cotitularidad de los fondos reclamados en devolución, mientras que desde la posición de las entidades crediticias, ajena aparece la posibilidad de que la coparticipación procesal en calidad de demandados, devenga de un nexo mancomunado o solidario a partir del título, ni cabe presuponer un interés litigioso común o conexo para oponerse a la pretensión. (Las referencias a expedientes se efectúan como ejemplo, puesto que el accionar irregular se observa sobre otros muchos, fácilmente detectables con la simple lectura de los que fueran aceptados como prueba). Acorde se adelantó, el Dr. Fernández Asselle asistió impasible a la acumulación facultativa de que se prevalecieron algunos ahorristas, sin que ello sea admisible a tenor de la previsión contenida en el art. 88 del rito. No es ocioso precisar que dicha norma "...dispone que podrán demandar varias personas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez. Es decir, para que pueda ser ejercitada dicha facultad es preciso que la "causa petendi" sea la misma, emanada de un mismo hecho constitutivo, o que el objeto o el bien pretendido sea el mismo" (Cám. Nac. Civil, Sala C, 12-12-75, Der., v.68, p. 146, entre otras), como que no "...resulta procedente la acumulación referida cuando se trata de diferentes acciones nacidas de distintas relaciones jurídicas que no demuestran tener vinculación entre sí,

siendo también diferentes los deudores demandados” (Cám. Nac. Com. Sala A, 15-3-73, La Ley, v. 153, p.452, 31.095-S) (ambas cit. por Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1985, T. II-B, p. 334 y 338, respectivamente). Ahora bien, del espectro de deberes y responsabilidades cuyo cumplimiento es menester para un regular ejercicio de la función, aparece como obligación primordial del juez la de “decir el derecho”, declarando si la situación particular planteada en la demanda se halla o no tutelada por la norma legal, si los hechos argüidos y cuya existencia habrá de estar justificada, concuerdan con los tenidos como antecedentes en la norma abstracta. El deber de fallar comporta la más importante y emblemática de las obligaciones que posee el magistrado, extremándose en este estadio las imposiciones legales, lo que halla justificación si se repara en que un irregular o defectuoso cumplimiento de tan excelsa misión, atenta contra la eficacia del servicio de Administración de Justicia. Esta obligación presenta respaldo normativo en el art. 34, inc. 2º, 3º y 4º, en concordancia con los arts. 161 y 163 del C.P.C.C., de cumplimiento ineludible, a tenor de la previsión del art. 15 del Código Civil, en cuanto estatuye que los jueces no pueden dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. En orden al contenido de las resoluciones judiciales, se afirma que éstas deben: “...a) desarrollar la motivación autosuficiente, que da sustento a las mismas, pues ello constituye la más preciada garantía republicana en un Estado de derecho; b) respetar el postulado de congruencia, adecuándose estrictamente a los términos en que se planteara la cuestión litigiosa...; c) valorar, ajustándose a las pautas de razonabilidad, los hechos, la prueba y el derecho aplicable; d) adecuarse a la jerarquía normativa.” (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...”, Ed. Platense 1982, T.I, p. 110). El juicio en torno a los hechos sustentados por las partes, la determinación de su existencia o no mediante la valoración de las pruebas rendidas, y la selección de las normas jurídicas de aplicación al caso, debe ser objeto de una adecuada exteriorización en la sentencia, brindando el desarrollo de su pensamiento hasta arribar a la conclusión final. Consagrada esta imposición claramente en el citado inc. 4) del art. 34 del ritualario, que manda “Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”, exhibe como correlato la garantía innominada de los justiciables a que los fallos estén adecuadamente motivados, lo que se reclama en aras de la realización del derecho de defensa en juicio -asimismo de raigambre constitucional-, y desde el horizonte del sistema republicano de gobierno adoptado por la Nación Argentina, concreta la publicidad de los actos de los funcionarios públicos. Obvia señalar que la debida exteriorización del proceso lógico que supone el pensamiento del juzgador, permite la fiscalización atinente a si éste se sujetó o no al principio de legalidad, al que debe subordinar su actividad. Por otra parte, con relación al

postulado de congruencia, es de señalar que, delimitada la materia litigiosa por las pretensiones esgrimidas u opuestas por los contendientes -en virtud del principio dispositivo que campea en el proceso civil-, el juzgador debe ceñir su juicio rigurosamente a los límites del “*thema decidendum*”. Vale decir, la labor judicial debe guardar exacta correspondencia con las peticiones y oposiciones introducidas a la causa, debe ceñirse a las pretensiones articuladas, considerando las alegaciones y defensas opuestas, estándole vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas o hechos no afirmados. “La sentencia no puede otorgar más de lo que el actor pidió ... ni alterar las pretensiones formuladas por las partes” (“Potestad y Deberes de los jueces en el Proceso Civil”, Roland Arazi, LL, T. 1981-A, p. 869/875), en el exacto alcance que enuncia el aforismo: “*secundum allegata e probata*”. En esta dirección, se materializa el principio de congruencia, según el cual el tribunal no debe omitir, alterar ni exceder el planteo litigioso, so pena de incurrir en el dictado de una sentencia descalificable como acto jurisdiccional válido. Amén del concreto mandato inserto en el citado art. 34, inc. 4º), el legislador procesal definió que la sentencia debe contener: “La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes...” (conf. art. 163 inc. 6º). Así, se transgrede este principio desde el vértice del objeto en su faz cuantitativa, si el magistrado otorga o adjudica más de lo reclamado (“*ne eat iudex ultra petita partium*”), o cuando se pronuncia sobre una materia ajena al *thema decidendum* (“*ne eat iudex extra petita partium*”), concediendo o negando lo que no fue petitionado, todo lo cual en forma refleja se proyecta negativamente sobre los derechos del debido proceso y de defensa en juicio. De no menor trascendencia es la ponderación que el juez, con pautas de razonabilidad, debe efectuar de los hechos y de las pruebas producidas para abonar su concurrencia, puesto que, (tenido el supuesto fáctico), de esta operación devendrá la aplicabilidad o no del consecuente jurídico. Notoria es, pues, la importancia que reviste la determinación y consecuente comprobación de la existencia de los extremos expuestos por la parte en sustento de la pretensión esgrimida, a partir de los elementos probatorios regularmente incorporados a juicio por el interesado. Arribado el momento de aplicar el derecho, podrá el juez prescindir de las calificaciones jurídicas propuestas por los contendientes, habida cuenta el conocimiento propio del derecho que en él se presupone (“*iura novit curia*”), más en modo alguno lo habilita a variar los términos de la litis (en desmedro del principio de congruencia), y menos aún, a imprimir a la controversia suscitada una solución contraria al ordenamiento jurídico. Ello, por cuanto el ejercicio de la jurisdicción persigue -en primer término- la observancia del derecho, siendo la ley el límite impuesto al propio juzgador, quien al desplegar esta labor no lo hará con indiferencia de la realización efectiva del derecho, dispensando la justicia que el caso

particular reclama. Esta obligación de fallar el caso concreto, importa una labor en la que el juez, más allá de sus propias vivencias y percepción, que como miembro de la sociedad tiene respecto de la problemática suscitada (nueva legislación emergencial estableciendo restricciones al derecho de propiedad) como de la ponderación de las aflicciones que puede intuir como sufridas por sus titulares, habrá de definir asignando rectamente lo suyo de cada uno, valiéndose eminentemente de las pautas y criterios jurídicos, sin que ello trasunte la aplicación mecánica de la ley. No habrá de distanciarse de las normas legales que predeterminan no sólo la actuación de los litigantes, sino la suya propia, lo que constituye la máxima garantía de los justiciables, so pena de instaurarse una suerte de gobierno de jueces, vertebrado en el voluntarismo y personal criterio de justicia de éstos. A la luz de estas directrices, se efectuó el examen de los pronunciamientos emitidos por el mencionado magistrado, del que surgen graves faltas en ocasión de fallar en los procesos preindividualizados, esto es, cuando arribó al estadio de cumplir con la más esencial de sus obligaciones. Previo a la enunciación de las fallas constatadas, se impone acercar una conceptualización de los procesos cautelares, y de los presupuestos cuya concurrencia es menester para declarar su admisibilidad. Teniendo en miras que el transcurso del tiempo que demanda la tramitación de un proceso (principal) puede tornar ilusorio o ineficaz la sentencia de mérito a dictarse, frustrando el derecho del peticionante, se admite el reconocimiento provisorio de éste, asegurando el eventual cumplimiento de la condena. Se concibe, así, el proceso cautelar como: "...aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión cautelar (de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso contencioso o extracontencioso), diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el mismo..." (conf. Jorge L. Kielmanovich, "Medidas Cautelares", Ed. Rubinza-Culzoni 2000, p. 20). Entre las especificidades asignadas a este mecanismo de tutela encuéntrase la de que, por su especiales connotaciones, la providencia puede dictarse sin oír a la otra parte ("inaudita parte") lo que no importa vulnerar el principio cardinal de la bilateralidad que materializa la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio, sino el aplazamiento sólo temporario de la contradicción para el momento en que la medida haya sido trabada, luego de lo cual se abre la etapa recursiva, a instancia de la contraria. Al no reconocer un fin en sí mismas tienen calidad de accesorias, y el carácter instrumental de la actividad cautelar deviene de estar enderezada a resguardar el resultado práctico de la eventual sentencia condenatoria del proceso principal. Sin desconocer el debate doctrinario que suscita el reconocimiento de su carácter autónomo, se afirma que ello es así en el sentido de que la pretensión no se confunde con la que constituye el objeto del proceso principal, dado que si bien su destino es la tutela de otro derecho no debe confundirse con éste:

las pretensiones no son jurídicamente idénticas, en razón de que difieren en la causa, o por lo menos, en la estabilidad y extensión del objeto mediato. Así, aun cuando pueda existir identidad entre el bien material que conforma el “objeto mediato” de la pretensión cautelar y la principal (vbgr. suma de dinero), debe advertirse la discordancia que habrá de darse entre la extensión a reconocerse en uno u otro caso, como asimismo en la provisionalidad de la decisión cautelar, frente a la estabilidad que supone la sentencia definitiva de la causa a la que accede. Vinculado con las clases de medidas precautorias, se reconocen aquéllas que no tienden simplemente a conservar el estado de cosas, sino -más allá- se emiten con el propósito de alterar la situación de hecho o de derecho existente al momento de requerirse la cautela, denominadas medidas cautelares innovativas. Éstas, como se adelantó, tienden a variar el status jurídico o fáctico imperante, retrotrayendo las cosas al estado anterior al acto o hecho objetado, lo que motiva que amén de los presupuestos genéricos reclamados para el despacho de las medidas precautorias, cuales son: a) la verosimilitud del derecho, b) el peligro en la demora y c) la contracautela, debe acreditarse un cuarto que le es propio, cual es d) la posibilidad de que se consume un daño irreparable. El análisis de las causas resueltas por el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, individualizadas supra, permite detectar que en un gran número de ellas, se transgredieron reiteradamente los deberes de dirección y resolución que como magistrado les correspondía, con los alcances que seguidamente se expondrá. Así, con relación al primer presupuesto cuya concurrencia debe comprobarse para el dictado de la providencia cautelar, urge señalar que cabe al peticionario la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia ha dictarse oportunamente reconocerá el derecho en que funda su pretensión (excepción hecha de los supuestos en que el legislador dispensa esa prueba por presuponerla o estimarla irrelevante, como acontece -por ejemplo- en las hipótesis enunciadas en el art. 212 del C.P.C.C., o en el caso de las llamadas medidas de seguridad genéricamente establecidas en el art. 233 del Código Civil). Conviene aquí ilustrar que prueba “es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos”, predicándose que hay prueba suficiente en el proceso cuando en éste aparece “un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (conf. Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, T. I, 3º edic., pág. 34). Adhiriendo a estas conceptualizaciones, urge destacar que si bien -por su naturaleza intrínseca- la cognición sumaria del magistrado en esta índole de procesos, refiere a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, en modo alguno ello significa renunciar a una investigación seria de los hechos

aludidos por la parte como soporte de la tutela reclamada, examinando debidamente las pruebas arrojadas a tal efecto. La rigurosidad con que debe desarrollar el juez su actividad, no se atempera por la circunstancia que su decisión sea expeditiva y provisoria. Una cosa es la “apariencia del derecho” y otra un “análisis aparente” de los extremos de los que deriva la parte el “fumus bonis juris”. En los procesos cautelares examinados, se observa que los accionantes reclamaron que a su respecto se disponga la suspensión de los Decretos N° 1570/01, N° 214/02, N° 320/02, art. 15 de la Ley 25.561, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias en cuanto imposibilitaban la libre disponibilidad de los fondos existentes en cajas de ahorro o depositados a plazo fijo o colocados en fondos de inversión, cuya titularidad proclamaban, ofreciendo en la casi totalidad de los casos prueba documental, por lo que se impone apreciar el material aportado por los accionantes y la valoración que de ellas formuló el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle. Previo a ello, no resulta ocioso destacar que resultando los fondos o valores -demandados en devolución- de operatorias realizadas por los actores con instituciones bancarias y financieras, puntualmente inmersas en el espectro de las denominadas “operaciones pasivas”, cuales son aquéllas en las que el banco opera como receptor de los fondos de los clientes. Al decir de Carlos Alberto Villegas, lo “...que constituye, desde el punto de vista de la técnica bancaria, una operación, es, desde el punto de vista jurídico, un acto o un contrato bancario” (“El Crédito Bancario”, Ed. Depalma, 1988, p. 21 y ss.), cuya naturaleza mercantil surge de lo normado en el art. 8, inc. 3° del Código de Comercio. En orden a ello, a los efectos de la prueba de dicha relación y los actos realizados en su consecuencia, debemos estar a lo previsto en el art. 1.102 del Código Civil que dicta que: “La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos”, de aplicación por reenvío propuesto por la propia legislación comercial, que dispone que “el derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales” (art. 207 Cód.Com.). Analizado el quehacer judicial del Dr. Daniel J. Fernández Asselle, se detecta que en misión de juzgar la verosimilitud del derecho de quienes -desde distintos y distantes puntos del país- acudieron al tribunal a su cargo reclamando protección cautelar, accedió a despacharlas, de la siguiente manera: A) Sin prueba alguna incorporada a la causa por los medios y modos establecidos en la ley. Ello puede inferirse de las actuaciones verificadas en los Exptes. N° 1312/02, 1314/02, 1316/02, 1320/02, donde se observa que habiéndose reclamado el recupero de fondos depositados a plazo fijo o en caja de ahorro en dólares, la hipotética documental justificativa de los derechos argüidos no fue presentada a autos, en ninguna de las modalidades idóneas a tal efecto (original o fotocopia debidamente autenticada), lo que se desprende de los propios

cargos de presentación de los escritos introductorios, donde la Actuaría no atesta respecto de la recepción de prueba instrumental alguna. Así, a partir de ese marco de absoluta orfandad probatoria, el Dr. Daniel J. Fernández Asselle forma -no obstante- su convicción en torno a la procedencia de las medidas cautelares, exhibiendo un absoluto desprecio del deber de verificar la concurrencia de aquél presupuesto, omisión que forzosamente lo lleva a incurrir en un juicio ilegítimo, arbitrario y falso, por basarse en prueba inexistente. B) Con fotocopias simples de la documental invocada de la cuestión y como ya se abordara supra el análisis de este aspecto en la línea ya expuesta, cabe reiterar que paralela a la carga que pesa sobre el peticionante de rendir la prueba acreditante de que su derecho es verosímil, encuéntrase el deber del juzgador de pronunciarse a partir de los elementos incorporados regularmente al proceso que, objetivamente y “prima facie”, demuestren la concurrencia del más básico de los recaudos. Sabido es que en todo proceso judicial deben probarse los hechos sobre los cuales versa la materia litigiosa, por conformar el presupuesto o antecedente de los efectos jurídicos queridos por la parte, y sin cuyo conocimiento el juez encuéntrase impedido de decidir. En la totalidad de las cautelares promovidas ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, de la Segunda Circunscripción Judicial, los accionantes intentaron fundar las medidas promovidas mediante prueba documental, en orden a lo cual, conviene señalar que -amén de las taxativas oportunidades previstas para su incorporación- es incuestionable que, en el marco sumarísimo de conocimiento que suponen estos procesos y por estar diferida la bilateralidad (lo que inhibe la posibilidad de un reconocimiento expreso o tácito de la/s fotocopia/s por quien presuntamente intervino en su formación), el documento debió ser allegado en original, o en su defecto, en fotocopia autenticada por notario que haya tenido a la vista el original y hecho la necesaria comparación. En este sentido, se ha sostenido que “La fotocopia simple resulta inidónea, por sí, como medio de prueba” (Cám. 1° Civ. La Plata, sala II, 8-3-94, causa 217.042), como asimismo que “la fotocopia no constituye principio de prueba por escrito en tanto carece absolutamente de carácter instrumental y, por otra parte, el examen de los grafismos debe realizarse sobre documentos originales, siendo del dominio público que el arte fotográfico se ha desarrollado en forma tal, sustentado en técnicas modernas, que permite que una reproducción no refleje la coincidencia con la realidad en la medida en que puede alterarse esta última, armándose artificialmente un instrumento “fotocopiado” inexistente en la realidad” (Cám. Civ. de La Plata, Sala II, 25-10-90, causa 207.791) (ambas citas en “Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil”, José V. Acosta, Ed. Rubinzal-Culzoni 1996, T. II, p. 10 y 17). Desde esta óptica, la prueba instrumental acompañada en Exptes. N° 388/02, 389/02, 690/02, 834/02, 1100/02, 1102/02, 1147/02, 1299/02, 1497/02, (entre otros) consistentes en fotocopias simples, ya sea de supuestas certificaciones expedidas por funcionarios bancarios,

certificados de depósitos a plazo fijo, resúmenes de cuenta de cajas de ahorro en dólares estadounidenses, giros bancarios, etc., aparece desprovista de eficacia probatoria, enervando la posibilidad de que los derechos invocados puedan razonablemente presumirse existentes por parte del juzgador. Forzosa derivación de ello es que, sin desconocer que el juez no requiere la certeza del derecho, a la que eventual e hipotéticamente accederá al agotarse el trámite del juicio principal, en forma liminar y a partir de aquéllos elementos, mal pudo el Dr. Fernández Asselle tener siquiera por “aparente el derecho”, que sólo fue apoyado en documentos arrimados en fotocopias, carentes “per se” de la autenticidad que ostentan los originales o las reproducciones de éstos, debidamente certificadas por fedatario público. C) Fotocopias certificadas sin legalizar Las fotocopias certificadas presuntamente por escribanos, titulares de Registros Notariales con asiento en provincias vecinas, que no fueron sometidas al trámite de legalización, por parte del colegio profesional correspondiente, no cabe ser tenidas por auténticas. Ello así, conforme las respectivas legislaciones provinciales (N° 4674/59, Córdoba; N° 8946, Buenos Aires; N° 6099, Entre Ríos; N° 719, Formosa), que en términos iguales o similares a los prescriptos en el art. 3, inc. 1° de la Ley N° 2.401 de esta Provincia del Chaco, impone que los documentos emitidos por profesionales comprendidos en los regímenes de colegiación locales, deben ser legalizados por las autoridades de los respectivos colegios. Repárese que el sistema de legalización de los instrumentos de origen notarial, no se circunscribe a una simple “autenticación” de la firma del notario interviniente, sino que se extiende a: 1) Asegurar que el escribano está en el ejercicio de sus funciones, vale decir, que ha aceptado su cargo, que no ha sido suspendido y/o destituido en el ejercicio funcional, que el acto ha sido extendido dentro de la competencia temporal (que significa, por ejemplo, que el autorizante no está de vacaciones, licencia, que no ha renunciado, ni acogido a los beneficios jubilatorios o fallecido, etc.) (conf. Orelle, José M. Comentario al art. 983 en el Código Civil y Leyes Com-plementarias, Coment. Anot, y Conc. Belluscio-Zannoni, Ed. Astrea, Bs. As. 1982, T. IV, p. 508); 2) Garantizar que la firma corresponde al notario por cojeto de la registrada en la institución, y 3) Verificar la autenticidad externa del documento notarial (sin alcanzar su contenido), calificando el soporte papel que conforma la materialidad del mismo. Al no haberse sometido a ese trámite, desprovista de autenticidad aparece, vbgr. los certificados de depósito a plazo fijo de fs. 11 del Expte. N° 396/02; el detalle de movimiento y saldo glosado a fs. 4 del Expte. N° 399/02 que, consecuentemente, no traspasan la calidad de meras copias o fotocopias. Va de suyo, entonces, que idéntico reproche que el desarrollado en el acápite que antecede, merece el pronunciamiento del magistrado que acoge las medidas cautelares innovativas, cuando de tales elementos no puede establecerse siquiera en grado mínimo ni superficial la verosimilitud del derecho invocado. D) Presentaciones en fax Según

ilustra Toribio Enrique Sosa el telefax “...descompone en ondas electromagnéticas el documento original y lo impresiona en otra hoja”, mientras que en función de lo normado en el art. 1012 del Código Civil, el “fax” (aun cuando resulta de extrema obviedad la aclaración) no constituye un original sino “...una copia teletransmitida...” del mismo. (“Fax y proceso”, LL, T. 1996-A, Sec. doctrina, p. 1151 y ss.). Carente de respaldo legal expreso, bajo esa “forma o materialidad” los documentos no gozan de valor probatorio, al menos con la intensidad que es menester para vertebrar el juicio de probabilidad que reclama esta índole de procesos. En esta dirección se señala que “...los “documentos” emitidos por fax, más allá de la precariedad de la impresión de este último medio, derivada, por lo general, del uso del papel térmico, si bien pueden considerarse documentos lato sensu, no pueden ser objeto de forzado reconocimiento por iguales razones que las sostenidas con respecto a las copias o fotocopias, máxime que su emisión (copia simple de un documento) sólo acredita el número de la línea que se habría introducido al fax del que ha provenido, pero no admite asegurar que sea realmente tal, ni que ha sido enviado por la persona titular de la misma o por quien la represente, sin perder de vista la escasa permanencia de estos medios de transmisión de datos” (conf. Kielmanovich, Teoría de la prueba y medios probatorios, p. 300, cit. por Héctor Alegría en “Valor Probatorio de los Documentos en el Moderno Derecho Argentino, p. 299). Consecuentemente, la ineficacia probatoria que exhiben las pseudo documentales, adjuntas a causas como las tramitadas bajo Exptes. N° 890/02, 397/02, genera que las providencias cautelares decretadas por el Dr. Fernández Asselle, sean equiparables a las aludidas en los parágrafos A y B que anteceden, vale decir, en aquéllas emitidas con base en prueba inexistente. E) Con certificado médico: Ribetes extraordinarios adquiere la actuación cumplida por el Dr. Daniel J. Fernández Asselle en el Expte. N° 1361/02 al acceder a la diligencia cautelar planteada por la Sra. Alicia Nilda Justo, cuyo derecho reputó respaldado en la “...acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro...”, cuando la instrumental aportada consistió sólo en un “certificado médico”. Más allá que la mencionada reclamó se ordene la extracción de U\$S 172.328,77 correspondientes a un Certificado de Depósito a Plazo Fijo, y no depositados en Caja de Ahorro como erróneamente refiere el magistrado, lo ostensible de su mal e irregular desempeño se materializa cuando asiste a la pretensión cautelar, sin base documental alguna e idónea, para justificar la titularidad de la suma mandada restituir a la entidad bancaria demandada, calidad que no cabe razonablemente asignar al documento arrimado, el que - además- fue presuntamente adjuntado por la actora para demostrar que encuadraba en una excepción a las restricciones establecidas por la autoridad monetaria, y cuya autenticidad - finalmente- no cabe predicar, por tratarse de un documento expedido aparentemente por un profesional médico matriculado en otra provincia, cuya firma no fue certificada por las

autoridades respectivas, conforme el trámite de legalización que impone la Ley N° 8946 de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con la local N° 2.401. F) Con TICKETS emitidos por Cajeros Automáticos. Siguiendo en un plano acentuado de apartamiento a las prescripciones legales de las que dimana la obligación del juez de verificar la concurrencia de los presupuestos que hacen a la procedencia de las medidas innovativas, sobresalen aquéllas solicitadas con base en “tickets” emitidos por cajeros automáticos, en virtud de los que la parte aspiraba demostrar la existencia de valores alcanzados por las medidas restrictivas a la libre disponibilidad de los depósitos bancarios. El contenido de dichos tickets, en los casos de los Exptes. N°s 1080/02, 686/02, 766/02, 806/02, 810/02, en tanto no figura un número de cuenta, y/o no brinda la individualización del titular, lo que es necesario para fijar la correspondencia exacta de la cuenta con el titular de la misma, y reflejamente con quien aparece en carácter de accionante, por sí solo no son elementos representativos del derecho, cuya protección anticipada se reclama. Va de suyo, entonces, que la decisión arribada por el Dr. Fernández Asselle en aquéllas CAUSAS encuéntrase desprovista de sustento, en abierta violación a los prealudidos deberes de resolución. Obsérvese que en el Expte. N° 230/02, el ticket incluso obra presentado en fotocopia simple. G) Con constancia o detalle de movimientos y saldo: En el Expte. N° 398/02, se admitió la medida cautelar innovativa, ordenando el Dr. Fernández Asselle la liberación de Dólares Estadounidenses Siete Mil, al tener por acreditada la verosimilitud del derecho con una fotocopia certificada y legalizada de un “Detalle de Movimientos y Saldo” de una cuenta de la que sería titular el actor, que no aparece signado por autoridad o funcionario bancario alguno, y de la que no surge a qué entidad financiera pertenece. H) Con Extractos de Cuenta correspondientes a Fondos Comunes de Inversión: Otros procesos fueron iniciados con el objeto del decreto de medida cautelar innovativa tendiente a obtener la restitución de sumas de dinero depositadas en un FONDO COMÚN DE INVERSIÓN. Menester es, entonces, señalar que el marco regulatorio específico sobre esta materia está conformado por la Ley 24.083, su Decreto Reglamentario 174/93 y Resoluciones Generales emitidas por la autoridad de aplicación, esto es, la Comisión Nacional de Valores (organismo de control de los FCI) y por las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Gestión. Según esa normativa, el llamado “fondo común de inversión” es un patrimonio integrado por valores mobiliarios, con oferta pública, metales preciosos, derechos y obligaciones derivados de operaciones a futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y dinero, que pertenece a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes cartulares o escriturales. Los bienes de ese patrimonio, así conformado, pertenecen a distintas personas, los cuotapartistas, cuya representación colectiva

en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, es ejercida por la Sociedad Gerente. Ésta es quien desarrolla la dirección y administración de los FCI, que debe estar a cargo de una sociedad anónima habilitada para tal gestión, o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de títulos valores por la Ley de Entidades Financieras. Las inversiones en cuotas partes de FCI, según prescribe la comunicación “A 3027” del 01/12/99, no constituyen depósitos en entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos, al tiempo que las inversiones realizadas en Fondos, implican la asunción de riesgos, encontrándose los bancos impedidos por normas del Banco Central de la República Argentina, de asumir tácita o expresamente compromiso en relación al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotas partes o al otorgamiento de la liquidez a tal fin. Establecido que el patrimonio es indiviso (en los términos y alcances que fija el art. 15 del citado texto legal), la desvinculación de los copartícipes en la indivisión del fondo se opera, exclusivamente, por el rescate de partes previsto en el reglamento de gestión y la misma Ley 24.083. Cabe distinguir así, que si bien se admite esta suerte de resolución parcial del contrato por unilateral voluntad, el principio general de que el patrimonio de los FCI es una propiedad indivisa, entraña que los cuotapartistas tienen cada uno el derecho de percibir la parte proporcional de las inversiones que a cada uno corresponde, y como verdaderos dueños que son de los fondos invertidos, deben ser tratados en forma equitativa, toda vez que cualquier acción o medida que se entable contra aquél patrimonio sin contemplar los intereses de todos los inversores, puede irrogar un daño al derecho de propiedad de los demás. De lo aquí expuesto, es dable afirmar -en primer término- que es presupuesto para que los particulares intenten el recupero de su parte proporcional, la observancia de lo pautado en el art. 22 del plexo legal específico (y disposiciones pertinentes contenidas en los reglamentos de gestión), ejerciendo su derecho a desvincularse mediante el “mecanismo de **rescate** de la cuota parte”. Sin embargo, a modo de ejemplo en las actuaciones tramitadas bajo **Exptes. N° 1072/02**: “Sarfatti Nicolás Salvador c/ Bank Boston Suc. Paraná Prov. Entre Ríos s/ Medida Cautelar Innovativa” y N° **1310/02**: “Chajud Aníbal Raúl c/Banco de Entre Ríos Casa Central; Banco Tribunales; Banco Suquía Suc. Paraná; Banco Bank Boston; Sociedad Gerente 1784 y Banca Nazionale del Lavoro SA BLN. Paraná, todos de Entre Ríos s/Medida Cautelar Innovativa” no se encuentra acreditada la verificación de dicho procedimiento, habiendo el magistrado accedido directamente y en forma positiva al reclamo planteado por el cuotapartista, sin reparar en la específica normativa de aplicación y a la que debía adecuar su decisión. Aún más, en “Chajud” se advierte que

quien demanda el recupero de los fondos, Aníbal Raúl Chajud, presuntamente en calidad de cesionario de los derechos de que serían titulares los Sres. Sergio Gustavo Averó y Adriana Beatriz Lidia Chajud de Averó, en el Fondo Común de Inversión 1784 Fix 2001, no aparece legitimado para el ejercicio de dicha pretensión. Partiendo de un primer análisis formal, ello es así, por cuanto el instrumento arrimado al efecto, en virtud de tratarse de una fotocopia simple de la Escritura N° 167, expedida en la ciudad de Paraná, Capital de Entre Ríos, impide ser tenido por auténtico en esta Provincia, toda vez que no fue sometido al trámite de legalización ante el pertinente Colegio de Escribanos, conforme disposiciones del Decreto Ley Nacional N° 14.983/57 y el art. 4° apartado I, inciso G del Decreto Ley Provincial N° 6200, ratificado por Ley N° 7504, lo que escapó al control del Dr. Fernández Asselle. Pero aún más, valiéndonos de la instrumental arrimada a la causa “Sarfatti”, lo que es procedente, en tanto existe identidad en la clase de Fondos de Inversión en trato (1784 Fix 2001 Moneda Dólar), se observa que, entre las condiciones básicas del Reglamento de Gestión pertinente (confr. reverso de la solicitud de suscripción glosada a fs. 14 de dicho expediente), figura aquella que dispone que **“Las cuotapartes podrán ser transferidas a terceros únicamente con la intervención de la Sociedad Depositaria**. Las transferencias se inscribirán en el registro de cuotapartes escriturales”, lo que no aparecería cumplimentado a tenor de los elementos presentados a juicio por el Sr. Aníbal Raúl Chajud. Recuérdese que, como se sentó en el párrafo inicial de este apartado, lo establecido en los reglamentos de gestión, conforman asimismo el marco regulatorio específico y de observación inexcusable, fijando el art. 12 de la Ley 24.083 que: “La suscripción de cuotapartes emitidas por los órganos del fondo implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión...”. Va de suyo, que no abonada la legitimación sustancial del Sr. Aníbal Raúl Chajud, la resolución del Dr. Fernández Asselle que ordenó a su favor el pago de los aludidos “fondos de inversión” aparece manifiestamente arbitraria al apartarse de expresas normas legales y de las constancias de la causa. Por último, pero no menos esencial, es el groso error que entrañó que el Juez -si bien a instancia de los cautelantes- dirija en el precitado Expte. N° 1072/02 y N° 1144: “Pochettino Carlos Alberto C/ BankBoston NA Suc. Córdoba s/ Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa”, los mandatos de pago a la Sociedad Depositaria del FCI (Bank Boston NA), y en el Expte. N° 1310/02 a la Sociedad Gerente, cuando -en el contexto legal definido supra- éstas no “...se constituyeron en deudoras ni tomadoras del dinero invertido por los cuotapartistas, sino únicamente en administradores y custodios de este último, que no puede serles exigido mientras no sea pagado por los deudores respectivos (otras entidades financieras en el caso de los activos representados por depósitos, y el Estado Nacional en el supuesto de activos plasmados en títulos públicos).” (conf. Germán Wetzler Malbrán, “Fondos Comunes de

Inversión: Recursos de Amparo promovidos por cuotapartistas”, Rev. La Ley, 17 de julio de 2002). Con una elocuencia que exime de mayores comentarios, es entonces la falta de asidero legal que exhibe la orden impartida a quien/es no son deudores de reintegrar valores a los cuotapartistas, a lo que he de adicionar -como prueba culminante del irregular e indebido ejercicio de su función jurisdiccional- que el Dr. Fernández Asselle en la aludida causa “Chajud” impone a la SOCIEDAD GERENTE BANCA NAZIONALE DEL LABORO SA. BLN PARANA (sic), la devolución de sumas dinerarias, cuando -de existir- no correspondería al “fondo común de inversión” del que participaría supuestamente el actor. (Las referencias a los expedientes se consignan como ejemplo, de otros analizados y, sin perjuicios de la calificación que mereciera la conducta del Dr. Fernández Asselle en otros capítulos de esta resolución). Prosiguiendo con la consideración de los presupuestos que hacen a la admisibilidad de las medidas cautelares, y del examen del control que respecto a la concurrencia o no de aquéllos realizó el Dr. Daniel J. Fernández Asselle, se anticipó que además de la “verosimilitud del derecho”, debe acreditarse el peligro en la demora, esto es al decir de Chiovenda el “temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho”; la exposición del simple temor del peticionario es insuficiente, debiendo demostrarse “prima facie” y en forma objetiva la razonabilidad de lo alegado por el actor en punto al estado de peligro que se proyecta sobre el derecho sustancial, en función del tiempo que insume la tramitación de la causa principal hasta el dictado de la sentencia final. Sin embargo, el anticipo jurisdiccional reclamado por los ahorristas en el marco de las medidas cautelares innovativas (peticionando y obteniendo la restitución de los fondos depositados), estaba condicionado a que se demuestre más que la mera existencia del “periculum in mora”, de aquel temor de sufrir un daño al derecho patrimonial, que en sí constituye la razón de ser genéricamente de las diligencias precautorias, debiendo haberse avanzado hacia la demostración de la irreparabilidad de ese daño, siquiera insinuado y menos aún ponderado por el juzgador. Tratándose de medidas de naturaleza excepcional, puesto que desorbitan y provocan alteración del esquema vinculatorio originario de las partes, debió el juez extremar el celo a la hora de verificar si se hallaba satisfecho aquél recaudo, vale reiterarlo, en momento alguno analizado por el sentenciante. En este orden de ideas, fue señalado que “Como enseña Peyrano, en materia de tutela anticipada, el requirente debe demostrar un “plus” por sobre el simple “peligro en la demora” propio de las medidas cautelares, que es el de que pueda sufrir un perjuicio irreversible... Además, es necesario demostrar que lo anticipado no constituya una materia difícilmente reversible. Sin embargo, las resoluciones cautelares que ordenan devolver el 100% de los montos depositados ignoran por completo los presupuestos necesarios para el dictado de este tipo de medidas. No sólo no

se explica cuál es el perjuicio irreversible que el requirente puede sufrir si debe esperar el dictado de una sentencia en el proceso principal sino que tampoco se tiene en cuenta que, en caso que la sentencia final resulte desfavorable al requirente, la resolución anticipada no es fácilmente reversible puesto que el Banco deberá iniciar un proceso de ejecución para obtener la devolución de los montos ya retirados.” (conf. Julio César Rivera (h), “¿Cómo debe ejercerse el control de razonabilidad de leyes que incursionan en materia socio-económica? (Conclusión), La Ley, Rev. N° 118 del 20.06.02, nota N° 80). Cual suerte de telón de fondo, que acentúa el espectro de irregularidades detectadas, se advierte una desvirtuación de la naturaleza y fines de los procesos cautelares, en consideración a que las medidas precautorias - como ya se adelantó- operan hacia el objetivo de garantizar la eficacia de la sentencia a emitirse en otro proceso, con el que se vincula a través de una relación instrumental, por lo que si, no está enderezada al resguardo mediato de aquél resultado, sino que se confunde con el buscado en el juicio de fondo, es incuestionable que asistimos a una patológica aplicación de la estructura procesal. Es que no son instrumentos procesales para componer directa e inmediatamente la litis, sino que satisfacen mediatamente ese objeto. Lo inmediato es proveer al resguardo de la eficacia del fallo a recaer en el otro proceso (no a su satisfacción), dado que -insisto- las pretensiones cautelares aparecen sirviendo a la actividad jurisdiccional que en el mérito declarará, o no, posterior y eventualmente el derecho que se alega vulnerado por los cautelantes. Desde este horizonte, he de destacar -a fuerza de ser reiterativos- que dirigida la cautela a proteger el resultado final de la causa principal, y no obstante que puede darse la identidad del objeto de la pretensión cautelar con la del juicio al que accede, no puede aquél ser íntegro e idéntico, tanto cualitativa como cuantitativamente. Tal lo acontecido en las medidas innovativas despachadas por el Dr. Fernández Asselle, habida cuenta que al dispensar la tutela anticipada, ordenando el pago en calidad de extracción del 100% de los fondos presuntamente de titularidad de los accionantes, permitió que se consume el objeto de la causa principal, cuando conceptualmente en el marco de un proceso cautelar no se lo debe agotar, en orden al referido carácter instrumental que exhibe y a que la composición de la litis en éstos solo es provisoria. Máxime al despacharse las medidas, basadas en instrumentos privados, sin respetar el principio general del art. 197 del C.P.C.C., que exige un trámite previo cuando no surge “in continenti” la verosimilitud del derecho, ya que “...debe acreditarse por medio de una “summaria cognitio”, como ocurre en las manifestaciones unilaterales de los peticionarios y la documentación suscripta por ellos o por terceros—notas, cartas, remitos, etc.,...” (Morello y otros, t.II-C, p.551). En último término, y como recaudo de la ejecutoriedad de la medida, debe el juez ordenar la prestación de adecuada contracautela, cuyo fundamento reposa en el principio de igualdad, restaurando el equilibrio entre las partes, en tanto reemplaza -en cierto

aspecto- la bilateralidad o controversia que inicialmente se excluye (o se aplazan temporariamente), hasta tanto se efectivizen las medidas. Consecuentemente, la contracautela cumple una función de garantía por los daños y perjuicios que eventualmente pudieran ocasionarse a quienes se dirigen las medidas cautelares, en el supuesto de que éstas hubiesen sido solicitadas con abuso o exceso del derecho invocado; en suma, cuando la medida fue indebidamente peticionada. Ahora bien, en la casi totalidad de los procesos donde decretó medidas cautelares innovativas, habiendo el Dr. Fernández Asselle fijado contracautela del tipo personal, nuevamente incurre en un desempeño indebido de su ministerio, en tanto prescindió abiertamente de fiscalizar el efectivo cumplimiento de la misma, habida cuenta que las prestadas en los expedientes por las partes, consistieron en una simple caución juratoria, sin perjuicio de lo cual el magistrado igualmente libró los recaudos tendientes a ejecutar las medidas. La falta de correspondencia entre la contracautela ordenada satisfacer por el tribunal con la que en definitiva es satisfecha en las causas, surge sin más de precisar la diferencia existente entre ambas. En efecto, la caución juratoria es aquella que, mediante juramento, presta el requirente de responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudiera irrogar la medida, si la fue peticionada infundadamente, propiciando la tendencia moderna en la materia un criterio restrictivo en orden a su admisión, en la inteligencia de que el hecho de que suscriba una promesa, nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que en rigor pesa genéricamente sobre todo aquél que genera un daño y que, específicamente halla previsión en el art. 208 de la ley adjetiva. (confr. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ... Ed. Platense-Abeledo Perrot 1986, T. II-C, p. 563; Arazi-Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 647/648). Por su parte, la caución personal se satisface a través del otorgamiento de fianza otorgada por una tercera persona, a tenor de lo dispuesto por el art. 199, instituciones bancarias o personas de acreditada responsabilidad económica. Advirtiéndose, así, que la distinción entre ambas clases de cauciones, excede de una mera diferencia en su nominación, y expone la esencia misma de cada una, con meridiana claridad se desprende que las prestadas en la casi totalidad de las causas (caución juratoria), no superan el plano de una formalidad, absolutamente insuficientes para tener por efectivizadas las cauciones fijados por el tribunal (personal) como condición para la ejecutoriedad de las respectivas medidas, pese a lo cual fueron librados oficios y/o mandamientos a extrañas jurisdicciones, en tren de materializar las órdenes de liberación de depósitos. La distorsión del debido proceso legal llevó a crear situaciones con efectos extraprocesales que desbordan, no sólo la norma específica, sino también la operatividad de otras leyes que en el curso normal (regular) de un procedimiento encajan perfectamente su aplicación. En primer término, me referiré a la Ley Arancelaria, a

cuyo respecto surge el interrogante de ¿Cuándo se impone su aplicación en una medida cautelar que consumó el objeto principal del juicio?. Y la pregunta surge, porque ello depende de la imposición de costas, las que dado el carácter provisorio de las medidas cautelares, excluyen la posibilidad de una condena específica en las sentencias que la ordenan. En tal sentido -dicen Palacio y Alvarado Velloso- que, en mérito a la accesoriedad y provisoriedad de las medidas precautorias, es menester omitir toda decisión sobre imposición de costas hasta tanto se haya dictado la resolución definitiva en la causa principal; la concreta imposición de las costas en las medidas cautelares, en principio, siguen la suerte del juicio principal y deben ser soportadas por el vencido en la medida en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva, salvo que la medida haya sido innecesaria o superflua, en cuyo caso las costas recaen siempre sobre su peticionante (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Rubinzal-Culzoni, 1989, t. 3, pág. 119). Morello, Sosa y Berizonce (“Códigos Procesales...”, Edit. Platense, 1986, II-C, págs. 513/514), citan jurisprudencia que sostiene: “Las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares -es decir, su falta de autonomía (art. 198 del C.P.C.C. de la Nación) y su naturaleza contingente (arts. 202 y 207 Cód. cit.), excluyen la posibilidad de una condena, específica en costas en el incidente de medidas precautorias; cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por las partes en el proceso (CNCom., Sala A, 26-3-92, ED, 150-271)”. En segundo término, inevitablemente se obstruyó la aplicación de la Ley Provincial 1595. En efecto, sin dejar de advertir que respecto al aporte inicial el juez interviniente fue parcial, al exigir a algunos de los litigantes y a otros no, en total desconocimiento del art. 14, en cuanto dispone: ”Cuando se tratare de medidas cautelares, acciones de amparo; medidas de no innovar u otro similar, el juez podrá decretar las mismas aún cuando no se hubiere cumplido el requisito del aporte inicial obligatorio, debiendo en tales casos depositarse el mismo dentro del término indicado en el párrafo anterior (quinto día de efectuada la presentación)...”; lo cierto es que el aporte final previsto en ella, se frustró.

De igual forma se constata un descontrol en los tiempo del proceso y para ello basta un repaso generalizador de las causas tramitadas por el Dr. Fernández Asselle, las que muestran una preocupante hiperactividad del juzgado en la tramitación y resolución de los mismos. En la mayoría de los casos, estos se presentaban y se resolvían el mismo día, con la consecuente multiplicación de errores procedimentales y de juzgamiento. Ilustrativo es el dato que en un mismo día (el 23 de ABRIL), se llegaron a resolver más de 150 expedientes, lo que evidencia un proceder del titular del Juzgado incompatible con la conducta mesurada que impone el respeto a los tiempos del proceso, lo que no va en detrimento de la función de

garantizar la vigencia plena del derecho. Cual cara opuesta de la misma moneda, frente a esta inusitada celeridad procesal, exhibió el Dr. Fernández Asselle una postura totalmente contradictoria en otros expedientes que no se proveyeron en término, violando no sólo el Código Procesal Civil y Comercial local y la Ley 4297, sino también la Constitución Provincial, la que en su artículo 19 especialmente prescribe que en las acciones de amparo el impulso será de oficio. Me referiré concretamente a los siguientes expedientes, que no se encuentran proveídos y que fueron interpuestos con antelación al pedido de remisión de causas efectuados por el Superior Tribunal de Justicia, como también previos a los secuestros ordenados por el mismo: N° 281/02: Presentado el 15-02-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 283/02: Presentado el 15-02-2002 (con cargo); N° 285/02: Presentado el 15-02-2002 (con cargo); N° 577/02: Presentado el 12-03-2002 (con cargo); N° 817/02: Presentado el 08-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 821/02: Presentado el 08-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 845/02: Presentado el 08-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 849/02: Se presentó el 08/04/2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 875/02: Presentado el 09-04-2002 (con cargo). Con proyecto de providencia de fecha 08-05-02, sin firma del Juez; N° 877/02: Presentado el 09-04-2002 (con cargo); N° 947/02: Presentado el 08-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1107/02: Presentado el 01-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1109/02: Presentado el 12-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1115/02: Presentado el 12-04-2002 (con cargo de sin firma de la Secretaria); N° 1117/02: Presentado el 12-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1119/02: Presentado el 12-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1121/02: Presentado el 12-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1135/02: Presentado el 12-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1206/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1210/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1212/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1214/02: Presentado el 17-04-2002. (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1216/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1218/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1220/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1222/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1224/02: Presentado el 17-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria); N° 1283/02: Presentado el 19-04-2002 (con cargo sin firma de la Secretaria). Llamativamente, en forma casi total, no dio andamio a las acciones de amparos, obstruyendo el derecho de defensa en juicio y el principio de bilateralidad, incumpliendo su deber de mantener la igualdad de las partes en el proceso, temas a los que expresamente me refiriera supra (confr. Exptes. N°s 1143/02,

1144/02, 1145/02, 1147/02, 1199/02, 1229/02, 1237/02, 1272/02, 1273/02, 1299/02, 1309/02, 1311/02, 1319/02, 1385/02, 1389/02, 1407/02).

También se observa la falta de resoluciones que sustancien algunas acciones deducidas; en efecto, del análisis de algunos expedientes en que se promueven medidas cautelares, acciones de amparo, o medidas precautorias, que las demandas no merecen de parte del titular del Juzgado, ni siquiera la mínima actividad que resuelva articular e impulsar el trámite procesal impetrado, marcando una nítida diferencia con otras tramitaciones en las que, como veremos, tratándose de demandas por muy altas y significativos montos y advirtiendo la falencia probatoria de la documental acompañada, el Dr. Fernández Asselle sin embargo provee favorablemente las articulaciones, y despacha todo el trámite desde la recepción de la medida inicial hasta el libramiento de mandamientos y oficios Ley 22.172, completando la parábola procesal que habilitara a vecinos de extrañas provincias, obtener los mandamientos que le permitan el rescate de sus depósitos ante bancos de otras provincias o sus Casas centrales en la Capital Federal. En la causa caratulada: “SEITA RITA TELVA C/BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. OLIVA, PROV. DE CORDOBA S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, Expte. N° 1206, Fo. 240, año 2002, por ejemplo, se puede comprobar que habiendo planteado la actora una medida cautelar innovativa ingresada por Mesa de Entradas el 17 de abril de 2002, constando en el cargo la presentación de un certificado original de depósito a plazo fijo -documento que también consta en el legajo de documentales agregado por cuerda-, el trámite jamás fue proveído por el titular del Juzgado Civil N° 1, abortando la sustanciación desde su mismo inicio. Dicho de otro modo, esta medida cautelar no mereció ni siquiera la providencia habitual que utilizaba el Juez en el 90 % de los casos, de tener por presentada a la parte, con domicilio legal y real, dando la intervención pertinente, y llamando autos para resolver. Excepcionalmente del cotejo integral de las causas, a veces hallamos algún decreto que da intervención al Ministerio Público, sobre la competencia; algún solitario trámite. Exhibe una providencia inicial que manda cumplimentar los depósitos de Caja Forense y tasa de justicia. Sin embargo, en esta causa el Juez no dispone absolutamente nada, no reflejando actividad jurisdiccional ninguna. Alguien podría apuntar que, sugestivamente, el monto reclamado es de Seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares, una cifra indudablemente baja, cotejándola con las que se demandan en la media de las acciones promovidas. Aún, con diferente trámite, merece anotarse la absoluta desatención, que para este Tribunal tiene la significación de una “parcialidad manifiesta” ocurrida en actos reiterados del Juez, en las siguientes causas: Expte. N° 1135, Fo. 222, año 2002, caratulado: “ROMERO CARMEN BEATRIZ C/BANCO BISEL S.A., SUC. OLIVA-CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE

INCONSTITUCIONALIDAD”, presentado ante el Juzgado el día 12/04/02, con firma de la Actora y patrocinio del Dr. Marcelo F. Maldonado. La presentación deduce ambas acciones pero también solicita medidas para realizar la inmediata extracción de los ahorros demandados, lo que perfila la misma reclamación que en otras causas se deducen como medidas cautelares. Junto al escrito de demanda se presenta documentación original que haría ostensible el derecho que sustenta la acción, documentación que puede corroborarse, obra aún en su original en el agregado por cuerda suelta a la causa principal prealudida. Subrayo la existencia de esta importante documental, pues en muchas otras causas justamente reprocho la actividad judicial que dispuso sin muchos miramientos, el libramiento de órdenes de extracción de depósitos con auxilio de la fuerza pública y facultades para allanar domicilios en otras provincia, sobre la base de insuficiente documentación, como por ejemplo la emergente de tickets de cajeros automáticos de bancos, simples cartas de reprogramación en pesos al cliente, informes bajados de la red Internet, faxes sin forma alguna copiando “documentos” similares, no obstante lo cual y contra tal orfandad probatoria, este mismo Juez dio trámite procesal y expidió las órdenes que acogían las peticiones de los amparistas, en menos de 24 horas. Pero en el caso que ahora nos ocupa, compruebo que habiendo sido cargado el escrito inicial, según N° 15 de la foliatura puesta por el presentante, la demanda no tuvo la menor consideración de tratamiento por parte del Juzgado y su titular. Esto quiere decir que las fojas ni siquiera recibieron foliatura; que se agregan tres juegos de demanda y copias cosidos de tal modo que dan forma al expediente, pero que jamás mereció la mínima providencia por parte del Juez natural. En el Expte. N° 1121, Fo. 218, año 2002, caratulado: “ROMERO MIGUEL C/BANCO VELOX, SUC. CORDOBA Y BANCO BISEL, SUC. VILLA MARIA-CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”. La demanda presentada también con patrocinio del Dr. Marcelo F. Maldonado, corrió idéntica suerte, ya que figurando un cargo de ingreso el mismo día 12 de abril de 2002, -en que incluso se hace constar la presentación de dos certificados de depósitos en originales, que aún pueden verse como prueba en el legajo por cuerda al principal-, el trámite no mereció ningún proveído, aún cuando, todavía está abrochado un papel que dice: ”falta autarquía, caja, correr traslado”, lo que sugiere que se habría dejado en borrador una objeción que impedía el avance del trámite. Pero ello no quita sino que justamente reafirma, que el escrito inicial debió haberse proveído por parte del Juez, cualquiera fuera el sentido y contenido de la providencia. Toda demanda o articulación procesal crean la OBLIGACION del Juez natural, de resolver. Este es un imperativo funcional emergente del reglamento interno, Código de Procedimiento Civil y Comercial, Ley Orgánica, con raíces en la Constitución Provincial. De manera que la omisión de resolver

dejando “flotar” este trámite sin decisión alguna, constituye una irregularidad procesal que, puesta en el marco contextual de otras causas y el análisis integral de todas las que decidió el Juez Fernández Asselle, caracterizan sin dudas el perfil de los “actos reiterados de parcialidad manifiesta”. Expte. N° 1119, Fo. 218, año 2002, caratulado: “ROMERO JOSE GUILLERMO C/BANCO BISEL SA SUC. OLIVA-PROV. DE CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”. El Actor con el patrocinio del mismo Dr. Marcelo F. Maldonado, presenta el 12/04/02, seis certificados de plazo fijos, que aún obran en sus originales en el legajo por cuerda a su principal. Tampoco aquí tuvo éxito el Dr. Maldonado en que fuera considerada su demanda, a pesar de la aparente contundencia de la documentación que sustentaba el derecho invocado. El expediente, con cargo del Juzgado, ni siquiera es foliado. Mucho menos proveído en un sentido u otro, configurando la misma irregularidad que señalé en los párrafos precedentes que, luego veremos, también podría calificarse como “Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo” del inc. d) art. 9 de la Ley 188. Expte. N° 1117, Fo. 217, año 2002, caratulado: “ROMERO JOSE GUILLERMO C/BANCO BISEL SA, SUC. VILLA MARIA - CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, presentado y sellado con cargo el día 12/04/02, suscripto por el Actor con patrocinio del mismo Dr. Maldonado. Tampoco fue proveído ni siquiera foliado y también ostenta un indicador-borrador: “falta autarquía, correr traslado”, lo que en todo caso debió ser resuelto en providencia y formalmente por el titular. Expte. N° 115, Fo. 217, año 2002, caratulado: “GIULIONI DANIELA BEATRIZ C/BANCO DE ENTRE RIOS S.A. SUC. FEDERACION-ENTRE RIOS S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, también presentado y con cargo el mismo 12 de abril, con patrocinio del Dr. Maldonado, que llega a esta sede ostentando un certificado de depósito a plazo fijo original y escrito nunca proveído por el Juez de la causa. Expte. N° 1109, Fo. 215, año 2002, caratulado: “ROMERO JOSE GUILLERMO C/BANCO BISEL S.A. SUC. OLIVA-CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSDTITUCIONALIDAD”, también cargado el día 12/04/02, sin proveer jamás a pesar de que hay un borrador de indicaciones que menciona la “falta caja, autarquía, hay que correr el traslado del amparo e inconst.”. Formulo el mismo reproche que en los casos precedentes. Expte. N° 1107, Fo. 213, año 2002, caratulado: “OGGERO MARIANA DEL CARMEN Y OGGERO FLAVIO GUSTAVO C/BANCO BISEL SA SUC ONCATIVO-CORDOBA S/ACCION DE AMPARO Y ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Presentado el día 1° de abril de 2002 con patrocinio del mismo profesional, Dr. Maldonado, que tampoco fuera proveído jamás por el titular del Juzgado. La descripción de las causas en

estudio revelan reiterados casos en los que el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 no cumplió su obligación de proveer un trámite que impulsaba acciones sobre derechos esgrimidos por particulares. La connotación de estos repetidos episodios, -a los que puede agregarse muchos otros en los que no se proveyó el escrito inicial, o se impuso cumplimientos de requisitos que no se pidieron en la mayoría de estos juicios-, dan cuenta de que no pudo haber sido un hecho “casual”, una simple inadvertencia o un olvido por parte del Juez, que denegó la sustanciación de este cúmulo de demandas a un profesional en particular. Sin embargo, como luego lo detallaré, en casos de demandas notoriamente insuficientes, o sustentadas en documentación sin ningún valor probatorio, la repuesta judicial dada por Fernández Asselle, fue mucho más generosa y concesiva, dando trámite a este tipo de planteamientos, con una celeridad notable. Nos hallamos pues en presencia de trámites en los que el Dr. Fernández Asselle ha incurrido en “actos reiterados de parcialidad manifiesta”, pues ante idénticas situaciones denegó la respuesta jurisdiccional a ciertos litigantes, y en otras habilitó hasta en forma aventurada las demandas de otro profesionales. Y más allá de la intervención de determinados abogados que obtenían o no la decisión judicial diversa, el sólo tratamiento distinto a idénticos planteamientos, delinea la parcialidad manifiesta que imputo al Juez. No podrá invocarse como excusa la peculiaridad de las acciones que se fueron deduciendo con el mismo propósito de obtener la decisión judicial anticipada que permitiera al actor el retiro compulsivo de sus fondos en dólares “atrapados”, sea que ésta se exprese bajo la forma de una medida precautoria, una acción de amparo. algún tipo de cautelar o autosatisfactiva, ya que la lectura detenida de las demandas cuyas carátulas aludo supra, contienen la petición de la disposición cautelar anticipada que se espera pronuncie el Juez interviniente. En resumen, estas causas y otras planteadas con denominaciones distintas apuntan a la misma dirección y debieran merecer el mismo tratamiento. O siquiera, debieran merecer tratamiento. Porque discriminar ante planteos similares, comporta la parcialidad manifiesta que ahora incrimino.

También es dable comprobar la existencia de algunas resoluciones favorables adoptadas en causas con elevados montos de reclamacion y planteamientos procesales idénticos. Así como no pudo pasar desapercibido al estudio de este Jurado de Enjuiciamiento, que se ha dado un tratamiento diferenciado con el relieve de la ausencia de repuesta jurisdiccional a algunos casos concretos, tampoco podemos silenciar el análisis de otras causas con algunas particularidades que, por sus coincidencias conforman un “bloque” de presentaciones que merecen algunas anotaciones, críticas y conclusiones que desarrollaré seguidamente. Se trata que del análisis general de los expedientes tramitados por el Juzgado Civil y Comercial N° 1, algunas de las demandas sobresalen no solo por los elevados montos -

a veces sumas varias veces millonarias en dólares que se reclaman como objeto de las acciones-, sino por otros datos cuya coincidencia no puede dejar de observarse en su conjunto, ya que el árbol no nos debe impedir ver el bosque. Seguidamente describiré las observaciones que merecen algunos expedientes y las curiosas coincidencias que tornan sospechables las tramitaciones y resoluciones judiciales expedidas. Para decirlo con toda claridad, vamos a ver qué trato jurisdiccional se dio a ciertas demandas DE MUY ELEVADO MONTO EN MONEDA NORTEAMERICANA, por parte de ciertos profesionales que actuaron simétricamente para recuperar dineros en bancos de extraña jurisdicción, pues como luego se verá, he de concluir que la respuesta judicial fue en abreviados términos menores a las veinticuatro horas, y con gruesas irregularidades en el procedimiento y la aplicación del derecho de fondo. a) En cinco expedientes que detallaré buscando el efecto demostrativo, encontramos un poder especial que ha sido dado en la ciudad de Buenos Aires, casi todos el 22 de marzo del año dos mil dos o fechas cercanas, a favor de los Dres. Juan Gregorio REZANOVICH, Mariano ESPESO, Vicente Alberto HOUSSAY y Gerardo IBÁÑEZ. b) Este mismo poder, -como otros datos coincidentes-, se encuentran en los siguientes expedientes: Expte. N° 670, fo. 106, año 2002, caratulado: “LOPEZ ALBERTO OMAR C/BANCO PROV. DE BUENOS AIRES, SUC. GRAL. VILLEGAS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, causa iniciada el día 25 de marzo de 2002, en la que se demandó la restitución de DOLARES CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON SESENTA CTVOS. (U\$S 4.518.162,60). Detenemos nuestra atención en el elevado monto de la demanda, porque en los otros casos que seguidamente citaré, también hallaremos muy importantes montos de reclamación en dólares, lo que permite enlazar estos trámites por sus similitudes. Expte. N° 666, fo. 105, año 2002, caratulado: “SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/ BANCO PROVINCIA BUENOS AIRES S/ INNOVATIVA”. En el que se reclama como objeto demandado la recuperación de la suma de DOLARES UN MILLON NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON CATORCE CTVOS (U\$S 1.091.418,14). Expte. N° 1146, año 2002, caratulado: “ENRIQUE MARIA C/ BANCO BISEL SUC. 021, BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, causa en la que se demanda la restitución de DOLARES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON OCHENTA Y CINCO CTVOS. (U\$S 890.816,85). Expte. N° 1294, folio 262, año 2002, caratulado: “ACOSTA CARLOS ALBERTO C/ BANCO CITIBANK S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, que se deduce por la suma de DÓLARES DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON DIEZ CTVOS. (U\$S2.160.797,10). Expte. N° 1088, fo. 210, año 2002, caratulado: “USTARIZ, AMANDA NANCY C/ BANCO GALICIA Y BUENOS

AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, en la que se demanda la suma de DOLARES TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS (U\$S 3.557.350,23). Las mismas coincidencias de este grupo de expedientes que montan reclamos cercanos a los DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES, se encuentran en el Expte. 668/02: “SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/ BANCO...”. Que fuera descripto precedentemente como causa en que se habría incurrido en delito, y en decenas de otros expedientes, en que litigan los mismos abogados, siendo fungibles sus roles. c) En todos estos expedientes se agrega un extraño “contrato de locación” que habrían suscripto Alberto López y Alejandro Sastourne con la propietaria, Escribana Juana M. de Sáez, que también se presenta en la mayoría de los otros juicios que ya cité, y que no necesita mucha perspicacia, se supone encaminado a probar un domicilio de los actores en el Chaco, aunque luego no se lo use en ese sentido. La agregación de este supuesto “contrato de locación”, en algunas decenas de expedientes tramitados por el mismo grupo de abogados, sugiere que se utiliza invariablemente el mismo para acreditar alguna ilusoria “radicación”, y su aparición en todas estas causas de volúmenes dinerarios y de reclamación muy importantes, por los mismos profesionales, utilizando poderes suscriptos ante las mismas escribanías y con demandas con similar formato e idéntico contenido, revela que su empleo forma parte de un diseño de trámite procesal idéntico e innegablemente simétrico, en todas las causas referidas. En el expediente administrativo puede constatarse la debilidad argumental del testimonio de la Escribana Juana M. B. Sáez, que explicando la relación con López y Sastourne, confiesa: “...firmé con ellos un contrato de alquiler comercial...Yo sólo me limité a firmar este contrato, no se si efectivamente ocuparon o no el local...no se si estuvieron o no estuvieron...y luego se dejó sin efecto el contrato, no el mismo día, después, otro día”. Aún cuando pueda presuponerse que este dudoso “Convenio”, pudiere estar dirigido a acreditar un domicilio chaqueño para conferir competencia, o -como dice un párrafo de su escrito inicial-, para demostrar que los demandantes irían a radicarse en el Chaco para hacer inversiones o convertirse en productores, lo cierto es que este singular acuerdo, irrelevante en el trámite aparece en casi todos estos juicios en que actúa el mismo grupo de profesionales, y en el que se dan las coincidencias que estoy describiendo. d) En forma coincidente en todos éstos tramites se emplea UN TEXTO CUYO FORMATO ES UTILIZADO EN LOS OTROS JUICIOS que dejara referenciado supra, con lo que quiero significar que con esta magra articulación los abogados apoderados del modo que se dejó relatado, obtuvieron con presentaciones de menos de tres hojas, imprecisas, difusas y falentes en términos procesales y de derecho de fondo, la emisión de órdenes judiciales por sumas cercanas a los doce millones de dólares. El empleo de esta

especie de “formulario” con notorias falencias procesales y legales, y una escasez de elaboración sugerente, denota un disciplinamiento en la articulación de las demandas, por parte de un grupo de abogados. Ellos obtuvieron CON ESCRITOS DE MENOS DE TRES HOJAS, INSUSTANCIALES, ERRATICOS Y DEFICIENTES, LA EMISIÓN DE ORDENES JUDICIALES POR SUMAS MAYORES A LOS DOCE MILLONES DE DÓLARES, EN SOLO CINCO EXPEDIENTES QUE ESTOY PONIENDO BAJO CONTROL. Estos escritos introductorios son exactamente iguales en su formato, en el tipo de letra y compaginación del texto informático, en su extensión, y, fundamentalmente en el desarrollo de los capítulos que conforman la “demanda” o “presentación inicial”, que quedan configurados en tres magras hojas, y que solo se modifican en cada caso, en la mención de los nombres, domicilio y montos demandados. El cotejo de este conjunto de escritos iniciales firmados por los mismos profesionales u otros que sabemos vinculados a sus estudios, los muestra guardando una armoniosa similitud, que exhibe una elaboración colectiva y no singularizada para cada caso llevado a juicio. Los capítulos de cada demanda, se copian en forma seriada, y comprenden en rítmica repetición, el encabezamiento con título “OBJETO: MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”; luego la presentación del abogado o actor y su patrocinante, y constitución de domicilio. El punto primero es “PERSONERÍA”, con cita de domicilio; punto II, “OBJETO: MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”, que directamente ataca la ley 25.561, y legislación del “corralito” menciona la entidad bancaria demandada, para que se extraiga dinero de su casa central, solicitando de arranque la orden judicial de restitución de depósitos, que lo será en dólares, y de modo muy conciso aluden a inconstitucionalidad de decretos, que luego omiten dejar plasmado en el “Petitorio”, que ceñirá el campo de decisión del Magistrado. Luego viene III, “Fundamento”, que en dos breves párrafos declaman la lesión que invocan, refiriendo al amparo constitucional. Por cierto que como fundamento en términos de la utilización de la vía procesal, y las temáticas de derechos de fondo implícitos en la presentación judicial, se exhiben con una pobreza franciscana. Se vuelve a poner como III “Competencia” (este error en la repetición del ordinal se da en los escritos de todos los juicios, lo que desnuda la actividad seriada que mencionara), y en este bloque se invocan disposiciones constitucionales que justificarían la intervención del Juez. Como punto IV, “Hechos y antecedentes”, se describe la operación bancaria, y se hace un ligero análisis de la legislación que se ataca por írrita. En algún expediente, este capítulo figura con otro numeral, pero siempre siguiendo la misma secuencia de exposición. Como numeral V, “MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA”. Se pide “por vía de amparo y previa constatación de los recaudos de viabilidad de la medida cautelar (art. 195/196 y siguiente del C.P.C.C.) una tutela anticipatoria que garantice al recurrente los derechos constitucionales

hasta tanto se resuelva la litis principal”, juicio que no se anuncia ni deduce jamás. Se pide la restitución de los fondos por orden judicial. En el ítem VI, “PRUEBAS”, se mencionan las ofrecidas. El cap. VII. “DERECHO” se citan normas legales. En el cap. VIII, “Habilitación” se pide el trámite urgente, y por fin en el Numeral IX, “Petitorio”, se desarrollan cinco puntos centrados en la obtención de la orden judicial de recuperación de fondos, con los ingredientes de sanciones conminatorias, uso de la fuerza pública, allanamientos, intervención en las diligencias, etc. Este texto se repite como calcado, en todas las demandas que vengo analizando; y por cierto en otras decenas de trámites en que intervienen los mismos abogados. Cabe suponer que dada la magnitud de las sumas demandadas, -que a su vez se vinculan con la ulterior imposición de costas- mayor habría de ser el celo y el despliegue de fundamentaciones argumentales dirigidas a la enunciación de los hechos, la descripción fundamentada de los requisitos básicos de las medidas cautelares, que son la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la cualificación y ofrecimiento de contracautela, y el análisis de las cuestiones procesales y sustanciales de derecho de fondo, por parte de los apoderados o patrocinantes. Sin embargo, en estos casos nos encontramos con demandas estructuradas y copiadas, que figuran una pálida presentación que se repite invariablemente, como también el trato procesal que obtiene. Hago hincapié en que en todos estos casos se ha litigado con estas débiles presentaciones. e) Los abogados demandantes en estos casos, deducen medida cautelar innovativa, pero ni siquiera adelantan cual habrá de ser la acción principal a la que ésta necesariamente accede bajo apercibimiento de caducidad. Este no es un tema menor, si realmente damos relieve a las previsiones del art. 207 del C.P.C.C., que advierte que en caso de no plantearse la demanda dentro de determinado plazo posterior a su traba, opera la “CADUCIDAD DE PLENO DERECHO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIEREN ORDENADO Y HECHO EFECTIVAS ANTES DEL PROCESO”. De modo que la formulación correcta de estas medidas cautelares previstas en el art. 195, sptes, y ccts. del Código Procesal Civil, exige el anuncio de la acción principal que puede presentarse con posterioridad a la precautoria, pero que ineludiblemente debe articularse bajo apercibimiento de caducidad y nulificación de todo lo tramitado. De modo que esta carencia que pone en serio riesgo los instantes ulteriores del proceso, aparece repetida en su ausencia, en todos los casos de los expedientes examinados y comparando, poniendo un ingrediente más de coincidencias en los trámites de estas causas. f) El poder de síntesis de los accionantes los urge a que, demandando sumas tan significativas, argumenten brevemente sobre sus derechos ostensibles, pero en el apuro, NI SIQUIERA OFRECEN CONTACAUTELA, garantía que se sabe, es una de las tres exigencias esenciales de toda medida cautelar. Claro que ello NO CREA NINGÚN PROBLEMA AL JUEZ FERNANDEZ ASSELLE QUE AUN SIN

OFRECIMIENTO ALGUNO, DECRETA IGUAL LA MEDIDA “PREVIA CAUCIÓN PERSONAL QUE PRESTARA EL PETICIONANTE”. Finalmente, ausente el ofrecimiento de fianza, dispuesta la contracautela, como caución personal, por discrecionalidad del Juez, se RINDE Y PRESTA UNA MODESTA “CAUCIÓN JURATORIA”, situación que ya examiné oportunamente, emparenta como iguales a dos tipos de fianza absolutamente distintas, irregularidad que no le impidió al Juez suscribir y emitir el oficio y mandamiento a cumplirse en otras jurisdicciones. g) Todo el trámite que se impulsa en estas causas, y cumplen con el llamamiento de autos para sentencia, dictado de la resolución judicial, acta de contracautela, elaboración, suscripción y expedición de recaudos, se completa en el mismo día. Si en el expediente N° 1206/02 veíamos que una petición por poco más de seis mil dólares no obtuvo nunca ni siquiera un “TENGASE PRESENTE” en los expedientes del Sr. Alberto LÓPEZ, vecino de General Villegas, SASTOURNE, ENRIQUE, ACOSTA, Y USTARIZ, se brindó todo el dinamismo procesal necesario para depositar en manos de los accionantes las ordenes judiciales que le permitirían retirar más de doce millones de dólares, TODO EN MENOS DE VEINTICUATRO HORAS. h) También se repiten en este núcleo de expedientes otras irregularidades, como por ejemplo, que no habiéndose formulado correctamente algún planteamiento de inconstitucionalidad el juez le resuelve mas allá del pedido. O que se haya omitido en causas de gran volumen dinerario la intervención del Sr. Agente Fiscal, para que dictamine sobre su eventual competencia. O que se haya librado oficios y mandamientos con insalvables deficiencias, llegando al colmo de que en el expediente de “LÓPEZ” los oficios de fs. 24/25 ni siquiera tienen números. Pero hemos de convenir que estas falencias también ocurrieron casi en la totalidad de los expedientes tramitados ante el Dr. FERNANDEZ ASSELLE. En otro aspecto y ya en trámite de efectivizar las medidas cautelares decretadas en las causas preindividualizadas, y siendo que -acorde se expuso- tratábanse de diligencias a cumplirse en extraña jurisdicción, en gran número de ellas el magistrado ordenó indistintamente la expedición de “...mandamiento y/o Oficio ley 22.172 a los efectos del cumplimiento cabal de lo ordenado...”. Dicho cuerpo legal, entre otros aspectos, contiene la unificación de los recaudos formales que deben ostentar los distintos medios de comunicación, así como el procedimiento a seguirse para la traba de medidas cautelares.

El análisis abordado permitió detectar la inobservancia de elementales requisitos en los despachos librados en el cumplimiento de la orden judicial; con lo cual el Dr. Daniel J. Fernández Asselle **incurrió en estos reiterados errores**: a) despacha mandamientos en forma conjunta con los oficios, con el propósito de su diligenciamiento por el tribunal oficiado, apartándose de este modo de lo regulado en el art. 6, párrafo final, del aludido plexo legal, toda vez que comenzando el precepto estableciendo la innecesariedad de librar oficio

para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes en otra jurisdicción territorial, consagra el procedimiento contrario cuando se trata de cumplimentar medidas cautelares para cuya efectivización se requiere el concurso de la fuerza pública, vale decir, excluye el despacho directo del mandamiento, cuya expedición debe encomendarse al juez oficiado. De allí, es que fueron indebidamente librados los mandamientos suscriptos en los Exptes. N° 844/02, 846/92, 857/02, 918/02, 924/02, 1088/02; 1100/02; 1102/02; 1104/02; 1150/02; 1207/02; 1229/02; 1275/02; 1296/02; 1323/02; 1325/02; 1327/02; 1335/02; 1343/02; 1383/02; 1396/02; 1498/92, entre otros. b) no fueron respetados los términos de las resoluciones emitidas en los textos de los recaudos (tanto oficios como mandamientos). Así, mientras en los decisorios dirigió la orden de pago al “Gerente” de la/s entidad/es bancaria/s, se añade en los recaudos que puede realizarse en presencia de la “...persona responsable y/o a cargo de la sucursal bancaria”, “...y/o de la persona que lo estuviere reemplazando”, como por ejemplo los (Exptes. N°s. 670/02, 686/02, 690/02, 692/02, 693/02, 766/02, 768/02, 770/02, 783/02, 882/02, 884/02, 897/02, 902/02, 904/02, 906/02, 918/02, 924/02, 1067/02, 1072/02, 1088/02, 1100/02; 1102/02; 1104/02; 1112/02, 1114/02, 1146/02, 1150/02, 1178/02, 1199/02, 1237/02, 1275/02, 1296/02, 1299/02, 1309/02, 1310/02, 1312/02, 1311/02, 1314/02, 1316/02, 1320/02, 1340/02, 1343/02, 1348/02, 1383/02, 1389/02, 1393/02) se extiende la facultad de percibir los importes a otros sujetos no autorizados en el decisorio como verbigracia en los (Exptes. N°s 904/02, 924/02, 1327/02; 1383/02; 1407/02); se consignan los montos en forma parcial, cuando en la resolución se fijó una suma total (Expte. N° 1072/02; 1199/92; 1325/02); se incorporan párrafos completos, tal el que reza “Para el supuesto de que dicha suma o cuenta haya sido reprogramada y/o depositada en otra cuenta y/o lugar y/o moneda deberá ser retraída dicha reprogramación y/o depósito al estado anterior al 28 de febrero del 2002...” (Exptes. N° 834/02, 918/02, 1150/02; 1335/02; 1498/92), como así cuando refieren a la eventual entrega de la suma de pesos suficientes para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses en el mercado libre de cambios al dólar libre tipo vendedor “...según publicación de diario de circulación nacional” (Expte. N° 1354/02), o del diario Ámbito Financiero (Expte. N° 1393/02), cuando amplía y/o varía el ámbito de diligenciamiento “y/o ante la Casa Central de la entidad bancaria”, cuando anteriormente el juez la circunscribió a la sucursal (Expte. N° 1178/02, 1309/02), o viceversa (Expte. N° 1308/02); cuando se admite: “...la apertura del tesoro y/o caja de caudales con el auxilio de un cerrajero a fin de proceder al secuestro...” (Expte. N° 829/02, 831/02), o la previa apertura del tesoro y/o bóveda y/o caja fuerte y/o cajas fuertes, por el medio que fuere necesario (Expte. N° 1335/02; 1343/02; 1345/02); se atribuyen facultades como “...constituirse en las cajas o ventanillas de atención al público hasta recaudar la totalidad de

los fondos reclamados...” (Expte. N° 1067/02). En esta categoría de irregularidades dada por la alteración de los términos de las resoluciones recaídas, se destacan aquéllas consistentes en la rectificación directa del monto ordenado devolver (Expte. N° 844/02, 1144/02; 1354/02), en la discriminación de las sumas según la titularidad invocada por cada accionante (Expte. N° 1308/02; 1312/02; 1316/02; 1345/02), o según donde están depositados (Expte. N° 1310/02, 1389/02), o consignando el nombre del otro/a peticionante de la medida cuando fue omitido en la sentencia interlocutoria (Expte. N° 1080/92, 1199/02, 1316/02), o incluso cuando fue dispensada completamente a favor de otra persona (Expte. N° 1323/02), cuando -de haber sido precedente- debió ser objeto del procedimiento establecido en los arts. 36, inc. 3° o 166, inc. 2° del C.P.C.C., y no subsanado directamente.

También es dable poner de resalto en cuanto a la dirección de los procesos, las irregularidades de sustanciación, la explosión del sistema registral del juzgado y la activa participación de algunos abogados, porque hay una serie de significativos detalles en la tramitación de las causas sobre el “corralito de extraña jurisdicción” en el Juzgado del Dr. Fernández Asselle, que deben ser destacados por este Jurado, mirado desde el aporte que incorpora las constancias de los expedientes N° 51.298, fo. 261, año 2002, caratulado: “SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPUESTO POR ACUERDO N° 2779, PTO. 13, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2002, RESPECTO A LA ACTUACION DE SECRETARIOS DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PRIMERA NOMINACION DE LA CIUDAD DE PCIA. R. S. PEÑA”, y el EXPEDIENTE N° 51.304, fo. 264, año 2002, que sustancia el Sumario Administrativo dispuesto en dicho Acuerdo respecto de los Prosecretarios, Jefas de Mesa de Entradas y Personal de dicho Juzgado Civil y Comercial. I) Cualquier análisis riguroso, e inclusive alguno que sólo mire exigencias elementales en el procedimiento adoptado por indicaciones del magistrado a cargo del Juzgado, debe tender forzosamente a determinar si el Juez fundó debida y legalmente su competencia territorial, porque éste es el presupuesto de su jurisdicción; si se ha trabajado o no en estos expedientes, con tan peculiares actores de otras provincias y para producir efectos la actuación judicial sobre organismos de otras provincias, siguiendo los esquemas procesales tradicionales para casos iguales o similares, para verificar si no se ha producido en estos singulares litigios, algún llamativo apartamiento de los trámites habituales que pudieran ser interpretados como una distorsión o deformación creada y consentida por el Juez para estos casos concretos. II) Estamos obligados a comprobar si ante estas discutibles acciones que en muchos casos formulan peticiones de alta significación económica, y que margina la intervención del accionado, habida cuenta la característica de inaudita parte con que discurren las medidas cautelares, EL JUEZ EXIGIO LA OBLIGADA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES

ACREDITATIVOS DE LOS SUPUESTOS DERECHOS, ésto es, los certificados de depósitos de plazo fijo en dólares, o si por el contrario se conformó, dio trámite y resolvió sobre la base de sustitutos de este imprescindible documento, bajo la forma de cartas, de certificación de reprogramación de deudas pesificadas, simples tickets de cajeros automáticos en los que muchas veces ni siquiera consta el nombre del titular de la cuenta, fotocopias de documentación original no presentada, copias vía fax de certificados, estados de cuenta o constancias de reprogramación, o los absurdos “comprobantes” bajados por quienquiera de la red Internet. III) Corresponde examinar pruebas que acrediten si el Juez dio la necesaria intervención sobre su competencia al Ministerio Fiscal, que es lo que obligatoriamente debió hacerse en los casos, o si por el contrario se omitió esta intervención o se la usó esporádicamente. IV) Lo mismo comprobar la formulación de la actividad procesal que se diagramó para plasmar las resoluciones en cada caso concreto, definiendo si ello ocurrió por decisión del Juez en cada caso y ante cada situación y prueba, o si en cambio se disciplinó un tratamiento estandarizado a ejecutar por empleados y supervisión centralizada del magistrado. V) Cabe detenerse en el examen de pruebas que aclaren porqué en este Juzgado, y en relación a estos trámites, se dió por parte del titular la insólita orden de dejar entre 50 y 80 espacios en blancos en el Libro de Mesa de Entradas, y también se bajó la instrucción de dejar otros tantos números en blanco para su ulterior utilización en la emisión de mandamientos y ordenes judiciales concedidas con posterioridad a las fechas en que se dio esta reprobable orden al personal del juzgado. Voy a poner especial acento en esta enorme irregularidad, pues comportó un falseamiento de datos y trámites, ocurridos por expresa decisión del Juez. Vale decir, EL JUEZ FERNANDEZ ASSELLE ES EL QUE ORDENA A SU PERSONAL QUE ALTERE, SUSTITUYA O FALSEE LOS DATOS QUE SE CONSIGNAN EN EL LIBRO TESTIMONIAL MAS IMPORTANTE DE CUAQUIER JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL, COMO ES EL LIBRO DE MESA DE ENTRADAS, Y QUE DEJEN EN BLANCO PARA SU “UTILIZACION DIFERIDA” LAS NUMERACIONES DE LOS OFICIOS A LIBRARSE A JUZGADOS DE OTRAS PROVINCIAS, CONFORMANDO TODO ELLO UNA ENORME FALSEDAD IMPUESTA POR LA DECISION Y LA AUTORIDAD DEL JUEZ INTERVINIENTE. Luego diremos que jamás se habrá conocido en la historia de la justicia chaqueña, un falseamiento de libros, constancias y actos judiciales, de tanta envergadura, como la que hemos tenido a la vista en este juicio, sucedido por las instrucciones y las órdenes del propio magistrado. Ello, he de inferir el grado de irregularidad que devino después por la utilización de esos espacios instrumentales, para consignar como ocurridos en una fecha -23 de abril de 2002- procedimientos judiciales realmente ejecutados hasta diez días después de la referida fecha. También se podrá colegir el motivo de la grave alteración que permitió que

determinados abogados obtuvieran recaudos judiciales en tiempos en que ya estaba resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, la competencia en estas cuestiones, se había dictado la ley conocida como “Ley Antigoteo”, y se habían recibido infinidad de oficios en devolución fundada en enérgicas decisiones de Cortes de provincias vecinas, que sintieron alterado el orden público de sus provincias por estas singulares decisiones del Juez Fernández Asselle.

VI) Algunos aportes probatorios nos obligan también a puntualizar un tratamiento deferente hacia determinados abogados, y las informaciones de la Dirección de Informática y rastreos tecnológicos, permitieron hallar la tramitación de expedientes “mellizos”, y hasta de algunos de inexistente registración, configurando todas estas apostillas un cuadro final que no sólo contiene groseras irregularidades y hasta algunas acciones que pueden reputarse delictivas, sino que tienen el significado del estallido de todas las exigencias procesales y los requerimientos de decoro, profesionalidad y honradez en el ejercicio de la función judicial. Es en orden a estas situaciones que emergen elocuentes los testimonios que con el relativo valor de declaraciones explicativas no juradas han prestado quienes integran el plantel del Juzgado Civil y Comercial N° 1, cuyos datos más relevantes señalaré seguidamente en forma sintética.

La Secretaria DRA. SUSANA PUJOL DE MARTINEZ, dice a fs. 172 y sgtes. del Sumario Administrativo, que ante su Juzgado se tramitaron expedientes relacionados con “corralitos” referidos a “extraña jurisdicción, aproximadamente a mediados del mes de febrero...la orden que dio el Dr. Fernández Asselle a la Jefa de Mesa de Entradas Angelina Murgusur de Benítez, fue que directamente se lo lleven al despacho de él, ES DECIR NO SERIA EL TRAMITE NORMAL PARA EL RESTO DE LOS EXPEDIENTES”. Cuenta que el trámite normal en los “corralitos” provinciales era que ingresado el escrito y demanda y documentales se lo pasaba “...a la Secretaria quien constata que la documentación que se acompaña coincide con la que se deja constancia en el cargo y luego se guarda la documental en Caja Fuerte”. Sin embargo, en estos casos en estudio el trámite era diferente, porque: “...respecto a los profesionales que intervenían en estos casos los mismos previo a presentar la demanda, hablaban con el Juez para saber si con la documental que tenían iba a proceder la medida”. A fs. 174 amplía que “...los profesionales hablaban con el Juez respecto a sí con la documental que tenían iba a proceder la medida y nos decían a nosotros que iban a presentar una medida de extraña jurisdicción Y QUE YA HABIAN HABLADO CON EL JUEZ, Y CUANDO LLEGABA A NOSOTROS EL EXPEDIENTE YA ESTABA TODO HECHO y poco podíamos hacer para oponernos entendiendo que ésto ya había sido autorizado por el Juez, a pesar de lo cual en algunas ocasiones habiendo diferencias entre documentación y copia u otros temas, oficios, fotocopias, se lo hice notar al Juez”. Esta alteración del trámite procesal habitual, y repentina concentración del análisis de la documental y demás requisitos por parte

del titular del Juzgado, también es esclarecida por la jefa de Mesa de Entradas, ANGELINA MURGUSUR DE BENITEZ que ratifica que en este tipo de juicios el procedimiento variaba: "...yo ingresaba el expediente y consignaba exactamente lo documental que se acompañaba y si se trataba de originales o fotocopias. La única instrucción que recibí del Dr. Fernández Asselle fue que todas las medidas cautelares fueran a la Secretaría N° 2 de la Dra. Mura... recibí expresas instrucciones del Dr. Fernández Asselle para que todas las medidas cautelares interpuestas por los Dres. Espeso, Rezanovich, Marinich, Olivieri, Cabaña, Bernad, fueran directamente a la Secretaría N° 2, él fue a Mesa de Entradas y me dijo directamente a mi pero no me dió explicaciones, pero me llamó la atención porque NO ES LO CORRECTO Y SALIA DE LO NORMAL...". Lo mismo agrega ZUNILDA NOEMI LEGUIZAMON, que a fs. 55, explicando el cambio de trámite y aludiendo a su Juez, dice: "...él iba a la Secretaría directamente con el expediente armado y nos decía que hagamos directamente la resolución que el ya había controlado la documental y se podía hacer lugar a la medida..." y que "...el trámite venía con la previa intervención del Juez que con los documentos que tenía nos decía que tenía que preparar la resolución que ya estaba cargada en el modelo que nos había dado el mismo Juez a las cuales se le agregaba los datos concretos de ese caso...". Clarificando sobre quien controlaba la documental y su poder probatorio agrega a fs. 56 vta.: "...el Juez ya nos traía el sobre con la documental supuestamente en su interior y supongo que la secretaria lo examinaría después, cuando le pasábamos ya todo armado el expediente...". Ratificando estos hechos, la Prosecretaria DELIA LUCIA WASINGER, relata que había un procedimiento que se cumplía con las demandas de "corralitos provinciales", pero "...no puede asegurar que en este caso concreto de los amparos de extraña jurisdicción, se haya respetado ese procedimiento..." y que "...entre los trámites que realizaban en esos expedientes la declarante practicaba los proveídos iniciales y durante los primeros tiempos, unas dos semanas, EL PRIMER PROVEIDO CONSISTÍA EN CORRER VISTA AL FISCAL POR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUZGADO, esa vista era un procedimiento normal del tribunal porque también lo hacían en los demás expedientes...". Aclara que luego el juez Fernández Asselle dispuso que no se corra más la vista y que: "...el Juez era quien también disponía si se concedía o no la medida cautelar; ni siquiera las documentales originales eran vistas por la dicente y con base en las fotocopias agregadas al expediente, se resolvía la cuestión, incluso se determinaban los montos dinerarios en función de esas fotocopias de las documentales. Que el Juez era quien llevaba el control de las documentales aportadas por el demandante, pues la Jefa de Mesa de Entradas sólo le daba ingreso y le entregaba personalmente al Juez todo con la documental original incluida...". Luego amplía a fs. 62, preguntada sobre quien hacía el control de los documentos y demás que: "...supongo que

esa tarea era llevada a cabo por el Juez... a nosotros nos llegaba la orden expresa simplemente de elaborar las resoluciones o providencias...de modo tal que nuestra tarea en la mayoría de los casos se limitaba a modificar las carátulas, colocar las fechas, los montos y los nombres de los ahorristas y los bancos”. Los dos empleados que tenían el cuasi monopolio de la elaboración de las resoluciones dicen que (WALTER GUILLERMO CARRARA) “...el procedimiento cambió pues las demandas eran recibidas directamente por el Juez junto con las documentales, él las llevaba a Mesa de Entradas, la Sra. Jefa de Mesa de Entradas le daba ingreso, luego la devolvía al Juez y el Juez llamaba a los proveyentes, entre ellos el deponente, para darles las directivas, indicándole si procedía o no procedía la acción”. “...que el declarante no controlaba las documentales de las demandas aunque recuerda que en un caso observó que el depósito era viejo y fue a preguntarle al Juez y éste le dijo que no, que en realidad había una documental que demostraba que estaba actualizado...Que toda la actividad...era medio mecánica estaba ya acostumbrado al trámite, estaba todo cargado, no se dedicaba a examinar la documental y sabía de memoria lo que debía hacer porque, además sabía que el Juez había controlado todo”. En forma coincidente, sobre todos estos temas, también declaran MIGUEL ANGEL RAMOS, ANA GONZALEZ, MONICA GRACIELA DIAZ y en especial el segundo empleado encargado de la redacción de las resoluciones: RUBEN LEONIDAS RODRIGUEZ, que explica cual era el procedimiento habitual cuando se presentaban amparos o cautelares de ahorristas de bancos locales, su ingreso por Mesa de Entradas, revisión y control de escritos y documentales a Secretaría, desglose y actas de agregación y reserva y trámite hasta la resolución. Pero a fs. 88 dice que en marzo o abril empiezan a ingresar expedientes de “corralitos foráneos” y que el Juez les dice a Walter Carrara y a él, que ellos serían los encargados de “realizar el trámite de dichos expedientes”, y despejando toda duda remata: “...EN VIRTUD DE ESO EL JUEZ NOS DIJO QUE IBA A MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO NORMAL DEL INGRESO DE LOS EXPEDIENTES, ES DECIR, DIJO QUE PRIMERAMENTE EL RECIBIRIA LAS DEMANDAS, LAS PASABA A LA Sra. Jefa de MESA DE ENTRADAS PARA QUE LE DE EL INGRESO CORRESPONDIENTE Y LUEGO ELLA LAS DEVOLVIA A ÉL, PORQUE EL PERSONALMENTE COTEJABA LAS DOCUMENTALES Y QUE ESTÉ TODO EN FORMA CORRECTA...Quiero aclarar, que en cuanto a las documentales no las controlábamos nosotros, lo hacía el Juez personalmente y él nos decía que estaba bien aunque si mirábamos la documental cuando de la demanda, para nosotros, no nos surgía claramente los montos, entonces si bien ya había visto todo el Juez y había dicho que estaba bien, íbamos igualmente a consultarlo y él nos confirmaba que todo estaba bien dando alguna explicación del caso, como por ejemplo recuerdo el caso de algunos tickets de caja de ahorro, estados

contables que acompañaban y el problema de los plazos fijos obligatoriamente pesificados...”, “...recuerdo incluso el caso de un plazo fijo, creo del año 99 o 98, que me había impresionado porque me hizo preguntarme como un ahorrista podía tener un plazo fijo viejo, aparentemente vencido...y luego Carrara le comentó por algo que no recuerda y le dijo que estaba bien...Quiero aclarar que también llamaba la atención que planteaban las medidas con documentos extraídos de las pantallas de los cajeros...”, “...nos llamaba la atención por las documentales o datos de la misma demanda, consultábamos nuevamente con el Juez y él nos confirmaba que estaba bien todo”, “Después se detectó que había algunos expedientes mellizos...”; “...aclaro que a partir del 23 de abril fueron saliendo resoluciones del “corralito” por un lapso de aproximadamente una semana Y QUE LLEVABAN FECHA 23 POR ORDEN DEL JUEZ”. El estudio de todas las causas que tramitaron ante el Juzgado de Fernández Asselle concernientes a “corralitos de extraña jurisdicción”, acredita la ejecución de un procedimiento de características aberrantes, desde el punto de vista de las reglas del procedimiento, y la alteración de los mecanismos severos de registración que utiliza el sistema judicial para el control del ingreso de las causas y para el libramiento de recaudos dispuestos por la justicia: HABER ALTERADO EL ORDEN DE INGRESO DE LAS CAUSAS Y SUS ASIGNACIONES A LAS RESPECTIVAS SECRETARIAS, EN BASE A UNA ORDEN DADA EL 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS, POR EL JUEZ FERNANDEZ ASSELLE, PARA QUE LA MESA DE ENTRADA DEL JUZGADO DEJE EN BLANCO MAS DE CINCUENTA ESPACIOS DEL LIBRO DE MESA DE ENTRADAS, PARA DAR INGRESO POSTERIORMENTE A CAUSAS QUE NO ENTRARON ESE DIA, Y QUE SERIAN LLENADAS EN EL LIBRO EN BASE A LA ANTOJADIZA INSTRUCCIÓN DEL TITULAR DEL JUZGADO, TRAMITES QUE ERAN A FAVOR DE UN REDUCIDO GRUPO DE ABOGADOS. Esta transgresión que rompió el circuito normal de ingreso y registración de causas, significó dejar espacios vacíos que luego pudieron ser llenados con la anotación de ingresos de expedientes que entraron en los días siguientes al 23 de abril de 2002, configurando una descomunal falsedad ideológica e instrumental perpetrada a instancias de la orden judicial dada al personal correspondiente. Y, obviamente, permitió canalizar la misma cantidad de causas que correspondían a los espacios en blanco, ingresadas con fechas posteriores hasta casi diez días después, habilitando el tratamiento procesal de demandas que ya excedieron una fecha clave en el tratamiento judicial de este tipo de planteos, el 23 de abril de 2002, QUE CURIOSAMENTE ES LA FECHA QUE OSTENTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CHAQUEÑO SOBRE LA COMPETENCIA PARA ESTOS JUICIOS, QUE SE DEFINE ES LA DE LA JUSTICIA FEDERAL, dando término dicha decisión a cualquier duda o pronunciamiento en contrario

que surgiere en los Juzgados de grado. Y también coincide con la sanción de medidas legales que arbitraron lo que se dio en llamar “Ley Antigoteo”, convirtiéndose ambos pronunciamientos, judicial y legislativo, en un instante definitorio que impedía la ulterior tramitación de estas peticiones por jueces de la justicia ordinaria provincial. Como sucedieron los hechos que culminaron en tales falsedades de descomunales proporciones e incalificables consecuencias? Según relata el Prosecretario, Escribano Rubén Leonidas Rodríguez en la actuación sumarial administrativa “...tengo presente que el día 23 de abril de este año estábamos como en un paréntesis de nuestra tarea, en horas de la tarde, como a las 20 o 20:30 más o menos, el Dr. Fernández Asselle se nos apersonó a mí, a Carrara y a la Sra. Zunilda Leguizamón...y nos ordenó QUE DEJÁRAMOS UNA CANTIDAD EQUIS DE ESPACIOS EN BLANCO EN EL LIBRO MAYOR DE MESA DE ENTRADAS, LA CIFRA EXACTA NO SE, ERAN BASTANTES, CERCANO A LOS SETENTA Y PICO U OCHENTA, Y QUE CARGÁRAMOS EN EL SISTEMA INFORMATICO LA NUMERACION DE DICHOS EXPEDIENTES PARA QUE LOS MISMOS SALGAN A DESPACHO AL OTRO DIA, 24 DE ABRIL. Nos dijo que él tenía en su despacho algunas medidas y que otras les iban a ser presentadas. Por supuesto que a nosotros esta orden nos pareció que no era correcta y Carrara, que es el encargado de realizar las copias de seguridad y copias de las listas de despacho diario...le manifestó que podíamos tener problemas con eso porque él diariamente realizaba copias de seguridad y de las listas de despacho y remitía al Superior Tribunal. Y QUE AHÍ SE IBA A NOTAR QUE EN REALIDAD NO ESTABA CARGADO NADA. El Dr. Asselle manifestó ante esto QUE NO NOS HAGAMOS PROBLEMA QUE ÉL SE ENCARGABA DE ESO. Al otro día, el 24, por comentarios del personal que trabajaba en Mesa de Entradas, NOS ENTERAMOS QUE EL JUEZ LES ORDENÓ QUE EN LA CARPETA DE OFICIOS DEJEN TANTOS ESPACIOS COMO ESPACIOS RESERVADOS SE HABIA GUARDADO EN EL LIBRO DE MESA DE ENTRADAS, de manera que pudieran salir correlativamente numérico y por fecha...Que para cargar en el sistema informático los expedientes reservados por la cantidad que el Juez nos pidió, ESA MISMA NOCHE DEL 23 EL JUEZ NOS HABIA DADO UNA NOTA CON LOS NOMBRES DE LOS PROFESIONALES, SIENDO QUE LA MAYORÍA DE LOS ESPACIOS, CASI FUERON RESERVADOS PARA LOS DRES. MARINICH, REZANOVICH, ESPESO, BERNAD Y EN MENOR MEDIDA PARA LOS DRES. CHAPUR, SANCHEZ Y BRUNA. Fue así que cargamos los tres que estábamos trabajando, yo, la Sra. Leguizamón y Carrara, trabajamos como hasta pasadas las 11 y recuerdo esa hora porque nuestras computadoras algunas tenían horarios diferentes y estaban más adelantadas que otras y se planteó el problema que lo que iba anotando era de fecha 24 y no 23 como se pretendía, Y HABIA QUE

CAMBIARLE LA FECHA AL REGISTRO... Que al día siguiente se asombraron todos porque en la lista de despacho salieron con más expedientes de lo normal. Con gran cantidad de despacho y ahí entonces se les comentó la orden del Juez la noche anterior. QUE TODOS ESOS ESPACIOS SE FUERON CUBRIENDO EN EL TRANSCURSO DE LA SEMANA SIGUIENTE, EN UNA PARTE CON LOS EXPEDIENTES DE MEDIDAS CAUTELARES POR EL CORRALITO DE EXTRAÑA JURISDICCION Y EN OTRA CON EXPEDIENTES NORMALES O COMUNES QUE IBAN INGRESANDO...Después se detectó que había algunos expedientes mellizos, que en realidad lo que pasó fue COMO AL NO COMPLETARSE LOS ESPACIOS EN BLANCO EN EL LIBRO MAYOR DE MESA DE ENTRADAS Y HABERLOS RELLENADOS CON OTRO NUEVOS, AL CARGARLOS EN EL SISTEMA INFORMATICO LA SRA. JEFA DE MESA DE ENTRADAS PUSO EL MISMO NUMERO DE OTRO EXPEDIENTE QUE ESTABA CARGADO EN EL SISTEMA INFORMATICO PERO NO FIGURABA EN EL LIBRO MAYOR...Aclaro que a partir del 23 de abril fueron saliendo resoluciones del “corralito” POR UN LAPSO DE APROXIMADAMENTE UNA SEMANA Y QUE LLEVABAN FECHA 23, POR ORDEN DEL JUEZ ...nosotros le advertimos al mismo (Dr. Fernández Asselle) que ésto iba a pasar, que esa carga de expedientes y resoluciones como que habían salido el día 23, iba a traer problemas, porque iba a saltar en el sistema informático y de las copias de seguridad, pero él esa misma noche del 23 de abril dijo que no iba a haber problemas, que cargue nomás, que el se encargaría, y como era una orden del Juez así se hizo”. Un empleado que se afectó casi exclusivamente a estos trámites, WALTER GUILLERMO CARRARA, dice a fs. 73 y sgtes. en relación a esta cuestión: “...Sabe el declarante que el día 23 de abril del corriente año -se refiere al año 2002-, a las 20,30 aproximadamente, encontrándose el dicente, el Prosecretario Rodríguez y la Sra. Leguizamón...se acercó el Dr. Fernández Asselle LES DIJO QUE LE GUARDEN EN EL LIBRO MAYOR DE MESA DE ENTRADAS UNOS SESENTA O SETENTA ESPACIOS EN BLANCO PARA RESERVARLOS A FIN DE DARLES INGRESO A OTROS EXPEDIENTES POR DEMANDAS DEL CORRALITO...”; continúa relatando los mismos detalles del “operativo” ratificando exactamente lo que declarara el Prosecretario Rodríguez y agregando que “...ese trabajo lo cumplieron esa misma noche recordando que estuvieron trabajando hasta las 11 de la noche. Al día siguiente, ya 24 de abril, la Secretaria, Dra. Mura se sorprendió por la cantidad de expedientes con medidas cautelares que se agregaron a la lista de despacho de ese día, lista que incluso ella ya había firmado ante de irse esa tarde del día 23 de abril, a lo cual se le dijo que eso fue orden del Doctor de agregar tantos expedientes...Que todas las resoluciones de esas demandas reservadas se fueron haciendo en los días siguientes al 23 de abril, PERO FUERON

CARGADAS Y FECHADAS EL 23 DE ABRIL, TODO POR INDICACION Y ORDEN DEL JUEZ.”, ampliando coincidentes explicaciones sobre la creación de “expedientes mellizos” y subrayando: “que todo este procedimiento al dicente le pareció irregular,...incluso le advirtió al Juez que podía haber problemas con tantos espacios en blanco que se dejó en el libro o con los expedientes reservados con número en la computadora. LLAMÓ LA ATENCION AL DEPONENTE TAMBIEN QUE LA RESERVA ERA PARA LOS MISMOS PROFESIONALES QUE ESTABAN YA TRAMITANDO CORRALITOS DE OTRA JURISDICCION...Eran expedientes que no estaban en verdad ingresados y no tenían por lógica trámite alguno...las resoluciones de los expedientes reservados el día 23 de abril, se fueron sacando después, DURANTE LOS DIAS QUE SIGUIERON, HASTA UNA SEMANA MAS O MENOS.“. Por supuesto que esta grave anomalía fue advertida por las Secretarías del Juzgado y así la Dra. SUSANA PUJOL DE MARTINEZ relata: “recuerdo que el día 23 de abril yo no fui a trabajar de tarde y cuando fui el día 24 noté una lista voluminosa, que no coincidía con el número de expedientes que yo había firmado el día 23 a la mañana...” ante lo cual los empleados le explicaron... que por orden del Juez se habían agregado muchos expedientes que fueron hechos esa tarde y otros que no estaban hechos pero que estaban en el despacho del Juez para el análisis de su procedencia, PERO QUE POR ORDEN DEL MISMO TENIA QUE ESTAR EN LA LISTA DEL 23. En fecha posterior al día 23 fueron saliendo muchas medidas cautelares, figurando la sentencia fecha 23 de abril, entonces me fui a quejar al Juez de que no era la fecha que correspondía y me dijo QUE NO PODIA CAMBIAR LA FECHA PORQUE LE IBA A CAMBIAR LA SENTENCIA PORQUE ERA PARTE INTEGRANTE DE ÉSTA Y PORQUE HABIA SALIDO LA LEY ANTIGOTEO...”. La otra Secretaria, que atendía la mayor cantidad de juicios de esta naturaleza, DRA. NORMA EDITH MURA, que ya había aclarado el cambio de trámite que el Juez imprimió a los “corralitos” de extraña jurisdicción, -...por instrucciones y ordenes del Juez NOS LOS LLEVABA COMO LOS OTROS A LA SECRETARÍA SINO QUE SE LOS PASABA DIRECTAMENTE AL DESPACHO DEL JUEZ, PORQUE ÉL IBA A CONTROLAR, A ANALIZAR SI IBA A PROCEDER LA DEMANDA, REVISABA LA DOCUMENTAL Y LOS PASABA DIRECTAMENTE YA A LA PROSECRETARÍA donde el Escribano Rubén Rodríguez y el Sr. Walter Carrara se encargaban de proveer de acuerdo a las directivas dadas por el Juez...Dr. Fernández Asselle me dijo que este sistema LO IMPLEMENTÓ PARA PODER ANALIZAR ÉL LA DOCUMENTAL QUE INGRESABA, YA QUE SE TRATABA DE DOCUMENTALES DE LAS MAS VARIADAS Y NOVEDOSAS”. Y luego: “... sé que el día 23 de abril...tuvieron que quedarse Walter Carrara, Rubén Leónidas Rodríguez y Zuny Leguizamón...ingresando expedientes que se habían presentado ese día cargándolos en el

sistema informático, pues tenían que salir en la lista que se firma con fecha 23 de abril y salen en la lista...el día 24...el día 23 de abril, antes de retirarme, a la noche en el horario habitual, firmé la lista de despacho que iba a salir al día siguiente...al otro día, cuando llego a la mañana ENCUENTRO ARRIBA DE MI ESCRITORIO UNA LISTA DE DESPACHO CON UNA CANTIDAD IMPRESIONANTE DE EXPEDIENTES QUE EN NADA Y PARA NADA COINCIDIA CON LA QUE FIRME EL DIA ANTERIOR, Y NO ESTABA FIRMADA...Carrara me informó que el Juez había ordenado la modificación de la lista y que esa era la que tenía que ponerse a despacho, con esa cantidad de expedientes, entonces yo que hago, me voy a hablar con el Juez Y ÉL ME SEÑALA HACIA EL COSTADO UNA PILA DE EXPEDIENTES Y ME MANIFIESTA QUE ERAN DEMANDAS QUE HABÍAN INGRESADO EL DÍA ANTERIOR Y QUE TENÍA QUE SALIR, que firmara la lista que eran medidas que iban a salir. Entonces, firmé la lista conforme la orden del Juez...pero resulta que la misma mañana del día 24 seguían llegando a mi escritorio algunas medidas cautelares y amparos con sentencias de fecha 23...". A fs. 195, la Secretaria expone que en una reunión del personal por los informes de los empleados, quedó en claro "...que el Juez había ordenado dejar espacios en blanco en el Libro Mayor para medidas cautelares y amparos para los "corralitos" de extraña jurisdicción y que la orden la había dado el Juez Fernández Asselle, y la misma cantidad hizo dejar en la carpeta de oficios, aproximadamente ochenta espacios, tanto en el Libro Mayor como en esa carpeta de oficios. ...ESA SITUACION NOS MOLESTÓ TERRIBLEMENTE A LA DRA. PUJOL Y A MÍ, PORQUE NADA SABÍAMOS DE LA RESERVA DE ESOS ESPACIOS Y QUE SE TRATABA DE UN DESMANEJO IRREGULAR DE TODO EL SISTEMA DE REGISTRO DEL TRIBUNAL". El personal del Juzgado conoció la implementación de esta maniobra de falseamiento de datos registrales y su ulterior aprovechamiento para viabilizar trámites que se antedataron. La Jefa de Mesa de Entradas, Murgusur de Benítez recuerda que: "...el día 23 de abril yo trabajé corrido hasta las tres o tres y media de la tarde...al día siguiente EL JUEZ ME DICE QUE DEJE EN BLANCO VARIOS LUGARES PARA ALGUNAS MEDIDAS QUE IBAN A INGRESAR, no se si las tenía en su despacho o las iba a traer porque no me dijo, Y YO DEJÉ EN BLANCO UNOS CINCUENTA LUGARES APROXIMADAMENTE...quiero aclarar que esos espacios reservamos por orden del Juez el día 24 a la mañana temprano, eran espacios que correspondían AL DIA 23 DE ABRIL Y LOS MISMOS ESTABAN ASIGNADOS ESPECÍFICAMENTE A DETERMINADOS PROFESIONALES, EL DR. ESPESO, REZANOVICH, MARINICH, ALGUNOS PARA OLIVIERI Y SANCHEZ Y OTROS, CONFORME LA ORDEN QUE ME DIÓ EL JUEZ QUIEN TAMBIÉN ME DIJO LA CANTIDAD DE ESPACIOS QUE DEBIÓ DEJAR PARA CADA UNO...","...y

entonces yo, con lápiz anotaba el apellido el profesional en el Libro Mayor, PARA DESPUÉS PODER ANOTAR EN LOS LUGARES LAS MEDIDAS DE ESE PROFESIONAL...”. Zunilda Leguizamón también corrobora sin contradicciones los relatos de Rodríguez, Carrara, Murgusur y las Secretarias, reconociendo que: "...el día 23/04 habíamos elaborado una lista y controlado...al día siguiente 24 se encontró con una lista distinta más amplia y (la Secretaria Pujol) no preguntó a que se debía, yo le contesté que cargamos por orden del Juez...porque no estaba tampoco la Jefa de Mesa de Entradas esa tarde...EL JUEZ NOS DIJO QUE NOS APURÁRAMOS QUE POR LA LEY ANTIGOTEO, ESE DÍA 23/04 SE CORTABA TODO EL TEMA CORRALITO...", "...el 23 de abril por la tarde EL JUEZ NOS PIDIÓ QUE NOS FIJÁRAMOS EN EL LIBRO MAYOR DE MESA DE ENTRADAS CUAL ERA EL ÚLTIMO NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE ESTABA ANOTADO ALLÍ Y QUE RESERVÁRAMOS A PARTIR DE ESE ÚLTIMO PARA ANOTAR 50 O 60 EXPEDIENTES DEL CORRALITO...". DELIA LUCÍA WASINGER, Prosecretaria, ratifica que: "...el día 23 de abril del corriente año, fue el último en que la dicente resolvió causas del “corralito” de extraña jurisdicción...sabe sí que después del día 23 de abril SE SIGUIERON SACANDO RESOLUCIONES PERO CON FECHA 23 DE ABRIL, POR UN TIEMPO MÁS O MENOS DE UNA SEMANA MÁS, PARA LO CUAL ENTIENDE QUE SE GUARDARON NUMEROS DE RESOLUCIONES Y ESPACIOS EN LOS LIBROS RESPECTIVOS...", "...Primeros días de mayo de este año, que se guardaron espacios en blanco en el Libro de Registros de Mesa de Entradas del Juzgado, para dar ingreso a expedientes, los que habrían sido llenados con expedientes de medidas cautelares innovativa de extraña jurisdicción QUE INGRESARON CON FECHA POSTERIOR AL DIA 23 DE ABRIL". Varios empleados corroboraron el irregular procedimiento. ELSA QUIJANO dice a fs. 65 vta. que Carrara le dijo el día 24 sobre el engrosamiento y que: "...el Juez ordenó que se modificaran las listas y que se lo hiciera de esta forma". MIGUEL ANGEL RAMOS, a fs. 79, denuncia que: "...el Dr. Fernández Asselle en una oportunidad, a la tarde, creo que estaba Ana González presente, me dijo que saltee aproximadamente sesenta lugares en la carpeta de oficios, quedando reservados esos números, y que siga después con la numeración, que después se iban a completar ya que tenían que salir los oficios, entonces yo dejé esos lugares...". ANA GONZÁLEZ dice a fs. 82 vta.: "...el día 24 de abril del corriente año, apenas entraron a trabajar por la mañana, el Sr. Carrara se apersonó a la dicente y le dijo que por orden del Sr. Juez debían reservar unos números de oficio y que debía continuar a partir de tal número. Que esa numeración no la recuerda exactamente, pero cree que se trataba de una reserva de una cincuenta o sesenta números de oficio...la orden venía porque aún había algunas medidas dictadas por el “corralito” que estaban en Secretaría y que iban a salir

después. QUE COMO ESA RESERVA DE NÚMEROS SE TRATABA DE UNA MEDIDA QUE NUNCA SE HABÍA HECHO, LA DEPONENTE ESPERÓ LA LLEGADA DEL JUEZ, CONFIRMÓ LA ORDEN, PORQUE EL MISMO DR. ASSELLE SE LA RATIFICÓ, ENTONCES RECIÉN ALLÍ PROCEDIO A HACER RESERVA DE NUMEROS". MÓNICA GRACIELA DÍAZ, también habló a fs. 86, de la "...existencia de anormalidades en el registro del Libro Mayor por la existencia de espacios en blanco...". Todos los hechos que son relatados precedentemente por el personal del Juzgado a cargo del Juez Fernández Asselle, están perfectamente detectados y acreditados en los informes de la Dirección General de Informática del Poder Judicial del Chaco, que se han ido agregando al Expte. N° 51.088, sobre "Presuntas irregularidades...", y que esencialmente pueden ser descriptos como un aporte probatorio proveído por la más alta y moderna tecnología informática en los siguientes temas: En el informe N° 203, del 4 de junio de 2002, la Sra. Directora de Informática comunica a Superintendencia que en el "cotejo" efectuado entre las "constancias de remisión y retiro" de causas del Juzgado Civil y Comercial de P.R.Sáenz Peña No. 1, al someterlo al filtro de las constataciones de los datos informáticos de la Dirección -que bloqueó la información de las registraciones de las computadoras del Juzgado-, comparando las mismas con los resultados de las visitas de la Comisión del Superior Tribunal, con la presencia de las Dras. Allevi y Derka, realizadas los días 13 y 17 de mayo, se verificó que: A) Faltarían remitir 42 EXPEDIENTES caratulados como "Medida cautelar Innovativa", que se detallan en planilla anexa, obrante en el Expte. N° 51.088. B) EXISTEN 27 (VEINTISIETE) NUMEROS VACIOS, es decir, REGISTROS SIN NINGÚN DATO INCORPORADO, lo que se detalla en el informe. C) De las constancias de registros y listado de despacho se verifica que 479 EXPEDIENTES tienen por objeto la restitución de "fondos acorralados", y 28 EXPEDIENTES (en su mayoría juicios ejecutivos "TAUROS Y OTROS") incorporados al sistema con posterioridad al 03/05, y cuyos registros reemplazaron y/o duplicaron los preexistentes, traídos por la comisión el 21/05. A continuación se describen detalladamente los listados de "NUMEROS VACIOS", y la "duplicación" DE CAUSAS, CON MENCIÓN DE CASOS CONCRETOS: "Mucarcel S/ Amparo" etc.. D) Luego de las dos visitas de control del S.T.J., la Dirección informa de alteraciones registrales, duplicaciones, pérdidas, casos de expedientes "MELLIZOS" y otras sustituciones que fácilmente se revelan al rastreo informático, concretamente, surge que al 3 de mayo de 2002 se registraba como "último número tramitado", el N° 1483/02; "A LOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES NUMEROS DE EXPEDIENTES HAY QUE ADICIONAR 18 EXPEDIENTES DUPLICADOS (DISTINTAS CARÁTULAS CON EL MISMO NUMERO), marcado en listado # DU en rojo, total = 1501". YA SE DETECTAN 18 EXPEDIENTES DUPLICADOS, como si nada fuera; se trata DE DISTINTAS

CARATULAS CON EL MISMO NUMERO. Aquí explotan las consecuencias de la orden de dejar en blanco los espacios registrales, y se define PARA QUE SE DEJARON DICHS ESPACIOS. Comienzan a aparecer las duplicaciones y los mellizos. Sigue: “Además hay que restar 7 expedientes repetidos (igual número e igual carátula). Simplemente los mellizos...A esta cifra HAY QUE ADICIONAR LOS 109 NUMEROS QUE DENOMINAREMOS “VACIOS”, REGISTROS SIN DATO ALGUNO. Nuestra Dirección ya utiliza neologismos para la inédita situación. Termina: “total: 1501”. ESTE NÚMERO ES EL TOTAL DE CAUSAS QUE DEBIERON INGRESAR AL JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE P..R. Sáenz Peña del 1º de enero al 3 de mayo de 2002”. De hecho, esta suma es menor a los expedientes que tenemos que rondan unos 470, y ya vamos a parafrasear la pícara explicación con que cierra el episodio el titular del juzgado, más abajo. e) Para comprender que sucedió con ese vacío cósmico, clarifica la Dirección de Informática: “con el resultado de la Comisión del 07/05, y el cotejo de la Base de Datos del 03/05 y del 1/05, se verificó en ésta última que 27 (VEINTISIETE) que en la copia del sistema el 03/05 figuran con el apellido de abogado (“Dr. XX s/Medida cautelar Innovativa”, FUERON BORRADOS Y REEMPLAZADOS- utilizándose el mismo número de expediente, por juicios ejecutivos...”. De estos 27 expedientes, 25 SALIERON A DESPACHO EL DIA 24/4/02, consignándose en la lista de despacho con el nomeclador: P.Res.. Es decir, que salieron a despacho con una providencia simple y una resolución, y ya no es posible obtener más datos dado que “historia” del expediente, sólo figura como único texto: “agréguese y haga saber”. f) También explica el informe LAS DUPLICACIONES: “...por otra parte, se verificó la duplicación de 6 expedientes (planilla 2), manteniéndose los originales y agregando otros 6 con el mismo número. De los 6 originales, 5 DE ELLOS SALIERON EN LA LISTA DE DESPACHO 24/04/02, CON IDENTICOS DATOS QUE LOS SEÑALADOS PARA EL GRUPO ANTERIOR (PROVIDENCIA, RESOLUCION).”. En la planilla, efectivamente, se duplican los expedientes 1264/02 que era: ”Dr. Marinich-Sanchez s/cautelar” y luego aparece también “Sánchez Silvia c/BNA s/Innovativa”, lo que también se da en las duplicaciones de los N° 1266/02, 1374/02, 1396/02, 1454/02 y 1368/02, según la planilla. g) Pero falta otra curiosidad: “...del total de cuarenta y dos (42) expedientes faltantes...treinta y cuatro (34) SALIERON EN LA LISTA DE DESPACHO DEL 24/4/02 CON P:RES. (providencia simple-resolución)”. En concreto, el informe es rotundo en definir: -“Según las listas de despacho del año 2002, computadas hasta el 17/05, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Sáenz Peña dictó 710 resoluciones..., DE LAS CUALES 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) SALIERON A DESPACHO EL 24/04/02”, lo que acredita sin dudas lo afirmado en párrafos precedentes y más abajo: EL 23 DE ABRIL, EL DR. FERNANDEZ ASSELLE RESOLVIÓ

156 “CORRALITOS”, A TRAVÉS DE LA RESPECTIVA RESOLUCION; como sabemos que ellos fueron presentados -supuestamente-, el mismo 23 de abril, -nadie lo podrá creer. Las planillas que completan el informe N° 203 y sgtes. de la Dirección de Informática, prueban los informes citados; y también nos muestran algunos datos “especiales”. Por ejemplo, un rastreo detecta que en los casos: “Balbín José”, “Pachamé Carmen”, “Anchorena Elena”, “Ibañez Gerardo”, hay 13 expedientes en que se resolvió “de lo peticionado, vista al Fiscal”, en el sistema registran cargadas las providencias correspondientes, pero que en las listas de despacho no aparecen como resueltas por el titular. En realidad, por el testimonio de la Dra. Pujol, sabemos que después de los casos “Balbín” y “Anchorena”, con dictamen de la incompetencia del Juez, éste dispuso sencillamente, no correr más vista fiscal. El listado de expedientes borrados y reemplazados muestra que los que salieron a despacho el día 24 de abril como “Dr. Sanchez”, “Dr. Espeso”, Dr. Marinich”, etc., luego de ello se borraron y reemplazaron utilizando el mismo número pero con carátulas: “Tauro C/”, “Carsa c/”, etc. Y lo que primero fue proveído “agréguese y hágase saber”, al ser reemplazada la carátula en el sistema aparece proveído: ”Previo...Caja Forense”. También hay una planilla que chequea 59 causas que en el expediente en papel registran providencias que dicen: “Previo a proveer, cumplimentese con el aporte a Caja Forense y autarquía” y que en tal expediente de papel no registran otras decisiones. Sin embargo, en el sistema informático, todas éstas causas registran LA SENTENCIA GRABADA. Es decir, para el ritmo disciplinado del circuito estas causas ya tenían la sentencia elaborada. El porqué no salieron, es un enigma que no podemos aclarar. Con este aporte informativo aparecen en la superficie los resultados de la maniobra de falseamiento instrumental articulada a partir de la decisión del Juez Fernández Asselle de DEJAR ESPACIOS EN BLANCO EN EL LIBRO DE MESA DE ENTRADAS, y registros de oficios. La búsqueda infomática ilustra que a partir de allí se incubaron “mellizos”, se hicieron figurar expedientes inexistentes, se dejaron espacios en blanco para determinados profesionales, que luego presentaron a no, sus demandas, y toda esta parafernalia de atrocidades registrales y procesales que pulverizaron los mecanismos de control de rango sacramental, pues hacen plena fe, en el Juzgado Civil y Comercial N° 1, bajo la dirección de su titular a la sazón. Los aportes de las Comisiones del S.T.J., en forma coincidente y para dejar definitivamente probadas las sustituciones y alteraciones registrales que mencioné, no puedo omitir los datos que surgen de las visitas de control, que en la investigación efectuara la Comisión del S.T.J. del día 7 de mayo del año dos mil dos en la sede del juzgado. Ya sabemos que el titular no había enviado la totalidad de expedientes “extraterritoriales”, no obstante la orden impartida por el Superior Tribunal. Para efectuar el seguimiento, la Comisión integrada por la Dras. María Olga Allevi y Nina Derka, se constituyó en la sede judicial el 7 de mayo y

según consta en su informe, fue detectando numerosas omisiones e irregularidades, que se asientan: “al folio N° 279 el 23/4/02, Expte. 1363/02, figura en el libro, la entrada de la causa “Tauros SRL C/Gimenez Juan Esteban...S7Ejec.”, en el sistema dicho número de expediente figura como correspondiente a la causa: “La Velóz SA C/Banco Macro...S/Medida cautelar Innovativa”, informa la Sra. Jefa de Mesa de Entradas, que ella no hizo la carátula de la causa...para rellenar espacios en blanco, reservado para medidas que después no se trajo, y que para rellenar los espacios acompañó ejecutivos. Que lo mismo ocurrió con otras causas con fecha 23/4/02 llenadas con causas DE HOY (07/05/02) y que en las presentaciones, 23 en total, no tienen colocado el cargo, dice la Sra. Jefa QUE MAÑANA LOS COLOCARA COMO 23-4-02. DICE QUE TODOS LOS ESPACIOS FUERON RESERVADOS POR EL DR. ESPESO Y CON CONOCIMIENTO DEL JUEZ. Dentro de las diligencias efectuadas, SE PROCEDIO A RETIRAR DEL JUZGADO LOS EXPEDIENTES DE EXTRAÑA JURISDICCION QUE SE OMITIERAN REMITIR AL SUPERIOR TRIBUNAL”. Se trata de 50 expedientes que, en la forma que consigna el acta, son virtualmente tomados por el Superior Tribunal, con cierto perfil de incautación. Quien siguió la noticia periodística, recordará que el Juez Fernández Asselle explicó a los medios que “aprovechando la visita del Dr. Molina le hizo entrega de algún expediente que había quedado involuntariamente sin enviar al Superior”. La verdad es que hubo un escamoteo que fue desbaratado por la perseverancia de la investigación, y el aporte del área informática del Poder Judicial, que individualizó los faltantes. “No se localizó el Expte. N° 1231/02...”, sigue diciendo el informe, “el espacio correspondiente al Expte. N° 1495/02 no contiene los datos, informa la Sra. Jefa de Mesa de Entradas que los está preparando y que está en forma no correlativa, porque el número 1496 fue a la secretaría 2... Se exhiben expedientes para dar entrada...otro expediente de amparo de fecha 24/04/02, se hizo la carátula no se le dio entrada en el libro, está sin proveer. Se advierte en el libro al Folio N° 244 espacios sin completar, con el número 1225; al folio 245, tiene entrada un expediente con dicho número,- el 1225/02...otros expedientes N° 635 al 677, con enmiendas en el número, -último dígito-”. Y alude a dos Expedientes también con enmiendas sin salvar. ”Se constata al folio 274 que el espacio correspondiente al Expte. N° 1264, está sin completar, EN LÁPIZ SE ENCUENTRA ESCRITO “RUBÉN”, idem para el N° 1266. Se informa que en el sistema aparece el N° 1264/02 como “Dr. Marinich S/MCI” y el N° 1266/02: “Dr. Sánchez S/MCI”. Al respecto, la Sra. Jefa de Mesa de Entradas expresa que todavía no les dio entrada, Y SI A CONTINUACIÓN A OTRO, PORQUE LE DIJERON EN ESTOS CASOS, ESTAR MUY VINCULADOS...”. Lo consignado supra se encuentra plenamente ratificado con la prueba rendida en el debate y el reconocimiento concretado en su transcurso por las Funcionarias

judiciales que se hicieran presentes en el Tribunal, entonces a cargo del acusado y el reconocimiento del contenido de las actas, específicamente, por la Dra. Derka. Seguidamente se detallan algunos expedientes con entrada el 3/5/02, que en Informática figuran como expedientes “no registrados en el sistema ni salidos a despacho”. Todas éstas constancias se pueden verificar desde fs. 485 y sgtes. en el cuarto cuerpo del Expte. N° 51.088, año 2002, el cual fue ofrecido como prueba instrumental para este juicio. Los análisis que anteceden, se sustentan en forma autónoma en las búsquedas por el sistema informático del Poder Judicial y por la investigación y rastreo que en forma personal llevaron a cabo las Comisiones del Superior Tribunal de Justicia in situ; II) Que la decisión y el procedimiento diseñado con carácter estratégico por el titular del Juzgado Civil y Comercial N°1, tenían según surge del más elemental análisis, un motivo y una finalidad, es decir, un “porqué” y un “para qué”. El objetivo de disponer sorpresivamente este irregular procedimiento impropio de la vida interna de un juzgado, era sortear los obstáculos legales y jurisprudenciales que aparecieron poniendo punto final a excusas que permitieron con inválidas argumentaciones exorbitar la competencia territorial y toda otra competencia por parte de los jueces que dictaron estas excedidas medidas. En efecto, pareciera que hasta el día 23 de abril del año dos mil dos, la definición en torno a la competencia de los jueces para dictar medidas ordenando la devolución de fondos en moneda norteamericana a cumplir compulsivamente por las entidades bancarias de la provincia, estaban en un plano de supuesta duda, ante la ausencia de un pronunciamiento nítido por parte del Superior Tribunal de Justicia. El dictado de la sentencia N° 176, en los autos caratulados: “B.B.V.A. BANCO FRANCÉS S.A. S/ACCION DE AMPARO”, Expte. N° 50.376/02, por parte del Superior Tribunal de Justicia EL DIA 23 DE ABRIL DE 2002, pone punto final al tema resolviendo la competencia federal en los trámites de reclamos sobre el “corralito” financiero. A la sazón, se sanciona la legislación que se da en llamar “Ley Antigoteo”, que también obtura los procesos judiciales sobre extracción de fondos que por el plexo legal federal se dejaran indisponibles para los ahorristas. Y simultáneamente también se publicitan varias acordadas dictadas por cortes de provincias vecinas, como las de la provincia de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, que rechazan el diligenciamiento de los recaudos dispuestos por jueces chaqueños en los bancos de sus provincias, y fundando las decisiones en la extralimitación de la competencia de los jueces que dictaron las medidas, el “fraude a la ley”, y la “grave alteración del orden institucional público“ de cada una de éstas provincias. Todas estas decisiones que se dictan el 23 de abril y los días anteriores y posteriores, significan nítidamente un torso doctrinario, jurisprudencial y legal que no admite la prosecución de la sustanciación de causas de esta naturaleza en cualquiera de sus versiones procedimentales, de donde se puede afirmar que la fecha del 23 de abril de 2002 se instituyó

en una suerte de hito que demarca el antes y el después de estas tramitaciones. Por estas razones se puede inferir el “porqué” el Juez Fernández Asselle abulta ficticiamente el listado del despacho del día 23 de abril, prefabricando el territorio en que habrá de hacer aterrizar las tramitaciones y resoluciones ulteriores que, ejecutoriadas hasta una semana o diez días más allá de esa fecha, se vuelcan finalmente en expedientes cuyas fechas de ingreso, trámite y resolución ostentan la calcada cronografía del 23 de abril de 2002. Y también a partir de la comprensión de este motivo o “porqué”, se puede entender que en la fecha indicada el Juez Fernández Asselle haya dictado supuestamente más de 147 sentencias en estos trámites, DÁNDOSE LA INCREIBLE SITUACIÓN DE QUE EL 23/4/2002 SE PRESENTARON, ESTUDIARON EL VALOR PROBATORIO DE CENTENARES DE DOCUMENTACIONES, SE LEYERON Y ANALIZARON UN CENTENAR Y MEDIO DE DEMANDAS CON DISTINTAS FOMULACION Y A VECES DISTINTOS PLANTEAMIENTOS, -CAUTELARES, INNOVATIVAS, AMPAROS, AUTOSATISFACTIVAS, INCONSTITUCIONALIDAD, ETC. y finalmente también se dictaron las condignas resoluciones judiciales para cada caso en particular y resolviendo la totalidad, se rindieron las cauciones en la irregular forma que en otro capítulo denunciamos y se elaboraron, controlaron, suscribieron y expidieron los correspondientes oficios y mandamientos para ser cumplidos en otras provincias, todo ello, enfatizamos, en un solo y mismo día: 23 DE ABRIL DE 2002. Es evidente que la frontera decisional relatada cerró los andariveles del almanaque al Juez que, teniendo aún pendiente innumerables trámites presentados antes de esa fecha, el mismo día, o con posterioridad, no vaciló en continuar la elaboración de los esquemas que ya había prefigurado para estas causas, y le dio consideración procesal hasta llegar al dictado de la resolución favorable y emisión de recaudos pertinentes de forma tal que aún excediendo largamente la fecha que ostenta, todos los trámites terminan figurando como realizados el 23 de abril del mencionado año. Estas situaciones describen lo que constituyó la finalidad, “EL PARA QUE”. En síntesis, que el Dr. Fernández Asselle, que condujo personalmente la consideración de procedencia y admisión de las demandas, dispuso la implementación de esta enorme falsedad en los instrumentos registrales de su Juzgado, para poder elongar en el tiempo la resolución de más de un centenar de medidas que ya se habían congelado por las decisiones finales sobre competencia el día 23 de abril, permitiendo de esta manera la producción de otras actuaciones judiciales alterando groseramente la fecha de suscripción y favoreciendo con esta indebida prolongación a innumerables demandantes que se presentaron fuera del fatídico término, no obstante lo cual y hasta muchos días después pudieron obtener mandamientos para la extracción de fondos en vecinas o lejanas provincias. Afirmamos anteriormente que todo el diagrama procesal que configuraba la respuesta

jurisdiccional a medidas cautelares, autosatisfactivas y escasos amparos, surgieron de la elaboración y la decisión concentradas exclusivamente en el Juez. Ello no es necesariamente reprochable, pero si lo es que la suma de irregularidades en torno a la admisión de la competencia, alteración del circuito interno de trámite y control de demandas y documentales, sustitución delictual de las registraciones del Juzgado y contexto de la resolución final, otorgamiento de cauciones y emisión de recaudos legales en violación de la Ley de unificación de trámite procesal, fueron decididas exclusivamente por la más alta autoridad del Juzgado Civil y Comercial N° 1, como queda demostrado con diversos testimonios prestados en la investigación de superintendencia. Quiero dejar claramente definido que para nuestra interpretación, EL JUEZ FERNÁNDEZ ASSELLE DECIDIÓ LA ADMISIÓN DE ESTOS JUICIOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN, E IMPUSO EN USO DE SU INVESTIDURA UN CIRCUITO DE TRÁMITE DE ESPECIALES CARACTERÍSTICAS, CON NOTORIAS IRREGULARIDADES Y FALENCIAS, Y QUE LA ELABORADA SUSTANCIACIÓN CONFORMÓ UN DISCIPLINAMIENTO HACIA ABAJO, PARA CONCRETAR LAS MEDIDAS QUE DEBÍAN PRODUCIR SUS EFECTOS EN OTRAS PROVINCIAS. La Secretaria, Dra. Susana Pujol afirmó que su Juez fue quien dispuso esta especial modalidad de trámite para este tipo de causas, que consistía en que la mayoría de las demandas eran presentadas por ciertos abogados directamente al Juez para que éste, previa lectura y análisis del caso y supuesta prueba, den ingreso a los escritos por Mesa de Entradas donde se consignaba el cargo, para derivar inmediatamente el expediente en ciernes al titular del Juzgado, marginando la intervención de las Secretarías que no participaban en el control y reserva de la documentación asentando en actas o notas de secretaría tales reservas. El Juez, que ya había dejado instrucciones que el grueso de estas demandas tramite ante la Secretaría 2, -para lo cual había que hacer una singular ingeniería en el ingreso de las causas-, derivaba para la inmediata resolución al Prosecretario Rodríguez y al empleado Carrara, quienes se habían convertido virtualmente en el eje de trabajo para sacar estos juicios, y sobre la base de un documento informático que obra como modelo, iban adecuando la respuesta favorable por resolución judicial a todas las presentaciones de extraña jurisdicción, salvo casos excepcionales que asientan constancias de vista fiscal inmediatamente abandonados, algunos tratamientos de parcialidad manifiesta u otros en que sorpresivamente disponía discriminatorias exigencias en casos aislados, hasta llegar a la emisión de oficios y mandamientos preñados de irregularidades y de violaciones a la Ley 22.172. Y en ese sentido, la Secretaria, Dra. Pujol, que sin dudas no estaba muy convencida de algunos procedimientos al respecto dice a fs. 172 vta. que "...yo me veía obligada a firmar porque tenía un deber de obediencia hacia el Juez y ya había tenido problemas por este mismo motivo. Además,

cuando yo firmaba las sentencias, en la mayoría de los casos, ya estaba firmada por el Juez...después los abogados retiraban los oficios y el mandamiento y en el caso que lo requiriera el profesional se le entregaba la documental ingresada, a la cual no había dado la orden el Juez...”. “...respecto a los profesionales que intervenían en estos casos, los mismos, previo a presentar la demanda, hablaban con el Juez para saber si con la documental que tenían iba a proceder la medida. En relación a la vista al Agente Fiscal, en un comienzo no se corría vista, después de la denuncia de la Corte de Córdoba el Juez me dijo que había que correrle vista al Fiscal y procedí a hacerlo en los casos “Balbín” y “Anchorena” y luego que se expidió el Fiscal se llamó autos para resolver, no expidiéndose todavía el Juez sobre la competencia, y me dijo a mí QUE NO SE LE CORRIERA MAS VISTA AL FISCAL...razón por la que en lo sucesivo se procedía al dictado de la sentencia sin la vista...”. Cuando ésta Secretaria resistió participar en los trámites, por no compartir criterio, relata un episodio llamativo que demuestra la fuerte concentración de la actividad procesal y jurisdiccional en el Dr. Asselle: “...Me produjo gran enojo contra el Dr. Fernández Asselle, quise manifestarle mi disgusto, pero fue imposible hacerlo YA QUE EL MISMO COMENZÓ A TRABAJAR A UN HORARIO FUERA DEL QUE CUMPLÍAMOS EN TRIBUNALES, venía a las 13 o 13,30 de la tarde, permanecía hasta las 17, luego salía y volvía a las 22 hasta altas horas de la madrugada, los que nos imposibilitaba mantener el diálogo con él”. La Secretaria, Dra. Norma Edith Mura también subraya este modo operativo: “...comenzaron a ingresar en el Juzgado...medidas cautelares y amparos contra Bancos con sede fuera de la provincia y por personas domiciliadas en o fuera de la provincia; en estos casos las demandas con las documentales ingresaban por Mesa de Entradas, ...PERO POR INSTRUCCIONES Y ORDEN DEL JUEZ NO LOS LLEVABA COMO A LOS OTROS A LA SECRETARIA SINO QUE SE LOS PASABA DIRECTAMENTE AL DESPACHO DEL JUEZ, porque él iba a controlar, a analizar si iba a proceder la demanda, revisaba la documental y los pasaba directamente a la Prosecretaría donde el Escribano, Rubén Rodríguez y el Sr. Walter Carrara se encargaban de proveer DE ACUERDO A LAS DIRECTIVAS DADAS POR EL JUEZ”. Todo ello fue “...POR ORDEN DEL JUEZ, LUEGO EL JUEZ ME DIJO A MÍ LO MISMO, QUE ÉL LO DISPUSO ASÍ”. “...el Prosecretario Rodríguez y el Sr. Walter Carrara eran las personas encargadas de proveer de acuerdo a las instrucciones y directivas que les daba el Juez, porque el Juez se comunicaba directamente con ellos, ya sea personalmente o por el teléfono interno. El expediente UNA VEZ ASÍ PROVEIDO, COCIDO, SELLADO, ARMADO, FOLIADO, PASABA A SECRETARÍA A VECES FIRMADO YA POR EL JUEZ Y OTRAS VECES LO FIRMABA YO PRIMERO...”. Y detallando la mecánica dice: “...que cuando se empezaron a presentar demandas para extracción de los “corralitos”, en una primera etapa por ahorristas locales sobre

bancos locales. Fue el Juez quien dispuso una mecánica de gestión en la que yo tenía alguna participación EN UNA TAREA NO CONCENTRADA EXCLUSIVAMENTE EN EL JUEZ; A ÉL LE CORRESPONÍA valorar el poder probatorio de la documentación que le acercábamos, decidir la procedencia o no de la medida, y nos distribuíamos las tareas conforme las rutinas habituales en casos similares...Cuando de repente empezaron a presentarse los amparos de ahorristas de otras provincias sobre bancos de otras provincias, LA MECANICA CAMBIÓ POR ORDEN E INSTRUCCIONES DEL SR. JUEZ, DE UN MODO TAL QUE PRÁCTICAMENTE SE AUTOMATIZÓ EL TRÁMITE, QUE SE REALIZABA CON UNA CONCENTRACIÓN CASI TOTAL EN EL JUEZ, QUE ERA QUIEN RECIBÍA LA DOCUMENTACIÓN Y LA DEMANDA, QUE LE ACERCABA LA JEFA DE MESA DE ENTRADAS. El Juez era quien valoraba la verosimilitud del derecho que surgía de las documentaciones y las pasaba al Prosecretario Rodríguez y al empleado...Carrara con su aprobación, para que redacten las resoluciones en base a un modelo que ya había sido elaborado previamente por él, y cargado en el sistema informático...". Los empleados también suscriben esta afirmación, como Angelina Murgusur de Benítez que dijo que "...únicamente cumplió las ordenes dadas por el Juez..."; o Zunilda Noemí Leguizamón que a fs. 55 dice que trámite iba "...primero por Mesa de Entradas y luego directamente con el Juez...el trámite venía con la previa intervención del Juez que con los documentos que tenía nos decía que tenían que preparar la resolución que ya estaba cargada en el modelo que nos había dado el mismo Juez, a los cuales se agregaban los datos concretos de ese caso POR LO CUAL CONSIDERAMOS COMO EMPLEADOS QUE DEBIAMOS CUMPLIR LA ORDEN DEL SR. JUEZ...". La misma Prosecretaria, Délia Lucía Wasinger aporta, cuando se le pregunta quien hacía el control respecto de los documentos ingresados, la demanda y su congruencia con el contenido de la resolución: "...supongo que esa tarea era llevada a cabo por el Juez habida cuenta que a nosotros nos llegaba la orden expresa simplemente de elaborar las resoluciones o providencias, conforme el proyecto ya incorporado al sistema informático, cuyos contenidos fueron revisados por el Juez.". Walter Carrara también ratifica el protagonismo excluyente del magistrado en el otorgamiento de estos trámites, pues "...recuerda que el Juez los llamaba y les decía que tal o cual caso procede o no, si se corría vista al Fiscal por la competencia o no, además de que era él quien controlaba toda la documental y las demandas, las Secretarías en las causas de medidas de "corralito" de extraña jurisdicción no veían prácticamente las documentales que se acompañaban y en algunos casos se reservaban en Caja Fuerte, pero en realidad ellas controlaban las documentales cuando los expedientes les llegaban para la firma con las resoluciones dictadas, toda armado ya, las causas completas. ESTO ERA ASÍ PORQUE ERA EL PROPIO JUEZ QUIEN

CONTROLABA TODO, ERA ÉL QUIEN RECIBÍA LAS DEMANDAS Y LAS DOCUMENTACIONES, LAS PASABA ÉL A MESA DE ENTRADAS, LAS RECIBÍA NUEVAMENTE Y DISTRIBUÍA ÉL A LOS PROVEYENTES CON LAS DIRECTIVAS DEL CASO, SE VEÍA QUE ÉL LE DABA PRIORIDAD A ESTAS DEMANDAS...”. Un funcionario importante en todo trámite, como el Prosecretario Rubén L. Rodríguez también corrobora todo ello cuando afirma a fs. 91: “...en cuanto al trámite de estos expedientes del “corralito” de otra jurisdicción, como dije anteriormente, el Juez controlaba toda la documentación, nos pasaba directamente a mí o a Carrara dándonos el okey y para que se resuelva, se armaba todo el expediente con la resolución y se pasaba a la firma. A veces firmaba el Juez primero, o a veces la Secretaria, PERO YA ESTABA TODO DECIDIDO POR EL JUEZ, por lo tanto la Secretaria no tenía participación en el trámite...se resolvían casi todas en el mismo día...”. Todo este cúmulo de aporte probatorio acredita sin lugar a dudas lo afirmado precedentemente en torno al protagonismo central y definitorio concentrado en el Juez Daniel Fernández Asselle, y la conclusión inexorable a la que debe llegarse en el análisis de todos los hechos, es que fue este Juez el responsable de toda la elaboración de procedimientos que reputamos como irregulares, sin por ello declinar las imputaciones por irregularidades funcionales que también impactan a otros funcionarios y empleados del Juzgado. Pero lo que queremos subrayar es que está probado que toda infracción menor en el trámite, o la escandalosa falsedad articulada en un operativo de sesgo delictual y notas espectaculares por la magnitud, la audacia implícita y la violación increíble de los sistemas registrales de la unidad jurisdiccional, deben ser asumidos desde la responsabilidad intelectual y funcional del magistrado titular del Juzgado. No es un dato menor el que emerge de la maniobra de alteración dispuesta sobre los libros de Mesa de Entradas y de los registros de oficios que, obviamente, es el mecanismo habilitante de las consecuentes maniobras procesales posteriores que permitieron otras falsedades en el asentamiento de fechas de sentencias judiciales y recaudos emitidos con posterioridad a este momento preliminar en que se decidió disponer y cometer la grosera transgresión. Este Tribunal no puede dejar de expresar que la maniobra de falseamiento dispuesta a partir de la orden judicial de que se dejen cincuenta o más espacios en blanco en el Libro de Mesa de Entradas del Juzgado y sendos espacios y números en blancos en la carpeta de oficios librados, configuran la maniobra de falseamiento más increíble y espectacular que se haya vivido jamás en la vida judicial de la Provincia del Chaco. No se trata y nadie podría animarse a defender, de una hipótesis de simple descuido, mera irregularidad o admisible descuido. No. Es una desmesurada operación de alteración de mecanismo registrales internos del Juzgado que tienen un valor casi sacramental, asimilables a las constancias de la actividad notarial, que aquí se

distorsionan en un volumen numérico muy importante, y no por obra de la picardía defraudatoria de extraños, sino nada más y nada menos que por la decisión y la orden de la máxima autoridad del Juzgado: EL JUEZ. No es arriesgado afirmar que tamaño despropósito no tiene antecedentes en la historia judicial provincial, ES UN OPERATIVO INÉDITO, y sin dudas pasará al recuerdo como un incalificable precedente. La investigación concretada en su oportunidad por el Alto Cuerpo de la Provincia encontró que determinados abogados que intervinieron en estos trámites, obtenían algún tipo de “trato preferencial”, tan reprochable como aquel otro que desdeñaba admitir la procedencia de peticiones de otros profesionales a que hiciéramos mención en el capítulo sobre parcialidad manifiesta. Es que, efectivamente el elaborado trabajo que proporcionó la Dirección de Informática al chequear y discriminar en planillas distintos aspectos de la cuestión en investigación, detectables por el rastreo informático permitió la elaboración de varias carpetas que dan cuenta de la descripción analítica de todos los juicios en examen y la participación de todos los abogados que litigaron; una carpeta que analiza “ORDEN: POR ABOGADO” nos ilustra sobre el hecho en examen, y revela que efectivamente algunos profesionales litigaron en forma intensa ante el Juzgado del Dr. Fernández Asselle, en números que quedan perfectamente determinados en la pericia de la Dirección de Informática. Cuando puntualizamos que el Juez Fernández Asselle dio un tratamiento, llamemos, “preferencial”, a ciertos abogados que planteaban cautelares y amparos, tenemos a la vista algunas declaraciones que así lo indican. La Prosecretaria, Delia Wasinger dice a fs. 60 vta.: “...QUE EXISTIAN TRATOS DISTINTOS DEL JUEZ CON CIERTOS ABOGADOS...es así que a su Secretaría le remitían las acciones de cualquier profesional MENOS DE LOS DRES. CABAÑA, OLIVIERI, MARINICH, REZANOVICH Y ESPESO PRINCIPALMENTE, expedientes que se derivaban directamente POR ORDEN DEL JUEZ a la secretaria N° 2 a cargo de la Dra. Mura ...había una orden del Sr. Juez de que los trámites del “corralito” de los Dres. Resanovich. Espeso, Marinich, Olivieri y Cabaña los proveían exclusivamente el Escribano Rubén Rodríguez y Walter Carrara”. En síntesis, este núcleo de abogados tenía asignada una Secretaría; un Prosecretario y un empleado ante los que se gestionaban sus demandas. Aquí se comprende porqué en su momento, la Jefa de Mesa de Entradas decía que quería aclarar “...que esos espacios reservados por orden del Juez el día 24 a la mañana temprano, eran espacios que correspondían al día 23 de abril Y LOS MISMOS ESTABAN ASIGNADOS ESPECÍFICAMENTE A DETERMINADOS PROFESIONALES, EL DR. ESPESO, REZANOVICH. MARINICH, ALGUNOS PARA OLIVIERI Y SANCHEZ Y OTROS, CONFORME LA ORDEN QUE ME DIO EL JUEZ QUIEN TAMBIÉN ME DIJO LA CANTIDAD DE ESPACIOS QUE DEBÍA DEJAR PARA CADA UNO...”. La Secretaria Susana Pujol, a fs. 173 vta. dice que: “...CONFORME UNA

ORDEN DEL JUEZ DADA A LA JEFA DE MESA DE ENTRADAS LOS EXPEDIENTES DONDE INTERVENÍAN LOS DRES. OLIVIERI, CABAÑA, BERNAD, REZANOVICH, ESPESO Y MARINICH DEBÍAN ENTRAR DIRECTAMENTE A LA SECRETARIA N° 2 A CARGO DE LA DRA. NORMA MURA, ES DECIR, TENÍA QUE ENTRAR CON NÚMERO PAR.”. Cuenta la Secretaria lo sucedido en el expediente: “Justo Alicia C/Bank Boston”, N° 1361/02, “...recuerdo perfectamente lo ocurrido con dicho expediente, ya que el oficio junto con el mandamiento me fueron llevados por el Dr. Ricardo Sánchez a mi domicilio para que lo firmara, el mismo ya estaba firmado por el Juez y creo que hasta ya tenía puesto el sello de agua, y al preguntarle al profesional por la documental que había acompañado ME DIJO QUE TODO HABÍA SIDO EXAMINADO POR EL JUEZ y se encontraban en el Juzgado el expediente junto con la documental, pudiendo advertir yo, el día lunes cuando fui a trabajar, QUE UNICAMENTE SE TRATABA DE UN CERTIFICADO MÉDICO, razón por la cual no suscribí el cargo...”. Elsa Quijano aporta: “...había un grupo de profesionales que siempre frecuentaba el despacho del Dr. Fernández Asselle entre los que recuerda a los Dres. Resanovich., Espeso, Olivieri, Chapur, Marinich, Dr. Sánchez entre otros, también el Dr. Cabaña...”. Walter Guillermo Carrara señala a fs. 75 vta.: “...QUE RECUERDA QUE ENTRE LOS PROFESIONALES PARA QUIENES SE RESERVARON ESPACIOS PARA DEMANDAS QUE HABÍAN PRESENTADO Y QUE EL JUEZ YA LAS TENÍA Y OTRAS QUE LE IBAN A PRESENTARE, SEGÚN ASÍ LE DIJO EL PROPIO JUEZ, SE ENCONTRABAN LOS DRES. REZANOVICH, ESPESO, BERNAD, MARINICH, UNAS POCAS PARA EL DR. CHAPUR, SANCHEZ Y EL DR. BRUNA...”. El empleado Miguel Angel Ramos, completa a fs. 79: “...también quiero dejar constancia respecto de que, efectivamente, APARTE DE EXISTIR LA ORDEN CONCRETA QUE YO CONOCÍA, DE QUE LOS EXPEDIENTES DEL DR. REZANOVICH FUERAN A LA SECRETARIA 2, EXISTÍAN RUMORES DE QUE HABÍA EXPEDIENTES DE OTROS PROFESIONALES, COMO EL DR. OLIVIERI, CABAÑA, MARINICH, QUE ERAN LOS QUE MÁS PRESENTABAN CAUSAS DEL CORRALITO, a los que también había que mandarlos a la Secretaría 2...”. El Prosecretario, Rubén Leonidas Rodríguez redondea la explicación a fs. 90: relatando: “...esa misma noche del 23 EL JUEZ NOS HABIA DADO UNA NOTA CON LOS NOMBRES DE LOS PROFESIONALES, SIENDO QUE LA MAYORÍA DE LOS ESPACIOS, CASI, FUERON RESERVADOS PARA LOS DRES. MARINICH. REZANOVICH, ESPESO, BERNAD Y EN MENOR MEDIDA PARA LOS DRES. CHAPUR, SANCHEZ Y BRUNA”. Luego amplía: “...sí, los mismos profesionales que mencioné antes, Espeso, Bernad, Marinich, Cabaña, Olivieri, que eran quienes llevaban la

mayor cantidad de medidas cautelares por el tema del corralito...". De la influencia de ciertos abogados para la obtención de sentencias favorables.

Seguidamente procederé a recordar, en lo que hace de interés y pertinente los dichos de algunos de los testigos que prestaran declaración en el debate, incluyendo aquéllos cuyas deposiciones en un sumario administrativo fueran examinadas exhaustivamente supra y selecciono a éstas para dejar demostrado la coherencia de sus dichos entre ambas declaraciones; más allá del esfuerzo defensivo para intentar poner de manifiesto algunas contradicciones que, de haberse presentado, no revisten entidad alguna para restarle eficacia probatoria a ellas y sólo puede atribuirse a las circunstancias propias que derivan del especial escenario que presenta una sala de audiencias donde se celebra el juicio oral y el sistema de interrogatorios a que son sometidos los testigos por parte de los integrantes del Jurado, el acusador y la defensa. Es así que la Dra. SUSANA ELIZABETH PUJOL, en su condición de Secretaria, en síntesis dijo: "... con respecto a los de amparo y medidas de la provincia, era el trámite que se hacía en todo expediente, es decir, el profesional presentaba la medida en Mesa de Entradas, la señora de Mesa de Entradas los recibía, daba la entrada por la computadora, pasaba el expediente al Secretario de primera instancia, el Secretario al Secretario de trámite, el Secretario de trámite constataba la documental e iba a consultar al juez si era procedente o no la medida, y los dejábamos en el despacho del Juez, eso era en los de la provincia...era recepcionar el expediente de Mesa de Entradas, extraer la documental anotando en el libro del Secretario y le pasábamos al despacho del juez, y el juez era el que resolvía la procedencia o no de la medida; y él, directamente hablaba con la Prosecretaria que la iba a hacer... Toda medida cautelar, aun cuando sea fuera de los "corralitos", siempre iba al despacho del juez, y él era el que resolvía la viabilidad de la medida. ...De la provincia nosotros hacíamos..., ¿Y fuera de la provincia, los extra provinciales, los extraterritoriales?. Testigo: No, era otro el trámite, totalmente distinto. El doctor le había dado órdenes a la Jefa de Mesa de Entradas, que la jefa recepcionara y los expedientes pasaban directamente al despacho del juez. Y el juez hablaba con los Secretarios que eran los encargados, que eran las dos personas que tenía encargadas de hacer el trámite y nos llegaba a nosotros ya con la documental incorporada y todo. Nosotros no controlábamos esa documental. Sr. Presidente: O sea, de Mesa de Entradas... Testigo: Pasaba al juez. ¿Ese es el trámite normal que se hacían en las causas?: No, pero cuando empezaron los "corralitos" de extraña jurisdicción, eran un cúmulo de trabajo, entonces nosotros le dijimos al doctor que era imposible controlar las documentales, más el trámite normal. Entonces, el doctor dijo de que él se iba a ocupar del trámite de las medidas cautelares y del "corralito" y que nosotros nos ocupemos del trámite de los expedientes, de los otros... El juez...El doctor directamente lo manejaba. Presidente:

Directamente. Testigo: El doctor se manejaba con los proveyentes. Dr. Kachalaba: ¿Con los proveyentes directamente?. Testigo: Directamente. ¿Los Secretarios no intervenían?: No. ¿Usted no intervenía como Secretaria en eso?: No. A nosotros, al Secretario, ya le venía ya todo hecho, el modelo que estaba en la computadora con la documental que ya había revisado, controlado el juez. Lo único que hacíamos nosotros era anotar esa documental en un libro..... Yo firmé ese día y, al día siguiente -el día 24 de abril- yo me encuentro con una pila de expedientes sin mi firma y con las resoluciones hechas, y con una lista totalmente distinta a la que yo había firmado el día 23, antes de mi retiro. Entonces le pregunto a la Srta. Leguizamón, que es lo que había ocurrido, y ella me dice que el doctor le dio orden de que se ponga todos los expedientes que esa tarde habían traído los profesionales al juzgado, y que salieran con el nombre de los abogados, y que muchos de esos expedientes no estaban en la lista..., no estaban hechos, estaban en a lista de despacho, porque a mi no me coincidía el número de expediente de la lista con el número que yo tenía arriba del escritorio, y que los otros expedientes se encontraban en el despacho del doctor, que el doctor lo iba a sacar en forma posterior pero con fecha 23 de abril. Es decir que calculo que a la tarde se habrán enterado. Dr. Kachalaba: A la tarde del 23. Testigo: Del día 23. Presidente: ¿O sea que el 24 no estaban resueltos esos expedientes?. Testigo: Muchos no, doctor. Presidente: Usted no lo había.... Testigo: Estaban en la lista pero no estaban resueltos, porque no le daba el tiempo material a los empleados para hacerlo. ¿Y sabe si hubo expedientes que se resolvieron con fecha posterior al 23 de abril?: Sí. Hubieron?, Sí doctor, hubieron varios expedientes. Presidente: Hubieron expedientes.... Observó usted, si observó, si lo hizo notar que podría haber en el tipo de demandas que se estaban haciendo contra Bancos de otras provincias, contra demandantes de otras provincias, si podía haber un problema de competencia, y que pudiera surgir de los expedientes, si tomó usted conocimiento, si observó eso, si se le hizo saber al juez, si se alertó, si se conversó sobre eso?. Testigo: Cuando empezaron, cuando vinieron los expedientes, cuando empezaron a entrar las medidas de extraña jurisdicción, yo me fui al despacho del doctor y le dije si íbamos a correr vista al fiscal, como se hacía con un expediente común que era de otra jurisdicción. El doctor, primero me dijo que no, y después me dio la orden cuando hubo una denuncia a la Corte de Córdoba. En dos expedientes, que yo recuerdo, que es "Balbín" y "Anchorena", yo le corro vista al señor Agente Fiscal, el Agente Fiscal me dice que somos incompetentes, pero el doctor me da la orden de que esa Resolución interlocutoria iba a ser hecha por él. Los expedientes no fueron resueltos, esos dos.... ya no corra más vista al Fiscal, porque ya sabía cuál era el criterio del Fiscal, pero nosotros, Secretarios de Trámites fuimos y le advertimos, le dijimos al doctor, le dijimos si no íbamos a tener problemas, y el doctor nos decía "que no, porque él había estudiado muy bien

el tema competencia, y tenía doctrina que avalaba lo que hacía"...Testigo: En dos expedientes corrí vista al Fiscal. Presidente: Correcto, y esos dice que no se hicieron, no se resolvieron. Testigo: No se resolvieron, porque justo llegó la inspección del Superior. Presidente: Las documentales que se acompañaban, ¿quien las cotejaba?. Testigo: El doctor y la Jefa de Mesa de Entradas. Presidente: La Jefa de Mesa de Entradas, y pasaban... Testigo: Al proveyente directamente, es decir, obviaban al Secretario de Trámite. Kachalaba: Saltaban por encima del Secretario. ¿Y quiénes compaginaban los expedientes?. Testigo: Los proveyentes. Presidente: Los mismos proveyentes que recibían la instrucción directa del juez. Testigo: Directamente del juez. Kachalaba: Según hemos observado nosotros en los expedientes, hay fotocopias agregadas a los distintos expedientes de documentales diversas, ¿quién verificaba si las fotocopias que se acompañaban, se compadecían con los originales que debían ser acompañados con la pertinente demanda?. Testigo: ¿Las fotocopias que se acompañaban?. Presidente: Hay fotocopias en los expedientes... Testigo: Sí, pero to..., mire doctor, cuando nosotros comenzamos el tema "corralito", nosotros los Secretarios de Trámite, fuimos y le dijimos al doctor, que nosotros de las documentales no entendíamos bien, porque algunas eran muy complejas. Entonces el doctor nos dijo que tanto las fotocopias como los originales, todo iba a ser revisado por él... Que nosotros le demos trámite, cuando él hablara con el proveyente. Presidente: Pero la comprobación, si la copia y el original eran las mismas, ¿quién la hacía?. Testigo: El doctor, porque a nosotros ya nos venía la mayoría, ya nos venía firmado por el doctor, y nosotros lo único que hacíamos... Kachalaba: La Resolución, pero la certificación de la fotocopia no la hacía... Testigo: Es que yo no hice certificación de fotocopia. Presidente: Usted no la hacía, ¿Quién la hacía?. Testigo: Nadie me pidió a mí, doctor... En mi Secretaría no. ... Todo por órdenes de... ¿Por orden del Juez?: Del juez. ¿Aunque no hubiesen estado hecho los aportes?: los aportes... Dr. Kachalaba: Sin los aportes, sin las vistas, se proveían igual los expedientes por orden del juez, dice usted. Testigo: Sí. ¿Qué tipo de..., de acuerdo a las características especiales de cada litigio, quién determinaba ahí el tipo de caución que debería ofrecerse?: El doctor tenía un modelo hecho en la computadora, y ese modelo determinó la caución. Todos bajaban ese modelo, era la misma caución para todos los casos. Era el doctor, el juez. ¿Recuerda usted qué tipo de caución se exigía?: Sí, ahí hubo un error, porque el doctor decía una caución personal y nosotros pusimos la caución, nosotros poníamos la caución que estaba impresa en la computadora, la que pusimos siempre en toda medida cautelar. ¿Y, en todos los casos, la contracautela, cómo se exigió, se exigió siempre en la misma forma?: Personal. Sí. ¿Pero, no se hacía de esa forma, o en todos los casos fue...?: En todos los casos siempre hicimos caución personal, doctor. Defensor: que quede constancia en acta. Sr. Presidente: Que quede constancia. Dr.

Kachalaba: Y se hicieron como cauciones... Testigo: cauciones personales. Dr. Kachalaba: Personales, ¿No se hicieron juratorias?. Testigo: No.... ¿Qué diferencia puede decirnos usted que hay entre una caución personal y una caución juratoria?. Testigo: Y, la caución personal es la que va a responder el profesional por lo daños que causare. ¿Y la juratoria?: Y que la juratoria va a responder con los bienes que tiene la parte que la ofrece.... ¿Quién controlaba los aspectos legales y formales de los recaudos que se libran según los términos de la ley 22.172, quién controlaba eso?. Testigo: El oficio, el mandamiento, todos?. Presidente: ¿Quién controlaba los recaudos legales?. Testigo: El juez controlaba todo lo que sea del "corralito" y de medidas cautelares... El trámite de esas causas del "corralito", tuvieron trámites prioritarios respecto a las otras causas?. Testigo: Sí doctor. ¿Quién impartió la orden?: el doctor. ¿La velocidad con que salían las resoluciones, se interponía la demanda, amparo, y con una medida cautelar innovativa, salían el mismo día, al día siguiente, ...?: El doctor dio la orden de que si se podía, salieran en el mismo día todas....¿Tuvo usted algún inconveniente con el Dr. Fernández Asselle respecto a alguno de esos aspectos en la tramitación de los expedientes del "corralito" financiero?: Sí, porque después del día 23, el doctor quería...., seguían saliendo "corralitos" con fecha 23 de abril, entonces yo fui y le dije al doctor que yo no iba a firmar más, no iba a foliar ningún "corralito" que no sea de la fecha correspondiente, ni a certificar ninguna firma. Dr. Saife: Que quede constancia de lo que acaba de decir la testigo. Dr. Kachalaba: ¿Le consta a usted que salieron resoluciones en esa forma?: Sí. ¿Con posterioridad al 23 de abril?: Sí doctor, salieron. ¿Con fecha 23 de abril?: Sí doctor. ¿O sea se antedataron las fechas de las resoluciones?: Sí doctor. Que quede constancia y bien aclarado eso. Sr. Presidente: Dígame, aparte de eso que usted acaba de indicar, que le hizo notar a su jefe inmediato superior en su momento, hubo algún otro incidente en concreto, respecto a ese asunto que usted indicó sobre la lista de despacho de ese 23, o ese 24 de abril, tuvo usted algún problema con él a raíz de eso, hubo una discusión, le dijo algo, le manifestó?. Testigo: Fuimos al doctor y le dijimos al doctor que ... ¿Quiénes?: Bueno, yo de mi Secretaría. ¿Quién más fue?: La Dra. Mura de su Secretaría. ¿Por el mismo problema?: Por el mismo problema. Dr. Kachalaba: O sea, usted de su Secretaría y la Dra. Mura de su Secretaría, firmaron expedientes que configuraron una lista equis. Testigo: Que no estaban en lista, es, que no estaban hechos, estaban en la lista pero no estaban hechos. Presidente: Correcto. Por lo tanto, esa no es la lista que ustedes hicieron. Testigo: No, no era la lista ni era el número de expediente que yo había firmado antes de retirarme. Kachalaba: No era la cantidad de expedientes que usted elaboró. Testigo: No. Presidente: ...y preparó en la lista del día 23 para que salga el 24. Aparecieron expedientes, una mayor cantidad de expedientes de eso. Testigo: El día 24, arriba de mi escritorio para la firma, cuando yo dejaba

todo firmado el mismo día. Dr. Kachalaba: Bueno, usted se encuentra con que había expedientes agregados, expedientes para que usted firme el día 24 con fecha del 23, qué hizo?. Testigo: Yo me encuentro con que había un número de expediente, una "pilita" de expedientes, pero en la lista de despacho era mayor el número de expedientes, porque yo constaté y había más expedientes que no tenía yo arriba del escritorio, entonces fui y consulté con los proveyentes, los proveyentes nos dijeron..., Zunilda Leguizamón me dijo que esa era orden del doctor, de que los expedientes estaban en el despacho del doctor, y que el doctor lo iba a ir sacando a medida que materialmente pudiera, pero que la orden era hacer firmar esa lista, y teníamos que firmar esa lista. Presidente: Esa lista de expedientes que ustedes no habían firmado el 23, que se agregaron el 23 para que salgan en el despacho del 24, respecto a resoluciones que no estaban hechas. Testigo: Que no estaban hechas. Presidente: Y que le informaron que debían hacerla y que debían firmarla con posterioridad, dice usted. Testigo: Sí porque, por la ley antigoteo, no, por el fallo del Superior que salió el 23 de abril. Dr. Kachalaba: O sea que, como no podían sacarla con fecha 23 de abril, iban a sacar con fecha posterior, pero antidiatando la fecha?. Testigo: Eso mismo. ¿Eso le dieron a entender a usted, eso le dijeron concretamente a usted?: Eso es lo que nos dijeron a nosotros la proveyente y que el doctor dio la orden. Presidente: De que el doctor dio la orden de que se saquen con posterioridad al 23, con fecha 23 de abril. Testigo: 23 de abril. Presidente: 23 de abril, aunque salga 24, 25. Testigo: 24, 25... ¿Usted personalmente, habló con el juez sobre eso, le dijo algo?: Sí hablamos. ¿Que le dijo, qué le dijo usted y qué le dijeron a usted en ese caso?: Yo le dije al doctor de que como íbamos a sacar con fecha posterior, como íbamos a sacar con fecha 23, expedientes de fecha posterior. El doctor dijo que no había problema, porque en la computadora ya estaba impresa la fecha, y que si él cambiaba la fecha de las resoluciones, le cambiaba el sentido de su sentencia, y tenía que modificar todos los modelos de sentencia. ¿O sea que, porque los modelos estaban hechos, los iban a sacar el día 23?: Y, los íbamos a sacar porque la sentencia del doctor estaba hecha de una forma, que no compaginaba después con lo que el Superior había resuelto respecto a la competencia. ¿Y recuerda que era lo que dijo el Superior respecto a la competencia?: Que era competencia federal. Dr. Kachalaba: Que era competencia federal. Testigo: Que era lo que decía la Fiscal en "Balbín" y "Anchorena". Presidente: Que era lo que había dicho la Fiscal también, que expedientes que no se resolvieron dice usted. Testigo: No se resolvieron... Dr. Molina: Cuando empezó ese vértigo de los "corralitos", provinciales primero, ¿se cambió el hábito de eso, o siguió usted controlando?. Testigo: No, se cambió, se cambió doctor, porque era otro tipo de documental, documental que nosotros no podíamos analizar en el momento y darle al proveyente, porque escapaban a nuestro conocimiento, no sabíamos si era viable o no la medida con la documental

que traían porque no todo era plazo fijo, entonces nosotros fuimos las dos Secretarias y le dijimos al doctor, que eso escapaba a nuestro conocimiento y que nosotros teníamos que estudiar el tema. Entonces ahí, el doctor cambia la temática. ¿Se puede interpretar de que con los trámites del "corralito", cambió el circuito interno de trabajo de ustedes?: Sí, doctor. Dr. Molina: Eso significa, por ejemplo, que se concentró muy fuertemente en el juez, todo lo que refería a documentación, derecho y todo lo demás?. Testigo: De los "corralitos" de extraña jurisdicción. ¿Pero, usted tuvo oportunidad de ver alguna documentación donde se hiciera lugar a un "corralito" de extraña jurisdicción, por ejemplo, con una documentación que consistiera en un simple certificado médico?: Sí doctor, uno del Dr. Ricardo Sánchez, que el doctor me llevó a mi casa a firmar, y que yo no le firmé el cargo a doctor, porque él no me mostró la documental en el momento, entonces como era un viernes, me acuerdo bien, yo le dije no, yo el cargo de la documental lo voy a constatar, voy a firmar una vez que yo constate, que presentó lo que él decía que era un plazo fijo, que no lo había presentado, únicamente yo tenía certificado médico. ¿Y usted no lo firmó entonces?: Al cargo no, pero la resolución ya estaba firmada por el juez, todo. Ese me lo llevó a mi casa. ¿Y la documentación en qué se basaba, en un certificado médico, eso usted luego lo comprobó?: Yo lo único que tengo en ese expediente son certificados médicos de depresión...cuando empiezan los "corralitos" de extraña jurisdicción, el doctor nos sacó toda esa responsabilidad a nosotros. ¿Eso significa que ustedes le pidieron que le saque la responsabilidad?: No, él habló con la Jefa de Mesa de Entrada, él habló con los proveyentes. Dr. Molina: Si yo asumo ésto de que usted no tiene más el control de la Mesa de Entradas y de la documental, como se hace siempre, si recordamos de que usted nos menciona de que hubieron dos vistas fiscales, y que le está diciendo el fiscal que era incompetente, y que está viendo que los expedientes, en definitiva, pasan por el costado, porque usted según nos está explicando, no los..., no le hicieron algún reproche de responsabilidad, me refiero a nivel del juez, a nivel de los empleados, o alguien dijo acá está pasando algo, digo, porque de repente parece que se hicieron como 500 trámites de extraña jurisdicción y había por allí, montos de varios millones de dólares. Testigo: Doctor, yo varias veces me fui a hablar con el Dr. Fernández Asselle por la competencia, y el doctor me decía que él había estudiado muy bien la competencia, el doctor vino de un Congreso, el doctor es muy inteligente, y me decía que tenía muchos libros y tratados que a él le amparaban lo que él estaba haciendo, y que él lo hacía bien, que no íbamos a tener ningún problema nosotros. Nosotros nos quejamos doctor, varias veces..nosotros los Secretarios de Trámite nos dimos cuenta de que pasaron muchas cosas por detrás nuestro, hicimos una reunión y ahí nos enteramos de que el doctor había dado orden a la Jefa de Mesa de Entradas que dejara lugares en blanco, que los expedientes tenían que ser entrados a la otra Secretaría,...

¿Eso por ejemplo, quién se lo contó, o le contó a usted el juez dio la orden de dejar espacios en blanco, por ejemplo, o que tenían que ir a la otra Secretaría?: Eso nos contó la señora Jefa de Mesa de Entradas, en la reunión que hicimos después de la reunión del Superior, de la inspección del Superior. Dr. Molina: Y, usted supongo que ese tema le preocupaba, porque si se quiere el cargo y todo lo demás, eso es una responsabilidad. Testigo: Y sí, somos responsables doctor. ¿Y ella le dijo que eso fue...?: Eso fue orden del doctor. ¿Y cómo es esa cuestión de que usted firmara en su casa a una hora desusada, eso era hábito en el tema de los "corralitos"?: No, el doctor Sánchez me pidió por favor que le firmara ese mandamiento porque era un fin de semana y él viajaba a Bariloche, y le iba a salir el avión el día sábado, eso es lo único... Dr. Molina:.. de repente vienen ahorristas de otras provincias a retirar dinero de otras provincias, pregunto, si le llama la atención los montos que tenían algunos de estos juicios, porque, de los que tenemos aquí, hay demandas de cuatro millones y medio de dólares, tres millones setecientos. Cuánto tiempo duró el trámite de esos "corralitos" extraprovinciales?. Testigo: Y..., habrá sido desde mediados de marzo doctor, hasta fines de abril... ¿Y el 23 de abril, cuántas resoluciones se habrán dictado?: Ciento y algo. Dr. Molina: Atendiendo el despacho del día posterior, del día 24?. Testigo: Y, yo habré firmado una lista de cien, ciento cinco expedientes que era lo normal, y yo al día siguiente me encontré con una lista de ciento sesenta, más o menos. ¿Por entonces, usted sabía que había que dejar espacios en blanco?: Nos enteramos después de la inspección del Superior Tribunal de Justicia..., por orden del doctor. ¿Orden de que?: Los expedientes de determinados profesionales iban a la Secretaría 2. .. Es que nosotros desconocíamos doctor, eso. Nosotros nos enteramos eso una vez que el doctor fue suspendido, y cuando hicimos la reunión con los empleados. Dr. Molina: Si usted no tenía el control del Libro de Mesa de Entradas, si no estaba en sus manos, sinó entendí mal, hasta que firmaba la sentencia, la documentación, ¿no sintió usted que estaba infringiendo responsabilidades estatutarias, reglamentarias o legales, que podrían el día de mañana causarle problema y discutió eso con el señor juez? Testigo: Sí doctor, fui y hablé con el doctor, y el doctor dijo que no, que no nos iba a traer, no nos iba a acarrear ningún tipo de documentación, ningún tipo de problema. Ese control lo hacía él, que nos quedemos tranquilos, que la competencia también lo hacía él, también al estudio, la documentación, que no nos hagamos ningún tipo de problemas... El profesional venía y hablaba con el doctor, y después se presentaba la medida. Nos venía y nos decía a nosotros, yo ya hablé con el doctor, y el doctor considera que con la documental que tengo es procedente la medida, y presentaba en Mesa de Entradas. Presidente: ¿Conoce usted si dio su juez alguna orden como para que pase directamente determinados profesionales, directamente al despacho del juez, por ese tipo de planteo de los "corralitos extraprovinciales"?. ... el doctor había dicho que determinados

"corralitos" de profesionales, entraran directamente en la Secretaría N° 2.. Testigo: No, el doctor atendía a todos los profesionales... Esa prioridad era solamente el género causas "corralito" respecto de otras causas, o la prioridad era, de las causas de extraña jurisdicción respecto de "corralitos" provinciales?. Testigo: No, no, era respecto a los "corralitos", en general. Defensor: Que quede constancia.... Siempre tuvieron prioridad y se resolvían en el día como éstas. Testigo: Siempre fue el doctor el que controlaba la viabilidad de la medida. Dr. Saife: No, no, me refiero al tiempo... Testigo: Y, siempre hubo preferencia en resolver la medida. Defensor: Que quede constancia. Dr. Saife: O sea, que con relación a esto no era una cosa excepcional,...cómo es, que es eso de "ciertos" profesionales?. Testigo: Las medidas cautelares y amparos del Dr. Resanovich, Cabaña, Olivieri. Dr. Saife: Despacito... Testigo: En pesos, entraban en la Secretaría 2. Dr. Saife: A eso me refiero, que quede constancia en Actas de los nombres de los profesionales que acaba de mencionar la doctora, que el juez había dado orden que pasen a la secretaria N° 2. Presidente: Que conste. Dr. Saife: Usted dijo que había dado órdenes el Juez, o intentara que usted firmara resoluciones después del 23 de abril, con fecha 23 de abril y usted se negó, y también dijo que esas resoluciones salieron lo mismo. ¿A usted le consta que esas resoluciones salieron así?. Testigo: Salieron con fecha 23, pero no una fecha posterior. ¿Cómo le consta?: Por la computadora ha de ser, por el control cuando vino la inspección del Superior, constatamos que todas esas medidas estaban en la lista del día 23, y que habían salido el día 26, 27. Por los registros de la computadora. Si eran todos los expedientes que habíamos puesto en la lista del 23,.. doctora, usted es abogada?: Sí doctor, pero tenemos un deber de obediencia, el doctor nos exigía también que firmemos. Defensor: Que quede constancia. Dr. Saife: Que quede constancia en Acta. Le aclaro, a título de aclaración nada más, que el deber de obediencia debida tiene ciertos límites, cuando es groseramente ilegal o ilegítimo, no hay deber de obediencia doctora, y usted entonces, firmó a sabiendas un instrumento público en una resolución jurisdiccional con fecha 23, cuando realmente la resolución había salido a posteriori, por orden del juez que le exigía que fuera así?. Testigo: Sí, yo creo que firmé una o dos. Dr. Matkovich: Doctora, el caso Bariloche, recuerda?. Testigo: Sí, el del Dr. Sánchez. Dr. Matkovich: El del Dr. Sánchez, él le llevó el expediente a su domicilio para que suscriba, no?. Testigo: Sí. ¿Existió en ese expediente una resolución dictada por el señor Juez?: Ya estaba todo hecho doctor, ya estaba firmado por el Juez. ¿Y la instrumental que dio origen a esa resolución?: El cargo decía un plazo fijo y dos certificados médicos. ¿Y usted que vió?: Y yo lo único que vi, fue el Dr. Sánchez me llevó a mi domicilio, es dos certificados médicos. ¿Dos certificados médicos de depresión, había dicho usted?: De depresión. Entonces yo no quise suscribir ese cargo, y le dije que iba a constatar con la documental que él dijo que estaba en el juzgado... ¿Y, puede

relatar al Tribunal, de qué manera se fueron abriendo esos espacios, por orden de quién?: Según la Jefa de Mesa de Entradas, ella tenía la orden de dejar 60 u 80, no me acuerdo bien, espacios en blanco, y después fueron llenados por expedientes ejecutivos comunes. ¿Ud. sabe si se llenaron todos los espacios en blanco?: No, no se llenaron todos, teníamos orden de dejar 60 u 80 lugares para oficios también. ¿Y tiene conocimiento?, ..., o sea que además de los espacios en blanco en el Libro de Mesa de Entradas, se dejaron un número correlativo también para los oficios ley 21.172.... Sr. Defensor: Gracias: Doctora, usted nos podría informar, si en la primera quincena de marzo del 2.002, el Dr. Fernández Asselle, estuvo ausente del Juzgado y cuál era el motivo?. Testigo: En la primera quincena, si estuvo en compensatoria de feria, no sé si quincena, unos días estuvo... Presidente: Usted le estuvo diciendo recién al doctor, que el trámite cuando subrogaba el Dr. Osiska era distinto aparentemente, según entendí, se refería a la época que estaban tramitando los "corralitos", allá por la primera quincena de marzo, donde el Dr. Fernández Asselle había estado de licencia de compensatoria. En ese período, en esa primera quincena de marzo, en el juzgado donde usted trabajaba, donde es titular el Dr. Fernández Asselle, ¿se tramitaban muchos "corralitos"?. Testigo: Muy pocos. Presidente: Muy pocos. Testigo: Pocos, porque no estaba el titular, y el Dr. Osiska lo hacía en la medida de sus posibilidades. ¿O sea, que los profesionales no llevaban ahí?: No, no llevaban.... Después cuando volvió Fernández Asselle se incrementó las presentaciones sobre "corralitos". Testigo: Sí. O sea que volvieron a ingresar "corralitos" masivamente en el Juzgado Civil y Comercial N° 1..., que durante su ausencia no ingresaron. ...después de la inspección del Superior, el doctor comenzó a venir en un horario fuera de lo normal, donde nosotros no lo veíamos al doctor. ¿Cuál era ese horario?: Él venía cerca de la una, y estaba hasta las cinco de la tarde y después se iba, y venía a la noche. Dr. Kachalaba: O sea, no venía a la mañana a trabajar... Testigo: No no estaba... Presidente: No venía en el horario que ustedes trabajaban. Testigo: Que nosotros trabajábamos no... ... Defensor: Gracias. En la causa Bariloche, que se le había preguntado...no le quedó claro a esta defensa, si usted realmente y finalmente firmó o no firmó ... Testigo: El cargo no, el cargo no suscribí yo. Defensor: El mandamiento o ... Testigo: Ya estaba firmado el mandamiento cuando fueron a mi casa. ¿Por quién estaba firmado?: Por el doctor Fernández Asselle. ¿No lleva la firma de la Secretaria?: Y bueno y tuve que firmar doctor, ya estaba firmado, estaba el certificado de aguas, todo. Defensor: Entonces, que quede constancia en actas, finalmente firmó.

Seguidamente compareció la testigo Dra. NORMA EDITH MURA, ... cuando se tramitaron los amparos contra Bancos con sucursales en la Provincia, ahora esa tramitación normal, cambió cuando ingresaron las medidas ya presentadas, las medidas de extraña jurisdicción, o sea contra Bancos con sucursales fuera de la Provincia, ahí el trámite que se

seguía no era éste, sino que la demanda ingresaba y venía a Secretaría, sino que el Juez había dispuesto de que tanto la demanda como la documental se las llevaran a su despacho, porque él iba a analizar, como eran documentales de distintos tipos, o sea eran documentales que nosotros no estábamos acostumbrados a manejar, entonces él analizaba la documental, la analizaba y determinaba si procedía o no la medida, o qué había que proveer, y después pasaba directamente a Prosecretaría, esa medida, esa demanda con la documental, pasaba a Prosecretaría y los encargados de proveer eran Rubén Rodríguez y Walter Carrara en el caso de mi Secretaría, ellos las proveían, o sea proveían de acuerdo a las instrucciones que les daba el Juez, ya sea personalmente o con un teléfono interno, que nosotros tenemos, y después el expediente una vez que estaba proveído, llegaba a Secretaría, generalmente ya firmado por el Juez, para que nosotros rubricáramos con media firma las foliaturas, los cargos, los oficios, certificáramos las firmas de los oficios, los mandamientos, porque eran oficios Ley 22.172, y bueno, después sacábamos, la documental venía junto con eso, y procedíamos a reservarla en caja fuerte. Es decir que en la tramitación, las Secretarias de Trámite prácticamente no tuvimos intervención; todo el procedimiento, la tramitación, la instruyó el Juez..... Presidente: ¿Directamente al despacho de él?. Testigo: Directamente al despacho de él. Presidente: ¿O sea usted como Secretaria de trámite no controlaba la documental que se presentaba?. Testigo: Sí, controlaba la documental, cuando el expediente venía armado a mi despacho, como para rubricar los cargos, controlaba que la documental que tuviera en mi poder, coincidiera con lo que decía el cargo, si tenía algún tipo de duda consultaba con el Juez, pero antes de proceder a la reserva en caja fuerte controlaba de que esa documental si decía el cargo, original, sea original, o si era una fotocopia certificada, porque nosotras las Secretarias, rubricamos el cargo, pero quien completaba y sigue completando hasta hoy es la Jefa de Mesa de Entradas... desde que comenzaron a entrar los "corralitos" de extraña jurisdicción el contralor de la documental se hacía directamente..... Testigo: Por el Juez, siempre, el Juez es el que valora si una medida procede o no procede... ¿quién controlaba, quién verificaba ese tipo de cosas?. Testigo: El Juez, doctor. .. Presidente: El Superior Tribunal de Justicia, dictó una Resolución en su momento, la N° 176, que es del 23 de abril del año pasado, dijo que era, que es competencia federal ese tipo de cosas, ¿cuándo tomaron ustedes conocimiento, el tribunal, de esa resolución?.....Yo creo, que fue al día siguiente, no recuerdo bien si fue el 25, 26 no me acuerdo, o sea fue después de que se dijo que existió una resolución que había dictado el Superior, y que resultábamos incompetentes, pero no recuerdo exactamente cuándo... Presidente: ¿Usted no advirtió sobre la posible incompetencia? Testigo: Yo realmente, como a nosotros nos dijo que él había estudiado el tema, yo realmente, no estudié el tema, si éramos o no competentes,.. Presidente: ¿Cuánto tiempo tardaban en salir esas resoluciones de los

"corralitos" de extraña jurisdicción?. Testigo: Y debían salir en el día o dentro de las cuarenta y ocho horas; la disposición del Juez era que debían salir dentro de las 24 horas o 48 horas... .. había Bancos que solicitaban la documental original para diligenciar las mandas y entonces que entregáramos la documental original. Presidente: ¿O sea que había casos en que los amparos presentados, quedaban sin la documental original?. Testigo: Sí, exacto y quedaban copias en el expediente... Presidente: ¿O sea que Ud. dice que el control de esa documentales, el expediente, las resoluciones, las órdenes para hacer las resoluciones, las daba directamente el Juez?. ¿A Ud. eso le consta porque lo veía, porque lo oyó o porque se lo contaron?. Testigo: No, no, el nos dijo que él se iba a encargar de la tramitación de esas medidas, de el control de esas medidas, que nosotros nos encargábamos del trámite de las otras causas que se estaban tramitando que eran muchísimas. Presidente: ¿Con respecto a los demás expedientes; expedientes normales, ejecutivos, sucesorios, quiebra lo que se tramitara en ese juzgado y estos expedientes de los "corralitos", se impartieron instrucciones respecto a si se debían darse prioridad a alguno de esos trámites y en todo caso a quien se la dieron?. Testigo: No doctor, nosotros por eso, como nosotros nos encargábamos del trámite de las otras causas, el trámite continuaba, o sea las otras causas se siguieron tramitando, se siguieron proveyendo los expedientes, en mi Secretaría, no hubo un atraso digamos por el tema de estas medidas, .. Presidente: ¿Allá por el 23 de abril cuando se dictó aquella resolución del Superior Tribunal de Justicia, ¿recuerda Ud. algún incidente, algo que haya ocurrido respecto a las listas de despacho que se habían firmado para que salgan, que se habían firmado el 23 que salían el 24 de abril?. Mura: Sí, yo el día 23 a la tarde, la listas de despacho, el control de los expedientes del despacho del día siguiente se hace por la tarde, esa tarde, como siempre, se hizo el control de la lista de despacho y yo firmé la esa lista de despacho antes de retirarme del tribunal, al otro día cuando llego a mi oficina y salían una equis cantidad de expedientes y que no tenían mi firma; y yo el día anterior la había dejado firmada,... pregunté, que había pasado, que había tantos expedientes; eran impresionantes la cantidad de expedientes, y ella me dijo que Walter Carrara le había informado de que el Doctor dijo que había que poner a despacho esa lista el día 24, que esa era la lista que tenía que salir el día 24, con esa cantidad de expedientes entonces yo me fui y le pregunté al Doctor y él me dijo que sí, que firmara que eran medidas que habían ingresado el día anterior, medidas cautelares de extraña jurisdicción que habían ingresado el día anterior y que iban a salir, y que firmara la lista, que pusiera a despacho la lista y entonces firmé la lista y puse a despacho, y la otra lista no salió o sea la que firmé el día anterior, salió esa lista de despacho. Presidente: ¿La que firmó el día 24 para ese día; y dígame esos expedientes que Ud. dice que no había controlado, que había hecho o tenía otra lista de despacho hecha, que aparecieron al día siguiente expedientes, que Ud. no había

controlado que Ud. no había firmado, y firmó Ud. esa lista de despacho. De esos expedientes que figuraban en esa lista de despacho, ¿los vio Ud. estaban hechos?. Testigo: No, yo no los vi, el doctor me dijo acá están las medidas, van a ir saliendo, esa mañana llegaron algunos expedientes, medidas cautelares para la firma de esas medidas cautelares. Presidente: ¿El día 24?. Testigo: La mañana, esa del 24. Presidente: ¿Que fecha tenía?. Testigo: La resolución tenía fecha 23. Presidente: Y salieron Ud. dice que había expedientes agregados a la lista que Ud. originalmente había confeccionado con Elsa Quijano la lista de despacho aparecieron muchos expedientes que Ud. no había controlado, salieron algunas autorizaciones el día 24, ¿todos los expedientes de la lista de despacho salieron el día 23?. Testigo: El día 24?. Presidente: El día 24; ¿salieron todos los de la lista de despacho?. Testigo: No, no. Presidente: ¿Y que pasó con esos expedientes?. Testigo: Por eso le digo, algunas medidas esa mañana, fechadas 23, no cierto llegaron los expedientes con fecha 23; con fecha 23 el día 24, pero después siguieron llegando medidas cautelares con fecha 23, entonces nosotros nos fuimos a hablar con el Juez y le dijimos ante esta circunstancia anormal que seguíamos firmando expedientes con fecha, con resoluciones de fecha 23 y días posteriores al 24 y le manifestamos, que si no íbamos a tener problema y él nos dijo que no, que no había ningún problema, que si cambiaba, que eran medidas que habían ingresado el 23, que no podía cambiar la estructura de la resolución, que tenían que salir con esa fecha porque si no había que cambiar la estructura de la resolución, porque había salido esa ley "antigoteo" y entonces yo le dije que, no iba a seguir firmando, porque era, como seguían llegando, seguían llegando, yo no iba a seguir firmando más esas medidas, entonces me dijo, bueno doctora, bueno está bien no firme más, y no me mandaron más expedientes de esos con resoluciones fechadas el día 23 de abril. Presidente: ¿Que le llevaban a firmar con posterioridad a esa fecha?. Testigo: Claro, que eran resoluciones, que tenían fecha, la resolución, 23 de abril, pero el decía, no, no hay problema, no hay problema. Presidente: ¿Y cuantos expedientes cree Ud. que le llevaron a firmar con posterioridad al 23 de abril y que tenían fecha 23 de abril?. Testigo: No sé, cuantas, no recuerdo. Presidente: ¿Muchos, pocos?. Testigo: Más o menos. Presidente: ¿Cuanto calcula Ud. su más o menos?. Testigo: No sé doctor, que se yo, ya ni me acuerdo, si era tanto, tanto, lo que había y era, ni idea ni me acuerdo, sinceramente no me acuerdo... Presidente: ¿O sea el sistema informático había una cosa y en el asiento en los libros que Uds., veían y en los expedientes había otra cosa?. Testigo: Claro,.. Testigo: Porque el Juez nos había dicho, nosotros fuimos, o sea cuando el cambia la tramitación, la forma de tramitación el nos dijo que el iba a revisar para analizar bien la demanda y las documentales, porque eran documentales que nosotros no estábamos acostumbrados a manejar. Dr. Molina: ¿No estaban acostumbrados a manejar un Plazo Fijo?. Testigo: No, no solamente eran plazos

fijos, habían todo tipo de documentales, se acercaban ticket... Dr. Molina: ¿La pregunta tiende a tratar de, a ver si estamos equivocados en la sensación que dejó su declaración, de que estos trámites parecía que estaban concentrados en el Juez. Testigo: En el Juez. Dr. Molina: ¿Me equivoco?. Dra. Mura: No. Dr. Molina: ¿O sea que, desde que ingresaban a Mesa de Entradas, todo circuito posterior... Dra. Mura: Prácticamente nosotras las Secretarias de Trámites no teníamos intervención en la tramitación de las Medidas Cautelares. Dr. Molina: ¿Ni en la valoración de la prueba, ni en nada?. Dra. Mura: Ni en la valoración de la prueba ni en nada. Dr. Molina: ¿Alguna vez, Uds. discutieron, si, escúcheme, pero esto es un simple ticket, todo esto es una fotocopia que está borroneada, alguna vez discutieron con el Juez ese tema?. Testigo: No, yo en mi caso no discutí, por ahí yo le consultaba si había visto la documental, pero discutir yo no, no discuto con el Juez. Dr. Molina: ¿Nunca discutió?. Testigo: bueno una vez, pero no de esto. Dr. Molina: ¿Pero el 23 de abril, de acuerdo a lo que estaba comentando?, ¿parece que hubo algún incidente?, ¿o el día posterior?. Testigo: Sí, sí, yo después como seguían llegando, entonces yo le dije, doctor yo no voy a firmar más, a pesar de que soy Secretaria de trámite provisoria, yo no voy a firmar más medidas, porque tenían fecha 23 de abril, entonces me dijo, bueno doctora, no firme más, y no me mandaron más. ... Dr. Molina: ¿Alguna vez usted vio que se dicten ciento cincuenta resoluciones como fue el día 23, que salieron a despacho del día 24... Testigo: No, no. Dr. Molina: Lo cual suponía, digamos, eso que usted vio el día 23, recién nos contaba, que de golpe le pareció muy alterada la cantidad, y que después siguieron entrando expedientes, ¿alguna vez usted vio que se dictaran esa cantidad de resoluciones que comprendían a su vez, distintas hipótesis?, según yo entiendo. Testigo: Sí, sí porque eran distintos los presentantes, así en esa cantidad no. Dr. Molina: ¿examinó usted documentación?, hay por ejemplo demandas de acciones de amparo o medidas cautelares de cuatro millones seiscientos mil dólares o tres millones setecientos setenta, la mayoría van a la fecha que usted señala, el día 23, ¿usted se puso a examinar, por el monto siquiera?, a ver, esta gente que viene de otra Provincia, estos son Bancos de otra Provincia, y este no es un monto que se de todos los días, hablo de tres millones, cinco millones de dólares, me pongo a mirar la documentación para ver si está en orden o no, usted, hizo eso?. Testigo: Sí, la do..., no, a ver si la documentación, o sea, si la documentación. Dr. Molina: Sí, era documentación idónea, es una cuestión elemental porque para cualquier juicio ejecutivo usted sabe mirar un pagaré, ... Testigo: Los montos si me llamaban poderosamente la atención, porque eran montos que nosotros no estábamos acostumbrados a manejar. Dr. Molina: ¿Y en ese circuito de trabajo que ustedes estaban acostumbrados a manejar, usted tuvo oportunidad de disentir o de controlar la documentación y la demanda misma, tuvo oportunidad o tuvo vocación crítica para ver si lo que estaban resolviendo era realmente

adecuado o no. Tuvo oportunidad de controlar o ya le llegaba... Testigo: No, yo, no...Dr. Molina: El día 23 de abril, usted cuenta que tuvo,...que se sorprendió porque le llegó una cantidad... hasta cuántos días después siguieron ingresando expedientes que usted tuviera que firmar o no, o, porque creo que dijo hoy que al día siguiente al día... Testigo: Claro esa mañana del 24, y, fueron unos días más, no sé cuántos días más, pero fueron unos días más del día 24... Dr. Molina: Lo que usted está diciendo es que el Juez siguió sacando o firmando resoluciones como, con fecha 23 en días posteriores... Testigo: Sí, sí doctor... yo el día 23 me quedé más o menos, o sea que yo voy siempre a trabajar a la tarde, o sea, estoy a la tarde, y ese día 23 el Juez le dio orden a Zuni Leguizamón, a Walter Carrara y a Rubén Rodríguez de que cargaran en el sistema informático una cantidad, o sea una cantidad de expedientes, que fueron los que salieron el 24. Dr. Molina: Se puede interpretar entonces que ese día trabajaron a “full” digamos, exigidos al máximo, como que fuera una fecha terminal. Testigo: Claro, el día 23 sí... Dr. Molina: ¿Tiene idea usted que, así como se entero de que en mesa de entradas dejaban, según dice, por orden de la Jefa de Mesa de Entradas, por orden del Juez habrían dejado espacios en blanco?, ¿sabe si también dejaban espacios en blanco en la carpeta de oficios? Como para poder despachar después las.. Testigo: Sí, sí, en esa reunión que hicimos con el personal, ahí la Jefa de Mesa de Entradas nos comentó que el Juez le dio la orden de que dejaran espacios en blanco, tanto en el libro de mesa de entradas y la misma cantidad en la carpeta de oficios. Dr. Molina: ¿En alguna otra oportunidad, usted vio que se operara de la misma manera?. Testigo: No doctor... qué le dijo el Juez a usted... Testigo: Que teníamos que firmar esas resoluciones, que no iba a cambiar, que teníamos. Dr. Saife: Eso es otra cosa, o sea que le dio la orden. Testigo: Por eso le digo que, nos dio la orden de que firmáramos. Dr. Saife: Que quede constancia en acta señor Secretario...que les dio la orden, de que firmen o firmen. Testigo: Que firmemos,... Dr. Saife: Porque usted como Secretaria no podía ignorar que estaba afirmando una falsedad y usted sabrá lo que es eso, ¿no es cierto?. Testigo: Sí, doctor. Dr. Saife: Y a usted, le ordenó que firme. Testigo: Le ordenó, nos dijo que firmáramos esas resoluciones. ...Testigo: La señora Jefa de Mesa de Entradas nos comentó de que el Juez le ordenó a ella de que esos espacios en blanco, que no fueron cubiertos con medidas cautelares y amparos, sean completados con otras medidas con otras causas que ella tenga, o sea con causas comunes, o sea, con oficios, también surge en el oficio, o sea por eso no concordaban, o sea con causas comunes, los espacios que sobraban con causas comunes que iban a traer, algunas con las mismas personas para las que se habían hecho las reservas. Dr. Canteros: ¿Usted tiene conocimiento si se completaron todos los espacios en blanco?. Testigo: Creo que no, no se completaron los espacios en blanco, pero como yo no controlo el Libro de Mesa de Entradas. Dr. Canteros: ¿Usted tiene conocimiento

que para llenar esos espacios en blanco se hayan, utilizado el sistema de expedientes doble o expedientes mellizos?. En su caso, si puede relatar si recuerda alguno?. Testigo: No, expedientes mellizos, que me acuerde, se dio casos de expedientes que tenían la misma enumeración, dos expedientes, pero que yo recuerde en este momento... Dr. Canteros: ¿Por eso usted está confirmando que para completar los espacios en blanco.... Testigo: Eso es lo que nos comento en esa reunión que hicimos con el personal, ahí es donde la señora Jefa de Mesa de Entradas nos comenta que los lugares de que no se habían completado, con medidas, fueron completados con causas comunes.. Dr. González: ¿que esos mandamientos retirados que hayan realmente tenido éxito, haber si usted me entiende, que realmente la parte actora haya percibido su dinero, y de qué manera lo sabe?. Testigo: No, no doctor, yo, nosotros los Secretarios entregábamos los oficios, no me consta a mi si tuvieron éxito o no. Dr. González: la pregunta es entonces, ¿los profesionales que retiraron los oficios, los entregaron y están en los expedientes realmente?. Testigo: Muchos mandamientos fueron devueltos doctor. Dr. González: ¿diligenciados?. Testigo: diligenciados si, no muchos, pero hubo mandamientos que volvieron diligenciados, pero no recuerdo qué es lo que consignaba la diligencia, o sea, con qué tipo de resultado. Dr. González: ¿alguna vez, de las causas que estaban en su secretaría, algún Banco planteó algún recurso o alguna impugnación a la medida dictada por el Dr. Fernández Asselle?. Testigo: No doctor, no recuerdo. Dr. González: ¿Usted nos podría determinar aunque sea aproximadamente qué cantidad o porcentaje de esos expedientes volvieron con los oficios o mandamientos Ley 22.172 diligenciados?. Testigo: No..... Dr. González: ¿Hay constancias de ello en el expediente, pregunto?. Testigo: ¿De que hayan cobrado?. No, algunos mandamientos volvieron pero no me consta si cobraron o no...

El Escr. RUBEN LEONIDAS RODRIGUEZ, al prestar declaración como testigo, en síntesis sostuvo... A fines de octubre voy a cumplir 9 años en el mismo cargo de Prosecretario. .. Dr. Kachalaba: ¿En el caso de los "corralitos" llamados de extraña jurisdicción cuando se comenzó a tramitar ese tipo de expediente?. Testigo: A mediados de marzo del 2.002 y fines de marzo. Presidente: ¿Eso alteró la tramitación que se llevaba en forma normal en el juzgado?. Testigo: Y sí, porque ya no fue lo mismo, el Juez se encargó personalmente de la tramitación de esos expedientes él valoraba las pruebas, y la Jefa de Mesa de Entradas le pasaba al Juez para que evaluara, luego él nos pasaba adentro para que hagamos la resolución, que ya había un modelo que se hacía, que el Doctor ya había redactado, que era la que se usaba para todas las medidas extraterritoriales... Presidente: ¿Tuvo usted conocimiento respecto a esos expedientes, se intercambio opinión, si algunos de los secretarios, hubiesen indicado, por ejemplo, el asunto de la competencia, correr vista al fiscal?, ¿qué paso con eso?. Testigo: Yo sé por comentarios de la Secretaria, que sí, que se le

preguntó al doctor, yo también le pregunté al doctor, porque teníamos el problema que las medidas cautelares que habíamos librado en esta Provincia no estaban interponiendo decisiones de incompetencia entonces, yo le pregunté, como valoraba él la competencia y el me respondió que había estudiado el tema y que tenía una serie de jurisprudencia y de doctrinas que lo avalaban.... Presidente: ¿Quién le daba esos expedientes?. Testigo: el Dr. Fernández Asselle. Presidente: ¿Directamente él le daba a usted?. Testigo: Sí, porque se comunicaba con nosotros, con un teléfono interno y nos pasaba a prosecretaría para que proveyéramos yo o Carrara indistintamente. Presidente: ¿Le indicaba que tenían que hacer en los expedientes?. Testigo: Nos decía que estaba bien y que hagamos la Resolución de acuerdo al modelo tipo, que teníamos que cambiar únicamente, los Bancos y los montos, si era plazo fijo o caja de ahorro. Dr. Kachalaba: ¿Dice usted que tiene conocimiento que algunas de las causas se corrió vista al fiscal respecto a la competencia?, ¿sabe usted si se hizo en muchas causas, en todas?. Testigo: No, yo sé que alguna medidas cautelares de esta Provincia se corrió vista al fiscal y si mal no recuerdo, el fiscal consideraba que no éramos competentes y también en extraña jurisdicción se corrió la vista a algunas y el se expedía de la misma forma. Dr. Kachalaba: Diciendo que no eran competentes. Testigo: Sí. Presidente: ¿Se resolvieron esas causas?. Testigo: No, me parece que no. Dr. Kachalaba: El dictamen del fiscal decía que no era competente. Testigo: no era competente. Presidente: ¿En las causas usted dice que las proveía de acuerdo a las indicaciones que el Juez daba?. Testigo: Sí. Presidente: ¿Tenían un modelo tipo, con el que trabajaban?. Testigo: Sí, teníamos un modelo cargado en el sistema informático, un modelo de resolución que el Juez había confeccionado y que solamente cambiábamos las variables, nombre de los Bancos, los titulares y el tipo de cuenta si era caja de ahorro o plazo fijo. Presidente: ¿y las instrucciones se la daba directamente el Juez?. Testigo: Sí. Presidente: ¿Usted me dice que controlaba directamente el Juez y él le daba a usted directamente las instrucciones?. Testigo: Y al señor que provee conmigo el señor Carrara... el Juez era directamente el que impartía las ordenes tanto a nosotros como a la Secretaria... Presidente: ¿O sea que cuando presentaban el amparo o la medida cautelar que fuere, ya presentaban también, estamos hablando de los "corralitos" de extraña jurisdicción ya presentaban también el exhorto, mandamiento, todo?. Testigo: Sí. Presidente: ¿De acuerdo a lo que usted dice, todavía no se sabía si el Juez era el que iba a hacer la constatación de la prueba, de la documental si procedía o no procedía, ya se sabía de antemano que se hacía lugar?. Testigo: No sabría decirle pero ellos presentaban todo así... Presidente: ¿Recuerda usted si en montos pesificados se ordenaba la entrega que el depósito había sido originalmente en dólares según lo que se presentaba la demanda, controlaban usted si el monto que salían eran en pesos o en dólares?. Testigo: Sí, particularmente a mí, la cifra

no me daba yo le preguntaba al Juez, que cifra era que era en muchos casos, preguntábamos porque no entendíamos la documental, había documentales que nos acompañaban con ticket, caja de ahorro. Presidente: ¿A qué le llama ticket?. Testigo: Un ticket de caja de ahorro es cuando uno se va al Banco, el cajero automático le emite, a veces nos traían con fotocopia de extracciones y entonces era la documental este, valorar nosotros si estaba bien o no escapaba a nuestro conocimiento.... Presidente: ¿O sea que usted dice que todo ese tipo de expedientes salían dentro de las veinticuatro horas, o cuarenta y ocho desde la presentación de la demanda?. Testigo: Sí... Presidente: ¿Dígame, dentro de la de la documentación que se presentaba dentro de los tipos de juicios que eran de "corralitos" de extraña jurisdicción hubo casos de fondo de inversión?. Testigo: Sí, me parece que sí. Presidente: ¿Y me parece que sí?. Testigo: Hubo de fondos de inversión, lo que no me acuerdo si se llegó a dictar resolución con respecto a los fondos. Presidente: ¿No se acuerda usted?. Testigo: No, porque creo que era una resolución diferente y que el doctor, no la terminaba de confeccionar, algo por el estilo, y no me acuerdo en sí, si salieron o no. Presidente: ¿O sea no tiene presente si salieron resoluciones de ese tipo de saldo de inversión?. Testigo: No me acuerdo bien. Presidente: ¿Pero se hicieron solicitudes de ese tipo?. Testigo: Sí, eran escasas. Presidente: ¿Que documentación le presentaban?. Testigo: No recuerdo bien que documentación se presentaba porque generalmente ese tipo de medidas el doctor las tenía para hacer la resolución, entonces no recuerdo haber visto el tipo de documental respecto a esa medida.... Presidente: ¿Y dice usted que la mesa de entradas le dijeron que el Juez había dicho que pasen?, ¿y quiénes eran esos profesionales?. Testigo: Eran el Dr. Espeso, el Dr. Bernad, Dr. Rezanovich, Dr. Marinich, el Dr. Cabañas, Olivieri, que eran los que tramitaban las mayoría de las causas.... Presidente: ¿Dígame tuvo usted conocimiento de alguna forma respecto a que en el libro mayor, se hubieran dejado espacios en blanco?. Testigo: Sí, tuve conocimiento. Presidente: ¿Cuándo tuvo conocimiento? Cómo se enteró de eso?. Testigo: Me enteré por lo que me dijo la señora Jefa de Mesa de Entradas en relación a lo que nosotros habíamos hecho un día antes, de haber cargado el número de expedientes en el sistema informático, es decir el día 23 de abril cuando era inminente que se sancionara una ley una nueva ley tapón, el doctor nos dijo que como había muchas medidas cautelares que no habían podido aprobar por el tiempo que dejáramos los números en el sistema informático, de manera que esas resoluciones salgan con esa fecha al efecto de no afectar los derechos de los titulares por la nueva ley tapón que era inminente su sanción. Presidente: ¿Pero no habían sido dictadas las resoluciones todavía?. Testigo: no. Presidente: ¿Y habían sido presentadas las demandas?. Testigo: algunos sí. Presidente: ¿Y otros?. Testigo: y otros me parece que no. Presidente: ¿Tiene conocimiento de alguna que no haya sido presentada para esa fecha y que haya salido

después la resolución?. Testigo: Exactamente una no sé, pero yo sé que dejamos en el sistema informático, casi como ochenta espacios, por lo que la señora de Mesa de Entradas me dijo no se alcanzaron a llenar esos espacios en blanco. Dr. Kachalaba: ¿Y en que oportunidad, en que fecha dejaron espacios en blanco?. Testigo: Y el 23 de abril. Presidente: ¿Se dejaron espacios en blanco el 23 de abril?. Testigo: Para poder sacar nuevas resoluciones con esa fecha. Presidente: ¿O sea que se sacaron después del 23 de abril y colocaron fecha del 23?. Testigo: Sí, en las que estaban presentadas sí. Presidente: ¿Usted sabe cuáles estaban presentadas?. Testigo: estaban las demandas, no las resoluciones, porque no tuvimos tiempo material para hacerlo. Presidente: ¿Yo no le estoy diciendo si tuvo tiempo o no? ¿salieron el 24, 25, 26 con fecha 23?. Testigo: sí. Presidente: ¿Usted cuando la confeccionó sacó con fecha 23?. Testigo: sí, salieron con fecha 23. Presidente: ¿En el libro de exhortos y demás también se dejaron números reservados para eso?. Testigo: ¿usted me dice en el libro de oficios?. Presidente: Sí. Testigo: sí se dejaron lugares porque nosotros a eso al expedir los oficios siempre dejamos una copia que queda en el juzgado y que se le da una numeración.... Presidente: ¿Y se resolvió algún expediente, donde el fiscal haya dicho que no es competente?. Testigo: Creo que no. Presidente: ¿Dígame los casos que toma intervención el fiscal, hace el dictamen el fiscal dice no es competente nunca más resuelto le notificaban de la resolución. Testigo: Me parece que la mayoría de esos expedientes quedaban en ese trámite, con la contestación del fiscal y nada más. Presidente: ¿O sea se hacían aquellas resoluciones que no se le corría vista al fiscal, y en los que corrieron vista al fiscal, y el dijo que no eran competentes, no se hacía la resolución?. Testigo: Creo que es así. Presidente: ¿Usted hizo algunos de ellos?. Testigo: Me parece que unos de esos casos pasó en la Secretaria 1, donde ellos le corrieron vista en una oportunidad. Presidente: ¿Y no se tramitaron?. Testigo: Me parece que no se dictó resolución... Dr. Molina: Sin perjuicio de lo que le pregunte, ¿en estos casos de los "corralitos" extraprovinciales, alguna vez hicieron alguna reserva o un acta donde reservaban en mesa de entradas bajo número y demás?. Testigo: ¿Que reservábamos en caja fuerte?. Dr. Molina: Sí. Testigo: No, no porque generalmente los profesionales una vez dictada la resolución, retiraban las documentales con los recaudos como mandamientos, oficios. Dr. Molina: ¿Con el tema de los "corralitos", esto varió, la mecánica de trabajo?. Testigo: No, no varió, la normal como se hace siempre... Dr. Molina: ¿Y el circuito cambió o siguió siendo el mismo? o instrucciones de alguna naturaleza o hubo de parte de algún funcionario de tramitarlo de una manera distinta?. Testigo: Sí, los extraterritoriales sí ...el Juez dijo que tramitáramos de esa forma que la señora Jefa de Mesa de Entradas le llevara los expedientes a él pasaba luego a la prosecretaria para que hagamos la resolución...era diferente al trámite de la provincia. Dr. Molina: ¿O sea que el circuito tradicional de trabajo interno,

cambió?. Testigo: Cambio, se varió. Dr. Molina: ¿Y quiénes fueron los ejes de ese trabajo? ¿la Jefa de Mesa de Entradas que recibía?. Testigo: sí. Dr. Molina: ¿Y lo llevaba directamente al Juez? ¿y el Juez les daba a ustedes que proveyeran?. Testigo: Nos daba a nosotros que proveyéramos. Jurado: ¿ustedes tenían alguna posibilidad de examinar, discutir, o replantear alguna decisión o el Juez venía y les decía, este le hace lugar y usted ya tenía el disquete preparado.... Dr. Molina: De puede quedar en claro, ¿que el circuito en los casos de "corralitos" extraterritoriales cambió?. Testigo: Sí. Dr. Molina: ¿Los responsables eran la Jefa de Mesa de Entradas de traerlo, el Juez de examinarlos y de decidir o no?. Testigo: Él era el que decidía. Dr. Molina: ¿Y ustedes lo cumplimentaban, en orden al disquete que ya tenían?. Testigo: Teníamos un modelo de resolución que cambiábamos las variables únicamente. Dr. Molina: ¿Usted maneja juicios complejos, y sabe de qué se trata un fondo de inversión, está acostumbrado a las quiebras, sabe las diferencias de la documentación, ingresaron todo tipo de documentaciones o lo que cualquiera puede pensar...yo voy a litigar a un juzgado, un vecino de otra provincia viene a plantear una demanda, un amparo en un juzgado chaqueño para retirar mi dinero en Río Negro, donde fuera, ese dinero son cuatro millones quinientos mil o quinientos mil seiscientos ustedes consideraron que cualquier documento era acreditativo de los depósitos que tuviere la persona que venia de afuera?. Testigo: Yo particularmente, yo valorando cada una de esas documentaciones... Dr. Molina: ¿El expediente caratulado López Alberto Omar c/Banco Provincia de Buenos Aires - expte.20670- usted tuvo a la vista ésta documentación?, esta documentación requiere un juicio donde se demandan cuatro millones quinientos setenta mil dólares, correcto, observó que esta documentación y encontró que pudiera tener o no, algunas cuestiones opinables, por ejemplo los testados. Testigo: Los testados sí. Dr. Molina: ¿Y esta otra que la precede que es un supuesto estado de cuenta supuestamente?. Testigo: Estado de cuenta. Dr. Molina: ¿supuesta cuenta?. Testigo: Anexo de certificado de fondo. Dr. Molina: ¿a favor de quien? Testigo: No dice concretamente. Jurado: no, no dice. Testigo: hay números nada más. Dr. Molina: ¿Ud. tuvo esta documentación en sus manos?, ¿lo vio...?. Testigo: No lo recuerdo, pero si está en el expediente así con fotocopias... lo vi. Dr. Molina: ¿No le llamo la atención que con esta documentación se diera por acreditado, un depósito de cuatro millones quinientos dieciocho mil?, ¿se acuerda el monto?. Testigo: No, ...no estuve leyendo, y bueno cuando ocurren estos casos, que a nosotros nos coincidía el monto reclamado con el monto acá, en estos casos, no nos resulta claro el importe, entonces nosotros le preguntábamos al Juez cuál era el importe, porque no sabíamos, cual era el importe, entre que lo que pedía, nosotros no sabíamos. Dr. Molina: ¿entonces decía usted, acostumbrado a juicios complejos?... Testigo: Sí, ...no...no... Dr. Molina: ¿Le parece que ésto es una documentación endeble?. Testigo: sí,

...no...bueno... Dr. Molina: ¿Se dio algún tipo de discusión?. Testigo: Yo tuve un pensamiento... le pregunté, valorar las documentales, si el Juez me decía que esta bien... Dr. Molina: ¿Y en esa ..., así como estos documentos, usted habló recién de Ticket, el ticket suele, ser esa constancia que expide una maquinita a la cual usted la..., generalmente usted no tiene ni siquiera, el nombre... Testigo: Si mal no recuerdo, creo que tiene el número de cuenta nada más. Dr. Molina: ¿Y que le parecía ese ticket...digo yo más allá, que ya venia decidido por el Juez haceme ésto, ésto está en orden, hacé..., librá mandamientos..., Testigo: sí, sí...a nosotros se nos planteó el problema de que por ejemplo usted que retiraba sobre todo en caja de ahorro, podía retirar otra suma otro día, como al momento de ir a retirar, de librar mandamiento que monto iba a resultar, el que se tenia que retirar, entonces el Juez nos dijo, que pongamos ese monto y en la resolución decía ahí la cifra y/o el numero que resulte del monto contable, que con eso se suplía el tema por si se había retirado plata entonces el Banco iba a dar lo que tenia en la cuenta. Dr. Molina: ¿Alguna vez vio, en toda esa cantidad de documentos, que van desde lo que uno supone que es lo lógico que se presenta, aun discutiendo la competencia, el trámite, qué valido es una medida autosatisfactiva, o precautoria?, ¿ustedes tenían a la vista una variedad de documentos supongo que impresionan, ticket, informes de cajeros por vía correo, informes, firmados o no firmados por el Banco que le decía que su deuda se transformo de dólares tanto a pesos tantos, bajado de Internet, tenían fax, copias de fax, y con eso decidían?. Testigo: El Juez nos decía a nosotros que estaba bien, y nosotros teníamos ciertos tipos de dudas, pero el doctor era el que decidía. Dr. Molina: ¿Alguna vez lo vio rechazar algún tipo de documento?. Testigo: De todas las medidas que el nos pasaba para dentro, nosotros dictábamos resolución. Dr. Molina: ¿Se dictaron cerca de quinientas resoluciones, usted recuerda cuando empezó a proveerse el tema del "corralito" en su juzgado? ¿fines de marzo, principio de abril?. Testigo: Extraterritorial a fines de marzo, entre principio y fines de marzo, en ese lapso. Dr. Molina: ¿Suponiendo que sea a mediados de marzo y hasta el 23 de abril, parece ser que esto termino, son treinta días, se dictaron casi quinientas medidas, esto significa que inclusive trabajando sábado y domingo a ver si hago mal los cálculos, son casi veinte sentencias, que se dictaban por día. Testigo: Si hace esa ecuación, sí. Dr. Molina: ¿Pareciera que es así?. Testigo: Sí. Dr. Molina: ¿Todo eso se concentraba en el Juez, o había repito, con la Secretaria algún tipo de derivación de responsabilidades o pedido de ayuda, porque si tengo que examinar un universo de quinientos expedientes. Testigo: No, no el Juez valoraba todas las documentales porque en mi caso y creo que en el caso de la Secretaria, si bien no tenemos, mucho manejo bancario, entonces uno no esta en el tema. Dr. Molina: ¿además el es el Juez el que decide. Testigo: sí, no...aparte, uno escapan muchas cosas de conocimiento, si en realidad eran viables o no esas documentales, a nosotros nos parecía

dudosas pero el Juez nos impartía la orden, decía, que estaba bien ...entonces... Dr. Molina: ¿Tuvo en algún momento o me pareció escuchar que usted dijo que fue en una fecha determinada en que el Juez lo convocó a Ud. Rodríguez, y a otra persona,...a otro empleado para trabajar, porque había ...creo que venía la ley antigoteo? Testigo: Como...ahí sí, era el 23 de abril, estábamos yo, el señor Carrara y la señora Leguizamón, que es de la Secretaría N° 1, ella también llevaba las causas extraterritoriales, era esa Secretaria conjuntamente con otra proveyente que era la señora Wasinger y, no recuerdo la hora, era de noche, cuando ya habíamos, prácticamente, terminado de hacer nuestro trabajo, nos dijo que cargáramos, el sistema informático, una determinada cantidad de expedientes. Dr. Molina: ¿Qué cantidad aproximada?. Testigo: Como...? Dr. Molina: ¿Qué cantidad?. Testigo: Cerca de ochenta. Dr. Molina: ¿Más de que los ya habían...?. Testigo: Aparte de lo que ya habíamos hecho ese día dictado de resolución, diríamos, un expediente completo, nos dijo que dejáramos ochenta espacios en el sistema informático por medidas que el tenía y por otros que le iban a entrar, teniendo en cuenta la nueva ley de antigoteo que se iba a dictar al otro día que creo que era que se iba a permitir por el término de edad, y por invalidez por enfermedad, de manera de no afectar a esos ahorristas que presentaron la demanda, ante esa fecha para no afectar su derecho. Dr. Molina: ¿Antes de que fecha, antes del 23?. Testigo: O sea el 23, porque teóricamente después el 24 se dictó una nueva ley. Dr. Molina: ¿Sí, pero cual es el sentido de eso.. es decir dejen en blanco estos espacios?. Testigo: Y el sentido era de que se iban a seguir sacando resoluciones con fecha 23 de manera de que puedan retirar los fondos los ahorristas. Dr. Molina: ¿y se hizo eso?. Testigo: Y sí. Dr. Molina: ¿Habrá sido cinco días, una semana después se seguía sacando con fecha 23. Testigo: sí,... no recuerdo cuanto tiempo después, pero fue un tiempo que no fue muy largo, no se si después creo que el cuatro de mayo o cinco de mayo tuvimos una inspección del Superior Tribunal de Justicia donde se no retiraba los Libros de Mesa de Entradas todo eso, entonces, ahí ya no se... Dr. Molina: ¿Entonces pudo haber sido entre el 23 y el cuatro de mayo?. Testigo: creo que esa fecha... Dr. Molina: ¿Entonces esos espacios se dejaron en blanco en el sistema informático o también en los libros..? Testigo: Nosotros dejamos en el sistema informático, y el doctor nos dijo, que a la señora Jefe Mesa de Entradas, como no estaba a esa hora, le iba a decir al otro día que deje la misma cantidad de espacio que nosotros habíamos dejado en el sistema informático en el libro de mesa de entradas. Dr. Molina: ¿Claro pero todo eso no serviría si no hubieran dejado también espacio en blanco en el libro de oficio?. Testigo: No, si todo... Dr. Molina: ¿También..?. Testigo: También en mesa de entradas se ordenó que se dejaran esos espacios. Dr. Molina: ¿Para seguir librando oficio con posterioridad con fecha 23?. Testigo: Claro de manera que sean... Dr. Molina: ¿Pero a ustedes, no les entró la preocupación, vuelvo a insistir

en su profundidad de conocimientos y el otro empleado dice que era mas experto en la parte informática eso queda registrado aquí?. Testigo: Sí, nosotros esa oportunidad, cuando el doctor nos dijo que cargáramos esos expedientes en el sistema informático, Carrara, que es el encargo de informática del juzgado; él le dijo que él todos los días a la mañana temprano, eh, pasaba un diskette con todos los expedientes que salían a despacho, una lista acá al Superior Tribunal y ahí se iba a notar que no tenían nada que estaba la caratula nada más. Dr. Molina: ¿y..?. Testigo: Y el doctor les dijo que no se haga problema que él iba a solucionar todo esto. Dr. Molina: ¿O sea sacaron el día 24 una lista, digamos, una lista distinta a la que realmente salieron a despacho?. Testigo: y, yyyy... Dr. Molina: ¿Y después la fueron llenando...?. Testigo: ¿sacamos...teníamos, sacamos con los expedientes, que realmente salieron a despacho, sacamos conjuntamente con que habíamos cargo en el sistema informático... Dr. Molina: ¿y las Secretarias no le dijeron nada, no se enojaron?. Testigo: y la Secretaria, al momento en que nosotros cargamos en el sistema informático, las Secretarias de la 1, tampoco se encontraba presente, porque ella se habían retirado ya, ya habíamos terminado inclusive de hacer una lista que iba a salir al otro día que era la que iba a salir, pero al agregar esos nuevos expedientes tuvimos que variar la lista, y esas listas ya estaban firmadas por la Secretaria. Dr. Molina: ¿si?. Testigo: Al otro día por supuesto cuando va a firmar la lista se encuentra con que creo que salieron como doscientos expedientes algo por ahí. Dr. Molina: En definitiva se alteró la lista, se alteró en el libro de mesa de entrada y se dejo abierto la carpeta o registro de oficios a agregar, ¿quién hacia las actas de efectivización de las caución? Testigo: Hacía yo, Carrara y a veces la Secretaria también... Dr. Molina: Las cauciones estaban en general disciplinadas, es decir ¿eran personales, reales, juratorias? ¿y quien controlaba la fidelidad de lo que ordenaba el Juez? ¿realmente se cumplía prestándose la caución que el ordeno?. Testigo: sí, Ud. dice con respecto a la identidad del que venía a prestar caución. Dr. Molina: ¿A la identidad, y a que sea la misma caución, si es una caución real, que se efectivice una caución real, si es una caución personal, que se efectivice una caución personal, si es una juratoria que se efectivice una juratoria. Testigo: Con respecto al tema, caución, en la resolución, que nosotros dictábamos decía, previa caución personal, y a nosotros se nos planteó ese problema, respecto a que nosotros comunmente el juzgado, tenemos un sello que es de caución juratoria...y luego le hacíamos firmar al Juez que también controlaba de vuelta todo el expediente... Dr. Saife: ¿Ud. dijo que cuando se interponían estas demandas, estas medidas en el primer escrito ya se acompañaban los oficio, los mandamientos, le pregunto en esos oficios, constaba ya el monto, del mandamiento?. Testigo: Sí, constaba todo. Dr. Saife: Bueno, pero usted me dijo acá que usted era el encargado de poner el monto y otro dato, completar el monto, ¿lo ponía usted y cuando usted tenía dudas porque era complejo, porque

era complicado iba y le preguntaba al Juez?. Testigo: Sí. Dr. Saife: ¿Y en esos casos el Juez le decía que monto debía poner?. Testigo: Sí, pero no aclaraba el monto que era. Dr. Saife: ¿Y alguna vez, usted tuvo que corregir el monto del oficio porque no coincidiera con el que le dio él?. Testigo: Sí, algunas veces, le devolvíamos el recaudo porque no coincidía y no acompañaban otro. Dr. Saife: ¿O sea que no en todos los casos el monto que le decía el Juez coincidía con el que se había presentado inicialmente en el oficio?. Testigo: Sí, puede ser ..o a veces no coincidía, el mandamiento no coincidía el monto con lo que pedía.... Dr. Saife: ¿y usted como empleado calificado como es que no hizo ninguna pregunta al respecto, con respecto a ponerle fecha 23 cuando realmente salía el 25 o 26?. Testigo: Sí, algunas veces pregunté y me manifestó que no tenía tiempo material para terminar debido al cúmulo de tareas y con esa fecha el sacaba. Jurado: ¿y cuál era el motivo por el cual se cambiaba la fecha?. Testigo: ¿usted dice la normal?. Dr. Saife: ¿No, ésta del "corralito"?. Testigo: El "corralito". Dr. Saife: ¿Si salieron como usted reconoció acá el 25 el 26 posiblemente hasta el 4 cuando la inspección cual era la excusa del día 23?. Testigo: El Juez. Dr. Saife: ¿Porqué le puso usted el día 23?. Testigo: Porque el Juez me dijo. Dr. Saife: ¿Que le dijo el Juez?. Testigo: Dijo que pongamos fecha 23 de abril de manera que no le afecte la ley antigoteo que salió el día 24, entiende?. Dr. Saife: ¿Esa era la explicación?. Testigo: Sí, esa era la explicación, que no le afecte los derechos a los ahorristas que ya habían presentado la demanda a fecha anterior. Dr. Saife: ¿Usted no tuvo conocimiento de una resolución del Superior Tribunal de Justicia, acerca de la competencia de estos "corralitos" extraterritoriales, ¿sabe que fecha salió esa resolución?. Testigo: Me parece que era en esa fecha también que el Superior Tribunal de Justicia se había declarado. Dr. Saife: ¿era por la ley antigoteo o por esta resolución?. Testigo: Por esta... Dr. Canteros: ¿Hasta que fecha aproximadamente siguieron saliendo las resoluciones, fecha con el día 23 pero con posterioridad?. Testigo: Fue hasta la primera inspección que realizó el Superior Tribunal.... Dr. Canteros: ¿En los primeros días de mayo?. Testigo: Creo que era los primeros días de mayo.... Defensa: ¿En los "corralitos" locales, los profesionales ya presentaban junto con la demanda el mandamiento?. Testigo: Este me parece que no, no recuerdo si presentaban, eran muy pocos, esperaban que salga la resolución.... Dr. González: ¿Algunos abogados ingresaban directamente a su oficina a pedirle que saquen sus respectivas resoluciones?. Testigo: Ingresaban pero no a pedirnos que saquemos, sino a preguntarnos cuando iban a salir los expedientes. Defensa: ¿Eran solo preguntas, o realizaban algún otro tipo de requerimiento, o Ud. se sentía presionado por este tipo de presencia de profesionales en su oficina?. Testigo: Diríamos que presionados en el tiempo para sacar, no presionado en el hecho de sacarlo, porque no tenía relaciones con ellos, sino solamente hacia lo que el Juez ordenaba... Defensa:

¿En el expediente que le exhibió el Dr. Molina, de cuatro millones y algo de dólares, el demandado el Banco, Ud. recuerda, porque el demandado presento algún planteo recursivo cuestionando la competencia... Testigo: El demandado? Defensa: El demandado, el Banco... Testigo: Me parece que no... Defensa: ¿Ud. sabe si realmente se cobró ese importe, es decir si el Banco pagó ese importe?. Testigo: No, no se... Defensa: Correcto... ¿De los "corralitos" foráneos, algún Banco; Ud. recuerda que haya hecho ese tipo de planteo?. Testigo: Y, no recuerdo exactamente, pero se que plantearon, me parece que planteaban la cuestión de competencia ante el mismo tribunal de donde los Bancos se encontraban, es decir que si se libraba uno por ej. a Tucumán planteaban ahí la cuestión de competencia... Dr. Saife: De acuerdo a sus dichos, estaríamos ante la presencia de resolución con fechas falsas por orden del Juez, espacios en blanco en el Libro de Mesa de Entrada por orden del Juez, espacios en blanco y reservas en informática por orden del Juez. Testigo: Sí. Dr. Saife: Espacios en blanco en la carpeta de oficios o mandamiento por orden del Juez. Testigo: Sí. Dr. Saife: Y también dijo que en su entender cuando le preguntó el Dr. Molina, que había documentación que para Ud. era dudosa, y sin embargo se acreditó la verosimilitud del derecho, ¿Ud. le consta, sabe de alguna manera, por comentarios posteriores o concomitantes, cual era el motivo por lo que el Juez hizo todo esto? Testigo: No...no le entiendo la pregunta.... Dr. Saife: Sí, porque el Juez ordenó que se dejen espacios en blanco porque el Juez ordenó que se dejen ... Testigo: Y, justamente por lo que Ud. me había preguntado anteriormente, yo recuerdo que se sabía que el tribunal iba a dictar la resolución donde se declaraba incompetente en ese tipo de medidas, entonces se quería hacer constar una fecha anterior que se hizo la resolución... Dr. Saife: Ese es el único motivo que Ud. conoce. Testigo: Sí, lo que me explicó el doctor. Dr. Saife: Después de eso, Ud. no se enteró de nada más. Testigo: No...no. Dr. Saife: ¿Ese el único motivo que Ud. conoce?. Testigo: No..no por eso... Dr. Molina: ¿Pero seguramente que no habrá, eso habrá sido por orden del Juez, pero seguramente que el Juez no le habrá dejado una nota del día 23, diciéndole que le reserve esos espacios para el Dr. fulano. Testigo: Sí, el cuando estábamos haciendo un paréntesis, estábamos conversando entre nosotros, entonces él vino y nos dijo, dejen determinada cantidad de lugares para estos profesionales con un escritito, una esquela. Dr. González: ¿Esa esquela o ese escritito ustedes, tuvieron en sus manos. Testigo: Sí lo vimos, realmente después no se que pasó con la esquela, se perdió. Defensa: Gracias, ninguna pregunta más.

Seguidamente, declaró el testigo, WALTER GUILLERMO CARRARA y dijo: Cuando retorné de las vacaciones de febrero, se estaban tramitando los amparos con los Bancos locales y el trámite con los Bancos locales era, lo mismo que eran los expedientes normales, o sea entraban por Mesa de Entradas pasaban a Secretaria, de ahí pasaban por el

Juez y el controla y verifica si la documental, si procede o no la medida, y se la entregaba al prosecretario, y él le decía si dicta resolución, si procede o no procede la medida cautelar,... después, a fines de marzo empezaron a ingresar los "corralitos de extraña jurisdicción" y ahí el trámite ya, o sea la resolución fue la misma, se le fue haciendo algunas modificaciones a criterio del Juez, él iba modificándole, él iba diciéndole lo que había que modificarle y los expedientes iban a la Mesa de Entradas, la señora de mesa de entradas se los llevaba a él para que los controle, él los controlaba y nos llamaba ya sea al Prosecretario Rodríguez o a mí,...y nos entregaba el trabajo para que le imprimamos las sentencia, hagamos el proyecto, se lo pasáramos a él y si estaba bien lo firmaba. Dr. Kachalaba: O sea que los expedientes, en el trámite normal de las causas que ingresaban al tribunal, cuando empezaron a entrar los "corralitos" de extraña jurisdicción, se alteró. Testigo: Se alteró el sistema de entrada de los expedientes, o sea iban a mesa de entrada y el doctor controlaba; primero si procedía o no la medida, y ahí él llamaba a los empleados que él había dispuesto hacer el trámite de los amparos de extraña jurisdicción, "corralitos" de extraña jurisdicción y ahí nos entregaba el expediente y nos decían, hagan la resolución... ¿Y con respecto a la documental, la documentación que se hubiere acompañado con la medida cautelar o el amparo y la medida cautelar, es decir que se presentaba, la Secretaria no hacía ningún contralor?: Eso yo no le podría decir, yo se que el contralor, de que si procedía o no la medida lo hacía el Juez, él valoraba si procedía o no la medida... Dr. Kachalaba: Correcto, ¿y los montos de donde los sacaba usted?. Testigo: Los montos leíamos de los certificados que estaban o a veces leíamos lo que decía la demanda. ¿De la demanda?: Sí, a veces mirábamos los certificados y a veces mirábamos la demanda. ¿O sea, que a veces hacían las resoluciones en base a los montos que ya figuraban en la demanda?: Exactamente... ¿En alguna oportunidad usted, por ejemplo, cuando tenía que consignar los montos, en alguna oportunidad les llamó la atención el tipo de documental que se acompañara, a punto tal que no podría o no podía descifrar o ver con claridad, el monto que tenía que consignar en la demanda?: Sí, yo recuerdo que en una oportunidad le comenté al doctor, mire doctor: yo no entiendo de esta documentación, porque era un documentación, para mí era vieja; y él me explicó que eran plazos fijos de renovación automática, por eso no eran de fecha más nueva. ¿Según lo que usted vió, a que llama usted documentación vieja?: O sea, el certificado de plazo fijo era de fecha, un año atrás, como es de renovación automática, yo de Banco no entiendo mucho... ¿Alguna otra documental que le haya llamado la atención a usted, de acuerdo al tipo de demanda que se hacía y de acuerdo a lo que ustedes debían extraer de la documental y consignarla?: Sí, llama la atención a veces, pero como ya le digo, el que verificaba era el doctor y él decía que estaba bien... ¿Cuándo se dejaron de tramitar los "corralitos" de extraña jurisdicción? Testigo: La orden que emanó del

Superior era del 23 de abril, la última fecha que se podía sacar; nosotros teníamos algunos que nos había quedado y fuimos sacando después del 23 de abril. ¿Y que fecha?: Y fecha 23 porque se había cargado la lista de despacho que salió en el 23. ¿A que lista de despacho se refiere?: La que salió a despacho el día 24. ¿O sea, que a la lista de despacho confeccionada por los secretarios el día 23, ustedes le agregaron expedientes?: Sí, algunas causas que el doctor nos dijo que agreguemos... ¿A que llama Ud. algunas causas, cuántas?: Aproximadamente, no recuerdo, deben ser unas sesenta, setenta causas. ¿Aparte de las que tenían ya consignadas en esa lista de despacho, firmada por los secretarios, agregaron ustedes un cierto número de causas; ese agregado en que consistió; que carga hicieron en la computadora respecto a eso?: En la computadora...el doctor vino y nos dijo agreguen estos expedientes que yo tengo arriba de mi escritorio y que van a salir mañana o pasado, y póngale: "Dr. Espeso", "Dr. Bernad s/medida cuatelar o autosatisfactiva". ¿Eso y el número nada más?: No y el número de expediente que nosotros fuimos a mirar el Libro de Mesa de Entradas y le dimos los números correlativos. ¿Pero esos expedientes, ustedes lo pusieron en la computadora, pero la Mesa de Entradas al día siguiente podían seguir con otro expedientes que ingresaban con los números que ustedes ya habían usado o no?: No, no porque al otro día a la mañana, la Jefa de Mesa de Entradas me pregunta, porqué esto y le digo: no se, preguntale al doctor le dije y él te va a explicar porqué me dijo que cargue con tu expediente y ella fue y habló con el doctor y después él le habrá dado la explicación del caso. ¿O sea, ella también tuvo que dejar espacios en blanco?: Y, ella habrá dejado los espacios que el doctor le habrá dicho que tenía las medidas para darle, para que ella le dé ingreso. Presidente: Y, dígame con respecto al libro de oficios y demás. Testigo: Y también de la misma manera, había que dejar espacio. Dr. Kachalaba: En la computadora, ¿pero en la Mesa de Entrada, al día siguiente, podía seguir con otros expedientes que ingresaran, con los números que ustedes ya habían usado? ¿o no?. Testigo: No, no porque cuando al otro día a la mañana, la Jefa de Mesa de Entrada me pregunta, qué es esto, yo le digo: no se Angelina, preguntale al doctor y el te va a explicar por que nos hizo que carguemos estos expedientes y ella fue y habló con el doctor. El le habrá dado las explicaciones del caso. Dr. Kachalaba: O sea ella, ¿también tuvo que dejar espacios en blanco?. Testigo. Sí. Ella habrá dejado los espacios que el Doctor le habrá dicho que tenía las medidas para darle para que ella le de ingreso. Jurado: Y, dígame, con respecto al Libro de Oficios y demás él también... Testigo: Él también, de la misma manera, porque se había que dejar espacios para que se salga. El Juez personalmente les dio la orden?. Testigo: Sí. Presidente: Carguen ésto. Testigo: Sí. El nos dijo carguen... Presidente: Les dijo de ¿quiénes eran los expedientes que ustedes cargaron?. ¿Que abogados intervenían en esos expedientes?. Testigo: Nos dio el Dr. Bernad, el Dr.

Rezanovich, el Dr. Marinich, el Dr. Espeso, algún, no eran muchos, eran del Dr. Bruna y uno que otro del Dr. Chapur... llamaba la atención que eran más o menos los mismos profesionales los que entraban a nuestra Secretaría... ¿Ingresaron realmente esas causas? ¿Existían realmente esas causas? O ingresaron con posterioridad. Testigo: El había dicho que tenía las causas ahí, en su escritorio, le dijo a la Jefa de Mesa de Entradas. Si ingresaron o no, no se.... Testigo: Yo. Ese día, cuando él me dio esa orden, yo le dije: mire Doctor que yo hago las copias de seguridad a la mañana temprano, hago las copias de Listas de Despacho y esto va a estar en el Superior a primera hora. Si cotejan no van a encontrar nada. Presidente: Por que no tenían nada... Testigo: Y no, porque estaba cargado nomás la carátula del expediente y... Presidente: Una carátula que era el nombre del profesional... ¿fueron saliendo resoluciones con posterioridad a esa fecha 23 de abril?: Sí... Lo que hacíamos con posterioridad, le poníamos fecha 23. Presidente: Le ponían, o sea lo hacían después del 23, pero con fecha 23. ¿Esa orden le había dado el Juez?. Testigo: Sí... ¿Hasta qué fecha más o menos sacaron ustedes expedientes en esas condiciones?. Testigo: No recuerdo, pero a lo mejor fue una semana más, o menos. Pero se sacó.... Testigo: Sí, recuerdo que hubo ese comentario en el sentido de que el Superior Tribunal había declarado la incompetencia de los juzgados provinciales... Sé que el Superior Tribunal se expidió diciendo que la justicia provincial era incompetente en los "corralitos", tanto sea para los de extraña jurisdicción como para los "corralitos" locales. El Superior Tribunal había asentado claramente esa postura. ...había varios expedientes sobre la provincia de Córdoba, que lo único que tenían era ...caja y autarquía, en los cuales no se había hecho ningún aporte ni hecho ninguna resolución porque en Córdoba se había ordenado que no se dé trámite a los amparos que iban de acá. Eso lo sé por comentarios. Entonces no se libró más ninguna orden contra los Bancos de Córdoba. Presidente: ¿Contra Bancos de Córdoba no?. Testigo: Sí, se suspendió. Presidente: Contra Bancos de otras provincias, ¿seguían saliendo?. Testigo: Sí... ¿Cuántas resoluciones contra "corralitos" de extraña jurisdicción cree usted que se sacaron desde la época en que se comenzaron a tramitar, hasta que se dejó de tramitar en los primeros días de mayo, cuando fue la inspección del Superior Tribunal?. Testigo: De acuerdo a la inspección salta que son como quinientas causas.... Doctor Grillo: Cuando usted hace referencia a las carátulas que el señor Juez le indicó que cargue con fecha 23, para que salgan en la lista del día 24. ¿Usted dio el número aproximado de carátulas que eran?. Testigo: Eran 50 o 60.... Doctor Grillo: Concretamente le pregunto, ¿se lo dijo verbalmente o por escrito?. Testigo: Nos dio por escrito y nos explicó cómo quería que lo hagamos... ¿Cómo se rellenaron esos espacios en blanco?. Testigo: Muchos de los espacios en blanco se rellenaron con causas que trajeron los mismos profesionales, muchos que dicen "Dr. Espeso", "Dr. Bernad" que

trabajan con "Tauro", con "Carsa", que son juicios ejecutivos, que entran en cantidad, muchos de esos espacios en blanco se llenaban con esos expedientes... Doctor González: Usted dijo que trabajaban a un ritmo donde incluso se llegaron a utilizar tres impresoras. ¿El doctor Fernández Asselle les pidió o les exigió a ustedes este ritmo de trabajo o fueron Uds. lo que se impusieron espontáneamente?. Testigo: Lo que pasa es que el doctor pidió que a esos expedientes se le dé un trámite sumarísimo, que tarda dos días....

La testigo ZUNILDA NOEMI LEGUIZAMON, declaró ... Presidente: ¿Tuvo usted algún conocimiento de algún incidente o queja que haya existido por parte de algunas de las Secretarías con el doctor Fernández Asselle, respecto a la forma en que se estaban tramitando esos expedientes del "corralito"? Leguizamón: Tengo conocimiento de que las secretarías le habían dicho, más cuando el último día que fue el 23 de abril salió una lista bastante larga, que era la que ellas no habían visto el día anterior. ¿Cómo es eso?: Salió una Lista a Despacho para el día 24 que era mucho más extensa de la que generalmente nosotros estábamos acostumbrados a sacar todos los días. Presidente: Las Secretarías habían ya firmado esa lista de despacho el día 23?. Leguizamón: No, ellas firmaron una lista anterior, que era la que nosotros habíamos hecho en un principio. Presidente: La que sale el día 24 en realidad lo había firmado la Secretaria...Leguizamón: Al otro día recién. O sea, el 24 a la mañana. Presidente: ¿Y qué quejas manifestaron la Secretaria respecto a ese asunto?. Leguizamón: Nos preguntaron qué había pasado. Respondimos que fue por orden del doctor. Que el doctor nos había dicho que dejáramos algunos lugares para "corralitos" que él tenía en su despacho y otros que le iban a traer. ...Presidente: ¿Porqué se incluyeron en la lista de despachos del día 24 expedientes que el Juez tenía en su despacho que no habían sido completados todavía?. Leguizamón: Exacto.... Leguizamón: El día 23, aproximadamente a las 20, estuvimos ahí. Hicimos un impasse con Carrara y Rodríguez de los "corralitos" que estábamos haciendo. Vino el doctor y nos dijo, que dejáramos espacios en blanco en la lista, porque él tenía otros expedientes en su despacho y otros iban a llegar. Presidente: ¿Que iban a llegar?. ¿O sea que ustedes tenía que dejar espacios en blanco para expedientes que todavía no existían en el tribunal?. ¿Cómo interpretó usted la orden que le estaban dando?. Leguizamón: Entendí eso. Presidente: ¿Que él tenía expedientes en su despacho, algunos que le iban a traer, o que él los estaba mirando. Testigo: Entendí que una vez que inspeccionaba las documentales nos iba a traer para que después nosotros los saquemos.... Dr. Kachalaba: Los trámites de esos expedientes de "corralito" de extraña Jurisdicción ¿debían ir directamente al despacho del Juez, de Mesa de Entradas al Juez?. Testigo: Sí, sí, sí. Presidente: ¿De quienes, de que profesionales?. Testigo: Y de ahí a la Secretaría 2 del Dr. Marinich, del Dr. Bernad, Dr. Espeso, Dr. Rezanovich, y algunos otros pocos de Olivieri, del

Dr. Chapur, pero muy pocos, de los que yo vi por lo menos... Presidente: ¿Tiene idea aproximada de cuantos "corralitos" extraprovinciales se tramitaron desde que empezaron a entrar a ese Juzgado?. Testigo: Se que muchos, se que cuatrocientos, habrán sido... Dr. González: Sra. Leguizamón, ¿Ud. dijo que se modificó la Lista de Despacho del día 23?. Testigo: Sí. Dr. González: ¿Si en alguna otra oportunidad anterior a esta ocurrió que se haya modificado la lista a última hora por algún motivo?. Testigo: Sí, pero por ejemplo que quizás alguna providencia haya estado mal hecha, pero una o dos que podamos haber o sacado, o agregado en la lista, pero no así más extenso no...

Por su parte, la testigo ANGELINA MURGUSUR, manifiesta:.... con respecto a las causas de extraña jurisdicción, los "corralitos", ahí ya se modificó un poco el trámite, porque había causas que me las traía el juez para que yo ingrese, no venía directamente por Mesa de Entradas, me las traía el juez para que yo le dé ingreso. Presidente: O sea, que en vez de entrar por Mesa de Entradas, a usted se las traía el juez. Testigo: Sí, yo le daba ingreso, le daba el sellado todo, y volvía otra vez, con las documentales, al juez. ¿No vio, no se enteró usted, cómo llegaban a manos del juez?: Y no sé, traerían los profesionales. ¿Algunos profesionales en especial, o todos, entraban directamente al despacho del juez con las acciones de esa naturaleza, con ese tipo de juicios, digamos?: Y, no todos los profesionales. ¿Usted vio que algunos sí?: Sí. ¿Quiénes?: ¿Qué abogados?: Y, el Doctor Espeso, el Doctor Marinich, el Doctor Olivieri, el Doctor Cabaña. ¿Recuerda alguno más?: Olivieri, el Doctor Bernad. ¿Varios abogados?: Sí, varios. .. me traía el juez. Le daba ingreso y después volvían todos al despacho del juez... ¿Qué circuito recorrían las causas?: Claro, después el juez creo que llevaba directamente a los proveyentes ya, en secretaría... Dr. Kachalaba: La otra lista, ¿qué particularidad tenía?, ¿Era mayor cantidad de expedientes?, ¿Menos expedientes?. Testigo: Menos expedientes, ¿el primero?, la... Presidente: La primera lista era menor cantidad de expedientes. Murgusur: Sí, sí, sí. Y la que apareció al día siguiente, o sea el 24, era mucho más. Kachalaba: Se mencionaban más expedientes. ¿Cuántos, aproximadamente, más?. ¿Tiene usted idea?. Testigo: Como 60 causas más.... Que les llamó la atención, porque ya habían firmado una lista el día anterior y al otro día se encontraron con otra lista más voluminosa. ¿Qué respuesta le dio el juez?: No sé. Ignoro. Y el juez, ¿qué le dijo a usted respecto a esa lista?: Él a mi no me dijo nada. Presidente: Pero usted me acaba de decir que en esa lista había expedientes puestos con el nombre y demás que no existían. Testigo: Sí, pero a mí el doctor no me dijo nada con respecto a esa lista. Correcto, ¿Qué le dijo él a usted?. Usted, esos expedientes que estaban en la lista, ¿existían en sus libros?: No. ¿Existían en su computadora?: No. Presidente: Y entonces, ¿qué hizo?. Testigo: Lo que pasa es que yo no hablé con él, no le pregunté,... ni él me dijo nada con

respecto a eso. Lo que sí, el día 24 temprano, me informa que dejara, de que dejara unos 50 o 60, no me acuerdo muy bien la cantidad de espacios, para medidas que él tenía y que algunos profesionales le iban a dar, le iban a traer.... Ellos pasan los números esos, la cantidad de números, de expedientes,... Kachalaba: Cuando el juez le dice que deje esos espacios usted los deja, espacios en blanco, causas que no existían. ¿No le llamó la atención?. ¿No le dijo algo al juez?. Mire...Usted no me trajo los expedientes. Testigo: A mí me llamó la atención, pero yo no le comenté. Como él me dio una orden. Él es el juez, yo soy la empleada, tengo que cumplir... Esos lugares eran para Rezanovich, Espeso, Olivieri, Cabaña, Marinich.... ¿Cambió la manera de trabajar, de elaborar el circuito de trabajo en este tema de los “corralitos” extraterritoriales?: Sí. Dr. Eduardo Molina: ¿En alguna oportunidad anterior se dio que, por ejemplo, respecto de juicios de alimentos o de divorcios o ejecutivos el juez le diera instrucciones de que, vamos a trabajar distinto en esto, vamos a hacerlo concentrando yo toda la, el trámite de los juicios?. Testigo: ¿Con respecto al amparo?. Miembro Dr. Molina: Lo que fuere. Lo que quiero preguntar es si ésta fue la única vez que usted percibió que se diera un trámite distinto a lo que tradicionalmente... Sra. Murgusur: Había veces que, cuando presentaban expedientes con la, en causas con habilitación, sí. Por ejemplo alimentos, tenencia, o protección de persona, sí.....Dr. Molina: Decisiones sueltas, digamos. Murgusur: Claro... Eduardo Omar Molina: Y aquí la impresión que usted tuvo, o digamos, lo que usted percibió, es que el juez dispuso un mecanismo especial para tramitar este tipo de juicios, los extraterritoriales. Testigo Murgusur: Y sí, sí, para expedientes sí... Molina: Este tipo de juicios, los extraterritoriales. Testigo: Sí, sí, me impresiona así.... Dr. Molina: Y usted dejó los espacios en blanco. Y también dejó los espacios para los oficios, digamos, en la carpeta de oficios que usted dice que la llevan en mesa de entradas. Testigo: Claro, sí. Dr. Molina: ¿Y cómo se rellenaban esos oficios también, después?. Testigo: No. Y esos oficios creo que quedaron sin, por ejemplo del 800 al 860 esos espacios quedaron... Testigo: Sí. ¿Y qué tenían que ver esos expedientes con la orden que le dio el juez de que deje los expedientes en blanco?. Porque después me dijo que esos espacios que había dejado y que me ordenó que dejara en blanco, que llene con los expedientes comunes que tenía en mi poder. Tauro, oficios, incidentes. Molina: Si me permite, señor presidente, si así lo dispone, me gustaría que se le exhiba a la testigo una documental que obra a fojas 1015 del expediente 51.088, que está supuestamente suscripta por la señora Murgusur como un informe. Dr. Kachalaba: Que se exhiba. Señor Procurador y Defensor, pueden acercarse si quieren. Doctor Ernesto González: La defensa conoce, gracias señor presidente. Dr. Molina: Esa, ¿es la firma suya señora?. Murgusur: Sí. E. Molina: ¿Cuándo lo envió usted, o cuándo presentó esta, explicación digamos, o información?. Testigo: Cuando...El 21 de mayo cuando fue la

inspección. Dr. Eduardo Molina: Cuando fue la inspección. Usted me explicó recién de que el 24 de abril el juez le dijo: Mire, Murgusur, déjeme 60 u 80 espacios en blanco en el libro de mesa de entradas. Yo después le voy a mandar expedientes que tengo en la oficina o voy a hacer ingresar otros que me están por traer. ¿Cómo concilia eso con esto que usted está diciendo, informándole, por qué existen expedientes que de acuerdo a la lista de ese despacho figuran como caratulados Doctor N.N. sobre medida cautelar, y en el libro de mesa de entradas figuran como autos Tauro, y usted explica, dice: La suscripta informa que en fecha 23 de abril del 2002, ingresaron varios expedientes de juicio ejecutivo promovidos por la razón Tauro, que no fueron cargados de inmediato, en razón de que otras actuaciones ingresadas posteriormente, que tenían carácter urgente, tuvieron que ser cargadas para proveer lo que correspondía. Pareciera que acá surge, que usted está diciendo que tenía unos expedientes Tauro para cargar, y lo que nos está diciendo acá es que no tenía, lo que tenía era la orden del juez de dejar los espacios en blanco y que después le iba a dar los expedientes. ¿Nos puede explicar?. Testigo. Bueno, con respecto a este informe, cuando la doctora Allevi me pide un informe con respecto a esto, y como el doctor me había dado la orden que dejara esos espacios en blanco, le comuniqué. Incluso él me hizo este informe. Dr. Molina: ¿Quién se lo hizo?. Testigo: El doctor. ¿Qué doctor?: Fernández Asselle, el señor juez. ¿Ese informe que usted firmó?: Exactamente, me dijo, me hizo este informe y me comunicó, me... Que me quedara tranquila, que él iba a comunicar, iba a, él se hacía responsable de los problemas que podían ocurrir o de los espacios en blanco que me había dado la orden que dejara. Molina: Para entender bien entonces la cosa. La verdad es que usted recibió la orden de dejar los espacios en blanco, 50 o 60 para rellenar después. Testigo: Sí, sí, sí, sí... Entonces incluso, él me hizo este informe. Dr. Molina: Este informe se lo hizo el juez... Murgusur: Él me dijo que le entregara, que me quedara tranquila, que él iba a transmitir, iba a, se hacía cargo, iba a comunicar al Superior. E. Molina: Con esa experiencia que usted tiene de 25 años, de estar vinculada a la función, ¿alguna vez vio usted que en algún juzgado se dejaran en el libro de mesa de entradas, o en los libros de oficios, 30, 40, así, una cantidad ponderable de espacios en blanco, y que pudieran luego rellenarse de... Murgusur: No. Dr. Molina: ¿Y alguna vez vio que se trabajara accediendo directamente los profesionales al despacho del juez para ver si iba a ser considerada o no una demanda? Testigo: No, que yo sepa, porque cuando, los profesionales venían, no sé si el profesional antes hablaba con el juez y después me traían a mí las demandas. ¿Usted no las veía más?: Claro, yo no, por eso le digo. Otras causas, si iba el profesional, iba al despacho del juez, hablaba, eso yo no sé... Dr. Canteros: ¿Usted advirtió alguna diferencia en el tratamiento para con otros profesionales, que no sean estos que usted mencionó, los doctores Marinich, Rezanovich, Espeso... Testigo: Y, en algunos sí. Canteros:

¿Puede relatar en qué consistió ese trato desigual?. Testigo: Y bueno, que de algunos tenía más prioridad que en otros... Acusador: ¿Puede ser que a algunos profesionales se les exigía, como paso previo, el aporte inicial de Caja Forense y la Tasa de Justicia?. Testigo: Y, en algunos casos sí. Canteros: ¿Y a otros profesionales no?. Deponente: Y, a algunos no... González: Bien. Y dijo usted que los expedientes mellizos se generan en el sistema informático. Testigo Murgusur: Claro. Defensor: Bien. Ahora le pregunto yo. ¿Usted tuvo oportunidad de ver algún expediente mellizo, pero expediente, físicamente, en papeles?. Murgusur: ¿De los amparos, dice usted?. González: Sí, de los amparos. Testigo: Creo que no. Dr. González: Bien. Exponente: Creo que no, no recuerdo. Defensa: Señor Presidente, para continuar con el interrogatorio la defensa solicita que se le exhiban los expedientes 1084 y 1085. 1084 repetidos y el 1085, para que la testigo explique, primero, indique si usted intervino en la confección de la carátula y otorgamiento de número de expediente, folio, etc. De los tres expedientes, a ver. Presidente Kachalaba: Que se le exhiba. Murgusur: Sí. González: ¿A cuál se refiere ahí?: Al 1084. Defensor: 1084. ¿Caratulado?. La actora nomás. Murgusur: García contra Banco Nación. González: Bien, gracias. El otro 1084, por favor. Testigo: Sí, también es mío. González: También es suyo. Testigo: Sí, es mi letra. Defensa: Ahora, usted, de acuerdo al cargo que tiene en su expediente, son de los anteriores a la fecha 23, 24 a que usted hizo alusión. La defensa le solicita que explique, ¿qué sucedió realmente?, ¿por qué los expedientes tienen...?. Sra. Murgusur: Repetido. Dr. González: ¿Por qué?: No sé. Por un error. Mío tiene que ser, repetí dos veces el mismo número de expediente... Murgusur: Aquí hay un error. ¿De quién es?. ¿Quién cometió el error?: Yo, yo....

La testigo DELIA LUCIA WASINGER, expresó: ..¿En algún momento de esa fecha, hubo algún incidente, o algo que llamara la atención entre la Secretaria de su Secretaría y la Secretaria de la otra Secretaría, con el juez, respecto al tipo y a la forma de tramitación de los “corralitos”? Sí, sí, sí. Las secretarias no, se negaban ya, a lo último, a firmar. ¿Por qué, qué es lo que pasaba?: No, y ya, o sea, por los medios periodísticos ya, ya era demasiado, el escándalo que se había armado con el tema de la, de la incompetencia. ¿Y de dónde saca usted el asunto de la incompetencia?. ¿Qué es lo que escuchó, digamos?: ¿Qué escuché de la incompetencia?. Dr. Kachalaba: Claro, porque usted dice, se dejó de sacar por el escándalo de la incompetencia. Testigo: Claro, porque decían que todos los expedientes de extraña jurisdicción deberían ser competencia federal. ¿Usted directamente escuchó o vio ese incidente que dice que las secretarias se negaron después a sacar este tipo de cosas?: No, no, no. Ver no, yo no vi. ¿Qué es exactamente lo que ellas se negaron a sacar o firmar?: Las providencias, la providencia inicial, no querían proveer más... yo me enteré por comentarios,

después, de compañeros que le llevaban al juez algunos abogados, y después los llevaban a mesa de entradas, se controlaba en mesa de entradas, se ponía el sello, el cargo, y después pasaban adentro de las oficinas para hacer las resoluciones... ¿Quién le dio las instrucciones exactas de lo que había que hacer?: ¿Respecto de la resolución?: El juez. ¿Y quién hizo la resolución?: Y yo creo que él... ¿Escuchó usted que ciertos profesionales vayan directamente a la secretaría 2?, me dijo que sí, ¿sabe a qué profesionales se referían?: Sí, se doctor. Dígalo, ¿quiénes son?: Doctor Espeso, Dr. Rezanovich, Cabaña. No, otros no me acuerdo.... Dr. Kachalaba: Los originales y las fotocopias, de acuerdo a lo que me está diciendo usted, eran exactamente iguales, eran fotocopias. Lo único que tiene en el otro se veía el original, ésta es la fotocopia. ¿Le presentaron en las cosas que tenía que hacer usted tickets, extraídos de los cajeros automáticos por ejemplo?. Deponente: Sí, sí. Dr. Kachalaba: Un ticket extraído del cajero automático. Con eso prosperaban las demandas. De ahí sacaba el monto usted. Testigo: Sí. ¿No le llamó la atención eso?: Sí doctor....., y teníamos órdenes de seguir haciendo las.... Las resoluciones. ¿De quién eran las órdenes?: Del doctor Asselle. Presidente: ¿Sabe usted si había algunos, profesionales.... Es decir, en los “corralitos” de extraña jurisdicción se alteró la forma normal de tramitación. Testigo: Sí.... Wasinger: Al otro día cuando vine me encontré con una lista de despacho de 202 expedientes. ¿Cien expedientes de más?. Sí. Kachalaba: Correcto. ¿Qué pasó con eso?. Wasinger: Y creo, o sea, los proveyeron, o, después que yo me fui.... O sea, decían que se habían agregado a la lista. Presidente: Bueno, esos expedientes que se agregaron a la lista para que salgan a despacho también el día 24 de abril, ¿usted los vio?. ¿Existían los expedientes?. Sra. Wasinger: No, no, no, no los vi yo doctor. ¿Cómo era la lista esa?, ¿tenían toda la carátula los expedientes?: Sí. ¿Estaban completos?: Sí, la lista sí. ¿Cómo decía la carátula de los expedientes?. ¿Se acuerda usted?: No....

RAMON ROJO PEREZ prestó declaración testimonial y dijo ser empleado del Banco Bansud S.A.,... Soy el Gerente de la Sucursal Santa Fe.... ¿Recuerda haber sido requerido por la Justicia del Chaco, o de haber intervenido en diligencias que referían a clientes del Banco Bansud, señores Graciela Ratto, señor Carlos Alberto Gorosito, y algunos otros vinculados a este grupo o clientes de la entidad bancaria que usted...?: Sí, recuerdo. ¿Qué nos puede contar respecto de las transacciones que tenían ustedes celebradas con los Ratto, Gorosito y demás, esta diligencia o requerimiento que tuvo, o diligencias que hayan llegado a conocimiento suyo, en que se exigiera el retiro de fondos que estuvieran a favor de estos ahorristas?: Mire, una mañana se presentó a la sucursal un oficial de justicia de la provincia de Santa Fe, con unos abogados amparistas a hacer un allanamiento y retirar el dinero que había en el tesoro... ¿Quiénes fueron los que acudieron al Banco?: Y, acudió al

Banco el oficial de justicia de..., no recuerdo el nombre, la señora Violeta Gorosito, con un poder de la señora Graciela Ratto, y dos abogados de la señora Ratto..., fue a mediados de abril del año 2002.... Dr. Eduardo Molina: Bien. ¿Y qué sucedió?. ¿Y cuáles eran los montos que reclamaban, o los montos que pretendían percibir?. Deponente: Y, los montos yo no los recuerdo con exactitud, pero eran importantes, eran importantes. ¿Qué sucedió entonces?: Bueno, se le impuso... El oficial de justicia fue con el mandato, se le impuso al oficial de justicia que en ese momento la señora Ratto no tenía más dólares depositados en el Banco, que teníamos otra orden judicial de no abonar ni retirar dólares porque no había, las normas vigentes en ese momento no sé, éste, no lo permitían. Pero no obstante todos los argumentos esgrimidos en ese momento, el oficial de justicia procedió a llevar adelante el allanamiento, hizo abrir el tesoro y retiró, no recuerdo mucho, pero 25 o 26.000 pesos el primer día, que era el dinero que había en el tesoro en ese momento. ¿Ustedes demostraron que la señora Ratto o Gorosito no tenían saldos disponibles en dólares en la cuenta?: Si, correcto, se le dijo al oficial de justicia. Dr. Molina: Tenemos en un expediente que pongo a consideración también del señor Procurador y de la defensa, el expediente 768, si quiere acercarse por favor señor. Se había demandado el cobro de 119.152 dólares con 60 centavos, y también de 84.145 dólares con 75 centavos. La primera pregunta es si usted reconoce este tipo de documentación y qué es lo que acredita esto. Es decir, ¿qué valor legal bancario tiene un talón para el cliente?. Bancario o legal. Exponente: Tiene un valor impositivo, para que el cliente tenga un control de sus operaciones, pero con esto el cliente no puede cobrar ni hacer ninguna diligencia frente al Banco. El Banco le entrega al cliente, en su momento. Este es un talón por duplicado, el de arriba va firmado por dos funcionarios del Banco, como corresponde, a fin de que sea el instrumento de pago al día del vencimiento. La parte de abajo queda para el cliente, permanentemente, porque es un control impositivo. Este no tiene firma de nadie. Doctor Juan Carlos Saife: Está bien. Pero yo le pregunto esto. ¿Eso acredita que..., podría acreditar que la persona que tiene eso en su poder tiene depositado en el Banco una suma de dinero determinada?. Rojo Pérez: No, esto es solamente un control para el cliente. Una vez vencido el certificado y haber sido cobrado el talón que corresponde a la documentación, esto no tiene ninguna validez. Dr. Eduardo Molina: Le queda al cliente lo mismo. Testigo: Le queda al cliente, sí, esto es permanente para el cliente. Dr. Molina: Y después el cliente puede... Testigo: El talón que acredita y que el cliente firma como haber recibido el dinero es otro talón, si, que es realmente el que queda en poder del Banco el día que se paga. Dr. Molina: No lo va a encontrar porque no está acá. Rojo Pérez: No, pero una fotocopia tendría que haber doctor, yo tengo fotocopia de esto... Dr. Molina: Bien, le aclaro que esto no está en ese expediente, digamos, otra documentación que ésta. Bien, vamos a

tomar éste... Sr. Testigo: Este sería, éste es otro cliente verdad, pero este talón viene así. La parte de arriba es la que viene firmada por dos funcionarios. Viene el troquelado, y la parte de abajo es control impositivo. Dr. Saife: ¿Usted ha dicho que el cliente tiene esa suma depositada en el Banco?. Testigo: El de arriba sí...Este no. Exponente: Ese no. Dr. Eduardo O. Molina: Tomemos éste, que es de 119 mil dólares y pico y otro de más de ochenta y cuatro mil dólares, que evidentemente se ha presentado por las partes al juez para decirle: Mire, acá vengo a demandar, el "Bansud" tiene estos fondos depositados, me los ha congelado en mi cuenta y pido que me los restituya. Se expide un mandamiento y es el que usted recibe. Según nos informan en el "Bansud", tenemos la contestación que hace el Banco. A ver si efectivamente tenía, o no tenía, la señora Graciela Ratto, 119.152 dólares al 3 de octubre, que es la fecha, o 3 de noviembre, que fue la fecha de vencimiento de éstos, de esta documentación. Si la miramos, fue librado, si no me equivoco, el 3 de octubre, con vencimiento a 30 días. ¿Recuerda usted si tenía saldo, o si cobró la señora Ratto, esa documentación que usted está mencionando?. Rojo Pérez: Perdón, yo me remito a la contestación que hizo el Banco por escrito. La tiene ahí. Dr. Molina: La contestación dice que el certificado a plazo fijo intransferible N° 1757947 por 119.152,60 dólares de fecha 3 de octubre y vencimiento el 2 del 11, fue cobrado por caja por la titular, por la misma Graciela Ratto. Testigo: Sí. Dr. Molina: ¿Y eso es lo que ocurrió?. Correcto. Dice, en oportunidad de ese vencimiento. Sr. Rojo Pérez: Y, la fecha no la recuerdo, pero debe estar escrita. Dr. Molina: ¿Y ustedes no le hicieron notar esto?. Cuando van a cobrar, el oficial de justicia a reclamarle allí que, le paguen los 119.000 dólares que habían cobrado, o los 84 que también le fueron acreditados y girados en una cuenta de caja de ahorro, ¿no le hicieron notar esto al oficial de justicia?. Testigo: Sí, pero, nadie escucha nada. ¿Le mostraron ustedes en su sistema que no tenían, o que estuviera esto cobrado?: Ya a esa fecha no había dólares, nadie más tenía dólares en sus cuentas, a la fecha del allanamiento. Dr. Molina: Por el tema de la pesificación. Testigo: Por el tema de la pesificación. Dr. Molina: Pero en este tema no tenía dólares porque los había cobrado. Deponente: Bueno, independientemente. Tenía saldos en una caja de ahorro que no estaba mencionada en este expediente. Dr. Eduardo Molina: Que son los 84.000.... Pero, digo, independientemente, casi nada ¿no?, es que, ya los había cobrado, a los ciento diecinueve mil dólares. Testigo: Correcto, correcto. ¿Ustedes no le mostraron esto, con el sistema...?: Sí, pero...Estaba dentro del sistema de computación y, el oficial de justicia cumplió una manda que tenía y allanó. Dr. Molina: Allanó, ¿y se llevó algo de dinero?. Testigo: Y retiró el dinero que había en existencia es ese momento. Dr. Molina: ¿Pueden ser 25.000 pesos?, según el informe. Rojo Pérez: Sí, sí. En una oportunidad retiraron 25.000 pesos, después retiraron veintitantos mil. Fueron dos o tres

allanamientos. ¿Y en eso fueron retirando dinero?: Claro, fueron, lo que pasa es que retiraban todo lo que había en existencia. ¿Ustedes dejaron constancia de que iniciarían algún tipo de acción, o de que iban a pedir juicio a algún juez o a algún funcionario?: Bueno, en las actas están, doctor, lo que nosotros le dijimos, y que el Banco se reservaba el derecho de...Ese acta, claro, ese acta la tuvimos que hacer ante escribano público, porque el oficial de justicia no permitió dejar esta constancia por parte mía dentro del acta de allanamiento. ¿Me explico?.

Dr. Molina: O sea que por eso tuvo que pedir un escribano. Rojo Pérez: Claro, si, el escribano intervino porque en el acta que redacta él no permitía que yo expusiera lo que yo quería como Banco. Entonces tuve que llamar a un escribano para que me dejara constancia de lo que nosotros queríamos manifestar....

Rojo Pérez: De eso fue notificado el oficial pero, le vuelvo a repetir, doctor. En esos días nadie escuchaba nada, los mandamientos estaban, y el tesoro lo allanaban, y sino venían con la policía, con la fuerza pública, y había que abrir el tesoro, y llevaban lo que había. No, no nos preguntaron si tenía o no tenía. Nos mandaron una orden de allanamiento y a llevarse lo que había. Se llevaron 25 mil pesos como pudieron haber llevado 200.000 pesos. En esos momentos había eso, nada más. ¿Usted tuvo algún incidente con el oficial de justicia, con los abogados que fueron a diligenciar?: No, yo no llegué a pelearme con nadie porque, no tenía ninguna oportunidad.

Dr. Molina: No, me refiero en este caso concreto. Algún tipo de discrepancia, de señalarle, mire..., porque tuvo que acudir a un escribano.

Testigo: Si, correcto, ¿por qué tuvo que acudir a un escribano?.

Porque no quiso poner, no, en el acta de allanamiento, lo que yo quería poner como Banco. Entonces, tenía que dejar constancia de alguna manera.

Dr. Molina: Bien, yo no hago más preguntas pero me gustaría, señor presidente, se le exhiban todas las actas que están en los expedientes originales que..., y las respuestas del Banco que no se si están suscriptas o no por el señor.

Dr. Kachalaba: Que se le exhiban, por favor, los expedientes.

Dr. Molina: En este expediente, 768, hay una documentación por 40.819 dólares, dice de fecha ¿17 de julio? y vencimiento 9 de agosto.

Testigo Rojo Pérez: ¿De 40 mil cuánto, doctor?.

Dr. Molina: De 40.819 con 67.

Testigo: ¿O sea, 40.421 de capital más 398 con 67 de intereses?.

Si, esa operación se inició el día 10 de julio del 2001 y venció el 9 de agosto del 2001.

Dr. Eduardo Molina: Y, ¿se cobró o no se cobró?.

Rojo Pérez: Ese certificado, tal como dice ahí, doctor, está la explicación, ¿la ve?.

Dr. Eduardo Molina: Dice que se cobró a su vencimiento. Nada más que la pregunta es, si efectivamente es del mes de julio, con vencimiento en agosto, porque ésto fue demandado, según surge del expediente, fue reclamado el 3 de abril de 2002...

Doctor González: Señor. Graciela Ratto, ¿sigue siendo cliente del Banco?.

Testigo: Sí.

Dr. González: Sigue siendo cliente del Banco. Graciela Ratto,..¿Qué explicación tiene que una persona que ya cobró se presente a cobrar nuevamente el mismo importe?.

Testigo: No lo sé.

Rojo Pérez: Tenía un dinero depositado, pero no era lo que, como lo tramitó ante la manda.
Defensor: Explíqueme. Sea más preciso. Es decir, que cuando la señora Ratto va a reclamar dinero, ella tenía dinero en el Banco. Testigo: El dinero que tenía en el Banco no era lo mismo que reclamó en el amparo. Dr. González: En el amparo, correcto. Cuando la señora Ratto va a reclamar su dinero ya no tenía en dólares. Testigo: No. ¿Porque fue pesificado por el Banco?: Porque fue pesificado por el Poder Ejecutivo. Defensor: Por el Poder Ejecutivo, correcto. El Banco, le pregunto, ¿se vio perjudicado con esto?. ¿La señora Ratto cobró de más?. Testigo: No, no cobró de más. Dr. González: Le pregunto, ¿el Banco llegó a un acuerdo con la señora Ratto, sobre este problema de los expedientes que usted examinó?. Rojo Pérez: Hace un par de meses. Defensor: Llegó a un acuerdo. Exponente: Sí. Dr. González: El Banco, en definitiva, para que quede claro, ¿pagó un peso de más de lo que tenía que pagar?. Testigo: Pagó lo que estaba pesificado. Dr. González: Gracias, ninguna pregunta más. Dr. Saife: ¿Quiere decir que cuando se presentó el amparo, la medida ésta, la señora Graciela Ratto no tenía ni un dólar, tenía solamente pesos?. Imagino que debe ser a 1,40... Testigo: No, porque parte, parte de ese dinero ya lo había retirado. Dr. Juan C. Saife: O sea, ¿demandó más dinero del que le correspondía, que el que tenía efectivamente depositado?. Testigo: Sí, correcto. ¿Había retirado una parte del dinero?: Correcto. En el expediente están las fotocopias de los extractos de caja de ahorro. Dr. Eduardo Molina: Usted está explicando que hace un par de meses llegaron a un acuerdo con la señora Ratto. Rojo Pérez: Sí, correcto. Dr. Molina: Y continúa siendo cliente. Testigo: El Banco le pagó, tal como estaba pesificado, los saldos que tenía al día de la pesificación del Poder Ejecutivo. Dr. Molina: Está bien. Eso significa que hubo un desacuerdo. Si hubo un acuerdo hubo un desacuerdo previo. A ver cómo arreglamos lo que usted cobró y.... De lo que se trata es que a preguntas de la defensa usted le dice que estaban pagando dinero pesificado, pero lo que están informando aquí, en este oficio, es, y lo dice claramente, el certificado de plazo fijo intransferible N° 1757947 por dólares 119.152,60, de fecha 3 de octubre del año 2001 y vencimiento en el 2 del 11 del 01, fue cobrado en caja por la titular del mismo, Graciela Ratto, en oportunidad de su vencimiento. Rojo Pérez: Sí. Dr. Saife: No está pesificado entonces. Dr. Eduardo Molina: No, esto no estaba pesificado. Rojo Pérez: Perdón, lo que fue pesificado fue los saldos que la señora tenía en su caja de ahorro. Dr. Molina: Claro, pero estamos ahora circunscribiéndonos a lo que le mostramos. Ese certificado que usted tiene allí, que nosotros tenemos acá como talón para el cliente, porque es obvio, si la señora lo cobró lo habrán reservado ustedes. Luego dice, que asimismo se reitera, debe observarse que los depósitos de plazo fijo que fueron reclamados, 119.152,50, eran inexistentes, desde que los fondos provenientes de los mismos, uno cobrado por caja, el N° 1757947 por 119.152,60, y

otro depositado en caja de ahorro. Concretamente, lo que está diciendo en el informe es que cobró el dinero y que luego, evidentemente, con ese recalco, uno infiere, posteriormente al 3 de octubre, lo presentó en abril aquí para cobrar. Testigo: Correcto. Dr. Molina: Y eso es lo que le fue reclamado a usted en el mandamiento. Rojo Pérez: Sí, correcto. Dr. González: Una pregunta, señor Presidente, ¿puedo hacerla?. Significa que en el segundo plazo fijo, cuando usted dice haber cobrado, explíqueme, porque no entiendo mucho de cuestiones bancarias, si usted entiende cobrar por el hecho de que transferir, pasar, de un plazo fijo a una cuenta de ahorro, ¿eso significa cobrar?. Rojo Pérez: No, aquí... Defensa: Al segundo caso me refiero. Deponente: El segundo caso fue acreditado directamente en la caja de ahorro. Dr. González: Es decir, que le pusieron el dinero, el Banco lo puso directamente. Rojo Pérez: Directamente, en vez de pasar por caja se acredita en forma interna el plazo fijo de la señora en la caja de ahorro de la señora, automáticamente. Es un pase, sin pasar por la caja. Defensor: La totalidad del importe. Testigo: Completo, completo. Sí, sí, no se puede hacer parcial. Dr. Molina: ¿Quiere acercarse a observar el informe que usted también hace?... Este informe, que ustedes hacen el 14 de agosto, dice que en el plazo fijo que le estamos reclamando por 81.000. Si quiere controlar su.... Este es otro eh, no lo que estamos hablando. Bien. 521 de fecha 9 de octubre y vencimiento el 9 de noviembre, fue dejado inmovilizado a su vencimiento, y posteriormente, el 3 de diciembre, depositado a la cuenta caja de ahorro. Ese depósito a plazo fijo, en consecuencia de lo ya informado y distintos movimientos en la cuenta caja de ahorro, efectuados por sus titulares, existía únicamente un saldo en dólares, en moneda para ser pesificado, por dólares 63.617. ¿Esto es así o no?. Rojo Pérez: Sí. Dr. Eduardo Molina: Bueno, acá el reclamo se lo hizo también por 81.000. Testigo: Sí. Dr. Molina: Por el total. Testigo: Sí... Kachalaba: De acuerdo a los reclamos que se hicieron al Banco, y usted leyó un informe de un reclamo que era por 81.000 pesos y que según las constancias que usted acaba de leer había 63.000. Se había extraído de esa cuenta pesificada una parte de dinero. Testigo: No, la extracción fue antes de la pesificación. Dr. Kachalaba: Correcto, pero el reclamo, el reclamo, se hizo por el total, según la demanda. Rojo Pérez: Sí. Sr. Presidente: Igual que en el otro caso. Había dos plazos fijos. Uno, según el informe, de 117.000 dólares, se cobró por caja. Y el otro se acreditó en la caja de ahorro, directamente. Testigo: Sí... Rojo Pérez:... Ellos reconocieron todo lo que habían retirado, primero en dólares, el saldo que había quedado al 30 de diciembre, al día de la pesificación. Esa pesificación era a 1,40. Es lo que retiraron. Menos los allanamientos, que habían retirado con el oficial de justicia. ¿Esa es la transacción, el acuerdo al que ustedes llegaron?: Exacto. Dr. Juan Carlos Saife: Le hago una pregunta. ¿Usted llevó adelante las conversaciones?. En el arreglo, ¿estuvo presente?. Algo le preguntó el defensor ya, si el día que se presentó a cobrar

dijo algo, usted dijo, por qué se presentó, usted dijo que no sabía... Testigo: No, en el arreglo doctor, eh... Dr. Saife: Por eso, en estas conversaciones, del arreglo, le dio alguna explicación la señora Ratto por qué demandó lo que ya había cobrado. Testigo: No, yo creo que fue, es producto de que son clientes muy especiales y no tienen mucha idea de, no llevan un registro contable ni al día la papelería ni los saldos de las cuentas. Es como que son clientes que van y tienen tanto, el Banco les lleva la cuenta. Eso creo yo. Dr. Saife: Pero escúcheme una cosa, usted acaba de decir.... ¿Es un cliente importante?. Tenía muchos plazos fijos, ponía mucho dinero en el Banco. Testigo: Lo que se ve en el expediente. ¿Eso nada más?: Sí. Defensor: Que quede constancia. Dr. Saife: Porque, le pregunto, así como usted dijo acá que ese talón no tiene más valor que el que usted le dio. O sea que de ninguna manera acredita la existencia.... ¿Por qué la señora Ratto se presenta con eso ante un juez del Chaco, a querer cobrar?. Lo que ya había retirado. Testigo: Y, eso no lo sé. Saife: Por eso, en esas conversaciones, ¿no se planteó eso?. ¿No le dio alguna explicación?. Usted se presenta con algo que ya había cobrado, con un documento que no le puede acreditar, ¿por qué lo hizo...?, ¿no tiene ninguna explicación?. Rojo Pérez: No, cuando llegamos al arreglo en ningún momento se habló del tema del amparo, ni de lo que se había hecho, ni nada. Nosotros en el Banco hemos pasado un año muy especial. Saife: Y para el Banco.... Usted como gerente bancario, un cliente que se presenta con un documento que no tiene ningún valor, ante un juez de extraña jurisdicción, a reclamar algo que ya había cobrado, ¿cómo le llama?. No, dígalo, si usted sabe... Rojo Pérez: No, no, la verdad que, no es lo que, nunca se ha presentado una cosa de éstas, nunca viví una situación como ésta. Dr. Juan C. Saife: Pero a pesar de eso sigue siendo cliente del Banco. Deponente: La señora sigue teniendo sus depósitos hoy en día. No le puedo decir que se vaya. Saife: Está bien. Dr. Molina: Pero cuando hicieron la diligencia, usted lo prometió, y así quedó en el acta notarial, de que le iban a promover acciones civiles, que le iban a hacer denuncias penales, que iban a pedir el enjuiciamiento del magistrado. ¿Eso lo tramitó algún abogado de ustedes?. Sr. Rojo Pérez: No, yo no conozco eso. Que se haya tramitado algo de eso. Está en las actas sí. Pero si se llegó a algún, si el Banco hizo alguna presentación, lo desconozco. Defensa:.. ¿Los titulares de estos importes de dinero cobrados en el expediente que se le ha exhibido...?. Aunque usted, yo le voy a decir, yo le formulaba pregunta similar pero.... ¿Es un cliente que podría intentar cobrar un dinero que no le corresponde o tendría la intención de estafar al Banco?. ¿Es de esas características el cliente?. Rojo Pérez: No, no me consta. Dr. González: En esa cantidad de causas en las que tuvo, de “corralito”, ¿tuvo alguna otra así de plus petición, es decir que el cliente reclamó más de lo que le correspondía y el Banco arregló por menos?. Testigo: No.

Defensor: ¿Este fue el único caso?. Sr. Rojo Pérez: ¿Que pidió más de lo que, de lo que tenía en su momento?. Sí. Defensor: Fue el único.

PEDRO IGNACIO BERTORELLO, declara como testigo y señala ser: Escribano Público,... Presidencia se le hace la siguiente pregunta: "¿En alguna oportunidad, el año pasado, el "Bansud" Sucursal Santa Fe, requirió sus servicios?. Testigo Bertorello: Sí, en tres oportunidades. Dr. Kachalaba: En tres oportunidades. ¿Para qué?, si usted se acuerda. Testigo: Perdón, en distintas oportunidades durante el año, porque usualmente me llaman para todas las actuaciones del Banco. En tres oportunidades relacionadas con esto. Dr. Kachalaba: Relacionadas con el asunto de la extracción de fondos a raíz de los "corralitos". A esas oportunidades se refiere. Testigo exponente: Exactamente. ¿Recuerda usted cuáles fueron los casos en concreto que lo llamaron?: Yo labré tres actas. En fecha 11, 12 y 15 de abril, y bueno, está toda la documentación en el acta a la que me remito. ¿Y se acuerda usted quién era el que reclamaba el dinero ahí?. ¿Quién era el actor que, a raíz del cual se estaba haciendo la diligencia para extraer dinero?: Eran unos, Gorosito, Ratto, y no recuerdo otro. ¿Qué pasaba?. A ver, ¿qué, cuál era el problema, de qué le pidieron a usted en esos casos si usted se acuerda?: Yo, como dice el acta, fui requerido a efectos de tomar una manifestación que quería hacer el gerente ante una situación que se había sucedido en el Banco. Lo que así hice, prestando mis servicios. Dr. Eduardo Omar Molina: Le vamos a exhibir las actas que supuestamente serían las que usted labró en estas tres oportunidades en que usted dice que fue reclamado por el Banco. Testigo: Son fotocopias. Presumiblemente son las actas que yo hice. ¿Fueron las únicas actas que labró usted en relación al tema de "corralito", con el Banco "Bansud"?: No, labré otras actas, en otras oportunidades, por otras circunstancias. Dr. Molina: Porque recién dijo que fueron tres actas relativas a estas cuestiones. Testigo: Sí. ¿Hubo alguna discusión?. ¿Y todas las otras actas tenían el mismo, las mismas características que ésta?: En cada situación que se iba sucediendo las actas, el requerimiento es distinto, porque cada situación es distinta. Consecuentemente, los requerimientos para los que voy siendo citado son distintos, de acuerdo a las circunstancias del caso. Dr. Eduardo Molina: Bueno, acá por ejemplo dijo usted. O el gerente del Banco manifestaba que tenían saldo cero. O que ya habían cobrado, algunos de los documentos que venían a reclamarse por mandamiento, y dejaba constancia de que le iban a promover acciones civiles, acciones penales, acciones de juicio político contra los magistrados y de incumplimiento de los deberes por parte del oficial de justicia. ¿Eso era en todas las actas o fue en ésta?. Testigo: Cada situación, le repito, es distinta. Y cada acta es distinta a la otra. De acuerdo a las circunstancias del caso era el requerimiento. En este caso fui requerido para tomar una manifestación que quiso hacer el gerente, y eso hice, receipté la manifestación del gerente que

consistió en ese texto, en esa manifestación que hizo. No tengo en la memoria todas las actas que labramos al efecto. De acuerdo a las circunstancias particulares de cada acontecimiento que se iba sucediendo el gerente hacía manifestaciones o se constataba lo que se iba haciendo. Dr. Molina: ¿Pero recuerda que en otras actas hayan consignado de que iban a promover acciones penales y pedidos de juicio político?. Testigo: En este momento no recuerdo todas las actas que hice. Le repito, no..., en ese momento se hizo esa manifestación y no recuerdo otras actas, en este momento, y no tengo mi protocolo para verificar. Dr. Molina: Claro, pero es una manifestación bastante fuerte. Quiero decir, uno estaba diciendo, con esto, deje.... ¿Lo llamaron a usted porque el oficial de justicia no quiso dejar constancia de algo o fue, o era habitual que lo convoquen?. Sr. Bertorello: Era habitual que a mí me convoquen, en las situaciones cuando había alguna situación conflictiva dentro del Banco. Me requieren mis servicios a los efectos de dejar constancia de las situaciones que pasan. Doctor González: Si, antes de formular pregunta la defensa quiere saber si quedó constancia en actas que se le exhibieron fotocopias y el testigo dijo: Presumiblemente sean las actas. Dr. Kachalaba: Si, quedó constancia. Defensor González: Gracias. Escribano, usted como profesional, aunque no sea abogado, ¿podría saber, y ésto es lo que interesa, si en la provincia de Santa Fe es normal, o está reglamentado, que el oficial de justicia se niegue a dejar constancia en el diligenciamiento, en las actas que celebra el oficial de justicia en este tipo de procedimientos, dejar constancias extrañas a lo que está estipulado en el mandamiento?. Bertorello: No conozco, en ese sentido, cuál es el proceder de los oficiales de justicia. Defensor: Ninguna pregunta más....

Luego de prestar declaración el Sr Escribano Bertorello el suscripto, en su carácter de Presidente del Jurado informó que los restantes testigos "...no han comparecido. La mayoría de ellos, excepto uno, dos, y uno de ellos una empleada, no pidió que los excusen por alguna razón, pero los restantes sí. Los restantes entonces se dejan sin efecto. Con respecto a esos otros dos, ¿están de acuerdo también en dejar sin efecto las testimoniales?. Defensa: Sí, estamos de acuerdo. Sr. Presidente: Queda entonces también la pregunta, en el mismo sentido, respecto a los días 14 y 15, los testigos que ustedes tienen en la lista todos son abogados, que en alguna oportunidad intervinieron en la tramitación de las causas. Muchos de ellos han pedido que los excusen, si quieren les doy la lista, porque pueden autoincriminarse según indican en los escritos. Si hay conformidad del señor Procurador y la defensa podríamos dejar sin efecto todas estas testimoniales. Señor Procurador, Dr. Canteros: No, de mi parte no hay inconveniente, señor presidente, en que dejemos sin efecto las testimoniales. Defensa: Lamentablemente, en este punto no tengo acuerdo con mi cliente, en el sentido de que a criterio de la defensa nos interesarían, pero tengo que responder a los intereses de mi

representado y me señala expresamente dos o tres nombres de los testigos que le interesa que estaría, que vinieran a declarar a este tribunal. Sr. Presidente: Bueno. Correcto, indique doctor cuáles son, así, vamos a consi..., después vamos a pasar a un cuarto intermedio a ver, de la lista de profesionales que han pedido se los excuse. Defensor: Alba Diana Pérez, Rosa Hortencia Marinich y nada más. Dr. Kachalaba: A ver. Sr. Defensor: Desistimos doctor, no hace falta, desistimos. No hace falta, acaba de cambiar de criterio mi defendido....".

Esto último se transcribe textualmente, para dejar perfectamente acreditado lo anticipado en la primera cuestión, en el sentido de lo inoficioso de la nulidad planteada contra la Acusación por omitirse consignarse algunos domicilios de ciertos testigos, siendo que hasta para la parte supuestamente agraviada ellos carecían de todo interés para ser escuchados.

Por otra parte y si a todos los elementos descriptos, adicionamos los informes provenientes de la Dirección de Informática del Poder Judicial, volcados en carpetas que detallan los listados de medidas cautelares de "extraña jurisdicción", gestionados en los juzgados saenzpeñenses, -especialmente el Civil y Comercial N° 1-, en "ORDEN: POR ABOGADO", inferimos que efectivamente los Dres. Marinich Dante, Rezanovich Juan, Espeso Mariano, -y allegados-, y los Dres. Olivieri Oscar, Cabaña Aldo y Dr. Chapur Gustavo, han presentado centenares de demandas de esta naturaleza. Hay más de 144 expedientes de los primeros, más de 100 de los Dres. Olivieri - Cabaña, más las causas patrocinadas o con apoderamiento de abogados que aparecen demandando, con vinculación a aquellos Estudios. Así, como en capítulo aparte, señalé como en determinados casos de algún abogado, sus presentaciones se detenían desde el inicio, y comparando, calificamos como "casos reiterados de parcialidad manifiesta" al polo opuesto, -aquél en que sin muchas exigencias se viabilizaban demandas que definimos como "seriadas", con características similares en su argumentación, estilo y redacción-, ahora reitero que no puede pasar inadvertido al juzgamiento de este Jurado, dicha concentración de decisiones favorables para determinados profesionales, cualquiera haya sido la documentación base de sus presentaciones, y las deficiencias procesales de todo calibre que he ido denunciando y seguiré marcando en los párrafos siguientes. El circuito procesal y las irregularidades entronizadas. La redacción de las cuestiones englobadas en este numeral, me puso frente a insólitas tramitaciones y situaciones procesales que criticara y que dejé formulada con sus reproches en el relato precedente. Sintéticamente, dejo en claro que éstos juicios fueron tramitados, dirigidos y monitoreados exclusivamente por el Juez. Que el trámite de los "corralitos de extraña jurisdicción", se diferenció del tratamiento de las cautelares de ahorristas locales. Que para la sustanciación, el Juez Fernández Asselle diseñó un circuito procesal que también describí, con respaldo probatorio suficiente. Que se produjo una grave alteración registral, y que

determinados abogados obtenían respuestas favorables en el trámite de sus causas, conformando una especie de favorecido espacio profesional. Pero también hice alusión a determinadas irregularidades cometidas en el trámite corriente y en nueva rutina, decidido por el Juez y ejecutado con alguna displicencia por parte del personal del Juzgado Civil Comercial N° 1 de Sáenz Peña. Más allá de una inexistente competencia, el nuevo trámite procesal dispuesto ha violentado principios elementales del proceso, de los estilos y obligaciones impuestos a magistrado y funcionarios por el C.P.C. y C. y el Reglamento Interno del Poder Judicial, como también la Ley de Unificación de Trámite Procesal, como veremos seguidamente. El ingreso de las causas por Mesa de Entradas, habilitó un cauce distinto en el trámite habitual y legal: el expediente iba a parar directamente a las manos del Juez. Pero reprocho que se haya omitido, -quienquiera sea responsable-, un trámite fundamental en esta instancia: la orden inicial de reserva de la documentación traída en original, y su respectiva cumplimentación con intervención y nota de Secretaría que le asigne un número de reserva a la documental que debe quedar guardada en Caja de Seguridad del Juzgado, con éstas actuaciones previas que permiten detectar fácilmente la ubicación del instrumento probatorio. Este no es un trámite inocuo; tiene por finalidad resguardar la documentación traída a juicio sin admitir descuidos, y evitando su sustracción o manipulación ulterior. Es un tema de SEGURIDAD. Y por otro lado es una actividad metódica de orden y control que debe quedar plasmada en el expediente de papel, para el conocimiento y control de todas las partes. El análisis del conjunto de expedientes del Juzgado Civil y Comercial N° 1 nos muestra que éste paso inicial, fundado en razones de seguridad y debida registración instrumental, no se ha cumplido en modo alguno. Concretamente, no se dejaba constancia ninguna de la reserva de la documental con su numeración, previo a la orden judicial y acta o nota de Secretaría. En muchos casos ni siquiera quedaron copias simples o certificadas que permitan el estudio autónomo del expediente. Y en la mayoría de las ocasiones se da la sugerente actividad de hacer constar el retiro de “documentales” por los profesionales junto con los oficios, lo que deja huérfano de todo rastro de documentación al expediente, impidiendo un estudio cabal de la sustanciación de la causa. Es obvio que ante situaciones dudosas, la creación de ingredientes que contribuyan a la confusión, favorece la impunidad de quien ha omitido dar cumplimiento a elementales trámites que no solo están impuestos por el uso, sino también por las disposiciones legales. Hay otra consecuencia que puede no ser apreciada por el desprevenido, y es que en muchos casos, no constando en la nota actuarial, el tipo de documental traído, como éste aparece luego retirado por el particular con la pomposa mención de “retira oficio y Documental”, pasa desapercibido el detalle de que se litigó con un simple ticket de cajero automático que ni siquiera ostentaba el nombre del titular, o una copia de fax,

o una “bajada de Internet”, las que teniendo un insignificante valor acreditativo, aparecen honradas como si fueran contundentes documentos probatorios. En este discutible circuito de gestión, se omitió deliberadamente correr las vistas fiscales que imponían las situaciones provocadas por demandas de vecinos de otras provincias. Esta intervención igualmente era exigible para respaldar la competencia del Juez aún en los casos de vecinos del Chaco que reclamaran por sus depósitos, pues si bien se ha puesto mucho énfasis en el impedimento por razón del territorio, no menos importante era profundizar la definición de la competencia en todos sus aspectos, con la opinión ineludible del Agente Fiscal. Describí algunos testimonios y constancias instrumentales que denotan que en algún aislado supuesto, se confirió esta necesaria participación del Ministerio Público. Inclusive subrayé algunos casos en que ante el dictamen de incompetencia territorial del Juez, suscripto por el Agente Fiscal, igualmente el Juez continuó adelante en su actividad jurisdiccional hasta llegar a la sentencia. Pero el común denominador ha sido NO DAR INTERVENCION A FISCALIA, omitiendo indebidamente una participación esencial. El esquema de trámite que critico, también instituyó una práctica irregular y apartada de derecho dispuesto por el Juez: el mandato de prestar previamente al libramiento de recaudos LA CAUCION PERSONAL DEL DEMANDANTE O SU APODERADO; pero al ejecutoriarse dicha imposición condicionante, SE RECIBIERON EN TODOS LOS CASOS SIMPLES CAUCIONES JURATORIAS que eran brindadas por los abogados o sus patrocinados, muchas veces en forma anárquica y sin respetar el curso de la decisión en este sentido. Sobre las diferencias entre ambas cautelas ya he expuesto en ítem por separado, pero se puede advertir que ésto no es una simple irregularidad, un descuido salvable, una confusión del actuario y del propio Juez que al expedir los oficios tiene la oportunidad de controlar la corrección del trámite. La diferencia es exactamente la misma que define la posibilidad de recuperar las sumas en discusión de producirse caducidades o nulificaciones, o el convertir esta hipótesis en una mera ilusión. En este punto también dejo sentado el reproche sobre las extralimitaciones en las decisiones judiciales referidas al libramiento de oficios y mandamientos a cumplimentarse y producir efectos en territorios de otras provincias, como también respecto del contenido de dichos recaudos expedidos a la sombra de la normativa de unificación procesal de la Ley 22.172. Cuestiono la decisión de disponer en casi todos los casos, por no decir en todos, el libramiento de oficios conteniendo la orden de ejecutar diligencias para secuestrar dineros depositados en bancos extraprovinciales. Observo críticamente que se hayan librado oficios con serias deficiencias y excesos frente a la ley de tramitación de exhortos entre provincias; y esto comprende la objeción al procedimiento que luego se hizo rutinario, de librar el Juez oficiante, los mandamientos que debieron ser expedidos por el magistrado oficiado,

conteniendo todos este procedimiento una serie de incorrecciones que mencionaré brevemente. El Juez Fernández Asselle dispuso, previa fundamentación en los considerandos, el libramiento de este tipo de recaudos, constituyendo estas argumentaciones y puntos de decisión, una parte sustancial de la pieza resolutive. Es incorrecto que haya dispuesto el libramiento de Oficio-Ley 21.172, y al mismo tiempo mandamiento en los mismo términos que aquel recaudo, ya que en tal sentido la simple lectura del texto de la ley pone en cabeza del juez oficiado la responsabilidad de emitir la manda, lo que naturalmente se verifica luego de haber efectuado el obligado control de la fundamentación de la competencia del juez oficiante, y la comprobación ligera de que el contenido de lo ordenado no viole el orden público local. Si esta facultad de expedir mandamiento es propia del juez oficiado, mal pudo Fernández Asselle emitir este recaudo. En rigor, el juez local chaqueño, excedió en la decisión del libramiento, las facultades que le son propias, invadiendo las atribuciones del juez al que se dirigía, que a su vez tiene la obligación legal, -y no simplemente la potestad -, de verificar dos operaciones mínimas de control sobre el recaudo que le ha sido girado: 1) la comprobación de la competencia del tribunal oficiante, que deviene imperativa a mérito de la pauta del inc. 3º, art. 3 de la Ley 22.172; y 2) la evaluación de que el contenido de las medidas solicitadas, -en torno a las cuales examinará sus formas-, no violen de un modo manifiesto el “orden público local”. La referencia no es meramente dogmática, sino que ha detonado fuertemente en la esencia argumental de la Acordada de la Corte Suprema de Santa Fe, al devolver los oficios dirigidos a sus jueces, y en otra resolución de un juez de Córdoba que también he transcripto en este texto. Las resoluciones de libramiento de oficios y mandamientos también se extralimitan al disponer medidas como allanamientos a ejecutarse fuera de la provincia, ordenar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir compulsivamente la medida dispuesta por el juez oficiante, por funcionarios policiales de otras provincias, subordinados, obviamente, a otras autoridades administrativas y judiciales; y finalmente al ordenar los procedimientos de secuestros de dinero en Bancos de extraña jurisdicción. La lectura de la Ley 22.172 permite concluir en que éstas medidas que tienen un fuerte sesgo compulsivo, que rozan la propiedad que vaya a ser allanada, y permiten el empleo de la violencia del Estado para producir secuestros de bienes y dinero, enmarcan sin lugar a dudas en la atmósfera del “ORDEN PUBLICO LOCAL” de una provincia, y por ello la llave que permite activar estos proceder, quedan en las celosas manos de los magistrados de las respectivas provincias en las que ejercitan su competencia y jurisdicción. Ignorar tales atribuciones comporta una demasía del juez que desde nuestra provincia excede sus facultades y penetra en el territorio donde prevalece la decisión del magistrado local. Luego, como en todos los otros supuestos en que el desorden y la irregularidad alteró el sano procedimiento, la

transgresión y el trámite deformado, se convirtió en un hábito que semeja la validez de una regla. Pero en esta instancia de estudio, este cuerpo no puede cohonestar las infracciones y desbordes que se dejan descriptos como “graves irregularidades reiteradas”, con notas de desconocimiento del derecho aplicable y mal desempeño de la función judicial.

En los casos se advierte una deformación del rol señero de todos los magistrado y funcionarios judiciales que obligan a esmerar la ponderación del comportamiento de los magistrados y funcionarios judiciales, quienes tienen hoy más que nunca un rol rector en una sociedad flagelada por tribulaciones de toda especie, fusionando un imaginario colectivo que reclama, sin duda alguna, la transparencia de sus funcionarios públicos, y la demolición de todo asomo de “corrupción” que inficione sus cuadros conductivos. Me detengo en resaltar estas definiciones que parecen obvias, pues luego tendré que explorar en las reales conductas adoptadas por el Juez Fernández Asselle, en punto a: a) exhaustivo análisis sobre la competencia, (por las personas y territorial), a la luz de los arts. 161 de la Constitución Provincial, art. 3 de la ley 4297/96, sin olvidar, para este tema y todos los que conciernen a sus límites jurisdiccionales, la previsión del art. 5º) de la Const. Prov. que impone: “...Delegación de atribuciones y funciones: ... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. TAMPOCO PODRAN ARROGARSE, ATRIBUIRSE NI EJERCER MAS FACULTADES QUE LAS EXPRESAMENTE ACORDADAS POR ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN”, sobre el ajustado uso o el abuso de las atribuciones del juez, siempre sobrevuelan los fantasmas de la indecorosa alusión a la “dictadura de los jueces”. b) Análisis detenido, profundo y certero sobre la habilidad de un documento para abrir el trámite procesal especial de una medida precautoria, innovativa o un amparo. Se enfatiza que el tipo de juicio, abreviado a sus extremos, inaudita parte, -vulnerando excepcionalmente el contralor que permite la bilateralidad, impactando rectamente al derecho de defensa en juicio del otro-, acentúa la obligación del juez de ser muy severo en la estimación del valor probatorio de la documentación, no por razones de prudencia, cautela, legalidad, sino porque además, sustituye la necesaria ausencia de la otra parte. c) tratamiento procesal de las cuestiones traídas a juicio, congruente con las acciones deducidas, y adelantadas. Cada demanda (precautoria, innovativa, amparo), tiene una previsión de trato procesal. No se pueden mezclar las sustanciaciones, tramitar una medida con las pautas de otro juicio, omitir la presentación o no de las acciones principales, so pena de caducidad, etc. d) Respeto a las instancias internas de configuración de un trámite (expediente), con las debidas constancias en los libros y en la propia causa, por tratarse de instrumentos públicos que dan fe de sus contenidos. e) Estudio profundo y fundado de la cuestión litigiosa, base

documental, ARTICULACION EN LA DEMANDA, VERIFICACION DE INTERVENCIONES PROCESALES, cumplimentación de los recaudos sine qua non de las medidas precautorias, con especial enjundia en la “verosimilitud del derecho”, y la FUNDAMENTACION de tal derecho ostensible, que no se sustituye con vagas alusiones genéricas a “las constancias obrantes agregadas a la causa”. f) Utilización real del TIEMPO para el estudio de los antecedentes, requisitos, fundamentación legal y decisión puntual, actividad intelectual rigurosa que no puede ser reemplazada por mecánica alguna y que es aberrante se remita a elaboraciones informáticas casi robotizadas. Admitiendo incluso que el mundo de nuestros días tiene más apego a las “cosas” que a las “ideas”, prefigurando lo que R. Squirru califica como una “cultura de la inmediatez sensorial, en la que todo se pretende instantáneo, de fácil comprensión y corto desarrollo, aquello que demande elaboración o tránsito por abstracciones o idearios más o menos complejas, es desechado por lento e indigno de ser examinado, agregándose a esto la predisposición moderna por lo utilitario, antes que por lo espiritual, filosófico o abstracto”, NO iré a conceder que en la vida judicial se supla el sereno, meduloso y profundo análisis del magistrado en cada caso que se somete a su arbitrio, por la estandarización de la solución, bajo pretexto alguno. Este acento en el “tiempo” que el juez DEBE prodigar a su gestión, contralor y resoluciones, resuena especialmente en los casos en estudio, pues de repente se advierte que centenares de causas ingresadas en una fecha (23 de abril, la mas frecuente), obtienen toda la gestión procesal de rigor, -con grandes omisiones, por cierto-, y logran el dictado de la Resolución judicial, por el Dr. Fernández Asselle, EN EL MISMO DIA DE SU PRESENTACION. Hay una tensión inexplicable, entre las exigencias del gerenciamiento y trámite de tales causas, y aquella deseada abstracción, intensa concentración que debería brindar el juez diferenciando los casos en estudio, fundando las respuestas jurídicas y expidiendo los recaudos que corresponden, con lo que ha sucedido en la realidad, que advierte que no se ha procedido, -ni es posible creer que se haya procedido-, con esta circunspección, serenidad y prudencia, exigibles al rol del juzgador en su instante creador supremo. De allí provienen los reproches que a situaciones DISTINTAS, -porque distintos son los presupuestos fácticos, los soportes probatorios, las articulaciones procesales-, se les de sin embargo una respuesta judicial tan uniforme, que hasta se diría coincide con la impresión y la estructura textual de las propias demandas; g) Decisiones sobre peticiones no formuladas, declaraciones de inconstitucionalidad arbitrarias, fijación de cauciones idénticas, para supuestos diversos; h) Decisión de disponer recaudos conteniendo medidas como allanamientos, auxilio de la fuerza pública, etc., a cumplir fuera de la jurisdicción, en violación a las pautas de la ley de unificación de trámite procesal; i) Falta de control genérico sobre la cumplimentación de las cauciones, el contenido de los oficios y mandamientos, y conforme las

actuaciones judiciales; j) órdenes de alterar la registración del ingreso de expedientes y emisión de oficios dejando espacios en blanco en los libros respectivos, inaugurando una aberrante práctica que no admite justificación. Las conclusiones que anteceden me permite responder que el Dr. Fernández Asselle no ha cumplido cabalmente sus funciones legales, con las graduaciones de reproche que explicitan las consideraciones dadas en cada trámite particular, bajo imputación de grave irregularidad o mal desempeño de sus funciones. Pero agregando ahora a aquel puntual estudio precedente, la connotación globalizadora que expuse en la síntesis de los párrafos precedentes. Estoy persuadido que esta lectura desmistifica también la ingenua hipótesis del “mero desorden” o la simple “desprolijidad administrativa”. Esto es falso, como equívoco sería cohonestar lo que reprochamos, al amparo de la respuesta a situaciones graves generadas por una “legislación injusta”. En efecto, alguien podría mitigar los rigores del deber judicial, exaltando un polo “justiciero”, frente a la legislación de emergencia que instauró el congelamiento de los depósitos bancarios en moneda estadounidense, impidiendo su rescate por los ahorristas y depositantes en una suerte de exacción colectiva, violatoria de la propiedad. Pero esta lógica debe someterse a algunos presupuestos que seguidamente enunciaré, para comprobar su solvencia como exculpatoria del incumplimiento funcional que tipifico: a) problematizar la opción que tuviere un juez entre la “juridicidad” y el “bien”; b) abordar los alcances del “derecho de propiedad” vulnerado, en términos jurídicos integrales; c) definir el arquetipo de “ahorrista” damnificado que se invoca como sujeto a redimir. Obligados a ser concisos y a no ahondar a profundidades que signifiquen adelanto de opinión en materia que luego pudiere ser jurisdiccional, podemos sin embargo exhumar el viejo dilema entre “justicia” y “derecho”, acudiendo a John RAWLS, que en “Teoría de la Justicia”, indaga qué debe priorizarse en una sociedad sólidamente conformada: la búsqueda de lo bueno, o el Derecho. El autor, evadiendo la tentación aristotélica del bien común, responde sin hesitar: “El Derecho”, y confiando en el vigor de una sociedad respetuosa del orden jurídico, resalta que una regla adquiere su pleno imperio, “cuando no conviene cumplirla”. Con el mismo énfasis con que denostamos mecanismos de “justicia por mano propia”, “justicia mediática”, “tribunales populares” y otras vías sustitutas del sistema judicial basado en la ley, que instituye el “juez natural” y garantiza la cultura de la juridicidad, el imperio de la Constitución y las leyes y Tratados, deploramos se insinúe declinar las obligaciones de “legalidad” en el proceder del magistrado, bajo excusa del dictado de una “sentencia buena”. Fue justamente este sofisma el que permitió el nacimiento y vigencia de sistemas abnormes, xenófobos, fascistas. Estamos en sus antípodas, creyendo que el sometimiento a la ley, es la argamasa con que se construye una República, bajo el imperio de la Constitución y en el juego armónico de sus poderes, que se controlan y balancean

recíprocamente. De cara a ésto, cuando hallamos que se altera en forma alucinante toda mínima exigencia procesal, se provee una respuesta que pretende tener un sentido reparador, pero a costa del estallido de una cultura procedimental y legal de fondo, inaugurando para el futuro un modo de gestión judicial inusitado que por cierto será reclamado por cualquier litigante frente al precedente reiterado, debemos dejar estampado nuestro reproche y preocupación. Que quede claro que no estoy cuestionando la búsqueda de resortes que agilicen el proceso, justamente quienes pregonamos las reformas que dinamicen el juicio, hablamos de trámites judiciales ágiles, pero no a cualquier costa, comprometiendo en ésta inusitada economía de gestión, la garantía de defensa en juicio de la otra parte que tiene el derecho constitucional de hacerse oír y desplegar sus razones, fundamentos y pruebas para arribar ambas partes, al pronunciamiento que dilucide sus pretensiones. Repruebo que bajo el pretexto de la agilidad, se omita la correcta sustanciación. Queremos justicia rápida, pero ajustada al derecho. No es una paradoja que ante un pronunciamiento fulmineo, cuestionemos el mismo, porque lo que objetamos no es la “velocidad”, sino “el modo” en que se expide, pulverizando la teoría del proceso. Basta imaginar que se diera en adelante, el masivo reclamo de los justiciables, que exijan para ellos la sentencia a dar en tan abreviados tiempos, para preanunciar la debacle del sistema, la implosión del procedimiento y la justa ira de quienes, tal vez convencidos de la contundencia de sus derechos llevados a los estrados, tienen que asumir el sendero procesal del sumario, el ordinario o el que señalen los códigos, acusando a nuestros jueces por qué a ellos se les niega la rápida justicia que se le brindó tan generosamente a “ahorristas extraprovinciales” que tenían sus depósitos en bancos de otras provincias, y volvieron a sus residencias portando la mágica llave obtenida aquí, en el Chaco, en menos de veinticuatro horas... Creo que es justamente aquí, donde finca el meollo de la cuestión, luego de los sucesos que son juzgados en éstas y otras actuaciones involucrando a magistrados y funcionarios, y rozando también la responsabilidad exigible de protagonistas particulares vinculados a los casos, y al sistema judicial provincial. Esta preocupación refiere a la grave, reiterada y leve destrucción de exigencias legales y rituales, con la intervención protagónica del juez. La supresión de los vallados procesales, de las exigencias de procedencia formal en diversas cuestiones que ya puntualizara, la sensación evidente de una efervescencia jurisdiccional centrada en “resolver corralitos extrajurisdiccionales”, la tramitación y pronunciamiento judicial sin cuidados ni siquiera mínimos, **TODO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE INGRESADA UNA CAUSA**, -en la mayoría de los casos- ha pulverizado en esta etapa **UNA CULTURA DE LA JURICIDAD**. Ha alterado los estilos del litigio, aquellos que tienen su iter señalado en las reglas del procedimiento. Y ante tamaña transgresión ensayada con cierto pudor inicialmente, y luego expuesta en fases desbordantes,

cuesta imaginar DE QUÉ MODO HABRÁ DE RESTAURARSE EL RESPETO AL TRÁMITE PROCESAL LEGAL, PROLIJO, GARANTISTA de los derechos de defensa de las partes, la adecuada formulación de las demandas y contestaciones, la producción legal de las pruebas, las alegaciones e incidentes previstos en la normativa de rito, hasta el alumbramiento del acto final de un juicio, la sentencia, motivada, derivada, coherente, legítima. AQUELLA QUE HA RESPETADO EL PROCESO, COMO UN INSTRUMENTO DE LA PAZ SOCIAL. Seguramente será una tarea de todos los que estamos vinculados al quehacer judicial, restablecer una cultura dañada; de este Cuerpo, los magistrados, los empleados judiciales, los auxiliares de la justicia que son los abogados, y una comprensión colectiva que tolere el reencauzamiento de imposiciones legales que no son dogmáticas, estratificantes, sino un plexo que disciplina un método válido para todos, para arribar en orden a la solución de justicia deseada. Lo antedicho también remite a meritar la incidencia de la “grave violación al derecho de propiedad”, que se intenta remediar por el expeditivo trámite. En el trasfondo subyace un debate ideológico, pues la tentadora formulación, imbrica así en la concepción liberal del dominio, que importa la pertenencia de un bien, como derecho absoluto, pudiendo llegarse hasta la degradación de tal “propiedad”. Pero quien analiza desde el derecho, no puede omitir que el art. 40 de la Constitución Provincial, define: “Ejercicio del derecho de propiedad. La propiedad privada es inviolable, y el EJERCICIO DE ESE DERECHO ESTA SUBORDINADO AL INTERES SOCIAL”, enraizando su contenido ideológico en la visión social cristiana de la propiedad, que la destina a satisfacer exigencias del orden social, más allá del mayor o menor apego en que despierte en su poseedor, en tesis de las Encíclicas “Quadragesimo anno” y “Mater et magistra” y otros documentos ecuménicos pontificios. Y en cuanto al sujeto reivindicado, -el ahorrista-, es obvio cuando analizamos que el Dr. Fernández Asselle expidió órdenes de retiros de fondos cautivos por montos a veces millonarios, que no estamos en presencia de un desvalido que concite una épica tal, sin perjuicio de insistir en que las soluciones de la legislación de emergencia, aparecen irritas. Caen por estos fundamentos, las excusas que permitirían bordear el cumplimiento cabal del procedimiento y de la ley. Debo citar que ya el juez Marshall sostuvo en “Mc. Culloch v. Maryland (17 U.S. 316), que “Los jueces deben revisar la legislación federal solamente para verificar si se encuentra razonablemente relacionada con una de las facultades expresamente concedidas por la Constitución y -en la medida que ello ha sido así-, debe mantener la validez de la ley, a menos que el poder del Congreso se encuentre limitado por derechos o garantías constitucionales u otras restricciones específicas”. Y sin afirmar la omnipotencia del congreso, ni colocar a éste al margen del control de los tribunales de justicia, cabe traer lo que alguna vez dijera la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, (voto concurrente en el

caso “Dennis v. U:S:”, 341 U.S. 494, Fallos 313:1333 y en nuestra causa “Cocchia, Jorge Daniel c. Estado Nacional s/amparo”, 2.12.93: “...no incumbe a los jueces -en el ejercicio regular de sus atribuciones- sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias. Si así lo hicieren, desplazarían a los poderes políticos y se convertirían en una “superlegislatura”. Frente a los reproches formulados al juez Fernández Asselle, y la advertencia sobre la distorsión esencial de los principios del proceso para el futuro, cabe recordar la sentencia del Justice S. C. Jackson, cuando señalaba: “Después, el principio permanece allí, como un arma cargada a disposición de la mano de una autoridad cualquiera que pueda presentar un reclamo plausible referido a una necesidad urgente. Cada repetición incrusta mas profundamente este principio en nuestro derecho y nuestro pensamiento, y lo amplía para aplicarlo a nuevos fines”. El juez Cardozo describió ésto según se cita en “Chocobar Sixto c/ Caja Nacional”, como “...la tendencia de un principio a expandirse hasta el límite de su lógica...” (323-U:S:214, 246-194).

Por todo lo expuesto, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI**

VOTO.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

También doy respuesta afirmativa en relación a si los hechos que se tuvieron por acreditados del modo expuesto en el tratamiento de la 1ra. cuestión constituyen faltas establecidas en el art. 9º, inc. i) e inc. g) de la Ley 188. Debo anticipar que comparto la opinión del Consejero, Dr. Teodoro C. Kachalaba en cuanto a las argumentaciones con las que respalda su respuesta afirmativa a este interrogante, adhiriéndome -consecuentemente- a la conclusión a que arriba.

Ello así, pues del análisis de las causas que se precisan en el apartado correspondiente, resulta con certeza que en todas ellas se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, cuya reiteración figura tipificada como falta por la recordada norma, consistente -entre otras- en la violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial, como también disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial.

Sin perjuicio de lo anticipado, liminarmente debo expedirme sobre un aspecto específico que planteara la defensa en el transcurso del debate, cuando invocara que el suscripto había variado su posición respecto a las acciones de amparo, e igualmente lo alegado por el Dr. Fernández Asselle al referirse a su competencia para intervenir en las causas comprometidas en el juicio a que fuera sometido, en cuanto que había consultado a distintos doctrinarios y seguido jurisprudencia en la materia; en tal sentido, citó expresamente el caso: “BBVA” (Sent. N° 176 de fecha 23/04/2002), en el cual el Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia se pronunció por la competencia federal en las acciones iniciadas como consecuencia del denominado “corralito bancario”, pero ello lo hizo sin advertir que justamente en esa sentencia, dada los nuevos ingredientes fácticos que presentaban las causas, en voto personal, agregué que a fin de disipar cualquier duda que pudiera generar la posición asumida en esos autos, con relación a la sustentada -en coincidencia con la Dra. María Luisa Lucas- en las innumerables acciones de amparo tramitadas por ante el Superior Tribunal de Justicia, estimara propicio poner de relieve que invariablemente he sentado mi criterio en el sentido de la competencia universal del amparo, en el entendimiento de que el art. 19 de la Constitución Provincial, al establecer que: “Podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia...”, establece una excepción tanto al art. 163, como a toda regla de competencia por materia o fuero que exista en el orden jurídico provincial. También sostuve que en ajustada hermenéutica, el ideario constitucional diseñado por la Constitución Provincial de 1957, y reforzado por la reforma de 1994, obvia cualquier planteamiento referido a cuestiones de competencia, en razón de que en el amparo está en juego la vigencia de derechos o garantías constitucionales, lo que implica que la cuestión sea estrictamente de orden constitucional, sobre una materia de orden constitucional y, como tal, la propia Constitución Provincial le asigna “...al Superior Tribunal de Justicia y a los tribunales letrados de la Provincia el conocimiento y la decisión de las causas que versen sobre los puntos regidos por la Constitución y leyes de la Nación y de la Provincia, y por los tratados que celebra esta última con arreglo a las mismas, siempre que aquéllas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial”.

Los fundamentos que cimentaran aquella postura, a la que continúo enrolado, resultaron decisivos a la hora de expedirme por la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia -que también integro- para entender en dicha causa, toda vez que de los mismos se extrae que el rasgo de universalidad que le atribuyo a la competencia en las acciones de amparo, se halla acotado al ámbito de la justicia provincial, y cede cuando la cuestión involucrada en el diferendo, ya sea en razón de la materia o de las personas (como sucede en el sub discussio), de las cosas o del territorio, resulta de resorte exclusivo de la justicia federal, en los casos expresamente contemplados por la Carta Magna de la Nación.

Es que: “...si como reiteradamente se ha sostenido la acción de amparo no importa la alteración de las instituciones vigentes, ni modifica la jurisdicción otorgada a los magistrados y si, por otra parte, conforme al artículo 116 la Constitución Nacional determina los supuestos en los que le corresponde intervenir a la justicia federal, no se advierte razón de envergadura que autorice a obviar dicha distinción. Entonces, aun en el ámbito mismo de la Capital Federal debe respetarse la distribución de la competencia en orden al carácter federal o

nacional u ordinario de la contienda.” (conf. “El amparo. Régimen Procesal”, Augusto M. Morello, Carlos A. Vallefín, segunda edición, 1995, Librería Editora Platense S.R.L., p. 85).

Respecto a sus entrevistas con los Dres. Silva Garretón y Mosset de Iturraspe, el acusado se limitó a expresar que los mismos le dijeron que “no habría problemas con la competencia”, sin intentar rebatir los argumentos que sobre el tema se vertieron en la acusación que diera origen al enjuiciamiento del magistrado, lo que también ya tuvo acabada respuesta por parte del preopinante y a ella me remito, sin perjuicio de algunas otras consideraciones que seguidamente efectuaré sobre dicho tema en tratamiento.

Por otra parte, se constata que la intervención del Dr. Fernández Asselle cumplió en causas promovidas con el objeto de que se decrete medida cautelar innovativa respecto de la situación generada a partir del dictado de la Ley 25.561, los Decretos 1.570/01 y sus modificatorias N° 1.606/01, N° 214/02, N° 320/02; Resoluciones N°s. 96/02, 09/02 y 10/02 del Ministerio de Economía, en cuanto imponían restricciones a la extracción de depósitos, que se entablaron respecto de entidades bancarias y/o financieras, con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco. Asimismo, surge de las instrumentales respaldatorias del derecho invocado, muchas de ellas simples fotocopias, que el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago hállese situado en territorio extraño al de esta provincia, característica que en algunos casos reeditan los propios domicilios reales de los actores, que surgen de esos documentos.

El suscripto tuvo ocasión de expresarse sobre esta cuestión en recientes fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, específicamente en los casos "Ponce..." y "Freytes" en el que se sostuvo, partiendo de la estructura adoptada para su organización política-institucional, que la Constitución Nacional acoge la forma federal de estado, lo que importa básicamente reconocer una relación entre el poder y el territorio, dada la descentralización de aquel con base física o territorial. Al decir de Germán J. Bidart Campos: "El federalismo significa una combinación de dos fuerzas: la centrípeta y la centrífuga, en cuanto compensa en la unidad de un solo estado la pluralidad y la autonomía de varios. El estado federal se compone de muchos estados miembros (que en nuestro caso se llaman "provincias"), organizando una dualidad de poderes: el estado federal, y tantos locales cuantas unidades políticas lo forman. (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, 9° ed. amp. y act. 1995, T. I, p. 239).

Concebidas así, las provincias como las unidades políticas básicas que, en su amalgama, componen nuestra federación, es de señalar que, mientras la titularidad de la soberanía reside en el Estado federal o nacional, aquellas gozan de autonomía, resultando independientes entre sí. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió a la

autonomía provincial, en lugar de soberanía ("Berga", Fallos: 271:206, y "Cardillo", Fallos, 240:311) (lo que se justifica en virtud de que la condición de soberano está ligada a la de poder supremo), si bien distinguiendo que no se tratan de meras divisiones administrativas, como acontece frente a un Estado unitario. Normativamente, la autonomía de los estados miembros encuéntrase consagrada en los arts. 5, 121 y 122, en tanto ostentan capacidad para darse sus propias instituciones mediante preceptos emanados exclusivamente del poder provincial; facultad para elegir sus autoridades y conservar todo el poder no delegado al Estado federal; autoadministrarse, etc.

A los fines que aquí interesan, es de destacar que, dentro de los lineamientos bajos los cuales las provincias deben ejercer su poder constituyente el art. 5° de la Carta Magna exige que cada estado miembro asegure la administración de justicia, organizando y regulando el poder judicial, la jurisdicción y competencia de sus tribunales, y dictando las leyes de procedimiento (a similitud de lo que ocurre en la esfera nacional), todo ello en el afán declarado primigeniamente en el Preámbulo por los constituyentes, de asegurar la justicia como valor y consolidar su administración, como función del Estado (Conf. Helio Juan Zarini, Constitución Argentina, Ed. Astrea, p.39).

Estructurado el Poder Judicial del Estado federal y dispuesto, entonces, que las provincias provean lo conducente para sus respectivas administraciones mediante la existencia de tribunales locales, en este estadio del examen propuesto, urge señalar que el ámbito de actuación de los mismos en forma inexorable ha de respetar los límites espaciales atinentes a las provincias. De lo contrario, la sentencia dictada por juez incompetente con pretensión de ser cumplida en extraña jurisdicción, llevaría a un avasallamiento al derecho de administrar justicia que poseen los Estados provinciales, en mérito a sus facultades de darse sus propias instituciones, quebrantando el sistema federal de estado consagrado en la Ley Fundamental.

Sentado ello, resulta esclarecedora la exposición de las realidades subyacentes en la normativa procesal que regula la materia, como los principios y fundamentos que la justifican. Desde este cuadrante, y siendo que la competencia es "la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar", en torno a la asignada en función del territorio ilustra el maestro Alsina que: "a) Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas

distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuere reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia. b) En la primera situación, es decir, un territorio demasiado extenso, la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercer dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Esta es la primera forma de división del trabajo y, en su virtud, las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio, y las cosas al del lugar de su situación. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas pero con distinta competencia territorial." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Ediar, 1957, 2º ed. T. II, p. 508/509). Prosigue el tratadista exponiendo que: "...la competencia territorial tiene por límite el territorio que se le ha asignado y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo... Al establecer el principio de que el juez tiene competencia para conocer de las cuestiones que afectan a las personas domiciliadas o cosas situadas en el territorio, la ley presume que aquéllas eligen tácitamente en sus relaciones civiles, el lugar donde deban ventilarse las cuestiones judiciales que en ellas se originan. Así, siendo cada uno absolutamente libre de elegir su domicilio, no hay duda que al hacerlo entiende someterse a la jurisdicción del juez del territorio respectivo..." (pág. 516).

Pues bien, como derivación estricta del referido art. 5º de la Constitución Nacional que estatuye el derecho de las provincias a estructurar la organización del servicio de justicia, y en conexión estrecha con los preceptos de igual raigambre que consagran la autonomía de los estados provinciales (arts. 121 y 122), el texto constitucional local dispone en los arts. 161 y 153 el ámbito de actuación propio y reservado a la jurisdicción provincial, mientras que plasma en el art. 5º la prohibición (entre otros) a los magistrados de delegar y/o arrogarse funciones.

Observada la intervención del acusado Fernández Asselle en su confronte con estos imperativos constitucionales, en aquellos procesos incoados contra entidades cuyas casas centrales y sucursales aparecen radicadas fuera de nuestros límites territoriales o de esa circunscripción judicial, en pos de obtener el recupero de fondos depositados en las mismas como consecuencia de las operatorias bancarias y financieras realizadas, y cuyo cumplimiento o lugar de pago remite, también, a domicilios foráneos al de esta provincia o a esa circunscripción judicial, debe colegirse sin hesitación que su actuación vulnera el art. 161 en cuanto que, como juez letrado de la Provincia le es asignado el conocimiento y decisión de las

causas "...siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial"; y el art. 5° que proscribiera a los magistrados "...arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten", lo que paralelamente trasunta violación del deber de sujeción a la ley impuesta por el constituyente al establecer que "La ley determinar el orden jerárquico, la competencia, las atribuciones, las obligaciones y la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial, y reglar la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico".

También se ha apartado el magistrado del art. 3 de la Ley Provincial 4297, que fija las reglas para la determinación del órgano judicial que resulta competente para entender en las acciones de amparo que se interpongan en el ámbito de la justicia provincial.

El mencionado art. 3 dispone que: "La acción de amparo podrá deducirse ante cualquier Juez letrado sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin formalidad alguna...", norma de estricta concordancia con el art. 161 de la CP citado. De modo que, sin mengua de la previsión contenida en el art. 19 de la Constitución Provincial en punto a la denominada "competencia universal", conforme a la ley reglamentaria debe apreciarse que no puede extenderse su aplicación fuera de los límites por ella marcados, donde operan otros tribunales llamados a conocer de los asuntos en razón del territorio.

En ese sentido, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la acción de amparo debe ser sustanciada en la jurisdicción donde el acto atacado ha sido emitido y tendrá sus efectos (Fallos 323:2016).

La comprobación del ostensible apartamiento reiterado del Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle de la normativa que le da sustento legal a sus potestades funcionales, no se altera por la eventual posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en la medida que tal excepción sólo podría operar cuando razones extraordinarias demuestren la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia puede verse comprometida, y no a efectos de eludir sistemáticamente la actuación del tribunal que legalmente debe hacerlo.

Tampoco podría resultar atendible si se argumentara que la actuación del Tribunal obedece a la disposición del art. 17 de la ley provincial 4297 que establece: "...no podrán articularse cuestiones de competencia...", ya que resulta obvio que ella inequívocamente alude a peticiones partivas, previsión que tiene como meta evitar dilaciones al trámite ágil y expeditivo que signa la naturaleza de estas acciones, y presupone que el juez del amparo cumplimentó con la obligación legal de examinar su competencia "in liminis litis" (Conf. S.T.J. Chaco, in re: "BBVA Banco Francés s/ Acción de Amparo", Sent. 176/02,

23/04/02), para lo cual, de modo principal, se debe acudir a la exposición de los hechos de la demanda (Fallos 315:2300), de los que, en estos casos, surgía incontrastablemente su pertenencia a otra jurisdicción, no obstante lo cual el citado magistrado prefirió intervenir, inclusive en desmedro de la legalidad.

No se me escapan los profundos cambios que se advierten en el sistema de justicia, como consecuencia de las transformaciones que día a día sufre nuestra sociedad, y que ello exige cada vez más imperiosamente la figura protagónica del juez en el proceso, sinceramente comprometido con las necesidades comunitarias. Tampoco puede negarse su rol de creador del derecho en el caso concreto. Pero sí lo que afirmo, es que esa tarea, si bien amplia, debe ser guiada por pautas razonables, teniendo como marco por un costado la ley y por el otro los hechos comprobados en la causa. Pueden los jueces llenar los vacíos de las leyes, que no siempre son suficientemente explícitas por utilizar fórmulas abiertas, sin embargo, no pueden interpretar contra ella, ya que esto implicaría una invasión de poderes no admitida en nuestro sistema republicano de gobierno.

En este sentido expresa Roberto Berizonce ("El Activismo de los Jueces", en L.L. 1990-E-934 y sgtes.), que: "...Conviene señalar que toda tarea de interpretación contiene, en cierta medida, un acto de creación. No es este el sentido aquí otorgado al término interpretación ni se equiparan sus alcances a la labor del Poder Legislativo. La expresión tiene un significado diferente y apunta a considerar la tarea judicial como un acto de descubrimiento del derecho en cada caso concreto. El juez no puede transformarse en legislador, pero sí puede (y debe) interpretar creativamente la norma y de esta forma inteligirla, esclarecerla, eventualmente integrarla, enriquecerla hasta transformarla, pero jamás estatuir la por que ello es misión indelegable de la ley. Conforme lo sostenido, queda claro que los jueces no están facultados de ninguna manera para sustituir al legislador sino para aplicar la norma, tal como éste la concibió imprimiéndole un carácter actual y dinámico si las circunstancias del caso así lo exigieran".

En tales condiciones, el cúmulo de infracciones cometidas en este aspecto por el Sr. Juez Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, superan el marco de lo tolerable, ya que suponer que toda resolución jurisdiccional, por disparatada que sea, es opinable por ser el derecho una ciencia diversa de las llamadas exactas -aún tratándose de manifestaciones realizadas por personalidades ilustres, pero formuladas en ocasión y circunstancias poco propicias- constituye un equívoco inadmisibles en el que no cabe incurrir en este caso y habida cuenta que los errores verificados superaron holgadamente lo razonable, vulnerando disposiciones legales y causando evidentes perjuicios a la administración de justicia, es

acertado concluir en que esa actividad -como ya se consignara- queda atrapada por el citado art. 9º, inc. i) de la Ley N° 188.

En la totalidad de estas causas objeto de análisis, a criterio del suscripto, también se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la competencia en RAZÓN DE LA MATERIA, cuya reiteración resulta tipificada como falta por el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188.

Los Juzgados que han admitido las medidas cautelares y/o autosatisfactivas, según el caso en estudio, carecían de competencia material para intervenir, ya que la "materia" sobre la que versan las acciones, es ajena a su jurisdicción. Las legislaciones que se refutan violatorias al orden constitucional, como lo definiera la Corte Suprema de la Nación, (Fallos 193:13; 248:781; en La Ley, 105:507; 250:236; en La Ley, 104:426), "forman parte del llamado DERECHO FEDERAL; este comprende no solo las leyes dictadas por el Congreso Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 75, inc. 6º y 11 de la Constitución Nacional, sino también los decretos del Poder Ejecutivo nacional, y resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía de la Nación. "...normas federales son todas las dictadas por el Congreso de la nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 75 de la Constitución Nacional, excepción hecha de las enumeradas en el inc. 12, -llamadas comunes-, y de las locales", (C. Civ. Y Com., San Isidro; Sala 11, 12.2.02: "Capponi, Gustavo A. C/ Bank Boston", pág. 37, La Ley "Depósitos bancarios". Restricciones 11, marzo 2002, citado por Acuerdo N° 179, Serie "A" del Tribunal Superior de Córdoba, que agrega que "también integran tal elenco normativo, los decretos reglamentarios de las leyes federales y los actos dictados por organismos nacionales en cumplimiento de dichas normas, tales como las que dicta el Banco Central en cumplimiento de la política monetaria y financiera del Gobierno Nacional (Bidart Campos, "Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino", T. II, págs. 177, 213, 214, y sgtes.)). Como ampliar, infra, cuando la controversia finca en el plexo normativo federal, la competencia de los Tribunales federales es privativa y excluyente (C.S.N. Fallos 26.233 y otros), y no pueden los Tribunales ordinarios arrogarse las materias que se delegaron expresamente por las provincias al Gobierno Federal, cuya competencia en tal sentido es además, improrrogable.

Estas pautas, que a su vez imbrican con los principios constitucionales del "juez natural" (art. 18 de la Const. Nacional), deben ser observadas en el contexto de la preservación de los órdenes públicos provinciales locales, como lo reclama la Corte Suprema de Santa Fe en: "ZILIPIVAN DAVID C/ BANCO CREDICOOP", 2/5/02, luego de definir la extralimitación de la competencia de los juzgados chaqueños, por la materia, y custodiando

el derecho de los ciudadanos de su provincia, a ser juzgados por "sus jueces naturales"...aún cuando estos deban ser los del Fuero Federal...".

La Sentencia N° 176 del 23 de abril de 2002 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia establece que, como consecuencia del doble orden judicial instituido por nuestra Carta Magna, se admite una primera y fundamental división de la competencia en ordinaria y federal, que representan, respectivamente, manifestaciones de las autonomías de las Provincias y de la soberanía de la Nación. La definición de tales ámbitos resulta de reglas constitucionales vinculadas al territorio (domicilio de las personas o lugar del acto), a las personas y a la materia...aún cuando en forma pacífica se reconoce el carácter excepcional de la competencia federal -del que es consecuencia necesaria su interpretación restrictiva-, por cuanto ella forma parte de los limitados y definidos poderes que los estados provinciales han delegado al gobierno central, es de absoluto rigor que el fuero de excepción se impone frente a supuestos estrictamente previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (este último definiendo los casos atribuidos en competencia originaria y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Así, entre las causas y asuntos enumerados por el mencionado art. 116 como de órbita federal, se enuncian aquéllos "...que versen sobre puntos regidos por...las leyes de la Nación...", esto es -según nos ilustra Lino E. Palacio- las que se dictan "...para todo el territorio de la Nación, y que no están comprendidas en las materias que corresponden a los códigos civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y de la seguridad social..." (en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 5° ed., T.I, p. 249), quien añade que: "...cabe considerar comprendidas en el ámbito de las leyes nacionales cuya aplicación pertenece exclusivamente a la competencia de la justicia federal, aquéllas que reglamentan servicios, instituciones o actividades que se extienden a todo el territorio de la Nación" (en Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1969, T. II, p. 479).

Desde tal perspectiva, observábamos que la normativa aludida, según surge de las motivaciones esgrimidas en los considerandos del referido Decreto N° 1570/01, que entraña la adopción de medidas transitorias de emergencia tendientes a preservar el orden público económico nacional, ha sido pergeñada teniendo en miras intereses superiores de la comunidad, con el afán de conjurar una crisis financiera sistémica, que pudiera perjudicar a los ahorristas y a la economía toda.

Por dichas razones, entendía que la legislación comprometida en aquel proceso (amén del citado Decreto Nacional 1.570/2001, la Ley Nacional 25.561/02 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que tácitamente lo ratifica -arts. 6, 7 y 15-, el Decreto Reglamentario 71/02, la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación 18/02 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 214/2002, que impone restricciones a la

disponibilidad de fondos depositados en entidades bancarias, fija un cronograma de devolución de los depósitos y redefine la política cambiaria, entre otros aspectos), excede el marco del derecho común, al constituir el esquema regulatorio del sistema financiero y de la economía nacional, determinando la competencia del fuero federal, en razón de la materia, cuya intervención es inexorable cuando se discute la inteligencia de normas de la misma índole (conf. "B.B.V.A. BANCO FRANCES S.A. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 50.376/2002, S.T.J. CHACO).

Se ha dicho al respecto que: "Corresponde el conocimiento de la jurisdicción federal del juicio en que se discute el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso" (conf. Resol. del 31 de enero del año 2002, en Expte. N° 255/02). Específicamente, Germán Bidart Campos ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II. P. 177, sptes. y conc.), agregó que integran la normativa federal "los decretos reglamentarios de las leyes federales y los actos dictados por organismos nacionales en cumplimiento de dichas normas como los que dicta el Banco Central en cumplimiento de la política monetaria y financiera del Gobierno Nacional".

En ese orden de ideas, el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha sentado que: "En una causa especialmente regida por la Constitución (art. 2º, inc. 1º de la ley 48) que hace surtir la competencia federal "ratione materiae", si en su demanda de amparo el actor no se limita a sostener que con los reintegros en bonex de los depósitos a plazo fijo de los que era titular se ha violado la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), sino que también alega que esas medidas tuvieron origen en normas federales que habrían violado el art. 29 de aquélla en tanto importaron conceder facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo." (in re: "Fernando Carlos Uriarte vs. Bco. de la Pcia. de Bs. As.", T. 314, F.508). Cuando la parte actora sostiene que la normativa cuestionada viola su derecho de propiedad al establecer un régimen de indisponibilidad transitoria de sus dólares estadounidenses depositados en una caja de ahorros, lo cual implícitamente se traduce en una discrepancia con la constitucionalidad de las normas que fijan la nueva política cambiaria y monetaria en el país en el marco de la emergencia económica, todo lo cual persuade al Tribunal que la materia determina la competencia federal en razón de la materia si lo medular de la disputa remite directamente a desentrañar la inteligencia de una norma de la Constitución Nacional (in re: "Municipalidad de la ciudad de Salta vs. YPF" 1709/91). En igual sentido sostuvo el Alto Tribunal Nacional que si el acto lesivo provenía de una autoridad nacional, era competente la Justicia Federal (Fallos: 44:377; 247:195; 250:646).

Clausurando adversamente las posiciones que postulan la competencia provincial, el 18 de julio de 2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re:

Competencia N° 131. XXXVIII y Competencia N° 239. XXXVIII. "Melli, Hugo Ariel c/ Banco Río de La Plata S.A. suc. Resistencia s/ Acción de amparo y medida cautelar", (17/04/02) declaró la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad de Resistencia, al adherir al dictamen del Sr. Procurador General Nicolás Eduardo Becerra, cuyos términos me permito reproducir: "...En efecto, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que si bien el actor interpone acción de amparo contra actos emanados de un particular (el Banco Río de la Plata S.A.) dichos actos se cuestionan por fundarse en normas nacionales (Decreto-Ley N° 1570/01 y la Resolución N° 850/01) que -a su entender- colisionan con leyes nacionales y con preceptos de la Constitución Nacional, por lo cual, los actos impugnados interfieren con un fin nacional, circunstancia que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia federal para entender en este proceso, en razón de la materia (v. sentencia in-re: Competencia N° 1073.XXXVII. "Nextel Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Rosario s/ amparo del 23 de octubre de 2001, en el que V.E. compartió el dictamen de este Ministerio Público del 14 de agosto de 2001)...". Este criterio ha sido reproducido por el Tribunal Cimero en la misma fecha (18.06.02) in re: Competencia N° 342. XXXVIII "Juzgado Federal N° 4 con asiento en la ciudad de la Plata s/Plantea inhibitoria."

Abundando en esta línea, diversos tribunales del país han afirmado que: "Es competente la Justicia Federal y no el Fuero Civil y Comercial de San Isidro para entender en la acción de amparo promovida por ahorristas contra el Dec. 1570/01 (Adla. Bol. 32/2001, p. 18), sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios, ya que tales preceptos forman parte del derecho federal, cualquiera sea la calidad de los litigantes -arts. 116, Constitución Nacional y 2°, incs. 1° y 4°, ley 48 (Adla, 1852-1880, 364)" y que: "La competencia de los tribunales federales -en el caso, para entender en la acción de amparo promovida por ahorristas contra el dec. 1570/01 (Adla, Bol. 32/2001, p. 18), sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios- es privativa y excluyente, dado que se sustenta en la necesidad de salvaguardar la supremacía del orden jurídico federal, debiendo los tribunales locales, ante la radicación de tales causas, apartarse aún de oficio y cualquiera sea su estado" y que: "El tribunal interviniente en una acción de amparo debe declararse incompetente cuando la materia de juzgamiento es extraña a su jurisdicción -en el caso, se impugnaron normas relativas a depósitos bancarios ante la Justicia Civil y Comercial de San Isidro-, no obstante la prohibición de articular cuestiones previas y de competencia en el marco de dicho proceso - arts.21, ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires (Adla, LIV-B, 2212) y 16, ley nacional

16.986 (Adla, XXVI-C, 1491)" (C.Civ. y Com., San Isidro, sala II, 2002/02/12, in re: "Capponi, Gustavo A. c.Bank Boston, publicado en Diario La Ley, Año LXVI N° 46 del 06/03/02, p. 12).".

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, in re: "Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Provincia de Córdoba c/ OSPAV", LLC- 1997- 969, tiene dicho que: "Si bien uno de los caracteres axiales de la competencia federal es la de ser "privativa y excluyente", requiere una mayor precisión que la sola proposición del principio, pues no debe tomárselo de modo absoluto y terminante. Este carácter debe entenderse en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal "ratione materiae", ya que al tratarse de materias o asuntos fundamentalmente federales, por haber sido atribuciones exclusivamente delegadas por las provincias al gobierno federal, han originado un orden jurídico federal, cuya supremacía debe ser protegida y asegurada por los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, a los cuales les compete su interpretación y aplicación". El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de Córdoba en autos: "Copponi, Gerardo" LLC, 1998 - 712, también afirmó: "La competencia federal es una porción de los poderes que las provincias delegaron expresamente al gobierno federal a través de la Constitución Nacional. En consecuencia, el Tribunal no puede consentir un acto cuya realización solo fue posible a través de un acto antecedente irregular y violatorio de la competencia federal en razón de la materia. Ello, toda vez que de este modo se vulnera la garantía...consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional".

Asimismo, se han expedido diferentes Superiores Tribunales Provinciales en coincidencia con lo expuesto (Acuerdo N° 179 del 22/04/02, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba; Resolución del 02/05/02 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en autos: "Zipilivan, David c. Banco Credicoop Cooperativo Limitado -Suc. Santa Fe - Medida Cautelar Innovativa- s/competencia", Expte. N° 129/02; Acuerdo de fecha 22/04/02, Superior Tribunal de Justicia Entre Ríos, in re "Strusberg, Manuel y otra c/Banco Francés S.A. s/Acción de Amparo"; entre otros).

A todo ello ha de sumarse que la posición adoptada ha tenido reconocimiento legislativo con la sanción de la Ley Nacional N° 25.587, que en su art. 6, expresamente dispone: "La tramitación de los procesos mencionados en el art. 1° corresponden a la competencia de la Justicia Federal".

En torno a la temática en desarrollo y puntualmente respecto a la aplicación de este último cuerpo legal, con voto de los Dres. Jorge W. Peyrano, Avelino J. Rodil y Néstor P. Sagüés, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, ha aseverado que: "...no parece que resulte inconstitucional la asignación de competencia federal

llevada a cabo por la ley 25.587. Es que cuando se dictan leyes federales emergenciales, resulta frecuente que ellas interfieran en las relaciones económicas privadas que, como regla, caen bajo la jurisdicción ordinaria. En tales supuestos, se genera una zona "gris" o mixta de difícil delimitación entre la competencia ordinaria y la competencia federal de excepción. Pero sucede que en la especie concurre algo más: el plexo normativo federal dictado recientemente no sólo procura sobrellevar la difícil coyuntura económica reinante, sino que también apunta a preservar el sistema monetario, bancario y financiero nacionales que...es materia federal."

Todo ello me lleva a rescatar un principio medular del ordenamiento jurídico argentino, plasmado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y que informa al derecho de todo habitante a ser juzgado por los jueces naturales, garantía individual consagrada no sólo en la norma citada, sino también incorporada a los tratados internacionales con rango constitucional (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Cuando se argumenta dicha normativa supranacional, para fundar el trámite excepcional de las causas. Sin embargo y precisamente, son tales principios los que fundamentan la prevalencia de los conceptos del "juez natural", de la "competencia de los Tribunales". Véase que el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, bajo el título "garantías judiciales", asegura que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE", lo que se ratifica en el art. 25 Protección Judicial, 1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES", ampliando en la misma norma, bajo 2). "Los Estados partes se comprometen: a) Garantizar que la AUTORIDAD COMPETENTE prevista por el sistema legal del Estado, decidir sobre los derechos de toda persona que interpone tal recurso.

A todo ello, ha de sumarse que la posición adoptada ha tenido reconocimiento legislativo con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.587, que en su art. 6º dispone: "La tramitación de los procesos mencionados en el art. 1º corresponden a la competencia de la Justicia Federal". En relación a este último plexo legal, ratificando la declaración de incompetencia de la justicia ordinaria y consecuente asignación a la justicia federal, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, integrada –en esa oportunidad- con los Dres. Jorge W. Peyrano, Avelino J. Rodil y Néstor P. Sagüés, ha sentado que: "...a mayor abundamiento, se impone señalar que no parece que resulte inconstitucional la asignación de competencia federal llevada a cabo por la ley 25.587. Es que cuando se dictan

leyes federales emergenciales, resulta frecuente que ellas interfieran en las relaciones privadas que, como regla, caen bajo la jurisdicción ordinaria. En tales supuestos, se genera una zona gris o mixta de difícil delimitación entre la competencia ordinaria y la competencia federal de excepción. Pero sucede que en la especie concurre algo más: el plexo normativo federal dictado recientemente no sólo procura sobrellevar la difícil coyuntura económica reinante, sino que también apunta a preservar el sistema monetario, bancario y financiero nacionales que...es materia federal. De ahí que la solución legislativa proporcionada por el art. 6º de la ley 25.587, no aparezca como indiscutiblemente contra el orden constitucional” (Resolución Nº 102 de fecha 10.05.02, Expte. Nº 85/02). Todo ello me lleva a rescatar un principio medular del ordenamiento jurídico argentino, plasmado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y que informa al derecho de todo habitante a ser juzgado por los jueces naturales, garantía individual consagrada no sólo en la norma citada, sino también incorporada a los tratados internacionales con rango constitucional (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Cierta argumentación enunciada excepcionalmente por el juez de las causas en examen, aluden a dicha normativa supranacional, para fundar el trámite excepcional de las causas. Sin embargo y precisamente, son tales principios los que fundamentan la prevalencia de los conceptos del "juez natural", de la "competencia de los Tribunales". Véase que el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, bajo el título "garantías judiciales", asegura que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE", lo que se ratifica en el art. 25 Protección Judicial, 1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES", ampliando en la misma norma, bajo 2). "Los Estados partes se comprometen: a) Garantizar que la AUTORIDAD COMPETENTE prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interpone tal recurso.

El avocamiento reiterado y voluntario del Sr. Juez al conocimiento de causas que, según lo demostrara no eran de su competencia, me conduce a dar respuesta afirmativa a este aspecto de la cuestión.

De igual forma lo hago respecto a los restantes hechos tenidos como probados en la primera cuestión y tal como fueran correctamente enmarcados en el inc. i), del art. 9 de la Ley 188, adhiriendo a las razones que expusiera para ello el Dr. Kachalaba, al expedirse en esta tercera cuestión y que fueran distribuidos en distintos apartados.

Por último, también formulo mi adhesión a la conclusión de dicho preopinante en cuanto tener por acreditado que la conducta del acusado debe ser encuadrada en lo regulado

por el inc. g) del art. 9 de la Ley 188, en los casos que los determina y por los motivos que explicita.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

En esta cuestión, corresponde dar cumplimiento con lo regulado por el inc. c), del art. 24° de la Ley N° 188, a fin de poder determinar si los hechos atribuidos al Dr. Fernández Asselle, que se han tenido por probados, en función a lo concluido en la primera de las cuestiones examinadas, configuran alguna/s de las faltas reguladas en el art. 9° de la Ley supra recordada, en concreto, en su inc. i) -Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento- e inc. g) -Actos Reiterados de Parcialidad Manifiesta- porque, en definitiva, son las que han integrado la Acusación.

En tal sentido, anticipo mi adhesión a las conclusiones afirmativas arribadas en el tratamiento de esta misma cuestión por el Jurado preopinante, Dr. Teodoro C. Kachalaba, como así a los argumentos que expusiera para ello. Es así, porque en cuanto a los hechos investigados en otras tantas de las causas que constituyen, sin hesitación alguna, graves irregularidades en el procedimiento, las que fueron en forma reiterada por haberse consumado en distintos expedientes; reprochables bajo el tipo causal del art. 9°, inc. i), de la Ley 188, comprensivo de variados motivos que fueran prolijamente desgranados por el Dr. Kachalaba y ampliados por el Dr. Molina al tratar esta cuestión que, en síntesis y a título ejemplificativo, consiste en que el Dr. Fernández Asselle tuvo por acreditado la verosimilitud del derecho de los accionantes con meras fotocopias; no haber cumplido acabadamente con el deber de resolución que le correspondía hacerlo en su carácter de Magistrado, por el contrario, intentó infructuosamente atribuir durante el debate a determinados Funcionarios y Empleados, entonces a su cargo, veladas responsabilidades en los hechos que se le atribuyen; no obstante ser todos ellos graves irregularidades que fueron debidamente desarrolladas por el nombrado Jurado preopinante y a las cuales me remito.

En lo atinente a la falta identificada como parcialidad manifiesta, es evidente que en muchos de los expedientes que sirvieron de soporte como elementos probatorios que se tuvieron a la vista, el Magistrado enjuiciado ordenó como requisito previo imprescindible, que el accionante efectúe el obligado depósito de Ley, antes de dar tratamiento a la cuestión jurisdiccional por éste planteada, pero en otros no lo hizo como algo necesario y previo, no obstante presentar todos ellos similares o mejor dicho, idénticos planteos a los que correspondía un trato procesal de igual naturaleza. El resultado de esta situación, como no podía ser de otra forma, fue que algunos procesos quedaron sin otro trámite, mientras que a los

restantes se les imprimió el mismo, sin obstáculo alguno; lo que expone una distinción inaceptable, sin una razón explicitada por el Juez que intente justificar la misma.

En cuanto a la cuestión de los pronunciamientos jurisdiccionales en extraña jurisdicción, tengo presente la concepción elegida por el constituyente chaqueño, específicamente en el art. 161° de la Carta Provincial, donde se determina que: "Corresponde al Superior Tribunal de Justicia...el conocimiento y decisión de las causas...siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial...".

Por ello, entre otras regulaciones legales, la jurisdicción provincial se identifica con el límite territorial en el que el Estado Provincial, por medio del Superior Tribunal de Justicia y Tribunales letrados, ejerce sus facultades jurisdiccionales y esta definición de la Carta Magna provincial se identifica con el criterio político federalista de la Constitución Nacional (Conf. arts. 5 y 7). Al integrarse todas las normas constitucionales, se puede esbozar la noción republicana y federal del Estado nacional.

Con ello, podemos interpretar el alcance del art. 5° de la C.N., en cuanto cada Provincia dicta para sí, su propia Constitución...que asegure su administración de justicia, mientras que su art. 7° nos recuerda que los procedimientos judiciales de una Provincia, gozan de entera fe en las demás y ésto nos lleva a conclusión decisiva, en el sentido que no existe la posibilidad de que un Tribunal provincial esté legitimado desde el punto de vista constitucional para intervenir en asuntos judiciales, cuyas partes u objetos comprometidos, resulten de una jurisdicción territorial extraña y ello es así por una debida obediencia federal de carácter institucional.

Lascano, al referirse a la competencia, sostiene que ella constituye un límite al ejercicio -en función al grado, materia, personas o instancias- del poder decisorio de los jueces, circunscripto, siempre, al ámbito territorial del Estado en el que ejercen plena jurisdicción.

Este aspecto legal, sólo lo pongo de manifiesto para abundar en la cuestión, toda vez que en el caso: "Freytes...", ya me expedí afirmativamente en relación a la incompetencia por razón del territorio del o los Magistrado/s que así lo hubieran decidido y, además lo hago, para transmitir mi certeza sobre las graves irregularidades en la sustanciación de los procesos judiciales dirigidos y controlados por el magistrado acusado, Fernández Asselle, en orden a las faltas imputadas.

Por lo demás, puedo afirmar que lo grave de su conducta, no sólo estriba en la circunstancia de haber interpretado erróneamente, si tenía amparo normativo para expedir favorablemente esas medidas cautelares de extraña jurisdicción, sino también con la ligereza

que lo hacía sin que, evidentemente, efectuara un mesurado análisis de la verosimilitud del derecho invocado, no obstante las altas cifras dinerarias reclamadas.

En consecuencia, en la presente cuestión, me expido por la afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. CARLOS ALEJANDRO DANIEL GRILLO, DIJO:

Anticipo que adhiero a la conclusión afirmativa que concretara el Dr. Kachalaba en esta cuestión, excepto en lo atinente a la esgrimida "violación sistemática de las normas que regulan la materia de la competencia, en su aspecto territorial", respecto de lo cual me expedí fundadamente en el caso: "Ponce...", y a cuyos argumentos básicos debo remitirme para ser coherente con mis ideas desde el punto de vista jurídico.

Allí lo dije y lo ratifico en este caso, que si bien "...por un criterio meramente ordenatorio y en aras de la celeridad los tribunales se hayan encolumnado en la jurisdicción federal para este tipo de procesos, en modo alguno implica que ese sea el verdadero pensamiento de nuestros jueces, ya que numerosos y recientes fallos demuestran precisamente lo contrario, destacando la jurisdicción provincial intrínseca por subyacer en estos conflictos, contratos de naturaleza privada entre los bancos y los ahorristas, lo que no escapa de la materia ordinaria propia de los tribunales provinciales, todo lo cual refuerza la idea norte de este argumento de que, en definitiva, la cuestión de la Competencia no es más que un tema opinable y no susceptible de ser atacado por vía de Jurado de Enjuiciamiento."

"Además, no puede ignorarse que todos los expedientes traídos a este juicio, sólo son Medidas Cautelares, que tienen particularidades especiales en cuanto a su dictado y que, por el imperio del art. 196 del C.P.C. y C., son válidas, incluso dictadas por un Juez incompetente."

"Al respecto, como señala Roland Arazi: "No obstante tratándose de incompetencia territorial prorrogable (art. 1º, párr.2º del C.P.C. y C. de la Nación) y tramitando el procedimiento sin intervención de la contraria, el juez requerido no puede abstenerse de dar curso al pedido..." MEDIDAS CAUTELARES, Edit. Astrea, Bs. As., año 1999, p.21)", con lo cual compatibilizó el accionar del juez.

"Además, como señala de Lazzari, "El art. 196 no formula ninguna distinción entorno a la índole de la falta de competencia, aprehende en su texto a todos los supuestos cualesquiera sean. La razón de ser de esta potestad excepcional de los jueces se halla en la naturaleza asegurativa de la institución, en su esencia, en sus caracteres, entre otros los de celeridad y urgencia. A su vez, en lo que concierne a tribunales incompetentes por razón del territorio, no pudiendo ellos inhibirse de oficio, en realidad poseen competencia, aunque sea

condicionada vale decir, supeditada a que la contraparte la consienta". (MEDIDAS CAUTELARES, T.I, P.69, Editora Platense, 1984).".

"También así lo expresa el Dr. Jorge Orlando Ramírez en MEDIDAS CAUTELARES, Ed. Depalma, año 1975, pág. 26, al expresar: "La regla es que el Juez incompetente se inhiba y la excepción es la incompetencia en razón del territorio, en este único supuesto debe el juez conocer en la medida que se le solicita, la cual, una vez dictada, y si se ajusta a derecho, se mantendrá sin que incida el hecho de que, cuestionada su competencia, debe desprenderse de los autos...".".

En ese contexto, queda indudablemente demostrado que lo actuado en este aspecto de la cuestión por el Dr. Fernández Asselle no excede del ámbito de lo opinable, lo que descarta de plano la posibilidad de que se pueda hablar de grave irregularidad como exige el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188, porque obstan de modo absoluto a que se pueda hablar de violación sistemática de las leyes que regulan la competencia en razón del territorio.

En conclusión, las medidas cautelares que se cuestionaron desde el punto de vista de la competencia no son más que resoluciones, cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, en orden a lo cual propiciar la destitución de un Magistrado por esta única razón, reitero, implicaría cercenar su plena libertad de deliberación y decisión, con violación del principio de independencia funcional de los jueces, pilar básico del servicio de justicia.

Sin embargo, ninguna duda tengo que existen otros elementos y méritos más que suficientes para propiciar dar una respuesta positiva a esta cuestión, pero con fundamento en las otras conductas también atribuidas a Fernández Asselle que deben ser enmarcadas en las Faltas previstas por el art. 9 de la Ley 188 y ellas son, el haber tenido por cierto el derecho invocado por los accionantes con meras fotocopias simples y/o con hojas de fax en los casos perfectamente individualizados por el Dr. Kachalaba, lo que implica haber incurrido en graves irregularidades en el procedimiento, en forma reiterada (Art. 9, inc. i)). Asimismo, por los actos reiterados de parcialidad manifiesta (Art. 9, inc.g)) que también fueran desgranados minuciosamente por el citado colega, a cuyos argumentos y conclusiones sólo cabe manifestar mi adhesión.

Por todo ello, me expido afirmativamente. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL SR. VÍCTOR HUGO MALDONADO, DIJO:

Examinadas detenidamente todas las irregularidades atribuidas y probadas al Dr. Fernández Asselle, solo cabe coincidir en esta cuestión con las conclusiones del miembro preopinante, Dr. Kachalaba y las razones expuestas para arribar a las mismas.

Ninguna duda puede caber, que no se tratan de simples violaciones a disposiciones de forma o de fondo, ya que trascienden ampliamente ese ámbito y muchas de las cuales apuntan directamente a una conducta delictual, en función de haberse hecho lugar a medidas cautelares sin sustento probatorio alguno y lo afirma un lego en esta materia que, con la mera observación de los expedientes, entonces a cargo del acusado, se puede sostener que la mayoría de los instrumentos ofrecidos como pruebas por los accionantes, no permitía tener como verosímil el derecho reclamado, ni aún teniendo a la vista los originales que supuestamente fueron devueltos a la parte.

Por lo demás, son precisos los actos de parcialidad manifiesta que fueran comprobados, bastando para ello el cotejo de como se condujo el Dr. Fernández Asselle en algunos de los procesos, exigiendo prioritariamente se abone Caja Forense y Tasa de Justicia, mientras que en otros expedientes que ingresaban sucesiva o simultáneamente con aquéllos, se resolvía directamente, sin exigencia alguna; a todo lo cual, se deben agregar las otras graves irregularidades ampliamente descritas por el Dr. Kachalaba, resultando inoficiosa su reiteración; bastando tener presente la ligereza con que analizaba y decidía los casos, mas allá que se trataran de medidas cautelares, en las que evidentemente soslayaba efectuar un juicioso análisis de cada uno de ellas, no obstante tratarse de reclamos por montos elevados, titulares de cuentas e instituciones bancarias de otras Provincias; sin que omitiera en mi examen, tener presente la falta de asentamiento de las causas en el Registro Informático y en el Libro Mayor de Mesa de Entradas y Salidas del Tribunal, más allá de las dudas que intentó plasmar el acusado, sobre este último instrumento, al finalizar el debate.

Pero, como bien se ha dicho en el caso: "Gartland...", publicado en La Ley 131:794: "En el enjuiciamiento de magistrados, no puede invocarse el favor de la duda, antes bien, la duda se vuelve contra el imputado pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las sombras que sobre su conducta pudieran recaer"; y en el sub-exámen, expresando sinceridad en mis convicciones, no puedo aceptar ninguna de las dudas que pretendiera el acusado instalar ante el Jurado, por el contrario, tengo la certeza que todos hechos que se le atribuyeran, fueron por él dirigidos. Por todo lo cual, me expido afirmativamente. **ES MI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. NÉSTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Anticipo mi adhesión sobre esta cuestión al voto del Dr. Teodoro Clemente Kachalaba en todo su contexto, porque abarca, tanto los argumentos, fundamentos y conclusión sobre los hechos que señala, los que obviamente constituyen algunas de las faltas previstas por el art. 9 de la Ley 188.

Para casos como éste, siempre tengo presente las claras definiciones que se ha dado respecto al "Mal Desempeño", porque se trata de una sanción directamente operativa que interpreto también es abarcativa de las distintas Faltas, contempladas en el citado artículo 9 de la Ley N° 188. Así, se la tiene como una fórmula que contiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio previamente establecido, con el agregado que no está definido su alcance, aunque es reconocido que constituye la causal fundamental, dejando amplio margen de discrecionalidad para el juzgamiento de la conducta pública de los funcionarios, como indica Hidalgo (Dfr. BIDART CAMPOS, "El Derecho Constitucional del Poder", T.I, p.382, Ed. Ediar, Bs. As. 1976; "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", p.121).

Por ello, el art. 154 Constitución Provincial, que nos precisa que la falta grave y el mal desempeño, autoriza a llevar a enjuiciamiento y si corresponde destituirlos a los Magistrados y Funcionarios, por tener en miras la correcta administración de justicia.

Razón fundamental del enjuiciamiento, es investigar conductas de determinados integrantes del Poder Judicial, que aparecen cuestionables para, de tal forma, sostener un adecuado servicio de justicia. Se culmina esa tarea, cuando se define en una sentencia, si corresponde separarlo del cargo al magistrado acusado, en caso de comprobarse su responsabilidad en los hechos atribuidos.

En el sub-caso y en función de las pautas anticipadas supra, es que se debe determinar la existencia de las faltas; al respecto adhiero a lo señalado por el Dr. Teodoro Clemente Kachalaba, desde el momento que he arribado a la misma conclusión, al coincidir con el pormenorizado previo análisis concretado por dicho colega.

El art. 9 de la Ley 188, define varios hechos como faltas, de las cuales dos de ellas podemos enmarcar con certeza que se encuentra incurso el Dr. Fernández Asselle, como resultara dable comprobar de los elementos probatorios que se tienen a la vista, consistentes en casi quinientos expedientes y aquéllos colectados en el debate, es decir, aquéllos definidos como reiteradas y graves irregularidades en el trámite impreso a los mismos, en sus distintas modalidades, y reiterados actos de parcialidad manifiesta en los casos que precisa y desarrolla dicho colega en la primera cuestión abordada.

Sin perjuicio de la conclusión anticipada, no quiero soslayar referirme brevemente en una de las conductas asumidas por el Dr. Fernández Asselle, la que por coincidir con la también seguida por el Dr. Daniel E. Freytes, sólo cabe remitirme a lo señalado por el suscripto, al emitir su voto como resultado del juzgamiento de éste último y así fue que sostuve: "me aparece como grave en la tramitación de estas causas, su apartamiento

de la regla establecida en el primer párrafo del art. 196 C.P.C.C.CH., atento a que era a todas luces incompetente para decretar la cautelar”.

"No obstante el mismo artículo, en su segundo párrafo, reconoce como válida la medida ordenada, agregando el último párrafo que, inmediatamente después de requerido, debe remitir las actuaciones al juez que sea competente."

"Y advertía como grave esta irregularidad, porque siendo tanto el actor, el accionado, el objeto de la medida, y el cumplimiento de la misma, de ajena jurisdicción, el acusado necesariamente debía abstenerse de decretarla."

"Su incompetencia por razón del territorio, era muy evidente."

"La propia Constitución de la Provincia del Chaco, en su art. 5, expresa: "...Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten"".

"Y la ley, en el caso la Provincial N° 4297, si bien indica que la acción de amparo podrá intentarse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, requiere que éste sea "...del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto..." (art.3)."

"Lo cual no sólo se compadece con lo dispuesto en el art. 19 de nuestra Constitución Provincial, sino también con el art. 161 de la misma, que expresa: "Corresponde...a los tribunales letrados de la Provincia...siempre que aquellas o las personas se encuentren sometidas a la jurisdicción provincial".

"Y si hasta aquí era indiscutiblemente incompetente el acusado para entender en estas causas, recordemos que el Código de Procedimientos Civil y Comercial del Chaco, en su art. 4, expresamente dispone: "...Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá, dicho juez inhibirse de oficio...".

"Entonces, visto desde la óptica que se quiera ver, en estas causas, el acusado era INCOMPETENTE, Y ASI DEBIA DECLARARLO; pero, violando normas constitucionales y leyes dictadas en su consecuencia, decretó las cautelares."

"El art.196, segundo párrafo, no obstante, indica como válida la medida ordenada si fue dispuesto de conformidad a las prescripciones del capítulo III -Medidas Cautelares-."

"Lo cual, si bien NO AUTORIZA AL JUEZ AL APARTAMIENTO DE LA REGLA SENTADA en el primer párrafo del mentado artículo, valida lo resuelto."

"Pero el párrafo final del mismo artículo, indica que una vez requerido, el Juez incompetente debe remitir lo actuado al Juez Competente."

"Y la ley, en el caso la Provincial N° 4297, si bien indica que la acción de amparo podrá intentarse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, requiere que éste sea "...del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto..." (art.3).".

"Lo cual no sólo se compadece con lo dispuesto en el art. 19 de nuestra Constitución Provincial, sino también con el art. 161 de la misma, que expresa: "Corresponde...a los tribunales letrados de la Provincia...siempre que aquellas o las personas se encuentren sometidas a la jurisdicción provincial".

"Y si hasta aquí era indiscutiblemente incompetente el acusado para entender en esta causa, recordemos que el Código de Procedimientos Civil y Comercial del Chaco, en su art. 4, expresamente dispone: "...Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá, dicho juez inhibirse de oficio...".

"Entonces, visto desde la óptica que se quiera ver, en estas causas, el acusado era INCOMPETENTE, Y ASI DEBIA DECLARARLO, pero, violando normas constitucionales y leyes dictadas en su consecuencia, decretó la cautelar.".

"El art. 196, segundo párrafo, no obstante, indica como válida la medida ordenada si fue dispuesto de conformidad a las prescripciones del capítulo III -Medidas Cautelares-.".

"Lo cual, si bien NO AUTORIZA AL JUEZ AL APARTAMIENTO DE LA REGLA SENTADA en el primer párrafo del mentado artículo, valida lo resuelto.".

"Pero el párrafo final del mismo artículo, indica que una vez requerido, el Juez incompetente debe remitir lo actuado al Juez Competente.".

"Y aquí, advierto que, en ninguno de las causas que integran la acusación, hubo requerimiento de parte de otro Juez que se diga competente.".

"Esto me motiva, independientemente de sostener la indiscutible incompetencia que se desprende de la normativa constitucional y legal antes mencionada, y ya puestos en la excepcional situación que se produce en los casos del 2do. y 3er. Párrafo del art.196, a considerar cierta doctrina e incluso jurisprudencia, que dispensa al Juez de obrar oficiosamente.".

"Así: "a) Cabe recordar que según el inciso 4 del art.6 del código procesal, resulta juez competente para conocer en las medidas precautorias aquél que deba intervenir en el proceso principal, lo que se justifica en razón de constituir un mero apéndice instrumental de una ulterior providencia definitiva. Es por ello que el legislador recalca que cuando el conocimiento de la causa no fuese de la competencia del juez, éste debe abstenerse de decretar la medida precautoria impetrada. Sin embargo, ésto se debe correlacionar con la regla general

de la prórroga de la competencia territorial, que impide al juez inhibirse de oficio (arts.1 y 4, cód. proc.), por lo que ha de colegirse consecuentemente que la limitación de la competencia sólo rige por razón de la materia, valor o grado. De todos modos, si la medida fuera decretada por un juez incompetente será válida siempre que se acomodare a las prescripciones legales, con la particularidad de que ello en manera alguna importará prorrogar la competencia. B) La doctrina (PALACIO, v. VIII, p.25, n° 1218, b) pone de manifiesto que la prescripción del apartado 1° de la norma bajo examen sienta un principio que es rigurosamente aplicable cuando se trata de la competencia por razón de la materia, del valor y del grado (supra, v. II-A, 184, B, D y E), pero no así frente a la competencia por razón del territorio y de las personas (supra, v.II, ídem), porque en el primer caso si la pretensión tiene contenido exclusivamente patrimonial resulta descartable la declaración de incompetencia de oficio...DE LAZZARI, en una interpretación funcional del artículo sostiene, sin distinciones, que aun careciendo de competencia los jueces pueden disponer de medidas cautelares, o sea que el principio que se sienta por la ley es de la "inconveniencia" de que Tribunales incompetentes la dicten, más no se hallan en la "imposibilidad" de hacerlo. En nuestra opinión se debe privilegiar -en función del valor superior a resguardar, que no es otro que el de la eficacia de la jurisdicción- un criterio amplio aunque ha de reconocerse ciertos límites frente a la prohibición absoluta del encabezamiento de la disposición que impone a los jueces el deber de abstenerse "cuando el conocimiento de la causa no fuese manifiesta". No sería válida si la competencia resultara manifiesta, contrapeso prudente que balancea la posibilidad de excesos que en esta área siempre conllevan perjuicios ciertos. De todas suertes no ha de excluirse aún excepciones dictadas por la jerarquía de los intereses comprometidos en el contexto de una interpretación teleológica que haga pie en el entramado armónico de los artículos 14, 17, 18, y 33 de la C.N.; 1, 4, 12, 196 del C.PN..." (Extraído de Morello-Sosa-Berizonce-CODIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL -Comentados y Anotados- Tomo II-C-Editora Platense S.R.L.- Pág. 542/543).".

"Lo transcripto, fue hecho sólo para reconocer que existen otras opiniones sobre el tema, que no son exactamente iguales a las que he adoptado, que incluso atenúan las decisiones que adoptan Jueces incompetentes en el dictado de medidas cautelares. Pero no cambia mi convicción sobre el punto".

Como lo anticipara y con la seguridad que lo supra referido también es de estricta aplicación al caso que nos ocupa, por exteriorizar el razonamiento seguido por el suscripto para arribar a esta decisión, también me expido afirmativamente en esta cuestión.

ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:

Corresponde examinar los distintos hechos también descritos en la primera cuestión elaborada por el Dr. Kachalaba, pero ahora a la luz de las previsiones del art. 9º, inc. i) "Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento" e inc g) "Actos reiterados de parcialidad Manifiesta". Esto hizo, que para expedirme en esta cuestión, debiera analizar las casi quinientas causas ofrecidas como prueba, para determinar si el accionar de Fernández Asselle, debía encuadrarse dentro de las previsiones de la aludida norma. Además, conexionar muchas de ellas con los testimonios prestados en el debate.

Desde ya que adhiero a los argumentos y conclusiones arribadas por el Jurado, que se expidiera en primer término en esta cuestión, quién también describió minuciosamente todos los hechos abarcativos de "Faltas" que integraran la acusación en los apartados: B-1); B-2) y B-3) de la Primera Cuestión, completando su tarea en el punto que actualmente nos ocupa en un apartado que denomina: "Otras graves irregularidades en el procedimiento", pero ya encaminado a desgranar casos puntuales, con los cuales se puso aún más de resalto la cuestionada conducta funcional asumida por el Juez acusado.

Sin dudas que haber dado andamio a medidas cautelares con meras fotocopias simples, hojas de fax, etc., son graves irregularidades, porque no tienen ninguna eficacia probatoria y menos aún para asentar sobre ellas la verosimilitud del derecho que sostuviera el Juez en sus pronunciamientos; exponiendo de tal forma una ausencia total de rigor para acreditar la autenticidad de los instrumentos que acompañaban los accionantes; además de ordenar en la mayoría de los casos, la innecesaria devolución a esa parte de los originales que supuestamente habían sido exhibidos por ella porque, con esa decisión -que no tiene sustento alguno, ya que no le resultaba exigible su exhibición ante la institución bancaria para la ejecución de lo ordenado judicialmente- también se ha privado a otras partes interesadas que pudieran presentarse en la causa y, eventualmente, a un Tribunal de Alzada, poder examinar dichos instrumentos bancarios como legalmente corresponde.

No son menos cuestionables los actos reiterados de parcialidad manifiesta que se comprobaran en la conducta del mismo Juez, porque disponía medidas diferenciadas sobre planteos idénticos sin dar ninguna razón para ello, ni tampoco se observan motivos procesales que las justifiquen; por el contrario, sugestivamente muchas de las partes obtuvieron rápida respuesta a sus peticiones con documentación notoriamente insuficientes, mientras que a otras se les imponía determinados requisitos antes de dar andamio a la acción deducida, los que debían, en definitiva, haber sido exigidos a todos por igual (sellados, etc.), sin que podamos omitir recordar la conducta ambivalente del Juez cuando, en algunos casos corría vista al Agente Fiscal para que se expida sobre la competencia para entender en el caso y en otros simplemente la omitía.

Resta analizar la totalidad de las causas desde la perspectiva de la imputación relacionada con la competencia territorial. Desde este ángulo de análisis, se atribuye al Dr. Fernández Asselle, que en la casi totalidad de las causas que acompañan a la Acusación, se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, cuya reiteración figura tipificada como falta por el art. 9º, inc. i) de la Ley N° 188, consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial.

Al respecto, lo tengo por acreditado que la intervención del nombrado Magistrado se concretó en causas provinciales, con el objeto que se decreta medida cautelar innovativa respecto del plexo normativo vigente que imponían restituciones a la extracción de depósitos. Estas medidas iban dirigidas contra entidades bancarias y/o financieras con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco. Asimismo, que el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago se encontraba situado en territorio extraño al de esta Provincia.

Sin ninguna duda, en las causas "sub-examen", y como ya lo definiera en el citado caso: "Ponce...", a mi criterio, se han violado las normas constitucionales y legales que delimitan la competencia territorial de los jueces (art. 161 de la Constitución Provincial y art. 3 de la Ley Provincial 4297); en otras palabras, el Dr. Fernández Asselle no era competente territorialmente para resolver las causas en cuestión.

El nombrado acusado, argumentó en su alegato que resolvió esas causas en base a interpretaciones doctrinarias que permiten en las medidas cautelares prorrogar la competencia territorial.

Lo sostuve entonces y lo ratifico ahora que es posible la prórroga de la competencia territorial en las medidas cautelares, pero como una excepción, nunca como la regla; la mentada excepción opera cuando una razón extraordinaria demuestra la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia pueden verse comprometidas. En el caso que nos ocupa, evidentemente, la excepción fue considerada una regla.

Sentado este criterio, debe analizarse la conducta del Magistrado enjuiciado, desde el punto de vista de la "reiteración" exigida para la configuración de la falta prevista en el art. 9º, inc. i) de la Ley N° 188 y sobre la cual ha quedado demostrado sobradamente que estamos frente a reiteradas decisiones del Juez adoptadas en un considerable lapso transcurrido entre la primera y la última resolución, siguiendo la secuencia de las distintas decisiones adoptadas al respecto las que, indudablemente, son independientes o lo que es lo mismo reiteradas.

Por todo esto, es que me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Que, conforme al voto que emitiera en la segunda cuestión, habría quedado probada la comisión por parte del acusado del delito identificado en el inc. k) del art.8° de la ley N° 188; razón por la cual en este tramo del pronunciamiento es necesario plasmar un breve fundamento de naturaleza jurídica, pero no omitirse el carácter de las conclusiones de este Jury, el que se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo la probable comisión de un delito pero cuya existencia real, en cuanto a todos de sus componentes, corresponde se defina en el ámbito jurisdiccional, como ya lo anticipara.

En la tarea anunciada, paso a recordar la precisa y abundante doctrina en que se apoyara el suscripto cuando emitiera su voto en el caso: “Freytes...”, Sent. N° 101/03 emanada de este Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto a los conceptos vertidos por cada uno de los autores que define al delito de Prevaricato (art. 269, 1er. párrafo, 2da. parte, del Código Penal), setenta hechos que, por ser reiterados, concurrirían en forma material. También se anticipó en aquélla cuestión que el acusado habría actuado con voluntad y conciencia de consumir todos los hechos descriptos en el apartado A) de la Primera Cuestión por lo que sólo cabe agregar que el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle es responsable del citado delito, **en los términos exigidos para esta cuestión, por el art. 24 de la Ley 188.**

Al respecto, según lo exige el art. 8, inc. k) de nuestra ley de Enjuiciamiento, arribo a una respuesta afirmativa porque al sustanciar los autos descriptos en la primera cuestión, apartado A), procedió a dictar sentencias fundamentadas en hechos falsos, y siendo estos argumentos decisivos para la solución del caso, derivando los fallos de la invocación de aquéllos (Conf. Fontán Balestra "Tratado..." T. VII pág. 330); consecuentemente, no importó solo manifestaciones de erudición o de hechos que únicamente sirvieron para adornar la estructura literaria de esas piezas jurídicas, sino que resultaron esenciales para expedirse favorablemente en las acciones planteadas.(Confr. Res. N° 522/02 y 1005/02 del S.T.J.).

Como se sostiene en ese resolutorio -y lo ratifico en este voto- Ricardo Nuñez sostiene que la falsedad de los hechos puede consistir en que se trate de circunstancias inexistentes como la de la atribución a las que existen o que existieron de significaciones que no la tienen (Conf. "Derecho Penal..." Tratado T. VII, pág. 149), mientras que Carlos Creus apunta que el hecho es falso cuando el Juez sabe que no existe o no existió y lo cita como existente para fundar su resolución (Conf. "Delitos contra la Administración Pública", ed. Astrea, pág. 433).

Por su parte, Laje Anaya-Gavier explican que el hecho es falso si no existe como acontecimiento, situación o circunstancia y la resolución en cuestión lo ha tenido por

existente y verdadero, siendo necesario se efectúe la mención del hecho a sabiendas de su falsedad (Conf. "Nota al Código Penal Argentino", T III, pág. 183, ed. Marcos Lerner, edición 1996); y Edgardo A. Donna, que define a esta conducta como prevaricato de hecho, además de ratificar que el delito consiste en la invocación falsa de los hechos, se remite a Moreno ("Código Penal y sus..." T. VI, pág. 280) quien aportaba ejemplos en coincidencia con esa posición; como lo es un documento no agregado. (Conf. "Derecho Penal", Parte Especial, pág. 419, Ed. Rubinzal, ed. 2001).

El delito queda consumado con el dictado de la resolución de que se trata, **cualquiera sea su suerte futura, no siendo necesario que alcance ejecutoriedad** (Laya Anaya-Gavier, ob. y pág. cit.). No resulta ocioso tener presente que en los casos supra precisados los hechos se habrían concretados en el mismo momento que el Juez, basado en pruebas inexistentes o pruebas existentes pero de manera diferente a la presentada, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho que supuestamente asistiría a los accionantes, tal como se describieran en el apartado A) de la primera cuestión y a la cual me remito en su totalidad, como así, a las conclusiones arribadas al respecto en la segunda cuestión. Todos los hechos concurren materialmente porque las decisiones jurisdiccionales tomadas por el Dr. Fernández Asselle no fueran únicas, abarcando distintos procesos, existiendo independencia de cada una de ellas, objetiva y subjetivamente consideradas.

Resulta necesario concluir que en función a lo determinado en la primera, segunda y presente cuestión, la conducta del acusado podría resultar encuadrable en el ámbito estrictamente jurisdiccional en lo normado por el art. 269 1er. párrafo, 2da. parte del C.P. - Prevaricato- setenta (70) hechos en Concurso Real (Art. 55), ambos del Código Penal, y en esta sede en el art. 8, inc. k) Ley N° 188.

Atento a lo encomendado oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia al Sr. Procurador General, en relación a los hechos de naturaleza penal en que estaría incurso el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle y en caso de haberse ordenado la formación de causa penal, como así la consecuente y previa Información Sumaria, deber ser informado el Sr. Juez de Instrucción que se encuentre a cargo de la misma, las conclusiones de este fallo para que se actúe conforme a derecho. Por todo ello me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Precedentemente, al elaborar mi respuesta a la segunda cuestión que se planteara, he aportado -adhesión mediante- las razones que me llevaron a sostener que determinados hechos que se tuvieron por probados, han conformado la estructura básicas del

delito contemplado por el inc. k) del art. 8 Ley 188, con las precisiones que en tal ocasión fueron expuestas.

También ha quedado vastamente expuesto y acreditado, en los términos de la ley de enjuiciamiento, que la consumación de tales actividades fue producto de la conducta del acusado, Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, que por haberla desplegado -en principio- con conciencia y voluntad, debe sostenerse su responsabilidad en el delito de mención. En este sentido, comparto el contenido del voto vertido por el Dr. Teodoro C. Kachalaba tanto en sus argumentaciones como en lo que respecta a la doctrina y jurisprudencia que cita.

Por considerar sumamente ilustrativo, a los fines que hubiere lugar recordaré textualmente algunas consideraciones que oportunamente se expusieron cuando se examinaran minuciosamente algunos casos en particular para inferir la comisión de delitos en los términos de la Ley N° 188 por parte del Dr. Fernández Asselle. Es así que la magnitud de los hechos sujetos a juzgamiento es posible verificar y sólo a título ejemplificativo con el: Expte. N° 670/02, caratulado: "LOPEZ ALBERTO OMAR C/BANCO PROV. DE BUENOS AIRES SUC. GRAL. VILLEGAS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa se presenta Alberto Omar López, vecino de General Villegas, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio del Dr. Dante Marinich, denunciando su domicilio real en Castelli 743-Gral. Villegas-Buenos Aires, y deduce medida cautelar innovativa contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, precisando que lo es sobre la casa Central, en San Martín 137-Capital Federal. Solicita se ordene a esa institución bancaria la restitución compulsiva de la suma de DOLARES CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON SESENTA CTVOS. (U\$S 4.518.162,60), y para acreditar el derecho, adjunta fotocopia de distintos instrumentos bancarios, a fs. 10 y 10 bis, cuyos originales habrían sido entregados al juzgado el 25/03/02 (conf. fs. 13 vta.) y devueltos el mismo día. El Juez tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho, teniendo a la vista un certificado de Fondos Reprogramados Transferibles por la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y NUEVE CTVOS. (\$ 6.325.427,79), con fecha de vencimiento 28/09/2005. El elevado monto en litigio, -que sobresale junto con algunas otras causas, por tal motivo del común de los trámites- me obliga a detenerme a examinar si se han cumplido cabalmente las exigencias legales para otorgar las medidas peticionadas. En otro ítem, resalté que se accionó con un poder especial dado en Buenos Aires, el 22 de marzo del año 2002, a favor de los Dres. Juan Gregorio Resanovich, Mariano Espeso, Vicente Alberto Houssay y Gerardo Ibáñez, apoderamiento que, en la misma fecha y ante el mismo Escribano, congrega a un grupo de ahorristas que aúnan sus créditos, para que sean gestionados judicialmente por este grupo de abogados, conformando

un bloque de acciones de muy elevada significación económica. Es dable poner de resalto, que no obstante la magnitud de la suma reclamada en dólares, U\$S 4.518.162,60, el Dr. Fernández Asselle no tuvo ningún reparo en hacer lugar de inmediato, el mismo día, a esta medida cautelar que se fundaba en documentación notoriamente insuficiente, y que además, presenta visibles y burdos testados efectuado con un marcador, ostentando así una supresión de su contenido, que podría implicar un falseamiento que hallaría margen en la legislación penal en orden a la falsedad instrumental, que -según tengo entendido- existe una investigación en sumario judicial. Esta documentación, que está expresada en pesos, no tiene poder autónomo de prueba, pues obliga a la prueba compuesta de cálculos derivados que transformen las sumas en pesos de la constancia a valores en dólares en que se demanda, y el magistrado no debió dar por acreditado con tal débil prueba el "derecho reclamado", máxime si se tiene en cuenta como probable que en dicha constancia, -que lleva un imprevisto "fs. 10 bis"-, llevara incluidas tasas e intereses o cualquier tipo de ajustes a futuro, que podrían haberse encontrado descriptos en los distintos casilleros testados que se aluden precedentemente.

Frente a una demanda por sumas tan voluminosas, era exigible al Juez que pusiera un especial cuidado y celo, ya que una reclamación multimillonaria en dólares, en el contexto de las turbulencias y la especial sensibilidad creada por las medidas económicas y financieras que alteraron la normal disponibilidad de los ahorros, imponen tal precaución en la manera en que se expresa la consideración y respuesta jurisdiccional, a la que antes reprochamos una absoluta indolencia cuando trató alguna petición de sumas de insignificante valor o en otros casos, en que un determinado profesional no demandaba sumas de elevado monto. Se colige, que no es excesivo suponer que el mayor volumen de las demandas, también impone un mayor cuidado en la consideración de las documentales en que vayan a sustentarse las acciones, y el cumplimiento de los requisitos ineludibles de "verosimilitud del derecho" y demás exigencias legales. No es cierto que todos los casos se igualan, sin importar los volúmenes en juego de sumas dinerarias en dólares; la admisión de la procedencia de acciones multimillonarias con endeble, deficiente o ilegal prueba, acentúa las sospechas respecto de la disposición del magistrado cuando las acoge sobre tan débil base. Y la documentación esencial del Expte. N° 670/02, que debió ser contundente, autosuficiente para acreditar el voluminoso monto de reclamo, (diríamos que cualquier juez exigiría en el caso la presentación de los certificados de depósito a plazo fijo ORIGINALES) nos pone aquí ante dos pretendidos "documentos": a) un "anexo de certificados de fondos reprogramados" en fs. 4, e idéntico a fs. 10, -consistente en una reprogramación de fondos que ni siquiera menciona quien es el titular de la cuenta-, instrumento que no tiene el carácter y valor probatorio de un

auténtico documento. Y, b) una simple copia de la repetida fs. 10 (10 bis), de certificado de fondos reprogramados, con montos en pesos y no en dólares, CUYO TEXTO SE HALLA PLAGADO DE TESTADOS REALIZADOS CON MARCADOR, SUPRESIONES QUE ALTERAN LAS CONSTANCIAS QUE SE HICIERAN ORIGINARIAMENTE POR EL BANCO, EN MODO TAN BURDO QUE PODRÍA CONFIGURAR UN ACCIONAR DELICTIVO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, Y QUE ES - TENGO ENTENDIDO- INVESTIGADO LAS AUTORÍAS Y RESPONSABILIDADES CON LA INSTRUCCIÓN DE UN SUMARIO JUDICIAL.

En síntesis, en las condiciones en que fueran presentados ambas constancias, no correspondía que el juez tuviera por determinado, sin más, cuales eran los montos reales de los saldos depositados en la cuenta de Alberto López. A pesar de éstas circunstancias apuntadas respecto de la prueba, el juez optó por hacer lugar inmediatamente al reclamo, el mismo día que éste se dedujera. La escueta demanda, describe el pedido de los presentantes para que se los faculte a intervenir en el diligenciamiento de la Ley 21.172. Sin embargo, señalo la irregularidad constatada en fs. 24/26, pues se da intervención a otras personas, los Dres. Abel Vicente Houssay y/o Abel Houssay y/o Gerardo Ibáñez, es decir cualquiera menos los que dispuso el juez a fs. 21 vta., el mismo que sin pudores suscribe el oficio y mandamiento que permite intervenciones que él no dispuso en la resolución.

El poder de síntesis de los demandantes los lleva a que argumenten escuetamente sobre su "derecho ostensible", pero, en el apuro, ni siquiera ofrezcan contracautela, garantía que es una de las tres exigencias sine qua non de toda medida cautelar. Claro que ella, no crea ninguna dificultad al juez Fernández Asselle que, sin ofrecimiento alguno, igual decreta la medida a fs. 21 "previa caución personal que prestará el peticionante". Finalmente, ausente el ofrecimiento de fianza y dispuesta la garantía como caución personal por discrecionalidad del juez, se rinde y presta una modesta "caución juratoria", según consta a fs. 23, irregular trámite que da rangos iguales a dos tipos de fianzas absolutamente distintos, pero que no impide al juez suscribir y emitir oficio y mandamiento a cumplirse en Buenos Aires.

El escrito inicial, no formula en su capítulo esencial de peticiones, declaración de inconstitucionalidad ninguno; el juez igual lo resuelve a fs. 21, pto. II), más allá de lo pedido. No es tampoco admisible, que ante una demanda de esta importancia y magnitud, el juez no haya dado intervención al Sr. Agente Fiscal para que dictamine sobre su eventual competencia. O que el juez afirme sobre la "verosimilitud del derecho" con singular enjundia a fs. 15 vta., que ella encuentra "respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en caja de Ahorros...", rematando: "en general, cuando mayor es la verosimilitud

del derecho (COMO EN EL CASO) menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida...". Y también luce irregular que se libren recaudos-ley, sin fundamentar la competencia del oficiante, y autorizando allanamientos, secuestros y el auxilio de la fuerza pública, lo que no corresponde, según consideraciones expuestas en otro capítulo.

En base a este análisis, la conducta del magistrado es examinada a la luz de lo normado por el art. 269, primer párrafo, segunda parte del C.P., entendiendo que el mismo se habría consumado en el momento de suscribir la sentencia o resolución sin que sea necesario que se ejecute y, de serlo, no interesa a este fin su resultado. Es así que en este caso, se habría concretado, desde el momento que se tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho que asistía al accionante, haciendo lugar a la medida cautelar y ordenando la restitución de abultados depósitos en dólares con apoyo en prueba insuficiente y distorsionada por su evidente falseamiento.

Respecto al Expte. N° 666/02, caratulado: "SASTOURNE ALEJANDRO ENRIQUE C/BANCO PROV. DE BUENOS AIRES, SUC. GRAL. VILLEGAS S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En esta causa, se presenta el Sr. Alejandro Enrique Sastourne, con patrocinio letrado del Dr. Dante Omar Marinich, constituyendo domicilio real en General Villegas, Provincia de Buenos Aires, y fijando domicilio legal. En la demanda, se solicita al juez que ordene a la Casa Central del Banco Provincia de Buenos Aires, la restitución compulsiva de la suma de dólares quinientos cincuenta y un mil quinientos trece (U\$S 551.513,00 - fs. 8 y vta.) y de dólares quinientos ochenta y cinco mil novecientos cinco con treinta y cuatro ctvos. (U\$S 585.905,34). En cuanto a lo primero, dice acreditar su derecho con el original de dicho instrumento bancario y respecto al segundo lo hace con un certificado de Fondos Reprogramados Transferibles N° 4178026, cta. N° 300045-1, (conf. fs. 10 y vta.) con un anexo que se supone lo complementa (fs. 1 y 9) por la suma de pesos ochocientos veinte mil doscientos sesenta y siete con cuarenta y ocho centavos (\$ 820.267,48). A estar de la constancia actuarial de fs. 17 vta., se habrían presentado los originales de esos documentos el 25 de marzo de 2002, los que fueron devueltos al hacerse lugar a la medida cautelar el mismo día (fs. 29 y vta.) y cuyas fotocopias se agregan en las fojas que se indican. Opino que el retiro de los "documentos originales", -máxime del tipo de éstas simples constancias de reprogramación-, no era necesario, pues nadie habrá de suponer que el banco demandado exija la presentación de tan irrelevantes papeles, como tal vez habría de hacerlo cuando al pagar condicionara la devolución de un certificado de plazo fijo original. Es la ocasión de decir que en toda esta compulsión, ha quedado la sensación que estas "devoluciones" en realidad escamoteaban la presencia de la documentación en la causa, por la fragilidad de su poder probatorio.

Sobre la prueba documental de esta causa es dable observar que en la copia de fs. 8 (que no ostenta borroneos como los que vimos in re: "López...", lo que demuestra la supresión que se efectuó en aquel caso pues se trata de la misma entidad bancaria) se menciona un monto de depósito de U\$S 551.513,00, y a fs. 15 se demanda por U\$S 515.513,00. El documento tendría un relativo valor probatorio, del que sin embargo carece totalmente el de fs. 9 y 10, en el que nuevamente volvemos a encontrar un Certificado de Fondos Reprogramados Transferibles con testados y borroneados sin salvar, lo que -tengo entendido- también es investigado en sede de instrucción penal, para la cual procede dar instrucciones para correr la vista fiscal pertinente. Esta documentación, que está expresada en pesos por la reprogramación efectuada, tiene las mismas deficiencias por su distorsión material e insuficiencia probatoria autónoma, que la documental agregada y cuestionada en el mencionado caso: "López c/Banco Provincia de Buenos Aires", pues su simple observación exhibe las deformaciones materiales efectuadas: los montos son expresados en saldos en pesos y no en dólares, y no sustituye en modo alguno la contundencia del certificado original de depósito a plazo fijo que era exigible requerir en el juicio. Por esta misma razón vale el reproche en los términos del art. 269, primer párrafo, segunda parte, del Código Penal, para el juez que concedió la medida precautoria, fundando su resolución en hechos notoriamente falsos, a cuyo fin dejo reproducida la argumentación dada en el caso citado, pues aquí también se dan las mismas deficiencias en la sustanciación que son reprochables como "graves irregularidades", en lo concerniente a la falta de petición de declaración de inconstitucionalidad en legal forma, omisión de ofrecimiento de garantías, cumplimiento de una fianza no ordenada, libramiento de recaudos extraprovinciales excediendo la facultad del oficiante, etc.

De igual forma en cuanto al Expte. N° 1146/02, caratulado: "ENRIQUE MARIA C/BANCO BISEL SUC. 021 BS. AS. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": En la presente causa se presenta Abel Houssay, con patrocinio letrado, señalando ser apoderado de Enrique María Serra, quien es titular de la Caja de Ahorro en dólares estadounidenses N° 0745083/4 del Banco Bisel, -Sucursal 021, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires- donde se halla depositada la suma de dólares U\$S 890.816,85. Solicita se dicte medida cautelar ordenando a dicho Banco a la entrega de la suma depositada y el juez Fernández Asselle hizo lugar a lo peticionado, teniendo por acreditada la verosimilitud del derecho con la documental presentada por la parte. Examinada ésta última, que en fotocopia se glosa a fs.4/5 y que resulta coincidente en su descripción con el cargo de fs. 8 vta., se comprueba que la cuenta bancaria que se invoca para acreditar la verosimilitud del derecho que asistiría a Enrique María Serra, en realidad se encuentra a nombre de "Jorge María Serra y

otros", no surgiendo quienes serían los restantes titulares, ya que tampoco de los registros de firmas, agregados en fotocopia a fs. 8, surge que Enrique María Serra sea cotitular de la Caja de Ahorro en dólares 0745083/4 cuyos depósitos se reclaman. Sin perjuicio de ello, el Magistrado interviniente igualmente tuvo por acreditado aquél extremo e hizo lugar a la medida cautelar, ordenando a la institución bancaria abone a Enrique María Serra, en carácter de extracción, siendo que no consta en autos sobre la existencia de algún otro elemento probatorio que justifique lo peticionado y concedido.

Es evidente que el actor de esta causa, Enrique María Serra que según el poder de fs. 2 se domicilia en calle Rivadavia 7073, 8º "e", Capital Federal, y de quien se vuelve a reiterar tiene ese domicilio en calle Rivadavia de Buenos Aires, según dicen sus apoderados a fs. 6, no es el mismo que Jorge María Serra, que según la pálida constancia de fs. 4 sería el titular del depósito de DOLARES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON OCHENTA Y CINCO CTVOS. (U\$S 890.816,85), pues aparte de la diferencia de nombre, Jorge María se domicilia en Av. Independencia 4161, piso 7º, Capital Federal. Y esto no se conmueve con una fotocopia del registro de firmas que astutamente se agregó como fs. 5, cuyo original jamás fue presentado como lo atestigua la constancia del cargo del 15/4/02 de fs. 8 vta., que curiosamente es un documento de uso interno exclusivo del banco que es imposible se halle en poder del cliente, y que además muestra borroneos, testados y agregados con letra distinta, con menciones al actor en autos.

En cuanto a la legitimación que concediera el juez al considerar como válidos y probatorios insuficientes y adulteradas documentaciones, surge que la conducta del magistrado se examina en esta ocasión en orden a lo previsto por el art. 269, primer párrafo, segunda parte del C.P., ilícito que se habría consumado en el monto de suscribir la sentencia o resolución independientemente de que la orden emergente se ejecute y cumplimente, como también del resultado de la actividad ordenada.

Una grave irregularidad con repercusión distinta al relato precedente que gira en torno a un posible delito, lo constituye la comprobación de que habiéndose demandado a fs. 6/8 la orden de restitución de U\$S 890.816,85, al resolver el juez condena a fs. 15 vta./16 "...al Sr. Gerente del Banco Bisel, Suc. 021 Bs. As. respecto del Sr. ENRIQUE MARIA, (no se menciona el apellido del Actor), de abonar al mismo al momento de la intimación en carácter de extracción, LA SUMA DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL SETECIENTOS CINCUNETA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS...", cifra que no guarda ninguna relación con el monto reclamado, lo que no impide que el mandamiento y oficio vuelvan a contener la orden del pedido inicial, con lo cual estos recaudos no son fieles al texto ordenado por el juez en la parte resolutive. Se anota esta extraña irregularidad, precisando puntualmente una de las

"graves irregularidades" que dejé imputadas al juez Fernández Asselle en capítulos especiales o en cada descripción en particular. Lo mismo que haber permitido que, según fs. 20, retire el oficio y la documental original el Dr. Juan Gregorio Rezanovich, quien no estaba facultado para ello y no tenía intervención alguna en el proceso.

El reproche se concreta desde el instante que se tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho que asistía a un accionante que no era el titular del depósito reclamado, siendo en verdad otra persona, y en afirmar falsamente la verosimilitud de un derecho que en modo alguno aparece ostensible y evidente.

En cuanto al Expte. N° 1294/02, caratulado "ACOSTA CARLOS ALBERTO C/BANCO CITIBANK SUC. 096-CAP.FED. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": A fs. 10/12 vta. se presenta el Sr. Carlos Alberto Acosta, D.N.I. 13.106.867, domiciliado realmente en calle Gobernador Centeno 827 de Realicó, Provincia de La Pampa, con el patrocinio letrado del Dr. José Antonio Bernad, aunque invoca personería a fs. 10 como apoderado con poder especial que no se agrega a autos. Deduce medida cautelar innovativa solicitando se ordene al gerente del Citibank, Sucursal Capital Federal, que proceda a restituirle la suma de DOLARES DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS (U\$S 2.160.797,10) que a la sazón se reprogramaron en PESOS. Evidentemente se litiga con simples copias de fs. 3/9, porque el cargo de fs. 12 vta., certifica que se presentó la demanda el 22/4/2002, acompañando solamente OFICIO Y MANDAMIENTO. De haberse acompañado piezas originales de ésta insuficiente documentación, debió asentarse en el cargo inicial, que a su vez nos señala que insólitamente el actor ya trajo y dejó presentados el oficio y el mandamiento, presumiendo que su gestión obtendría favorable trámite, como efectivamente ocurrió porque todo se resolvió, y hasta se libraron los oficios, el mismo día 22 de abril. Para acreditar su derecho a formular este reclamo, presenta varias fotocopias de distintos instrumentos bancarios, y a fs. 3 se glosa la hoja 2/3, de un extracto del Citibank en el que ni siquiera figura el nombre del titular de la cuenta quedaría un saldo depositado de DOS MILLONES SESENTA MIL, que sería en moneda norteamericana. A fs. 4/5 se agregan dos copias sin certificación alguna de transferencia entre bancos, la primera por U\$S 1.100.000 y la segunda por U\$S 960.000 desde el Banco Galicia, Sucursal General Pico, La Pampa, el 27 y 17/12/2001 respectivamente, acotando que estas tres fojas "acreditarían" un saldo depositado de U\$S 2.060.000. A fs. 6/9 se acompañan varios extractos con saldos aparentemente pesificados que reprograman la devolución en cuotas mensuales hasta agosto del año 2005, y que correspondería al capital base de dólares transformados a pesos, a un valor de 1,40, más los respectivos intereses, que con mucho esfuerzo y en operaciones de cálculo compuestas y

derivadas, hablarían de un saldo de \$ 3.025.116,07 en el cual no se refleja solamente el "capital neto" sino que engloba los intereses de casi cuatro años de financiación hasta la total devolución. Luego volveré sobre la maniobra en que se habría incurrido al deducir la demanda y conceder su petición en función de los montos otorgados. El Dr. Fernández Asselle, en su resolutorio de fs. 14/21 vta., al hacer lugar a la medida cautelar, afirma categóricamente que: "...y el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado (U\$S 2.160.797,10), suma sobre la que tiene un derecho real de propiedad en su plenitud...", otorgando con una falsa apreciación de las "pruebas" un derecho al litigante que no le correspondía, y concediéndole un beneficio de DOLARES CIEN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON DIEZ CTVOS. (U\$S 100.797,10), siendo su conducta, como luego lo veremos, reprochable penalmente por el posible ilícito de "Prevaricato", y correspondiendo que por ello oportunamente el Procurador General corra la pertinente vista fiscal, como asimismo se lo hizo respecto al comportamiento de los particulares, que habiendo pedido en más con improcedente documentación, pudieron haber percibido las mismas cerrando una maniobra defraudatoria que debe ser investigada en sede judicial. Y ello es así, porque aunque se considere, en un exceso de generosidad, como válidas las documentaciones de fs. 6/9, y se calculen y sumen los montos al vencimiento del capital reprogramado a pesos por 1,40, se llegaría a la suma de U\$S 2.160.797,10, pero este importe estaría comprendiendo los intereses que se agregan calculando la devolución desde el 11/09/03 hasta el 11/08/2005, con lo cual restituir compulsivamente ese importe en el mes de abril del año 2002, es habilitar un enriquecimiento indebido a favor del ahorrista, que puede ser sospechado de haber preconcebido la maniobra o de haber aprovechado el "error" inducido por él y acogido descuidadamente por el juez interviniente. Por eso no se podrá discutir que la única suma sobre la que Acosta podría haber tenido para intentar un reclamo por la vía y jurisdicción pertinente, es la que se corresponde al "Importe depositado" y ella no aparece sólidamente acreditada en esta causa; sin embargo el juez igualmente hizo lugar a la acción planteada sin exigir que previamente la parte acredite tal extremo. Con estos ingredientes que bordean la posibilidad de lo delictual y también configuran graves irregularidades en el desempeño, culmina la actividad de un vecino de Realicó, La Pampa, que teniendo sus fondos dos veces millonarios depositados en un banco de General Pico, también La Pampa, finalmente obtiene una sentencia de un juez del Chaco para recuperar sus depósitos en la Capital Federal, todo lo cual prefigura una extraña triangulación con un resultado más que exitoso, al punto que lo habilita a cobrar por orden judicial mayores sumas de las que le habría correspondido, de ser ciertos los saldos que tenía en bancos a su favor.

También en el Expte. N° 890/02, caratulado: "FERRARI JOSE C/BBVA BANCO FRANCES SA.SUC.001.BS. AS. S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", se comprobó que esta causa se inicia por presentación de los Dres. Juan G. Rezanovich y Mariano Espeso, quienes invocan ser apoderados especiales del Sr. José Ferrari, a mérito de un Poder Especial referido en el texto introductorio, SIN QUE CONSTE EN TODO EL EXPEDIENTE LA EXISTENCIA DEL SUSODICHO MANDATO ESPECIAL. En el cargo de fs. 7 vta., tampoco figura la agregación de poder y solo alude a "fotocopia resumen de cuenta y un juego de fotocopias de éste". Luego centraré en la falsedad que es recogida por el Juez, quien resuelve sobre "hechos falsos" respecto de la intervención procesal, en una desordenada resolución de fs. 9/15 en que refiere: "Que comparece el/la Señor JOSE FERRARI, por derecho propio, con patrocinio letrado, promoviendo cautelar innovativa...", lo que toda vía es menos cierto, porque se presentaron ambos profesionales como apoderados, y no Ferrari por derecho propio. La demanda que fue presentada el 9/04/2002, con cargo en que no se especifica la hora de entrada, no ostenta firma del Sr. Ferrari. Curiosamente, -y para ratificar que muchos de estos expedientes fueron "armados" con posterioridad-, se debe tener en cuenta que las boletas de Tasa de Justicia y de depósito de caja Forense, de fs. 2 y 3 respectivamente, tienen SELLOS DE CAJA DEL 10/04/02, es decir del día posterior al del supuesto ingreso del escrito al Juzgado. En el estudio de la causa, se constata la inexistencia de prueba alguna sobre la "verosimilitud del derecho invocado", ya que aunque el Juez Fernández Asselle sentencie rotundamente: que "En efecto, la "verosimilitud del derecho invocado" encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro en el BBVA BANCO FRANCES SA SUC. 001 BS.AS. efectuado por el Actor, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (U\$S 590.142,38), por la que se promoviera la presente medida cautelar", y sigue "Y el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos, y tener el saldo denunciado (U\$S 590.142,38), suma sobre la que tiene un "derecho real" en plenitud", y remata: "Y, en general, cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (COMO EN ESTE CASO), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida, y más elástico, al ponderar el "peligro de la demora", extremo éste, que, objetivamente resulta prácticamente indudable", la lectura del expediente demuestra que la única constancia -absolutamente inválida- que refiere a la existencia de depósitos a favor del actor, es la de fs. 4 de autos, que consiste en una HOJA COPIA DE FAX de una reprogramación de depósitos, sin firma alguna de autoridad bancaria. Sin siquiera agregación de la hoja en original y a modo de carta o nota al cliente, que a su vez no sería una "Certificación" de saldos, sino de una simple hipótesis de "reprogramación", que en modo

alguno acredita el saldo. La pobreza probatoria del pretendido "documento", luce pálidamente al solo examen visual del expediente a su fs. 4, y nadie podría atribuir a tan burda "constancia", el valor probatorio autónomo y rotundo, como para conferirle poder demostrativo de un depósito y saldo de nada menos que casi seiscientos mil dólares. Quiere decir que toda la batería argumental del Juez en la resolución final, carece de veracidad, pues afirma como probado un hecho que sin dudas no tiene siquiera principio de prueba por escrito, dada la falta total de valor de fs. 4, y la carencia de todo otro respaldo que permita dar por cierto el hecho relatado, falseando los antecedentes de la causa, y delineando una conducta que habría vulnerado las disposiciones penales que definen el "Prevaricato". Esta tramitación tiene el mismo formato, las mismas deficiencias, y las intervenciones similares de los mismos profesionales, que señalé como sugestivos datos en "López", "Sastourne", "Enrique", "Acosta", etc.. El estudio de la "resolución" de fs. 9/15, revela que la misma da una intervención falsa, sostiene falsamente la existencia de un "derecho ostensible", sin documentación respaldatoria válida, ordena una caución personal "del peticionante" (sería Ferrari, según vimos) y a fs. 16 se "presta caución POR SU MANDANTE", por el Dr. Gerardo Ibañez, sin decir que tipo de caución formaliza. Tampoco consta el retiro de la documental, al ser librados los recaudos Ley.

Observamos del Expte. N° 101/02, caratulado: "PATRUCCO LILIANA BEATRIZ C/ BANCO NAZIONALE DEL LAVORO SA. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA": Que a fs.14/20, se presenta el Dr. Pedro Jovanovich, en representación de LILIANA BEATRIZ PATRUCCO, solicitando medida cautelar innovativa contra la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A., Casa Matriz, con domicilio en calle Florida N° 40, Capital Federal, reclamando se le abone la suma de dólares U\$S 53.465,54, correspondiente al Fondo Común de Inversión, cuenta N° 01000303, al 30 de noviembre de 2001. Para acreditar el derecho se acompañó, según cargo de fs. 20, el original de un comprobante bancario de caja de ahorro, el que habría sido devuelto (constancia de fs. 29 vta.). En el fallo dictado por el Juez Fernández Asselle (fs.21/26), se expresa que: "...la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en Caja de Ahorro y Plazo Fijo que se mencionara en el punto precedente y por las sumas allí indicadas por la que promoviera la presente medida cautelar...", sosteniendo luego, completando la afirmación de su convicción sobre dicho aspecto de la cuestión, que: "...cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida...". Pero resulta que con la documental agregada a la causa, ni aún con la original que supuestamente se acompañara y fuera devuelta, ni siquiera indiciariamente, el juzgador podía tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado,

toda vez que la misma carece de toda aptitud para acreditar lo que se consideró probado, ya que aún entendiéndose acreditada la inversión en tales fondos, se ignoraba, y se ignora, las características de la operación, que por su naturaleza pueden ser o no rescatables anticipadamente, en tanto ni siquiera se acompañó el Reglamento de Gestión donde se deben determinarse las condiciones, y mucho menos aún cual era el valor de rescate de las cuotapartes al momento en que se ordena la devolución del capital invertido, disponiéndose la restitución por el monto correspondiente al saldo existente al 30/11/01 (fs. 2). Tampoco se observa que en el caso se haya respetado el procedimiento pertinente para el recupero de la parte que proporcionalmente podía haberle correspondido a la inversionista, incumpliendo con las disposiciones que al respecto prevé la normativa específica (Ley 24.083), resultando una elocuente demostración de esa circunstancia la posterior intimación efectuada por el magistrado (fs. 40) para que se proceda al rescate de los fondos invertidos. En tales condiciones, las groseras afirmaciones realizadas por el magistrado, en cuanto sostuviera categóricamente tener por acreditada la verosimilitud del derecho por el monto por el cual hiciera lugar a la demanda, constituye una grave contradicción y falsedad que, prima facie, no puede ser atribuida a negligencia ni a meros errores materiales.

De igual forma el Expte. N° 764/02, caratulado: "RATTO GRACIELA C/BANCO NACION ARGENTINA, SUC.SANTA FE S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", en el cual se solicita se haga lugar a la medida cautelar innovativa y para acreditar la verosimilitud del derecho de la accionante, a fs. 04 se adjunta fotocopia simple de una Cuenta Caja de Ahorro N°491758162/7 del Banco Nación Argentina, en la que se consigna en forma manuscrita "Sta. Fe 14 de diciembre del 2001-Depósito U\$S 40.587" sin que se individualice la identidad de su titular, ni tampoco su saldo al 03/04/02 cuando se plantea la presente medida cautelar innovativa, mas de tres meses y medio después de haberse concretado el aludido depósito. La accionante Graciela Ratto, con patrocinio letrado del Dr. Oscar Olivieri, que declara como domicilio real el Lote 90/100-Dto.Brown-Chaco, reclama se le restituya el total de aquélla suma: U\$S 40.587,00 y por la que se hizo lugar a la medida cautelar, no obstante estas visibles omisiones probatorias que neutralizaban cualquier posibilidad que el Juez pudiera tener por acreditado, ni siquiera indiciariamente, la verosimilitud del derecho que asistía a la accionante. Esto así, ni aún teniendo a la vista el original del depósito bancario que habría sido entregado el 03/04/02 (fs.13 vta.) y retirado el 05/04/02 (fs.24 vta) sin una razón que lo justifique y el que, por su contenido y ausencia de actualización no podían modificar esta situación y del Expte. N° 768/02, caratulado: "RATTO GRACIELA C/BANSUD, SUC. SANTA FE S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", en el cual, a fs.06/14 vta., se presenta Graciela Ratto D.N.I. N°20.568.456 declarando - como en

el caso anterior - domicilio real los Lotes 901/100 del Departamento Almirante Brown, Provincia del Chaco, siendo que de las constancias bancarias que -en fotocopias- se agregan a la causa surge que su domicilio sería el de calle Ricardo Aldao 555 Santa Fe. En esta presentación lo hace con el patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri y deduce medida cautelar innovativa señalando que se entabla esta acción contra el Banco Bandsud-Santa Fe y según da fe la Actuaría a fs.14 vta. presenta dos originales de certificados depósito de plazo fijo los que habrían sido devueltos al mismo patrocinante (Conf. fs. 26). Se glosan a fs.04/05 dos simples fotocopias de otros tantos certificados de plazos fijos intransferibles N°17557947 y N°1733499, tratándose de "talones para el cliente", con un saldo total el primero de ellos de dólares U\$S 119.152,60 y el segundo de dólares U\$S 84.145,75, resultando el importe total reclamado de dólares DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (U\$S 200.298,35). Asimismo es posible observar a simple vista que tenían como fechas de vencimientos:02/11/2001 y 03/10/2001, en ese orden. En la medida cautelar se afirma que dichos saldos no pueden ser retirados por su parte debido a la normativa imperante a la que se la ataca de inconstitucional y se precisa que los mismos permanecen retenidos en la entidad bancaria. En el fallo dictado por el Sr. Juez (fs.16/22 vta.) se expresa que "la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo porque "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 203.298,35, suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud."(Conf.fs.17 vta.). La descripción efectuada en forma precedente, pone de manifiesto que con los instrumentos que en fotocopias son glosados a fs. 04/05 el Dr. Fernández Asselle no podía tener por acreditado lo verosímil del derecho reclamado por la accionante, como lo afirma reiteradamente, si se consideran las fechas de vencimientos que presentaban ambos instrumentos, con anticipación al congelamiento de los depósitos, lo que autorizaba a deducir que los mismos pudieron haber disminuidos, cobrados y/o transferidos, lo que sin duda obligaba al Sr. Juez a exigir la presentación en original de otros instrumentos actualizados, antes de hacer lugar a la medida cautelar. Esta obvia presunción es plenamente confirmada con el informe remitido por la institución bancaria-Banco Bandsud- que se agrega al Expte. N°51.088/02 que se tramita ante este Alto Cuerpo y en fotocopia por cuerda floja a la presente causa, donde se hace saber que el plazo fijo N°1757947 por U\$S 119.152,60 fue cobrado por su titular Graciela Ratto en oportunidad de su vencimiento -02/11/01- haciéndolo por caja. Con respecto al certificado N°1733499 por U\$S 84.145,75 fue acreditado con fecha 03/10/01 en una Caja de Ahorro en dólares donde existía un saldo en moneda extranjera al momento de la pesificación, pero que no respeta la evolución del certificado. Es decir que al momento de deducirse la medida cautelar la Sra. Ratto no tenía un solo dólar que reclamar del primer plazo

fijo y el segundo ya había fenecido como tal generando otro título que tampoco fuera invocado, del que se desconocía su saldo real en el momento de plantear la acción. Prosigue el informe del Banco aportando otros datos de interés al agregar que mediante un oficio Ley 22.172 librado en esta causa por el Dr. Fernández Asselle, la Sra. Graciela Ratto por intermedio de su apoderada Ana Violeta María Gorosito y la abogada Andrea Cecilia Rosas autorizada para diligenciar la medida (según actuación notarial que se adjunta), retiró los días 11 y 12/04/02 distintas sumas en pesos y Lecop que al tipo de cambio correspondiente a esas fechas significaron las sumas en dólares de U\$S 8.928,57 y U\$S 7.411,07, respectivamente, reiterando que ello fue así no obstante que los depósitos de plazo fijo que fueron reclamados eran inexistentes, lo que fue debidamente informado a las citadas personas y al Sr. Oficial de Justicia que interviniera en el caso (Conf. actuación notarial) pero igualmente se procedió a llevar adelante esa medida por lo que el Banco hizo expresa reserva, entre otras, de denunciar penalmente a dicho funcionario judicial y acudir a la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura en procura de la remoción del Magistrado.

Vinculado con aquellas causas, también se tiene el Expte. N° 770/02, caratulado: "GOROSITO CARLOS ALBERTO Y RATTO GRACIELA C/BANSUD, SUC.SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", donde se presentan Carlos Alberto Gorosito, D.N.I. N° 12.698.423 y Graciela Ratto, N° D.N.I. 20.568.456, con patrocinio letrado del Dr. Oscar E. Olivieri; ambos constituyen como domicilio real el descripto en los casos anteriores, cuando surge de los instrumentos bancarios que- en fotocopias- se adjuntaran que el mismo sería el de calle Aldao 555-Santa Fe. De igual forma es posible comprobar que el certificado de plazo fijo en dólares N°1700912 con un saldo de U\$S 40.819,67 tenía como fecha de vencimiento el 09/08/2001 (fs.04) y el restante plazo fijo, también en dólares, N° 1784342 (fs.05) con un saldo de U\$S 101.698.63 estaba en condiciones de ser cobrado por sus titulares el 26/11/2001. Según deja constancia la Actuaría a fs.14 vta. el aludido patrocinante hizo entrega el 03/04/02 de dos certificados de plazos fijos originales y el Tribunal procede a devolverlos al mismo profesional del derecho el 04/04/02. Es menester poner de resalto que ambos se tratarían de talones para el cliente. Por idénticas razones que en el hecho anterior, en función a las fechas de vencimientos de ambos plazos fijos, el Dr. Fernández Asselle antes de expedirse favorablemente en la medida cautelar debió exigir la presentación de instrumentos bancarios actualizados y originales; sin embargo, deja expresa constancia en su fallo que "la verosimilitud del derecho" invocado, encuentra respaldo porque "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 140.421,00, suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud."(Conf.fs.17 vta.). Por cuerda floja se glosa fotocopia del informe bancario

solicitado y evacuado en la citada causa- N°51.088/02- en el que el Grupo Macro Banco Bansud comunica que ambos accionantes al momento del vencimiento -09/08/01- del certificado plazo fijo N°1700912 por U\$S 40.819,67 no lo renovaron; consecuentemente no existía saldo en dólares para ser pesificados. Agregan que Gorosito y Ratto retiraron dinero mediante un oficio Ley 22.172 librado en esta causa por el Juzgado entonces a cargo de Fernández Asselle y diligenciado por un Juzgado Civil y Comercial de la ciudad capital de Santa Fe; que retiraron la suma de pesos Siete Mil Cuatrocientos (\$7.400,00) no obstante que los depósitos de plazo fijo reclamados eran inexistentes, desde que los fondos provenientes de los mismos fueron cobrados por caja por sus titulares. Como así del Expte. N° 766/02, caratulado: "GOROSITO, ANA VIOLETA e IMSAND DANIEL EDELMIRO C/BANSUD, SUC.SANTA FE S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", en el cual se presentan Ana Violeta Gorosito, D.N.I. 13.947.093 y Daniel Edelmiro Imsand, D.N.I. 13.947.046, con patrocinio letrado del Dr. Oscar Olivieri, constituyendo domicilio real en Zona Rural del Departamento Almirante Brown-Chaco, mientras que el fijado ante el Banco Bansud lo es en calle Lerithier 320-Santa Fe-(Conf.04). Ambos reclaman que se les abone la suma de dólares Ochenta y Un Mil Quinientos Veintiuno con Cincuenta y Un Centavo (U\$S 81.521,51) que es lo depositado en dicho Banco en el Certificado de Plazo Fijo N° 1784291 y para acreditar su derecho adjuntaron al correspondiente escrito un certificado de plazo fijo original, según constancia de la Actuaría (fs. 13 vta.), la que es retirada por el mismo abogado a fs. 24 vta. glosándose a fs. 04 fotocopia de aquél, del que surge que se trata de un talón para el cliente, como así que su fecha de vencimiento era la del 19/11/2001. Al igual que en los casos anteriores, el Juez Fernández Asselle sostuvo que bastaba con ello para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, como así la existencia del depósito reclamado, sin perjuicio de que por la aludida fecha de vencimiento ella obligaba al juzgador a exigir a los accionantes la presentación de instrumentos bancarios actualizados, previamente a resolver la medida cautelar por ellos deducida, por las razones apuntadas supra en cuanto a las posibles modificaciones que pudieron haberse producido en ellos. Es así que del informe remitido por el Banco Bansud, cuya fotocopia se glosa por cuerda floja, se establece que los nombrados Imsand y Gorosito no renovaron a su vencimiento dicho plazo fijo y en fecha 03/12/01 su saldo fue depositado en la Caja de Ahorro propiedad de ambos titulares. Que por lo distintos movimientos que ellos efectuaron en esa cuenta, existía únicamente un saldo en dólares para ser pesificado de U\$S 63.617,91; como así que ambos intentaron el retiro de dinero mediante un oficio Ley 22.172 librado en esta causa, que la medida se realizó el 15/04/02 con resultado infructuoso al no existir fondos en las arcas de esa Sucursal, tal como se constatará mediante el allanamiento del tesoro, además de la inexistencia de dólares depositados a nombre de los

reclamantes, precisan que el depósito de plazo fijo que fuera reclamado era inexistente desde que los fondos provenientes del mismo, fueron depositados en una Caja de Ahorro, surgiendo a la fecha de la pesificación, solo un saldo que proviene de dicha imposición a plazo.

En los citados casos, a las medidas cautelares se adjuntaron talones de distintos certificados de plazos fijos que el Banco entrega al cliente y que, según informe de la institución bancaria, algunos de ellos habrían sido cobrados con anterioridad al momento de su vencimiento y otros derivados a Cajas de Ahorros, pero cuyos saldos no permitían dar cumplimiento a la orden del Magistrado porque lo eran en pesos y por sumas menores a los que se exigían en el mandamiento.

A diferencia de lo que acontece en la estafa común, en estos casos se deberá determinar en el ámbito jurisdiccional no solo el accionar de todos los sujetos que intervinieron en estos hechos, sino que el análisis también debe apuntar hacia que podía hacer el Juez al enfrentarse a ellos en cuanto a la real potencia artificiosa del ardid o engaño, porque no se puede reconocer efecto jurídico al error de quien se dejó engañar, desde el momento que el Magistrado contaba con poderes procesales suficientes que podían evitarlo con el simple ejercicio del debido contralor judicial sobre los elementos de pruebas que le fueran ofrecidos. Consecuentemente, para que un Juez pueda caer en error, es necesario que el engaño sea invencible y que no permita pensar en una mera aventura judicial que debía ser fácilmente controlable por el mismo, donde se pretendiera y también se cobrara en un Banco lo que se sabía no se debía.

No aparece aventurada una hipótesis a investigar en sede jurisdiccional en cuanto a la actitud del juez en una conducta defraudatoria concertada, a poco que se connote la implicancia de las fechas insertas en la documentación de fs. 4 de los autos: "GOROSITO CARLOS ALBERTO Y RATTO GRACIELA C/BANSUD SUC. SANTA FE S/MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", Expte. N° 770/02, que lucen como "Fecha: 10/07/2001", "Plazo en días: 30", y "Fecha de vencimiento: -9/08/2001". Surge claramente que se trataba de una operación pactada el diez de julio del año 2001, y vencida el 9 de agosto de 2001, Y QUE EL JUEZ EXAMINABA LA DOCUMENTACION PARA HACER LUGAR O NO A LA DEMANDA, OCHO MESES DESPUES DE VENCIDA LA OPERACIÓN. Como era de prever y era de toda lógica, el informe que expide el 14/8/02 en Banco Bansud determina: "...El certificado de plazo fijo intransferible N° 1700912 por U\$S 40.819,67 de fecha 10/07/01 y su vencimiento el 09/08/01, FUE COBRADO POR CAJA POR SUS TITULARES EN OPORTUNIDAD DE SU VENCIMIENTO. De este depósito a plazo fijo, en consecuencia de lo ya informado, "no existía saldo en dólares moneda para ser pesificados". En síntesis, el informe bancario confirma lo que todos los datos de la más elemental lógica sugerían: que es

impensable suponer que alguien deje un depósito que produce réditos o intereses, por una importante suma en dólares, en completa inmovilidad, durante ocho meses.

Si antes remití al "deber de cuidado" que le es exigible al juez por imperativo legal, ante esta evidencia de tan grosera ligereza, alguien fundadamente pudiera suponer que no hay tal distracción, omisión o engaño, sino una actitud y responsabilidad distinta, que quede atrapada en los tipos penales defraudatorios arriba insinuados. Ello así, porque un dato tan relevante y ostensible, no puede ser ignorado ni por el más ingenuo observador, así fuere lego. Y ésta es la base de la advertencia en párrafos precedentes, de no dejar excluida la hipótesis delictual, pues la concomitancia de los casos en varios expedientes, de actores, y detalles indefendibles como el que se describe como prueba contundente, robustecen el derecho de poner en tela de juicio la verdadera conducta del titular del juzgado Dr. Fernández Asselle.

Finalmente, y con valor para los tres casos en que se formulan críticas al procedimiento adoptado a instancias de Graciela Ratto y Carlos Alberto Gorosito, ratifico la absoluta FALTA DE PODER PROBATORIO de los "documentos" presentados por cada uno de ellos. Se trata de un recalco que luce la denominación "Talón para el Cliente", inserto en su parte superior, muy claramente. Y, que es un "Talón para el Cliente", en el uso bancario y comercial?

Tal como cita el texto de la repuesta del Banco Bansud al oficio N° 3016, en fecha 6 de septiembre de 2002, en el Expte. N° 770/02, "Se informa que el llamado "Talón para el Cliente", ES UNA COPIA SIN VALOR PARA EL COBRO, QUE SE ENTREGA JUSTAMENTE AL CLIENTE EN FORMA CONJUNTA CON EL CERTIFICADO ORIGINAL PARA EL COBRO A SU VENCIMIENTO. DICHO TALON ES UNA COPIA "SIN VALOR", PARA EL CONTROL DEL CLIENTE. Es dable advertir que dicha copia carece de firmas que obliguen al banco y/u otorguen valor comercial para el cobro y/o transacción con el mismo. Todo documento comercial que obligue al banco es librado con las firmas autorizadas para cada caso. El "Talón para el Cliente", ACREDITA UNICAMENTE AL PROPIO CLIENTE LA EXISTENCIA DE SU DEPOSITO EN ESA FECHA, PERO UNA VEZ CANCELADO O COBRADO EL MISMO CON EL TALON ORIGINAL (QUE ES OTRO CON LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES), DICHO TALÓN, AL SER DE MERO CONTROL PERSONAL, IMPOSITIVO Y CONSTANCIA DEL CLIENTE, QUEDA EN SU PODER SIN SER DESTRUIDO".

La repuesta bancaria es tan expeditiva que no deja lugar a la duda. Se litigó con "documento" que carece totalmente de valor alguno, que no sea para el mero control personal del propio cliente. Un instrumento así, no podría engañar a nadie. Son embargo, en los casos

en crisis, dieron sustento, sin la mínima vacilación, a la procedencia de las articulaciones procesales cautelares. Insisto en reiterar la significación de las conductas de los particulares y del propio juez, frente a las previsiones del catálogo represivo, por lo que se procedió a correr las vistas fiscales pertinentes, e interpretar el reproche de esta pieza en lo referente a la responsabilidad del Juez Fernández Asselle del modo que se deja fundado.

La declaración Testimonial prestada en el transcurso del debate por el señor Ramón Rojo Pérez, Gerente del Banco Bansud, Sucursal Santa Fe, no modifica las conclusiones expuestas en forma precedente por el suscripto, por el contrario las ratifican en su plenitud, porque más allá de algunas respuestas dubitativas seguramente producto del escenario donde debió deponer, propio de todo juicio oral, y quizás por la circunstancia de que, evidentemente el grupo “Ratto - Gorosito” continúan siendo buenos clientes de dicha institución bancaria; lo cierto es que el mencionado testigo no sólo oralizó con mucha elocuencia que la documental ofrecida por la parte accionante en uno de los casos: “Ratto...” y aceptada por el Dr. Fernández Asselle para acreditar la verosimilitud del derecho, en realidad **carecía de cualquier valor bancario**, porque con la misma no se podía cobrar ni hacer ninguna diligencia ante ninguna institución bancaria, solo serviría para el cliente, ya sea para tener un control de sus operaciones o a los efectos impositivos. Asimismo, con absoluta seguridad, confirmó que el plazo fijo por la suma de U\$\$ 119.152,60 había sido cobrado por su titular con mucha antelación a iniciar la citada medida cautelar, es decir a la fecha del vencimiento que se consigna en el respectivo plazo fijo, concretamente, el 2-11-01. En cuanto al reclamo jurisdiccional por U\$\$ 84.145,75 también ratificó que dicho monto ya no existía en el momento de iniciarse la acción y que los U\$\$ 63.617,00 que quedaban a su nombre habían sido pesificados y pasados a una caja de ahorro en pesos, suma esta última de la que se extrajo el dinero entregado a los “Ratto” con motivo de la acción judicial, circunstancia esta última que no desvirtúa ni modifica nada lo inicialmente expuesto ya que subsiste aquello esencial como lo es la circunstancia que se pretendiera cobrar 119.152,60 dólares que ya habían sido retirados por ventanilla más de seis meses atrás y también la totalidad de U\$\$ 84.145,75 cuando en realidad sólo quedaban de esa cuenta la suma de 63.617,00 dólares.

Por todo ello y lo extensamente desarrollado por el preopinante, mi respuesta es afirmativa también para esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Cuando me expidiera en la segunda cuestión que ya fuera analizada con la conclusión del asunto planteado, he resuelto adherir a las razones que llevaron al Dr. Kachalaba a sostener que setenta de los hechos que se tuvieron por probados, conformaron la descripción básica del delito previsto por el inc. k) del art. 8 Ley 188, en función a la conducta

asumida por el Magistrado acusado, previa razonable advertencia que excluiría del examen, el caso caratulado: "Carletti...", que también integraba como delito en la Acusación, y lo hago hasta tanto se expidiera la justicia penal a su respecto, en cuanto la autenticidad de la firma del Dr. Fernández Asselle impresa o no al pie de algunas providencias dictadas en los denominados expedientes "mellizos".

En lo demás casos, por cierto numerosos, setenta, considero justo sostener su responsabilidad en el delito de Prevaricato, pero con la visión propia de un Tribunal de Enjuiciamiento. Los motivos para tal conclusión fueron concretados en los términos previstos por la ley de enjuiciamiento, porque dichos hechos deberán ser ingresados al ámbito jurisdiccional penal para que un Juez investigue y determine si concurren todos los extremos necesarios para tenerlo por consumado a tal delito, lo que escapa por completo a las posibilidades legales de este Jurado.

A LA CUARTA CUESTION EL DR. CARLOS ALEJANDRO DANIEL GRILLO, DIJO:

Coincido en que se hallan comprobados objetivamente los extremos enunciados en el inc. k) del art. 8 de la ley 188, porque resulta evidente que el acusado ha actuado con voluntad y conocimiento, a sabiendas que al hacer lugar a las setenta (70) medidas cautelares, los hechos en cuestión que las contenían podrían ser falsos o con significaciones que en realidad no las tenían.

Por ello, al expedirme en la Segunda Cuestión que fuera planteada, he adherido a los motivos que llevaron a sostener al Dr. Kachalaba, que ciertos de los hechos que se tuvieron por probados, conformaron la descripción básica del delito contemplado por el inc. k) del art. 8 - Ley 188, producto de la conducta del acusado, Dr. Daniel J. Fernández Asselle; consecuentemente, debe sostenerse su responsabilidad en el delito de mención, pero con la visión propia de un Tribunal de Enjuiciamiento. Para ésto se dieron razones, las cuales fueron concretadas en los términos de la ley de enjuiciamiento, ya que resulta tarea jurisdiccional y específicamente del fuero penal determinar fehacientemente la concurrencia de ciertos extremos para la consumación de tales ilícitos, más allá de los fundamentos de naturaleza jurídica expuestos por el mismo colega preopinante, los cuales hago míos, por la claridad de sus conceptos y fácil captación. Consecuentemente, mi respuesta es afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL SR. VÍCTOR HUGO MALDONADO, DIJO:

Siguiendo con la misma línea de razonamiento plasmada al tratar la segunda cuestión, en ésta también coincido con la conclusión a las que arribara en su voto el Dr. Kachalaba; por ello, adhiero al mismo, al encontrar razonable sus argumentos y ajustado plenamente al caso que nos ocupa, desde el momento que se llega a determinar que el Dr.

Fernández Asselle, actuó conscientemente en los setenta hechos que fueron descriptos y analizados en la primera y segunda cuestión, teniendo todos ellos suficiente significación penal para merecer su encuadramiento en el inc. k) del art. 8° de la Ley N° 188; adhiriendo igualmente a los fundamentos de naturaleza jurídica desarrollados por dicho colega de este Jurado, por la claridad de sus conceptos y fácil captación que se ajustan a los setenta hechos que enmarcan en el delito de Prevaricato, siempre, claro está, en función a lo regulado por la citada Ley de Enjuiciamiento.

Así también e interiorizado de los elementos básicos que compone esa figura delictiva, que fueron descriptos en el voto al que adhiero y ratificados por el suscripto con la lectura de la doctrina y jurisprudencia allí citada; a todo lo cual se agregan los elementos probatorios que acompañan este proceso que tramita ante el Jurado, por lo se puede concluir afirmativamente en la respuesta a esta cuestión. **ES MI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. NÉSTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

El completo desarrollo del voto del Dr. KACHALABA al tratar esta misma cuestión, me permite manifestar mi expresa adhesión al mismo, lo que por lo demás resulta coincidente con el tratamiento de las otras cuestiones, al tener por probados los hechos que se atribuyeron al acusado Fernández Asselle y éstos constituyen el delito previsto en el art. 8 de la ley N° 188, por lo que su responsabilidad es cierta. En efecto, son setenta los hechos que reúnen los requisitos contemplados por el delito de Prevaricato por el inc. k) del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento, como resultado de la conducta asumida por dicho acusado, por lo que ratifico su responsabilidad en ese ilícito, aunque en los términos de la ley de enjuiciamiento, por las mismas razones que señalé en la segunda cuestión. Consecuentemente, mi respuesta es afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:

Que, conforme al voto que emitiera en la segunda cuestión y siendo coherente con mi postura, aquí ha quedado probada la comisión por parte del acusado del delito de Prevaricato (Art. 269, 1er. párrafo, 2da. parte del C.P.), que es el así definido por el inc. k) del art. 8° de la Ley 188.

Con la distinción que expusiera en aquella cuestión, adhiero en lo demás a los fundamentos que ofrece el Dr. Kachalaba al tratar la presente, que contiene el apoyo doctrinario ajustado al caso, al que resulta posible agregar todos aquéllos conceptos vinculados a la figura penal que nos ocupa, que fueran agregados al expedirme en el segundo punto. Que, al igual que el nombrado colega preopinante, excluyo de esta conclusión el caso: "Carletti...", por las razones señaladas en la Primera Cuestión, no obstante que aparecía en la Acusación como uno de los hechos registrados como delito.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Cuando concretara el tratamiento de la primera cuestión, se ha realizado un profundo examen de la plataforma fáctica por la cual el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle fue sometido a este enjuiciamiento de naturaleza política, habiéndose concluido en que los múltiples irregulares comportamientos que le fueron atribuidos encuadran -del modo allí determinado- en las faltas reguladas por el art. 9 de la Ley 188. En el presente interrogante, la respuesta no puede ser otra que afirmativa toda vez que no se han avizorado -ni esgrimido- siquiera pizcas de motivos dirigidos a paliar esas actividades de aquél Juez; en consecuencia, no admite dudas su responsabilidad en la comisión de tales faltas.

En cuanto a la causal de mal desempeño en la que también ha incurrido el citado acusado y por la cual sin duda alguna también deberá responder, Bidart Campos, gráficamente ha dicho que se trata de una fórmula que tiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio preestablecido, con el agregado que no está definido su alcance, aunque es reconocido que constituye la causal fundamental, dejando amplio margen de discrecionalidad para el juzgamiento de la conducta pública de los funcionarios (Cfr. "El Derecho Constitucional del Poder", T. I, pág. 382, Ed. Ediar, Bs. As., 1976; "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", pág. 121).

Sin duda, que resultan ilustrativos otros claros conceptos en el sentido que: "...el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena" (Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado de la Nación, T. 2, año 1911, págs. 469 y ss.), y que: "la expresión mal desempeño del cargo tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función pública, o sea a la gestión de los intereses generales...La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral, es esencial: ante ella, cede toda consideración personal" (Rafael Bielsa, Derecho Constitucional, pág. 483).

Por todo lo precedentemente expuesto, se ha comprobado la comisión por el Dr. Fernández Asselle de las precisadas graves irregularidades preponderantemente por la actuación que le cupo en las causas comprometidas en el tema aquí ventilado, las que constituyen el basamento probatorio trascendental acompañadas por las demás documentales y aportes orales surgidos del debate que también ya fueran oportunamente señaladas. De este material emerge con sobrada nitidez aquellos actos repugnantes a la dignidad del servicio que al cometerlos prestaba el acusado, generados también por la expansión de la competencia que

le fuera reprochada, más la indisimulada parcialidad en que también incurriera al exigir en varias causas y como primera medida -previo a proveer- el aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense; mientras que en otras -ingresadas temporáneamente y con la misma medida- dictaba sin más la resolución ajustada a la petición de la parte, sin motivación alguna que autorice tal selección y discriminación.

En función a los hechos y conductas analizados en este decisorio y con el apoyo de la prueba producida, me conduce a establecer mansamente una marcada incompatibilidad entre el enjuiciado y la justicia, sin que el cúmulo de sus excesivas fallas encuentren razones que las tornen excusables, lo que -por otra parte- tampoco fuera alegado defensivamente. Por ello, respondo afirmativamente en esta cuestión.

No puede ser otra la conclusión, si se considera los reiterados actos de parcialidad manifiesta y graves irregularidades que incurriera en los hechos oportunamente descritos en la primera cuestión y definidos como tales en la tercera cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Como puede verificarse en el contenido de mis votos que constituyen respuesta a las cuestiones primera y tercera, es firme mi postura en cuanto a que los múltiples y variados hechos que constituyen el objeto de este juicio político se encuentran acabadamente acreditados como decantamiento producto de la meritación del material probatorio bien incorporado a estas actuaciones. Tampoco he dudado en afirmar la subsunción de los mismos en determinadas faltas que contempla la Ley N° 188, en su art. 9 con apoyo en las argumentaciones que en tal oportunidad han sido exteriorizadas.

De igual modo que en tales ocasiones, me permito también aquí adherir al voto del Dr. Kachalaba, pues comparto los argumentos que desarrolla y su conclusión, por la cual se atribuye plena responsabilidad al acusado, Dr. Fernández Asselle como autor de aquéllos acontecimientos fácticos enmarcados como faltas por la norma que regula los procesos como el que nos ocupa.

En efecto, la comisión del modo señalado de los copiosos desatinos funcionales, emerge mansamente y con notoria claridad del examen practicado a las piezas probatorias de autos, entre las que predominan por su esencialidad las causas que tramitara aquél Magistrado; constituyen documentaciones que ponen al desnudo la modalidad con que se ha conducido al margen del buen desempeño, petrificando una variedad sistemática y llamativa de graves irregularidades y decisiones de manifiesta parcialidad que fueran bien señaladas en el voto al que me remito. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

De acuerdo al resultado de mis conclusiones en los votos correspondientes a la primera y tercera cuestión, no cabe otra respuesta que exponer mi certeza absoluta en relación a que todos los hechos que fueron examinados en este juicio se encuentran firmemente acreditados, dicho esto con la prudente evaluación de los elementos probatorios que los acompañan.

De igual forma, también procedí a enmarcar los mismos, mediante legal adhesión, en faltas específicas de las tantas que prevé el art. 9° de la Ley N° 188. Por lo tanto, sólo cabe también adherir al voto del Dr. Kachalaba quien, con sólidas motivaciones, atribuye responsabilidad al Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle en las faltas previstas por la Ley que regula estos procesos de naturaleza política y, consecuentemente, en el mal desempeño de sus funciones previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial. En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. CARLOS ALEJANDRO DANIEL GRILLO, DIJO:

Como es factible observar de lo expuesto en las respuestas dadas a la Primera y Tercera Cuestión, es sólida mi posición en relación a que los casos que constituyen la razón de ser de este juicio político, se encuentran suficientemente probados luego de la evaluación de todos los elementos probatorios que tienen basamento principal en los mismos expedientes que tramitaran ante el Juzgado, entonces a cargo del juez acusado. Por ello, también puedo sostener que los mismos se encuentran enmarcados en las faltas precisadas y previstas en el art. 9 de la N° 188.

Es por ello que también debo adherir al voto del Dr. Kachalaba, pues comparto sus fundamentos y su conclusión al atribuir la responsabilidad de ellos al acusado, Dr. Fernández Asselle, como autor de esos hechos.

La documentación que sirviera de apoyo y como prueba de cargo, puso al desnudo un sistemático modo de actuar en su función por parte del acusado que lo ha conducido al mal desempeño por graves irregularidades y decisiones de manifiesta parcialidad que fueron bien señaladas en el voto al que me remito. No obstante aparecer como una obviedad, es necesario dejar en claro que, al hacerlo de tal forma, excluyo expresamente de tal adhesión lo referente a las graves irregularidades captadas como exceso jurisdiccional, específicamente la violación a las reglas de la competencia territorial, por las razones que expusiera en la Tercera Cuestión.

En lo demás, me expido afirmativamente. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL SR. VÍCTOR HUGO MALDONADO, DIJO:

Específicamente, en la tercera cuestión se tuvo por firmemente acreditados un importante cúmulo de hechos que fueron bien señalizados por el Dr. Kachalaba, a cuyos fundamentos se adhirió con absoluta convicción y de igual forma lo hago con la cuestión que nos ocupa.

En relación a la responsabilidad en la consumación de ellos, la única respuesta es atribuírsela al Dr. Fernández Asselle, por los motivos también señalados por dicho integrante de este Jurado, cuando abordara esta quinta cuestión, a las que por coincidir plenamente, me remito en su totalidad.

Ello así, porque el acusado, como responsable del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña, determinó la verosimilitud del derecho en los numerosos expedientes ya individualizados. También, consideró erróneamente que estaba facultado para intervenir en esas causas de extraña jurisdicción; suscribiendo providencias y resoluciones que nos indican casos de parcialidad manifiesta en el trato hacia los distintos accionantes y también autor de todos los hechos enmarcados en el art. 9, inc. i) de la ley N° 188, lo que indefectiblemente conduce al mal desempeño previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial.

Con la seguridad de que no se puede desplazar la autoría responsable del acusado en los hechos que se les imputa y ante la ausencia de alguna causa que lo justifique, doy respuesta afirmativa en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. NÉSTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

También adhiero al Voto del Dr. Teodoro C. Kachalaba, al expedirse en esta misma cuestión, ello así por los fundamentos y la coincidencia en el resultado de las cuestiones anteriores, con lo que se determina que al tener por probados los hechos atribuidos y que ellos constituyen las Faltas previstas en el art. 9 de la Ley 188, es inexorable la responsabilidad que le cabe al Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle en su producción, lo que ha quedado acreditada con la certeza requerida, por lo cual me expido afirmativamente. **ES MI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:

Del resultado de mis votos desarrollados en la Primera y Tercera Cuestión -en ambos casos por legal adhesión-, es fácil comprobar que mi posición sobre la cuestión que nos ocupa es de certeza absoluta, respecto a que todos los hechos examinados en este juicio se encuentran firmemente acreditados, para lo cual tuvieron esencial importancia la evaluación de los elementos probatorios que acompañan. A su vez, también se han encuadrado aquéllos, en algunas de las faltas que prevé el art. 9° de la Ley N° 188. Sólo se han excluido adrede de

esta conclusión los casos: “Carletti” y “García”, por las razones explicadas en una cuestión anterior.

Siendo ello así, también adhiero al voto del Dr. Kachalaba quien, como el suscripto, le atribuye segura responsabilidad al acusado Daniel Joaquín Fernández Asselle en las Faltas descriptas por la Ley que regula estos procesos de naturaleza política como, igualmente, en el "mal desempeño de sus funciones", previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial. En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Los numerosos hechos que le fueron atribuidos al Dr. Fernández Asselle se encontraron contenidos por diversas conductas contempladas en la causal de enjuiciamiento normada por el art. 8 en su inciso k) (Prevaricato, 70 hechos) que podría concurrir materialmente; de la Ley 188, cuyas oportunidades comisivas ya fueron especificadas como también las diferentes causas en que ello ha ocurrido, quedando así bastamente exteriorizado: "...un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura" (C.S. "Servini Enrique y otros "D.J. T. VII, 3, L.L. pág. 961).

De la misma forma se ratifica aquello que una de las causales de destitución descriptas en el art. 154 de la Constitución Provincial, mal desempeño de sus funciones, resulta directamente operativa y abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por la ley N° 188 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, permite afirmar que tanto la presunta comisión de delitos dolosos como la reiteración de graves irregularidades en el ejercicio de la función, constituyen Mal Desempeño y justifica plenamente la destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos del Magistrado o Funcionario, como en el caso de autos.

En relación a la causal que nos ocupa, Carlos Sánchez Viamonte ha enfocado el tema sosteniendo que se trata de cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, siempre que afecte gravemente el desempeño de la función (citado en "Brusa", L.L., Supl. Dcho. Constit., 02/12/02).

El mal desempeño previsto en la norma constitucional no se trata de simples errores, parciales desaciertos o fugaz negligencia, sino que es aquél que excluye la capacidad y la equidad del Juez para dirigir el proceso y la dignidad de su conducta, al igual que la de los representantes del Ministerio Público, ya que en eso estriba la garantía pública de la idoneidad exigible para ambos. Aquel implica: "...un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al

margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término...". (Cfr. L.L., t.1990-E-pág.252).

Es indudable que la conducta asumida por el acusado en los casos sujetos a análisis contienen más que suficiente entidad para ser calificadas como contrarias al interés público; dejan al descubierto actividades desplegadas por un Magistrado enteramente incompatibles con la dignidad de su cargo al haberse concretado al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio en el tránsito por vías teñidas de violaciones de los deberes a su cargo.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado las causales previstas en las recordadas normas (arts. 8 y 9 - Ley N° 188) con las graves modalidades de comisión y calificaciones que fueran determinadas en los votos pertinentes que anteceden, me expido afirmativamente en esta cuestión, a lo que debe agregarse una pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos (Art. 170 de la Constitución Provincial) por el término de diez (10) años, porque los hechos descriptos así lo ameritan. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Con el exhaustivo desarrollo de las cuestiones anteriores, ha quedado acreditada la materialidad de los hechos traídos al ruedo de este juicio; asimismo, la autoría y responsabilidad del acusado, Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle en la consumación de los mismos, que fueron encuadrados tanto en el art. 8° -inc. k)- como en el art. 9° -g) e i)- ambos de la ley N° 188. Ello me conduce a opinar que es procedente la destitución e inhabilitación del nombrado, quien ha actuado groseramente al margen de lo razonable, descuidando sus deberes, deshonrando su investidura, abusando del poder oficial, concretando actividades seriamente comprometidas con la ley penal, causando graves perjuicios a los intereses públicos. Coincido una vez más con el voto del Sr. Presidente de este Jurado, al que adhiero por compartir con las razones y argumentaciones que lo componen.

En relación a la inhabilitación de diez años para ejercer cargos públicos, propiciada por el preopinante, a la cual adhiero, me remito a los conceptos vertidos en el caso "Freytes...", Sent. N° 101/03, en el cual apuntara que ésta es una sanción constitucional, se la considere principal o accesorio, siendo una potestad decisorio propia del Jurado de Enjuiciamiento, basadas en reglas procesales ceñidas al principio de oficialidad e irrevocabilidad de la acción procesal componiendo su "poder jurídico", y que garantiza en aquel marco del debido proceso.

Esta sanción de inhabilitación tiene la finalidad misma del enjuiciamiento que es la custodia irrestricta de la función, porque si aquel designio es preservar la "garantía del

buen gobierno” que es el valor social permanentemente apetecido, (J.A. 1985, 111, p. 25) “la marcha regular del gobierno creado por la Constitución requiere que no pueda volver al mismo los que han demostrado la suficiente incapacidad como para que no se les de la nueva oportunidad de incurrir reiteradamente en la incapacidad, cuya secuela es fundamental por el daño irreversible que causa a las instituciones y a los bienes de la República”. Se procura en definitiva: “...evitar reiteraciones de situaciones y posibilidades de nuevo deterioro”. (Vanossi, op. Cit. p. 769). Y esto no se soluciona con la derivación de los antecedentes a la justicia penal, porque: “Es sabido que la órbita de la sanción penal o de la inhabilitación penal, en lo que se refiere a los mecanismos ordinarios, cumple determinadas finalidades; mientras que la inhabilitación política se refiere a otras diferentes y cada una debe jugar en su campo específico”. (O. cit. 789).

La secuela de todo ello, generó una reacción del derecho constitucional contemporáneo para: “...dar respuestas concretas a este tipo de problemas concretos, habida cuenta de que todavía queda en pie el interrogante de la responsabilidad o la impunidad, ésta última con el riesgo de la reiteración...Desde luego, ésta es una alternativa que no podrá darse por pura aplicación de la lógica jurídica ni por la elección de términos en forma automática o matemática. El trasfondo de esto, es el trasfondo del estado de derecho, y la solución a la cual se llegue, es una solución no aséptica, sino comprometida con valores propios...de la democracia constitucional”. (Cf. Vanossi, o.c.).

La genuina garantía de los propósitos custodiados, es la substanciación del “debido proceso”, que es el presente enjuiciamiento, a quien le corresponde calificar la idoneidad del magistrado, su cumplimiento fiel de los roles asignados, o por el contrario se aplica la sanción de destitución y la inhabilitación consecuente. En el primer supuesto, se regenera con el tratamiento público la confianza en el proceder del magistrado. En el segundo supuesto, que es el que nos ocupa, se segrega del ejercicio funcional a quien no ha cumplido cabalmente su deber público. Como dice Aída Kemelmajer en “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, “La mejor manera de salvar el Poder Judicial no es ocultando sus imperfecciones, sino eliminando los factores humanos y materiales que durante años han provocado su actual debilidad”. En consecuencia, me expido afirmativamente. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

En las cuestiones anteriores, de manera concreta, se ha definido la procedencia de este juicio para determinar la conducta del Dr. Fernández Asselle, en función a la Acusación formulada en su contra por el Sr. Procurador General, en la que se incluía conductas delictuales y graves irregularidades, todas incurridas en el ejercicio del cargo.

Luego de un extenso procedimiento que fuera llevado a cabo, garantizando en todo momento la defensa del acusado, se ha finalizado con la convicción que se han probado los hechos denunciados, los que fueron encuadrados en los arts. 8° o 9° de la Ley 188, según correspondiera y, consecuentemente, en el "Mal Desempeño" previsto en la Constitución Provincial.

Rafael Bielsa, correctamente define la expresión "Mal Desempeño" en sus funciones en el cargo de juez, el que afirma, contiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues puede tratarse de falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral; como la ineptitud o la insolvencia, todo lo que determina un daño a la función, o sea a los intereses generales de la sociedad, de la Nación o la Provincia; que es precisamente con lo que nos encontramos en el caso en examen. Siendo esto así, solamente cabe expedirme por la afirmativa, adhiriendo al voto del Dr. Eduardo O. Molina en cuanto a su contenido y la propuesta de destitución e inhabilitación, por el período también por él determinado. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. CARLOS ALEJANDRO DANIEL GRILLO, DIJO:

Que por los fundamentos vertidos y las conclusiones arribadas en las cuestiones anteriores, me expido afirmativamente por la destitución en el cargo de Juez de la Provincia del Chaco y como así a la inhabilitación del magistrado acusado.

Para ello, en las cuestiones que ya me expidiera, se ha evaluado la procedencia de este juicio y la gestión del Dr. Fernández Asselle a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña; consecuentemente, también se han comprobado las irregularidades incurridas en su ejercicio y su responsabilidad en ellas.

Es indudable que el nombrado Juez, ha incurrido en mal desempeño consistente en la omisión de las obligaciones inherentes a su cargo, no habiendo asumido la conducta ejemplar exigible a toda persona que cumple esa función.

Por ello, acertadamente, se ha definido que: "El enjuiciamiento de los magistrados asegura con más frecuencia que en las instituciones políticas el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos, pero ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la inoponibilidad de la aplicación del derecho; sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus faltas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio, dignidad que por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos". (Trib. de Enj. Mag. Nac., 15/4/81, Russo, Leopoldo; Rep. JA, 1981-427; JA, 1981-IV, 514).

"Al juez debe exigírsele una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de evitar que la voracidad, audacia y el delito se sirvan de los mecanismos judiciales para alcanzar sus tortuosos designios. No puede ser juez quien no ha demostrado saber distinguir entre el ejercicio del derecho de litigar y lo que prima facie constituye un fraude de vasto alcance". (Trib. de Enj. de Jueces Nac., 28/12/66; LL, 126-232).

Lo alegado por el acusado al serle concedida la palabra en el debate, no modificaron en nada mi convicción formada a lo largo del proceso, especialmente con la oralización de las pruebas, por lo que me manifiesto a favor de la destitución y la necesaria inhabilitación para ocupar cargos públicos por las razones y el término propuesto por el Dr. Kachalaba y los conceptos vertidos por el Dr. Molina sobre este punto de la cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL SR. VÍCTOR HUGO MALDONADO, DIJO:

Como ya me expidiera en las cuestiones anteriores, los hechos atribuidos en la Acusación al Dr. Fernández Asselle están debidamente acreditados; si bien varios de ellos fueron enmarcados como delitos, setenta concretamente, y otros como faltas, de conformidad con los arts. 8º y 9º de la ley N° 188, algunos de los mismos son pasibles de ambas sanciones, como podrá apreciarse de la completa descripción efectuada por el Dr. Kachalaba en la primera y segunda cuestión. Así también, fueron desarrollados los motivos para considerar responsables en la comisión de tales delitos y faltas al nombrado Magistrado. Todas estas circunstancias, me dirigen a afirmar que el acusado debe ser destituido en los términos de la citada ley, más inhabilitación para ejercer cargos públicos, previstos en el art. 170 de la Constitución Provincial, en un todo de acuerdo con el Miembro preopinante, Dr. Eduardo Omar Molina, expidiéndome afirmativamente en esta cuestión; no sin antes recordar, por su claridad conceptual, un voto emitido en el conocido caso: "Brusa..." donde, sensatamente, se dijo: "...puesto en funcionamiento el Jurado, es decir, obligado a analizar y decidir el comportamiento del Magistrado, sus especiales características más políticas que jurídicas, produce decisiones tomadas en base a la prueba reunida y cuya apreciación estará limitada por la sinceridad de las íntimas convicciones, sobre la verdad de los hechos ventilados...", que es lo que aconteciera en el caso que nos ocupa. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. NÉSTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Como resultado de las anteriores cuestiones, manifiesto mi convicción en cuanto a que el Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, quien fuera acusado en este juicio, debe ser destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos; ésto así, como consecuencia de haber sido encontrado responsable de la comisión de los delitos y faltas regulados por la Ley

Nº 188, en sus artículos 8 y 9, siempre en el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional y legalmente asignada a este Jurado de Enjuiciamiento, por lo que sólo cabe culminar en esta necesaria y ejemplificadora decisión. Por lo tanto y a fin de soslayar reiteraciones inoficiosas, adhiero a lo que también expresara el Sr. Presidente del Jurado, Dr. Teodoro Clemente Kachalaba, como asimismo lo dicho por el señor Miembro del Segundo Voto, Dr. Eduardo Omar Molina, en cuanto a las fundamentaciones respecto de la inhabilitación supra mencionada.

No sin antes recordar lo afirmado por Miguel Pereyra, "...siempre que los actos del funcionario privilegiado menoscaban de una manera cierta la dignidad de la magistratura, material o moralmente (pues en la Administración el mal moral se transforma fácilmente en perjuicio material considerable), la separación se impone y el juicio político procede" (cf. Breve estudio sobre el juicio político, Hispano-Argentina, 1898, pág. 55, según cita de Armagnague, Juicio Político..., p. 110, Depalma, Bs. As., 1995).

De igual forma, es bueno siempre tener presente que el obrar del Magistrado, debido a lo opuesto al "mal desempeño" debe ser reflejo de los principios de mesura, honorabilidad, honestidad y prudencia. Pero, implícitamente se colige que, cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a mantenerse en la Magistratura ha cesado y corresponde el proceso de destitución.

Por ello, mi respuesta también es afirmativa en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:

Con el profundo análisis y desarrollo de las cuestiones anteriores, ha quedado acreditada la materialidad de los hechos arrojados a este juicio; como así la absoluta responsabilidad del Magistrado acusado, Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle en su consumación, los cuales fueron enmarcados en lo regulado por el art. 269, 1er. párrafo, 2da. parte del C.P. (art. 8º -inc. k-) y art. 9º, incs. -g) e i)- de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Ello me permite concluir que, sin dudas, es procedente la destitución e inhabilitación del nombrado, quien ha actuado al margen de todo lo que se pueda tolerar como razonable y al abusar del poder que le ofrecía su investidura, inclusive, hasta adoptando conductas comprometidas con la ley penal. Coincido con el voto del Dr. Kachalaba, al que adhiero por compartir con las razones y argumentaciones que lo componen, como así con lo expuesto por el Dr. Molina, respecto a los fundamentos de la propuesta para la inhabilitación.

Por último, expreso estar convencido, que el accionar del Magistrado sometido a juicio debe ser considerado como "mal desempeño en el ejercicio de sus funciones" y, en consecuencia, proceder a su destitución. Esto lo sostengo, no obstante tener siempre presente

los conceptos vertidos al respecto por Joaquín V. González quien, razonablemente ha dicho: "La remoción de un magistrado por mal desempeño de sus funciones, sólo debe proceder cuando están debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido proceso, ya que los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño, son aquellos que perjudican al servicio público, deshonoran al país o la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos o garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto, ni conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye la competencia de los funcionarios públicos" ("Manual de la Constitución Argentina, Ed. 1959, pág. 504 y ss.). Como, en el caso que nos ocupa, se han dado todos los extremos exigidos por Joaquín V. González, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Que, habiéndose propiciado en la cuestión anterior la destitución e inhabilitación del Acusado Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, corresponde imponerle las costas en estas actuaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 6 inc. D) de la ley N° 188. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Corresponde la imposición de las costas al acusado Fernández Asselle, cuya destitución e inhabilitación he propiciado en la cuestión que antecede (art. 6, inc. d) - Ley N° 188). **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Que habiéndose coincidido en la cuestión anterior que correspondía, lisa y llanamente, la destitución e inhabilitación del Acusado, Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, sólo cabe corresponder imponerle las costas en estas actuaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 6, inc. d) de la ley N° 188, adhiriendo, en tal sentido, a los demás Miembros preopinantes. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. CARLOS ALEJANDRO DANIEL GRILLO, DIJO:

Al haberse propuesto en la cuestión anterior la destitución e inhabilitación del Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, corresponde imponerle las costas en estas actuaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 6, inc. d) de la Ley N° 188. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL SR. VÍCTOR HUGO MALDONADO, DIJO:

Corresponde la imposición de las costas al acusado Fernández Asselle, cuya destitución e inhabilitación he propiciado en la cuestión que antecede (art. 6, inc. d) - Ley N° 188). **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. NÉSTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Por aplicación de lo previsto en el art. 6, inc. d) de la ley N° 188, debe cargar con las costas de este juicio el acusado Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, en razón de haberse propiciado su destitución. En tal sentido, adhiero al Voto del Dr. Teodoro C. Kachalaba. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. JUAN CARLOS SAIFE, DIJO:

Que, habiéndose acordado ya en la cuestión anterior, la destitución e inhabilitación del Magistrado acusado, Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle, corresponde imponerle las costas, de acuerdo a lo ordenado por el art. 6, inc. D) de la Ley 188. **ASI VOTO.**

FDO.: **DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA** –Vice Presidente del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento a/c. de la Presidencia del Jurado-, **DRES. EDUARDO OMAR MOLINA, HUGO DANIEL MATKOVICH, CARLOS A. D. GRILLO, SR. VICTOR HUGO MALDONADO, DRES. NESTOR ENRIQUE VARELA y JUAN CARLOS SAIFE**, Miembros y **DR. JORGE ROBERTO AMAD**, Secretario del Jurado de Enjuiciamiento

S E N T E N C I A

N° 105 ///

Resistencia, 14 de octubre de 2003.

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**;

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR los planteos nulificatorios concretados por el acusado y su letrado defensor en el transcurso del Juicio Oral, por las razones expuestas al inicio de la Primera Cuestión y que tuvo concordancia unánime.

II.- DECLARAR CULPABLE al Señor *Juez en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial* con sede en la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, **Dr. DANIEL JOAQUÍN FERNÁNDEZ ASSELLE**, en los términos previstos por la Ley N° 188 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por su responsabilidad en la comisión del **delito** enmarcado en su art. 8°, inc. k) -Prevaricato- Setenta (70) hechos.

III.- DECLARAR al señor *Juez en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial* con sede en Presidencia Roque Sáenz Peña, **Dr. DANIEL JOAQUÍN FERNÁNDEZ ASSELLE**, **CULPABLE** por su responsabilidad en la comisión de las **faltas** previstas como Actos Reiterados de Parcialidad Manifiesta y Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento, reguladas por el art. 9, incs. g) e i) de la Ley N° 188, ambas encuadrables para el caso en Mal Desempeño en sus Funciones en los términos del art. 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

IV.- DESTITUIR al **Dr. DANIEL JOAQUÍN FERNÁNDEZ ASSELLE** del cargo de **Juez en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña** (Art. 6, inc. c) - Ley N° 188), e **INHABILITARLO** para el ejercicio de cargos públicos por el término de **Diez (10) Años**, de conformidad al art. 170 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

V.- IMPONER las costas al acusado (art. 24, inc. g) y art. 6, inc. d) de la Ley N° 188).

VI.- COMUNICAR al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.

VII.- Atento lo dispuesto en el punto **II.** y tramitándose ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación de Presidencia Roque Sáenz Peña procesos penales que serían derivación de esos mismos hechos; líbrese oficio a su actual Juez Interino, Dr. Marcel de Jesús Festorazzi, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a los fines que hubiere lugar (art. 6, inc. f), Ley N° 188).

VIII.- En función a lo anticipado en el transcurso del debate por los integrantes de este Tribunal de Enjuiciamiento y ante la eventualidad de que en determinados procesos civiles que integran este juicio como elementos probatorios, se podría haber incurrido en presuntas conductas delictuales; procédase a correr vista al Agente Fiscal en Turno de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, acompañando a tal efecto copia certificada de la presente sentencia y de las partes pertinentes del Acta de Debate, poniendo a disposición de la misma, si lo requiriera, los originales de los procesos que provocan su intervención que seguidamente son individualizados: Expte. N° 1084, folio 209, año 2002, caratulado: “Carletti, Sergio Andrés c/Banco Bisel, Suc. Oliva Córdoba s/Medida Cautelar Innovativa”; Expte. N° 1085, folio 209, año 2002: “Carletti, Sergio Andrés c/Banco Bisel, Suc. Oliva Córdoba s/Medida Cautelar Innovativa” y Expte. N° 1084, folio 203, año 2002, caratulado: “García, Angel Esteban y Ramírez, Ana María c/Banco de la Nación Argentina, Suc. Gral. Villegas Bs. As. S/Medida Cautelar Innovativa”.

IX.- Regístrese. Notifíquese y líbrense las comunicaciones pertinentes.-

FDO.: **DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA** –Vice Presidente del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento a/c. de la Presidencia del Jurado-, **DRES. EDUARDO OMAR MOLINA, HUGO DANIEL MATKOVICH, CARLOS A. D. GRILLO, SR. VICTOR HUGO MALDONADO, DRES. NESTOR ENRIQUE VARELA y JUAN CARLOS SAIFE**, Miembros y **DR. JORGE ROBERTO AMAD**, Secretario del Jurado de Enjuiciamiento

ES COPIA